

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José Eduardo Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José Eduardo Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario: Licda. Arlene Caballero

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José Eduardo Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	61
Sala Cuarta de Negocios Generales	81
Pleno	91
Sala Segunda de lo Penal	231
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	275
Sala Cuarta de Negocios Generales	549

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HENRY ACEVEDO, APODERADO JUDICIAL DE RAMON ASHBY CHIAL, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 9-11 DE 25 DE ABRIL DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE EYNER ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILIY, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 42 DE 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. DRD 60-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016 Y LA NO DRD61-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DARIÉN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERROA/DÍAZ & GUERRERO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOP SHOES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL OFICIO NO. 1268 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	23
Primera instancia	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-	32
Inconstitucionalidad	52

Acción de inconstitucionalidad	52
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 302 DE 31 DE AGOSTO DE 2016	52
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉN ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 51 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	53
Amparo de Garantías Constitucionales	99
Apelación	99
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES PASTORA JARAMILLO DE PINZÓN Y PABLO JARAMILLO GARCÍA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.68/15 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	99
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDRA SANTAMARÍA CALVIELLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUEZA DE JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	100
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVI EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL DE GRACIA MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORAL DE 4 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	105
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	110
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ELIECER MONCADA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	114
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGENIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES DELGADO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 201400008000, EN LA AUDIENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	117
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	125
Primera instancia.....	127
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL INFORME ICYS-SDEA-717-2016 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	127
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ EVARISTO MOGORUZA EN REPRESENTACION DE ALFONSO VICTORIA GÓMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	129
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ESTRELLA DEL SUR, S. A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0335-2016 DE 30 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	140
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	148

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	159
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIROZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	162
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	167
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL AUTO N 23 DE 28 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	173
Hábeas Data	180
Primera instancia.....	180
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO BARREIRO Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	180
Inconstitucionalidad.....	183
Acción de inconstitucionalidad	183
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, POR RAZONES DE FORMA, LA LEY NO.20 DE 27 DE MARZO DE 2009, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS ASENTAMIENTOS COMUNITARIOS POR ANTIGÜEDAD Y LA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS	

ASENTAMIENTOS POR ANTIGÜEDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Y POR RAZONES DE FONDO, LOS ARTÍCULOS 1, 3, 11 Y 13 DE LA REFERIDA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	183
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI & GORDILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y 61 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CONFORME FUERON REFORMADOS POR LA LEY NO.49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS FISCALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	207
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL DICE EN SU LITERAL	207
Advertencia.....	219
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZIYAD ALI HAZAMEH, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	224

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HENRY ACEVEDO, APODERADO JUDICIAL DE RAMON ASHBY CHIAL, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 9-11 DE 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	922-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Henry Acevedo, apoderado judicial de la sociedad RAMON ASHBY CHIAL, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Incidente No. 9-11 de 25 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual niega el incidente de nulidad por violación del Fuero Electoral.

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La alzada se dirige contra la Resolución de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor RAMÓN ASHBY CHIAL en contra de la orden de hacer proferida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto de Incidente No. 9-11 de 25 de abril de 2011, que niega el incidente de nulidad por violación del Fuero Electoral.

En la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior expuso que no encuentra probada la violación al debido proceso alegada por el apoderado judicial del amparista, ya que efectivamente, la Contraloría General de la República tiene la función de fiscalizar la utilización de los fondos públicos y al emitir la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, para que se realizara la Auditoría Especial Financiera a la Junta Comunal de Calidonia, lo hizo en el ejercicio de esa atribución y responsabilidad legal, con el fin de determinar que los actos de manejo de los fondos en la Junta Comunal de Calidonia se realizaron con corrección y conforme a lo establecido en las normas y reglamentos respectivos.

En la decisión recurrida se expuso además que estas auditorías son oficiosas y de carácter administrativo, las cuales no están comprendidas entre las protecciones a que estaban beneficiados los candidatos a elección popular para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 29 de 19 de septiembre de 2003 del Tribunal Electoral, que consta a foja 12 y siguientes de la actuación remitida por la autoridad demandada, cuyo artículo 23 dispone solamente la protección por el fuero laboral y el fuero penal.

De allí que, agrega el Tribunal Superior que si el proceso electoral de esa época inició a partir del 2 de enero de 2004 hasta el 18 de enero de 2005, conforme a la certificación a foja 11 del antecedente del amparo, la labor que hayan realizado los auditores de la Contraloría General de la República durante ese período y que hayan podido dar lugar, posteriormente, al Informe de Auditoría Especial No. 309-576-2006-DAG-DAGL de 18 de septiembre de 2008, no quedó viciada de nulidad porque se haya ordenado inicialmente la auditoría a través de la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, emitida por la Contraloría General de la República.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló además que el amparista invocó el fuero electoral el 8 de febrero de 2010, y se lo comunica al funcionario instrucción mediante Nota No. 449/SG/10, por lo que, señala el Tribunal de Amparo, las actuaciones realizadas previo a ese acto, en el proceso que se le sigue por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública, no están viciadas de nulidad y, al dictar el Auto de Incidente No. 9-11 de 25 de abril de 2011, el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá no ha infringido las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Su disconformidad con el fallo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, recae sobre el hecho que, cualquier investigación que se realice a una persona amparada en fuero electoral requiere autorización del Tribunal Electoral, en caso contrario es nula y viola las garantías amparadas en la Constitución.

Manifiesta que contrario al criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior, las investigaciones que adelanta la Contraloría General de la República son procesos administrativos patrimoniales y tienen que cumplir un trámite regulado por ley. Agrega que, se debió solicitar el levantamiento del fuero electoral de su representado, para poder continuar con su investigación patrimonial.

Sigue señalando que la garantía del fuero electoral entró en vigencia desde el momento que inicia la contienda electoral y no desde el momento que la persona que la tiene se la informa al funcionario que lo investiga.

Expone en su escrito de apelación que el señor RAMÓN ASHBY fue postulado como candidato a representante el día 20 de enero de 2004 (tal como consta en la edición oficial del Boletín del Tribunal Electoral No. 1,800), fecha anterior a la emisión de la resolución de febrero de 2004, que ordenaba la auditoría especial y financiera a la Junta Comunal de Calidonia, de esta actuación se desprende la omisión de solicitar previamente

el levantamiento del fuero electoral a aquel candidato que participe en el torneo electoral respectivo, a partir del 2 de enero de 2004, se abre el período electoral para las elecciones generales y que dentro de ese lapso su mandante gozaba de fuero electoral penal y administrativo, por ende, señala, no se podía iniciar una investigación administrativa en su contra, sin antes haber solicitado el levantamiento del fuero electoral, este caso, el administrativo.

Señala que el agente instructor solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero electoral del señor ASHBY CHIAL el día 9 de febrero de 2010, y dicha entidad, mediante Acuerdo No. 3 de 24 de marzo de 2010, levantó el fuero electoral al señor ASHBY CHIAL (ver fojas 4172 del expediente principal).

Sostiene además que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2010, ordenó recibirle declaración indagatoria por supuestos delitos contra la Administración Pública, con fundamento en pruebas que se obtuvieron como resultado de la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, emitida por la Contraloría General de la República, que ordenaba "realizar Auditoría Especial Financiera a la Junta Comunal de Calidonia".

De esta manera, el amparista estima infringida, en forma directa por omisión, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, la primera como consecuencia de haberse violado la garantía del debido proceso, en la medida que al momento en que se confeccionó el Informe de Auditoría Especial, el amparista tenía fuero electoral, motivo por el cual, las pruebas recabadas no pueden ser utilizadas en su contra por el agente instructor del Ministerio Público.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez expuesto el argumento central del apelante y los aspectos básicos en los que se basó la decisión del Primer Tribunal Superior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la apelación planteada.

Como se expuso en párrafos precedentes, la resolución impugnada se dicta dentro de un incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de RAMON ASHBY CHIAL, en el Proceso que se le sigue Contra la Administración Pública (De Las Distintas Formas de Peculado) en perjuicio de la Junta Comunal de Calidonia. Dicho acto está contenido en el Auto de Incidente No. 9-11 de 25 de abril de 2011, mediante el cual se niega el incidente de nulidad presentado por violación del Fuero Electoral.

Vemos pues que, el amparista insiste en que se ha violado el debido proceso, al haberse iniciado una investigación en contra de su representado, RAMON ASHBY, quien en ese momento tenía fuero electoral, motivo por el cual, según el recurrente, las pruebas recabadas no podían ser utilizadas en su contra por el agente instructor del Ministerio Público. En ese sentido, sostiene que todo lo actuado en esa investigación está viciada de nulidad.

Ahora bien, en la jurisdicción electoral existen dos tipos de fueros: el penal y el laboral, que rigen durante los procesos electorales convocados por el Tribunal Electoral y los partidos políticos. Señala la licenciada Ana Raquel Santamaría, Jueza Primera Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, que “el fuero penal electoral es la garantía que tienen los funcionarios electorales, los miembros de las corporaciones electorales y algunos dignatarios de los partidos políticos legalmente constituidos, para no ser detenidos, arrestados o procesados sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito...” (Santamaría, Ana Raquel. El Fuero Laboral Electoral, en la Revista Mundo Electoral. Edición Año 4 No. 10. Panamá).

El fuero penal como el fuero laboral electoral se encuentran regulados en el Código Electoral, en los artículos 143 y 278, respectivamente; normas que fueron reglamentadas por el Tribunal Electoral a través del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, modificado por el Decreto No. 6 de 9 de febrero de 2009.

El artículo 143 del Código Electoral señala lo siguiente:

"Artículo 143: Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después del cierre de este.
2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable."

Según el informe remitido por la Juez Suplente del Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la solicitud de nulidad fue negada al considerarse que “La Contraloría General de la República, está facultada por la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, a la fiscalización de los Fondos Públicos, por lo que el Tribunal ve viable que si éste no había presentado la rendición de cuentas correspondiente a los dineros que el erario público le había suministrado en calidad de Representante de la Junta Comunal de Calidonia, iniciara en base a la Ley arriba citada una investigación de cuentas, rendición ésta que todo servidor público que se le da la administración de fondo del Estado debe presentar.”

Expone en funcionario que en el año 2005, sólo después que el señor RAMON ASHBY no gozara del fuero electoral, el entonces Contralor lo pone a disposición del Ministerio Público y sólo después que dicho señor, mediante Nota 449/SG/10 de 8 de febrero de 2010, informa que desde el 3 de mayo de 2009 gozaba de

fuero electoral, el agente de instrucción dispone suspender la instrucción del sumario, mientras se solicitaba al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero electoral, y, una vez que se determinó, al estudiar los elementos probatorios aportados por el amparista y las actuaciones que dieron origen a la investigación, que no se había violentado ninguna garantía constitucional, se procedió a negar la solicitud de nulidad contenida en el incidente.

Esta Corporación de Justicia comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia venida en grado de apelación, puesto que, la Contraloría General de la República, en su función fiscalizadora de los Fondos Públicos, una vez recaudado todo lo relacionado a las irregularidades es que pone al señor RAMON ASHBY CHIAL a disposición del Ministerio Público, mediante Resolución No. 368-2005-DAG de 8 de julio de 2005, y es que, a diferencia de lo afirmado por el amparista, el tema a debatir versa sobre si el encartado contaba o no con "Fuero Penal Electoral", al momento en que se emite por parte de la Contraloría General de la República, el Informe de Auditoría Especial No. 309-576-DAG-DAGL de 18 de septiembre de 2008, concluyéndose que el mismo contaba con dicho privilegio hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral de las elecciones del 3 de mayo de 2009.

En consecuencia, si el proceso electoral de esa época inició a partir del 2 de enero de 2004 hasta el 18 de enero de 2005, tal como consta en la Certificación a foja 11 del antecedente del amparo, la labor que haya realizado los auditores de la Contraloría General de la República durante ese período y que hayan dado lugar, posteriormente, al Informe de Auditoría Especial No. 309-576-2006-DAG-DAGL de 18 de septiembre de 2008, no quedó viciado de nulidad porque se haya ordenado inicialmente la auditoría a través de la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, proferida por la Contraloría General de la República, mediante la cual se ordenó "realizar Auditoría Financiera a la Junta Comunal de Calidonia".

Resulta importante insistir que cuando se inicia la investigación de las cuentas de la Junta Comunal de Calidonia, la Contraloría General de la República lo hace con fundamento en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que señala claramente que es función de la Contraloría fiscalizar, controlar e investigar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, en donde toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, aprueba, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, y al emitir la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, para se realizara la Auditoría Especial Financiera a la Junta Comunal de Calidonia, lo hizo en el ejercicio de esa atribución y responsabilidad legal.

Por otro lado, observa además, esta Corporación de Justicia que la instrucción del delito investigado tuvo su origen a través de la Resolución No. 368-2005-DAG de 18 de julio de 2005, y es a partir de ésta, que el Ministerio Público cumple con lo que le corresponde, que es la investigación de la comisión de un presunto delito. Es importante aclarar que, la presente investigación no se origina con la Resolución No. 84-2004-DAG de 5 de febrero de 2004, que da como resultado el Informe de Auditoría Especial No. 309-576-2006-DAG del 18 de septiembre de 2008, que si bien dicho informe constituye el medio por el cual la Contraloría General de la República informa y pone en conocimiento a la autoridad competente sobre la lesión patrimonial que fue objeto la Junta Comunal de Calidonia por el orden de B/.505,355.24, dicha actuación no constituye una investigación propia de un agente de instrucción, sino más bien, una atribución que la ley le otorga, en cumplimiento de la

funciones fiscalizadoras que ejerce la Contraloría General de la República, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Resulta ilustrativo citar la Sentencia de 10 de abril de 2007, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al término "procesado", a que se refería el Artículo 131 del Código Electoral, hoy 143:

".....se puede apreciar que el tribunal de segunda instancia, si bien reconoce la existencia del fuero electoral que amparaba al señor PIAD HERBRUGER al momento de iniciarse la investigaciones por razón de la denuncia interpuesta contra él y otras personas, estima que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 131 del Código Electoral, toda vez que la norma solo contempla la obligación de solicitar autorización al Tribunal Electoral cuando existan elementos que acrediten el hecho punible e indicios de vinculación con el mismo.

Ahora bien, el artículo 131 del Código Electoral señala que los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente inscritos, entre otros, no podrá ser detenidos, arrestados o procesados, sin autorización del Tribunal Electoral, exceptuando los casos de flagrante delito, durante todo el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

A este respecto, concuerda el tribunal de casación con la opinión del Ministerio Público, en el sentido que, durante el periodo en que el señor PIAD HERBRUGER se encontraba amparado por el fuero electoral, no se había formulado cargos en contra de él, por lo que no puede ser considerado como "procesado".

En efecto, la calidad de procesado se adquiere únicamente con el auto de llamamiento a juicio, resultando oportuna la cita del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, que hace la representante del Ministerio Público en su Vista No. 153 de 26 de octubre de 2005, al señalar que procesado es "aquél contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente".

En este sentido, tenemos que el inicio de investigaciones por razón de la denuncia interpuesta en contra de CARLOS RAUL PIAD HERBRUGER y otros, al no otorgarle a éste la calidad de procesado, no se encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 131 del Código Electoral, que se refiere a la detención, arresto o procesamiento de la persona amparada por dicho fuero, y por tanto, no hace necesario solicitar la autorización a que se refiere dicha norma al Tribunal Electoral".

Este Tribunal Constitucional no observa violación alguna del debido proceso legal, toda vez que, ciertamente la instrucción del delito investigado tuvo su origen con el Informe de Auditoría Especial No. 309-576-2006DAG-DAGL de 18 de septiembre de 2008; y además que, al ser nuevamente amparado bajo el fuero electoral el Agente de Instrucción procedió de manera conforme lo establece el Código Electoral, es decir, una vez invocado por el amparista dicho beneficio el 19 de febrero de 2010, dicha entidad electoral mediante

Acuerdo No. 3 de 24 de marzo de 2010, autorizó el levantamiento del fuero penal electoral de RAMON ASHBY CHIAL, tal y como lo afirma el amparista.

En virtud de lo expuesto, procede esta Superioridad a confirmar la decisión apelada.

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor RAMÓN ASHBY CHIAL en contra de la orden de hacer proferida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto de Incidente No. 9-11 de 25 de abril de 2011, que niega el incidente de nulidad por violación del Fuero Electoral.

Notifíquese.-

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE EYNER ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 42 DE 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	776-16

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Henry Eyner Isaza, en nombre y representación de LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY, en calidad de

terceros interesados, contra la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Oposición a la Adjudicación de tierras estatales que en contra de la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN promueve la sociedad LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S. A.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 7 de julio de 2016, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Henry Eyner Isaza, en nombre y representación de LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY, contra la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí. Dicho Tribunal consideró, que los cargos invocados por la amparista no prosperan, ya que no se ha violado el principio constitucional del debido proceso alegado.

En ese sentido, señaló el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que dentro de la presente causa no se ha incurrido en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política, porque la orden impugnada fue proferida por el Juez natural, a quien la ley le ha conferido la competencia para conocer los procesos de oposición a título, y que en el caso que nos ocupa, el procedimiento aplicado es conforme al trámite legal previamente establecido para este tipo de procesos.

El Tribunal de primera instancia indicó, que en atención a los argumentos planteados por el amparista para sustentar su petición de revocatoria, se fundamentan en el hecho que, a través de la Sentencia impugnada, se le ha permitido a la sociedad LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A. titular un globo de terreno que es utilizado por la amparista como servidumbre de paso. No obstante, expone el Tribunal, que en atención al artículo 546 del Código Civil, la parte interesada puede procurar el trámite necesario para la debida constitución de la servidumbre, como derecho real que puede ser inscrito en el Registro Público para que surta efectos erga omnes.

Por su parte, el apoderado judicial de la amparista, Licenciado Henry Eyner Isaza, impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, al considerar que el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, ha infringido la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, así como las consagradas en el artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Según el recurrente, su representada FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY está legitimada para interponer la presente acción constitucional, ya que considera que ha sido directamente afectada con el acto atacado, toda vez que, se le ha permitido a la sociedad LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A., titular un globo de terreno ubicada en Volcán, que afecta la servidumbre de paso, pluviales y de uso público, utilizado por su representada como acceso a su propiedad.

Por otro lado, manifiesta el apelante que el proceso de oposición a título no debió enviarse al Juzgado Primero Agrario de Chiriquí, porque la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, establece claramente que en esta Jurisdicción Agraria se conocerán casos de posesión agraria u actividad agraria, y el terreno en disputa no es un terreno que se dedique a algún tema o actividad agraria.

Manifiesta el apoderado judicial de la amparista, que la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, viola el debido proceso y la tutela judicial

efectiva, ya que no se le notificó al Ministerio Público, que por Ley debe intervenir en todos los procesos donde se encuentre involucrado el Estado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su defecto, se conceda el amparo de garantías constitucionales, y se deje sin efecto la resolución acusada.

Una vez expuestos los criterios del tribunal ad-quo y del recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto atacado se encuentra contenido en la Sentencia No. 42 de 13 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, mediante la cual se accedió parcialmente a la pretensión de la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional (Estatal), propuesto por la sociedad LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A. contra la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, y declaró además, que LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A., representada legalmente por José Aristides Estribí Atencio, ejerce la posesión con ánimo de dueña, lo cual desvirtuó la solicitud realizada por la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. En dicha Sentencia, se ordenó además, remitir el expediente a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para su correspondiente archivo, en vista que la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN no ejerce posesión alguna con ánimo de dueña sobre el predio contenido en su Solicitud No. 4-0132 de 5 de marzo de 2012; y que, LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A. puede iniciar el trámite ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a quien le corresponderá determinar su adjudicación. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 9 de septiembre de 2015.

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, alegada por la FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY, en su condición de terceros afectados con la Sentencia impugnada, se centra en la supuesta falta de competencia del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí para conocer del Proceso Ordinario de Oposición a Título Nacional (Estatal), propuesto por la sociedad LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A. contra la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, lo que alega la accionante, constituye una vulneración del debido proceso.

La garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa policiva o disciplinaria", pasa la Corte a examinar si, en efecto, la alegada violación se produce.

Esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el doctor ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a

las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte el doctor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1.- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
- 4.- Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- 5.- Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6.- Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
- 7.- Respeto a la cosa juzgada.

Se refiere la accionante con carácter específico a la violación por el fallo censurado en amparo del derecho al tribunal competente, esto es, el derecho a ser oído por un juez facultado legalmente por la ley para conocer del asunto que se le plantea, derecho que, de paso, vale advertir, ha sido reconocido por el Pleno mediante reiterada jurisprudencia como uno de los derechos que integran el debido proceso legal, como apunta el doctor Hoyos en su obra El Debido Proceso (Editorial Temis, Colombia, 1998). La censura específica consiste en haber usurpado la competencia, en las circunstancias que han quedado expuestas.

La competencia, conviene señalar, hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, o como indica el artículo 234 del Código Judicial "la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

Ahora bien, la presente pretensión se origina de un proceso de oposición a la adjudicación de tierras estatales, ventilado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí; por lo que en concordancia con lo

establecido en el artículo 166, numeral 7 del Código Agrario, le corresponde a dicho Tribunal conocer la presente causa.

Por otro lado, en su libelo de acción constitucional, la amparista estimó conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, al alegar la falta de intervención del Ministerio Público en el presente caso en estudio, que por Ley debe intervenir en todos los procesos donde se encuentre involucrado el Estado. No obstante, consta en el expediente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 19 de junio de 2014 (fs.1269-1270), declaró la nulidad de la providencia que concedió originalmente la apelación y ordenó al Juez primario correr traslado al Ministerio Público, para ponerlo en conocimiento del proceso de oposición para que emitiera concepto y se continuara con el trámite subsiguiente. Dando cumplimiento a lo ordenado, y al tener conocimiento de la decisión del juzgador primario, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, licenciado Roberto De Arco J., anunció recurso de apelación contra la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Juez Primero Agrario del Circuito de Chiriquí; por lo que, una vez sustentado el recurso (fs. 1298-1300), se le concedió en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Consta en el expediente, que mediante Sentencia de 9 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó en todas sus partes, la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Agrario del Circuito de Chiriquí (fs. 1319-1327 y vta.).

Por último, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al señalar, que en atención a lo previsto en el artículo 546 del Código Civil, la parte interesada puede gestionar el trámite necesario para la debida constitución de la servidumbre.

En ese contexto, resulta claro que los argumentos ensayados por la apelante carecen de asidero jurídico, y le asiste razón al Tribunal de primera instancia, en el sentido que, el amparo presentado tiene que ser denegado, toda vez que no se ha conculcado el debido proceso en perjuicio de la amparista. Y es que, según consta en los antecedentes que guardan relación con la presente acción, el acto impugnado fue proferido por el Juez natural, a quien la Ley le ha conferido la competencia para conocer de todos los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales, y es que, sin importar el destino de la tierra, la Ley determinó que fuesen competencia del Juez Agrario, excluyendo el conocimiento que tiene el Juez Civil; y que además, en el proceso en estudio, el procedimiento aplicado es conforme a los trámites legales previamente establecido para este tipo de procesos.

El análisis realizado lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que no se ha producido la alegada vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 18 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por por el Licenciado Henry Eyner Isaza, en nombre y representación de LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, en su condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY, contra la Sentencia No. 42 de 23 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de

Oposición a la Adjudicación de tierras estatales que en contra de la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN promueve LA FUENTE DE CHIRIQUÍ, S.A.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA

DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. DRD 60-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016 Y LA NO DRD61-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DARIÉN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 20 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 526-16

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en nombre y representación de JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución No. DRD-60-2016 de 19 de febrero de 016 y la

Resolución No. DRD-61-2016 de 20 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 25 de abril de 2016, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en nombre y representación de JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución No. DRD-60-2016 de 19 de febrero de 2016 y la Resolución No. DRD-61-2016 de 20 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente.

A esa decisión jurisdiccional arribó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que “el activador constitucional ha impugnado mediante la vía de amparo dos resoluciones distintas proferidas por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente”.

Contra esta decisión jurisdiccional, el apoderado judicial del señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, presentó en tiempo oportuno, escrito de apelación, en el que muestra su disconformidad con la resolución impugnada, por estimar que “las dos resoluciones constituyen una sola, dado que tienen una numeración continua, es decir, 60 y 61, ambas de la misma fecha y en la primera ordena el “decomiso y venta directa” y en la otra se designa “los miembros de la Comisión Evaluadora”, lo que demuestra continuación y unidad de propósito”.

En ese sentido señala que es “es una resolución y un único acto y una sola orden de proceder de una autoridad, demandada de inconstitucional”.

Por otro lado, manifiesta el amparista que el precedente citado por el Tribunal de primera instancia “no es aplicable a esta demanda de inconstitucionalidad (sic), por lo que el mismo se refiere a una situación diferente, pues menciona “varios actos” y “varios funcionarios” y “varias órdenes a la vez”, situación que no se da en las resoluciones impugnadas, y como ya quedó explicado en este caso tenemos un acto, un funcionario y una sola orden, la de apropiarse ilícitamente de la madera de mi mandante”.

Procede el Pleno de la Corte a determinar si la acción subjetiva propuesta, ha sido formalizada en atención a las exigencias constitucionales y legales que condicionan su admisibilidad, descritas en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 y 2619 del Código Judicial; y si la medida judicial cuestionada con el recurso de apelación, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, advierte esta Superioridad que las resoluciones impugnadas fueron emitidas dentro de una investigación iniciada por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente, respecto a la legalidad de la obtención de los permisos para el aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 y su reglamento, por lo que se ordenó una inspección de campo. Se observa además que, producto de la inspección de campo se genera el Informe Técnico No. 29-03 de 30 de marzo de 2015, y se abre un proceso administrativo a través de la Providencia 081 de 25 de noviembre de 2015, en contra de varias personas, entre ellas, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por presuntas infracciones ambientales consistentes en la tala y transporte ilegal de cincuenta (50) trozos de madera de la especie bálsamo con un volumen de cuarenta punto cuarenta y tres metros cúbicos (40.43 m3).

Con relación a los actos atacados a través de la acción de amparo de garantías en estudio, vemos que el amparista cita como primer acto, la Resolución No. DRD-60-2016 de 19 de febrero de 2016, mediante la cual el Director Regional de Darién del Ministerio de Ambiente, decidió lo siguiente:

Artículo 1: ORDENAR EL DECOMISO Y VENTA DIRECTA, 159 tucas de bálsamo, con un volumen actual de ciento noventa y ocho punto cincuenta y siete metros cúbicos (198.57 m3) que le fueren retenidas en el proceso seguido al señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y cuya madera se encuentra en la finca del señor SEVERINO CALDERON REYES, hacia la carretera del Puerto Limón.

..”

El segundo acto impugnado es la Resolución No. DRD-61-2016 de 19 de febrero de 2016, mediante la cual el Director Regional de Darién del Ministerio de Ambiente, resuelve lo siguiente:

Artículo 1: DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA, la cual cumplirá las funciones establecidas en la Resolución No. AG-423-2010 y la que estará integrada por:

- 1.- Director Regional-Licdo. Hermel López
- 2.- Jefa de Administración y Finanzas- Licda. Sandiveth Peralta
- 3.- Jefe de Forestal-Téc. Agustín Rodríguez

Ahora bien, esta Corporación de Justicia ha señalado que es posible la impugnación de dos resoluciones u actos siempre que los mismos guarden relación entre sí, más allá de la que se produce entre el acto originario y su acto confirmatorio; es decir, que debe existir un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, como en el caso que nos ocupa, que las resoluciones demandadas fueron emitidas dentro de una investigación iniciada por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente, respecto a la legalidad de la obtención de los permisos para el aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 y su reglamento, por lo que se ordenó una inspección de campo, de la cual se generó el Informe Técnico No. 20-03 de marzo de 2015, y se abre el proceso administrativo, en el que se emite la Resolución DRD-0-2016 de 19 de febrero de 2016, que ordenó el decomiso y venta directa de 159 tucas de bálsamo, que le fueron retenidas en el proceso seguido a JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y la Resolución DRD-61-2016, también de 19 de febrero de 2016, mediante la cual se designa a los miembros de la Comisión Evaluadora, que se encargará de realizar el avalúo de las referidas tucas cuyo decomiso y venta directa fue dispuesta dentro del mismo proceso; con lo cual se evidencia que existe un grado de conexidad suficiente entre ambos actos demandados, que permite emitir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, siendo éste el motivo por el cual se debe admitir el amparo propuesto y resolverse en el fondo.

De lo visto se colige, que la acción constitucional propuesta por el peticionario no adolece de ningún defecto trascendental que la haga manifiestamente improcedente, de modo que lo que procede en derecho es imprimirle el trámite de admisibilidad a la pretensión constitucional para determinar, en un examen de fondo, si en esta causa se conculcó una garantía fundamental del amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de abril de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en lugar, ORDENA que se ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en nombre y representación de JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución No. DRD-60-2016 de 19 de febrero de 2016 y la Resolución No. DRD-61-2016 de 20 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Dirección Regional de Darién del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERROA/DÍAZ & GUERRERO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOP SHOES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL OFICIO NO. 1268 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	646-16

VISTOS:

La firma forense LEX FIRM & CO., actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A., Tercero Interesado y admitido dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense BERROA/DÍAZ & GUERRERO, apoderada judicial de la sociedad TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A., contra la orden contenida en el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, ha

propuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de 31 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Durante el término en que se encontraba fijado el Edicto de notificación de la referida Sentencia, en los estrados del Tribunal, la firma forense LEX FIRM & CO, apoderada judicial de la sociedad BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A., presenta escrito de notificación y apela, por lo que se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, a fin que sea resuelta la alzada.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 31 de mayo de 2016, CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BERROA/DÍAZ & GUERRERO, apoderada judicial de la sociedad TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A., contra la orden contenida en el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón; y en consecuencia, REVOCA el acto identificado como Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, mediante el cual informa a la Aseguradora Mafre Panamá, de la demanda interpuesta por BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A. en contra de TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indica que el artículo 1030 del Código de Comercio presenta la posibilidad de acceder a una Compañía de Seguros y exigirle la retención de un premio o indemnización a un cliente suyo, por razón de un reclamo sobre la responsabilidad en un siniestro.

Advierte el Tribunal, que en el expediente se encuentra a foja 36, la nota del 16 de diciembre de 2013, dirigida a la Compañía Aseguradora, en la que se indica la presentación de la demanda interpuesta por BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A. contra la pretensora, TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A.

Expone el Tribunal, que siendo un acto judicial el impugnado mediante este procedimiento de amparo de derechos constitucionales, el mismo, en el procedimiento surtido, se ha realizado sin que existiera una resolución vinculante a los hechos pretendidos en la demanda, que brinden, in limine, certeza sobre el fundamento de la pretensión cautelar que se notifica.

Por otro lado, señala el Primer Tribunal Superior de Justicia, que el Código de Procedimiento Civil establece como principio la posibilidad de impugnar las medidas cautelares ante un tribunal de segunda instancia a través del artículo 531 numeral 10 del Código Judicial. Agrega que, dicha disposición señala que las medidas cautelares deben tener como continente una resolución, término que el Código Judicial define como "Es la decisión que profieren los tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales. Es un término genérico, indica el Tribunal Superior, que incluye providencias, autos y sentencia que definen en el Capítulo I, Título VII de esta Título (Art. 1940, numeral 8 del Código Judicial).

Manifiesta el Tribunal de Amparo, que el pretensor alega que su derecho a la defensa ha sido vulnerado toda vez que el Oficio que se comunica, por parte del juzgador a la Compañía de Seguros no se sustentó en una resolución judicial.

Finalmente, señala que el juzgador ha debido realizar una apreciación de la pretensión declarativa en el proceso ordinario y, en todo caso, determinar la vinculación de las partes y fundamentar así, el requerimiento

que presenta a la Compañía de Seguros, para que queden a disposición del afectado con el acto de autoridad, los medios procesales impugnativos que el procedimiento establece como posibilidades de defensa.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.

Al sustentar la apelación la firma forense LEX FIRM & CO., apoderada judicial de la sociedad BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A., en su condición de tercero interesado, admitido mediante resolución de 13 de junio de 2016, sostiene que el hoy amparista interpuso ante el juzgado de origen, incidente de nulidad del Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2016, dirigido a la Compañía MAFRE PANAMÁ, S.A. Sostiene que, consta en los antecedentes que el Juez acusado emitió el Auto No. 694 de 5 de agosto de 2015, mediante el cual RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, el cual fue objeto de recurso de apelación, y que a la fecha no ha sido resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En virtud de lo anterior, estima que el amparista debió esperar el resultado del remedio jurisdiccional ensayado en la vía ordinaria; por lo que, ante la existencia de un remedio en vía ordinaria, no procede la acción de amparo.

Por otro lado, el tercero interesado manifiesta, que la presente acción va dirigida contra del Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, actuación del Tribunal que fue realizada hace casi tres años, motivo por el cual, la demanda no se adecúa a los requerimientos de inminencia del daño o peligro actual; por lo que, considera que la interposición de la acción constitucional de amparo está condicionada a que la orden atacada revista de gravedad e inminencia, tal como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial.

Por último, manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1030 del Código de Comercio, la retención del pago de las pólizas de seguro, se considerará afectas al pago de los daños y perjuicios que resulte civilmente responsable el asegurado para con terceros con motivo del incendio o de las medidas pertinentes que se tomen por la autoridad para extinguirlo o detenerlo, esta comunicación se hace en virtud de mandato legal contenido en la norma mencionada, por lo que estima, surte efectos de pleno derecho.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia de 31 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la sociedad TOP SHOES INTERNACIONAL, S.A., contra el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno de la Corte Suprema a considerar el recurso de apelación presentado.

Es necesario indicar, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió la Acción Constitucional propuesta por la sociedad TOP SHOES INTERCONTINENTAL, S.A., con fundamento en que el Oficio impugnado fue emitido sin que existiera una resolución vinculante a los hechos pretendidos en la demanda, que brinden in limine, certeza sobre el fundamento de la pretensión cautelar que se notifica; lo que según el Tribunal Superior, trajo como consecuencia que se haya violado el derecho al debido Proceso.

En este sentido, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó que el juzgador ha debido realizar una apreciación de la pretensión declarativa en el proceso ordinario y, en todo caso, determinar la vinculación de las partes y fundamentar así, el requerimiento que presenta a la Compañía de Seguros, para que queden a disposición del afectado con el acto de autoridad, los medios procesales impugnativos que el procedimiento establece como posibilidades de defensa.

Resulta preciso entonces, destacar que el acto demandado consiste en el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, mediante el cual el Juez Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, informa a la Aseguradora MAFRE PANAMÁ, de lo siguiente:

Informo a usted que mediante demanda recibida en este Tribunal, el día 16 de diciembre de 2013, la empresa BRUSELAS INTERNATIONAL, S.A. ha demandado a las empresas GREEN WATER COMERCIAL, CORP., sociedad debidamente inscrita en la Ficha 534367, Documento 991796, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor JOE ESSES YOHOROS, cuyas generales y paradero se desconoce, INDUSTRIAS EVERFIT, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Ficha 19902, Documento 0, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor JOE ESSES YOHOROS, cuyas generales y paradero se desconocen, TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Ficha 454983, Documento 622189, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuya Representante Legal es YIJONG LIANG O YI HUNG LEON, cuyas generales se desconocen, JIMMA ZONA LIBRE, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Ficha 534311, Documento 991564, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es FRANK MARSHALL MONTEALEGRE, cuyas generales se desconoce, PANAMÁ COSTA RICA, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Ficha 578403, Documento 1182370, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es JOAQUIN IVES BRANT, cuyas generales se desconocen y TERUMO PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 523310, Documento 939007, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es YOSHIAKI NAKAJIMA, cuyas generales se desconocen.

Por lo que en atención al artículo 1030 del Código de Comercio, pongo lo anterior en su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

Sin otro particular, de ustedes.

Atentamente,

LICDO. RICARDO VILLARREAL A.

Juez Primero de Circuito de lo Civil del

Circuito Judicial de Colón, Suplente Especial.

Es oportuno reiterar, que la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier acto "...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley". (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, es importante indicar que en cuanto a las Acciones de Amparos de Garantías constitucionales dirigidas contra "oficios" esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

Si bien la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor alguno (Cfr. Sentencia 26 de diciembre de 2001), no menos cierto es, que esta Colegiatura en otros fallos ha sostenido que los oficios que contienen órdenes autónomas, no contenidas en una resolución incumplen las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado.

Conforme a lo antes expuesto, consideramos que existe la posibilidad que un oficio pueda ser recurrido en Amparo, cuando por su naturaleza sea un acto que pueda vulnerar derechos o garantías constitucionales. Por tanto, corresponde a esta Superioridad revisar en este caso en particular si el oficio impugnado por esta vía constitucional contiene o no una orden o mandato que violente una garantía constitucional.

En ese orden de ideas, este acto, según las circunstancias de su expedición, podría tener la virtud de afectar Derechos Fundamentales. De allí que, la procedencia o no de la Acción de Amparo contra este tipo de actos dependerá, en cada caso, que exista o no la apariencia que se han desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que ameriten que su contenido sea revisado en sede de Amparo.

Ahora bien, a fin de determinar si el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Juez Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Según informe de la autoridad demanda, la sociedad BRUSELAS INTERNCONTINENTAL, S.A. formalizó demanda Ordinaria contra varias sociedades, entre ellas, la amparista, en donde solicitó como pretensión, varias declaraciones. Agrega que, concretamente se pide en la demanda, que producto de un incendio la sociedad demandante sufrió pérdidas materiales en la estructura física, equipos, suministros, otros bienes y lucro cesante, calculadas en la suma de VEINTE MILLONES (B/.20.000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por los daños y perjuicios ocasionados por el citado incendio ocurrido en las bodegas de las demandadas, ubicadas en la Zona Libre en el área de Coco Solito, el 8 de noviembre de 2013. Además, la parte demandante pide que se aplique lo que disponen los artículos 1030 y 1031 del Código de Comercio, señalando que en atención a dichas normas la cantidad de dinero que las demandadas deban

recibir en cualquier seguro contratado se encuentra afectado al pago de los daños y perjuicios que resulten civilmente responsable con la empresa demandante, por motivo del incendio citado. Así, pues, el juzgador procedió a emitir los oficios correspondientes a las compañías de seguros.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el oficio atacado, fue remitido a MAFRE PANAMÁ, el 16 de diciembre de 2013, con la finalidad de informar la presentación de la demanda ordinaria interpuesta por BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A. contra la hoy amparista TOP SHOES INTERNACIONAL, S.A. y Otras. Asimismo, se le indica que "en atención al artículo 1030 del Código de Comercio, pongo lo anterior en su conocimiento para los efectos legales consiguientes".

No obstante, consta en el expediente, que no es hasta el 13 de enero de 2014, que el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto No. 23, que ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, a fin que la parte actora cumpla en su demanda con la mención exigida en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial.

Advierte esta Corporación de Justicia, que a foja 36 del expediente principal consta el Oficio No. 1268 de 16 de diciembre de 2013, dirigida a la Compañía Aseguradora MAFRE PANAMÁ, S.A., mientras que foja 67, consta el Auto No. 91 de 4 de febrero de 2014, mediante el cual el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, ADMITE la Demanda Ordinaria Corregida promovida por BRUSELAS INTERCONTINENTAL, S.A. contra GREEN WATER COMMERCIAL, CORP., INDUSTRIAS EVERFIT, S.A., TOP SHOES INTERNATIONAL, S.A., JIMMA ZONA LIBRE, S.A., PANAMA COSTA RICA, S.A. Y TERUMO PANAMA INTERNATIONAL, INC.

Cabe anotar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 1030 del Código de Comercio, que regula la exigibilidad del reclamo en los contratos de seguro de incendio, ha señalado lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el Tribunal, a juicio de esta Corporación, resulta evidente que el cargo formulado por la censura se encuentra justificado, toda vez que es errónea la interpretación que hace el juzgador de lo dispuesto por el artículo 1030 del Código de Comercio, al considerar que lo regulado por dicho precepto es una situación totalmente distinta o no guarda relación con el hecho de "cuando el asegurado debe ejercer su acción", pues, según lo ha interpretado la Corte "de acuerdo al artículo 1030 objeto de examen, la exigibilidad de acciones surgidas del contrato de seguro por razón de incendio", se da desde el instante en que se cumpla alguna de las dos hipótesis que consagra esta norma, es decir:

- 1- Luego de que se dicte resolución firme dentro de un proceso, civil o penal, contra el asegurado por razón del incendio; o,
- 2- Se inicia el cómputo, una vez transcurridos 30 días hábiles de la fecha del siniestro sin que se haya abierto causa o no hubiera habido reclamo por daños y perjuicios contra el asegurado, es decir, ante la ausencia de proceso.

Esto quiere decir, que si bien es aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio, que establece la regla general para computar el término en que comienza a correr el término de prescripción de las acciones que es "el día en que la obligación sea exigible", para este caso específico de las acciones surgidas de un contrato de seguro de incendio, esta norma no puede ser aplicada en forma aislada y atribuyéndole un alcance o sentido que no tiene, como hizo el Tribunal Superior al considerar que el día en que la obligación se hacía exigible y comenzaba a correr la

prescripción era desde la fecha en que tuvo lugar el incendio, pues la aplicación e interpretación de este precepto está estrechamente ligada a lo dispuesto por el citado artículo 1030 del Código de Comercio, cuyo contenido fue erróneamente interpretado por el Ad-quem y en consecuencia fue dejado de aplicar para efectos de este caso.

Así, en cuanto a este tema de la prescripción extintiva en los casos del seguro de incendio, mediante sentencia de 14 de abril de 2000 proferida por esta Sala de la Corte, cuyo extracto aparece transcrito en la parte posterior del artículo 1030 contenido en la edición del 2002 del Código de Comercio de la República de Panamá publicado por Sistemas Jurídicos, se expresó lo siguiente:

"Artículo 1030

"JURISPRUDENCIA. Seguro en caso de incendio/prescripción extintiva. "La ley establece dos supuestos en cuanto al reclamo del seguro en caso de incendio. Primero, la existencia de un proceso en que se absuelva al asegurado de cualquier responsabilidad frente al incendio, mediante resolución en firme; dicho proceso puede ser civil o penal.

El segundo supuesto se configura ante la ausencia de procesos. Así las cosas, en ambos casos las acciones prescriben en un año. En el primer supuesto se inicia el conteo a partir de que la resolución quede en firme. En un segundo supuesto, inicia el cómputo una vez transcurran 30 días hábiles sin que se abra un proceso.

"En relación con las argumentaciones de la parte recurrente cabe precisar, en primer instancia, que el término de prescripción de las acciones surgidas de contrato de seguro es de un año, conforme lo dispone el artículo 1651, numeral 5 del código de Comercio, el cual, de acuerdo a lo pautado por el artículo 1650 de la misma ley, se empezará a contar desde el momento en que éstas se hagan exigible y, de acuerdo al artículo 1030 objeto del examen, la exigibilidad de acciones surgidas del contrato de seguro por razón de incendio, como en el presente caso, se da desde el instante en que se declare en resolución judicial no haber lugar a responsabilidad civil o penal o, después de haber transcurrido treinta días hábiles desde la fecha del siniestro, si dentro de dicho término no se hubiera dado el encausamiento o reclamación por daños y perjuicios contra el asegurado.

Interpreta la Sala, en consecuencia, que el artículo 1030 del Código de Comercio en su segundo párrafo, recoge dos hipótesis para la exigibilidad de las obligaciones nacidas de contratos de seguros, por razón de incendios:

Que mediante resolución judicial firme se absuelva al afectado de la responsabilidad civil o penal por razón de incendio.

Que cuando hubieren transcurridos treinta días hábiles desde la fecha del siniestro sin que se hubiere dictado auto de llamamiento a juicio o reclamación por daños y perjuicios contra el asegurado.

....

La Corte considera que es acertado el criterio del a-quo al considerar que no estaba probada la excepción de prescripción alegada, ya que en este caso luego del incendio ocurrido al inmueble amparado con el contrato de seguro de incendio, el día 22 de septiembre de 1995, se inició una instrucción sumarial contra SHIH DEN MOHAMMAD MTEIR por el delito contra seguridad colectiva en perjuicio del aludido inmueble denominado ALMACEN SUPERCENTRO EL ATRACTIVO, investigación que culminó mediante Auto 335 de 18 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de Veraguas, Ramo Penal, que declaró sobreseimiento provisional a favor del imputado. (Cfr. Fs. 77 a 82).

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1030 y concordante del Código de Comercio, el término de un año con el que contaba el demandante para presentar su acción legal contra la compañía de seguros vencía el 18 de junio de 1999, siendo que en el expediente consta que la respectiva demanda fue notificada a la demandada el 14 de julio de 1998, por lo que aún no había transcurrido el plazo de la prescripción extintiva de la correspondiente acción judicial.

(Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de julio de 2003).

Con base en lo expuesto, coincide esta Superioridad con el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de afirmar que si bien, el artículo 1030 del Código de Comercio presenta la posibilidad de acceder a una Compañía de Seguros y exigirles la retención de un premio o indemnización a un cliente suyo, por razón de un reclamo sobre la responsabilidad en un siniestro, en el caso en estudio, el acto impugnado se emitió sin que existiera una resolución vinculante a los hechos pretendidos en la demanda. Es decir, el juzgador, sin haber admitido la demanda, remitió el Oficio No. 1268, dirigido a la Compañía Aseguradora MAFRE PANAMÁ, hoy impugnado.

En conclusión, el juzgador debió efectuar una evaluación de la pretensión declarativa en el proceso ordinario, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, para poder determinar la vinculación de las partes y fundamentar así, el requerimiento que presenta la Compañía de Seguros, y así los afectados con la decisión emitida, puedan interponer los medios procesales que ley establece como mecanismos de defensa.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 11 de agosto de 2015, expuso lo siguiente:

La alzada se dirige contra la resolución calendada 27 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el apoderado judicial de Aseguradora Ancón S. A., contra la orden de hacer contenida en el oficio No. 1128 fechado 23 de diciembre de 2013, emitida por la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil del Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se ordena librar el pago de indemnizaciones que correspondan a seguro de contenido y cualquier otro que recaea bajo otro tipo de cobertura, distinto al seguro de inmueble (f. 20).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por estimar que el acto impugnado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política, consagradorio del principio del debido proceso.

De acuerdo a esta norma constitucional el Principio de legalidad de las formas procesales: establece que "Nadie será juzgado sino... conforme a los trámites legales". Lo anterior implica que el juez debe ajustar todas sus actuaciones estrictamente a las formalidades esenciales de ley establecidas para cada tipo de proceso.

En efecto, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Colón y con fundamento en el artículo 1030 del Código de Comercio, emitió el oficio No. 0728 fechado 5 de agosto de 2010, mediante el cual pone en conocimiento de Aseguradora Ancón S. A., el ingreso y trámite de una demanda ordinaria propuesta por TIREMAXX INTERNACIONAL CORP. Y COLON STRATO CORPORATION contra DREDGE ENTERPRISES, INC Y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A., por la

suma de seis millones de Balboas (6.000.000.00) en concepto de capital, costas, gastos de la acción, a raíz del siniestro (incendio) ocurrido en el área de France Field Zona Libre de Colón, el día 8 de julio de 2010 (f. 32. antecedentes).

Seguidamente a solicitud formulada por la apoderada judicial de LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A, la autoridad acusada emitió varios oficios, entre esos el acusado en sede constitucional, es decir el Oficio No. 1128 fechado 23 de diciembre de 2013, en el cual aclaraba y ordena "librar el pago de indemnizaciones que correspondan a seguro de contenido y cualquier otro que recaea bajo otro tipo de cobertura, distinto al seguro de bien inmueble" (f. 5148).

La medida censurada, no es originaria de resolución o sentencia emitida por esa autoridad, por tanto deviene en una arbitrariedad que infringe el debido proceso, y colisiona con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política.

En efecto, sin entrar en consideraciones de fondo, sobre la cancelación de la póliza de seguro que ampara los bienes del asegurado, lo cierto es, que mediante un oficio no puede ordenarse tal medida, pues la misma debe estar amparada por una resolución dictada en un proceso civil, ya sea por incumplimiento de contrato o por la exigencia de la cancelación de la póliza, pero todo mediante un proceso en el cual se le garanticen la participación de los actores y mediante una resolución debidamente motivada.

En síntesis, el amparo de derechos fundamentales está preservado para todos aquellos actos expedidos por los servidores públicos que violen los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer cuando por la gravedad en inminencia del daño que representen, requieran de una revocación inmediata, y por tanto el Pleno de la Corte, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

En atención a lo anterior, esta Corporación de Justicia comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por estimar que el acto impugnado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de mayo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por TOP SHOES INT., S.A. contra el Juez Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, y REVOCA el Acto identificado como Oficio No. 1268 del 16 de diciembre de 2013, mediante el cual Informa a la Aseguradora Mafre Panamá, demanda interpuesta por Bruselas Intercontinental, S.A. en contra de Top Shoes Int., S.A."

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQULEME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 27 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 125-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense GEM, TORRES & ASOCIADOS, en nombre y representación de la señora RUBY ROJAS DÍAZ, contra la orden de hacer contenida en la Adenda No. 3 de la Licitación Pública No. 02-2015, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 16 de febrero de 2016, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose de la funcionaria demandada las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 14).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, remitió, para la consideración meritoria, el informe acerca de los hechos materia de la presente acción (fs. 16-19).

Con posterioridad, el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. 16-16, de 29 de febrero de 2016, copia debidamente autenticada del expediente que guarda relación con la presente acción constitucional en estudio. En atención de dicha nota, la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, Mgter. Marisela Bernal Caballero, remitió copia autenticada de toda la documentación relacionada a la Licitación Pública 02-2015 para el suministro de Medicamentos de Riesgo Sanitario Alto, mediante Nota No. DNC-PU-363-2016 de 14 de marzo de 2016.

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado mediante esta vía constitucional es, como viene dicho, la Adenda No. 3 de la Licitación de Precio Único No. 02-2015, convocada por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, que señala lo siguiente:

En todas las partes del Pliego de Cargos y en sus adendas se elimina el término descrito en este punto.

SE ELIMINA

Donde dice:

“Para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos:a). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) ob). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) oc). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) od). Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años”.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala la amparista en los hechos de demanda que, la Caja de Seguro Social, a través del sistema Panamá Compra publicó la Licitación No. 02-2015, mediante la cual pretende “la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad, de medicamentos, medicamentos especiales, sustancias controladas y narcóticos (riesgo sanitario alto) que se establecen en el pliego de cargos, sus adendas y anexos para los hospitales policlínicas y demás lugares que establezca la Caja de Seguro Social a nivel nacional durante el término de doce (12) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y las extensiones de la vigencia”.

Expone la amparista que, la Caja de Seguro Social publica una Adenda a la Licitación 02-2015, identificada con el número 3, mediante la cual elimina todo lo relativo a “para medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos: a). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o b). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o c). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) o d). Certificación

de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años”.

Manifiesta la amparista que su representada, RUBY ROJAS DÍAZ, padece de Anemia Falciforme (enfermedad hematológica), por lo que es considerada una paciente de alto riesgo y para mantenerse con un estilo de vida digno y sin peligro de morir consume medicamentos de “Riesgo Sanitario Alto”, suministrados en estos momentos por la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, sostiene la accionante que es temor fundado de su representada que al eliminar los requisitos que exigían una calidad comprobada a los medicamentos de “Riesgo Sanitario Alto” se abre el compás para que entren en los depósitos de la Caja de Seguro Social medicamentos con dudosa calidad y que pueden poner en riesgo su calidad de vida.

Concluye la amparista señalando que, el bien jurídico de la vida es una garantía constitucional que debe ser velada por el Estado de manera integral con su protección, tanto en su génesis como en la calidad de la misma, tomando al ser humano como un todo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La amparista señala que la Licitación No. 02-2015, en su Adenda No. 3, violenta de manera directa las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17, 109 y 111 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por omisión.

Según la amparista, las autoridades de la Caja de Seguro Social al eliminar los requisitos de la Licitación No. 02-2015, a través de una Adenda, pueden llevar a disminuir la calidad de los medicamentos que la institución adquiera, lesionando directamente el derecho a la vida de los pacientes que necesitan estas medicinas; igualmente se vulneran directamente sus derechos individuales tales como: el derecho a la Salud y su Derecho a Vivir y Morir con Dignidad, tal como lo recoge el artículo 17 Constitucional en estudio.

Sigue señalando que, éste mismo artículo expresa de manera diáfana, en su segundo párrafo, que “Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Considera infringido también, el artículo 109 de la Constitución Política, al no proteger la salud del individuo y de la comunidad. Argumenta la amparista, que el mercado de los medicamentos incluye productos de calidades excelentes, calidades aceptables y otros de muy baja o dudosa calidad. Agrega que, en todos los campos de la medicina, hay estándares mínimos que son exigidos a los laboratorios para permitir la libre venta de sus medicamentos, y que estos estándares varían de acuerdo a la plaza de que se trate.

En ese sentido, señala que la Adenda No. 3 de la Licitación No. 02-2015, que se acusa de inconstitucional, viola directamente el artículo 109 de la Constitución Política, por omisión.

Con relación a la infracción del artículo 111 Constitucional, precisó que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que la política nacional de medicamentos que postula esta norma Constitucional, hace referencia a la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

La apoderada judicial de la amparista señaló además que, la Adenda No. 3 de la Licitación Pública No. 02-2015, impugnada, desconoce la obligación que tiene el Estado de promover una política nacional de accesibilidad, calidad y control de los medicamentos.

Finalmente, esgrime la activadora constitucional que la Constitución Política de manera clara destaca la importancia que el Estado posea una política para garantizar la calidad de los medicamentos.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Nota IC-ADENL-DNCA-006-2016, calendada 25 de febrero de 2016, la licenciada Marisela Bernal Caballero, Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, remite el informe de conducta correspondiente, tal como consta de fojas 16 a 19 del cuadernillo de amparo.

Indica la autoridad, que el artículo 48 del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Obras, Suministros de Bienes, y Prestación de Servicios en General, establece que el procedimiento licitatorio, podrá celebrarse bajo diferentes modalidades, entre ellas: Licitación de Precio Único, que constituye el precio fijado para la adquisición de bienes y servicios que regirá para un período fiscal determinado y sus prórrogas si las hubiere.

Advierte que, el sistema de compras por precio unitario está fundamentado en el principio que, cualquier unidad ejecutora a nivel central de acuerdo a lo que estipule el pliego de cargos, podrá adquirir sus medicamentos a través del proveedor al que se le adjudicó la licitación, al precio unitario al que fue pactado, sin que influya la cantidad de cada despacho.

Manifiesta que la Caja de Seguro Social decide realizar en un solo acto público la adjudicación por precio único de diferentes renglones, para el consumo de un (1) o varios períodos fiscales, denominada Licitación Pública de Precio Único No. 02-2015, celebrada el día 4 de febrero de 2016, para la "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD DE MEDICAMENTOS, MEDICAMENTOS ESPECIALES: SUSTANCIAS CONTROLADAS Y NARCÓTIVOS (RIESGO SANITARIO ALTO) QUE ESTABLECEN EN EL PLIEGO DE CARGOS, SUS ADENDAS Y ANEXOS PARA LOS HOSPITALES, POLICLÍNICAS Y DEMÁS LUGARES QUE ESTABLEZCA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NIVEL NACIONAL DURANTE EL TÉRMIN DE DOCE (12) MESES COMO MÍNIMO QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LAS EXTENSIONES DE LA VIGENCIA", necesarias para satisfacer las necesidades de la población aseguradas y los mejores intereses de la Caja de Seguro Social, con un precio de referencia de SETENTA Y UN MILLONES OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 32/100 (B/.71,008,167.32).

Por otra parte, argumenta la Directora Nacional de Compras que, la Caja de Seguro Social consideró necesario celebrar reunión previa, con el propósito de absolver consultas y formular observaciones que pudieran afectar a los posibles postores, la que se celebró el 9 de noviembre de 2015, en el Salón de Actos Públicos de la Caja de Seguro Social, a la cual asistieron 27 empresas interesadas. Agrega que, el 18 de noviembre de 2015, se lleva a cabo reunión de homologación en que se discutió el informe de observaciones y aclaraciones presentadas por los oferentes cumpliendo con el orden de llegada de reunión previa.

Manifiesta la autoridad demandada que, por ser necesario, se publicaron las respectivas Adendas 1, 2 y 3.

En cuanto a la Adenda No. 3, objeto de la presente acción constitucional, elimina de todas las partes del Pliego de Cargos que rige la Licitación Pública de Precio Único, en lo referente a lo siguiente:

“SE ELIMINA donde dice:

“Para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos:a) Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) ob). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) oc). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) od). Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años”.

Sigue señalando la autoridad demandada que, el Acto Público de la Licitación Pública de Precio Único No. 02-2015, programado para el 16 de diciembre de 2015 a las 10:00 A.M., se suspendió con fundamento en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, según el artículo 29 de la reglamentación, para reevaluar el Pliego de Cargos. Agrega que, hubo necesidad de suspender también el Acto Público programado para el 6 de enero de 2015, a las 10 a.m., con fundamento en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de acuerdo al artículo 29 de su reglamentación, debido a que la Dirección Nacional de Logística se encontraba reevaluando el pliego de cargos para posible modificación de la Adenda.

Manifiesta que, una vez reevaluado el Pliego de Cargos se emite la Adenda No. 3 y se programa la celebración del mismo, para el 4 de febrero de 2016, el que tuvo lugar en el Salón de Actos Públicos de la Institución y en el que participaron 30 empresas.

Finalmente, la autoridad demandada considera que, frente a lo alegado por la amparista, para velar por la salud de la familia asegurada, se convoca precisamente, la Licitación Pública de Precio Único 02-2015, para que aquellos pacientes que utilizan medicamentos de riesgo sanitario alto, como lo es el caso de la señora

RUBY ROJAS DÍAZ, tengan la protección y conservación de su salud. Y que, con ello se pretende facilitar y agilizar la adquisición de este tipo de medicamentos, medicamentos especiales: sustancias controladas y narcóticos (riesgo sanitario alto), creando así, condiciones de accesibilidad, no perjudicando la calidad e impidiendo que se ponga en riesgo la salud de los asegurados.

IV.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

A.- Competencia:

La Corte es competente para conocer del presente Amparo, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...(Subraya el Pleno).

El acto recurrido fue dictado por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, quien tiene competencia a nivel nacional, por lo que el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer a esta Corporación de Justicia.

B.- Legitimación Activa:

En materia de amparo de garantías constitucionales la doctrina ha establecido una clasificación, atendiendo a la legitimación que tengan las partes que en dicha acción extraordinaria se involucran. Se habla entonces, de legitimación activa, para significar qué persona puede interponer la acción, que en la mayoría de las legislaciones puede ser cualquier persona, con lo que se trata de eliminar toda formalidad en esta materia y se persigue tutelar de la forma más rápida posible los derechos fundamentales de los asociados. Y de legitimación pasiva, o sea contra quién debe presentarse el amparo, quién debe ser el demandado; se dice aquí que la acción debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Es decir, en estas acciones la llamada "legitimación pasiva" recae exclusivamente en la persona del funcionario público que dictó o expidió la orden y no en persona distinta.

En el presente caso, la demanda ha sido propuesta mediante apoderada especial por la ciudadana RUBY ROJAS DÍAZ, quien ostenta la titularidad de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales se alegan violados en el libelo de la demanda, situación que permite corroborar que la demandante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo de derechos fundamentales recogida en el artículo 54 constitucional, es un remedio constitucional autónomo, excepcional y especial que ha dispuesto el constituyente, para que cualquier persona pueda impugnar en sede constitucional, la validez de cualquier acto prohibido por algún servidor público cuando aquellos no logran satisfacer los presupuestos esenciales derivados del discurso de los derechos fundamentales reconocidos dentro del sistema constitucional panameño, situación que merece una respuesta inmediata, a fin de reducir el nivel de perturbación que pueda ocasionar el acto censurado dentro del entorno vital de la persona.

C.- Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es oportuno reiterar que nuestra jurisprudencia ha sido enfática en sus recientes lineamientos, al señalar que la acción de amparo ya no se limita a la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino, a cualquier acto que afecte o lesione derechos fundamentales. Y es que, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto "...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley". (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Al examinar esta Corporación de Justicia las especificaciones técnicas del Acto Público denominado "Licitación Pública de Precio Único No. 02.2015", la Caja de Seguro Social señala que la misma tiene como propósito "LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD DE MEDICAMENTOS, MEDICAMENTOS ESPECIALES: SUSTANCIAS CONTROLADAS Y NARCÓTIVOS (RIESGO SANITARIO ALTO) QUE ESTABLECEN EN EL PLIEGO DE CARGOS, SUS ADENDAS Y ANEXOS PARA LOS HOSPITALES, POLICLÍNICAS Y DEMÁS LUGARES QUE ESTABLEZCA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NIVEL NACIONAL DURANTE EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES COMO MÍNIMO QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LAS EXTENSIONES DE LA VIGENCIA".

Además, el Pliego de Cargos para la Licitación de Precio Único No. 02-2015, convocada por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, expuso como justificación: "Ejecutar una política de compras que atienda de mejor manera los intereses de los asegurados, adquiriendo bienes en tiempo y lugar oportuno según las necesidades de la institución, en las mejores condiciones posibles y con mecanismos modernos de distribución, se ha determinado concurrir a un acto de fijación de precios unilaterales que registrará por un período determinado conteniendo además los costos operacionales, teniendo entre otras ventajas:

- Garantizar el abastecimiento a través del suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimiento, Medicamentos y otros Insumos de manera permanente y oportuna.
- Eliminar las compras, por Fondos Fijos de Trabajo, en las unidades ejecutoras a precios más elevados
- Resolver los problemas de almacenamiento y vencimiento de productos.
- Eliminar un alto porcentaje de costos ocultos.
- Los pagos se realizarán de acuerdo a la cantidad de productos entregados durante su vigencia, llegando a tener la Institución un presupuesto más real".

En el Pliego de Cargos de la Licitación No. 02-2015, de Precio Único, convocado por la entidad licitante, se exigía que para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, se debía presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos:

...n.- Para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de uno de los siguientes documentos:

- 1.- Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o
- 2.- Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o
- 3.- Certificación de buena experiencia de uso continuo de cinco años o más, certificadas por Instituciones públicas del sector salud de Panamá.

En relación a éste punto, para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto de Fabricación en la República de Panamá, sólo deberán presentar: Certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA vigente emitido por el Ministerio de Salud de Panamá.

Ahora bien, a través de la presente acción constitucional se impugna la Adenda No. 3, de la Licitación Pública No. 02-2015, mediante la cual la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, realiza modificaciones a los Puntos del Capítulo I, II, III y IV y sus adendas, en el sentido que: "En todas las partes del Pliego de Cargos y en sus adendas se elimina el término descrito en este punto:

"SE ELIMINA donde dice:

"Para los medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, debe presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos:a). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) ob). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) oc). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos

de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) od). Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años".

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que, a través del acto impugnado, se vulneran los artículos 17, 109 y 111 de la Constitución Política. El primero de ellos, obliga a las autoridades nacionales a proteger la vida de quienes estén bajo su jurisdicción. Al respecto, no cabe duda que una de esas formas de protección, es a través de la salud, ya que es un aspecto esencial para el ser humano. El artículo 111, se refiere al deber del Estado de desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

En el sector salud, la responsabilidad del Estado parte de dos premisas fundamentales establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política: 1) es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; y 2) el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, es decir, un completo bienestar físico, mental y social.

En ese mismo orden de ideas, vemos que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece un punto trascendental dentro del estudio que se desarrolla, ya que considera como una función "esencial" (imprescindible) del Estado, velar por la salud de la población.

En concordancia con lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 1 de diciembre de 2009, señaló lo siguiente:

Observa la Sala que el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social también se encuentran previstos, en términos similares, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992 (G.O. No. 22,152 de 27 de octubre de 1992), cuyas disposiciones relevantes transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables." (Énfasis añadido.)

ARTÍCULO 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto." (Énfasis añadido.)

Tanto el derecho a la salud como el derecho a la seguridad social forman parte de los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como derechos humanos de segunda generación debido al orden cronológico en que surgieron los mismos, y no porque sean jurídicamente menos relevantes que los derechos civiles y políticos, también conocidos como derechos humanos de primera generación (Cfr. PIZARRO, Andrés y MÉNDEZ, Fernando. Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos, Universal Books, Panamá, 2002, pp. 469-470).

Por otro lado, el accionante señaló que el acto impugnado contenido en la Adenda No. 3 de la Licitación Pública No. 02-2015, atenta contra el derecho a la vida de los pacientes que utilizan medicamentos de Riesgo Sanitario Alto, como es el caso de su representada, señora RUBY ROJAS DÍAZ.

Esta Corporación de Justicia considera oportuno referirse al concepto de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43) a).-En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos. (Sentencia de 29 de julio de 2008. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente referirnos a las generaciones de los derechos humanos:

1.- Primera Generación. Se trata de los derechos y libertades individuales exaltadas por la Revolución Francesa e insertos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". Se encuentran en este grupo los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Se incluyen además, los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.- Segunda Generación. Surgieron como resultado de las luchas sociales y políticas por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y de la comunidad en general. Los Derechos Humanos de Segunda Generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Se incluyen entre estos derechos: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.- Tercera Generación. Se les denomina derechos de la "solidaridad humana" y tienen que ver con la preocupación del mundo contemporáneo por las cuestiones que afectan a la comunidad. Son definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros.

Para el constitucionalista colombiano, Iván Vila Casado, se habla ya de una Cuarta Generación. "Se ubican allí los que tienden a proteger al ser humano contra la manipulación genética y, en general, los que protegen a las personas contra los peligros del abuso de la biotecnología. Vale la pena mencionar en este punto la "Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos", aprobada por la Unesco el 11 de noviembre de 1997, en donde se establecen claros principios sobre el respeto a las características genéticas de los individuos y se proscriben las investigaciones sobre el genoma humano que afectan la dignidad de las personas". (VILA CASADO, Iván, "Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo", Legis, Bogotá, México D.F., Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago, Segunda Edición Actualizada, 2012, pág.479-480).

En este orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Es necesario puntualizar que, la reforma Constitucional de 2004 al introducir un párrafo al Artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, permitió que el intérprete de esta Carta Magna pueda efectuar un análisis de los distintos Convenios sobre Derechos Humanos, con el propósito de hacer cumplir la Constitución, pues, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional, "los derechos y garantías que consagra la

Constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". De esta manera, todos los Convenios sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, lo que equivale decir, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de 1969, siendo el principal instrumento de la región sobre Derechos Humanos, debe cumplirse como una norma constitucional más.

En ese contexto, nos encontramos frente a una situación sumamente especial, toda vez que no puede ignorarse la posible violación de derechos fundamentales, que les asiste a los pacientes que utilizan medicamentos de Riesgo Sanitario Alto, como es el caso de la amparista, el cual evidentemente constituye un derecho humano defendible directamente ante los tribunales de justicia, y que no puede ser desconocido por las autoridades, máxime cuando dichas obligaciones fueron contempladas expresamente por el legislador a través de la Ley No. 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana".

Al confrontar estos postulados con el fundamento en que se apoya la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, para emitir el acto impugnado, esta Corporación de Justicia ha de manifestar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para entrar a resolver el fondo del asunto traído a conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan el sector de medicamentos en nuestro país, en especial aquellas relativas a las exigencias que deben cumplir con el procedimiento de selección de contratistas de adquisición de medicamentos.

Esta materia se encuentra regulada por la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", publicada en la Gaceta Oficial No. 24.218, de 12 de enero de 2001. Mediante este cuerpo legal, el Estado adoptó un régimen especial en materia de adquisición de medicamentos, tal como se desprende del contenido de su Título IV, que regula lo relativo a la "Adquisición Pública de Medicamentos". Bajo este mismo Título se reglamentó lo concerniente al Registro Nacional de Oferentes (Cap. I), la Convocatoria de Oferentes (Cap. II), el Contrato de Suministro (Cap. III), la Contratación Directa del Contratista (Cap. IV), la Adjudicación del acto público (Cap. V), Fianzas (Cap. VI), la Inhabilitación e Incompatibilidad para contratar (Cap. VII) y la Activación Administrativa (Cap. VIII).

De esta manera, para el importante campo de los medicamentos, la mencionada Ley No. 1 de 2001, establece el marco regulatorio para todas las actuaciones que involucren productos medicamentosos. Iniciamos señalando que, entre sus objetivos encontramos lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

1.- Fiscalizar que los productos señalados en el artículo anterior, lleguen al consumidor en condiciones de seguridad y con altos estándares de calidad.

.....

5.- Facilitar y agilizar, en el sector público, la adquisición de los productos regulados por esta Ley para crear mejores condiciones de accesibilidad, sin perjuicio de la calidad y seguridad de éstos ni del principio de transparencia en la contratación pública. (Subraya el Pleno).

Ahora bien, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reguló de manera especial en su Capítulo IV, las contrataciones públicas de obras, suministro de bienes y prestación

de servicios, siendo muy específica en materia de adquisición de medicamentos y otros productos para la salud humana para la Caja de Seguro Social, estableciendo de manera concreta en su artículo 76 lo siguiente: "Los trámites y asuntos no previstos en este Capítulo se regirán supletoriamente por lo dispuesto por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos; la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, y la Ley 29 de 1996, sobre defensa de la competencia.

Con posterioridad, surgió la Ley 22 de 2006, que subroga la Ley 56 de 1995, Ley Ordinaria de carácter especial en materia de contrataciones públicas, que tal como lo establece el texto de la Ley 51 de 2005, era aplicable de manera supletoria para la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, surge entonces la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, que modifica la Ley 22 de 2006, y entre otras cosas, adiciona a la Caja de Seguro Social dentro del ámbito de competencia de dicha norma legal, que para mayor ilustración citamos:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonios, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

- 1.- Adquisición de arrendamiento o bienes por parte del Estado.
 - 2.- La ejecución de obras públicas,
- 3.- La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
 - 4.- La prestación de servicios.
 - 5.- La operación de servicios
- 6.- Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por Ley especial.

A las contrataciones que realicen las juntas comunales y locales, se les aplicará esta Ley en forma supletoria; no obstante, estas instituciones deberán someterse a las disposiciones contenidas en el artículo 141.

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja de Seguro Social, se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a los procedimientos de esta Ley. (Resalta el Pleno).

Como vemos, la Ley 48 de 2011 modificó la Ley 22 de 2006, en el sentido que, la Caja de Seguro Social entraría dentro del ámbito de aplicación y competencia de la mencionada ley, para efectos de los actos públicos de contratación enunciada en la enumeración detallada en el artículo 1. Sin embargo, hizo una diferencia entre las contrataciones públicas enumeradas en la disposición legal citada y la adquisición de

medicamentos, insumos y equipos médicos, que se registrarán por la Ley 1 de 2001 “y demás leyes vigentes en la materia”.

Como se mencionara en párrafos precedentes, con la promulgación de la mencionada Ley No. 1 de 10 de enero de 2010, norma especial, pasó a regular las actividades de fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, registro y otras materias vinculadas, a los medicamentos y otros productos para la salud humana, tal como lo dispone su artículo 1.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 1 en su artículo 137, establece que los actos unilaterales, en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, solo crean una mera expectativa para el oferente registrado, dejando la posibilidad del ejercicio del derecho a la impugnación vía judicial, de los actos de selección, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

Artículo 137. Recursos. Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, sólo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el artículo 142 de la mencionada Ley 1 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 142. La adjudicación de los contratos de suministro no admite recurso por la vía gubernativa, y sólo es impugnable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Entendiéndose por Acto de Adjudicación al “Acto por cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en la ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual” (Padilla Lozano, Anabelle. Realidad de las Contrataciones Públicas en Panamá. Imprenta Articsa, Panamá. Pág. 39).

Como se observa de las disposiciones citadas, se refieren al ejercicio del principio de contradicción o de recurrir los actos de selección y adjudicación en materia de adquisición de medicamentos e insumos médicos- quirúrgicos y suministro en general que lleven a cabo las instituciones de salud. Por tanto, no existe discusión alguna en torno al derecho que tienen todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u acto administrativo que adjudique un acto de selección de contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, de recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Pero ¿qué pasa con los actos emitidos en el proceso de selección de contratista antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente?

Tomando en cuenta que la Ley 1 de 2001 de medicamentos, no contiene normas adjetivas de adquisición que establezcan el procedimiento que debe utilizar la Caja de Seguro Social durante el proceso de selección de contratista; es decir, desde la convocatoria del acto público hasta antes de haber sido publicada la

Resolución de adjudicación (Fase esencial del proceso), y ante el vacío legal existente, el Pleno de la Corte Suprema considera oportuno dejar establecido que, la Caja de Seguro Social debe utilizar los procedimientos establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición”, para llevar a cabo sus adquisiciones de medicamentos e insumos médicos; en aras del cumplimiento del principio de transparencia que debe regir en las contrataciones que celebre el Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 de este cuerpo normativo:

Artículo 18. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

.....

6.- Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

En ese orden, es importante resaltar lo que dispone el artículo 20 de la mencionada Ley 22 de 2006, que regula lo referente al Principio de responsabilidad de los servidores públicos:

Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

.....

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1.- Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

....

5.- Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Como puede observarse, las disposiciones legales transcritas son sumamente claras, al indicar el deber del servidor público de velar por el cumplimiento del objeto de la contratación.

Lo que se persigue, es lograr que siempre que se celebre un contrato la Administración Pública, busque la mejor manera de satisfacer sus necesidades y sus finalidades y, por consiguiente, que los criterios de

selección del contratista se orienten hacia ese objetivo y no hacia el beneficio de uno o algunos, lo cual contradice la razón de ser de la existencia de la Administración Pública.

Ahora bien, retomando el análisis de la posible violación del derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, denunciados por la amparista, dentro del Acto Público denominado "Licitación Pública de Precio Único 02-2015", específicamente en la Adenda No. 3, adelantado por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, resulta importante realizar un breve análisis de las disposiciones que garantizan la eficacia de los productos medicamentosos que se comercializan en el territorio nacional, establecidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2010 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana".

La mencionada Ley 1 de 10 de enero de 2001, en su Capítulo IV, establece lo relativo a la Equivalencia y Eficacia Terapéutica, exigible a los medicamentos que pretenden comercializarse en el territorio nacional, veamos:

Artículo 46. Medicamentos Intercambiables. Los laboratorios fabricantes o sus representantes legales tendrán que presentar evidencias de equivalencia terapéutica para que se consideren de ser incluidos en la lista de medicamentos intercambiables y que se adicione esta información al Registro Sanitario. La equivalencia terapéutica se determinará a través de estudios apropiados, como farmacodinámicos, de bioequivalencia, clínicos o comparativos de perfiles de disolución, dependiendo de medicamento en cuestión. La Autoridad de Salud reglamentará y certificará lo relacionado con los medicamentos intercambiables.

Artículo 47. Medicamentos no Intercambiables. Se prohíbe importar, distribuir, prescribir, dispensar, comercializar, divulgar o proporcionar un medicamento como intercambiable, si no cumple con los requisitos del artículo anterior.

Artículo 48. Reglamentación de la calidad, seguridad y eficacia terapéutica. La Autoridad de Salud reglamentará, con la colaboración de la Comisión Técnica Consultiva, los requerimientos de calidad, seguridad y eficacia terapéutica de los medicamentos que presentan problemas especiales de bioequivalencia o seguridad, dando prioridad a los que son utilizados en situaciones especiales, como las condiciones graves o críticas, entre otras. Se exigirá un estricto cumplimiento de esta reglamentación que contemplará a cada tipo de medicamentos, según sus propiedades específicas.

Artículo 51. Medicamentos genéricos en instituciones públicas de salud. Cuando se adquieran medicamentos genéricos en instituciones públicas de salud éstos deben cumplir con los criterios de intercambiabilidad establecidos en ésta Ley.

.....

El Decreto Ejecutivo No. 6 de 21 de julio de 2005, reglamenta el Capítulo IV del Título II de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, relativo a la Equivalencia Terapéutica, contempla entre sus objetivos los siguientes:

- 1.- Crear la estructura técnica-administrativa dentro de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, responsable de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamentación en materia de equivalencia terapéutica.

- 2.- Establecer los requisitos y evidencias de equivalencia terapéutica que deberán presentar los laboratorios fabricantes o sus representantes legales para demostrar la intercambiabilidad de medicamentos.
- 3.- Establecer los requisitos que deben cumplir los estudios de equivalencia terapéutica.
- 4.- Establecer los requisitos que deben cumplir las instalaciones en las que se realizan los estudios de equivalencia terapéutica.
- 5.- Establecer los criterios para seleccionar los medicamentos de referencia aceptados por la Autoridad de Salud y que serán utilizados en los estudios de equivalencia terapéutica.
- 6.- Establecer los criterios científicos para elaborar la lista con la clasificación de productos intercambiables.

El dicho Decreto Ejecutivo, en el Capítulo V, se establece el Principio de Gradualidad de la aplicación de la intercambiabilidad de medicamentos en nuestro país, basado en la relación riesgo/beneficio y en el concepto de riesgo sanitario. Las disposiciones pertinentes establecen lo siguiente:

Artículo 20. Medicamento de riesgo sanitario. En el contexto de los problemas de bioequivalencia, se considera que un medicamento es de riesgo sanitario cuando sus concentraciones están fuera de la ventana terapéutica (por arriba o por debajo).

Artículo 21. Niveles de riesgo sanitario. En relación a la ventana terapéutica y los efectos adversos de los medicamentos, se establecen niveles de riesgo sanitario:

1.- Riesgo sanitario alto: es la probabilidad de aparición de complicaciones de la enfermedad que son amenazantes para la vida o para integridad psicofísica de la persona y/o de reacciones adversas graves (muerte, hospitalización, prolongación de la hospitalización, discapacidad significativa o persistente, incapacidad o amenaza de muerte) cuando la concentración sanguínea del medicamento no se encuentra dentro de la ventana terapéutica.

.....

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas es la autoridad que tiene la facultad legal de regular las condiciones y requisitos para el registro y comercialización de medicamentos en el país, así lo dispone el artículo 9 de la mencionada Ley 1 de Medicamentos:

Artículo 9. Competencia de la Autoridad de Salud. La Autoridad de Salud es la rectora de todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de Fármaco – vigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos complementarios.

Para tales efectos se crea la Dirección de Farmacias y Drogas que tendrá las mismas atribuciones que el departamento de Farmacias y Drogas y las que esta Ley y el reglamento asignen.

Queda claro entonces, que es la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas la entidad que acuerdo con la Ley 1 de Medicamentos, tiene la competencia para regular, controlar y garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que se registren y consuman en el país.

Ahora bien, en cuanto al Pliego de Cargos, resulta necesario señalar que la Ley General de Contratación Pública, lo define como un conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los intereses en igualdad de condiciones.

Ciertamente, durante el curso de un acto de contratación pública, el Pliego de Cargos puede ser objetado, revisado o aclarado, toda vez que existe la obligación de celebrar reuniones previas de aclaración e incluso homologación con antelación a la celebración del acto de selección del contratista (concurso o licitación según sea el caso), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos del concurso o licitación. No obstante, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los participantes están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

En el caso en estudio, el cambio de criterio de exigir, para los medicamentos, medicamentos especiales: Sustancias controladas y narcóticos clasificados por el Ministerio de Salud como Riesgo Sanitario Alto, de presentar copia simple de UNO de los siguientes documentos: "a). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o b). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o c). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) que indique que el producto es comercializado en por lo menos uno de los PAÍSES CON ALTO ESTANDAR enunciados en el artículo 81 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos y otros productos para la salud humana (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia) o d). Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años", al criterio finalmente insertado en la Adenda No. 3, de eliminar en todas las partes del Pliego de Cargos y en sus adendas, los requisitos documentales (certificaciones) descritos en párrafos precedentes, constituye una modificación esencial a las especificaciones generales y particulares contempladas originalmente en el Pliego de Cargos, incumpliendo así con la Ley 1 de Medicamentos de 2001 y sus reglamentaciones, en cuanto a los medicamentos clasificados como de Riesgo Sanitario Alto.

Tal como se observa, se elimina en este apartado el requisito de presentar copia simple de las certificaciones internacionales, o la presentación de una certificación de buena experiencia de uso continuo del medicamento por Instituciones Públicas del sector salud o permiso de comercialización de países reconocidos como de alto estándar, señalado por la Ley 1 de medicamentos del 10 de enero de 2001 (Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia). Es aquí, precisamente, donde se ubica el punto controvertido, puesto que la Dirección General de Compras de la Caja de Seguro Social, no cumplió con las obligaciones consignadas en la Ley 1 de 2001, que regula todas las actividades relativas a medicamentos en el territorio nacional, el Decreto Ejecutivo No. 6 de 21 de febrero de

2005, que contempla diversas materias, tales como el sistema de reconocimiento de equivalencia terapéuticas, la certificación de intercambiabilidad de medicamentos, los requisitos y evidencias para demostrar la intercambiabilidad de medicamentos y los requisitos que deben cumplir los estudios de equivalencia terapéutica, entre otros.

En este sentido, el artículo 26 de la mencionada Ley 1 de Medicamentos dispone que: “Además de los requisitos básicos señalados en el artículo anterior (art. 25. Obtención del Registro Sanitario), se considerará básica la presentación de la evidencia de equivalencia terapéutica cuando trate de medicamentos para enfermedades críticas o graves y de aquellos que, por la naturaleza de su uso, sean considerados por la Comisión Técnica Consultiva”. Entendiéndose por condiciones graves o críticas: “El estado de salud en el que la vida u órgano del paciente está en peligro. Puede referirse también a las enfermedades en las que se utilizan medicamentos cuyas concentraciones sanguíneas terapéuticas se encuentran muy cercanas a las concentraciones que producen efectos indeseables, incluyendo los tóxicos” (art. 3, literal 16 de la Ley 1 de 2001).

Como vemos, en la definición transcrita, condiciones críticas o graves, se encuentran incluidos los medicamentos de Riesgo Sanitario Alto.

De todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de un análisis objetivo e integral de la acción constitucional en estudio, de analizar la posición de las partes, y de examinar las disposiciones que regulan el sector de medicamentos en nuestro país, en especial aquellas relativas a las exigencias que deben cumplirse en el procedimiento de selección de contratistas para la adquisición de medicamentos, desde la convocatoria del acto público (Fase esencial del proceso), concluye que el acto impugnado, la Adenda No. 3 de la Licitación Pública No. 02-2015, convocada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, transgrede las disposiciones constitucionales advertidas por la amparista.

Y es que, el Estado panameño no puede abandonar o dejar de cumplir su función esencial de proteger, conservar y promover la salud de la población de la República, en los términos concedidos en la Carta Fundamental. Permitir la adquisición de medicamentos, medicamentos especiales: Sustancias controladas y narcóticos clasificados por el Ministerio de Salud como de Riesgo Sanitario Alto, sin el cumplimiento de por lo menos UNO de los requisitos adicionales al Registro Sanitario como: 1). Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA) o 2) Documento que certifique la aprobación de uso del producto, emitido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) o 3). Certificación de producto Farmacéutico en formato OMS (Organización Mundial de la Salud) o Certificación de cinco o más de adquisición en Instituciones Públicas del sector salud en la República de Panamá, durante los últimos diez años, la Autoridad demandada estaría incumpliendo con la obligación internacional del Estado de adoptar medidas positivas para tutelar adecuadamente el derecho a la salud de la accionante y del resto de la población panameña.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense GEM, TORRS & ASOCIADOS, en nombre y representación de la señora RUBY ROJAS DÍAZ; en consecuencia,

REVOCA el acto contenido en la Adenda No. 3 de la Licitación de Precio Único No. 02-2015-Primera Convocatoria, emitida por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 302 DE 31 DE AGOSTO DE 2016 "QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 29 DE JULIO DE 1999". PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	914-16

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Mario Alexander González, actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, contra el Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial No. 28109-A "Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999".

El Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016, acusado de inconstitucional, establece lo siguiente:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 364 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, el cual queda así:

1....

...

Parágrafo. En el caso de personal juramentado de la Policía Nacional que hayan sido designados por el Órgano Ejecutivo en los cargos de Ministro, Viceministro, Director General, Sub Director General, Secretario Ejecutivo y/o Sub Secretario Ejecutivo, que presten sus servicios en otras dependencias del Estado, se les aplicará lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 93 de 2013.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Una vez concluyeron los trámites de reparto, y encontrándose en la fase de admisión, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016, impugnado a través de esta acción constitucional, ha sido derogado expresamente por el Decreto Ejecutivo No. 350 de 29 de septiembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial No. 28128-B de 29 de septiembre de 2016.

En efecto, el Decreto Ejecutivo No. 350 de 29 de septiembre de 2016, dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Se deroga el párrafo del artículo 364 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, introducido por el Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Al haberse extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el accionante contra el Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016, que adicionó un párrafo al artículo 364 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, se ha producido el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".

Para el jurista panameño Fábrega Ponce (2004), al explicar el concepto de la figura "Sustracción de Materia", señala lo siguiente:

Obsolescencia procesal: Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129).

(FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

En consecuencia, frente a la ausencia del objeto de la controversia, debido a que el Decreto Ejecutivo impugnado ha sido derogado, esta situación impide que el Tribunal Constitucional pueda dictar un pronunciamiento de fondo, en el que se determine la constitucionalidad o no del Decreto demandado, motivo por el cual, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar Sustracción de Materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Mario Alexander González, actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, contra el Decreto Ejecutivo No. 302 de 31 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial No. 28109-A "Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999". En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉN ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 51 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
 Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
 Fecha: 27 de octubre de 2016
 Materia: Inconstitucionalidad
 Acción de inconstitucionalidad
 Expediente: 842-16

VISTOS:

El licenciado José Ángel Hernández, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad en contra la Sentencia No. 51 de 31 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es la siguiente:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DUOCÉDIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADJUNTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que el señor ERASMO ORTIZ CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 4-78-241, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, el dominio de una cuotaparte de la Finca No. 26373, inscrita al Tomo 641, Folio 426, actualizada al documento digitalizado 649976, con código de ubicación 8712, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, localizada en la barriada Bandera, comunidad de Villalobos, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; cuya titular inscrito al momento de interponerse la presente demanda era la señora SEBASTIANA REINA LÓPEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2AV-128-177.

ORDENA a la parte actora que disponga lo pertinente, para que se presente plano respectivo, a fin de que sea aprobado por la entidad de Catastro, señalándose como queda el predio segregado, con el fin de que el mismo acompañe la presente Sentencia, para que se a cumplir con su respetiva inscripción en la entidad registral.

En consecuencia, ORDENA a la Dirección del Registro Público realizar segregación de una cuotaparte de la Finca No. No. 26373, inscrita al Tomo 641, Folio 426, actualizada al documento digitalizado 649976, con código de ubicación 8712, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, constituyéndose una nueva y realizar inscripción a nombre de ERASMO ORTIZ CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 4-78-241, de la misma, cuyas característico y descripción son las siguiente:

Rumbos y medidas: Los puntos, distancia y rumbos son las siguientes:

ESTACIÓN	DISTANCIA	RUMBO
1-2	27.31	N 36°31'22" E
2-3	16.30	N 23°00'33" E
3-4	29.32	N 44°15'37" E
4-5	43.96	S 79°17'41" E

5-6	28.78	N 20°27'05" W
6-7	15.70	S 57°31'17" W
7-8	37.80	S 32°08'48" W
8-1	34.90	S32°08'48" W

Superficie: El predio a segregarse constará de una extensión de dos mil novecientos setenta y cuatro metros con setenta y nueve decímetros cuadrados (2,974.79 mts²).

Linderos:

Al Norte, colinda con la Finca No. 26373, inscrita al tomo 641 folio 428;

Al Sur, con la Finca No. 26373, inscrita al tomo 641 folio 428;

Al Este, con la Finca No. 26373, inscrita al tomo 641 folio 428;

Al Oeste, con la Finca No. 26373, inscrita al tomo 641 folio 428.

Mejoras: Consistente en edificación de una vivienda multi-familiar de una sola planta, de bloques de concreto repellada parcialmente, cuanta con servicios públicos de energía eléctrica y acueducto, que consta de sala-comedor, cuatro (4) recámaras, techada con cubierta de zinc, que descansa sobre carriola, piso en ciertas partes de concreto, con ventanas en bloques ornamentales, que dan cuenta de ser construcción en mampostería de vieja data, puertas de madera. En el predio hay árboles frutales y maderables, plantas ornamentales.

Valores: Como no se ha determinado el valor de la mejora, ni del terreno. Por tanto, la parte actora deberá proceder con la realización de los trámites respectivos, ante la entidad correspondiente, para hacer constar la declaración del valor de las mejoras y del terreno, a fin de establecerse el valor catastral de dicho predio.

Ejecutoriada la presente resolución, comuníquese la misma a quien corresponda para los fines legales consiguientes, remitiéndose copia autenticada de la Sentencia y del plano respectivo.

Sin condena en costas, ni gastos; por considerar el Tribunal, que las mismas no se han causado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 415, 1678, 1696 y concordantes del Código Civil; artículos 464, 481, 628, 784, 828, 917, 1071 y 1223 del Código Judicial.

El promotor de la Acción constitucional, luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Sumario de Prescripción de Dominio incoado por el señor ERASMO ORTÍZ CUBILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SEBASTIANA REINA LÓPEZ, enuncia la violación de los artículos 17, 18, 32 y 210 de la Constitución Política de Panamá.

Así, el actor plantea, que "el Juzgador A-quo, omite invocar aquellos mandamientos legales que versan sobre el derecho de representación, tal como lo señala el artículo 655 del Código Civil". Señala que, "en el caso en cuestión, era reconocida la existencia de José Ángel Hernández Reina como heredero, sin embargo se desconoció lo que indica el artículo 628 del Código Civil".

Agrega que, "existe un simple acto de mera tenencia, por parte del demandante y por la nuestra simplemente tolerancia y consentimiento, debido a las condiciones precarias en que viven los actores, hasta la

fecha... esta notable y pésima condición de vida, fue considerada por nuestra familia y ello permitió a la familia Ortiz Fuentes, ocupar parte de los predios de la Finca No. 26373, hasta el momento que decidieron hacer alianza con el señor Alberto Federico Kelso Martínez, quien actúa detrás de aquellas presentaciones de demandas ilegales...”

Expone el accionante, que “el Juzgador A-quo le tomó declaración a José Ángel Hernández Reina, pero no en estricto derecho, ignorando todo presupuesto legal y todo principio procesal concordante, debió notificarle acorde lo establece la ley y sobre todo, debió integrarlo al mismo como parte, sin embargo, muy diligentemente recibe testimonio de aquel reconocido y manifiesto enemigo de nuestra familia: Alberto Federico Kelso Martínez, quien, en el proceso de marras, sobrepasa todo límite establecido en la ley en cuanto al tema del testigo sospechoso”.

Advierte el accionante, “que el principio general, de conformidad con el cual se adquiere por prescripción adquisitiva de dominio y demás derechos reales, viene enunciado por el artículo 1668 del Código Civil, y en virtud del razonamiento lógico indica, que no puede una persona poseer con ánimo de dueño y a la vez, haber reconocido que llegó a los predios del bien que pretende usucapir, por mandato de otra persona a quien también reconoce derechos de verdadero dueño. El demandante, en el caso en cuestión, nunca ejerció la posesión con ánimo de dueño, como lo exige la ley, para que operara la Prescripción Adquisitiva de Dominio, sino que por el contrario, él y su familia, reconocieron que la propiedad del inmueble pertenecía a otra persona”.

Finalmente, el accionante solicita que se declare la nulidad total del proceso, que se ordena al Registro Público la cancelación del asiento inscrito o por inscribir a favor de ERASMO ORTIZ CASTILLO, y que además, se ordene el desalojo de la familia Ortiz Fuentes, de los predios de la Finca No. 26373.

Por conocida la pretensión del actor, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, la identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

En relación con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, que guardan relación con la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad, el Pleno observa que la demandante dio cumplimiento a estas exigencias, citando la resolución impugnada.

En lo relativo a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, la accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 18, 32 y 210 de la Constitución Política.

Al desarrollar este apartado de la demanda, así como en los hechos de la misma, el activador constitucional sustenta su inconformidad con la Sentencia No. 51 de 31 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, centrando su objeción básicamente en cuestiones meramente legales; es decir, si bien señala violación al debido proceso, lo que se cuestiona en el fondo es la legalidad de la Sentencia por medio de la cual el Juez Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara que el señor ERASMO ORTIZ CASTILLO ha adquirido por prescripción adquisitiva, el dominio de una cuota parte de la Finca No. 26373, inscrita al Tomo 641, Folio 426, actualizada al documento digitalizado 649976, con código de ubicación 8712, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, localizada en la barriada Bandera, comunidad de Villalobos, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Ello es así, ya que el Pleno extrae de la formulación de la pretensión a la que aspira el accionante, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al Juez Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a concluir su decisión.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juzgador de la causa y al superior en alzada.

Sin duda, las alegaciones presentadas por el accionante, en el fondo, incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que, de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplió que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

"Excepcionalmente,...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARIAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con

antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad. (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo. (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

En conclusión, esta Corporación ha sostenido que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa, y en jurisprudencia reiterada se ha pronunciado en el sentido que "la violación al debido proceso" únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan tramites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes, situación que no ocurre en el presente caso en estudio.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que la Acción de Inconstitucionalidad bajo examen es inadmisibile; por tanto, así se pronuncia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado José Ángel Hernández, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 51 de 31 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá

Notifíquese y cúmplase.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	77
Plena Jurisdicción.....	77
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FAR SOL, S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A., FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 248-STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	77
Acción contenciosa administrativa	291
Nulidad	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (S.N.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME .PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	298
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR LEONEL RAMOS VILLANUEVA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALFONSO PINZÓN VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PERALTA RODRÍGUEZ, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO SÁEZ, RAÚL GUAITOTO VALENCIA, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO QUINTERO Y MARTIR CASTILLO PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-012-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESION NO.A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	303
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL SAINT ROSE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0610 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PELE SYSTEM INC S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO. 092-2016 DE 22 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	306
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICDO.LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CERRUD ANDRADE, CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-56 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..	307
Plena Jurisdicción.....	310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARADISE LODGE S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 624-2014 DE 6 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	310
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9956 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL MEMORIAL RECIBIDO EL 30 DE JUNIO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10265-ELEC DE 28 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10189-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORIS IGDALIA ATENCIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDYA MARÍA ESPINOSA PETANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 72 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA NOTA SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-11018 DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7177 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE MC CLARIN HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº. 586 DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	386
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA MAGISTER ISaura ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRIGUEZ APOLAYO, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE AMBIENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIDEYH SANTOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 9 DE JUNIO DE 2015,	

DICTADA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA V. PARRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES & DISEÑADORES VEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 181 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	400
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL EDUARDO MOLINA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES S. A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC., Y SCARLETT SECURITY, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO, EN REPRESENTACION DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	406
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR HELIUM ENERGY PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDO MARTÍNEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 376 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	414
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN	

DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 8800- CS DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA (EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR PABLO ESPINOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S.B.P.0018-2013 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10068-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN ALBERTO PALACIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0436-2015 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVIS AISHA CASAL MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 238-2015 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	452

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARDÍN DON TIBO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-12444 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 454
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA PILAR GORDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARILYS ATENCIO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-008-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 460
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10388-CS DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 461
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9856- ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 462
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDALGO & HIDALGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N DAL-003-2012 DE 12 DE MARZO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN

DE PERCY GARRIDO ZUÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 26 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 466

Reparación directa, indemnización..... 468

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ATENCIO ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.156,090.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCSAIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-..... 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO ANTONIO GARCIA RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	491
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL N 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	497
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA EL LCDO. LEONEL CABALLERO MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR MEIBELINE M. AGUILAR FLORES), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.850,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS FÍSICOS O CORPORAL, MORALES Y PSICOLÓGICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRÉS PÉREZ FARIÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA VALENZUELA HOLNESS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ALCALDÍA DE LA CHORRERA), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	500
Casación laboral.....	502
Casación laboral.....	502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO VS. CARFECA, S. A. Y FEMA BAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	502

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONALD MARTINEZ Y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASIÓN AL PROCESO LABORAL: RONALD MARTINEZ, LUIS CARLOS CONCEPCIÓN Y OTROS VS DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN HOTELERA 2000 S. A. Y P.H. COLÓN 2000, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISSELLE JAZMIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ -VS- CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. Y P.H. COLON 2000. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	515
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT VS DATAPRO INC. (PANAMA) Y DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	525
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	538
Excepción.....	538
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	538
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH OSPINO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE UREÑA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A RAFAEL ENRIQUE UREÑA Y HILDEBRANDO VALLESTER FERNÁNDEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	539
Incidente.....	542
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN	

DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA INVERSIONES LAGUNA MORENO, S. A. Y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	542
Tribunal de Instancia.....	546
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.248 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	546

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FAR SOL, S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A., FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 248-STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-16

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de las sociedades FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A., FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.; ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 248-STL-2014 de 23 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de su demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La apoderada judicial de la parte actora, sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

"Solicitamos, de acuerdo a lo normado por el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que se ordene a la Alcaldía del Distrito de Panamá que suspenda los efectos de la Resolución No. 248-STL del 23 de septiembre de 2014 ya que la misma es manifiestamente contraria a la ley. "

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda en el proceso contencioso administrativo es la suspensión provisional del acto administrativo.

Numerosa jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha señalado que la suspensión provisional supone la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva con el fin de que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional del acto administrativo, como es sabido, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que sea evidente que el acto acusado entraña un peligro notoriamente grave de difícil reparación (*periculum in mora*) y/o afecta un acto con apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

En el asunto en cuestión, la Sala estima que prima facie no se aprecian elementos que sugieran la necesidad de suspender provisionalmente el acto acusado. De hecho, como se constata en el infolio, la peticionante no ha explicado con precisión los motivos por los cuales estima impostergable acceder a la suspensión provisional, tampoco ha aportado con la demanda elementos de convicción que apunten a la violación de una actuación con apariencia de buen derecho, como tampoco razones de convicción para considerar que el acto impugnado genera un peligro grave de difícil reparación que hace determinante la aplicación de una acción cautelar mientras se surte el proceso. Dicho de otra manera, para que se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, se requiere que este sea a todas luces arbitrario o ilegal, de conformidad con los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se ha sostenido que:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional" Resolución de 1 de julio de 2002).

Por tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, puesto que las consideraciones de la parte demandante no aparentan de manera manifiesta vicio de ilegalidad, y por tanto, tampoco quedaría entonces comprobado el perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en

su oportunidad decidirá esta Corporación analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por el demandante.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 248-STL-2014 de 23 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exhorto / carta rogatoria.....	89
Notificación.....	89
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VENECIA, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	89
Ética profesional del abogado	557
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA YICEL TORIBIO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	557
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	561
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR THELMA DARCY CONTRA EL LCDO. EIBAR OMAR CABALLERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	565
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	572
Adopción.....	572
JOSÉ ROSENO GONZÁLEZ QUIEL, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA DE CANADÁ, UBICADA EN ONRARIO, THUNDER BAY CANADA, FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EN LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ADOPCIÓN PARA EL SEÑOR JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ QUIEL Y LA SEÑORA LISBETH MARÍA GONZÁLEZ SAMUDIO DE SU HIJO MENOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	572
Divorcio	573
EL LICENCIADO HARMODIO ESCOBAR MONTECER, EN REPRESENTACIÓN DE SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, PRESENTA PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA DIVISIÓN GENERAL DE LA CORTE DE NOTORIO EN WINDSOR, CANADÁ, FECHADA 9 DE DICIEMBRE DE 1999, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DOMINGO LUIS ACOSTA	

LOMBARDO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	573
LALICENCIADA EDURNE RECALDE, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE JAMES WORTH EYERBE DÍAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO 11 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL Y DEL CONDADO DE PINELLAS DEL ESTADO DE LA FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO CON LA SEÑORA SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	576
Otros	578
AIMETT YISELLE LASSO GÓMEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA CORPORACIÓN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE MAGUCIA, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	578
HUMBERTO BOSTWICK DATES JR., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LA FIRMA FORENSE , SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA, PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL N 11, PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, EN EL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 Y LA CORTE DE APELACIONES TERCERA DEL DISTRITO DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, DONDE ES DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DE MARCOS FRAYND, PAUL FRAYND, SAUL FRAYND Y FANNY FRAYND. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	579
ALFRED SASSO R. HIJOS, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, EXTRANJERO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2008, PROMOVIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA, HA PROMOVIDO ALFREDO SASSO R. HIJOS, S.A. CONTRA DAEWOO ELECTRONICS CORPORACION OF AMÉRICA Y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ, S.A,) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	585
Exhorto / carta rogatoria.....	588
Notificación.....	588
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZURICH, REFERENTE A LA SOCIEDAD INNOVATIS ASSET MANAGMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	588

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 6 DE COMERCIO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZMIR-TURQUIA, EN LA CAUSA PLAINE MANAGEMENT LIMITADO VS ISIS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y MARINEROS. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	589
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO (AMTSGERICHT)MERZIG, REPÚBLICA DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, APLICACIÓN DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL, SOLICITUD DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS A CLARIS CONSULTING CORP, PANAMÁ. DENTRO DE LA SUBASTA JUDICIAL COMMERZABAK CONTRA BERNARD RÉMI SCHWAB, Y YOLANDE STELLA ERNST, APELLIDO DE CASADA SCHWAB. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	591
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO DENTRO DEL PROCESO MERCANTIL ACT25254 ENTRE POWER GROUP INVESTMENTS, S. A. Y EURO ASSOCIATES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	592
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA OFICINA CANTONAL, SUIZA DE INVESTIGACIÓN DELITOS ECONÓMICOS, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR MARIO LUIS CHEN WONG CONTRA KUNDIG FRIEDRICH. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	594
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN 1RA. DE EJECUCIONES DE FETHIYE FETHIYE/MUGLA-TURQUIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GS YACHTING GROUP, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	595
EXHORTO, LIBRADO PRO LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN CANTÓN GUAYAQUIL, REFERENTE AL JUICIO ORDINARIO N 3975-A-2014, QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JUAN FRANCISCO AYALA SANTOS EN CONTRA DE BANCO DEL PACÍFICO, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	597
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DE KEMEVORO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO AL PROCESO ARBITRAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LATURNO TRADING CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..	599
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTOP	

CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	600
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, CONFEDERACIÓN SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONALE N.V., CONTRA LA EMPRESA ACADIA VALLEY S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	602
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE RAVENNA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE EMBARGO PREVENTIVO,INTERPUESTO POR ERRANI MARÍTIMA S.R. L. CONTRA NORKFOLK INTERNATIONAL HOLDING, INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	604
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 1 DE COSLADA, ESPAÑA, PARA NOTIFICAR A D/D ANTONIO ARIAS LARA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	606
Otros	607
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO,SOCIEDAD IMMOCO/ , SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	607
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y TERCERA NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS.....	609
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO GUÁRICO-SAN JUAN DE LOS MORROS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL JUICIO DE PARTICIÓN ENTRE KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTRT EN CONTRA DE SERGIO RAFAEL GIL GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	611
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRUSELAS, DIVISIÓN NEERLANDESA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE SELE ADELANTA A WALTER REYPENS Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	615
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTOP	

CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	619
ASISTENCIA JUDIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE BULACH, SUIZA, RELATIVO AL PROCESO SMH SCHWWIZERISCHE METALLHANDEL. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	621
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE GINEBRA, SUIZA, EN EL PROCESO SEGUIDO POR VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR ATENCIO IVÁN ELIÉCER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	622
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA EMBAJADA DEL REINO DE BÉLGICA, REFERENTE A LA CITACIÓN POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, CELEBRANDO SESIÓN EN MATERIA MERCANTIL, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, A LA SOCIEDAD FORBITO, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	625
Práctica de pruebas	627
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL ESTADO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, RELATIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO REYES MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	627
EXHORTO, LIBRADO POR LA JUEZ N 3 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA PROMOVIDO POR RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ CONTRA MARÍA SOLEDAD URIBE ÁLVARES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	631
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN, RELATIVA A LA SOCIEDAD MERCANTIL INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	633
Recurso de nulidad de laudo arbitral	636
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIONES DE CONFLICTOS, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., CONTRA SHANKAR. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	636

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 637

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INTERPLUS PANAMÁ, S. A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR AGRIOROJA, S.A., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 640

RECURSO DE ANULACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, .S. A. (INASSA) DENTRO DE LA DEMANDA PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 648

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VENECIA, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	693-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2016-29263 de 24 de junio de 2016, la Nota verbal Prot. No. 2678 de 21 de junio de 2016, mediante la cual, se remite la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Apelación de Venecia, República Italiana, para que se notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., dentro del proceso instaurado en su contra por GENERALI ITALIA S.P.A.

De este modo, advertimos, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.", así lo contempla el artículo 100 en su numeral 3, de nuestro Código Judicial.

Así las cosas, ésta Colegiatura ha podido constatar, que entre República Italiana y la República de Panamá, no se han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales, relativos a Asistencia Judicial Internacional. No obstante, tal como ésta Corporación de Justicia, ha reiterado en múltiples ocasiones, la falta de Tratados o Convenios entre Panamá y el país requirente, no es óbice para rehusar la práctica del auxilio internacional; en ese sentido, la asistencia judicial, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y en el principio de reciprocidad, tomando en consideración el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Visto lo anterior, del análisis de la solicitud realizada por el Estado requirente, observamos, que la misma tiene como finalidad, que el Gobierno de la República de Panamá, notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., de la resolución de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se solicita la comparecencia a Juicio ante el Tribunal de Venecia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Como se puede apreciar, la diligencia requerida por la República Italiana, consta de un acto de mero trámite, por lo que consideramos, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón somos del criterio, que no existen inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Asistencia Judicial Internacional librada por Tribunal de Apelación de Venecia, República Italiana, dentro del proceso civil promovido por GENERALI ITALIA S.P.A. en contra de OCEAN LK MARITIME S.A., sociedad localizable en el Bufete de abogados Morgan & Morgan, MMG Tower, piso 23, avenida Paseo del Mar, Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HENRY ACEVEDO, APODERADO JUDICIAL DE RAMON ASHBY CHIAL, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 9-11 DE 25 DE ABRIL DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE EYNER ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILIY, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 42 DE 23 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. DRD 60-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016 Y LA NO DRD61-2016 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DARIÉN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERROA/DÍAZ & GUERRERO, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOP SHOES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL OFICIO NO. 1268 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	23
Primera instancia.....	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEM, TORRES & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA RUBY ROJAS DÍAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ADENDA NO. 3 DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 02-2015, PRIMERA CONVOCATORIA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-	32
Inconstitucionalidad.....	52

Acción de inconstitucionalidad	52
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 302 DE 31 DE AGOSTO DE 2016	52
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉN ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 51 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	53
Amparo de Garantías Constitucionales	99
Apelación	99
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES PASTORA JARAMILLO DE PINZÓN Y PABLO JARAMILLO GARCÍA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.68/15 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	99
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDRA SANTAMARÍA CALVIELLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUEZA DE JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	100
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVI EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL DE GRACIA MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORAL DE 4 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	105
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	110
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ELIECER MONCADA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	114
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGENIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES DELGADO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 201400008000, EN LA AUDIENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	117
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	125
Primera instancia.....	127
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL INFORME ICYS-SDEA-717-2016 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	127
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ EVARISTO MOGORUZA EN REPRESENTACION DE ALFONSO VICTORIA GÓMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	129
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ESTRELLA DEL SUR, S. A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.0335-2016 DE 30 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	140
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	148

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	159
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIROZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	162
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	167
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL AUTO N 23 DE 28 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	173
Hábeas Data	180
Primera instancia.....	180
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO BARREIRO Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	180
Inconstitucionalidad.....	183
Acción de inconstitucionalidad	183
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, POR RAZONES DE FORMA, LA LEY NO.20 DE 27 DE MARZO DE 2009, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS ASENTAMIENTOS COMUNITARIOS POR ANTIGÜEDAD Y LA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS	

ASENTAMIENTOS POR ANTIGÜEDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Y POR RAZONES DE FONDO, LOS ARTÍCULOS 1, 3, 11 Y 13 DE LA REFERIDA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	183
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI & GORDILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y 61 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CONFORME FUERON REFORMADOS POR LA LEY NO.49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS FISCALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	207
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL DICE EN SU LITERAL	207
Advertencia.....	219
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZIYAD ALI HAZAMEH, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	224

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES PASTORA JARAMILLO DE PINZÓN Y PABLO JARAMILLO GARCÍA CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.68/15 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 987-16
VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Brunequilda López Sousa, apoderada judicial de los señores PASTORA JARAMILLO DE PINZÓN y PABLO JARAMILLO GARCÍA contra la Sentencia No.68/15 de 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil dictado dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por la amparista, que declaró no probada su pretensión. Dicha decisión, fue confirmada mediante la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) (Cfr. fs. 26-30 del cuadernillo de Amparo).

Una vez asignada la presente acción de tutela, a este despacho mediante las reglas de reparto, se procede al análisis minucioso del libelo para determinar su admisibilidad, observa esta Superioridad, que si bien el Amparo fue presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que conozca en primera instancia del mismo, el acto impugnado en sede constitucional; es decir la Sentencia No.68/15 de 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, la misma fue emitida por Autoridad judicial que no tiene jurisdicción en dos o más provincias, por lo que esta Corporación no es competente para decidir sobre el presente negocio según lo establece el artículo 2616 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia..." (El subrayado es del Pleno)

En razón de lo expuesto, se hace necesario acotar lo dicho por el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en cuanto a que "entre jurisdicción y competencia hay una relación de genero a especie" y que "un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar en donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones." (Instituciones de Derecho Procesal Civil.1998, p.155)

Igualmente es indispensable señalar, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, de la misma excerta legal que dispone que "Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia."

De las constancias procesales se concluye que, en virtud de que el acto impugnado fue dictado por una Autoridad con mando y jurisdicción en una provincia, en este caso la Provincia de Coclé, al carecer de competencia para conocer del presente negocio el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo procedente en derecho es inhibirse del conocimiento y declinar el asunto a la esfera que corresponde, tal como lo dispone el artículo 713 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 713: El Tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictara a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresa:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes: y
2. El tribunal al cual compete el conocimiento."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE, de conocer en primera instancia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, apoderada judicial de los señores PASTORA JARAMILLO DE PINZÓN Y PABLO JARAMILLO GARCÍA contra la Sentencia No.68/15 de 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil y DECLINA la competencia de esta causa al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), para lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90, literal b, 127, numeral 1, 713 y artículo 2616, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- SECUNDINO MENDIETA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO LUIS R. FÁBREGA S.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDRA SANTAMARÍA CALVIELLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUEZA DE

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 14 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 758-16

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, en nombre y representación de la señora Edra Santamaría Calviello, contra el acto contenido en el Auto N° 949 de 17 de agosto de 2015; proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

El día 6 de agosto de 2015, la licenciada Alexandra Castro Calvo, apoderada de Rapi-Préstamo S. A., interpuso proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de bien inmueble, contra de la señora Edra Santamaría Calviello.

El Auto N°949 de 17 de agosto de 2015; proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Chiriquí, resuelve la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble; por lo que consecuentemente, se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra de la señora Edra Santamaría Calviello y se decreta embargo sobre los bienes inmuebles allí descritos, hasta la concurrencia de cuatrocientos cincuenta mil trescientos setenta y nueve balboas con 66/100 (B/450,379.63), cuyo monto está compuesto por dos (2) partidas, siendo la primera de trescientos noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con 46/100 (B/391,634.46) en concepto de capital y la segunda por el valor de cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco mil balboas con 63/100 (B/58,745.17) en concepto de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expone, que en la demanda presentada, la parte actora aporta como crédito ejecutivo una certificación del Registro Público de la empresa demandante, copia autenticada de la Escritura Publica No. 2108 de 26 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí en la cual consta el préstamo por el monto de trescientos veinte mil balboas (B/320,000.00) en concepto de línea de crédito, un certificado del Registro Público donde consta la vigencia de dicha hipoteca y una certificación contable hecha por dos contadoras públicas autorizadas de la empresa demandante, las licenciadas Amada Acosta y Marleny González, en la cual se acredita el saldo a capital e intereses por el monto de trescientos noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con cuarenta y seis centésimos (B/391,634.46), para la fecha del 24 de julio de 2015.

Continúa indicando que el tribunal demandado libra mandamiento de pago, con base legal al artículo 1734 del Código Judicial, sin embargo, al momento de aplicar la suma adeudada, no se hace un señalamiento claro de la cantidad correspondiente al capital y aquel de los intereses. Según el recurrente, el valor registrado

en la certificación contable de la empresa, aportada por el demandante, con valor de trescientos noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con cuarenta y seis centésimos (B/391,634.46), se aplica en concepto de saldo, sin explicar que monto corresponde al capital y cuanto son intereses.

Finalmente concluye manifestando que al tomarse el saldo adeudado de un documento extraño o independiente del referido recaudo ejecutivo, exigido por norma, incurre en ilegalidad al cobrarse una suma que no tiene respaldo ni explicación de origen aritmético; por tanto es improcedente, la orden es arbitraria y a riesgo de la corporación de justicia demandada, pues constituye una vulneración de forma directa por indebida aplicación lo cual provoca una infracción al debido proceso legal y a las garantías constitucionales de su representado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Sin querer adentrarnos en un análisis propio a la fase de admisibilidad, advertimos que dentro de lo medular del escrito de apelación de amparo de garantías constitucionales, el recurrente hace un esfuerzo por elaborar un planteamiento constitucional contra el auto impugnado, basándose en la supuesta infracción del debido proceso; sin embargo, el desarrollo de la disconformidad gira en torno a la indebida aplicación de una norma a través del auto recurrido; por lo que consecuentemente el debate es de mera legalidad. El mismo no guarda relación con la tutela de derechos fundamentales, por lo tanto no puede ser abordado a través de la presente acción constitucional. Pese a ello, al haberse superado la etapa de admisibilidad, procederemos a pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de amparo de garantías fundamentales.

En primer lugar, resulta importante indicar que el amparo es una acción cuya finalidad es la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dado que los mismos se hubiesen violado por cualquier funcionario público al expedir o ejecutar, una orden de hacer o de no hacer, por lo que en atención a la gravedad e inminencia del daño, requiere de una pronta y efectiva reparación.

Atendiendo lo anterior, la disconformidad del amparista se centra en los conceptos de Debido Proceso y Principio de Legalidad, los cuales se desarrollan brevemente.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la forma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2 da. Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111).

Esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos sobre la violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, indicando que "únicamente ocurre cuando se desconocen o permiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de agosto de 2008).

Dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

En cuanto al Principio de Legalidad, la administración pública no puede actuar al margen del respeto de los instrumentos legales establecidos, toda vez que dicho comportamiento generaría un acto administrativo ilegal. Implica no solamente la participación de las partes del trámite, "sino controvertir (derecho a la defensa) argumentalmente las posiciones de la contraparte, sobre todo al cuestionar una prueba, derecho a la prueba que es parte del debido proceso..." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 26 de marzo de 2004).

Con base en lo expuesto, corresponde entonces puntualizar si el Auto N° 949 de 17 de agosto de 2015; proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial, es acorde a las normas establecidas para ello, es decir, si respeta el debido procedimiento legal al haberse omitido, presuntamente, el trámite correspondiente.

Así las cosas, apreciamos que el Tribunal A-Quo no concedió la acción de amparo de garantías fundamentales, promovida por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, contra el acto contenido en el Auto N°949 de 17 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial, que resuelve la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble; libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora Edra Santamaría Calviello y decreta embargo sobre los bienes inmuebles allí descritos, hasta la concurrencia de cuatrocientos cincuenta mil trescientos setenta y nueve balboas con 66/100 (B/450,379.66), los cuales se desglosan en partidas de trescientos noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con 46/ 100 (B/391,634.46) en concepto de capital y cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco balboas con 17/100 (B/58,745.17) en concepto de costas legales del proceso (v.fs. 28-30).

Esta decisión está fundamentada bajo el argumento de que no se vio en la conducta de la jueza demandada, ninguna actuación violatoria de la garantía del debido proceso, ni una conducta arbitraria.

Consta en el expediente por medio de copia debidamente autenticada de escritura pública número 2108 de 26 de septiembre de 2014 (v. fs. 15-23), de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, según cual, la representada del amparista "renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, al requerimiento futuro en caso de mora, al protesto y al beneficio de exclusión, en caso de que LA FINANCIERA tuviere la necesidad de recurrir a los tribunales para hacer efectivos sus derechos. LAS PARTES convienen que en el caso de la venta judicial de las fincas hipotecadas, servirá de base para el remate la suma por la cual LA FINANCIERA presente la demanda correspondiente" (v.f. 21), consta también copia debidamente autenticada del certificado del Registro Público de la sociedad Rapi-Prestamos, S.A. (v.fs. 13 – 14), Certificaciones del Registro Público de las fincas 47331 (v.f. 24), 57539 (v.f. 25), 57540 (v.f. 26), y certificación de Contador Público Autorizado señalando el saldo (v.f. 27).

Así las cosas, la Juez Cuarta Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble toda vez que "al tenor de lo manifestado por la parte actora, la parte demandada incumplió con los términos del contrato de préstamo suscrito faltando a los pagos estipulados, renunciando además al domicilio y a los trámites de juicio ejecutivo, tal como se desprende de la cláusula novena de dicho contrato".

El artículo 1734 del Código Judicial, establece cuales son los documentos requeridos para entablar un proceso ejecutivo por virtud de título hipotecario: "Cuando se establezca proceso ejecutivo por virtud del título hipotecario y se persiga el bien hipotecado, con la demanda ejecutiva debe acompañarse la escritura de hipoteca y un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente, si hay o no otros gravámenes sobre el mismo bien y quién es el actual propietario del inmueble. Este certificado debe tener fecha de no más de dos meses anteriores a su presentación al tribunal".

La disposición procesal transcrita es precisa y específica al expresar que al momento de presentar demanda ejecutiva, se debe aportar la escritura pública de hipoteca y certificado del Registro Público de la propiedad; documentos a través de los cuales se acredita el actual propietario del bien, la vigencia de la hipoteca y/o de otros gravámenes.

De las pruebas insertas en el expediente se desprende que la demandante proporcionó adecuadamente todos los requisitos solicitados (v. fs. 13-27), por lo tanto, se advierte que ha cumplido a cabalidad con lo expresado en la norma procesal transcrita en párrafos previos.

El amparista expone además, que la orden de mandamiento de pago está basada en un monto tomado de un documento extraño e independiente al recaudo ejecutivo ya que el mismo no es un título ejecutivo. Al respecto, el artículo 1613 del Código Judicial en su numeral 15, determina que son títulos ejecutivos "Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado;" mientras que el artículo 1, de la ley 42 de 23 de julio de 2001, que reglamenta las operaciones de las empresas financieras, establece que "Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras. También quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión Financiera, se dediquen al ejercicio de las actividades propias o similares de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior" (Negritas y subrayado nuestros); de tal forma que la certificación aportada por la parte actora en el proceso, al cumplir con todos los requisitos establecidos, tiene el mérito de ser un título ejecutivo.

Luego de un estudio exhaustivo de las actuaciones contenidas en el presente acción, observa esta Superioridad que el desarrollo del proceso se da conforme a los trámites consagrados en la ley procesal para los procesos ejecutivos hipotecarios, que la jueza demandada motivo y fundamento debidamente la resolución impugnada y que no se encuentra transgresión alguna a las garantías fundamentales citadas por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de julio de 2016, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N°949 de 17 de agosto de 2015; proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVI EN REPRESENTACIÓN DE
MIGUEL ANGEL DE GRACIA MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN ORAL DE 4 DE AGOSTO DE
2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:
HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	887-16

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el licenciado Humberto Serrano Levy apoderado judicial del señor Miguel Ángel De Gracia Moreno, en su condición de querellante de la víctima Carlos Alberto De Gracia Moreno (q.e.p.d.), contra la resolución fechada el 23 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, la cual NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Oral del 4 de agosto de 2016, dictada por el Juez de Garantías de Chiriquí, Raúl Urriola.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la resolución de 23 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la provincia de Chiriquí, señaló que la disconformidad interpuesta por el amparista radica en que el funcionario demandado no tramitó la advertencia de inconstitucionalidad que realizó en el acto de audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2016, contra el artículo 220 del Código Procesal Penal, sobre privilegios que tienen los imputados en perjuicio de las víctimas; incumpliendo así, con el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá (Cfr.fs.55-59)

En virtud de lo señalado, el Tribunal Ad-quo indicó que las advertencias de inconstitucionalidad no admiten recurso alguno, por lo que el Juez de Garantías no debió conceder el recurso de reconsideración a la Defensa Pública, sin embargo, no se vulneró las garantías constitucionales alegadas.

Finalmente, resolvió no conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Humberto Serrano Levy contra el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En base a lo anterior, el amparista interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión otorgada por el Tribunal Ad-quo, así como la enunciada por el Juez de Garantías demandado, el cual infringió el debido proceso; y en consecuencia se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales (Cfr.fs.62-66).

Manifiesta el recurrente, que el Tribunal de Primera Instancia, no analizó las dos razones por la cual el Juez de Garantías violó el debido proceso en atención a que dictó órdenes que se contradicen entre sí:

Primero: suspende el juicio oral y concede la promoción de la Advertencia de Inconstitucionalidad; la cual fue explicada de manera oral, otorgándole hasta el día siguiente para recibirla por escrito.

Segundo: atiende un recurso de reconsideración promovido por la Defensa Pública y el Fiscal, en atención al artículo 166 del Código Procesal Penal; posteriormente, decide tener por no presentada la advertencia de inconstitucionalidad, en vista que la misma no había sido formalizada por escrito.

Indica el amparista, que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que el Juez de Garantías de la causa no le dio el curso legal a la precitada advertencia de inconstitucionalidad. Infiere, que el artículo 2558 del Código Judicial, enseña lo que se debe realizar cuando se tenga de presente una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, a pesar que el tribunal observó la falencia procesal, no realizó la debida sanción, manifestando que se afecta el debido proceso cuando se atenta contra el derecho a ser juzgado por autoridad competente, derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado por la misma causa; por lo que no comparte dicho criterio, ya que se debe aclarar que el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, no se encuentra limitado a esos tres presupuestos.

A pesar que el tribunal de la causa observó la violación del debido proceso, aun así; negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que dentro resolución apelada señaló que las advertencias de inconstitucionalidad no admiten recurso alguno, por lo que el Juez de Garantías no debió conceder el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos que sustentan el recurso de apelación, así como los fundamentos que soportan la resolución recurrida, procede ésta Corporación de Justicia a decidir lo que corresponda en derecho.

Debemos señalar que el accionante constitucional puntualiza en su escrito de apelación, dos situaciones acaecidas el día 4 de agosto de 2016, dentro del acto de audiencia-fase intermedia de acusación, las cuales vulneran el debido proceso, en atención al artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La primera disconformidad hace alusión a la advertencia de inconstitucionalidad que el recurrente realizó de manera oral dentro de la precitada audiencia, la cual fue acogida en primer término por el Juez Garantías y posteriormente la da por NO PRESENTADA, alegando que se vulnera el debido proceso, toda vez que omitió darle curso al trámite, tal como lo establece la ley, contrariando de esta manera la Constitución Política de la República de Panamá.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a las partes, cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicada dentro de la causa y cuya finalidad preventiva es la de evitar su aplicación.

Este procedimiento de control de la constitucionalidad, se encuentra contemplado en el inciso 1 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, que encuentra su desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal expresan:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..."

"ARTÍCULO 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Ahora bien, hemos venido reiterando que cuando se presenta este tipo de consulta ante un tribunal o autoridad, éstos, deben realizar un estudio en base a establecer la existencia de tres supuestos:

1. Si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte,
2. Si la norma ya fue aplicada, o
3. Si la norma advertida no es aplicable al caso;

Configurándose de esta manera, el llamado "control previo de admisibilidad". Esto no significa que se deje a discreción del funcionario, para remitir o no la incidencia ante el Pleno de la Corte, sino que debe verificar los elementos antes mencionados para su proceder. Por lo que pasamos a citar un extracto de la sentencia de 26 de julio de 2013:

"En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado 'control previo de admisibilidad por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad."

Expuesto lo anterior, y atendiendo a los audios proporcionados de las audiencias de formulación de acusación-fase intermedia, escuchamos que dicha audiencia comenzó el día lunes 1 de agosto de 2016, donde se entablaron conversaciones entre el Fiscal, la Defensa y uno de los imputados, a fin de llegar a un método alterno de solución de conflicto. Continuó el día jueves 4 de agosto del presente, donde el Juez de Garantías antes de arribar a su decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, el cual señala que puede negar el acuerdo de pena por el desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando exista indicios de corrupción o banalidad; el querellante de la víctima, licenciado Humberto Serrano Levy, realiza una advertencia de inconstitucional en atención a los artículos 2558 del Código Judicial y 206, inciso primero (1) de la Constitución Política de Panamá, explicando de manera oral, los articulados constitucionales vulnerados con ese acuerdo de pena a decidir, sin embargo, después de algunos recesos el Juez de la causa manifiesta dar por NO PRESENTADA dicha advertencia, en sustento de su no presentación por escrito (Cfr. CD's.fs.37 y 52).

Esto nos conlleva a introducir uno de los principios que acoge nuestro Código Procesal Penal en su artículo 3, el cual hace alusión a la oralidad dentro del proceso, promulgando esa intermediación directa entre el juez y los sujetos procesales; sin embargo, este principio es relativo, pues existen requerimientos que aún deben sustanciarse de manera formal. En ese sentido, debemos señalarle al recurrente; que la norma adjetiva procedimental, aún vigente, del Código Judicial, Libro IV, es clara al señalar en su artículo 2560:

"2560. Además de los requisitos comunes de toda demanda, la inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales..."

Se deduce, que las advertencias de inconstitucionalidad deben ser presentadas por escrito y en debida forma, pues existen una serie de requisitos que la autoridad o el tribunal ante quien se interpone, debe someterlo a un análisis previo; antes de admitirla o negarla. Es así, como esta Superioridad de Justicia, ha manifestado con el devenir del tiempo:

"La deficiencia anotada, constituye razón suficiente para negarle curso legal a la iniciativa presentada. No obstante, se observan otros defectos importantes en el escrito de advertencia remitido al Tribunal, como es el hecho de que el libelo no ha cumplido con ninguno de los requisitos formales de presentación establecidos de manera especial en el artículo 2560 (antes 2551) del Código Judicial, y que son exigibles a las advertencias de inconstitucionalidad. Las resoluciones de 16 de febrero de 2001, 15 de febrero de 1996 y 20 de mayo de 1994 (entre otras), evidencian la postura sostenida de la Corte, a este respecto. Veamos:

"En jurisprudencia reiterada y abundante, esta Corte ha manifestado que la advertencia debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la demanda de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Los Autos de 23 de noviembre de 1990, de 26 de febrero de 1993 y 20 de mayo de 1994, son ejemplo de lo expresado. (Resolución de 16 de febrero de 2001)

"Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el advirtiente no cumplió con lo señalado en el artículo 2551, puesto que no transcribe literalmente en su totalidad la norma acusada de inconstitucional, sino una frase de ella, así como tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido que debe tener toda demanda. Dicho requerimiento es extensivo no solamente a las demandas de inconstitucionalidad, sino a las consultas de inconstitucionalidad, como ha destacado en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación." (Resolución de 15 de febrero de 1996)

"En reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que las advertencias deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Las Sentencias de 23 de noviembre de 1990, y de 26 de febrero de 1993 son prueba de lo expresado. (Resolución de 20 de mayo de 1994)". Sentencia de 11 de marzo de 2002.

Además, el Pleno resalta que el acuerdo de pena, objeto de la precitada advertencia de inconstitucionalidad, no se dio en el acto celebrado el día 4 de agosto de 2016, sino que deviene de las conversaciones previas realizadas el día 1 de agosto del presente, conociendo el querellante; hoy recurrente, de lo que podía suscitarse en el acto del último día, por lo que no es excusable, el no saber lo que podía acontecer en el proceso.

En cuanto a la segunda discrepancia del accionista apelante, resulta en atención a que la advertencia de inconstitucionalidad no admite recurso alguno, por lo que el Juez de Garantía no debió conceder el recurso de reconsideración; a pesar de que el Tribunal Ad-quo observó dicha violación al debido proceso, negó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como hemos manifestado el Código Procesal Penal, se encuentra inmerso de principios que contribuyen a que el sistema sea ágil, transparente y eficaz; es así como el principio de inmediación asiste a ese contacto directo que tienen las partes dentro del proceso, en la recepción directa de sus alegaciones y aportaciones probatorias; mientras que el contradictorio es el derecho a ser oído en plano de igualdad de condiciones, el intervenir en cualquier momento a fin de objetar pruebas; y el de igualdad de las partes, asegura que los intervinientes tengan las mismas oportunidades procesales y de trato dentro del procedimiento legal.

Ahora bien, dentro del precitado audio de audiencia celebrada el día jueves 4 de agosto de 2016, al momento en que se produjo la advertencia de inconstitucionalidad, se dan las respectivas alegaciones, realizando de esta manera el contradictorio entre las partes, pues todos fueron escuchados de forma equitativa, insertándose los principios de inmediatez e igualdad entre las partes, pues resulta que no se puede restringir de manera arbitraria o negarse a escuchar a las partes en el proceso, ya que se estaría lesionando principios que propugna nuestro sistema de justicia penal acusatorio. Sin embargo, advertimos que dichas contraposiciones no variaron el criterio del Juez de Garantías, que en su tarea jurisdiccional aplicó, lo que en derecho correspondió, dar por no presentada la advertencia de inconstitucionalidad que el recurrente interpuso en el momento, ya que la misma no fue presentada por escrito, requisito como indicamos anteriormente es indispensable.

Analizado el recurso de apelación, encuentra el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que el acto atacado no lesiona los derechos fundamentales del amparista y en consecuencia procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del día 23 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la provincia de Chiriquí, la cual NO CONCEDIÓ, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy contra la Resolución Oral declarada el día 4 de agosto de 2016, dictada por el Juez de Garantías, Raúl Urriola, dentro del Acto de Audiencia- Fase Intermedia.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA LINERO & LINERO EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	808-16

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso de Apelación formalizado por la firma Linero & Linero en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., contra la Dirección Regional de Trabajo de Colón del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 3 de marzo de 2016, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, admite el pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y negociación de una convención colectiva, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL

PANAMÁ, S.A. (S.I.TRA.M.I.T.), y ordena el traslado a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., por el término de 5 días (f. 8 del expediente principal).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de julio de 2016, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, por considerar que el pliego de peticiones presentado por SITRAMIT fue acompañado con la documentación exigida en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo, aunado a que la autoridad demandada imprimió el trámite legal al pliego de peticiones, por lo tanto, no ha violado el debido proceso a dar en traslado el referido pliego de peticiones, mediante resolución de 3 de marzo de 2016, ataca en amparo.

La firma amparista anunció y sustentó recurso de apelación, en el cual solicita la revocación de la resolución de 20 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al encontrar disconformidad con la sentencia impugnada debido a que el A-Quo desatendió las observaciones desarrolladas con profundidad en la acción de amparo.

Como primer punto, refiere la accionante, que la resolución de 3 de marzo de 2016, admite el pliego de peticiones presentado el 4 de enero de 2016, y la Resolución No. 1 de la Asamblea General efectuada por el sindicato tiene como fecha de celebración el 26 de febrero de 2016, es decir una fecha posterior a la presentación del pliego de petición, no evaluando el contenido de los documentos tal como lo exige el artículo 428 del Código de Trabajo.

De igual manera, alega que en los documentos aparecen dos (2) sellos de recibido uno con fecha 4 de febrero de 2016, (que aparece rayado sin decir anulación) y otro seguidamente con fecha de 3 de marzo de 2016, que es la misma fecha de la resolución de admisión, lo que nos dice que no se evaluó ni se estudió la documentación presentada para afirmar que la misma se encontraba en debida forma.

Por otro lado, hace referencia a que la Resolución No.1 de 26 de febrero de 2016, lleva únicamente la firma del Secretario General, cuando es un hecho generalmente reconocido en las relaciones laborales, que las actas de las Asambleas Generales de los Sindicatos llevan firma del Secretario General y del Secretario de Actas y Correspondencia, por ello es que para entender en su justa dimensión el contenido del numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo, hay que hacer referencia a lo que dispone los artículos 362 y 364 de la misma excerta legal. Es por ello que se confecciona un acta de la asamblea general de un sindicato, con los detalles del quórum reglamentario para comprobar la validez de sus actuaciones.

Sobre el particular, menciona que no existe constancia que se haya realizado la reunión de Asamblea General, sea en primero, segundo o tercer llamado, pues no se aportó el acta de la misma, con copia autenticada de la resolución adoptada.

Asimismo, indica que en la documentación constan las firmas de veinte (20) trabajadores, de los cuales seis (6) son miembros de la Junta Directiva del sindicato, empero, en el hecho quinto del pliego de cargos se señala que un total de 1,305 trabajadores prestan servicio a la empresa, siendo que en caso de huelga deben computarse 650 trabajadores, ya que existen 655 en categoría de empleados de confianza. Sin embargo, de los 650 que deben ser considerados en caso de huelga solo firmaron 20, por lo que a su criterio el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los defectos de forma y de fondo que fueron expuestos en la acción de amparo promovido contra la Dirección General de Trabajo de la provincia de Colón.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como es sabido, el amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública, y en atención a su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

El punto medular debatido, cuya aclaración resulta necesaria para decidir lo procedente, consiste en determinar si hubo o no violación a la garantía fundamental del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, al no cumplir los presupuestos legales establecidos en el Código de Trabajo, en lo referente a la admisión de un pliego de peticiones mediante Providencia de 3 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Colón.

Así las cosas, para revisar el cargo de infracción al artículo 32 de la Constitución, resulta necesario determinar cuál es el procedimiento aplicable al caso y si el mismo fue efectivamente aplicado.

En ese sentido, de conformidad con jurisprudencia ampliamente desarrollada por el Pleno de la Corte se ha indicado que:

"el Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)."

A juicio de la amparista, la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Colón vulnera de forma directa el debido proceso consagrado en los artículos 428 ordinal 1 y 433 del Código de Trabajo, al admitir y ordenar el traslado del pliego de peticiones presentado por SITRAMIT, sin tomar en cuenta los presupuestos establecidos en las referidas normas.

Al respecto, debemos indicar que al admitir un pliego de peticiones, éste debe atender lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Trabajo, es decir, acompañar dicho pliego de copia autenticada de la resolución aprobada por la Asamblea General del sindicato, con el nombre y la firma de aquellos trabajadores que apoyan el pliego, y certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde conste la inscripción del mismo.

El primer reclamo de la firma amparista consiste en que mediante la resolución de 3 de marzo de 2016, se admitió el pliego de peticiones presentado el 4 de enero de 2016, en conjunto con la Resolución No.1 de 26 de febrero de 2016, que aprueba la presentación del pliego de peticiones aludido con fecha posterior a la presentación. En ese sentido, al revisar los antecedentes se aprecia la existencia de dos (2) sellos de recibido con fechas distintas, uno con fecha 4 de febrero de 2016, empero, con el sello de ANULADO, y el otro con fecha de recibido 3 de marzo de 2016, a las 8:12 A.M.

De lo anterior se colige que hubo un error escritural en la colocación de la fecha de recibido por parte de la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Colón, el cual fue subsanado con el sello de anulado que aparece a foja 4 del expediente principal. Siendo entonces que la resolución de 3 de marzo de 2016, admitió el pliego de peticiones presentado el 3 de marzo de 2016, acompañado por la Resolución No.1 de la Asamblea General del 26 de febrero de 2016.

Ahora bien, con relación a los argumentos de la firma accionante respecto a que la resolución fue presentada en original y firmada únicamente por el Secretario General, así como menciona que no existe constancia que se haya realizado la reunión de Asamblea General, sea en primero, segundo o tercer llamado, pues no se aportó el acta de la misma; la Corte observa que el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo señala que con el pliego de peticiones debe acompañarse, "Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate", requisito con el cual se cumplió en el presente caso, como puede constatarse a fojas 6 del expediente, donde aparece la resolución de Asamblea General celebrada el 26 de febrero de 2016, en la que se resolvió presentar el pliego de peticiones por violación a las normas laborales y a la convención colectiva, contra la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En estas circunstancias, la Corte considera que no es válido el argumento de la empresa que recurre en amparo, toda vez que la ley no exige que se compruebe el quórum de la Asamblea General en la que se aprueba el pliego de peticiones sino, únicamente, que se presente copia autenticada de la resolución correspondiente.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación de justicia, toda alegación que se presente en la acción de amparo de garantías debe ser acreditada de manera sumaria, razón por la cual la amparista tenía la carga de probar la existencia de la supuesta irregularidad que alega, es decir, la falta del quórum necesario para la aprobación del pliego de peticiones (Cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1998 y de 1° de junio de 2001).

Con relación a la cantidad de trabajadores que firmaron en apoyo al pliego presentado, resulta necesario reproducir el criterio expuesto por la Corte en fallo de fecha 1 de junio de 2001, en el que manifestó lo siguiente:

"Cabe además acotar, que ha sido criterio reiterado por esa Máxima Corporación Judicial, que para la tramitación de un pliego de peticiones presentado por un Sindicato, no es obligatorio que la mayoría o un número mínimo de trabajadores firmen la lista de apoyo. (v.g. sentencias de 27 de noviembre de 1998 y 5 de julio de 1999, entre otras). El requisito sine qua non que se exige, para que un pliego presentado, ya sea por trabajadores sindicalizados o por trabajadores no agremiados, se avoque a la negociación colectiva con un empleador, es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, extremo que en ningún momento ha negado la amparista."

En vista de que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que las personas que suscriben el pliego de peticiones que se pretende negociar, son trabajadores de la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., y, también, son miembros del sindicato SITRAMIT que presentó dicho pliego, debe concluirse que el cargo que aduce la amparista, carece de sustento legal.

Si perjuicio de lo anterior, como corolario el tema de la presentación y traslado del pliego de peticiones, la jurisprudencia ha manifestado mediante Resolución de 6 de julio de 2005: "En reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que la Dirección General de Trabajo al

recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido ... Asimismo, deben efectuarse las inspecciones al lugar de trabajo, además de comprobar por medio de certificaciones del Registro Público que efectivamente la empresa se encuentra inscrita, entre otras; todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión. (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de marzo de 2003)."

En conclusión, la entidad demandada actuó de conformidad al debido proceso al plasmar lo resuelto dentro de los parámetros propios del cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República; las cuales regulan lo concerniente al trámite correspondiente al momento de recibir un pliego de peticiones, el proceso de conciliación y las respectivas garantías constitucionales.

Es válido advertir a la firma recurrente en cuanto a las consideraciones expuestas a través de la alzada, estas van dirigidas a examinar a través de la acción de tutela de derechos fundamentales, el juicio de valoración del Tribunal Superior al momento de resolver el amparo.

De la lectura de la resolución recurrida permite verificar que la valoración de las pruebas señaladas por el recurrente como omitidas o mal valoradas, lo cual reafirma el criterio externado por el tribunal A-Quo al momento de resolver la acción de amparo, el cual es compartido por esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 20 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Linero & Linero en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., contra la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ELIECER MONCADA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 15 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 973-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación formalizado por el licenciado Isaac Figueroa en nombre y representación del señor Jorge Eliecer Moncada Guerra, contra la Resolución de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

La alzada es dirigida contra la Resolución de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El juzgador de primera instancia no concedió la iniciativa constitucional al estimar que no fueron vulnerados los artículos 32 y 47 de la Constitución Política; es decir, el debido proceso y el derecho a la propiedad privada, pues estimó que el Juez Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dictó el Auto de Sobreseimiento Provisional No.114-12 de 16 de julio de 2012, cumpliendo con los trámites dispuestos por ley dentro de las sumarias seguidas en contra del señor Wilfredo Edgardo Durán Escobar por el delito Contra la Fe Pública (fs. 298-312).

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación (fs. 314-317), por medio del cual solicita la Revocación de la Resolución de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Diciendo del criterio vertido por dicho Tribunal respecto a que el funcionario jurisdiccional encargado de hacer justicia no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 2219 del Código Judicial a pesar de que existía evidencia palmaria de la comprobación del hecho punible y la vinculación del querellado.

Sostiene entonces que se ha incurrido en una violación al debido proceso puesto que ante la ausencia del Protocolo que debía preceder a la Escritura Pública N.º 6884 de 3 de septiembre de 1999 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, existen entonces pruebas contundentes de que el testamento espurio adolece de registro alguno y por lo cual el juzgador debió llegar a la ineludible conclusión de que en el presente proceso se encontraba comprobado el hecho punible, pues se trata de un documento falsificado sin sustento notarial alguno.

Por lo anterior estima que el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 114-12 de 16 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, es contrario a los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones proferidas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo.

El recurso de apelación va dirigido contra la Resolución de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto contra el Auto de Sobreseimiento Provisional No.114-12 de 16 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente con la Resolución de Primera Instancia; radica en la supuesta omisión del juzgador jurisdiccional en no valorar la carencia del Protocolo previo a la Escritura Pública N°6884 de 3 de septiembre de 1999, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, prueba esta que según el apelante demuestra fehacientemente el hecho punible y la vinculación del señor Wilfredo Edgardo Durán Escobar en el delito Contra la Fe Pública (falsedad de testamento) en detrimento directo de su representado.

Resulta atinado reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no conlleva como fin la verificación de aspectos de índole legal propios de la tramitación del proceso, así como tampoco de la interpretación o valoración de las disposiciones legales aplicadas, lo cual como se ha reiterado por esta Corporación de Justicia son aspectos no susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción constitucional, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso que se trate. Entrar a valorar los criterios utilizados por el Tribunal para arribar a la conclusión de emitir un auto de Sobreseimiento Provisional, no conlleva violación a la norma constitucional, al verificarse fue dictada mediante una resolución motivada dentro del proceso, y en donde se observa las partes tuvieron la oportunidad procesal de cuestionarla, tal como en efecto hicieron.

En ese sentido, se observa que dentro de la encuesta penal una vez terminada la investigación por el Agente de Instrucción, se emitió la Vista Fiscal No.193 de 27 de abril de 2012, por medio de la cual se recomendó al juez de la causa la emisión de un Auto de Sobreseimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 208 del Código Judicial. Por lo anterior y en correcto acatamiento de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, Libro I, Título I, Capítulo I, contenido de las Garantías, Principios y Reglas, artículo 5 relativo a la separación de las funciones de investigación y de la jurisdiccional, el juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, por lo cual debió ajustarse a lo consignado en el resultado de la instrucción sumarial y en vista que no hubo formulación de cargos, ante la inexistencia del hecho punible ni indicios graves en contra del querellado, dictar el consecuente auto de Sobreseimiento Provisional.

En ese orden de ideas de forma reciente se ha establecido que la única posibilidad en contrario sería verificar cada caso en particular y si en efecto se constata o evidencia de que la valoración o interpretación realizada por el Juez desconozca, restrinja, amenace o de alguna manera se vulnere algún derecho fundamental; amerita entonces que este Tribunal Constitucional, se preste a revisar el mérito de lo reclamado.

Sin embargo, lo pretendido en la demanda, no sugiere que se haya escenificado la excepción antes explicada, habida cuenta que en los argumentos del amparista, si bien indica la supuesta violación al debido proceso por desconocimiento de los derechos de las víctimas del delito; sin embargo el análisis de la demanda permiten corroborar lo advertido por el Primer Tribunal, en el sentido de que lo cuestionado gira en torno a que la decisión de sobreseimiento se adoptó obviando el reconocimiento de la existencia del hecho punible en base a la ausencia del correspondiente protocolo de la escritura pública, lo cual sustenta la autenticidad de dicho documento público.

Así las cosas, es evidente que lo cuestionado guarda relación directa con la valoración probatoria, así como con la interpretación legal realizada por el Tribunal de instancia al arribar a la conclusión de dictar un sobreseimiento provisional; todo lo cual hace que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el licenciado Isaac Figueroa en nombre y representación del señor Jorge Eliecer Moncada Guerra.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- LUIS MARIO CARRASCO OYDÉN ORTEGA DURÁN---
GISELA AGURTO AYALA --ABEL AUGUSTO ZAMORANO---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES DELGADO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 201400008000, EN LA AUDIENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	801-16
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada ARCENIA SOLÍS, en nombre y representación del señor MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 29 de abril del 2016, en la cual se negó la suspensión condicional del proceso, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.201400008000, por delito de Lesiones Personales en perjuicio del ciudadano JORDAN SÁNCHEZ.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia N°110 de 1 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resuelve lo siguiente:

“esta corporación de justicia toma en consideración el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el derecho de ser oído y el derecho de defensa, recogidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo ciudadano que considera se le ha afectado un derecho fundamental con una orden de hacer o no hacer emitida por una autoridad Pública, tiene derecho a interponer una acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien, la jurisprudencia Nacional e Internacional es clara al establecer que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no tiene como finalidad resolver asuntos de legalidad, como tampoco el criterio y la decisión de un juez en el fondo de un proceso sino cuando se afecta un derecho fundamental que requiera un remedio inmediato para evitar los perjuicios que pueda acarrearle a dicho ciudadano.

Ello es así, ya que no es posible a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, en un proceso civil resolver cual de las partes tiene derecho sobre la pretensión debatida, como tampoco en materia penal si la persona es culpable o inocente o la pena impuesta, como igualmente en materia administrativa sobre la decisión gubernativa sino que si en el trámite judicial o si ha dejado en indefensión a las partes por no admitirles pruebas y le puede afectar el derecho de defensa, el derecho de contradecir, pero como hemos señalado el criterio del juez no es sujeto de amparo de garantías constitucionales cuando no se ha vulnerado un derecho fundamental.

Así tenemos que el caso que nos ocupa el Código Procesal Penal Panameño, regula el Instituto de suspensión del proceso, que es de competencia del Juez de garantías que lo decide en una audiencia, requisito este que se ha cumplido en el proceso por la Juez de Garantías, quien decide denegarlo. Una revisión de los artículos 215 y 217 del Código Procesal Panameño, se desprende claramente que el Juez de Garantías puede admitir o denegar la suspensión del Proceso, ya que no está obligado a tener que admitir las solicitudes de suspensión de un proceso y por ende no se ha afectado ningún derecho fundamental menos aún cuando su decisión no hace tránsito a cosa juzgada y perfectamente se puede presentar ante el Juzgado de Garantías que compete una nueva solicitud de suspensión del proceso con los nuevos elementos, por los cuales, le fue denegada la suspensión, siempre y cuando sea antes de la apertura del juicio.

Ahora bien, tampoco se ha alegado que la juez de garantías afecte la tutela judicial efectiva por falta de una debida motivación, pero ya que en el caso que nos ocupa la amparista señala que la juez se fundamenta en el hecho de que se había incumplido una medida de protección de no acercamiento pero que el Ministerio Público, había indicado la inexistencia de dicha medida, tal circunstancia sigue siendo criterio del Juez, porque como hemos indicado el Juez de Garantías tiene la facultad para conceder o denegar la suspensión del proceso y el defensor puede volver a solicitar dicha medida por lo que, no hay ninguna indefensión de un derecho fundamental. Luego entonces, sin entrar en las consideraciones sobre los medios alternos de solución de conflictos que no es el objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se impone denegar la acción extraordinaria en estudio.”

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que en acto de audiencia celebrada el día 29 de abril de 2016, solicitó suspensión condicional del proceso ante el Tribunal de Garantías de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso que se le sigue al señor MELQUIADES A. DELGADO y OTROS, por la comisión del delito de Lesiones Personales Dolosas, en su participación como cómplice secundario. Que al momento en que se pregunta a la víctima JORDAN SÁNCHEZ, manifestó estar de acuerdo con la utilización del mecanismo solicitado, con la observación de que se tomen las medidas necesarias para que los imputados lo respeten y no se acerquen a él ni a su familia; por su parte, el Ministerio Público no se opuso a dicha solicitud.

Sin embargo, la Juez de Garantías negó la concesión de un mecanismo alternativo de resolución de conflicto penal, como es la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, fundamentando su decisión en el quebrantamiento de medidas de protección inexistentes, según lo reiterado por el Ministerio Público; vulnerando con ello, a criterio de la amparista, los principios generales de solución de conflicto y excepción de la ley penal, además la decisión tomada es irrecurrible.

Señaló como disposiciones legales infringidas los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá. El artículo 17, en cuanto a la tutela judicial efectiva, que da la oportunidad a toda persona que es sometida a un proceso penal, a hacer uso de los mecanismos alternos de resolución de conflictos contenidos en el Código de Procedimiento Penal, sin embargo, estos principios fueron desatendidos y además se realizó una motivación fáctica basada en un incumplimiento de una medida de protección inexistente. Según ella no se tomó en cuenta la opinión del Ministerio Público ni de la víctima, quienes estaban de acuerdo con la medida de suspensión del proceso. Por otro lado, indica que el Código Penal señala que la legislación penal sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social, es decir, el principio de la mínima aplicación, citando alguna jurisprudencia relacionada a este tema.

En cuanto al artículo 32, lo considera violado porque es deber de los operadores de justicia prever en cada una de sus decisiones, medidas tendientes a resguardar y restablecer la paz y la armonía social por medio de la promoción y el facilitamiento en la utilización de los mecanismos alternos de solución de conflictos y así vislumbrar la pena, tras el prisma de una medida extrema aplicable exclusivamente cuando no es posible, la utilización de otro mecanismo de control social que resuelva la causa judicializada.

Finalmente, señaló que el principio de tutela judicial efectiva y principio de legalidad se violentan por la decisión de negar la suspensión condicional del proceso, basada en hechos inexistentes.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N°110 de 1 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Arcenia Solís, en nombre y representación del señor MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 29 de abril de 2016.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, de que no existen vulneraciones de derechos fundamentales, ya que la suspensión condicional del proceso es una potestad de la juzgadora; con lo que, según ella, se violan los principios del sistema acusatorio, ya que el artículo 215 señala que el juzgador tiene la potestad de conceder o negar una solicitud, sin embargo, la función de investigar la

tiene el Ministerio Público, y tanto la Juez como el Tribunal consideran que no existe vulneración al negar una solicitud considerando elementos que no están en la ley, ni en el expediente, ni tampoco lo ha manifestado el Ministerio Público.

A juicio de la impugnante, los argumentos alegados por el Juez de Garantías y el Tribunal Superior, no se encuentran acreditados en la investigación, tampoco encuadran en los elementos fácticos, ni jurídico probatorios que se ponen de conocimiento al presentar la solicitud, con lo cual se vulnera el principio de legalidad y debido proceso; además, se desconoce la mínima intervención del derecho penal, en concordancia con el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa sus decisiones judiciales.

Finalmente, discrepa la actora constitucional, de la opinión de que el Amparo de Garantías Constitucionales no tiene como finalidad resolver asuntos de legalidad, porque el artículo 32 de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y al negarse la solicitud obviando las normas contenidas en la ley, viola inmediatamente la norma constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada Arcenia Solís, en representación del señor MELQUIADES DELGADO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que durante la audiencia realizada ante la Juez de Garantías no se infringieron las normas constitucionales denunciadas por el amparista, desestimando violación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, se desestimó el cargo de violación del debido proceso, alegado por la actora constitucional, porque según el Tribunal Superior, la decisión fue tomada en el acto de audiencia, por la Juez de Garantías, quien no estaba obligada a admitir la solicitud de suspensión condicional del proceso; por lo cual, no se ha afectado ningún derecho fundamental, menos aun cuando la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, permitiéndose presentarla en otra oportunidad, con nuevos elementos. También señaló el A-quo, que aunque se haya alegado que la Juez se fundamenta en el incumplimiento de una medida de protección de no acercamiento de la que el Ministerio Público señaló su inexistencia, esta circunstancia sigue siendo criterio del Juez, quien tiene la facultad de admitirla o no.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso en particular que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por la recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con las actuaciones de la Juez de Garantías al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de suspensión condicional del proceso a favor del señor MELQUIADES DELGADO, en audiencia celebrada el 29 de abril de 2016, en la cual niega la solicitud en base a situaciones, que según la amparista, no estaban dentro del expediente, y obviando que el objetivo principal del proceso es utilizar métodos alternos de solución de conflictos para evitar llegar al juicio.

Como quiera que la disconformidad se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 29 de abril de 2016, en la que se decidió sobre la suspensión condicional del proceso presentado por la defensa del sindicado MELQUIADES DELGADO, es necesario citar el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado al tema, dentro del Sistema Penal Acusatorio:

“Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.”

Ahora bien, cuando revisamos los antecedentes que nos fueron presentados, es fácil percatarse que durante la audiencia celebrada el 29 de abril de 2016, la Juez de Garantías hace una valoración lógica en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de MELQUIADES DELGADO, señalando que se cumple con los dos primeros requisitos del artículo 215 del Código Procesal Penal, que establece cuáles son los parámetros que se deben tomar en cuenta para decidir sobre la suspensión condicional del proceso.

Sin embargo, explica que no considera cumplido el requisito señalado en el numeral tres del artículo antes citado, es decir, “que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades”; porque de lo expresado por la víctima en ese acto de audiencia, se percata que el imputado con posterioridad a la agresión a la víctima ha realizado actos de burlas y gestos amenazantes contra ella, además que se presentó a su lugar de trabajo; con lo cual según la Juez, no se puede asegurar que una vez se dicte la suspensión condicional del proceso no lo sigan haciendo. Consideró la Juez que no hubo reparación del daño hacia la víctima, que en este caso, según ella, consistiría en

alejarse del lugar donde se encuentre JORDAN SÁNCHEZ; y como quiera que el señor MELQUIADES DELGADO ha incurrido en esta conducta, la seguridad de la víctima se encuentra amenazada, por lo que, concluyó que no se cumplió con el tercer requisito que señala el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal.

A criterio de la letrada apelante, la vulneración al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante la solución pacífica del conflicto penal.

Sin embargo, debe manifestarse, en primer lugar, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión.

Se trata de una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos. El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento.

En el presente caso, como ha quedado establecido, la defensa tuvo la oportunidad de solicitar la aplicación de un método alternativo de solución de conflicto, en el momento oportuno; es decir, dentro del acto de audiencia ante el Juez de garantías, por lo que, no estima el Pleno que la circunstancia que se haya denegado la suspensión condicional del proceso sea una denegación de justicia o una omisión inexcusable por parte de la Juez, como lo alega la parte recurrente. Recuérdese que, ese derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho de prestación y que, por tanto, debe ejercerse a través de los precisos cauces procedimentales, luego entonces, el cargo examinado no prospera.

Aunque los métodos alternos de la solución de conflictos son mecanismos que buscan solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, como lo señala el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal; también es cierto que se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas y en este caso específico la seguridad de la víctima del delito, pues ésta en cuanto al proceso se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, que debe ser atendida por el juzgador, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Ciertamente la suspensión condicional del proceso es uno de esos métodos alternos que establece la ley como beneficio a las partes, para que puedan llegar a la solución de conflictos sin avocarse a un proceso, sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no sólo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no sólo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto, como pareciera sugerir la recurrente.

Con respecto a la alegada transgresión del debido proceso, por haberse omitido el cumplimiento de

deberes legales concernientes a sus funciones como administradora de justicia; consideramos oportuno citar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Al respecto del debido proceso el Doctor Jorge Fábrega Ponce, citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada” (FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. Pág. 24).

En cuanto al principio de legalidad que, según la amparista, también ha sido vulnerado, nuestra jurisprudencia ha señalado:

“Efectivamente, el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista se nutre de diversos derechos entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de la doble instancia y la cosa juzgada, entre otros”. (Sentencia del 1 de marzo de 2011, Magistrado Harley Mitchell)

Bajo este marco de ideas, podemos concluir que el debido proceso consiste en una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera tal, que éste se vulnera cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen. No parece posible, a juicio del Pleno, que la negatoria de suspensión del proceso, como es en el caso examinado, conlleve la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, pues esa negativa se encuentra debidamente fundamentada por el Juez, quien actuó conforme a las facultades legales inherentes a su actuación.

Además, en autos consta que la parte recurrente ha gozado de las oportunidades procesales para la defensa del señor MELQUIADES DELGADO, por lo que, mal puede entenderse como vulnerada la garantía del debido proceso.

En ese orden, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal A quo, en el sentido de que la admisión o negación de la solicitud de Suspensión Condicional del Proceso, es una facultad discrecional del Juez de Garantías, que realiza tomando en cuenta las circunstancias del proceso, y en este caso en particular, la conducta del imputado, quien en esta ocasión, a su consideración, no había reparado el daño causado como consecuencia de la conducta delictiva, pues aunque en este caso la víctima no solicitó resarcimiento económico, sí puso de manifiesto la necesidad de que el imputado cesara conductas negativas en su contra, lo que se hubiera podido materializar a través de una disculpa y el compromiso de mantenerse alejado de la víctima; circunstancias compatibles con la búsqueda de armonía y paz social, que fundamentan los medios alternos de solución del conflicto penal.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la no admisión de la suspensión del proceso, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos alternos de la solución de conflictos, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en el artículo 215 del Código Procesal Penal, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°110 de 1 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Arcenia Solís, en representación del señor MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 29 de abril de 2016, en la cual se negó la suspensión condicional del proceso, por el hecho investigado en la Noticia Criminal N°201400008000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 400-16

VISTOS:

El Licenciado Oscar Escalada San Martín, en representación de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto proferido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, Tilsa Barría, contenido en el Oficio No.1796 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución de 21 de marzo de 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la presente acción de garantía, señalando que no fue presentado copia del acto que se impugna y que no se cumple con el requisito de lesividad, para la admisión de este tipo de acción constitucional.

Por este motivo, el amparista decide interponer formal recurso de apelación contra esa decisión, sustentado en que, la funcionaria atacada incumple el deber de motivar jurídicamente su decisión y que el Primer Tribunal Superior al resolver sobre la admisibilidad del recurso, incurrió en yerro valorativo al señalar que el acto atacado no había sido incorporado, pues el documento público presentado en copia es auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por otro lado, sostiene que, la ausencia de lesividad está fundamentada en jurisprudencia, sin embargo, asegura que su acción judicial está revestida de la apariencia de buen derecho ya que existe constancia de la antijuricidad constitucional. De allí que, solicita que se admita la presente acción constitucional.

Ahora bien, este Tribunal de Garantías en grado de apelación, deberá examinar, como en cada caso, si el mandato cuestionado en Amparo reúne, por su contenido, los caracteres de lesividad y trascendencia, que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada, que es un procedimiento de control constitucional de actos frente a la posible afectación de derechos fundamentales, contemplado en el artículo 54 de la Constitución, y que encuentra desarrollo legal en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial. Sobre todo, porque este aspecto ha sido el sustento de la resolución apelada.

En seguimiento de estas consideraciones se estima que, para que un acto califique con miras a la admisibilidad de su impugnación en Amparo, es necesario que éste sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política,

sino en convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, y en la ley, y que el contenido lesivo del mismo afecte los derechos y garantías constitucionales de una persona en específico.

Una vez revisada la acción presentada, se observa que la misma hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata de un acto proferido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, Tilsa Barría, contenido en el Oficio No.1796 de 18 de noviembre de 2015, y el amparista va explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y la forman en que lo han sido.

Sobre el aspecto señalado en la resolución apelada, de que el amparista no presentó copia autenticada del acto atacado, esta Superioridad se muestra en desacuerdo con esa posición en razón de que consta a fojas 11 del cuaderno constitucional copia del mismo, con un sello fresco del Tribunal que refiere que se trata de una fiel copia de la copia, lo que razonablemente permite colegir a este Tribunal sobre la existencia del acto de Autoridad y su contenido, que son dos aspectos puntuales por los cuales se establece este requisito. Por lo que, si fuera este el único elemento en el que se sostiene la no admisión decretada por el Tribunal, sería evidente que no reviste la consistencia suficiente para no admitir el Amparo.

Sin embargo, tal como ha quedado señalado por el Tribunal Superior, el Amparo que ha dado origen al presente negocio constitucional tampoco es admisible porque el acto atacado no reviste las características de lesividad que requiere para su revisión por esta vía, es decir, de apariencia de probable vulneración de derechos fundamentales; y con este aspecto, esta Corporación se encuentra de acuerdo.

Lo anterior en virtud que, una lectura del acto atacado por esta vía permite entender que de él no se deriva pretermisión de derechos en los términos que expone el amparista en su escrito, pues en dicho acto el Juez no ordena una diligencia exhibitoria a libros, cheques y demás documentos de Wurth Centroamérica, S.A., como explica el recurrente, sino que solicita los servicios del Departamento de Auditoría de la Dirección General de Trabajo, para la designación de un Auditor para practicar una diligencia de Inspección Ocular, lo que no entraña per se la resolución u ordenamiento de esa diligencia judicial que, según el recurrente, afecta sus derechos y garantías fundamentales.

Nótese incluso que, en el Oficio se señala en tiempo pasado que ese "Juzgado ha ordenado la práctica de una inspección ocular ...", lo que nos hace suponer la existencia de un acto precedente al Oficio atacado, en donde ciertamente deben estar contenidas aquellas especificaciones propias de este tipo de diligencias judiciales y al cual sí le serían exigibles los elementos de legalidad, razonabilidad y motivación denunciados que definitivamente no pueden requerirse a un acto de mero trámite, como el que se cuestiona por esta vía.

Por esa razón, debemos concluir que los fundamentos del amparista en su escrito están dirigidos a cuestionar la orden de una supuesta diligencia exhibitoria, que no se corresponden con el contenido del acto atacado, pues lo que surge de dicho acto es la petición de un Auditor.

Esta situación planteada hace que el Tribunal Constitucional se vea imposibilitado de ordenar la consideración del fondo de la acción presentada al Tribunal A-quo, como pretende el recurrente, quien pareciera haber tenido el interés de utilizar esta vía constitucional de naturaleza extraordinaria, como una tercera instancia para dilatar la buena marcha del proceso laboral, lo cual no es congruente con la buena fe que debe regir la conducta procesal de las partes.

Siendo ello así, luego de concluido el estudio de admisibilidad, el Tribunal Constitucional en grado de apelación debe decidir la misma conforme al artículo 2620 del Código Judicial, que establece que: "El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación..."; toda vez que el acto, a simple vista, no reviste las características de un acto que lesione o vulnere derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, que a su vez requiera de una revocación inmediata, es por lo que la misma no puede ser admitida, tal como lo expresó en Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no admitir la presente Acción de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Oscar Escalada San Martín, en representación de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL INFORME ICYS-SDEA-717-2016 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	964-16-

El Licenciado Constantino Núñez López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra del Informe ICyS-SdeA-717-2016 de 09 de septiembre de 2016, emitido por la licenciada María C. Vargas Ríos, en su condición de Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja del Seguro Social.

ANTECEDENTES

Mediante Informe ICyS-SdeA-717-2016 de 09 de septiembre de 2016, se pone de conocimiento del Director General de la Caja del Seguro Social, Estivenson Girón Desgrenger, los resultados de una investigación iniciada con denuncia interpuesta por el licenciado Humberto Osorio, Subdirector Nacional Legal-Asuntos Administrativos, en contra del amparista, quien ocupa el cargo de Abogado III dentro de la institución, por supuestamente incumplir los deberes y obligaciones e incurrir en violación de las prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja del Seguro Social.

El informe pone de manifiesto que quedó demostrado que el señor Núñez López infringió reiteradamente lo establecido en el artículo 20, numerales 1, 6, 7, 8, 14, 15, 21, 22 y 26, artículo 21, numerales 2, 3, 4, 5, 11 y 31, del Reglamento Interno de Personal, vigente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 8, 10, 11, 14, 20, 21, 22, 35, 37, 38, 46 y 58 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno en referencia vigente, configurando además, los supuestos establecidos en el artículo 103, numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8, artículo 116, numerales 8 y 18, artículo 103, numerales 1, 4, 5, 7 y 8 de la citada excerta legal, y los preceptos establecidos en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 15, 17, 20, 25 y 34, del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. Por ello, recomienda a Director General de la Caja del Seguro Social, la destitución del funcionario.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En su escrito, el licenciado Constantino Núñez López solicita a esta Máxima Corporación de Justicia que admita y revoque el Informe ICyS-SdeA-717-2016 de 09 de septiembre de 2016, con base al presupuesto de urgencia consubstancial, por la gravedad e inminente daño que causaría su ejecución material, pues el mencionado informe fue dictado omitiendo trámites fundamentales que implican la violación al debido proceso de Ley.

Señala el licenciado Núñez López que este informe infringe los presupuestos del artículo 17 de la Constitución Nacional, pues contra este informe presentó solicitud de declaratoria de caducidad, sustentando esto en que se había cumplido ya el tiempo normado por la Ley 38 de 2000 para instruir las investigaciones administrativas en su contra, e incidente de recusación y de nulidad, y no han sido resueltos. Además, señala la conculcación del artículo 32 de la normativa constitucional, aduciendo que las autoridades administrativas de la institución, al dictar este informe en estas condiciones, han infringido el debido proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente acción constitucional, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Antes de entrar a las consideraciones, el Pleno de la Corte considera oportuno señalar que la acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, sólo es posible contra un acto de hacer o no hacer, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mandato y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios de impugnación de dicho acto.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que el informe que se impugna no conlleva en sí un verdadero acto de hacer o no hacer en los términos del artículo 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, pues como se puede apreciar a foja 23 del cuadernillo de amparo, la actuación de la Dirección

Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja del Seguro Social se limita básicamente a poner en conocimiento del Director General de la Caja del Seguro Social, los resultados de la investigación seguida contra el amparista, por ser éste el funcionario que nombró al licenciado Constantino Núñez López en la posición de Abogado III, y simplemente recomienda la destitución del mismo.

En este sentido, podemos señalar entonces que el informe ICyS-SdeA-717-2016 de 09 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en su contenido, no constituye un acto de hacer o no hacer susceptible de lesionar un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, por ser una comunicación dirigida al doctor Estivenzon Girón Desgrenger, Director General de la Caja del Seguro Social. Sobre el particular, es oportuno traer a colación un extracto del fallo de 19 de agosto de 2004, en el que el Pleno de esta Corporación de Justicia, señala lo siguiente:

"En primer término, el acto impugnado no conlleva una orden de hacer, de las susceptibles de ser atacadas mediante amparo, pues no se trata de uno de aquellos actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer algo. El acto impugnado, en el caso subjudice, no reviste la forma de mandato sino de una actuación de mero trámite, ya que se trata de una providencia."

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema también ha sido reiterativo al señalar que estos actos jurisdiccionales no contienen en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido contra el amparista en desmembramiento de sus derechos y garantías fundamentales, pues su sustento radica en la facultad jurisdiccional que tiene el funcionario de instancia, ya que son actuaciones de mero cumplimiento que no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Ante las consideraciones que se dejan expresadas, el Pleno de la Corte concluye que el informe impugnado por el licenciado Constantino Núñez López, no es susceptible de ser recurrido por la vía del amparo de garantías constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Constantino Núñez López, actuando en su propio nombre y representación, contra el Informe ICyS-SdeA-717-2016 de 09 de septiembre de 2016, emitido por la licenciada María C. Vargas Ríos, en su condición de Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- GISELA AGURTO AYALA --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ EVARISTO MOGORUZA EN REPRESENTACION DE ALFONSO VICTORIA GÓMEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA FISCALIA SUPERIOR DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 685 - 16

VISTOS:

Conoce el Pleno la Acción de Amparo presentada por el Licenciado JOSÉ EVARISTO MOGORUZA, actuando en nombre y representación del señor ALFONSO VICTORIA GÓMEZ contra la Resolución de 18 de abril de 2016, proferida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual rechaza la Recusación promovida por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, en su condición de Fiscal Adjunta de la Provincia de Coclé.

I. ANTECEDENTES

Según se desprende de la demanda de Amparo, el 17 de febrero de 2016, el Licenciado Samuel Quintero, apoderado judicial del señor ALFONSO VICTORIA GÓMEZ, representante legal de la empresa URBANIZADORA FARALLON, S. A., presentó escrito de Recusación contra la Fiscal Adjunta de la provincia de Coclé, ROSA ESTELA ALBA PEÑA, alegando que para el 25 de noviembre de 2015, había interpuesto una queja disciplinaria en contra de la citada Fiscal, por supuesta actuación tardía y negligencia dentro de una investigación a su cargo.

Adicionalmente, el citado jurista, para el 12 de enero de 2016, interpuso una denuncia penal contra la misma funcionaria la cual se identifica con la entrada 20160000608.

Admitido el escrito de Recusación, y luego de dar traslado del mismo a la Fiscal recusada, el Fiscal Superior Encargado, a criterio del amparista, realizó un análisis fáctico jurídico errado, pues en violación al principio de legalidad y el debido proceso, aplicó normas ajenas a la naturaleza y función del Ministerio Público para resolverlo.

Así entonces, explica, que como fundamento jurídico invocado para rechazar la Recusación contra la Fiscal de Circuito Adjunta de Coclé, el Fiscal Superior Encargado, invocó los artículos 50, 55, 57, 61, 62 del Código Procesal Penal, desconociendo que estas normas forman parte del Título II (Jurisdicción Penal), Capítulo III (Impedimentos y Recusaciones) y que, a su entender, las mismas, solamente, le son aplicables a Jueces y Magistrados, más no así a los funcionarios de instrucción, en violación de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Licenciado JOSÉ EVARISTO MOGORUZA, en nombre y representación del señor ALFONSO VICTORIA GÓMEZ, interpuso acción constitucional de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Resolución de 18 de abril de 2016, mediante la cual, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, rechazó

la Recusación promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA.

Dicha acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 11 de julio de 2016 constante a fojas 21 y 22 del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En escrito legible de fojas 1 a 7 del expediente, el apoderado judicial del demandante expresó que la resolución recurrida en Amparo vulneró el artículo 17 de la Constitución Política, que a continuación se transcribe:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Según el demandante, el Fiscal Superior, violó la citada norma de manera directa por omisión, pues el funcionario inobservó que la ley procesal establece causales de impedimentos y recusaciones distintos para funcionarios judiciales y de investigación. Agrega, que las funciones de los Jueces y Magistrados, con la vigencia del Código Procesal Penal, son diferentes a los de investigación y subraya lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal:

"Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."

Afirma el letrado, que en función de la norma que antecede el funcionario demandado en Amparo no debió aplicar el artículo 395 del Código Judicial que señalaba que eran aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces, en virtud de que ese artículo está derogado para el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En cuanto al artículo 18 de la Carta Magna señala que el acto o resolución impugnada lo infringe de manera directa por omisión.

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas."

Expresa, el apoderado judicial, que el principio de legalidad fue desatendido por el Fiscal Superior

cuando, para rechazar la Recusación, no se sometió en exclusividad al desarrollo de las causales de impedimento y recusación que se desarrollaron para el Ministerio Público en el Libro Primero, Título III (Sujetos Procesales), Capítulo I (El Ministerio Público), Sección 1ª (Normas Generales) del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 74.

“Artículo 74. Impedimentos y recusaciones. El Fiscal se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Una vez el Fiscal conozca la existencia de un motivo grave que pueda afectar su imparcialidad deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, al Fiscal que le siga en número. Una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite subsiguiente. Si el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al superior correspondiente quien deberá resolver la cuestión sin más trámite.

La recusación será resuelta por el Fiscal Superior. Cuando la recusación se refiera al Fiscal Superior, la resolverá la Procuraduría General de la Nación.” (Resaltado del Pleno)

Por otro lado, alega, que si el Licenciado Samuel Quintero como apoderado judicial del señor ALFONSO VICTORIA GÓMEZ, previamente había presentado una denuncia penal y queja disciplinaria contra la Fiscal que ahora entró a conocer otra investigación en la que figura el mismo apoderado (Samuel Quintero), es lógico y fundado el temor de que la misma no actúe con objetividad lo cual es una causal de Recusación para separarla.

Finalmente, se acusa la violación de manera directa por omisión del artículo 32 constitucional, que señala lo siguiente:

“32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Conforme a la opinión del letrado, la norma constitucional transcrita, fue desatendida por el Fiscal Superior, cuando debiendo aplicar la norma correcta, artículo 74 del Código Procesal Penal, aplicó bajo un supuesto de supletoriedad procesal, los artículos que rigen para Jueces y Magistrados, como lo son: el artículo 50, 55, 60, 61 y 62 del Código Procesal Penal.

III. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No.184 – 16 de 13 de julio de 2016, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Licenciada GLADYS ARGELIS MORAN NÚÑEZ, remitió su Informe de Conducta y copia autenticada de la actuación demandada. (fs. 24 a 28)

Al respecto de los hechos de la demanda de Amparo la funcionaria explicó que efectivamente, el 17 de febrero de 2016, el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ compareció ante la Fiscalía Superior de Segundo Distrito Judicial de Panamá, a presentar un escrito de Recusación contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, de servicio en la Fiscalía Adjunta de Servicio de Coclé, con la finalidad de la misma fuera separada del conocimiento de la investigación identificada 201500010163, en relación con una denuncia por presunto delito contra el Patrimonio Económico (daños y usurpación) contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) y Contra la Administración de Justicia (hacerse justicia por sí mismo), cometido en perjuicio de

URBANIZADORA FARALLON, S.A.

Destaca que el Licenciado QUINTERO en la Recusación informa que el 25 de noviembre de 2015, él presentó a nombre del señor JUAN LUQUE JIMÉNEZ una queja disciplinaria contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA y la Licenciada YAMILKA BARKER DEL CID por actuación tardía y negligente dentro de la investigación, por supuesto delito Contra la Fe Pública, identificada con el número 201500005993, presentado posteriormente para el 12 de enero de 2016 una denuncia penal contra las mismas Fiscales Adjuntas dentro de la investigación identificada con el número 201600000608, señalando que al ser reasignada la investigación 201500010163 a la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA para la fecha del mes de enero de 2016, la Fiscal no presentó impedimento a pesar que existía una causa penal y una disciplinaria en su contra y que ello constituía motivos graves que afectaban su objetividad.

Expone que en lo medular de la Acción de Amparo instaurada, el Licenciado JOSÉ EVARISTO MOGORUZA, cuestiona que la Fiscalía Superior, al momento de rechazar la Recusación haya invocado los artículos 50, 57 y 61 del Código Procesal Penal, los cuales, obviamente forman parte de los impedimentos y recusaciones de los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial, violándose así, a su criterio, los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

A continuación la Fiscal Superior expone su opinión en el sentido de que el Código Procesal Penal establece en el artículo 559 que las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, adoptado por la Ley No.29 de 25 de octubre de 1984, quedaron derogadas con la aprobación de este Código, quedando claro que el Libro Primero del Código Judicial no está derogado y establece en el artículo 395 lex cit, lo siguiente:

“Artículo 395: serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre los impedimentos y recusaciones sobre Magistrados y Jueces.”

Afirma, la funcionaria, que lo anterior es consecuente con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de la Constitución Política, razón por la cual, ante la ausencia de un procedimiento expreso en el artículo 74 del Código Procesal Penal, que sólo establece que el Fiscal Superior será el que resuelva la Recusación, pero no indica cuál es el procedimiento para su sustanciación se acudió a las normas dispuestas para dicho trámite en el caso de Jueces y Magistrados.

Finalmente, advierte, que cuando el Abogado hace alusión al artículo 5 del Código Procesal Penal, referido a la separación de funciones, no le cabe razón, pues la aplicación del procedimiento in examine, no significa que el Fiscal mantiene funciones jurisdiccionales, que en la resolución atacada no se ha conculcado ningún derecho fundamental, ni el principio de legalidad, ya que otra cosa sería que se hubiese aplicado otro procedimiento sui generis, sin sustento legal y si es por el tema de centrarse en las causales de recusación del artículo 74, agrega, la funcionaria, que tampoco estuvo acreditado por parte del Abogado recusante las causales que permitieran, sin lugar a dudas, separar a la Fiscal de la investigación, pues las pruebas aportadas por él tenían como finalidad dejar sentado que la Fiscal no podía conocer una causa por el sólo hecho de tener pendiente una queja disciplinaria y una denuncia penal presentada por el Licenciado SAMUEL QUINTERO en otros procesos distintos al que nos ocupa y no había ningún elemento que acreditara la existencia de enemistad manifiesta entre él o su representado y la recusada, ni indicios que tuviera motivos graves que afectara su objetividad o un interés en el resultado del proceso.

Concluye su Informe indicando, que el hecho de haber sido negado el Incidente de Recusación no

impide que las partes garanticen el debido proceso y el cumplimiento de la función de la Fiscal recusada a través de los controles jurisdiccionales que se encuentra revestido el proceso penal a lo largo de la fase de investigación.

Por los motivos señalados, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá solicita al Pleno no conceder la acción constitucional incoada.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Resolución de 18 de abril de 2016, proferida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), mediante la cual, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Encargado, rechazó la Recusación promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, Fiscal Adjunto de la provincia de Coclé.

De los hechos de la demanda de Amparo se infiere que el problema jurídico a resolver se enmarca en la inconformidad del amparista con el procedimiento que el Fiscal Superior aplicó para la sustanciación de la recusación interpuesta contra la Fiscal Adjunta de la provincia de Coclé, en virtud de que el mismo fundamentó su decisión en los artículos 50, 55, 57 y 62 del Código Procesal Penal que regula los impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces, por aplicación supletoria del artículo 395 del Código Judicial, que establece: “serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Según el amparista, el funcionario con su decisión vulneró lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna, al desconocer el principio de separación de funciones, según el cual, las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional de los Magistrados y Jueces, además, a su entender, el artículo 395 del Código Judicial está derogado.

En este punto, estima el Pleno, se hace necesario analizar: los hechos de la Recusación, el trámite aplicado para la sustanciación de la misma y los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión, para establecer si en el presente proceso se vulneró alguna norma o garantía de rango constitucional.

De esta manera, se puede verificar en el infolio, que la Recusación presentada por el Licenciado Samuel Quintero contra la Licenciada Rosa Estela Alba Peña, Fiscal Adjunta de la provincia de Coclé, se fundamentó básicamente en los siguientes hechos:

1. El 25 de noviembre el Licenciado Quintero, a través de PODER ESPECIAL, presentó a nombre de JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ, queja disciplinaria contra las Licenciadas ROSA ESTELA ALBA PEÑA y YAMILA ELIDA BAKER, por actuación tardía y negligente dentro de la investigación promovida por el supuesto delito CONTRA LA FE PÚBLICA y que es identificada con numeración 201500005993.

2. El 12 de enero de 2016, el Licenciado Quintero, a nombre propio, presentó DENUNCIA PENAL contra las mismas Licenciadas ROSA ESTELA ALBA PEÑA y YAMILA ELIDA BAKER DEL CID, y cuya numeración de entrada corresponde a 20160000608.

3. El 12 de noviembre de 2015 el mismo letrado, actuando por mandato de ALFONSO VICTORIA GÓMEZ, en su condición de Presidente y Representante Legal de URBANIZADORA FARALLON

S.A., promovió denuncia, a la que se le dio entrada 201500010163, y cuyas primeras actuaciones quedaron a cargo del Licenciado EDWARD JESÚS CHANIS TORRES, Fiscal Adjunto de turno de la provincia de Coclé.

4. Para el mes de enero de 2016 la investigación pasó a manos de la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, de servicio en la Fiscalía Adjunta (Pos. 3295) del Circuito de Coclé y, a la fecha, la misma no se ha declarado impedida, a pesar de existir una causa penal y otra disciplinaria en su contra y que, según el recusante, esto constituye un motivo grave que afecta su objetividad.

A continuación, se observa que el Fiscal Superior Encargado le otorgó a la Recusación incoada el trámite preceptuado en los artículos 50, 55, 57, 62 y 74 del Código Procesal Penal.

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2016, suscrita por el Licenciado DAVID MENDOZA JAÉN, Fiscal Superior de Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), Encargado, se admitió el Incidente de Recusación presentado por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, en su condición de Fiscal Adjunta de la Provincia de Coclé y, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 del Código Procesal Penal, se le solicitó a la funcionaria recusada el Informe respectivo por el término de tres días. (fs. 17 – 18 cuadernillo de Incidente)

Seguidamente, mediante nota de 23 de febrero de 2016 la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, presentó la contestación al escrito de Recusación presentado en su contra, negando cada una de las causales invocadas.

En lo medular, la funcionaria recusada contestó, que conforme a derecho no se ha declarado impedida de conocer la investigación iniciada con la noticia criminal 201500010163, pese a que tiene conocimiento que el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ le interpuso una queja disciplinaria dentro de la noticia criminal 201500005993, ya que nuestro ordenamiento procesal penal, específicamente el artículo 61 del Código Procesal Penal, es claro en manifestar que una queja disciplinaria no es causal de impedimento ni de Recusación por sí misma, ni tampoco la denuncia penal que ha interpuesto el Licenciado QUINTERO MARTÍNEZ en su contra, la cual es identificada con la noticia criminal 201600000608, es causal para que se declare impedida.

Finalizó expresando, la funcionaria, que de la denuncia penal que se sigue en su contra, la cual se inició por intermedio del Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, tuvo conocimiento de la misma el 17 de febrero de 2016, cuando el recusante aportó copia de la misma en una solicitud de Reconsideración de archivo dentro de otra causa penal asignada a su persona; denuncia penal de la cual, manifiesta, no tiene conocimiento formal del estado en que se encuentre. (fs.19 – 22 cuadernillo de recusación)

Reingresado el cuadernillo al Despacho del Fiscal Sustanciador se emitió la Resolución de 12 de abril de 2016, mediante la cual se abre el proceso a período de pruebas, las cuales como se desprende de las constancias procesales se realizaron de manera oficiosa, en vista que ni el recusante, ni la recusada en sus escritos respectivos señalaron pruebas que practicar.

Así entonces, observa el Pleno, que conforme a las solicitudes efectuadas por el Fiscal Sustanciador, en el período probatorio, se incorporó al proceso copia autenticada del Archivo Provisional No.156 de 12 de febrero de 2016, dictado dentro de la noticia criminal 201500003178 y del escrito de reconsideración presentado por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ contra la resolución de archivo provisional No.156 de 12 de febrero de 2016, el cual de su lectura se desprende que el Abogado hace de conocimiento a la Fiscal ROSA

ALBA, que había presentado una denuncia penal y una queja disciplinaria en su contra, las cuales aportó junto al escrito, con lo que se corrobora lo señalado por la Fiscal recusada en su Informe, anteriormente citado, con relación a la fecha en que tuvo conocimiento de los procesos que se adelantan en su contra.

También consta la nota oficiosa No.58 – 16 de fecha 13 de abril de 2016, suscrita por la Licenciada ENEREIDA BARRIAS, Fiscal Anticorrupción de Descarga, donde certifica que a la fecha no se ha emitido Auto de Apertura a Juicio Oral en contra de la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA dentro de la investigación iniciada con la noticia criminal 20160000608.

Observa este Tribunal Colegiado, que luego de finalizada la fase probatoria, sin pruebas que practicar, el Fiscal Superior, procedió a efectuar el análisis fáctico jurídico para resolver la Recusación interpuesta.

A foja 76 del cuadernillo consta la Resolución de 18 de abril de 2016, demandada en el presente Amparo, que en lo atinente a los cargos de infracción constitucional, expresa lo siguiente:

“En atención a las causales invocadas por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, pasaremos a determinar si la misma procede o no en contra de la licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, Fiscal, asignada a la investigación iniciada con la noticia criminal 201500010163.

El Código Procesal Penal en su artículo 74 estipula lo relacionado a los Impedimentos y Recusaciones en contra de un Fiscal. La norma procesal en su primer párrafo prevé cada una de las circunstancias cuando procede la separación de un Fiscal. A continuación nos permitimos transcribir la norma aludida:

“Artículo 74. El Fiscal se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir interés en el resultado del proceso...”

Se desprende del escrito de recusación, que los hechos que motivan al Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ a petitionar que se separe a la Fiscal ROSA ALBA del conocimiento de la Noticia Criminal 201500010163, es el hecho que existe una queja disciplinaria en contra de la Licenciada ROSA ALBA, iniciada para la fecha 25 de noviembre de 2015 de conformidad con el Poder Especial a él conferido por JOAQUIN LUQUE JIMENEZ, donde se invoca como causal, la actuación tardía y negligente dentro de la investigación promovida por el supuesto delito CONTRA LA FE PUBLICA y que es identificada con la numeración 201500005993 y una investigación penal, iniciada para el 12 de enero de 2016, según denuncia presentada por el abogado en nombre propio, la cual se identifica con la entrada 20160000608.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 57 del Código Procesal Penal, utilizado en caso (sic) como norma supletoria en este caso, toda vez que no existe norma específica del procedimiento de las recusaciones en contra de un Fiscal, se procedió a solicitar el informe correspondiente a la recusada, quien entre otras cosas niega cada una de las alegaciones del recusante, siendo enfática en señalar que hasta el momento no se ha declarado impedida de conocer la investigación iniciada con la noticia criminal 201500010163, pese a que tiene conocimiento que el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ le interpuso una queja disciplinaria dentro de la Noticia Criminal 201500005993, ya que nuestro ordenamiento procesal penal, específicamente el artículo 61 del Código Procesal Penal, es claro en manifestar que una queja disciplinaria no es causal de impedimento ni de recusación por sí misma, ni mucho menos la interposición de una querrela penal o denuncia por la parte o por el abogado que la presente, ya que en este caso, sólo constituirá motivo de impedimento o recusación en

el evento de que se produzca la apertura a juicio oral contra el funcionario señalado.

En base a ello, se logra corroborar que en efecto existe una queja disciplinaria presentada por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ en contra de la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, la cual hasta el momento se mantiene en trámite ante el Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación, quienes deben emitir un Informe Final, el cual remitirán al Despacho para que se tome la decisión respectiva.

Por otro lado, se logra constatar que en efecto existe la investigación iniciada con la Noticia Criminal 20160000608, según denuncia presentada por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, en contra de la Fiscal ROSA ESTELA ALBA PEÑA y otros, de la cual se nos ha certificado por parte de la Fiscalía Anticorrupción, que a la fecha no se ha dictado Auto de Apertura a Juicio en contra de la Licenciada ALBA PEÑA.

En base a los hechos probados y con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa los efectos de la interposición de una queja disciplinaria y de una querrela penal o denuncia; la primera de ellas, es decir, la queja disciplinaria per se no es causal de impedimento como tal, ni motivo de recusación por sí misma.

En cuanto a la querrela penal o denuncia por la parte o por el abogado que la represente, se establece que sólo constituirá motivo para impedimento o recusación en el evento de que se produzca la apertura a juicio oral contra el funcionario señalado, que en el caso en particular, a la fecha no se ha dado, tal como consta en la certificación emitida por la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por lo que en esta etapa del proceso lo procedente es Rechazar la recusación presentada..." (Resaltado del Pleno)

Bajo el contexto fáctico y jurídico transcrito, debe este Tribunal Constitucional, como cuestión previa, explicar al amparista que cuando la Autoridad o el funcionario competente para tal fin, resuelve un trámite de recusación, dentro de un proceso penal, no realiza actos jurisdiccionales propios de los Jueces y Magistrados o, en su caso, actos de investigación que le corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

La Recusación es un trámite incidental o accesorio dentro del proceso cuya naturaleza responde a lo normado en los artículos 697 y 698 del Código Judicial.

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

"Artículo 698. Toda cuestión accesorio de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este capítulo si no tuviese señalada por la Ley una tramitación especial."

Al respecto Sentencia del Pleno de 21 de diciembre de 2012:

"A ese respecto, cabe acotar que el artículo 697 del Código Judicial, establece que "son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieran decisión especial". Seguidamente, el artículo 703 del mismo texto establece que "los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto. Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos."

De esta manera, se puede señalar, que los Incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

En este punto, corresponde advertir que siendo los Incidentes (como la recusación) cuestiones accesorias al proceso, algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales llamados a conocer de los mismos, para su sustanciación deben apartarse de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila (en este caso un proceso penal) para suplir los vacíos que se puedan verificar en el trámite de los mismos.

Así entonces, en el Amparo in examine, la recusación, se presenta como un trámite accesorio al proceso penal principal que busca verificar que se cumplan en el funcionario de instrucción asignado a una investigación las características y condiciones que garanticen el principio de objetividad en la actividad investigativa establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

“Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, éste Código y los derechos humanos del investigado.”

Para el caso en que la parte recusada sea el Fiscal de la causa el Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 74. Impedimentos y recusaciones. El Fiscal se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Una vez el Fiscal conozca la existencia de un motivo grave que pueda afectar su imparcialidad deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, al Fiscal que le siga en número. Una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite subsiguiente. Si el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al superior correspondiente quien deberá resolver la cuestión sin más trámite.

La recusación será resuelta por el Fiscal Superior. Cuando la recusación se refiera al Fiscal Superior, la resolverá la Procuraduría General de la Nación.” (Resaltado del Pleno)

De lo expuesto, colige este Pleno que el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, actuó apegado al debido proceso cuando aplicó los artículos 50, 55, 57, 62 y 74 para la sustanciación de la Recusación presentada por el Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ contra la Licenciada ROSA ESTELA ALBA PEÑA, en su condición de Fiscal Adjunta de la provincia de Coclé, en virtud de que, si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece las causales de impedimento y de recusaciones para los Agentes del Ministerio Público en el artículo 74, dicho Código no establece un trámite o procedimiento específico para su sustanciación.

De allí que le es dable al funcionario que sustancia la Recusación del Fiscal utilizar, supletoriamente, las normas sobre impedimentos y recusaciones establecidas en el Código Procesal Penal para Jueces y Magistrados, con fundamento en el principio pautado en el artículo 395 del Código Judicial, vigente en todo el territorio nacional, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Y es que el principio contenido en la citada norma tiene respaldo constitucional en el artículo 223 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 223. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 205, 208, 210, 211, 212 y 216.” (Resaltado del Pleno)

Así entonces, el artículo 205 de la Constitución contiene la prohibición para desempeñar algún cargo, en el Órgano Judicial, para aquella persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de justicia.

En el artículo 208 se establece la prohibición para los Magistrados y Jueces principales de ocupar otro cargo público, excepto el de Profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

El artículo 212 señala que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido.

Al respecto, es importante señalar, que los mandamientos y prohibiciones contenidos en las citadas normas constitucionales están orientadas a garantizar la imparcialidad de Jueces y Magistrados en las causas a ellos asignadas y, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, la objetividad en las investigaciones en el ejercicio de la acción penal del Estado.

Por otro lado, es relevante recordar al demandante, que en ausencia de un procedimiento específico para el trámite de las recusaciones de los Fiscales, no puede el funcionario del Ministerio Público, inventar o aplicar un procedimiento no establecido previamente en la ley, en infracción del principio de legalidad y del debido proceso.

Y es que las Autoridades públicas, en el cumplimiento de sus funciones, solamente pueden hacer aquello que la ley y la Constitución le mandatan en respeto del principio de legalidad en las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sobre este principio ha expresado el Tribunal de Casación colombiano, lo siguiente:

“El principio de legalidad y la seguridad jurídica se tornan, en ese contexto, en elementos fundamentales del Estado de Derecho, en el que las funciones públicas se ejercen a través de competencias y procesos con base en normas preexistentes ajustadas al orden constitucional vigente, marco dentro del cual toda actuación judicial debe adelantarse conforme con las leyes llamadas a regular el caso. Por lo tanto, el principio de legalidad se formula sobre la base de que ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, esto es, que una decisión no puede ser jamás adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior. Siendo ello así, constituye un imperativo constitucional la observancia del ordenamiento jurídico por todos los órganos del Estado en el ejercicio

de sus funciones. (COLOMBIA, Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 3 de diciembre de 2009, Rad. 30446, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez)

En cuanto a la garantía del debido proceso, esta Corporación de Justicia ha generado copiosa jurisprudencia, al respecto, Sentencia de 21 de diciembre de 2012:

“Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias procesales que obran en el expediente contentivo del acto de audiencia que se impugna, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que dicha garantía es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y -que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.” (Resaltado del Pleno)

De lo expuesto, este Tribunal Constitucional, es de la opinión, que en la causa in examine han sido respetados los principios de objetividad del Fiscal, legalidad y debido proceso, por el funcionario demandado al sustanciar la recusación de la Fiscal Adjunta de la provincia de Coclé, pues aplicó las normas que tanto la ley como la Constitución establecen para el trámite de dichas incidencias procesales, razón por la cual los cargos de infracción de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política deben ser descartados y la acción constitucional interpuesta debe ser negada y a eso se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado JOSÉ EVARISTO MOGORUZA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ALFONSO VICTORIA GÓMEZ contra la Resolución de 18 de abril de 2016, emitida por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ESTRELLA DEL SUR, S. A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA

LA RESOLUCIÓN NO.0335-2016 DE 30 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 655-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la sociedad HIDROELÉCTRICA ESTRELLA DEL SUR, S.A., a través de apoderado especial, contra la Resolución No. 0335-2016 de 30 de mayo de 2016, dictada por el Ministerio de Ambiente.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO.

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Ministra de Ambiente resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. RECHAZAR la Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, presentada por el licenciado ERNESTO MORA – VALENTINE, en representación de la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, en representación de la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A., en contra de la Resolución No. DM-0758-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la Resolución DM-0758-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

.....”

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO.

La sociedad amparista denuncia la violación directa por comisión de los artículos 32 y 206 numeral 1 de la Constitución Política de la República, y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran respectivamente, el derecho y la garantía a un debido proceso, la atribución concedida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control y guarda de la integridad de la Constitución, sobre leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos de funcionarios públicos, y la garantía de Protección Judicial.

En ese sentido, expone la sociedad amparista, que la Autoridad demandada vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al rechazar la advertencia de inconstitucionalidad propuesta dentro del trámite del recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución DM-0758-2015 de 30 de diciembre de 2015, por la cual el Ministerio de Ambiente decretó la prescripción del Contrato de Uso de Agua 028-2006, que entró en vigor el 3 de marzo de 2006, en virtud de que,

no es ésta Entidad la encargada de atender constitucionalmente los aspectos de guarda de la integridad de la Constitución, por lo que se vulnera el enunciado del artículo 32 que establece que debe ser juzgado por autoridad competente.

Al referirse a la vulneración del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, adiciona, que la Corte Suprema de Justicia es la única competente para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad, que en este caso está dirigida a examinar la posible inconstitucionalidad de una norma que volvería a ser aplicada, al encontrarse en trámite el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo objeto de esta acción constitucional de amparo.

Agrega, que si bien es cierto la norma constitucional refiere que será enviada a la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición haya sido aplicada, y que si bien es cierto la misma sí se aplicó, el trámite era perfectamente procedente, pues no existe otra norma que resuelva la situación a reconsiderar, por lo que la norma sería aplicable.

Finalmente, argumenta la sociedad amparista, que la Autoridad demandada vulnera el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la garantía de Protección Judicial, porque era su deber pasar el expediente al seno del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surtiera el trámite de la advertencia de inconstitucionalidad, ya que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar a la Ministra de Ambiente, un informe de los hechos materia de esta acción de tutela. En ese sentido, mediante Nota No. DM-1459-2016 de 27 de julio de 2016, la funcionaria requerida remitió el Informe correspondiente, en el que, luego de detallar los pormenores del proceso administrativo del cual deviene la resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, expuso lo siguiente:

"...Que con relación a la advertencia presentada por el recurrente tenemos a bien aclarar que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, establece que cuando la autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho tribunal.

Que a través jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- "1. La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
2. La demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
3. La demanda solo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentario, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.

4. La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
5. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.
6. La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictado el día 14 de agosto de 2007”.

De igual manera, transcribe un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de mayo de 2009, en el cual se hace referencia al control previo de admisibilidad que debe realizar el tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta; y que una vez realizado el examen, si se evidencia la ocurrencia de alguno de los supuestos manifiestos, debe rechazar la demanda de inconstitucionalidad sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término debemos indicar, que la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, de manera que, con la interposición de ésta acción constitucional se pueda revocar de manera inmediata el acto arbitrario, cuando ello se requiera en virtud de la gravedad o inminencia del daño que representa.

En este caso, el acto demandado en amparo lo constituye la Resolución No.0335-2016 de 30 de mayo de 2016, mediante la cual la Ministra de Ambiente resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. RECHAZAR la Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, presentada por el licenciado ERNESTO MORA – VALENTINE, en representación de la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, en representación de la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A., en contra de la Resolución No. DM-0758-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la Resolución DM-0758-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

.....”

La amparista argumenta, que el acto administrativo objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, viola directamente por comisión el artículos 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, el artículo 206 numeral 1, que establece la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer el control y la guarda de la integridad de la Constitución, sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene la garantía de protección judicial.

El amparista arguye, que dichas normas fundamentales fueron violadas por la Autoridad demandada, cuando, en lugar de enviar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, dentro del recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución No. DM-0758-2015 de 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Ministra de Ambiente declaró prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua No. 028-2006 de 5 de abril de 2006; resolvió mediante el acto atacado en amparo, rechazar la advertencia de inconstitucionalidad planteada por el ahora amparista, dentro del recurso de reconsideración, el cual fue igualmente rechazado.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República, al referirse a la advertencia de inconstitucionalidad establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..."

Por otra parte, el artículo 2558 del Código Judicial respecto a la advertencia de inconstitucionalidad preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De igual manera, y como quiera que ésta acción de tutela se propone con ocasión de un proceso de carácter administrativo, resulta oportuno considerar el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que respecto a la interposición de una advertencias de inconstitucionalidad, ha establecido el siguiente procedimiento:

Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierte que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva."

Del contenido de las normas transcritas se desprende claramente, que tanto nuestra Carta Fundamental como las normas legales vigentes en desarrollo del contenido de la advertencia de inconstitucionalidad, han establecido un control concentrado atribuido de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de forma o de fondo impugnen ante ella cualquier persona.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto artículo 2558 del Código Judicial como el artículos 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad ante quien, alguna de las partes en un proceso de su conocimiento, le advierta sobre la inconstitucionalidad de las normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas para resolver la controversia.

En ese sentido, corresponde a la Autoridad ante quien se interponga una advertencia de inconstitucionalidad, elevar la misma en el término de dos días ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicho Tribunal Constitucional pondere si la acción propuesta satisface los presupuestos que condicionan su admisibilidad y, por ende, un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido vía jurisprudencial el criterio de que, previa la remisión de la cuestión constitucional al seno de dicho Tribunal Constitucional, la propia Autoridad ante quien se haya presentado la advierta la inconstitucionalidad de una norma, debe realizar un control previo de admisibilidad, y que solo en caso de concurrir alguno de los siguientes supuestos, no remitirá la advertencia a la sede constitucional. Estos supuestos son: 1) cuando la Corte haya emitido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria advertida; 2) cuando resulta que la norma aplicable para resolver el fondo del proceso, ya haya sido aplicada, y, 3) que la norma no sea aplicable para resolver el fondo del caso.

Y es que el propósito sustancial de la Advertencia de Inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.

El profesor Heriberto Araúz al referirse al cumplimiento de los presupuestos de viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, expresó lo siguiente:

"Es interesante destacar que la norma constitucional y la legal que regula esta garantía sólo menciona un caso en que no procede la consulta de inconstitucionalidad, ya fuere hecha de oficio o a petición de parte mediante advertencia. Nos referimos al hecho que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El resto de los casos o supuestos en que no procede esta garantía se han establecido por la jurisprudencia constitucional emanada de la Corte Suprema de Justicia. A continuación mencionamos algunos casos en los cuales no procede esta garantía.

1. Cuando la norma advertida como inconstitucional ha sido de pronunciamiento de la

Corte Suprema de Justicia, declarando su constitucionalidad.

2. Cuando la disposición advertida como inconstitucional haya sido aplicada por el funcionario encargado de impartir justicia.
3. Cuando la norma que se advierte como inconstitucional no es la aplicable al caso, es decir, no se aplicará para resolver el proceso. (Araúz, Heriberto. Panorama de la Justicia Constitucional Panameña. Universal Books. Primera Edición, 2003, página 2003).

Al respecto de la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control que se ejerce dentro de un proceso determinado, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable al caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

En este caso en particular, la Autoridad demandada, al ejercer el control previo de admisibilidad expuso, en el acto atacado vía amparo, entre sus consideraciones para no remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional presentada, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, esto es el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.35 de 22 de septiembre de 1966, que ya fue aplicada en el proceso en el que se ejercita la impugnación constitucional, toda vez que la Resolución DM-0758-2015 de 30 de diciembre de 2015 se fundamenta en la aplicación de dicho artículo”.

En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la advertencia, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue aplicada en el proceso en el que se ejercita la impugnación constitucional, y porque, el hecho de que el recurso de reconsideración se encontraba pendiente de resolver, no descarta el hecho de que la norma advertida ya fue aplicada dentro del proceso.

Y es que en el proceso administrativo donde se presentó la advertencia de inconstitucionalidad, se emitió un pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa, se trata de la Resolución No.DM-0758-2015 de 30 de diciembre de 2015, por la cual la Ministra de Ambiente declaró prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua No.028-2006 de 5 de abril de 2006, acto administrativo éste, en el que se indica, “se fundamenta en el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, el cual permite que el concesionario pueda solicitar la prórroga de la concesión que no haya utilizado para uso provechoso ante el Ministerio de Ambiente, a fin de evitar la declaración de prescripción, justificando los motivos que impidieron la utilización de la concesión.....Sin embargo, la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A., nunca solicitó al Ministerio de Ambiente la prórroga mencionada, aunque en virtud del artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá, correspondía a la sociedad ESTRELLA DEL SUR, S.A., conocer y actuar de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966”.

Dicho artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966 es la norma objeto de la advertencia de inconstitucionalidad que fuera rechazada por la autoridad administrativa, al tratarse de una disposición ya aplicada al proceso para resolver lo concerniente a la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua. Lo indicado hace inadmisibile la advertencia presentada, pese haberse propuesto antes de resolverse el recurso de reconsideración, toda vez que, dicho recurso no implica una doble instancia, ya que se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión. Así lo ha establecido esta Corporación de Justicia, al indicar lo siguiente:

"Elo es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

Esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste razón al activador constitucional, ya que luego de realizar el examen de las constancias del proceso, se ha evidenciado que la autoridad demandada dispuso no remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que la norma advertida como inconstitucional ya fue aplicada dentro del proceso administrativo para resolver lo concerniente a la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua, lo cual se encuentra dentro de los supuestos cuya verificación corresponde a la Autoridad ante quien se presenta la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de que realice un control previo de admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales; y como consecuencia de ese rechazo no se remitió dicha advertencia ante este Tribunal Constitucional.

Es importante señalar que la determinación de la procedencia, improcedencia o, en este caso, el RECHAZO de la Advertencia le corresponde de manera privativa al Pleno de esta Corporación, por lo que la autoridad demandada al ejercer el control previo de admisibilidad y considerar que la norma ya había sido aplicada en el proceso; no debía ordenar el RECHAZO, sino que lo oportuno era señalar la "NO REMISIÓN de la advertencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de estas consideraciones, el Pleno concluye que no se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32, 206 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos expuesto por la sociedad amparista, toda vez que, el funcionario ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad tiene que ejercer un control previo de admisibilidad, y dicho actuar no lesiona nuestro ordenamiento constitucional, siempre que el motivo para su no remisión se encuentre previsto en uno de los tres supuestos señalados anteriormente señalados.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad HIDROELÉCTRICA ESTRELLA DEL SUR, S.A., a través de apoderado especial, contra la Resolución No.0335-2016 de 30 de mayo de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 206 de la Constitución Política de la República; artículo 2614 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 431-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra la orden de hacer emitida en la Resolución de fecha 21 de marzo de 2016, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

De igual manera, quien acciona señaló al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, como el Tribunal colegiado que emitió el acto atacado, y además, el demandante estableció los hechos en que fundamenta su pretensión.

Este Despacho pudo apreciar que la Resolución impugnada se limita a confirmar el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso seguido a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. por su presunta participación en un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Richard Joel Montilla Baso (q.e.p.d.).

Sin embargo, este Despacho estima importante advertir que aun cuando la jurisprudencia ha indicado que la regla general es que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un Amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que éste último revoque o modifique el acto originario, no es menos cierto que, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado de manera excepcional, que se puede examinar Amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales, tal como se planteó en las Sentencias de 11 de octubre de 2010, 19 de noviembre de 2014, ambos bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, y Sentencia de 12 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León.

En virtud que la amparista planteó una vulneración a derechos fundamentales, incluido el debido

proceso, esta Superioridad, a través del Despacho del Magistrado sustanciador, admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de 21 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resolvió lo siguiente:

“Confirmar el Auto Vario No. 336-15 del 10 de diciembre de 2015(sic), dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso seguido a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}, por su presunta participación en un delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) de Richard Joel Montilla Baso (q.e.p.d.)”.

El Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a su vez señaló:

“Decretar la NULIDAD ABSOLUTA de las presentes SUMARIAS SEGUIDAS a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de RICHARD JOEL MONTILLA BASO (Q.E.P.D.), de acuerdo a la parte motiva de este Auto”.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Expone la amparista que el acto impugnado, la Resolución de fecha 21 de marzo de 2016 fue emitida por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en la cual confirman la declaratoria de nulidad absoluta.

Argumenta la actora constitucional que la resolución acusada transgrede el artículo 17 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión “ya que la resolución proferida por el pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso legal que se le sigue a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}; es decir por el delito de HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO, cometido en perjuicio de otro menor de edad quien se mantenía indefenso al momento de los hechos, y el mandato constitucional de la protección de los ciudadanos panameños, dentro del territorio nacional, con respecto al derecho de la vida y, consecuentemente de las otras normas nacionales e internacionales de protección de los humanos, de la integridad personal, en este caso la vida, de todo ciudadano panameño”. (Lo resaltado es del Pleno).

Igualmente, manifiesta la actor constitucional que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, porque “...La decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al afirmar que la juez a-quo ha violentado el debido proceso por realizar un acto que la propia ley le faculta (artículo 110 de RERPA), nos parece una interpretación extensiva de la ley de la ley (sic) penal especial de adolescentes y del Código Procesal Penal, cuando incluso el Tribunal de primera instancia, al momento de confirmar la detención provisional tampoco evidenció pretermissiones que hicieran nulo el proceso, y mucho menos se debatió algún tema de nulidad”. (fs 7) (Lo resaltado es del Pleno).

Acota el amparista que el acto impugnado carece de fundamento porque “en el presente sumario, no se ha causado indefensión a las partes, ni se han violado normas imperativas de competencia, ni vulneración del debido proceso, y mucho menos se han violentado derechos y garantías de los adolescentes {A.A.B. y

G.G.C), ya que ambos fueron asistidos en todo momento por la defensa técnica, quien garantizó sus derechos legales y constitucionales". (fs.11) (Lo resaltado es del Pleno).

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, un Informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, mediante Oficio N°68 de 9 de mayo de 2016, el funcionario requerido rindió la contestación correspondiente, en la que detalla:

"nuestra decisión confirmó aquella de primera instancia en donde la Juez de la causa observó dos causales de nulidad que impidieron que los adolescentes fuesen juzgados de acuerdo con el derecho a un debido proceso, al transgredirse el principio de separación de funciones (artículo 5 del Código Procesal Penal), y con el derecho a un debido proceso penal y de la capacidad de culpabilidad (artículo 16, numeral 11, de la Ley 40 de 1999).

...

Así pues, cuando el artículo 103 del RERPA fija como un deber del Fiscal de Adolescentes, la práctica de diligencias periciales específicas (estudio psiquiátrico y psicosocial), se define como principio de este procedimiento penal especial y rasgo acusatorio penal en general, la estricta separación de funciones (hoy definida en el artículo 5 del Código Procesal Penal), al materializarse con la presentación con la imposición de una carga sobre el Ministerio Público (eventual acusador) sobre elementos probatorios concretos, y así como, por indicar otro ejemplo de materialización de la separación de funciones, el artículo 91 del RERPA prohíbe el juicio sin acusación.

Por ello, siendo un deber de una de la(sic) partes dentro del proceso, no puede ser por cuenta oficiosa del Juez que la actividad probatoria que incumbe al acusador Estatal debe perfeccionarse, pues dicha actuación de la judicatura se traduce en una evidente asunción de un rol que la ley no le asigna dentro del esquema procesal penal y procesal penal de adolescentes, que hoy rige en nuestro medio. De allí que la posibilidad de prueba oficiosa del artículo 105 de la Ley 40 de 1999, podrá ser utilizada por el Juez previo a un juicio de valor que procure el respeto a la estricta separación de funciones, de tal suerte que de ninguna forma pueda interpretarse que el Juez está coadyuvando con la acusación".

Además, la Autoridad demandada manifestó lo transcrito a continuación:

"nuestra resolución expone con la claridad del caso, porqué las investigaciones sometidas a calificación, que no cuenten al menos con el informe escrito sobre la evaluación psiquiátrica del adolescente, deben estimarse como incompletas, siendo que en esta jurisdicción penal especial la decisión de llevar el asunto a formal juicio penal, pasa por la acreditación de circunstancias especiales (al menos en razonable probabilidad adicionales al clásico binomio factico jurídico)". (El resaltado es de la Corte).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía, que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2615 del

Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Se puede observar que la inconformidad del amparista, que en este caso es representado en la figura de la Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, subyace en lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó lo decidido por la Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá en el Auto Vario No.336 – 15 de 10 de diciembre de 2015, dentro del proceso seguido a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. por su presunta participación en un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio del adolescente R.J.M.B. (q.e.p.d.).

En el citado Auto, la Juez Penal de Adolescentes decidió decretar la NULIDAD ABSOLUTA de las sumarias seguidas a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. bajo el criterio de que, “ella misma”, la juzgadora, mediante Oficio solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijar fecha para la realización del estudio médico psiquiátrico y psicosocial de uno de los adolescentes imputados, porque al momento de la remisión de las sumarias dichos estudios no constaban en el expediente.

Por lo anterior, la juzgadora expresó en la resolución de marras que, a su entender, irrumpió en las competencias del Ministerio Público, violentando la estricta separación de funciones que rige como principio del proceso penal, según lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

La juzgadora, respaldó su decisión, en recientes pronunciamientos del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que afirman la estricta aplicación, en el proceso penal de adolescentes, del artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a la separación de las funciones de juzgamiento e investigación, con la consecuente prohibición para el Juez, de realizar “actos de investigación” y para el Fiscal, de realizar actos de naturaleza jurisdiccional.

A su vez el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a resolver la alzada, a través de la Resolución de 21 de marzo de 2016, confirmó lo expuesto por la Juzgadora e indicó:

“En ese sentido, el a-quo estimó que al ordenar el Juez de la causa de manera oficiosa, antes de la realización de la audiencia de fondo, la práctica de las evaluaciones psiquiátrica y psicosocial normadas por el artículo 103 de la Ley 40 de 1999, a uno de los jóvenes imputados (Alexis Alfredo Berrio), se transgredió el principio de separación de funciones, integrante del debido proceso. Por otra parte, la a-quo también consideró que al llamarse a juicio a ambos procesados, sin que constara en el expediente al menos sus evaluaciones psiquiátricas, se incumplió el principio de responsabilidad penal y capacidad de culpabilidad.

Con relación al primer razonamiento que la juez primaria consideró causal de nulidad insubsanable, advertimos de inmediato que compartimos dicho criterio, en tanto ya hemos sostenido en fallos recientes que la plena vigencia del artículo 5 del Código Procesal Penal es guía de toda actuación dentro de los procesos penales, estando vedado a los jueces que incurran en actos que impliquen, de forma directa o indirecta, ejercicio de la acción penal”. (El Resultado es del Pleno).

El artículo 5 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente:

"5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada." (El Resaltado es del Pleno).

Con fundamento en la citada norma, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha declarado la NULIDAD ABSOLUTA, de varios procesos penales en virtud del siguiente criterio:

"...Esta revelación inicia con la actuación visible a foja 719 del expediente, cuando el tribunal primario reprograma la audiencia calificatoria, pero al mismo tiempo ordena la práctica de una prueba: la evaluación psiquiátrica del adolescente, prevista por el artículo 103 del Texto Único de la Ley 40 de 1999.

A pesar que la resolución en comento presenta la forma de un acto de mero trámite, es ineludible advertir que con el mismo el juez invade las competencias del Ministerio Público, trastocando la estricta separación de funciones que rige como principio del proceso penal desde el artículo 5 de la Ley 63 de 2008, por lo que se trata de una norma que encamina un debido proceso penal..." (Sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 26 de octubre de 2015. Resaltado del Pleno)

En este punto, debe este Tribunal Constitucional expresar, con suma firmeza, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que el anterior criterio deviene equivocado y desafortunado, porque al amparo del mismo se están decretando nulidades absolutas violatorias, a todas luces, de principios constitucionales reconocidos y desarrollados de forma reiterada por esta Corporación de Justicia como lo son: el principio de la Especialidad de la Jurisdicción Penal de Adolescentes y el del Interés Superior del Niño, al igual que la garantía recogida en el artículo 17 constitucional referida al deber de las Autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. (Artículos 17, 32, 56 y 63 de la Constitución Política).

En este orden de ideas, conviene recordar, que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá, mediante la Ley No.15 de 6 de noviembre de 1990, forma parte del Bloque la Constitucionalidad panameña.

La citada Convención recoge en su artículo 3 la garantía del Interés Superior del Menor, norma que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de este Tribunal Constitucional, de la siguiente forma:

"En efecto, es la variación de las circunstancias que han ocurrido por el transcurso del tiempo, lo que hace que la Corte deba fundamentar su decisión en el deber de garantizar la supremacía del interés superior del menor.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que, si bien nuestro país es signatario del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" (Ley 22 de 10 de diciembre de 1993) -cuyo artículo 3 le sirve de sustento a la juez de la causa para dictar el acto impugnado en sede de amparo-, también lo es de la "Convención Sobre los Derechos del Niño".

Esta última en su artículo 3, numeral 1 señala:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 2011, subrayado propio)

Por otro lado, en materia de justicia penal para las personas menores de edad que resulten investigadas, juzgadas y condenadas por la infracción de normas de naturaleza penal, la Convención de los Derechos del Niño ordena, en su artículo 40, a los Estados la creación de procedimientos y de Autoridades "especiales" para el juzgamiento de las personas menores de edad, es lo que se conoce como el principio de la especialidad de la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño a la letra dice:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

....b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

...

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

...b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (El resaltado es del Pleno).

El principio de la especialidad de la jurisdicción, también es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 63, numeral 3, cuando indica que "La ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil."

En ese sentido, en cumplimiento del mandato constitucional, se crea la jurisdicción penal de adolescentes, actualmente regulada, a través de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, que establece un Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en función de los principios que emanan de la Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que a su vez, surge del desarrollo del principio del Interés Superior del Menor antes explicado.

Y es que el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en adelante RERPA, establece sus propios principios, derechos y garantías penales y procesales especiales, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por los sujetos procesales que la propia ley señala, sin la necesidad de "importar" principios o normas que son extraños a la naturaleza constitucional del proceso penal de adolescentes.

Es importante aclarar que si bien, el Juez penal debe respetar el Principio de Separación de Funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el Juez penal de adolescentes, en virtud de los principios que rigen la jurisdicción penal de adolescentes, el mismo tiene funciones muy sui generis, que lo facultan para actuar en defensa de los derechos de los menores, especialmente resguardando siempre el respeto al Principio del Interés Superior del Menor, por lo que no podemos introducir principios de la legislación penal ordinaria al RERPA sin antes no matizarlos al conjunto de principios que caracterizan el contenido de esta jurisdicción especial, como es el presente caso.

Lo anterior se confirma cuando en su artículo 13 la propia Ley No.40 establece que sus normas deberán interpretarse y aplicarse con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, de manera que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá, dejando la supletoriedad o aplicación de normas de otros códigos, solamente, para aquellas materias que la propia Ley no regule. Situación que no es predicable del artículo 5 del Código Procesal Penal, que consagra un principio fundamental del proceso acusatorio, denominado, "separación de funciones", que por su naturaleza y alcance, no puede ser aplicado, a los procesos penales de adolescentes, pues, la propia ley y la Constitución, le permiten, al Juez Penal de Adolescentes, realizar diligencias, solicitar pruebas o pericias, que puedan colaborar en el esclarecimiento de los hechos o en beneficio del Interés Superior del adolescente procesado; circunstancias que hacen que el proceso penal de adolescentes no pueda ser considerado como un proceso acusatorio puro, porque de ser así se estaría violando las garantías constitucionales antes enunciadas.

Así entonces, el artículo 14 del RERPA señala claramente:

"14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y la ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben". (Resaltado del Pleno)

Por su parte el artículo 110 lex cit. establece:

"110. Autos para mejor proveer. El juez está facultado para ordenar, antes de la audiencia, la práctica de cualquier prueba que pueda esclarecer los hechos o beneficiar al adolescente o a la adolescente. También podrá preguntar a los peritos para esclarecer el alcance y significado del dictamen." (Resaltado del Pleno)

Ahora bien, considera el Pleno que el acto de ordenar la práctica de las evaluaciones médico psiquiátrico y psicosocial no se puede considerar como un acto de investigación, sino como una facultad que tiene el Juez penal de adolescente, en el sentido de garantizar la protección de los derechos de los menores. Y es que debemos efectuar este análisis desde la justa dimensión, que como hemos expuesto, la jurisdicción penal de menores es una jurisdicción especial, que a diferencia de otras jurisdicciones, aquí se tiene un

marcado norte de protección al menor, por razones de su vulnerabilidad e importancia para la sociedad en virtud del aspecto etario (edad).

Al respecto, el Tribunal demandado alega que el presente caso no encaja entre las facultades oficiosas amplias que tiene el Juez establecidas en el artículo 110 del RERPA, puesto que la presentación de estos estudios médico psiquiátrico y psicosocial no es un aspecto que va a beneficiar a los menores, y por el contrario, es una responsabilidad del Ministerio Público aportarlas al proceso tal como establece el artículo 103 la Ley No.40 de 1999, por lo que también se infringió el Principio de Separación de Funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Además, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia manifiesta que la juez al ordenar estas pruebas médico psiquiátrico y psicosocial, vulneró el Principio de la Responsabilidad Penal y de la Capacidad de Culpabilidad.

Al respecto, resulta útil citar el artículo 103 del RERPA, a saber:

"103. Estudio psicosocial.

En los procesos penales que se sigan por la comisión de homicidio doloso, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa la comisión de ese hecho. En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio, y el defensor del adolescente solicitarlo". (El resaltado es del Pleno).

Asimismo, el artículo 16, numeral 11 de la Ley No.40 de 1999 consagra el Principio de la Responsabilidad Penal y de la Capacidad de Culpabilidad, al disponer lo siguiente:

"16. Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.

A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescentes, tome en cuenta todas las circunstancias, que afectan esa responsabilidad, en particular la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión." (El resaltado es del Pleno).

De la lectura de los artículos transcritos podemos concluir tres cosas:

1. La ley señala que el Fiscal deberá "ordenar la realización de la práctica", y si vemos el expediente, a foja 1167, en el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, la propia Jueza Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá indica que la Fiscal sí ordenó la práctica de los estudios médicos, al exponer que "asimismo, la Fiscalía Superior de Adolescentes de San Miguelito, en atención a lo normado en el artículo 103 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se les practicara a los adolescentes imputados Berrío y González Cansari el estudio médico psiquiátrico y psicosocial que exige la ley se le practique."
2. La norma mandata la obligación del juzgador para que "al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente" tome en cuenta el aspecto de la capacidad del mismo, por lo que la evaluación médica psiquiátrica y psicosocial son esenciales, sin embargo, en el presente caso, no se estaba aún

resolviendo el fondo del proceso cuando se decretó la nulidad absoluta. Es decir, no se había llegado a la audiencia de fondo, por lo que no se llegó a ver el tema de la responsabilidad penal del adolescente sin el estudio médico, por lo que no se ha vulnerado el Principio establecido en el artículo 16 numeral 11 de la Ley No.40 de 1999, en virtud que tal como la propia Autoridad demandada indica en la resolución impugnada vía Amparo (foja 1193) el numeral 11 del artículo 16, "sugiere que los elementos para cumplir con el principio de responsabilidad penal y la capacidad de culpabilidad, deben suplirse en el momento procesal que se adopta la decisión que versa sobre la responsabilidad penal por los hechos indilgados." (El resaltado es del Pleno).

3. Sin embargo, la prueba médica psiquiátrica y psicosocial no solamente sirve al Juez como instrumento para verificar la capacidad del menor de comprender la ilicitud de su conducta sino también para conocer de cualquier otro aspecto de esta naturaleza que afecte al menor y que haga necesario que se tome alguna medida de protección en su favor, por ejemplo, gracias a esta prueba se pudiera conocer si el menor tiene problemas de tal grado que podría atentar contra su propia vida. Por ello, el juez al observar en esta etapa la ausencia de las evaluaciones médico psiquiátrico y psicosocial, estaba facultado para tomar esa decisión, porque de modo contrario, se estaría ignorando el propósito de este estudio médico: de servir al juzgador de instrumento para poder cumplir con su misión de proteger al menor.

Por lo expuesto, no podemos soslayar, que conforme el artículo 16 del RERPA, asunto distinto sería si este escenario se hubiese dado en la audiencia de fondo.

En ese mismo sentido, es importante indicar que adoptar la Convención de los Derechos del Niño implicó "aceptar que las decisiones y acciones estatales sean regidas por el interés superior del niño... El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos". (CUADERNO 05. El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger SSN 1999-6179 / Marzo 2014. Sistema de información sobre la primera infancia en América Latina. Unicef.). El resaltado es del Pleno.

Por ello, más allá que la Ley No.40 de 1999 consagra el Principio del Interés Superior del Menor, tal como lo hemos expuesto, el mismo encuentra su basamento jurídico en la propia Constitución Política, y que además en virtud del artículo 4 de la Norma Suprema, se hace vinculante la Convención de los Derechos del Niño, por lo que todas Autoridades, incluyendo los funcionarios judiciales, y sobre todo los jueces, tienen el deber de velar por el respeto de los derechos de los menores.

Ahora bien, el hecho de contar con las pruebas médicas psiquiátricas y psicosociales más que cumplir meras formalidades representan requisitos indispensables para garantizar que los juzgadores tomen las medidas más apropiadas en favor del menor, y no sólo pensando en la posible responsabilidad penal, que nos limitaría a preocuparnos únicamente en una sentencia absolutoria o condenatoria.

Por el contrario, en virtud del Principio del Interés Superior del Menor, el Juez requiere las evaluaciones médicas, por supuesto, sin descartar las posibles sanciones procesales si fuera el caso de llegarse a la audiencia de fondo y el juez no contará con ellas, en donde ese sería otro escenario, muy alejado a la realidad actual, y que por supuesto, traería consecuencias jurídicas-procesales.

El Pleno considera importante resaltar que el Interés Superior del Menor no debe ser entendido como aquel que tiene la sola aspiración de excluir o sustraer al menor de un proceso penal, o exonerarlo de la responsabilidad correspondiente, o a excepcionar en la aplicaciones de las sanciones, sino que debe ser visto de manera integral y buscando el bienestar del niño o adolescente.

Por ello, el Estado por encima de cualquier excusa o justificación, debe siempre garantizar y proteger los derechos del menor, de tal modo que se respete su dignidad como individuo, incluyendo su integridad como persona, y por supuesto, tomando las acciones que requiera la situación, pero siempre garantizando conocer su situación psiquiátrica y psicosocial, para tomar las mejores medidas según las circunstancias, y especialmente, descartar que esa condición psiquiátrica- psicosocial ponga al menor en una escenario peligroso para sí o para su entorno, protegiéndolo a él y de plano resguardando a la sociedad; es decir, la PROTECCIÓN DEL MENOR DEBE SER INTEGRAL.

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia, debe indicar, que le asiste razón a la amparista, en virtud de que el artículo 18 del RERPA señala, expresamente, que la Nulidad Absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia, solamente serán insubsanables cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del Fiscal o del Juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de los adolescentes; y en el presente caso la Juez demandada en Amparo al solicitar la práctica de los estudios psiquiátricos y psicosociales a los adolescentes procesados, cumplió con el deber que le imponen la Constitución y la ley de velar por el respeto del Interés Superior del Menor y del debido proceso legal, por lo que la declaración de nulidad no era procedente.

A contrario sensu, al emitir el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, en el cual decretó la Nulidad Absoluta de las sumarias seguidas a los adolescentes A.A.B. y G.G.C., por el delito de homicidio, en perjuicio de R.J.M.B., la Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad de la jurisdicción de menores y el Interés Superior del Adolescente, acto que fue confirmado, mediante la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, motivo por el cual ambos deben ser revocados y a eso se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo interpuesto por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y REVOCA el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y su ACTO CONFIRMATORIO; es decir, la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 356 - 16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado JOSÉ ALVAREZ CUETO, en nombre y representación de JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, contra la resolución administrativa No.043 de 6 de junio de 2014, dictada por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Antes de proseguir, es importante recordar que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; esto es, que el memorial consultable de foja 1 a 52 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, hizo referencia en su libelo a los hechos que fundamentan su demanda, conforme lo exigen los artículos 2618 y 665 del Código Judicial, respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial.

En primer término se evidencia que el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en Amparo; Resolución No.043 de 6 de junio de 2014; identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso lo es, la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, aunado al hecho de que se aportó copia notariada de la resolución censurada en Amparo, conforme se puede constatar a foja 53 del expediente.

Seguidamente, corresponde al Pleno verificar si se cumple con el requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, según el cual, se pueden verificar a prima facie violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Lo anterior se comprueba con el análisis del acto demandado, los elementos de prueba aportados con la demanda y con la descripción, que realiza el actor constitucional, de los motivos con base a los cuales se vulneran los derechos fundamentales invocados y el por qué se requiere la inmediata revocación del acto.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, se observa, que las pretensiones del amparista se enfocan a solicitar a este Tribunal que se revoque el acto demandado en virtud de que, mediante el mismo, se le destituyó de su cargo como JEFE DE DESARROLLO Y BIENESTAR, posición No.248, con un salario mensual de B/.2,000.00, que ejercía en la Estación Ingeniero Enrique Enseñat, en Aguadulce, mediante un procedimiento distinto al que su condición de persona con discapacidad le otorga.

Según los hechos de la demanda, el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, fue destituido porque el cargo que ocupaba es de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no se requería procedimiento especial para su destitución, según lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Frente a lo actuado por la administración, el letrado afirma que a su representado se le violó la garantía fundamental de debido proceso, pues al mismo no se le aplicó el procedimiento establecido en la Ley especial No.42 de 27 de agosto de 1999, sobre discapacidad y la Ley especial No.59 de 28 de diciembre de 2005, sobre las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que exigen la comprobación de una causal justificada, mediante un proceso disciplinario, para la destitución de un servidor público discapacitado.

Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación, por parte del accionante, de la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda, para que el Magistrado Sustanciador pueda así, determinar, a prima facie, la potencial infracción a alguna norma o garantía de rango constitucional que requieran, de la inmediata suspensión del acto, tal cual lo solicita el amparista.

Ello es así, toda vez que en su demanda, el apoderado judicial del señor DIEZ CARVAJAL se limita a acompañar como prueba dentro del proceso constitucional instaurado; copias simples de unos exámenes médicos que datan de 2011 y a continuación, en un apartado denominado: PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL, solicita:

“Señor Magistrado, le solicitamos muy respetuosamente, le imprima a la acción el trámite...asimismo como adicionalmente se ordene a la Caja de Seguro Social practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias necesarias para diagnosticar si nuestro representado...padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y si padecía de dicha discapacidad al 6 de junio de 2014, fecha en que fue cesado de su cargo injustificadamente...”(Cfr. foja 49)

Y a foja 51 aduce como pruebas lo siguiente:

"...15. Aduzco como medio de pruebas el expediente de personal del cual pido sea solicitado copia debidamente autenticada a la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP), Oficina Institucional de Recursos Humanos:

16. Aduzco como medio de pruebas los archivos de la Caja de Seguro Social, el expediente clínico del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, Seguro Social N° 95-8128, cédula N° 2-131-904, del cual pido copia debidamente autenticadas donde consta la enfermedad que padece el mismo, específicamente el Hospital Regional Dr. Rafael Estévez, Aguadulce, Coclé..."(Cfr. foja 51)

Sobre la obligación que tiene la parte afectada de acreditar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte ha exigido que con la acción de amparo, su proponente presente prueba preconstituida del hecho o la circunstancia en la que se fundamenta la alegada violación del debido proceso, condición que no cumplió el amparista en este caso, ya que no aportó ningún documento que acredite que el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, padece de algún nivel de enfermedad o discapacidad que lo ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley No.42 de 1999 y si padecía de dicha discapacidad al 6 de junio de 2014, fecha en la que fue cesado de su cargo, razón por la cual la presente demanda no puede ser admitida.

Adicionalmente, del contenido del expediente se desprende, que el amparista se notificó del acto administrativo impugnado el 9 de junio de 2014, y sustentó su recurso de Reconsideración contra el mismo el día 12 de junio de 2014, recurso que la ARAP no contestó.(fojas 53 y 54)

También consta en el expediente, a foja 75, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y por silencio administrativo, presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución No.043 de 6 de junio de 2014, hoy atacada en Amparo, el 28 de noviembre de 2014, y la Acción de Amparo in examine se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2016, es decir, un año y cinco meses después.

Lo anterior, da fe de la pérdida de la gravedad e inminencia del presunto daño que hoy se busca amparar mediante esta acción constitucional.

Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, este Pleno ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Sin embargo, se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso que nos ocupa, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual.

Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la

Acción de Amparo propuesta ante esta sede y así se debe declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, en nombre y representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL contra la Resolución No.043 de 6 de junio de 2014, dictada por la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIROZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	161 - 16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada MIREYA QUIROZ RIVAS, Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial contra la Resolución de 12 de enero 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Antes de proseguir, es importante recordar que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los

derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, esto es, que el memorial consultable de foja 1 a 13 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que la amparista actúa, ante esta sede judicial en su condición de Fiscal de Adolescentes de San Miguelito, hizo referencia en su libelo a los hechos que fundamentan su demanda, conforme lo exigen los artículos 2618 y 665 del Código Judicial, respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial:

En primer término se evidencia que la propulsora de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en Amparo (Resolución de 12 de enero 2016); identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso lo es, el Pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, aunado al hecho de que se aportó copia de la resolución censurada en Amparo, conforme se puede constatar de fojas 196 a 205 del expediente.

Seguidamente, corresponde al Pleno verificar si se cumple con el requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, según el cual, se pueden verificar a prima facie violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

Lo anterior se comprueba con el análisis del acto demandado y con la narración, que realiza el actor constitucional, de los motivos con base a los cuales se vulneran los derechos fundamentales invocados y el por qué se requiere la inmediata revocación del acto.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, esta Superioridad observa, que si bien la amparista en una sección de la demanda hizo referencia y transcribió las disposiciones constitucionales infringidas, que a su juicio lo son, los artículos 17 y 32, no indicó el concepto de la infracción y por otro lado, al momento de sustentar de forma lógica los motivos o cargos de infracción constitucional, la misma desarrolló alegaciones, que no logran trascender el ámbito constitucional; por el contrario advierten más bien, la posición discrepante de la Fiscal de Adolescentes frente al criterio jurídico en que los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia fundamentaron su decisión de declarar la nulidad de todo el proceso penal seguido al adolescente E.A.W.E., por el incumplimiento por parte de la Fiscal de Adolescentes de los plazos señalados, tanto en la Ley No.40 de 1999 (texto único) y en las normas supletorias (Código Judicial) para el término de la investigación del supuesto delito imputado al menor de edad.

El criterio esbozado se confirma mediante la lectura, por esta Superioridad, de la Resolución atacada en sede de Amparo, cuando de fojas 199 a 203 del expediente se destaca lo siguiente:

“...El proceso se le siguió al adolescente por el presunto delito contra la seguridad colectiva (posesión ilegal de arma de fuego), inició formalmente a través de la providencia de fecha cierta 2 de febrero de 2015, y estuvo sin definición hasta el 30 de septiembre de ese mismo año, cuando se aplican medidas cautelares; pero se permea un tiempo de vacatio, donde precisamente se estuvo investigando de seis meses y veintiocho días, tiempo de indefinición o indeterminación procesal, que a la postre evidencia una clara afectación del derecho del adolescente a que su causa penal se resuelva dentro de un período de tiempo razonable.

Si bien es cierto, la ley para adolescentes establece tres meses en que deba ser dilucidada la causa penal; no menos cierto es que, nada dice la norma especial a propósito de casos donde no se aplica medida cautelar en contra de la persona menor de edad; ante este vacío debemos acudir a la ley ordinaria, con base en el principio de favorabilidad y el propio parámetro que establecen los artículos 14 y 15 del RERPA; puntualmente este último, el que postula que los adolescentes durante la investigación de los hechos punibles y todas las fases del procedimiento, gozan de los mismos derechos y de las mismas garantías que se consagran en la Constitución y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria, mismo apotegma que recoge el artículo 17 del mismo cuerpo legal, haciendo valedero que todo aquello que repercute en sentido favorable al sujeto menor de edad, deba ser considerado y tomado en cuenta para favorecerlo.

...acudiendo a la aplicación supletoria que incita el artículo 14 del mismo cuerpo jurídico, tenemos que el artículo 2033 del Código Judicial se refiere al término general en que deba durar la fase de investigación, e indica que el perfeccionamiento de sumario debe ser en cuatro meses contabilizados desde el momento en que se dicta el auto cabeza de proceso; tiempo que sólo puede ser prorrogado una vez y por dos meses cuando hayan varios imputados y ante determinados hechos punibles, sobre lo cual se hace menester que se realice una previa autorización ante el juez de la causa.

De la verificación que realizamos del sumario seguido al adolescente E.A.W.E., en todo su recuento histórico, no advertimos la existencia de una resolución mediante la cual, la fiscal haya gestionado petición alguna para que el tribunal primario, autorizare un tiempo en exceso para continuar la fase de instrucción. Así las cosas, tenemos un sumario que no se perfeccionó en cuatro meses, tampoco se autorizó una extensión a ese término, por tanto tenemos una fase instructora que se mantuvo en tiempo indefinido y en exceso del permitido, ya que no existe otra disposición legal que autorice una apertura indefinida de la investigación; por tanto, claramente se verifica la inobservancia del cumplimiento de la ley, que de paso viola el principio del debido proceso legal, al no realizarse las actuaciones de conformidad de la ley...

Se trata de un acto que tiene como efecto una causal por la cual deviene el proceso ineficaz, que amerita su sancionabilidad con nulidad, de la manera en que lo invoca y reclama la defensa apelante; ya que se trata de la violación flagrante de principios procesales penales generales y especiales, que repercuten en el todo definido como debido proceso, que en este caso, se determina desde la óptica de la seguridad que debe tener el adolescente de que su proceso sea tramitado con arreglo a las normas de la Carta Magna, a los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, a la ley 40 de 1999 y al Código Procesal Penal, que así desarrolla este principio de legalidad en el artículo 2, concatenado a los principios orientadores que lo integran en el artículo 3 del tal cuerpo jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. REVOCAR, en todas sus partes el contenido del auto No. 256-15 dictado el diecinueve (19) de octubre de 2015; y en su lugar:
2. DECRETAR, la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado, en las sumarias adelantadas contra el adolescente EDGAR ABDIEL WINFORD ESPINOSA, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, conforme a las consideraciones de la parte motiva antes expuesta.
3. ORDENAR, el cierre y archivo del expediente..." (Resaltado del Pleno)

Por su parte, la Fiscal de Adolescentes considera que el acto transcrito viola el debido proceso y debe ser revocado inmediatamente por los siguientes fundamentos:

"...La decisión jurisdiccional emitida por la mayoría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al declarar la nulidad del proceso, a nuestro criterio, atenta contra los derechos de la víctima, que en los procesos de arma de fuego, se trata de la colectividad en general, que ve en riesgo cuando personas no autorizadas, mantienen consigo armas de fuego idóneas para realizar disparos, violándose las disposiciones de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, que obliga al Estado a proteger en su vida, honra y bienes a todos sus nacionales, y asegurar la efectividad de los derechos y hacer cumplir la Constitución y la Ley, así como ser garantes del debido proceso, aunado a la violación por omisión, de aquellas disposiciones de la Ley de la Víctima, contenidas en el artículo 1 y 2.3; y los artículos 4, 5, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en todo su contexto, ha sido incorporado en nuestro ordenamiento penal como ley de la república, que consagra el principio del debido proceso.

...La decisión jurisdiccional emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al afirmar que se ha violentado los principios de legalidad, celeridad y del debido proceso, se traduce en un agravio al debido proceso, que ha dejado en impunidad un delito serio como lo es la tenencia de armas de fuego por parte de un adolescente, en el cual esta agencia fiscal cumplió con el término de investigación contenido en la ley penal especial..." (Cfr. Página 4)

Del texto transcrito y de las argumentaciones de la Fiscal, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto lesivo a los derechos y garantías fundamentales de ninguna de las partes en el presente proceso.

La explicación de los cargos o motivos de infracción constitucional, por parte del amparista, reflejan alegaciones para un recurso ordinario y no constituyen un argumento concreto y objetivo sobre la necesidad de revocar de forma urgente, mediante la Acción de Amparo, un acto que pueda representar la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

Bajo este marco de ideas, estima el Pleno que, en este caso en particular la Fiscal de Adolescentes no concretó o realizó mayores argumentaciones que permitieran entender cómo el debido proceso fue desatendido por la resolución impugnada, misma que, a contrario sensu, parece corregir una vulneración al debido proceso, por desatender los plazos establecidos para la culminación de la fase de investigación, dentro de un proceso penal de adolescentes.

A juicio del Pleno de la Corte, se puede señalar que la demanda instada cumple con las exigencias formales para la presentación de una Acción de Amparo; no obstante, de lo expuesto queda en evidencia que la amparista busca utilizar la vía del Amparo como una instancia adicional para impugnar los efectos de una resolución que, a prima facie, no presenta las características de lesividad requeridas para que la Acción de

Amparo pueda ser admitida.

Por último, es importante señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Y, aún cuando el debido proceso abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías propias de su carácter prestacional; no obstante, este mecanismo no debe ser utilizado como una instancia más, que entre a realizar una nueva valoración del criterio jurídico que sustenta determinada decisión judicial, salvo que, de forma excepcional, sea el caso que los cargos de infracción constitucional atribuidos al acto impugnado, estén vinculados con la ausencia de motivación, argumentación deficiente, o errónea interpretación de la ley, que en efecto, demuestre a prima facie, la posibilidad de afectación de derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo propuesta ante esta sede y así se debe declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada MIREYA QUIROZ RIVAS, Fiscal de Adolescentes de San Miguelito contra la Resolución de 12 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

(Con Salvamento de Voto)

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

MAGISTRADO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CANO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de noviembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 709-16

VISTOS:

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, representada por el Licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO CANO AROSEMENA, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decreta de oficio la nulidad por distinta jurisdicción de todo lo actuado a partir del Auto No.518 de 2 de junio de 2014, por el cual se admite la demanda dentro del Proceso de Protección al Consumidor, propuesto por José Antonio Cano Arosemena contra Compañía Internacional de Seguros, S. A., y se ordena remitir al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en turno.

Por admitida la presente Acción de Amparo, se pasa a resolver el fondo, previa las consideraciones de rigor.

I. LA RESOLUCIÓN ATACADA Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la resolución atacada, fechada 2 de junio de 2016, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado por distinta jurisdicción, a partir del Auto No.518 de 2 de junio de 2014, por el cual se admite la demanda dentro del Proceso de Protección al Consumidor, propuesto por José Antonio Cano Arosemena contra Compañía Internacional de Seguros, S.A., y se ordena remitir al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en turno.

En su parte motiva expresa las siguientes consideraciones:

“Primeramente debe señalar este Tribunal que no puede cuestionarse que conforme a la legislación actual existía una relación de consumo entre el señor JOSE ANTONIO CANO AROSEMENA y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a través de un contrato de seguro ..., suscrito el 23 de noviembre de 1984 materializando lo que la legislación especial hoy en día reconoce como una

relación de consumo entre un proveedor y un consumidor a través de un contrato de adhesión, pero que antes de la expedición de las leyes de protección al consumidor, estaban reguladas en el marco del Código de Comercio.

...si bien la relación entre las partes hoy en día es reconocida como una relación de consumo al amparo de la normativa de protección de los consumidores, para la fecha en que se suscribe el contrato y se asumen las obligaciones y derechos entre las partes, la norma vigente en la materia era el Código de Comercio que regulaba en el ámbito privado el llamado contrato de seguro terrestre en el Título XIX, del Libro Primero de dicho Código...

Por ello, los aspectos sustantivos contenidos en la Ley No. 45 de 2007 (antes Ley No. 29 de 1996), no resultan aplicables a la controversia planteada, toda vez que para el momento en que se firma el contrato por las partes no estaban vigentes las normas de protección de los consumidores, por lo que tales disposiciones no pueden ser aplicables de forma retroactiva como claramente señala el artículo 46 de la Constitución Nacional, salvo que en ella misma tal condición se exprese."

Contra esa resolución, el amparista expuso como fundamento de su acción constitucional una serie de consideraciones, entre las que destaca que el Tribunal incurrió en falta de motivación en su Resolución cuando, primeramente, manifiesta no requerir del ejercicio del saneamiento al no advertirse actividades procesales del operador judicial primario o de las partes que den lugar a la activación de esta figura, y que tampoco se han desconocido normas imperativas de competencia, cumpliendo los trámites con apego a los parámetros establecidos por el contradictorio; pero que, con posterioridad, en ese mismo acto atacado, decretó la nulidad de lo actuado por distinta jurisdicción, con lo cual estima el amparista se materializa la infracción al debido proceso.

Señala que, con esta decisión se infringen los artículos 32, 49 y 50 de la Constitución Política, todos por comisión, en la medida que el Tribunal contrario a los trámites legales, desconoce los derechos de los consumidores en favor de los intereses particulares de una aseguradora, en una decisión que no motiva debidamente y desconoce el derecho constitucional de los consumidores, ofreciendo un trato injusto al amparista, que tendría que defender su derecho de consumidor en sede ordinaria, como si se tratara de un litigio entre dos aseguradoras.

Reitera que, la relación contractual habida entre el señor José Antonio Cano Arosemena y la aseguradora Compañía Internacional de Seguros, S.A., es una relación de consumo regida por los términos y garantías procesales contenidas en el estatuto de protección al consumidor; es decir, en la Ley No.45 de 2007, donde las reclamaciones de allí derivadas prescriben en cinco años.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Oficio No.283-2016 de 25 de julio de 2016, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, informa a través de su Presidenta que ese Tribunal, mediante fallo de 2 de junio de 2016, y ejerciendo el saneamiento correspondiente, decretó de oficio la nulidad por distinta jurisdicción de todo lo actuado a partir del Auto No.518 de 2 de junio de 2014, por el cual se admite la demanda dentro del Proceso de Protección al Consumidor, propuesto por José Antonio Cano Arosemena –VS- Compañía Internacional de Seguros, S.A., y se ordena remitir al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en turno.

Agrega que, dicha resolución fue notificada mediante edicto, se le dio la respectiva salida por medio del Oficio No.235-16 de 15 de junio de 2016, y en la actualidad se encuentra radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

El punto central dentro de la presente Acción de Amparo, estriba en que el Tercer Tribunal Superior al dictar su resolución de nulidad por distinta jurisdicción, a juicio del recurrente, vulneró el debido proceso legal, por falta de motivación, y desconocimiento de los derechos del consumidor establecidos en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política.

Antes de continuar, es importante señalar que en este proceso de control de afectación de derechos fundamentales, el Pleno no entrará en consideraciones de fondo acerca del vencimiento o no del plazo de prescripción de la acción, pues se trata del tema central sobre el cual gravita la apelación promovida contra la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De manera que, si el Pleno decide conceder el Amparo en estudio, será el Tercer Tribunal Superior quien deba resolver el fondo del tema propuesto por el amparista dentro del recurso de apelación, pues el presente Amparo guarda relación, específicamente, con la posible afectación de derechos fundamentales en razón de la declaratoria de nulidad por distinta jurisdicción por parte del Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, es importante hacer alusión al contenido de la norma legal que, conforme al Tribunal Superior, da lugar a la decisión. Se trata del artículo 246 de la Ley No.29 de 1996 (hoy Ley No.45 de 2007), que a la letra dice:

“Esta Ley solo se aplicará a los hechos, actos o sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia.”

De acuerdo al amparista, el Tribunal incurre en falta de motivación al establecer dos posiciones contradictorias en su resolución, pues en primer lugar, establece que no hay necesidad del saneamiento y que se cumplieron con las normas imperativas de competencia, pero posteriormente indica que existe una causal de nulidad por distinta jurisdicción; todo lo cual a su juicio genera confusión en la parte y transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

Explica el proponente de la acción que, con la resolución atacada en Amparo, no se le aseguró a la parte el derecho a ser juzgado conforme al trámite legal, al no atenderse el derecho de protección al consumidor y remitir al consumidor a la vía ordinaria, como si se tratase de un conflicto entre dos Aseguradoras, con lo cual afirma que se vulneraron sus derechos y garantías procesales contenidas en los artículos 32, 49 y 50 de la Constitución Política, a saber:

Artículo 32 de la Constitución Política.

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Artículo 49 de la Constitución Política.

“El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.”

La Ley establecerá los mecanismos necesario para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos.”

Artículo 50 de la Constitución Política.

“Cuando la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Sobre el debido proceso, el Doctor Jorge Fábrega Ponce citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.” [FABREGA P. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. p. 24]

Con relación al fallo recurrido, el amparista señala que la Autoridad profirió la Resolución atacada señalando que la jurisdicción especializada en asuntos de Protección al Consumidor no tiene competencia para conocer de la situación planteada en razón de que el Contrato de Seguro firmado por las partes es anterior a la ley aplicable y a la creación de la jurisdicción especial y, como tal, lo que procede es que ese conflicto se resuelva en la vía ordinaria, y conforme a las normas del Código de Comercio, lo que se expresó sin atender que esa decisión iba en contra del trámite legal, y que además permitía la afectación del derecho del consumidor, indicando incluso que esta competencia fue aceptada por ambas partes en el proceso, todo lo cual generó la vulneración del debido proceso.

Como vemos, resulta que el amparista encuentra relevante que, en este caso, el Tercer Tribunal Superior de Justicia entrara a conocer el fondo del recurso de apelación propuesto, no sólo porque así lo solicitó en su recurso, sino además porque el debate gira en torno a una violación de los derechos del consumidor, lo que a su juicio, debió prevalecer por encima de la supuesta incompetencia por distinta jurisdicción decretada.

Revisados estos aspectos, coincide el Pleno con el amparista, cuando señala que la Constitución Política establece una especial protección a los consumidores de bienes y servicios, promoviendo la calidad de dichos servicios y productos, y el derecho a recibir una información veraz y clara sobre su uso.

Asimismo el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de legislar sobre los mecanismos para garantizar esos derechos del consumidor y los procedimientos de defensa del consumidor

y usuario ante la transgresión de sus derechos. Es así como encuentra cabida la existencia de la jurisdicción especial de Protección al Consumidor y la Libre Competencia, la que está regida por la Ley No.45 de 2007, que derogó la primigenia Ley No.29 de 1 de febrero de 1996.

Dicho esto, esta Corporación de Justicia tiene claro que estamos frente a un debate jurídico cuya naturaleza deviene de una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor, quienes firmaron un Contrato de Seguro de Vida, que inició en el año 1984, y que se fue prolongando en el tiempo a través de lo que el amparista denomina Renovación de Póliza, a consecuencia del Contrato original celebrado. El Pleno coincide así, con lo expresado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, cuando reconoce que, en esencia, nos encontramos frente a una relación de naturaleza eminentemente de consumo, donde las partes suscriben un Contrato de Adhesión para la prestación de un servicio de seguro.

Sin embargo, contrario a lo que expone el demandante, respecto a que esa jurisdicción tiene la competencia para conocer del proceso iniciado por el señor José Antonio Cano Arosemena, esta Superioridad considera que no le asiste razón al amparista, pues para que el Tribunal especial pueda conocer de la causa, es necesario que se cumplan los términos legales de competencia que están dados en función de la fecha en que tiene vida la relación jurídica dentro de la cual surge el conflicto. Si bien se expresa que los derechos del consumidor resultaron afectados durante la vigencia de la Ley No.45 de 2007, la fecha o el momento en que surge la relación jurídica entre las partes fue antes de que esta normativa tuviera vigencia, incluso antes de la Ley No.29 de 1996, que fue la primera Ley especializada para la protección y defensa de los consumidores en Panamá.

Es decir, en este caso, no debía atenderse la normativa vigente al momento en que surgió dicho conflicto, que como sabemos ocurrió en el año 2011, cuando informa al amparista que su póliza fue cancelada por falta de pago, sino la fecha en que surge la relación jurídica dentro de la cual se origina el conflicto. De hecho, del estudio de la norma citada, no se desprende la intención del legislador de permitir su aplicación a cualesquiera situaciones que surjan en el marco de su vigencia, inclusive aquellas que nacieron de actos jurídicos previos.

Lo anterior encuentra cabida en una interpretación clara y objetiva del derecho constitucional de protección al consumidor, y que reafirma el artículo 2 de la Ley No.45 de 2007, que señala que dicha Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica, así como a todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

En este caso, no existe justificación alguna que respalde la posición del amparista de que se debía entrar a revisar el fondo del asunto planteado en el recurso, cuando la realidad es que los hechos que dan lugar al debate tienen su origen en una relación previa que estaba regida por otras leyes, en este caso, por el Código de Comercio, por lo que, la decisión adoptada por el Tribunal a través de la declaratoria de nulidad por falta de competencia, revela la aplicación de un trámite legal, a través de un procedimiento saneador, que resultaba de vital importancia para el debido proceso, que está afincado en el principio de estricta legalidad.

Téngase en cuenta que, el Tribunal con base a la norma aplicada decidió remitir el expediente a la esfera correspondiente para que ante ella se dilucide el conflicto jurídico; y aunque, como afirma el amparista, la lectura del fallo confunde cuando en un primer momento establece que no existen motivos para el saneamiento

del proceso, inclusive, que se ha garantizado la defensa oportuna de las partes y no se han desconocido normas imperativas de competencia, todo transcurrido con apego a los parámetros establecidos por el principio contradictorio; pero más adelante, la misma resolución del Tercer Tribunal Superior se pronuncia en sentido contrario, señalando que existe una causal de nulidad procesal por distinta jurisdicción. Esta circunstancia no releva la trascendencia necesaria para establecer que estamos ante una falta de motivación que dejó en indefensión e incertidumbre al demandante, pues la parte resolutive del fallo es claro y no admite dudas ni confusiones.

Ninguna interpretación que se haga de las normas, en la medida que ello sea permisible, puede proponer fórmulas o reglas que distorsionen la razón de ser del proceso, como método de debate para la solución de controversias, caracterizado por la oportunidad de que las partes puedan ejercer sus derechos sin más restricciones de las que sean necesarias para el control de la dinámica procesal y el cumplimiento del trámite legal; que en este caso, ameritaba aplicar efectivamente la nulidad de lo actuado por la jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, la cual no estaba creada siquiera al momento en que se firma el contrato entre las partes.

No está demás recordar al Tribunal Superior su deber de motivar razonadamente las decisiones judiciales, que es un derecho de naturaleza jurídico fundamental, que garantiza que las partes conozcan de forma clara las razones de hecho y de derecho por las cuales el Tribunal llega a una conclusión favorable o desfavorable a sus pretensiones. Incluso, se ha llegado a establecer por parte de algunos Tribunales extranjeros, como el Tribunal Constitucional español que la exigencia de justificar razonadamente las decisiones jurisdiccionales es una característica expresiva del principio del Estado Constitucional de Derecho.

Bajo este escenario fáctico jurídico, el Pleno tiene claro que la Resolución de 2 de junio de 2016, cumple con los parámetros establecidos en la legislación aplicable, esto es, la Ley No.45 de 2007, que permite la posibilidad de resolver los conflictos que afectan a los consumidores y que surjan durante su vigencia, sin que se evidencie alguna violación al debido proceso, ni transgresión a derechos fundamentales del amparista, que requieran de un reparo inmediato.

Con este análisis, entendemos que el artículo 32 de la Constitución Política, que garantiza que la persona no sea sometida a un juicio sin el cumplimiento de los trámites legales, no ha sido vulnerado por el acto atacado, pues el Tribunal no sólo omitió conocer el fondo del recurso, sino que además con esa decisión dejó de asegurar la efectividad de los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, que inciden sobre los derechos fundamentales y la protección al consumidor, con lo que también resultó transgredido el artículo 49 de la Constitución Política.

Finalmente, con relación a los argumentos señalados por el amparista en torno a la transgresión del artículo 50 de la Constitución Política, debemos indicar que no le asiste razón, por cuanto la posibilidad de aplicar esta norma de interés público, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 46 de la norma fundamental, que expresa que las leyes no tiene efecto retroactivo salvo las de orden público o de interés social cuando así lo expresen.

De manera que, si hemos indicado que la norma especial no resulta aplicable al supuesto que sugiere el amparista por tratarse de una relación jurídica que nació antes de la vigencia de la ley especial, y que la misma no tiene efecto retroactivo, entonces, tampoco puede demandarse la prevalencia a la que se refiere el artículo 50 invocado.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos que han sido resueltos por esta sede constitucional, podemos concluir que no se comprobó la contravención a la norma legal que afecten las garantías judiciales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser denegada y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, representada por el Licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO CANO AROSEMENA contra la Sentencia de 2 de junio de 2016, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decreta de oficio la nulidad por distinta jurisdicción de todo lo actuado a partir del Auto No.518 de 2 de junio de 2014, por el cual se admite la demanda dentro del Proceso de Protección al Consumidor, propuesto por José Antonio Cano Arosemena –VS- Compañía Internacional de Seguros, S.A., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDENO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL AUTO N 23 DE 28 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	587-16

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, actuando en nombre y representación del señor AUGUSTO DELGADO APARICIO contra la Resolución N°23 de 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución N°23 de 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvió lo siguiente:

"DECRETAR LA NULIDAD de la Providencia N°407 de 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se concede apelación presentada contra el Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015, a fin de que se subsane la pretermisión señalada."

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Expone el amparista que mediante el Auto N°23 de 28 de abril de 2016, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decreta la nulidad de la Providencia N°407 de 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se concede la apelación presentada contra el Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015, a fin de que se subsane la pretermisión señalada, implementando el Código Procesal Penal, cuando las disposiciones de este sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia; siendo que a él (el Defensor) debía notificarse dicho Auto, y lo hizo por conducta concluyente el 17 de diciembre de 2015, cuando presentó, según él, en debida forma y en tiempo oportuno, su escrito de anuncio y sustentación de apelación.

Manifiesta que la decisión atacada no procede porque no se ha omitido ni incumplido ningún procedimiento para decretar la nulidad de la providencia por la cual se concede la apelación presentada, debido a que la manifestación o gestión hecha por él, por escrito el 17 de diciembre de 2015, "surtirá desde ese momento los efectos de la notificación personal", por conducta concluyente; por lo que, dicho recurso debe ser decidido en el mérito, para cumplir el debido proceso legal. Indicó que no procede la nulidad de dicha providencia que concede la apelación en penal porque las nulidades son taxativas y se encuentran contenidas en los artículos 2294, 2295 y 2296 del Código Judicial.

Finalmente explica que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dejó de aplicar un precepto legal claro, en detrimento de los derechos fundamentales de su representado, y en violación franca del principio del debido proceso legal penal, al soslayarse los trámites establecidos en la ley penal; además que, la garantía constitucional del debido proceso salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso penal, por lo que, el desconocimiento del trámite procesal penal aludido conlleva la infracción del debido proceso penal.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien rinde la contestación correspondiente, en la que detalla, que:

"dentro del cuadernillo que contiene Solicitud de Reemplazo de Pena, promovido por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio en nombre y representación de Augusto Delgado Aparicio por el delito de Calumnia en Diligencia Judicial, se profirió el Auto N°23 de 28 de abril de 2015, mediante el cual esta Colegiatura, PLENO, DECRETA LA NULIDAD de la Providencia N°407 de 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se concede la apelación presentada en contra del Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015, a fin de que se subsane la pretermisión señalada, en atención a que consideró que el escrito de anuncio y sustentación de apelación fue presentado prematuramente. Debemos señalar que actualmente dicho cuadernillo se encuentra pendiente por salida en la Secretaría del Tribunal Superior, luego que mediante Auto Penal N°33 de 30 de mayo de 2016, NO CONCEDE TÉRMINO para la formalización del Recurso de Casación anunciado por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio.

Se adjunta copia autenticada del cuadernillo que contiene la Solicitud de Reemplazo de Pena...”

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, al Magistrado sustanciador le correspondió determinar si la acción propuesta satisfacía los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo, por lo que, una vez se examinó su cumplimiento, se procedió a admitir la acción constitucional, a través de la resolución respectiva.

Una vez expuestos los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar que la Acción de Amparo constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llaman a garantizar.

En este caso, el acto demandado en Amparo lo constituye la Resolución N°23 de 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual decretó la nulidad de la Providencia N°407 de 28 de diciembre de 2015, que concedía la apelación presentada contra el Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015; a fin de que se subsane la pretermisión, en el sentido que dicha apelación, a juicio del Tribunal demandado, fue presentada de forma extemporánea por prematura, pues el recurrente no esperó a que se desfijara el edicto de notificación a fin de estar en término para anunciar apelación, y aunque se remitió a la Fiscalía de Descarga copia del escrito de apelación, se observó que existe formal querrela dentro del proceso, por lo que, también debió entregársele copia al representante de la querrela, quien también podía presentar un escrito, una vez desfijado el edicto dentro del término de ejecutoria de la Resolución, sin embargo no se hizo.

El amparista argumenta, que el acto jurisdiccional objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, viola directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al dejar de aplicarse un precepto legal claro, soslayándose los trámites establecidos en la ley penal, pues a él es quien debió notificarse el Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015, lo cual hizo por conducta concluyente cuando entregó el escrito de anuncio y sustentación de apelación, el 17 de diciembre de 2015, y como quiera que dicho recurso fue surtido conforme al trámite legal, debe ser decidido en el mérito, para cumplir el debido proceso legal.

Acota el demandante que durante el trámite de la apelación se cumplió con lo establecido en los artículos 1021, 1132, 1133 y 1137 del Código Judicial, por lo que, no se omitió ni incumplió ningún procedimiento legal, para decretar la nulidad de la providencia que concede la apelación.

En resumen, lo pretendido por el amparista es que este Tribunal Constitucional revoque el acto impugnado, utilizando el argumento que al ordenar la nulidad de la providencia que concede apelación se viola el debido proceso.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (Lo resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54).

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

Corresponde así, verificar si la Autoridad efectuó alguna actuación de tal magnitud que comprometa el debido proceso y, en consecuencia, se afecten los derechos fundamentales del amparista.

En lo que respecta al trámite de apelación en el proceso penal, el artículo 2416 del Código Judicial, señala la forma cómo se lleva a cabo la interposición del recurso, de la siguiente manera:

"Artículo 2416. Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes a la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve. Vencido dicho término, la contraparte contará con

igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviera notificada de la resolución impugnada, término que comenzará a contarse a partir de la presentación de la sustentación del recurso.

Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente." (el resaltado es del Pleno)

El artículo transcrito, nos sirve como referencia para ver cuáles son los trámites o requisitos principales que se deben cumplir durante la interposición de la apelación, que en este caso, se trata de la apelación contra el Auto N°235 de 11 de diciembre de 2015.

En ese sentido, podemos observar que efectivamente se cumplió con el primer aspecto, que fue la notificación a las partes a través de Edicto fijado el 14 de diciembre y desfijado el 21 de diciembre de 2015, a las nueve de la mañana (ver fs. 32-33).

En cuanto a la notificación, anuncio y sustentación de la apelación por parte del Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, es necesario advertir que el artículo 1021 del Código Judicial, establece:

"Artículo 1021. Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otro forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En el caso que nos ocupa, el Licenciado CRISTÓBAL DELGADO, se dio por notificado de la Resolución N°235 de 11 de diciembre de 2015, el 17 de diciembre de 2015, a través de escrito, en el cual anunció y sustentó la apelación, es decir, antes de la desfijación del Edicto N°345 que notificaba a todas las partes dicha Resolución.

Contrario a lo manifestado por la Autoridad demandada, la sustentación anticipada del recurso de apelación no puede ser tomada como extemporánea por prematura, si se tiene en cuenta que los plazos o términos para la interposición de un recurso corren no sólo para efectos de asegurar un orden procesal, sino también en favor de las partes; y si éstas, a través de un acto procesal voluntario, como el que llevó a cabo el demandante, deciden renunciar a ese plazo, y presentar su recurso, cuando aún se encontraba fijado el Edicto N°345 para su notificación, esa disposición de la parte se entiende como una manifestación tácita de notificación y renuncia al plazo que corre a su favor; siempre y cuando ello no implique alguna afectación de los plazos establecidos a favor del resto de las partes.

En ese sentido, es necesario revisar si luego de esa notificación, anuncio y sustentación de apelación, se cumplió con el resto del trámite para poner en conocimiento a las otras partes (Ministerio Público y Querellante), de la notificación de la Resolución N°235 de 11 de diciembre de 2015 y de la apelación anunciada.

Se observa a fojas 31 del cuadernillo, un Informe secretarial fechado 17 de diciembre de 2015, que señala que "se remitió a la Fiscalía de Descarga, copia autenticada del escrito de apelación anunciado y, en

consecuencia, el Agente instructor presentó su escrito de oposición a la apelación, el 23 de diciembre de 2015. Ello significa que el Ministerio Público, no sólo fue notificado de la decisión sino que además tuvo conocimiento oportuno de la apelación presentada por la parte, y por ello no puede apreciarse ninguna pretermisión que derive en una afectación al debido proceso en contra del Agente del Ministerio Público.

En cuanto al Abogado de la querrela, se aprecia que éste se tiene formalmente notificado de la resolución al momento de la desfijación del Edicto; y, por ende, el término para oponerse a la apelación empezó a correr desde el día 21 de diciembre de 2015, a las nueve de la mañana, fecha en que se desfijó el Edicto de notificación de la Resolución N°235 de 11 de diciembre de 2015, porque a partir de ese momento es conocedor del contenido de dicha Resolución, y está en plena capacidad para ejercer las acciones y recursos que estime convenientes en beneficio de los intereses de la parte que representa, incluyendo, el derecho a oponerse al recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa dentro del proceso penal.

En ese orden de ideas, se observa que a pesar de su notificación, el Abogado de la querrela no interpuso acciones, recursos, ni oposición contra la Resolución N°235 de 11 de diciembre de 2015, ni contra la apelación anunciada y sustentada por el Abogado defensor, para lo cual tenía el plazo contado desde la desfijación del Edicto de notificación hasta el día 28 de diciembre de 2015, según se desprende del Edicto N°345 de 14 de diciembre de 2015, visible a fojas 32-33 del expediente, en relación con el contenido del artículo 1001 del Código Judicial.

Contrario a lo manifestado por la Autoridad demandada, quien sostiene que también debió enviársele copia del recurso al representante de la querrela para que presentara escrito de oposición al recurso; debemos señalar que este procedimiento no está contemplado en la ley, y el querellante quedó notificado de la resolución con la desfijación del Edicto N°345 de 14 de diciembre de 2015, garantizándose de esta manera con el principio de contradicción para oponerse a la apelación presentada por la contraparte, e incluso, abriendo la posibilidad a la doble instancia.

En razón de todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que el acto atacado, es decir, el Auto N°23 de 28 de abril de 2016, que decreta la nulidad de la Providencia N°407 de 28 de diciembre de 2015, desatendió las normas procedimentales en materia del recurso legalmente establecido, lo que ha promovido la vulneración de la garantía del debido proceso legal, al impedirle el acceso efectivo y uso eficiente de los recursos legales al amparista en los términos que señala la Ley, utilizando para ello argumentos que no se compadecen con el debido trámite legal y vulnerando abiertamente el artículo 32 de la Constitución Política.

Tal como señala el jurista argentino Osvaldo Alfredo Gozaini, haciendo alusión al derecho a recurrir:

“Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etcétera.

El ejercicio del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo; *El Debido Proceso*, 2004, pág.479).

Dicho esto y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), tal como se desprende del presente caso, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo promovido por el Licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, actuando en nombre y representación del señor AUGUSTO DELGADO APARICIO, y en consecuencia REVOCA el Auto N°23 de 28 de abril de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EREIDA PRIETO BARREIRO Y LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	993-16

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la señora Ereida Prieto Barreiro y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A., ha presentado Acción de Hábeas Data ante la Corte Suprema de Justicia contra la Caja de Seguro Social.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de los accionantes consiste en que, admitida la Acción de Hábeas Data, se les entregue la información siguiente:

1. Copia simple de la Auditoría DENSYPM-SDASS-IAME-006-2015 (sic), de la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.
2. Listado de acciones que se han realizado para afrontar las observaciones hechas en la documentación y, las razones por las cuales se solicitó la auditoría.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de

las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de Hábeas Data, se percata esta Corporación de Justicia que si bien los actores presentaron una solicitud ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el día 27 de junio de 2016, según consta a foja 9 del expediente, con el fin de adquirir la información arriba mencionada, no obstante, la Autoridad demandada, contestó dicha solicitud en término oportuno, por medio de la Nota No.DENSYP-S-AL-076-2016 de 07 de julio de 2016. (Cfr. foja 10 del expediente).

Es necesario acotar, que en la contestación del Director General de la Caja de Seguro Social, recibida por los solicitantes el día 23 de julio de 2016, la misma señala en su parte medular lo siguiente:

"...que los informes de auditoría médica, contienen los resultados de una revisión a los procesos de atención médica y no contienen señalamientos de responsabilidades, sino recomendaciones para la atención y mejoramiento de los procesos de salud.

No obstante, el informe de auditoría integral DENSYP-S-SDNASS-IAME-006-2015, se refiere a una evaluación de control interno, cuya divulgación ha sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1, numeral 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se considera Información de acceso restringido, por tanto negamos su solicitud.

Cabe señalar que es la propia Administración, bajo la Dirección Nacional de los Servicios, la que solicitó la auditoría médica integral, con la finalidad de tomar los correctivos que fueran necesarios, a fin de mejorar la prestación de los servicios de salud en ese nosocomio. De la misma forma como se solicitó se ha dado seguimiento a algunas de las recomendaciones."

En este sentido, observa esta Corporación de Justicia que la Autoridad demandada, brindó una respuesta a los accionantes dentro del término de treinta (30) días calendario, negando la información requerida por tratarse de documentación confidencial, a través de una resolución debidamente motivada, en la que igualmente señala, las razones por las cuales se realizó la auditoría solicitada, cuya finalidad es la de mejorar la prestación de los servicios de salud en ese nosocomio y, que se han tomado en cuenta algunas de las recomendaciones contenidas en dicha auditoría. Situaciones que consideramos evidencian, que la respuesta de la entidad se da conforme a derecho.

Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la señora Ereida Prieto Barreiro y la sociedad Editorial por la Democracia, S.A. contra la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, POR RAZONES DE FORMA, LA LEY NO.20 DE 27 DE MARZO DE 2009, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS ASENTAMIENTOS COMUNITARIOS POR ANTIGÜEDAD Y LA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA PARA DEFINIR Y FORMALIZAR LOS ASENTAMIENTOS POR ANTIGÜEDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, Y POR RAZONES DE FONDO, LOS ARTÍCULOS 1, 3, 11 Y 13 DE LA REFERIDA LEY NO.31 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de noviembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1114-15

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Miguel Ávila, en nombre y representación de Fundación Coral, para que se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad y de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones, y los artículos 1, 3, 11 y 13 de la referida Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El activador constitucional Demanda la Inconstitucionalidad, por razones de forma, de la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad.

De igual manera se demanda la Inconstitucionalidad, por razones de forma de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones.

Por otra parte, se demanda la inconstitucionalidad por razones de fondo, de los artículos 1, 3, 11 y 13 de la referida Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A través de la Acción de Inconstitucionalidad propuesta, se demanda la declaratoria de Inconstitucionalidad por razones de forma, de la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establecía un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad.

De igual manera se demanda la Inconstitucionalidad de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones.

Ambas leyes son acusadas de contrariar lo dispuesto en el literal a) del artículo 164 y el párrafo final del artículo 165, ambos de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así: a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159. b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

"Artículo 165. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:
 - a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
 - d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.
2. Cuando sean ordinarias:
 - a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por los Presidentes de los Consejos Provinciales, con Autorización del Consejo Provincial.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales y de los Magistrados del Tribunal Electoral, tendrán derechos a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por ellos.

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes".

En el sustento de la infracción, por razones de forma, tanto de la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, como de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, expone el accionante constitucional, que ambas leyes establecen un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, y que las mismas son inconstitucionales, debido a que según las actas

proporcionadas, no consta que dicha Ley haya sido aprobada con las mayorías requeridas constitucionalmente, establecidas en los artículos 164 literal a) y el párrafo final del artículo 165 de la Constitución. Agrega, que siendo ambas Leyes Orgánicas, no consta en las actas que las mismas hayan sido aprobadas en segundo y tercer debate con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, se demanda la Inconstitucionalidad por razones de fondo, de los artículos 1, 3, 11 y 13 de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, los cuales se señalan como violatorios del artículo 32 de la Constitución Política de la República; y también de los artículos 11 y 13, que a su vez entiende que violan, lo dispuesto en artículo 17 constitucional, así como el artículo 11 viola los artículos 19, 20 y 48 de la Constitución. Dichas normas de rango constitucional son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

“Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización”.

La primera norma acusada de ser violatoria del debido proceso, en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 1 de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupa”.

En la explicación del cargo de infracción, el accionante señala, que dicha norma crea una figura jurídica paralela a la usucapción extraordinaria, lo que favorece la contumacia y el abuso del derecho de litigar y peticionar ante las distintas Autoridades y órganos del Estado, mezclando atribuciones inherentes al Órgano Judicial y atribuyéndoselo a un órgano eminentemente político como el Ejecutivo y que mantener este tipo de legislación es incongruente con las nociones básicas y elementales de la justicia ordinaria.

Agrega, que se concede a los miembros de un asentamiento comunitario, la facultad de adquirir el dominio de bienes inmuebles por su posesión ininterrumpida durante quince años, sin necesidad de título, cuando ya existe una figura idéntica que establece los trámites legales para gestionar el reconocimiento de la usucapión extraordinaria en el artículo 1696 del Código Civil, y cuyo contenido no excluye la posibilidad de que las personas organizadas dentro de un asentamiento comunitario, utilicen la figura de la prescripción extraordinaria; por lo que, existiendo ya un trámite legal establecido, la incorporación de un procedimiento paralelo que regule la misma materia transgrede por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al cargo de Inconstitucionalidad del artículo 3 de la referida Ley No.31 de 2014, en concepto de violación directa por omisión del artículo 32 constitucional, manifiesta el pretensor, que dicha norma redefine la posesión y agrega el término beneficiario, creando un nuevo concepto de posesión en el que se sujeta a los integrantes de un asentamiento comunitario a utilizar de manera exclusiva los trámites establecidos en la Ley No.31 de noviembre de 2014, cuando ya existe un concepto definido y claro de lo que se entiende por posesión, el cual no excluye a los integrantes de un asentamiento comunitario, por lo que es innecesario e inconstitucional imponer a los ciudadanos un trámite legal con limitantes, puesto que los miembros de un asentamiento comunitario no están excluidos de ser considerados poseedores, conforme el artículo 415 del Código Civil, siendo impropio, que se le asigne un trámite especial por el sólo hecho de estar agrupados en un asentamiento comunitario.

La norma demandada señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los fines de la presente Ley, se entiende por poseedor beneficiario aquel que ejerce la ocupación de un predio con ánimo de dueño. El aseguramiento y formalización de la tierra a poseedores beneficiarios dentro de un asentamiento comunitario por antigüedad se efectuarán conforme al trámite establecido en la presente Ley”.

La otra disposición legal cuya Inconstitucionalidad en concepto de violación directa por omisión del artículo 32 se alega, es el artículo 11 de la Ley No.31 de 2014, que a la letra dice:

“Artículo 11. Los trámites de adjudicación de tierras a cargo de la entidad pública correspondiente no tendrán costo alguno para el poseedor beneficiario, salvo el valor de la tierra, el cual corresponderá a los valores catastrales al segundo año de iniciada la posesión por el asentamiento comunitario.

El poseedor beneficiario que haya iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio podrá acogerse a los trámites de adjudicación previstos en la presente Ley, siempre que desista de dicho proceso. En los casos en que el poseedor beneficiario opte por mantener el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, deberá informar de este hecho al Banco Hipotecario Nacional o a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda.”

En el concepto de violación directa por omisión del artículo 32 constitucional, atribuido a esta norma legal, el pretendiente señala, que la misma coloca al poseedor beneficiario en una condición especial y privilegiada frente a la contraparte dentro de un proceso de adjudicación de tierras, al eximirlo del pago de los trámites de adjudicación, en los que sí debe incurrir cualquier poseedor común, siendo inconstitucional dicha discriminación lo cual va contra el principio de igualdad jurídica ante la Ley.

Adiciona, que dicho artículo coloca al intruso prescribiente en ventaja frente al propietario de un bien inmueble objeto de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, ya que permite que el intruso desista de

un proceso que no haya podido probar, permitiéndole burlar al propietario, quien deberá someterse a otro procedimiento en una instancia distinta. Agrega, que se le concede al poseedor beneficiario la facultad absoluta de desistir el proceso sin considerar que el artículo 1094 del Código Judicial indica que si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado y que éste puede allanarse u oponerse, y que de darse la oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso, todo lo cual afecta los derechos del titular del inmueble, vulnerándose así el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Dicho sustento de violación fue igualmente utilizado para demandar la vulneración directa por omisión de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Otra norma constitucional que de acuerdo con el demandante se infringe con el artículo 11 de la Ley No.31 de 2014, lo es el artículo 48 que contempla el derecho a la propiedad privada. En el sustento de violación directa por omisión expuesta por el demandante, se señala, que si bien es cierto, el Estado a través del Órgano Ejecutivo detenta la facultad de decretar la expropiación extraordinaria por motivos de interés social urgente, en caso de que no exista conformidad con el precio, conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley No.57 de 30 de septiembre de 1946, dicha expropiación requiere juicio especial de indemnización justa, elementos que no son contemplados en el artículo 13 de la Ley No.31 de 2014, en el cual se veda la posibilidad de establecer un precio justo e indemnización correcta mediante criterios establecidos en los Tribunales competentes, que garantice la bilateralidad y el contradictorio de la contraparte, ya que al fijar aumentos determinados, le quita la posibilidad al Órgano Judicial como Autoridad competente, de establecer los aumentos con el trámite ya establecido, conforme a la sana crítica, que se alimenta de los elementos probatorios que aporten las partes.

Adiciona, que la expropiación no puede responder a motivaciones arbitrarias, porque sólo se permiten las definidas en la Ley, y como quiera que la Constitución Política respeta la propiedad privada, como balance a la medida ejecutada le provee al afectado de un juicio especial donde hacer valer sus derechos, y una indemnización establecida en juicio, que repare los daños causados al afectado, lo cual no podrá hacer valer si se le impone un aumento de indemnización que no contempla la Ley especial, que ya está creada.

El último artículo de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014 demandado como violatorio de la norma constitucional que consagra el debido proceso, es el artículo 13 de dicha excerta legal, que reza así:

“Artículo 13. Los tribunales de justicia fijarán el monto de la indemnización por el acto expropiatorio, atendiendo a las siguientes reglas y criterios, sin perjuicio de la sana crítica:

1. La base para la indemnización corresponderá al valor catastral que, hasta el segundo año de producirse la ocupación comunitaria, existía en los registros del catastro nacional.
2. Cuando sea necesario actualizar los valores catastrales de la finca hasta el segundo año de la ocupación, ese último valor registrado se multiplicará por 5% anual.
3. El monto de la indemnización anterior se incrementará cuando el propietario o los propietarios prueben que ejercieron acciones judiciales dentro de los primeros quince años de iniciada la ocupación, orientadas a la reivindicación de la propiedad o para querellar por el delito de usurpación contra cada uno de los ocupantes, y las sentencias se encuentre ejecutoriadas a su favor.

El incremento anterior se calculará de la siguiente manera:

- a. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era de diez mil balboas (B/.10.000.00) o menos, se aplicará un incremento del 0.03% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- b. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de diez mil balboas (B/.10.000.00) y hasta cincuenta mil balboas (B/.50.000.00), se aplicará un incremento de 0.015% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- c. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de cincuenta mil balboas (B/.50.00.00) y hasta cien mil balboas (B/.100.000.00), se aplicará un incremento del 0.0075% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- d. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de cien mil balboas (B/.100.000.00) y hasta doscientos mil balboas (B/.200.000.00), se aplicará un incremento del 0.0050% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- e. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de doscientos mil balboas (B/.200.000.00) y hasta quinientos mil balboas (B/.500.000.00), se aplicará un incremento del 0.00375% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario.
- f. Si el valor catastral del bien en la época de la ocupación era mayor de quinientos mil balboas (B/.500.000.00), se aplicará un incremento del 0.001875% sobre dicho valor, multiplicado por los primeros quince años de existencia del asentamiento comunitario."

La infracción demandada se da en concepto de violación directa por omisión, ya que, los Tribunales de justicia ordinaria tienen la competencia para fijar la suma de la indemnización a pagar en caso de una expropiación por motivo de interés social urgente donde no hubo mutuo acuerdo del propietario, la norma demandada se extralimita a incrementar los montos, en función de reglas y criterios que van en contra del trámite legal existente.

Señala, que el artículo 3 de la Ley No.57 de 30 de septiembre de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política, establece que si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir el valor de la propiedad, la Nación debe promover el juicio de expropiación correspondiente, el cual es competencia del Órgano Judicial, pero que dicha norma no establece incremento en el evento de que el o los propietarios prueben que ejercieron acciones judiciales dentro de los primeros quince años.

De igual manera el demandante arguye que éste artículo vulnera directamente por omisión el artículo 17 de la Carta Magna, por las mismas consideraciones, y porque se disminuyen las facultades del Órgano Judicial, ya que no le permite al juzgador la utilización de la sana crítica como criterio para establecer la indemnización, y por ello las Autoridades no están ejerciendo la función de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 36 de 01 de diciembre de 2015 (fs.148-164), en la que expuso en síntesis, que el artículo 164 literal a) y el último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política, no han sido quebrantados por razones de forma, toda vez que, la Ley No.20 de 27 de

marzo de 2009 no se encuentra en vigencia, ya que cesó en marzo del año 2014, por una causa intrínseca de la misma, y además señala, que dicha Ley fue promulgada siguiendo el proceso legislativo establecido para tales fines; es decir, fue objeto de tres debates y ello consta en las actas cuyas copias autenticadas reposan de foja 60 a 67 del expediente y la correspondiente sanción presidencial.

En cuanto a la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, manifiesta que la misma fue debidamente discutida y aprobada en primer debate el 23 de septiembre de 2014 (fs.83 a 96); en segundo debate el día 2 de octubre de 2014 (f.106), por la mayoría absoluta requerida constitucionalmente; y aprobada en tercer debate por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional el 6 de octubre de 2014 (f.118).

Respecto a la violación de los artículos 17, 19, 20, 32 y 48, la Procuradora General de la Nación expone, que "uno de los propósitos del Estado de Derecho va orientado a velar por el bienestar común, en atención a los más vulnerables mediante la expedición de leyes de esta naturaleza, sin que ello represente que los poderes del Estado inclinen la balanza modo injusto a favor de los necesitados", y que mantener legislaciones como la establecida en la Ley No.31 de 2014, no es incongruente con las nociones básicas y elementales de la justicia ordinaria.

Señala, que si bien es cierto el artículo 1 de la Ley No.31 de 2014, insertó un procedimiento paralelo a la usucapión extraordinaria contenida en el artículo 1696 del Código Judicial, una de las premisas que el legislador estableció, es el motivo de utilidad pública o interés social urgente, agilizando con esto el procedimiento, en base al principio de economía procesal, indispensable para atender asuntos perentorios por razones de interés social urgente. Por estas mismas razones, desestima los cargos de infracción de los artículos 11 y 13 contra el artículo 32 de la Carta Magna.

Expone además, que el artículo 3 de la Ley No.31 de 2014 tampoco vulnera el artículo 32 de la Constitución, toda vez que la figura del poseedor beneficiario no redefine el concepto de posesión contemplado en el Código Civil, sino que crea una condición especial, por tratarse de una realidad de interés social urgente.

Respecto a la infracción del artículo 17 y 48, expresó, que estas normas consignan derechos que el artículo 13 de la Ley No.31 de 2014 no desconoce. El primero porque no es una norma que pueda ser violada de forma directa dado su carácter programático, y el segundo porque la propia Constitución consagra dos conceptos distintos de la expropiación: la expropiación ordinaria consagrada en el artículo 48 que tiene lugar cuando la Ley señala los motivos de utilidad pública o de interés social; y la expropiación extraordinaria, que establece el artículo 51 de la Constitución, que otorga al Órgano Ejecutivo la facultad de decretar la expropiación de un bien cuando existan motivos derivados de un interés social urgente, que exijan la toma de medidas inmediatas para atender tales situaciones, y el artículo 13 de la Ley No.31 de 2014 consagra un mecanismo excepcional potestativo tanto del Órgano Ejecutivo, como del Órgano Judicial, este último, en los casos en que se haga necesario determinar el monto de la indemnización de la forma que señala el numeral 6 del artículo 10 de la Ley No.31 de 2014.

Finalmente expone la señora Procuradora, que el artículo 11 de la Ley No.31 de 2014 no es violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, ya que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal y no a categorías de grupos, y que dichos fueros y privilegios no son inconstitucionales, porque con la Ley bajo estudio no se otorgan en atención a las personas en sí, sino a la condición o estatus que tienen como "miembros de un asentamiento comunitario", y por tanto tampoco se viola el artículo 20 constitucional.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

Vencido el término anterior, no se recibió escrito alguno del demandado ni de persona alguna, por lo que procede emitir la decisión de fondo, dentro de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

1. Naturaleza del acto impugnado:

La demanda se dirige contra Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad; contra la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones; y contra los artículos 1, 3, 11 y 13 de la referida Ley No.31 de 2014; en virtud de la infracción de siete precepto de jerarquía constitucional, por lo que cabe su revisión por la vía del control objetivo de constitucionalidad.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la persona jurídica Fundación Coral, a través de apoderado judicial, lo que permite corroborar que el demandante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

4. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si las disposiciones demandadas, en efecto, infringen los preceptos de rango constitucional argumentado por el activador constitucional; es decir, los artículos 164 literal a), 165 último párrafo, artículos 17, 19, 20, 32 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las prive de todo efecto jurídico por ser contrarias a tales disposiciones de rango constitucional.

En la pretensión, el demandante reclama que se declare la Inconstitucionalidad, por razones de forma, de la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad; de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones; y por razones de fondo de los artículos 1, 3, 11 y 13 de la referida Ley No.31 de 2014, por haberse infringido el texto de los artículos 164 literal a), 165 último párrafo, y los artículos 17, 19, 20, 32 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá.

5. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:

5.1 Los cargos de infracción constitucional en la forma, de los artículos 164, literal a) y el último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El apoderado judicial de Fundación Coral argumenta, que la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, y la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos por antigüedad y dicta otras disposiciones, son inconstitucionales, por razones de forma, toda vez que, según las actas proporcionadas, dichas leyes no fueron aprobadas con las mayorías requeridas constitucionalmente, en el literal a) del artículo 164, y en el último párrafo del artículo 165 de nuestra Carta Magna, que disponen, que tratándose de una Ley Orgánica, debe ser aprobada en segundo y tercer debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Dichas normas de rango constitucional, en la parte pertinente, establecen lo siguiente:

"Artículo 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

- a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.

.....".

"Artículo 165. Las Leyes serán propuestas:

...

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes".

Previo a realizar el análisis de los cargos de infracción de estas dos normas de rango constitucional, es necesario aclarar al accionante constitucional, que la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, a través de la cual se estableció un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, en la actualidad no se encuentra vigente, toda vez que, en su artículo 25, se estableció como su período de vigencia, cinco (5) años contados a partir de su promulgación. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y tendrá una vigencia de cinco años."

La Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, fue promulgada en la Gaceta Oficial No.26252 de 31 de marzo de 2009, y a partir de este momento empezó a tener efectos jurídicos por un período de cinco (5) años, los cuales se cumplieron el 31 de marzo de 2014, y a partir de entonces perdió su vigencia, desapareciendo del ordenamiento jurídico patrio, y como tal, no puede ser revisada mediante el control de constitucionalidad que despliega esta Corporación de Justicia, encargada de ejercer la guarda y garantizar la integridad de la Constitución Política de la República contra Leyes, Decretos, Acuerdos, resoluciones y demás actos, que le

sean contrarios por razones de forma o de fondo. La única excepción en que procede el examen de constitucionalidad de normas derogadas, es cuando conste, inequívocamente, que la misma mantiene vigencia o aplicación práctica en determinada causa o actuación, en virtud de concepto de la aplicación de la Ley en el tiempo, por razón de ultractividad, y este no es el caso.

En el instante en que una norma legal pierde su vigencia, deja de ser exigible para sus destinatarios. Las causas pueden ser: Que la norma haya nacido con un plazo de vigencia previamente determinado, el cual al transcurrir, la norma pierde su eficacia; normas que se dictan en atención a una determinada circunstancia, que una vez desaparecida ésta, provoca la pérdida de eficacia de la norma concreta; y, una norma puede ser anulada, perdiendo en consecuencia vigencia, como es el caso de las leyes que son declaradas inconstitucionales.

En virtud de que la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, no se encuentra vigente, este Tribunal Constitucional no analizará el cargo de infracción constitucional que se arguye contra la misma, ya que lo procedente es, declarar la sustracción de materia por pérdida del objeto, en cuanto a ella.

En cuanto a la vulneración del literal a) del artículo 164 y del último párrafo del artículo 165 de nuestra Carta Magna, que disponen que, tratándose de una Ley Orgánica, haya sido aprobada en segundo y tercer debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en primer lugar, es importante señalar que una de las más importantes diferencias entre una Ley Orgánica y una Ley Ordinaria, es precisamente el requerimiento constitucional de aprobación, que se refiere a que las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional; mientras que las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

El Tribunal Constitucional español ha señalado, que el uso de la Ley Orgánica viene caracterizado por la excepcionalidad, la interpretación restrictiva de su ámbito material y el carácter tasado de los supuestos en los que resulta posible el uso de esta modalidad normativa, con el fin de evitar una excesiva rigidificación del ordenamiento jurídico, efecto que, indiscutiblemente, posee la Ley Orgánica al requerir una mayoría cualificada para su aprobación. Así, en Sentencia 5 de 1981 señaló, que "nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia basada en mayorías cualificadas o reforzadas".

De igual manera, en Sentencia 76 de 1983 ha razonado, que si bien "es cierto que existen materias reservadas a Ley Orgánica, también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias".

Leyes Orgánicas y ordinarias poseen el mismo rango y fuerza de ley y se diferencian en atención al principio de competencia, conforme al cual, ambos tipos de leyes se despliegan sobre un ámbito material determinado, previsto por la Constitución, de manera que, las Leyes Ordinarias no pueden modificar lo establecido por las Leyes Orgánicas, y asimismo la Ley Orgánica no puede regular materias no comprendidas en la mención taxativa prevista en el artículo 164 de la Constitución Política para la Ley Orgánica.

Expone el actor constitucional, que la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, por ser una Ley Orgánica, debió ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional en segundo y tercer debate, y que dicho requerimiento no fue cumplido en la aprobación de la referida Ley, lo que vulnera directamente por omisión las normas constitucionales que contemplan dicha exigencia.

Al realizar una lectura de las constancias procesales incorporadas al expediente constitucional, el Pleno observa, que de las copias autenticadas de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, que fueron incorporadas por el demandante, se evidencia que el Proyecto de Ley No.51, "Que restablece la vigencia de la Ley 20 de 2009, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad y dicta otras disposiciones, fue discutido en segundo y tercer debate, los días 2 y 6 de octubre de 2014, respectivamente, y aprobado en ambos debates, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Tal aseveración se constata, cuando de fojas 97 a 110 del expediente, al darse inicio a las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, de los días 2 y 6 de octubre de 2014, se puede corroborar, que en ambas sesiones, se encontraba presente la mayoría absoluta de los Diputados.

De igual manera, en el texto de la sesión ordinaria, correspondiente al segundo debate del Proyecto de Ley No.51, celebrada el 2 de octubre de 2014, se establece claramente a fojas 106 reverso y 107, que la Asamblea quiere, que dicho proyecto tenga tercer debate; y asimismo, en la sesión ordinaria del 6 de octubre de 2014, correspondiente al tercer debate, a foja 118 reverso, se señaló, que la Asamblea quiere que el Proyecto de Ley No.51 sea Ley de la República, quedando aprobado dicho proyecto, que se convirtió en la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, "Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad."

En razón de las consideraciones vertidas, el Pleno desestima el cargo de violación directa por omisión del literal a) del artículo 164 y del último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política de la República, por razones de forma, en virtud de que, la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, fue aprobada en segundo y tercer debate en apego cumplimiento de los requisitos constitucionales de aprobación, es decir, por la mayoría absoluta, mitad más uno, de los miembros de la Asamblea Nacional.

Corresponde al Pleno, el análisis de los cargos de infracción, por motivos de fondo, que se atribuyen a los artículos 1, 3, 11 y 13 de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, "Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad", los cuales a criterio del actor constitucional, violan directamente por omisión los artículos 17, 19, 20, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Con la finalidad de facilitar el análisis de constitucionalidad al que se afronta el Pleno de esta Corporación de Justicia, realizaremos el examen conjunto de las normas impugnadas con respecto a las de rango constitucional cuya infracción se demanda, toda vez que, los cargos de infracción se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

En esa línea, consideramos pertinente incorporar la exposición de motivos que acompañó el proyecto de Ley No.31 de 2014, a fin de ilustrarnos respecto a las razones, motivos y circunstancias sociales, que la antecedieron y determinaron la necesidad de aprobación de dicha Ley, la cual contienen un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad; materia ésta, que anteriormente se encontraba establecida en la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009, que como previamente indicamos, perdió vigencia al cumplirse el período para el cual fue creada (Artículo 25). Dicha exposición de motivos es del tenor siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política en su artículo 47 señala que "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", pero esta garantía está presidida por las obligaciones que la propiedad privada implica para su dueño por razón de la función social que debe llenar", tal como queda dispuesto en el Artículo 48 de la excerta constitucional que, a su vez, plantea la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, reservando a la Ley la función de definir estos conceptos. Por tal motivo se aprobó la Ley 20 de 2009 que estableció un procedimiento sencillo que permitiera a las familias de asentamientos comunitarios por antigüedad activar a la Administración Pública para que resolvieran su situación de titularidad. El objetivo de la Ley 20 de 2009, era asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario establecido por más de quince años, de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupaban. La Ley definió como Asentamiento comunitario por antigüedad, a todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que ha conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso, por expresiones de carácter organizativo. Por otra parte para ser beneficiario de la ley era necesario que se demostrara que la ocupación del predio se realizara con ánimo de dueño y cumpliendo con el procedimiento establecido. La ley estableció que un grupo no menor de veinte representantes de familias constituidas del asentamiento comunitario podría pedir al Ministro de Vivienda que declare la existencia del asentamiento comunitario por antigüedad y decrete la expropiación extraordinaria de la finca privada, de conformidad con la Ley, sin perjuicio de que se pueda proceder de oficio para estos trámites. En cuanto a tierras agrarias, la solicitud se dirigiría al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por un mínimo de diez familias. La ley 20 de 2009 solo tuvo una vigencia de 5 años, en los cuales no todas las personas pudieron formalizar sus solicitudes ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo cual se hace urgente y necesario el restablecimiento de la norma legal por 5 años más, a fin de incorporar a todos aquellos que no se incorporaron a este procedimiento especial."

Como se puede apreciar, la Ley No.31 de 2014, surge a la vida jurídica, con la finalidad de dar vigencia, con pocas modificaciones, al procedimiento especial de expropiación extraordinaria establecido para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, que como previamente abordamos, estuvo vigente hasta el mes de marzo de 2014, con la Ley No.20 de 2009.

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales, y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la Hacienda Pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

En la evolución constitucional panameña, y desde el enunciado del texto constitucional de 1941, la noción de la propiedad abandona los criterios individualistas de la Constitución de 1904 y hace de la "función social" un elemento estructural del concepto. Esta integración a la definición de la propiedad privada excede las clásicas restricciones impuestas por la legislación y los reglamentos, y no es ya "el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley" que enuncia el Código Civil en el artículo 337. En consecuencia, la regulación de la propiedad, desde la perspectiva de su función social, implica un derecho y una obligación para su propietario.

La expropiación es una institución de Derecho Público que consiste en la transferencia unilateral, pero justificada, de la propiedad privada hacia el Estado, lo cual conlleva además el pago de una indemnización equivalente al valor económico del bien expropiado.

La legislación panameña tradicionalmente ha regulado dos tipos de expropiación, a saber, ordinaria y extraordinaria. La primera de ellas, la ordinaria tiene lugar cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, y para que se verifique legalmente es necesario que un juez la decreta; que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización; y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

En tanto, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En dichos supuestos y, a diferencia de la expropiación de tipo ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

La expropiación es el instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social, pero tal prerrogativa del Estado, advierte el Pleno, no es ilimitada, ya que debe ser entendida, en el contexto de un Estado Constitucional, respetuoso de los derechos fundamentales que lo sustentan. Por eso, para el jurista español GARCÍA DE ENTERRÍA, "la administración no dispone de una potestad expropiatoria abstracta capaz de ser aplicada a su albur en cuanto pueda estimarla justificada; por el contrario, la Administración dispone de la potestad expropiatoria sólo para ser ejercida en aquellos ámbitos singulares que la Ley formal ha calificado previamente como merecedores de ese remedio". Para este autor: "la potestad expropiatoria requiere, pues, para su ejercicio una previa auctoritatis interpositio de la Ley, que selecciona, entre todos los posibles, los fines que han de ser considerados de utilidad pública o interés social al objeto de poder movilizar en su favor el instrumento de la expropiación." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Octava edición, Civitas, Madrid, 2002, Pág. 237).

La Ley No.31 de 2014, tal como se establece en su artículo 20, es de interés social y tiene efectos retroactivos, con una vigencia de cinco años, que vencen en el mes de diciembre de 2019, conforme se contempla en su artículo 21.

El interés social es un concepto jurídico que fundamenta y justifica la actuación de la administración pública, entendiéndose que la intervención del Estado en la vida social, debe ser motivada y dirigida hacia el bienestar colectivo, y que toda la actuación tiene un fin, como uno de sus elementos. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.

El interés social rebasa el interés individual, esto quiere decir, que cuando el derecho de una comunidad es afectado por el interés individual de una persona, debe beneficiarse y protegerse el derecho comunitario sobre el de la persona individual, tal es el caso de la expropiación, que en nuestro país tiene lugar por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos en la ley, mediante juicio especial e indemnización

(Artículo 48 de la Constitución Política de la República). El interés social, es en pocas palabras, todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad.

En atención a lo indicado, el Estado, procura el bienestar social de sus asociados, a través de la incorporación de normas de interés social, al ordenamiento jurídico vigente, para regular situaciones sociales, que requieren de soluciones a necesidades colectivas, que, en algunos casos, terminan por vulnerar el derecho individual de alguno en beneficio del interés común o colectivo de otros, como es el caso de la Ley No.31 de 2014, que tiene por objetivo, el asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado ajeno ocupado.

El actor constitucional alega, que los artículos 1, 3, 11 y 13 de la Ley No.31 de 2014, infringen el texto del artículo 32 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que, se crea un trámite paralelo al contemplado en el Código Civil para la prescripción adquisitiva de dominio, se redefine la figura del poseedor al cual se le agrega la condición de beneficiario, limitándose con ello, la posibilidad de éstos de obtener la propiedad sobre el bien inmueble que ocupan, únicamente a través del procedimiento incorporado por la Ley No.31 de 2014, excluyéndolo de la posibilidad de adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio que conocen los Tribunales de Justicia. Agrega además, que hay extralimitación en lo dispuesto en el artículo 13, toda vez que, se incrementan los montos de la indemnización por el acto expropiatorio, en función de reglas y criterios contrarios al trámite legal vigente para los procesos ante los Tribunales.

El artículo 1 de la Ley No.31 de 2014, establece que el objetivo de la Ley es asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupa. Si bien es cierto, la norma establece un mecanismo para la adquisición de la propiedad privada ajena por razón de la ocupación, el procedimiento establecido en la referida Ley constituye un mecanismo para resolver una necesidad social de vivienda, de grupos de personas que reúnen ciertas condiciones, para poder obtener la formalización de las tierras que ocupan.

No se puede entender el procedimiento introducido por Ley No.31 de 2014 como un trámite paralelo al contemplado en el Código Civil para la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que ésta, tiene lugar en condiciones de individualidad; es decir, se presenta cuando una persona de manera individual, pretende la obtención de la propiedad de otro, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 1678 y siguientes del Código Civil.

Por su parte, el procedimiento especial para la expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, requiere de un asentamiento comunitario por antigüedad, que es todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que ha conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso, por expresiones de carácter organizativo (artículo 2 de la Ley No.31 de 2014); pero además, se entienden por tales, los grupos humanos que habitan tanto en lotes de terrenos como en unidades departamentales de edificios o torres destinadas a la vivienda (artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.19 de 30 de abril de 2009, aplicable conforme se establecen en el artículo 19 de la Ley No.31 de 2014).

Como se puede observar, no se trata de un trámite paralelo, puesto que las circunstancias son distintas, como distintos son sus objetivos finales, pues uno atiende al interés privado o individual, y el otro a una problemática social que requiere de una solución de Estado, con miras a resolver las necesidades colectivas de ciertos grupos.

En razón de lo indicado, no es cierto que la Ley No.31 de 2014 redefina el concepto de poseedor al agregarle la condición de beneficiario. Ello en virtud de que, el término poseedor beneficiario deviene de las definiciones de la propia Ley, con el objeto de identificar aquella persona que ejerce la ocupación del predio con ánimo de dueño, y que dentro del procedimiento previsto en la Ley No.31, será beneficiado en forma individual o mancomunada, con un título de propiedad inscrito en el Registro Público.

Ello tampoco restringe al poseedor la posibilidad de obtener la propiedad sobre el bien inmueble que ocupa a través de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera individual, como lo indica el actor constitucional, por el contrario, la propia Ley No.31 de 2014 contempla la posibilidad de acogerse a uno u otro procedimiento, veamos las normas que lo prescriben:

El artículo 11 de la Ley No.31 de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 11.

El poseedor beneficiario que haya iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio podrá acogerse a los trámites de adjudicación previstos en la presente Ley, siempre que desista de dicho proceso. En los casos en que el poseedor beneficiario opte por mantener el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, deberá informar de este hecho al Banco Hipotecario Nacional o a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según corresponda”

De igual manera el Decreto Ejecutivo No.19 de 2009 en su artículo 41, dispone como sigue:

“Artículo 41. Cuando del asentamiento comunitario alguna persona se encuentre en juicio luego de demandar la prescripción adquisitiva de dominio, el MIVI informará al juzgado de la causa el procedimiento de expropiación y procurará que el área demandada se identifique plenamente en el plano de servidumbre y de predios.

Si el demandante no desiste del proceso y lo informa al BHN, una vez se produzca la sentencia en firme, segregará de su finca en los términos que disponga la autoridad judicial”.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 32 producido por el artículo 13 de la Ley No.31 de 2014, que el actor constitucional sustenta en que se produce una extralimitación al incorporar montos de indemnización por razón de la expropiación en función de reglas y criterios contrarios al trámite legal vigente para los procesos en los Tribunales; como se ha señalado, el procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, cuya definición igualmente ya vimos, obedece a una situación específica y con ocasión de una realidad de interés social urgente, por lo que igualmente se establecen reglas y criterios que deberán observar los Tribunales de justicia al momento de fijar el monto de la indemnización por el acto de expropiación.

El Decreto Ejecutivo No.19 de 2009, en su artículo 4 define el concepto de expropiación por interés social urgente como “privación a una persona, natural o jurídica, de la titularidad de la finca de su propiedad inmueble, a cambio de una indemnización basada en la Ley, con lo cual se responde a una necesidad comunitaria apremiante”. Esta indemnización basada en la Ley es aquella que debe fijar el Tribunal en base a

los criterios y reglas que como la norma indica están establecidos en el artículo 13 de la Ley No.31 de 2014, que es la aplicable al procedimiento.

En virtud de lo expuesto hasta ahora, el Pleno concluye que los artículos 1, 3, 11 y 13 de la Ley No.31 de 2014 no infringen el artículo 32 de nuestra Constitución Política, que consagra el derecho y la garantía al debido proceso.

Se demanda la infracción de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, que contemplan, respectivamente, la prohibición del establecimiento de fueros o privilegios y la discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y la igualdad de panameños y extranjeros ante la ley; y se señala que el artículo 11 de la Ley No.31 de 2014 establece una condición especial y privilegiada a favor de quien, encontrándose en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, puede desistir del mismo, sin consideración a que el artículo 1094 del Código Judicial establece que, cuando el demandante desiste del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado a quien deberá dársele traslado, pero si el mismo se opone al desistimiento, éste carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

Sobre lo anterior, es de indicar primeramente, que el alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, y en virtud de ello, no puede la Ley regular en forma diversa y sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo condiciones de ventajas o desventajas injustificadamente, para los sujetos ubicados en una misma situación. Así se señaló en fallo de esta Corporación de Justicia calendarado 14 de noviembre de 2013.

El criterio, respecto a que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos, ha sido expuesto en fallo de más vieja data, la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 1999, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una

misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias".

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

De lo anterior se concluye, que el artículo 11 de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014 no vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución, al establecer que los trámites de adjudicación de tierras no tendrán costo alguno para el poseedor beneficiario, salvo el valor de la tierra, porque ello viene otorgado por la condición especial en la que se encuentra un grupo de personas. De igual manera no se vulneran las disposiciones de rango constitucional al contemplar la posibilidad de que aquel poseedor beneficiario que haya iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio pueda acogerse a los trámites de adjudicación previstos en la Ley No.31 de 2014; toda vez que, de presentarse el desistimiento ante la Autoridad Judicial, a ésta le corresponderá tramitarlo conforme lo dispuesto en el Código Judicial, por tratarse de un proceso civil, mientras que el trámite relativo al procedimiento especial contenido en la Ley No.31 de 2014, sólo contempla la posibilidad de que el poseedor escoja de qué manera obtendrá la propiedad sobre el bien inmueble ajeno que ocupa, y en caso de elegir el procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, ello dependerá de lo que se decida respecto al desistimiento en el proceso civil.

Por otra parte se demanda igualmente la vulneración de los artículos 48 y 17 de la Constitución que establecen en ese orden que, "la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la razón social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización"; y que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley...".

El actor constitucional argumenta, que el Estado permite la expropiación extraordinaria por motivos de interés social urgente, y si no hay conformidad en el precio, cuenta con un juicio especial de indemnización, pero que no obstante, la Ley No.31 de 2014 en su artículo 13 fija aumentos previamente determinados en lugar del Tribunal que lo hace de conformidad con la sana crítica, para reparar los daños causados al afectado con la expropiación y que con ello se disminuyen sus facultades.

Recuérdese, que el procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, entendido éste como todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que haya conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso por expresiones de carácter organizativo, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupan.

Atiende este procedimiento especial de expropiación a una problemática social a la cual el Estado panameño debe dar respuesta en virtud del interés social urgente que representa, y, por ello contempla un mecanismo indemnizatorio tal como lo establece el artículo 48 de la Constitución.

Si bien es cierto, existe un proceso de expropiación e indemnización ante los Tribunales de justicia, el procedimiento especial de expropiación contemplado en la Ley No.31 de 2014, no vulnera la norma de rango constitucional, ya que contempla igualmente la indemnización por razón de la expropiación, pero dentro del procedimiento para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, que contempla además pasos y criterios para la negociación del valor indemnizatorio por el acto de expropiación por interés social urgente, en su artículo 10, y en su artículo 13, los criterios que deben tomar en cuenta los Tribunales de justicia para fijar el monto de la indemnización por el acto de expropiación.

Todo lo señalado evidencia, que primeramente existe una negociación del monto indemnizatorio, y que en caso de no llegarse a acuerdo, se demandaría la apertura de un proceso en el que se determine el valor de indemnización que deberá pagar el Estado, donde entonces entra a regir lo dispuesto en el artículo 13, del procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad, que obedece a una situación específica y con ocasión de una realidad de interés social urgente, por lo que igualmente se establecen reglas y criterios especiales que deberán observar los Tribunales de justicia al momento de fijar el monto de la indemnización por el acto de expropiación, las cuales se fijan en atención a la condición social en que se encuentra un grupo de personas establecidas en un área geográfica de propiedad privada, que por más de quince años, pacífica e ininterrumpidamente, han conformado un tejido social que comparte relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas y de carácter organizativo, que por razón de su condición social urgente, requieren de un mecanismo especial para dar respuesta a su situación de urgencia.

En virtud de lo anterior, el artículo 13 no vulnera el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, y como consecuencia tampoco se vulnera el artículo 17, toda vez que la Autoridad no ha dejado de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

En virtud de las consideraciones anotadas el Pleno concluye que los cargos de violación de las normas constitucionales alegadas; es decir, los artículos 17, 19, 20, 32 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentados contra los artículos 1, 3, 11 y 13 de la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014, al igual que los cargos de infracción del literal a del artículo 164 y del párrafo final del artículo 165 del

Texto Constitucional, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. SUSTRACCIÓN DE MATERIA, respecto a la Inconstitucionalidad propuesta contra la Ley No.20 de 27 de marzo de 2009.
2. QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, por razones de forma, la Ley No.31 de 17 de noviembre de 2014.
3. QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, por razones de fondo, los artículos 1, 3, 11 y 13 de la referida Ley No.31 de 2014, que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA --- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	951-15

VISTOS:

La Firma Forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Adolfo De Obarrio Manzini, en ejercicio de un poder general para pleitos, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad del Artículo 762 del Código Judicial Texto Único.

Por admitida la presente demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Señala el demandante que el artículo 762 del Código Judicial permite a los jueces no declararse impedidos, lo que afecta la imparcialidad del juez en los casos en que, por ejemplo, el juez, sus hijos, padres o cónyuge reciben u otorgan préstamos a una de las partes del proceso, siempre y cuando dicha transacción se efectúe después de iniciado el proceso, lo que permite que una de las partes le pueda prestar dinero al juez que conoce de su proceso, sin que éste deba manifestarse impedido; que también le permite seguir conociendo del proceso cuando una de las partes lo instituya como heredero, siempre que no haya fallecido; y, además, le permite juzgar la causa de quien en otra esfera lo ha denunciado legítimamente.

Asegura que ello condena a la parte afectada por las actuaciones de un juez a no defender sus derechos, por temor a represalias en las decisiones que debe tomar el operador de justicia.

Señala la activadora constitucional que la norma en mención es violatoria del artículo 4 de la Constitución Política, y del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad, en razón que el artículo 4 constitucional obliga a Panamá a acatar las normas de derecho internacional y, en ese sentido, el artículo 8 numeral 1 de la Convención fue violado por omisión, ya que el mismo es claro al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez competente, independiente e imparcial.

Concluye que los supuestos citados como ejemplo, que son permitidos por la norma, son un ejemplo claro de la imparcialidad comprometida del juez que conoce de procesos con conflictos de intereses.

II.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.33 de 9 de octubre de 2015, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el artículo 762 del Código Judicial, no es inconstitucional.

La petición de la representante del Ministerio Público se basa en que, la censora pretende introducir al debate constitucional situaciones procesales dentro de una causa penal en la que interviene, lo cual no es posible analizar en esta sede como si fuera una instancia adicional o extraordinaria, temas que incluso la propia ley ha establecido que no son objeto de recurso alguno.

Por otro lado, indicó que con relación al artículo 4 constitucional, la censora no establece en qué medida el artículo 762 del Código Judicial vulnera la norma constitucional; y con relación al artículo 8 numeral 1 de la Convención, explica que el artículo 762 del Código Judicial, es una norma concebida por el legislador, precisamente, para evitar que los jueces o magistrados creen escenarios ficticios de forma que eludan la responsabilidad legal o que las partes pretendan escoger el funcionario que deba dirimir su conflicto, vulnerando de esta forma la recta administración de justicia.

Finalmente, agrega que, las causales que dan lugar a la separación de un juez o magistrado del conocimiento de un proceso, no se deducen por interpretaciones subjetivas, o en el peor de los casos por analogía, pues al estar contenidas en una ley que regula el procedimiento general, son normas de orden público que fueron concebidas para que sean éstas, y no otras, las circunstancias fácticas que impiden a un juez seguir conociendo de un proceso.

III.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término no se presentó escrito de alegatos ni de oposición a la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta la activadora constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 762 del Código Judicial, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes aclarar que se trata de una norma adjetiva que según denuncia afecta el interés procesal de la demandante como parte en un proceso penal, utilizando gran parte de su escrito -no todo- en denunciar situaciones acaecidas en dicho proceso, lo que definitivamente no guarda relación con la finalidad de la presente acción constitucional.

Pero en virtud que el proceso constitucional permite garantizar la prevalencia o supremacía constitucional, en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc., en esta ocasión, se procederá al análisis de fondo, tomando en consideración que la proponente constitucional también ha invocado la vulneración de normas constitucionales que tienen relación con el derecho a un juez imparcial, como un derecho fundamental, derivado del debido proceso.

En efecto, la demandante ha indicado que la norma legal atacada permite que un juez pueda seguir conociendo un proceso en supuestos donde su imparcialidad está comprometida.

Pues bien, con relación a la imparcialidad del juez o magistrado, tenemos que señalar que éste es un derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 22, que garantiza el derecho a un juicio justo, lo que sin dudas lleva aparejado la obligación para el Estado de asegurar que ese juicio público sea dirigido por un juez natural, independiente e imparcial.

Esta norma, sin duda, debe ser interpretada en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política, que impone la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y de cumplir con la Constitución y la ley, entendiéndose que los derechos y garantías constitucionales son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por otro lado, con relación al artículo 8 de la Convención, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que las "garantías judiciales" del artículo 8 de la Convención se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.

Además, agrega la Corte IDH que, el Artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", entendido éste como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"¹

1 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. párr 156

En este caso, la accionante sostiene que las excepciones que contempla el artículo 762 del Código Judicial, las cuales se citan a continuación, permiten que un juez pueda seguir conociendo de un proceso, aún después del surgimiento de un supuesto que puede afectar su imparcialidad:

“Artículo 762. Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. El consagrado en el ordinal 7 del artículo 760, con relación a los padres, mujer o hijos del juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó;
2. En el caso de la causal 9, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de personas que no han fallecido aún, o cuando, aunque hubieren fallecido, han sido repudiadas o se repudia la herencia o legado;
3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el juez debe manifestar el impedimento.”

Sin embargo, una confrontación de la norma atacada con los escasos argumentos del demandante, nos lleva a coincidir con el Procurador, de que la censura se dirige únicamente contra las excepciones contenidas en la norma, sin embargo, la ocasión exige un análisis integral de la figura del Impedimento del juez, que se desarrolla a partir del artículo 760 del Código Judicial donde se establecen las causales de impedimento del juez o magistrado y, finalmente, las excepciones a estos impedimentos.

Como es sabido, el impedimento es el instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.

Esta figura jurídica permite asegurar la transparencia dentro del proceso judicial en los casos en que un juez o magistrado requiera separarse del conocimiento del mismo.

El jurista español Juan Montero Aroca, señala que la imparcialidad implica, necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene le designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes”.²

Como dijimos, existen causales de impedimentos señaladas de forma taxativa y de aplicación restrictiva, pues implican una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez

2 MONTERO AROCA, Juan. Derecho a la imparcialidad judicial, Comentario al artículo II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Publicado en Revista Europea de Derechos Fundamentales, No. 7/1er semestre 2006, págs. 69-111. Consultable en <http://www.derechoprocesal.es/articulos/91.doc>

de la causa y, por tanto, se encuentran debidamente delimitadas por el legislador, y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o al arbitrio de las partes.

El análisis integral de la figura en cuestión, nos permite descifrar la intención del legislador al plasmar de forma expresa y detallada las razones o causas de impedimentos procesales del juez o magistrado, así como las situaciones puntuales que no darán lugar al impedimento.

De lo anterior, entendemos que las excepciones al impedimento, plasmadas por el legislador en el artículo 762 del Código Judicial, tienen el propósito de impedir que los operadores de justicia se aparten del conocimiento de las causas sometidas a su conocimiento, por acontecimientos o sucesos a posteriori, que podrían derivar una percepción de que existe una intención poco ética del propio juez, o de alguna de las partes en el proceso, o de ambos, en común acuerdo, para propiciar lo que reseña la Procuradora en su Vista, que los jueces o magistrados creen escenarios ficticios de forma que eluda la responsabilidad legal o que las partes pretenda escoger el funcionario que deba dirimir su conflicto, vulnerando de esta forma la recta administración de justicia.

Por tanto, el Pleno estima que las excepciones contenidas en la norma legal atacada tienen como propósito prevenir ese tipo de intenciones que se apartan de la ética que debe regir la conducta del juez y de las partes en un proceso, reafirmando la competencia del juez natural, imparcial e independiente; y, en esa dirección, no se logra extraer ningún elemento que transgreda el artículo 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención, como sugiere el activador constitucional, cuando sostiene que se viola por omisión el artículo 8 de la Convención, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, y que establece la obligación de los Estados de velar por las garantías procesales.

A contrario sensus, es en ocasión de los preceptos que derivan del principio de imparcialidad e independencia del juzgador, componentes de la tutela judicial y el debido proceso, contemplados en el Artículo 8 de la Convención, que encuentran sustento las excepciones contempladas en el artículo 762 del Código Judicial, como mecanismo legal con el que el Estado busca garantizar que el proceso judicial se desenvuelva de forma recta y transparente, sin dar cabida a la posibilidad de que se puedan crear intencionalmente situaciones jurídicas posteriores que deriven el uso de los impedimentos y recusaciones, como método para escoger al juez que deba dirimir un determinado conflicto, en perjuicio de la recta administración de justicia.

En todo caso, en que ocurra alguno de los supuestos que describe la censora, que a su juicio ponen en riesgo la imparcialidad del juzgador, se debe tener presente que la manera de prevenir y evitar circunstancias que pongan en juicio la imparcialidad del juez o magistrado, es que las partes sirvan de control de las actuaciones del juzgador, y hagan uso de los recursos y acciones que ofrece la propia ley para oponerse a las decisiones jurisdiccionales del juez, así como a un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Es propicio en este aparte recordar al maestro argentino Adolfo Alvarado Velloso, cuando afirma que el principio de imparcialidad implica que los juzgadores posean las siguientes virtudes:

"a. Ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), b. Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo, c. No identificación con alguna ideología determinada, d. Completa ajenez frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc. e. Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto

litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.f. Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc.”³

Finalmente, resulta que el propio artículo 17 de la Constitución Política, exige a la Autoridad asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, sin excluir aquellos que no estén expresos en la carta fundamental. Por ende, no estamos ante una actuación arbitraria o al margen de la ley, cuando la norma en desarrollo de los principios de juez natural, imparcial e independiente, establece las causales de impedimento con una interpretación restrictiva para apartarlo del conocimiento de un proceso cuando su imparcialidad pueda verse afectada y, a renglón seguido, enuncia las excepciones que permiten al juez seguir conociendo la causa más allá de la ocurrencia de eventos o situaciones que surgen con posterioridad al ejercicio de su función y que le corresponden por reparto legal, sin dar paso a recusaciones o impedimentos a discreción, que afecten el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales.

Llama la atención lo desarrollado sobre este tema por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-176/08 de 21 de febrero 21 de 2008⁴:

“En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.”

En conclusión, es criterio del Pleno que la norma procesal atacada no contradice, ni desconoce los criterios de imparcialidad e independencia del juez al conocer de un determinado proceso, en la medida que establece un proceso transparente para proceder a separar del conocimiento de un proceso al juez o magistrado y, del mismo modo, establece excepciones al ejercicio de estos impedimentos en casos muy puntuales, como

³ Alvarado Velloso, citado por Carlos Adolfo Picado Vargas. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Revista Iudex No.2, agosto 2014, p. 35-36 “.

⁴ Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-176-08.htm>, el 23 de febrero de 2016

resultado de un debate prolijo en el Órgano Legislativo cuando se aprobó la norma; por ello, procede a declarar que el artículo 762 del Código Judicial no vulnera el artículo 4 de la Constitución Política ni ningún otra norma constitucional, ni tampoco el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 762 del Código Judicial Texto Único.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Abstención de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI & GORDILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y 61 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, CONFORME FUERON REFORMADOS POR LA LEY NO.49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS FISCALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO RUÍZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL DICE EN SU LITERAL "LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, ASUME LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR Y DE LAS ACTIVIDADES QUE ORIGINEN APUESTAS, EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL ESTADO. ESTA EXPLOTACIÓN PODRÁ EJERCERLA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS." PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	293-11 Y 904-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense REYNA, PITTI & GORDILLO, en su propio nombre y representación, para que se declaren

inconstitucionales los artículos 54, 55 y 61 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, conforme fueron reformados por la Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales.

En el libelo de la demanda, el activador constitucional solicitó que se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 del Decreto Ley en mención, por ser contrarios a los artículos 19, 264 y 32 de la Constitución Política. Estos artículos demandados, corresponden a los números 44, 45 y 46 de la Ley No.49 de 2009, respectivamente.

Con posterioridad al ejercicio de dicha acción popular, ingresó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Roberto Ruíz Díaz en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional una frase del último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, el cual dice en su literal "La Junta de Control de Juegos en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros."

Como se trata de acciones presentadas contra un mismo Decreto Ley, aunque las partes procesales son diferentes, es posible la acumulación y a ello se procedió, mediante Resolución de 17 de mayo de 2016, suscrita por los Magistrados Sustanciadores, acumulando el expediente 904-13 al expediente 293-11, que ahora se tramitarán bajo una misma cuerda.

A. DEMANDA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI & GORDILLO

1.- Normas constitucionales que se aducen infringidas y concepto de la violación:

Señala el demandante REYNA, PITTI & GORDILLO que los artículos 54, 55 y 61 del citado Decreto Ley, conforme fue reformado por la Ley No.49 de 2009, vulnera los artículos 19, 264 y 32 de la Constitución Política.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas, así como el concepto de la infracción explicado por el activador constitucional en su libelo:

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se observa que el actor constitucional, respecto al artículo ut supra citado, considera que el mismo es infringido en concepto de violación directa por comisión, sustentado en el hecho que conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera se considera que los pagos que realizan los operadores autorizados de juegos de suerte y azar constituyen un impuesto nacional, lo mismo que señala la legislación fiscal vigente, por lo que, las tasas deben estar sometidas a las normas y principios universales que regulan la materia fiscal, como el de reserva legal, igualdad tributaria, capacidad contributiva, irretroactividad de la ley fiscal, que no fueron considerados al establecer diferencias en los montos a pagar entre operadores de casinos completos y operadores de sala de tragamonedas tipo A, aún cuando se trata de una misma actividad, que es la explotación de los juegos de suerte y azar.

Por otro lado, explica la infracción del artículo 264 de la Constitución Política que establece que "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica"; basado en que mediante el artículo 61 del referido Decreto Ley demandado se impuso un tributo que no guarda relación con la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación, es decir, sin atender la capacidad contributiva o los ingresos que genere cada sujeto pasivo en particular. Agrega que, si se trata de una sola actividad comercial que se regula (la explotación de juegos de suerte y azar), debe existir una sola tasa impositiva rigiendo para todo el sector comercial, sin distinción alguna.

Finalmente, enumera como violado el artículo 32 de la Constitución Política:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Al explicar el concepto de infracción, señala que se vulnera por omisión al no cumplirse el debido proceso, que obliga a establecer tasas y tributos en igualdad y proporcionalidad tributaria.

2.- Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal N°359 de 26 de abril de 2011 (Ver fs. 106-116), y haciendo un análisis del contenido de los artículos 19, 264 y 32, expresa lo siguiente en relación a la demanda presentada por la firma REYNA, PITTI & GORDILLO:

"...se deduce que las rentas que recibe el Estado por parte de las personas naturales o jurídicas autorizadas para administrar y operar juegos de suerte y azar, en general, constituyen ingresos al Tesoro Nacional que no tiene el carácter de impuesto, ya que dicha actividad no supone una obligación fiscal generada por la explotación de bienes y servicios de los que un particular puede servirse, lucrar y utilizar libremente, sino que la misma surge como consecuencia del contrato de concesión suscrito previamente entre éste y el Estado como titular de la actividad.

...el sentido literal del término "participación en los ingresos", al que ya nos hemos referido ...consiste en el pago mensual de un canon o prestación pecuniaria periódica que recibe el Estado de un administrador u operador por el ejercicio del derecho de explotación de un determinado juego de suerte y azar resultado de una concesión administrativa otorgada al efecto el cual es aplicable únicamente al monto calculado sobre los ingresos brutos generados por la actividad;

...

Frente a los argumentos expuestos por la actora, este Despacho debe aclarar que de la lectura de las normas acusadas no se desprende la existencia de vulneración al principio del debido proceso legal, ya que es el propio artículo 297 del Texto Fundamental el que ha delegado en la ley la reglamentación de los juegos de suerte y azar; ...de manera que el Estado puede administrar de mejor forma las concesiones que otorga a los particulares para la explotación de la actividad;

...

En virtud de lo anterior, la actora no puede señalar que existe un tratamiento desigual o un desequilibrio contractual en el caso de estas empresas concesionarias, pues, como ya ha quedado

dicho, ambas operadoras explotan diferentes modalidades de juegos de suerte y azar, de allí que el monto de su inversión y la capacidad para la generación de ganancias sea distinto entre una y otra.”

B.- DEMANDA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL LICDO ROBERTO RUÍZ DÍAZ

1.- Normas constitucionales que se aducen infringidas y concepto de la violación:

Por su parte, el Licdo. Roberto Ruíz Díaz, sostiene que la frase “Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros”, contenida en el artículo 2 del referido Decreto Ley, viola de manera directa por comisión el artículo 297 de la Constitución Política, porque contradice el principio de exclusividad que tiene el Estado para explotar los juegos de suerte y azar en el territorio nacional, al permitir a los particulares la explotación de esta actividad. Además sostiene que, con esta frase el Presidente de la República rebasó la facultad que la norma constitucional le otorga para reglamentar la materia, pues lo que hizo fue legislar atribuyéndose funciones que no le corresponden y provocando que una actividad privativa del Estado sea utilizada por los particulares, quedando el Estado privado de los ingresos que requiere para su funcionamiento y a espera del pago de impuestos o regalías.

En definitiva, considera el activador constitucional que la frase impugnada infringe la Constitución Política, pues ésta no contempla que la explotación de los juegos de azar pueda darse a terceros en concesión o prestarse mediante empresa mixta, como desatinadamente se desprende de lo establecido en el párrafo final del artículo 2 del Decreto Ley atacado; insistiendo en que tal actividad corresponde al Estado en forma exclusiva, de manera que, mal puede reglamentarse el Decreto Ley en sentido contrario a la norma constitucional.

La norma constitucional invocada es del siguiente tenor:

“Artículo 297. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.”

2.- Opinión de la Procuraduría de la Administración:

En cuanto a los argumentos presentados por el demandante Licdo. Roberto Ruíz Díaz, el funcionario consultado mediante Vista Fiscal No.457 de 3 de diciembre de 2013, luego de hacer un minucioso examen de varias normas contenidas en el Decreto Ley atacado, expresó lo siguiente:

“...al disponer el texto legal acusado, que “Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros.”, únicamente introduce la posibilidad que su titular, el estado panameño, pueda adelantar por sí mismo la explotación de los juegos de suerte y azar o las actividades que originan apuestas, haciéndolo a través de la Junta de Control de Juegos, o bien otorgando contratos para su administración y operación a personas, naturales o jurídicas, que cumplan con todos los requisitos de calificación y competencia, con el objeto de obtener mayores beneficios rentísticos, reservándose la facultad de fiscalización, situación que no vulnera ni contradice lo establecido en el artículo 297 del Texto Fundamental.

...

Al revisar el ordenamiento jurídico, observamos que mediante la Ley 1 de 2 de enero de 1998 la Asamblea Legislativa, entre otras, le otorgó al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias para "Establecer disposiciones que permitan la reestructuración orgánica y funcional de la Junta de Control de Juegos, a fin de determinar los parámetros que permitan el otorgamiento de los contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar, así como las actividades que originan apuestas..."

...

Lo expresado en los párrafos precedentes, permite concluir que, contrario a lo que afirma el accionante, el Órgano Ejecutivo estaba debidamente facultado constitucional y legalmente para expedir el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, ..."

C. ALEGACIONES

Dentro del período de alegaciones, reservado para el demandante y cualquier Tercero interesado que desee interponer sus consideraciones, a favor o no de la declaratoria de Inconstitucionalidad del cuerpo normativo demandado en el presente negocio constitucional, compareció el activador constitucional REYNA, PITTI & GORDILLO, firma forense que reiteró los cargos de infracción y solicitó que al dictarse la respectiva sentencia, se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 54, 55 y 61 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, conforme fueron modificados por la Ley No.49 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, para lo cual está en la obligación de realizar la confrontación de las normas acusadas con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la resolución infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado, recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional.

Para entrar al fondo del asunto que nos concierne, el Pleno estima necesario iniciar con el análisis de los argumentos jurídicos realizados por el Licdo Roberto Ruíz Díaz, dentro de su demanda contra el último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 1998, en atención a que esta norma, necesariamente, afecta o repercute en el contenido de las restantes que nos corresponde revisar; pues, conlleva la posibilidad de que los juegos de suerte o azar sean concesionados a Terceros.

Por ende, si el análisis que hace el Pleno conduce a la Inconstitucionalidad de la frase atacada, sin duda, ello influye o acarrea implicaciones negativas para el resto de las normas que consecuentemente desarrollan o regulan el tema de la concesión a Terceros dentro del referido Decreto Ley, y que también deben ser analizados por esta vía, en razón de la demanda promovida por la firma forense REYNA, PITTI & GORDILLO.

1.- De los cargos de infracción contra la frase del último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, el cual dice en su literal "La Junta de Control de Juegos en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros":

Para iniciar, es oportuno señalar que en el universo normativo existen reglas jurídicas de diversas categorías y alcance dispuestas en forma vertical, de manera que aquellas en posición de altas jerarquías no

pueden ser ignoradas por otras de rango inferior, pues el ordenamiento jurídico de todo Estado descansa sobre una jerarquía normativa que se determina por la propia Constitución. De allí que, es la pirámide de Kelsen la que ilustra el orden de prelación de las disposiciones legales, situando a la Constitución en la cima y, en forma descendente, las normas jurídicas de menor jerarquía. (Cfr. Sentencia de 14 de marzo de 2008)

En cuanto al tema que nos ocupa, es pertinente recordar que los Decretos son un tipo de acto administrativo emanados del poder ejecutivo que, generalmente, poseen un contenido normativo reglamentario, por lo que, su rango es jerárquicamente inferior a las leyes, y decimos generalmente, porque esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas, como en el caso de los Decretos Leyes que reconoce el artículo 159, numeral, 16 de nuestra Carta Magna, luego de sus reformas de 2004.

Como vemos, el accionante sostiene que la frase impugnada contraviene el texto constitucional, en razón que coloca en manos privadas la explotación de los juegos de suerte, azar y apuestas, cuando la Constitución Política en el artículo 297, señala que ésta es una actividad de explotación exclusiva del Estado.

Precisamente la Constitución Política, en su Artículo 297, señala que “La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado”, lo cual señala el Decreto Ley que puede ejercerse de manera directa o a través de Terceros, que es la fórmula de los contratos de operación y administración contenida en el referido Decreto Ley.

La precitada norma constitucional agrega que, “La Ley reglamentará los juegos, así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.” Ello implica, necesariamente, que todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar, es materia de reserva legal, y requiere la existencia de una Ley Formal posterior, que regule y desarrolle todo lo concerniente a los juegos y demás actividades que originen apuestas, cualquiera que sea el sistema que las produzca.

Por tanto, se entiende que, de acuerdo al artículo 297 constitucional, la explotación de los juegos de suerte, azar y apuestas son actividades que forman parte del dominio exclusivo del Estado.

En ese orden de ideas, se advierte que el Decreto Ley No.2 de 1998, establece claramente que la Junta de Control de Juegos, dependencia adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce en representación del Estado, control y administración sobre la actividad, y que está facultada para supervisar y fiscalizar el mercado, a efecto de que la industria del juego en Panamá, se mantenga en el marco de la legalidad.

Si leemos el artículo 3 del citado Decreto Ley, dispone a su vez que “Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas”, pues “tal explotación corresponde únicamente al Estado como arbitrio rentístico, por medio de la Junta de Control de Juegos.”

Bajo esas circunstancias, una lectura integral del Decreto Ley No.2 de 1998, nos permite concluir que su intención es reglamentar el artículo 297 de la Constitución Política, sin afectar el sentido normativo de la disposición constitucional, y en consonancia con los valores y principios que configuran el Estado Constitucional y Democrático de derecho, al tiempo que conserva la visión que el Constituyente le ha querido dar a este tipo de actividad; es decir, bajo la premisa de que el progreso económico de la Nación debe estar fundado en la libertad económica y empresarial de los particulares, pero sometida a un régimen de control y regulación estatal, con el fin de asegurar el bienestar general.

Lo anterior se desprende del contenido del Artículo 282 y del Preámbulo de la Constitución Política:

“Artículo 282. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.”

Por su parte el Preámbulo de la Constitución Política de la República que es en donde se establecen los fines y funciones de nuestra Constitución Política, expresa que con el fin supremo de fortalecer la Nación, la Constitución Política procura “asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional.”

Debe señalarse entonces que, si bien la operación de los juegos de azar, suerte y apuestas pueden ser concesionadas a Terceros, como establece la frase atacada por esta vía, ello no supone que el Estado pierda los privilegios de explotación, pues al mantener en régimen de exclusividad la explotación del sector, puede administrar y operar la actividad de forma directa (administración directa), o bien concesionar el aprovechamiento de la actividad a través de los distintos mecanismos de Derecho Público que habilitan a particulares a prestar servicios de esta naturaleza.

De esta manera, encuentra el Pleno que con esta regulación se mantiene el dominio exclusivo del Estado, como lo previó el Constituyente, pero sin perder de vista la evolución y el desarrollo económico, comercial y empresarial de los nuevos tiempos, abriendo posibilidades infinitas de desarrollo de la actividad de juegos de suerte y azar, a través de la participación reglada y limitada de particulares, que con sus inversiones e innovaciones tecnológicas pueden incursionar en actividades en las que el Estado no tenga interés de invertir, con resultados económicos positivos para el Tesoro Nacional.

Lo anterior queda expresamente previsto en el artículo 6 del referido Decreto Ley No.2 de 1998, al contemplar que la actividad puede ser realizada por terceros mediante contrato de operación y administración expedido por la Junta de Control de Juegos, regido conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Bajo ese régimen de operaciones, los particulares que contratan con el Estado, sujetan la actividad al control y fiscalización que ejerce la Junta de Control de Juegos, conforme a un diseño económico y jurídico de participación en los beneficios, que asegura ingresos rentísticos al Estado producto de las operaciones del juego (Art. 685 numeral 2 del Código Fiscal), al mismo tiempo que garantiza la libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados en el sector.

Al efecto, se refirió este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 4 de mayo de 2006:

“Conocido es que en nuestra República sólo el Estado puede explotar los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originen apuestas, siendo el organismo encargado de velar por estas actividades la Junta de Control de Juegos.

Y es que, tal como lo afirma oportunamente la Procuradora General de la Nación, llama poderosamente la atención que siendo la Junta de Control de Juegos la entidad encargada de garantizar este tipo de actividades, como se indicó en el párrafo precedente, establezca la prohibición

de autorizar la operación y funcionamiento de las Máquinas Tipo C, bajo el supuesto que este tipo de actividad en particular estaría vigente hasta el 21 de enero de 2002, y más aún, cuando ya existe una nueva ley que eliminó tal derogación.

Si esa es la situación en la que efectivamente se encuentra la norma censurada, entonces indudablemente que infringe el artículo 298 de la Constitución Política, porque limita que nuevas personas puedan solicitar la operación de las Máquinas Tipo "C", y obviamente favorece a las empresas que ya mantienen operaciones en estas actividades, lo que evidentemente vulnera principios de libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados."

A la luz de lo expuesto, el Pleno debe desestimar el primer argumento de violación del artículo 297 de la Constitución Política, pues como se dijo, el hecho que la explotación del sector de juegos y apuestas sea privativo del Estado, no impide que éste, dentro del marco de la Constitución y la ley, pueda contratar particulares para la operación y administración de la actividad.

Valga señalar además, que en el artículo 39 del Decreto Ley No.2 de 1998, queda prescrito con claridad que los titulares de los contratos para la actividad de los juegos y apuestas "no adquieren derechos de propiedad alguno sobre los mismos, ni pueden ceder, traspasar, vender, arrendar, donar los derechos por ella otorgados", lo que reafirma que la concesión de derechos de aprovechamiento, a través de la autorización o contrato, en nada resta el monopolio rentístico que mantiene el Estado sobre la explotación, administración, operación, fiscalización y regulación de los juegos de suerte, azar y apuestas.

En cuanto al segundo y último argumento de inconstitucionalidad sobre este último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 1998, cabe precisar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la disposición acusada en nada infringe o rebasa la facultad reglamentaria del titular del Órgano Ejecutivo.

Tal y como ha señalado el representante del Ministerio Público, el segundo párrafo del artículo 297 de la Constitución Política, establece una reserva legal, es decir, contempla un mandato a las autoridades públicas a efecto de desarrollar "los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas", mediante la reglamentación correspondiente.

En ese cometido, la Ley No.1 de 2 de enero de 1998, numeral 4, concedió facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para que, conforme a lo dispuesto en el hoy numeral 16 del artículo 159 constitucional, se adoptaran mediante decretos leyes:

"...disposiciones que permitan la reestructuración orgánica y funcional de la Junta de Control de Juegos, a fin de determinar los parámetros que permitan el otorgamiento de los contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar, así como las actividades que origina apuestas; dotar a dicho organismo de poderes suficientes para reglamentar y supervisar el ejercicio de las actividades de suerte y azar en todos sus aspectos, definiendo los conceptos relacionados con la industria del juego, y crear el marco jurídico que le permita a la Junta de Control de Juegos desarrollar, de manera óptima, su relación contractual con los operadores privados. Establecer la competencia y obligaciones de los órganos que han de conformar esta entidad, y señalar las infracciones y sanciones a las disposiciones de la ley. Establecer el régimen financiero y administrativo de la entidad, para garantizar que ésta cuente con la disponibilidad financiera que le permita ejercer adecuadamente sus funciones de control y supervisión. Igualmente, para derogar y subrogar todas las disposiciones que resulten contrarias a este nuevo marco legal."

Así pues, en función de la concesión de tales facultades extraordinarias, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ley No.2 de 1998, por medio del cual se reestructuró la Junta de Control de Juegos, se le asignaron funciones y se dictaron otras disposiciones.

Como viene expuesto, no cabe considerarse que dicho Decreto Ley fue emitido desconociendo o rebasando lo establecido en la Constitución Política, ya que como se ha anotado, es el resultado del ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el segundo párrafo del artículo 297 del texto fundamental; atribución que ha sido concretizada a través de un Decreto Ley, en virtud de la facultad concesionada al Órgano Ejecutivo por conducto de la Ley No.1 de 2 de enero de 1996, en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política.

Dicho esto, el Pleno desestima los cargos de Inconstitucionalidad aducidos respecto al artículo 297 de la Constitución Política, lo que nos lleva a concluir que la frase contenida en el artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 1998, no es inconstitucional.

2.- De los cargos de infracción contra los artículos 54, 55 y 61 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998:

Primeramente, para entender el propósito del demandante, conviene citar los artículos censurados, que de acuerdo al accionante establecen tasas impositivas que crean desigualdades y desproporción en el pago de los impuestos que se cobran a los casinos y empresas que operan tragamonedas Tipo "A" en Panamá:

"Artículo 54: Los nuevos Administradores/Operadores de casinos Completos a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación fuera del Area Designada deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos."

"Artículo 55: Los nuevos Administradores/Operadores de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación en proyectos en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de gabinete, según lo dispuesto en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, fuera del Area Designada, deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos."

"Artículo 61: Las nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los nuevos Casinos Completos que operen fuera del Area designada, deberán pagar a El Estado el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos."

Se aprecia que, en alguna medida, se ha cuestionado por parte del demandante la capacidad de la Junta de Control de Juegos para regular lo concerniente a esta actividad, y en su regulación establecer pautas que, a su juicio, se contradicen con los principios de igualdad, proporcionalidad tributaria y debido proceso. Sobre el tema de la capacidad de la Junta de Control de Juegos para regular la actividad, ya nos hemos referido previamente, al analizar la constitucionalidad de la frase contenida en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley, razón por la cual, no hará falta ahondar sobre este aspecto.

Sin embargo, sobre el tema de la facultad de la Junta de Control de Juegos, vale resaltar que este Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad, y es menester que se deje constancia del criterio esbozado por esta Corporación:

"Esta Corte Suprema de Justicia, al referirse a este aspecto y tomando en consideración los principios de la potestad reglamentaria, señaló "que la Ley 18 de 1956 (Código Fiscal) no impone limitación alguna a la Junta de Control de Juegos para emitir su reglamento. Por ende, a pesar de que el artículo 1045 no señala taxativamente en ninguno de sus literales que la Junta de Control de Juegos está facultada para reglamentar lo concerniente a las máquinas electrónicas, el artículo 1046 que también se alega infringido en el presente proceso, es claro al establecer que la Junta dictará el o los reglamentos necesarios en torno a la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que generen apuestas" (26 de enero de 1995. Sala Tercera).

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas, que sólo el Estado puede efectuar según la Constitución, es de tal naturaleza que siempre requerirá reglamentación más allá de las que disponga la ley formal.

Esa facultad reglamentaria a niveles inferiores de la ley formal se hace evidente, obvia y previsible como necesidad en el caso de los juegos de suerte y azar; a ello responde el artículo 1046, citado. Autoriza la reglamentación por parte de la Junta de Control de Juegos, al margen de la mera reglamentación formal de lo que disponga una ley determinada.

El propósito es lograr el eficiente funcionamiento de los establecimientos de juegos de suerte y azar, del Estado, al precisar los detalles más allá del alcance razonablemente la ley formal.

...

Las mencionadas son materias que representan el contenido de la regulación que establece la Junta de Control de Juegos, y que el sentido práctico y disposiciones constitucionales (sólo el Estado explota los juegos de suerte y azar) indican que se deben adoptar no mediante una ley formal, sino mediante la Junta de Control de Juegos, de la cual ha de esperarse su eficiente funcionamiento.

Tal es la razón de ser del artículo 1046 del Código Fiscal, que no contradice el artículo 292 de la Constitución cuando establece que "la Ley reglamentará los juegos (de suerte y azar)"; porque esta disposición no pretende que los detalles, que el sentido común indica que no son propios de una ley formal, aparezcan en ella, con el resultado de entorpecer la actividad, o simplemente que se caiga en el vacío de no hacer nada. El Estado también pretende actuar eficientemente.

En caso de que la Junta de Control de Juegos exceda el ámbito que le es propio, entonces se podría ejercitar la acción pertinente contra el acto concreto que contradiga principios constitucionales. Pero no puede encontrarse vicio en lo dispuesto por el artículo 1046 del Código Fiscal." (Sentencia de 31 de julio de 1997)

Estas normas, a las que se refiere la sentencia citada, pertenecen al Código Fiscal, que fueron posteriormente derogadas por el Decreto Ley No.2 de 1998, que como ya adelantamos fue dictado por el Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales de legislar en casos extraordinarios y para fines específicos, que en ese momento le confirió la Asamblea Legislativa, mediante la Ley No.1 de 2 de enero de 1998, numeral 4, también citado.

Siendo así, es fácil comprender cómo nace a la vida jurídica el referido Decreto Ley, y posteriormente la Ley N°49 de 2009, que introduce los cambios cuestionados por el demandante, en materia de cobro por

derecho de llave y porcentaje de utilidades para aquellos que celebren contratos con el Estado, para la explotación de este tipo de actividades de juegos de suerte y azar.

Es claro que, corresponde a la Junta de Control de Juegos, en nombre del Estado establecer y regular la forma cómo ha de darse la explotación de la actividad de juegos de suerte y azar. Y, en ese sentido, el Decreto Ley No.2 de 1998, le permite a la Junta de Control de Juegos otorgar contratos para la administración y operación de esta actividad en Panamá.

El artículo 6 de ese mismo Decreto Ley, establece que es la Junta de Control de Juegos quien podrá celebrar los contratos, preservando los mejores beneficios para el Estado. Seguidamente, entra a definir algunos conceptos relacionados con la materia, explicando que cuando se habla de "Contrato" se debe entender aquél contrato de operación y administración celebrado entre un Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos, donde se establecen los términos y condiciones del derecho otorgado por la Junta, para administrar y operar cualquier juego de suerte y azar en Panamá.

También se definen lo que debe entenderse por "derecho de llave", "casino completo", "administrador - operador", "máquina tragamoneda Tipo A", "participación en los ingresos", etc.

Sobre la participación en los ingresos, se establece que es el monto calculado sobre los ingresos brutos generados en una sala de juegos o en cualquier juego de suerte y azar, que el administrador-operador debe entregar al Tesoro Nacional, en las cantidades y fecha estipuladas en los "contratos".

De ello, se entiende que cada contrato celebrado entre el Estado y los particulares tendrá sus propias características y condiciones sui generis, y la participación que le corresponda al Estado dependerá de los ingresos generados por la explotación otorgada; en ese sentido, no se encuentra ninguna contravención al contenido del artículo 19 de la Constitución Política, referente a los fueros y privilegios, pues bajo esas consideraciones, es lógico e indiscutible que si el Estado celebra un contrato con un particular, en dicho contrato se deben estipular una serie de cláusulas en donde se desarrollen las bases de esa relación, cuáles son los derechos y obligaciones de las partes y, entre ellos, debe estar contenido, sin duda, el tema de los beneficios o contraprestaciones que, a cambio, va obtener el Estado producto de esa relación contractual.

Por tanto, coincidimos con lo planteado por el Ministerio Público en su Vista Fiscal, respecto a que:

"...las rentas que recibe el Estado por parte de las personas naturales o jurídicas autorizadas para administrar y operar juegos de suerte y azar, en general, constituyen ingresos al Tesoro Nacional que no tiene el carácter de impuesto, ya que dicha actividad no supone una obligación fiscal generada por la explotación de bienes y servicios de los que un particular puede servirse, lucrar y utilizar libremente, sino que la misma surge como consecuencia del contrato de concesión suscrito previamente entre éste y el Estado como titular de la actividad."

Es decir que, al tratarse de un contrato de concesión administrativa, para operar actividades de juegos de suerte y azar en casinos y salas de tragamonedas, se entiende que los ingresos que de él se deriven como contraprestación o beneficio contractual, que ingresan al Tesoro Nacional, no se asimilan a un impuesto, contribución o renta para atender servicios públicos.

Con relación al artículo 264 constitucional, por sentido común, se debe entender que lo afirmado por el censor constitucional, respecto a la infracción del citado precepto constitucional, no puede prosperar, al haberse

establecido que en esta ocasión no estamos ante un impuesto al contribuyente, sino ante utilidades obtenidas por el Estado a raíz de un contrato con un particular.

Citando lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal, diríamos que:

"...el otorgamiento de un contrato de concesión para la administración y operación de las distintas modalidades de salas de juegos genera para el concesionario dos obligaciones por el derecho a explotar esta actividad y, por ende, a obtener los beneficios que se deriven de la misma, tal como se explica a continuación:

La primera, que se refiere al pago de una suma de dinero al Estado en concepto de retribución o precio que surge del perfeccionamiento de dicho contrato, lo que se conoce como el derecho de llave.

La segunda, relativa al monto mensual porcentual calculado sobre los ingresos brutos provenientes de las ganancias generadas por la explotación otorgada, que el concesionario deberá entregar en concepto de tasa de participación al Tesoro Nacional una vez que la Junta de Control de Juegos expida la licencia que lo autoriza a administrar y a operar algunas de las modalidades de los juegos de suerte y azar por el Decreto Ley 2 de 1998."

De tal forma, entiende el Pleno que, dentro del trámite que se llevó a cabo en la expedición de la disposición legal demandada, el Presidente de la República junto con sus Ministros, actuó dentro de las facultades otorgadas por la norma constitucional, sin que se haya visto afectado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política ni en la atribución legislativa otorgada por la Asamblea al Ejecutivo, ni en la formación de la norma atacada.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a concluir que no le asiste la razón al proponente constitucional, pues no se configura la infracción aducida por éste, lo que nos lleva a expresar que los artículos 54, 55 y 61 del Decreto censurado no vulneran los artículos 19, 264 y 32, así como ningún otro artículo de la Constitución Política, pues su contenido está dentro del marco de facultades que por Constitución posee el Órgano Ejecutivo.

Este Decreto Ley tiene el mismo valor jerárquico que la Ley Formal, y al estar claros en que no se trata de impuestos, ni rentas o contribuciones para atender servicios públicos, no le son aplicables aquellos principios tributarios que demanda el activador constitucional, pues son materias distintas, y no pueden igualarse por los efectos de su Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES:

PRIMERO: La frase del último párrafo del artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, el cual dice en su literal "La Junta de Control de Juegos en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros."

SEGUNDO: Los artículos 54, 55 y 61 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, conforme fueron reformados por la Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009.

Notifíquese y publíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ --- EFRÉN C. TELLO C.--- LUIS MARIO CARRASCO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

Advertencia

ADEVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESNETADA POR LA FIRMA FORENSE CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN MERE ET SOEUR, CONTRA LA FRASE "A SOLICITUD DEL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2051 DEL CÓDIGO JUDICIAL". PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	361-16

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por la Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, apoderada especial de la FUNDACIÓN MERE ET SOEUR, contra la frase "a solicitud del funcionario de instrucción" contenida en el artículo 2051 del Código Judicial, dentro de la Querrela interpuesta por la FUNDACIÓN MERE ET SOEUR contra MARCELLO PERRONE, Representante Legal de VIENTOS DEL MEDITERRÁNEO, por el supuesto Delito Contra el Patrimonio Económico.

La actora previene al juzgador la inconstitucionalidad de una frase del artículo 2051 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 2051. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

En esta materia se aplicarán las disposiciones previstas en este Libro para el allanamiento y el registro, así como las comprendidas en el Título II del Libro II de este Código que no resultaren incompatibles. (Resalta el Pleno).

Vemos que, la accionante propone la presente advertencia de inconstitucionalidad dentro de un sumario en averiguación por el Delito Contra el Patrimonio Económico, interpuesto por la FUNDACIÓN MERE ET SOEUR contra MARCELLO PERRONE, Representante Legal de VIENTOS DEL MEDITERRÁNEO.

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.- La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- 1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
- 2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
- 3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.
- 4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
- 5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.
- 6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su

continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso, y recientemente, se ha establecido vía jurisprudencia, que puede ser advertida una norma procesal, cuando pueda afectar un derecho fundamental o constitucional.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde el examen de la demanda presentada.

En esa labor, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte que se ha incumplido con una condición necesaria para poder analizar el negocio, y es que, primero, la norma atacada en esta advertencia de inconstitucionalidad, no es aplicable en la decisión definitiva del proceso; segundo, se trata de una norma adjetiva o eminentemente procesal, que por su naturaleza no pone fin a la causa, pues la norma advertida otorga facultad al Tribunal del proceso penal para decretar por sí o, en su caso, a petición de parte (Ministerio Público o Querellante) el secuestro penal, condicionando el ejercicio de esa facultad a la existencia de un peligro de disposición de la cosa que está vinculada con el delito; y por tanto, como señaláramos en párrafos precedentes, la frase advertida no será la que decide el fondo de la situación jurídica que conoce la Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, siendo este un presupuesto necesario para superar esta fase procesal, tal como lo dispone el artículo 2557 del Código Judicial, que dice "Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

En efecto, esta Superioridad mediante Sentencias de 28 de julio de 2014 y 6 de febrero de 2015, al abordar el tema referente a las normas susceptibles de ser objeto de este tipo consulta puntualizó:

Así las cosas tenemos que el precepto advertido, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio; y por tanto de aquellas no atendibles vía consulta de constitucionalidad, pues la doctrina ha sostenido que debe tratarse de disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, las que pueden advertirse de inconstitucionales, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas

disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998". (Sentencia de 28 de julio de 2014. Magistrado Ponente: Harry Alberto Díaz)

....

Adicionalmente al defecto descrito, que por sí solo conlleva la no admisión de la presente demanda, el Pleno advierte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un segundo defecto que también la hace inadmisibile, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente.

La advertencia presentada recae concretamente sobre la frase "...En el efecto devolutivo...", contenida en el último párrafo del artículo 552 del Código Judicial, que regula el procedimiento a seguir ante la solicitud, por alguna de las partes, de Remoción del Depositario.

Así, se puede inferir que la norma atacada de inconstitucional, en este caso el artículo 552 del Código Judicial, no decide la causa o el fondo de la pretensión, sino cuestiones incidentales, como la solicitud de remoción de depositario a instancia de una de las partes. (Sentencia de 6 de febrero de 2015. Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano)

Por otro lado, en el caso en estudio, sobreviene otra deficiencia que impide la continuación del trámite correspondiente. Y es que, advierte esta Corporación de Justicia que la propia accionante, en el libelo de demanda, señala que los querellantes acreditados en el proceso, solicitaron al Funcionario de Instrucción elevar la solicitud de secuestro penal al ente jurisdiccional; solicitud que fue negada por el agente instructor. Agrega que, en virtud de la negativa, se interpuso incidente de controversia ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, quien mediante Auto No. 54 de 11 de febrero de 2016, declara probado el incidente de controversia y Ordena el Secuestro Penal sobre la administración, al piso 32, del Edificio Marian Park, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa, Calle 43, perteneciente a la sociedad VIENTOS DEL MEDITERRÁNEO. Incidente de Controversia que se encuentra en trámite de apelación.

De la norma en estudio, se colige, que el agente de instrucción, a petición de parte (Ministerio Público o Querellante), es el funcionario competente para solicitar el secuestro penal preventivo al que se hace alusión en la referida norma; condicionando el ejercicio de esa facultad a la existencia de un peligro de disposición de la cosa que está vinculada con el delito, en tanto, que el Juez de conocimiento es la autoridad competente para autorizarlo, aunque su práctica y ejecución corresponde al funcionario de instrucción que lo solicita.

Ante esta situación, vemos que se plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue aplicada en el proceso en el que se ejercita la impugnación constitucional, la que, en esos términos, no es susceptible de ser advertida de inconstitucional. Es decir, en el caso en estudio, ya existe una decisión y consecuente aplicación de la norma advertida de inconstitucional, razón por la cual, esta advertencia resulta ser a todas luces improcedente.

En diversos pronunciamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad deberá formularse antes que se aplique la norma en el proceso dado que, debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución y el proceso en que se pretende plantear.

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previenen alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. (Sentencia de 23 de diciembre de 2011).

Ante los señalamientos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, apoderada especial de la FUNDACIÓN MERE ET SOEUR, contra la frase "a solicitud del funcionario de instrucción" contenida en el artículo 2051 del Código Judicial, dentro de la Querrela interpuesta por la FUNDACIÓN MERE ET SOEUR contra MARCELLO PERRONE, Representante Legal de VIENTOS DEL MEDITERRÁNEO, por el supuesto Delito Contra el Patrimonio Económico.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ ABSTENCIÓN DE VOTO --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZIYAD ALI HAZAMEH, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 194-16

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el señor Ziyad Ali Hazameh, a través de apoderado judicial, para que se declare la Inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición cuya Inconstitucionalidad se solicita, es el artículo 1322 del Código Civil, específicamente los párrafos segundo y tercero, que establecen lo siguiente:

“Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, notificándose anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos, si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.”

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor constitucional aduce, que los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil violan directamente por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, el cual forma parte integrante del Bloque de la Constitución, y que desarrolla en dicha norma la garantía del debido proceso, cuando al referirse a las Garantías Judiciales en el numeral 1 dispone, que “toda persona tiene

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En el sustento de los cargos de infracción, el actor expone, en síntesis los siguientes aspectos:

1. Que en la norma citada como inconstitucional, se desconoce, en un término reducido e injusto los derechos del arrendatario a usar la propiedad arrendada, y se le obliga a desocuparla inmediatamente y sin tomar en cuenta la naturaleza de su negocio, que requiere un término más prolongado, para que este pueda conseguir otro local en el área comercial de Aguadulce para así mantener su clientela.
2. Que los párrafos demandados como inconstitucionales trastocan el plano de igualdad, puesto que crea una ventaja para los arrendadores de un inmueble en perjuicio de arrendatarios que no tienen otra alternativa, que sumirse a la voluntad caprichosa de la Autoridad, alejándose del principio de justicia restaurativa emanante del derecho natural.
3. Que el debido proceso prohíbe las actuaciones desorbitantes de una de las partes en el proceso, ya que, el arrendatario, por tratarse de un contrato sinalagmático, también tiene derecho a que se le reconozcan las obligaciones que el arrendador debe cumplir.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 337 de 31 de marzo de 2016, en la que expuso en síntesis, que "no existen elementos que generen la convicción ni fundados motivos para anticipar que en el proceso de desahucio interpuesto contra Ziyad Ali Hasamed, serán aplicados los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil. No obstante, de aplicarse como lo plantea el demandante, no se advierte su inconstitucionalidad en el proceso respectivo; ya que la norma jurídica tildada de inconstitucional, al igual que el artículo 1395 del Código Judicial, lo que establece es la anticipación del desahucio según estuvieran regulados los pagos."

Agrega, que "el Auto 481 de 29 de diciembre de 2016, expedido por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, por el cual se admite la demanda y se concede al arrendatario el término de un (1) mes para restituir el bien objeto del contrato, se fundamenta precisamente en el artículo 1395 del Código Judicial, cuya disposición de carácter procesal dispone las formas para establecer el tiempo de anticipación del desahucio, el que se determina: por el tiempo que estén regulados los pagos, por la naturaleza del bien inmueble si es urbano o rústico, o si el bien objeto de arrendamiento está destinado a fines industriales, docentes, comerciales, agrícolas o profesionales, esté a solicitud de la parte afectada. Lo cual pone de relieve que el juzgador de la instancia en su convicción era aplicable fijar el tiempo de anticipación del desahucio según estuvieran regulados los pagos, sin que ello implique una manifiesta violación de la garantía del debido proceso legal." Y finaliza señalando, que la norma advertida como inconstitucional, en sí, no resulta manifiestamente contraria a la garantía del debido proceso legal, en el contexto del proceso de desahucio que cursa en la instancia judicial competente.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En el término otorgado mediante providencia de 20 de abril de 2016, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo de alegatos del Licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, de la firma de abogados PEDRESCHI & PEDRESCHI, apoderados especiales de Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliecer Urriola Real, contraparte del ahora activador constitucional, dentro del proceso de Desahucio y Lanzamiento, dentro del cual se presentó la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

En sus alegatos expone, que no se puede inferir de los párrafos recurridos que existe ventaja u oportunidad para el arrendador de sorprender al arrendatario respecto de la fecha de salida del local, cuando éstas vienen determinadas en el contrato desde su suscripción. Agrega, que la argumentación que sustenta el recurso nada tiene que ver con infracción al debido proceso, muy por el contrario el desahucio es un procedimiento que se utiliza para anunciar el vencimiento de contrato o bien vencido este frente a la negativa del arrendamiento de salir del local en las fechas convenidas, como ocurre en el caso en discusión, en el que arbitrariamente se pretende ocupar el local sin contrato y sin autorización de sus dueños.

Indica además, que la norma acertadamente determina el período de pago, como la referencia del juzgador para establecer una fecha de salida, lo cual es justo, puesto que ese fue el término establecido en el contrato, de otra forma tendríamos que aceptar que la ley promueve el uso de locales sin la paga puntual de los cánones. Claramente, si el arrendador espera un mes para el pago de la renta, es justo que el arrendatario tenga un mes para desocupar una vez se le ha avenido legalmente.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el ciudadano Ziyad Ali Hazameh contra los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil.

2. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer, si la norma cuya Inconstitucionalidad se demanda contraría los preceptos de rango constitucional argumentados por el activador constitucional, es decir, los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la prive de todo efecto jurídico, por ser contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

3. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:

Procede esta Máxima Corporación de Justicia, que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico patrio, a realizar el análisis de los cargos de infracción a las normas fundamentales planteadas por quien en este caso activó el control de constitucionalidad, a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Como es sabido, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como propósito sustancial, el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso.

Queda claro entonces, que con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

3.1 Los cargos de infracción constitucional de los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

En virtud de que ambas normas constitucionales cuya infracción se demanda se encuentran relacionadas entre sí, pues una de ellas constituye el postulado constitucional del debido proceso en nuestro país y la otra contempla una serie de derechos o garantías de tipo procesales integrantes del debido proceso, y que juntos constituyen una real garantía en favor de quienes se encuentran sometidos a un proceso determinado, el Pleno procede a realizar el examen de los cargos de infracción constitucional de manera conjunta.

Como señalamos en líneas anteriores, el apoderado especial del señor Ziyad Ali Hazameh, argumenta, que los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, infringen el artículo 32 de nuestra Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éste último parte integrante del Bloque de la Constitucionalidad en nuestro país, que consagran respectivamente, el derecho y la garantía al debido proceso y las garantías judiciales.

El artículo 1322 del Código Civil, se encuentra inserto en el Libro IV del Código Civil, De las Obligaciones en General y de los Contratos, Título VI sobre Contrato de Arrendamiento, Capítulo II relativo a los Arrendamientos de Fincas Rústicas y Urbanas, Sección Segunda, sobre los Derechos y Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario, que establece lo que se transcribe:

“Artículo 1322. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, notificándosele anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.”

La Advertencia de Inconstitucionalidad que ocupa el escrutinio de esta Alta Corporación de Justicia, fue presentada dentro de un proceso de Desahucio y Lanzamiento, dentro del cual se emitió el Auto Civil No.481 de 29 de diciembre de 2015, por el cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce admitió la

demanda y le concede al arrendatario el término de un mes para que restituya el bien objeto del contrato, en virtud de que en el contrato de arrendamiento, los pagos se efectuarían de manera mensual y lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Judicial.

Previo a la admisión de la referida demanda de Desahucio y Lanzamiento, dicho Tribunal mediante Auto Civil No.336 de 6 de septiembre de 2013, declaró que en la relación contractual de arrendamiento, había operado el fenómeno jurídico de la tácita reconducción establecido en el artículo 1317 del Código Civil, y en virtud de ello, niega la demanda de desahucio previamente propuesta, toda vez que el término de los contratos de arrendamiento No.73313 y 1039, vencen el 1 de noviembre de 2015.

El 7 de diciembre de 2015, los señores Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliecer Urriola Real, presentan una nueva demanda de Desahucio y Lanzamiento contra Ziyad Ali Hazameh, dentro del cual, luego de admitida la demanda, se le concede al arrendatario el término de un mes para que restituya el bien objeto del contrato.

El recurrente constitucional, arguye la inminente aplicación de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, en el que se dispone que la anticipación para hacer cesar el arrendamiento en los casos de desahucio se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos; es decir, que si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes; y que el desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

No obstante, como se indicó previamente, la Autoridad Judicial, al admitir la demanda, concedió al arrendatario, en este caso, el término de un mes para restituir el bien objeto del contrato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1395. La notificación o aviso del desahucio que conforme a la ley civil deba hacerse, se formulará judicialmente con la anticipación de un período de tiempo igual al que regule los pagos; pero si en el contrato no aparece fijado dicho período, o ha sido verbal, la anticipación será de un mes para los inmuebles urbanos y de tres meses para los inmuebles rústicos, salvo disposición legal en contrario.

...”

Lo anterior evidencia, que la norma aplicada fue el artículo 1395 del Código Judicial, y por lo tanto, no existe motivo alguno para considerar como una posibilidad, que el Tribunal que conoce de la demanda de Desahucio y Lanzamiento, vaya a aplicar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, que básicamente dispone lo mismo que la norma ya aplicada.

El Pleno observa que el actor hace una serie de argumentaciones relacionadas con lo que a su parecer debería ser lo más conveniente para su caso, pues indica, que la parte pertinente de la citada norma contraviene las normas de rango constitucional puesto que desconoce, en un término reducido e injusto, los derechos del arrendatario a usar la propiedad arrendada, obligándolo a desocuparla inmediatamente y sin tomar en cuenta la naturaleza de su negocio, que requiere un término más prolongado, para que este pueda conseguir otro local en el área comercial de Aguadulce, para así mantener su clientela, y que con ello se crean ventajas a favor de los arrendadores, trastocando el plano de igualdad de las partes, y no se reconocen los derechos del arrendatario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del arrendador; fundamentaciones estas que no

sustentan la infracción de la norma de rango constitucional contentiva del debido proceso y la disposición convencional relativa a las garantías judiciales advertidas.

En conclusión, no advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la norma cuya inconstitucionalidad se argumenta, contraría el postulado fundamental del debido proceso, pues la misma constituye precisamente el procedimiento a seguir en los casos en que no habiéndose fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, las partes sólo podrán hacerlo cesar desahuciendo a la otra; es decir, notificándose anticipadamente, caso en el cual se debe ajustar al período o medida de tiempo que regulen los pagos y el desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, advertidos por el señor Ziyad Ali Hazameh dentro del proceso de Desahucio y Lanzamiento que propuso en su contra Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliécer Urriola Real.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	235
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LUIS DÍAZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N. 04 DE 8 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	235
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., PROCURADORES JUDICIALES DEL PROCESADO SHABY GATENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 8 DE 9 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	237
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 128 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 162 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ROBERTO FIELDS BULTRON, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON FRACTURA), EN PERJUICIO DE MINERVA PITTI JURADO, Y CONDENA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	240
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 4 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE ABSOLVER A JAIME HUMBERTO JIRÓN FLAAUT, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO CULPOSO), EN PERJUICIO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, Y CONFIRMAR EN LO DEMÁS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	241
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CARLOS A. MARTÍNEZ Y ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNO QUINTERO Y OTROS POR EL DELITO DE PECULADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	243

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARTÍN AGUILAR, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ Y RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	247
Penal - Negocios de primera instancia	258
Recurso de hecho	258
RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA MAGISTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO EN REPRESENTACION DEL MENOR DE EDAD OAB SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD IGFG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	258
Penal - Negocios de segunda instancia.....	260
Sentencia condenatoria apelada	260
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 12 DE 13 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LUIS CASIS, COMO AUTOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) Y SE CONDENA A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	260
Revisión.....	269
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMUNDO CASAS OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRASPASO DE DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	269
Tribunal de Instancia.....	271
SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL PARA ASISTIR A FUNERAL DE UN FAMILIAR PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALY GALVEZ, ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE YU QIONG ZHANG (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	271

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LUIS DÍAZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N. 04 DE 8 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de noviembre de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 336-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Fabio José Fernández Arosemena, contra la Sentencia 2da N.º 04 de 8 de enero de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria N.º 89 de 11 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se declaró penalmente responsable al señor JUAN LUIS DÍAZ RÍOS, como cómplice primario del delito de Robo Agravado Consumado en perjuicio de la señora Nivia Purísima De Gracia, siendo condenado a 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de un año, luego de cumplida la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir, el defensor particular del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia”. (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).”

Para sustentar el recurso, el letrado adujo como primera y única causal fondo: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos, el primero referente a los testimonios de la señora Nivia Purísima De Gracia (fs. 1-13) y del señor Freddy Ariater Martínez Rodríguez (fs. 10-12), al redactar este motivo el casacionista cita un extracto de la denuncia rendida por la víctima la señora Nivia Purísima De Gracia, lo cual es incorrecto.

De igual manera este primer motivo y los motivos segundo y tercero, deben ser corregidos en el sentido de ser redactados conforme a la correcta técnica casacionista, atendiendo los criterios jurisprudenciales, es decir 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega inobservada; 2. Señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

Finalmente, el casacionista citó y explicó la trasgresión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en cuanto a las normas de carácter sustantivo las mismas fueron obviadas, por lo cual debemos recordarle que cuando se aducen causales de origen probatorio se hace necesario la invocación de normas de carácter sustantivo.

En vista de los errores señalados, procede ordenar la corrección del recurso de casación, promovida por el licenciado Fabio José Fernández Arosemena.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Fabio José Fernández Arosemena, apoderado judicial del procesado JUAN LUIS DÍAZ RÍOS, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y
- 2- CONCEDER cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE LEX FIRM & CO., PROCURADORES JUDICIALES DEL PROCESADO SHABY GATENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 8 DE 9 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de noviembre de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 294-16 C

ENTRADA N°294-16 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado JULIO FIDEL MACÍAS, de la Firma LEX FIRM & CO., defensores del procesado SHABY GATENO; contra la Sentencia de segunda instancia No. 8 de 9 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REVOCA la Sentencia Absolutoria N°12 de 28 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declara PENALMENTE RESPONSABLE a SHABY GATENO como AUTOR del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, CONDENÁNDOLO a la pena de CUATRO(4) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas.

Luego de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el defensor técnico del procesado, anunció recurso extraordinario de casación (fs. 895), el cual fue formalizado en tiempo oportuno (fs.911-925).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs. 933), corresponde examinar el libelos de formalización de la iniciativa propuesta.

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por los defensores del procesado SHABY GATENO.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual

forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

PRIMERA CAUSAL

El recurrente invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en cinco motivos, a saber:

En el primer motivo, cuestiona el error cometido por el Ad quem, al otorgar un valor probatorio que no corresponde, al informe DOC-5817-11, sobre el estudio GRAFOSCÓPICO comparativo, en la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 141-142). A su juicio, pese a que el informe concluye que no puede señalar al señor RAMIRO PINZÓN como autor de la firma cuestionada, no puede equipararse este informe al de prueba pericial; con lo cual se desprende el cargo de injuridicidad planteado.

Sobre el segundo motivo, objeta la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal, al Estudio Técnico Pericial Documentológico, efectuado por el perito RAMÓN EUSEBIO QUEZADA URRIOLOA (fs. 661-674), el cual concluye que la firma cuestionada, que reposa en la Escritura Pública No. 1966 de 28 de enero de 2010, fue realizada por el denunciante RAMIRO PINZÓN. Considera que el Tribunal Superior le resta valor probatorio por tratarse de un peritaje particular; con lo que se desprende el cargo de injuridicidad planteado.

En el tercer motivo, controvierte el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem, al informe pericial grafotécnico, realizado por el perito ALVARO MENÉNDEZ (fs. 536-555), donde se concluye que la firma contenida en la Escritura Pública No. 1966 de 28 de enero de 2010 y las realizadas a nombre del denunciante RAMIRO PINZÓN en la prueba de ejercicios caligráficos (fs. 142-156), no ha sido falsificada y provienen de la misma persona. Sin embargo, el Ad Quem le resta valor probatorio sólo por el hecho de tratarse de una pericia particular; con lo cual se desprende el cargo de injuridicidad planteado.

En el cuarto motivo, observa la Sala que el abogado recurrente, cometió el error de utilizar los mismos argumentos para sustentar los cargos de injuridicidad sobre la valoración del informe DOC-5817-11, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es decir, reitera el mismo cargo de infracción en contra del mismo medio de prueba, objetado en el primer motivo de esta primera causal. Por lo tanto, debe proceder a su corrección.

En el quinto y último motivo de la primera causal, el casacionista concreta de forma clara el cargo de injuridicidad, al explicar que la valoración realizada por el Ad quem, sobre los documentos consistentes en Contrato de Acreedor Hipotecario 998/09 (fs. 286-287), copias de los cheques 0025 y 0026 de 20 de mayo de 2010 (fs. 288) y Contrato de Cesión de Créditos 998/10 (fs. 295-296), acreditan los desembolsos de efectivo realizados hasta la fecha, a favor del denunciante y no el límite de la línea de crédito.

A juicio del censor, de haber sido valorados correctamente los medios probatorios que se detallaron ut supra, el Ad quem habría arribado a la conclusión, que SHABY GATENO no cometió delito de uso de documentos falsos y, hubiese dictado un fallo absolutorio.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente yerra, al citar el artículo 2047 del Código Judicial como norma adjetiva, puesto que esta disposición no es acorde a la causal invocada.

Por otra parte, al explicar el concepto de infracción de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, lo hace de forma argumentativa, resultando un tanto extenso, situación que no es propia de la técnica casacionista, en etapa de admisibilidad, siendo la oportunidad de manifestar alegatos en otra etapa procesal. Aunado a ello, hay poca claridad, respecto a lo que pretende expresar en este apartado.

Los errores anotados en los párrafos anteriores, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la causal invocada, sin antes ordenar su corrección.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista invoca, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta es sustentada en dos motivos, los cuales son incongruentes con la causal invocada, puesto que invoca la no valoración de pruebas. Sin embargo, el abogado no identifica cuáles son las pruebas ignoradas por el Ad quem, más bien describe hechos emanados de apreciaciones subjetivas, que no permiten a la Sala determinar con claridad los cargos de injuridicidad endilgado.

Como quiera que ambos motivos fueron erróneamente sustentados, no tiene sentido proceder a la verificación de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Así las cosas, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial, la Sala procede a ordenar la corrección del recurso ensayado, haciendo la advertencia al abogado casacionista que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos ordenados. De lo contrario, ocasionaría la inadmisión inmediata del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS H. de la FIRMA LEX FIRM & CO., defensores técnicos del procesado SHABY GATENO, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 128 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 162 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ROBERTO FIELDS BULTRON, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON FRACTURA), EN PERJUICIO DE MINERVA PITTI JURADO, Y CONDENA A LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 09 de noviembre de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 262-16-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación formalizado por el Licenciado Alfonso Núñez Sáenz, en su condición de defensor público del imputado ROBERTO FIELDS BULTRÓN, en contra de la Sentencia 128 de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia 162 de 18 de noviembre de 2013, expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor del delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con fractura), en perjuicio de Minerva Pittí Jurado.

En atención de lo anterior, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con las formalidades legales, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que el recurso de casación es interpuesto por persona legitimada para actuar, en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años, y en tiempo oportuno, es decir, cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero, del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con los requisitos que debe contener el escrito de casación, se observa que el censor expone una historia concisa del caso, de manera clara y concisa, y además destaca las principales piezas procesales que dieron origen al proceso, lo que es acorde con la técnica del recurso.

En relación con las causales que sirven de fundamento del recurso, se invoca como primera causal la consistente en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en seis motivos, los que expresan los cargos de injuricidad que atribuyen en contra del fallo de segunda instancia. Seguidamente, se citan y transcriben los artículos 781, 909, 917, 919, 921 del Código Judicial, y los artículos 213 y 214 (numeral 6) del Código Penal, con la indicación de los concepto de infracción y la explicación respectiva, es decir, conforme a la técnica formal del recurso.

La segunda causal de casación invocada es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado", prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

La mencionada causal se sustenta en dos motivos, en los cuales se formulan similares cargos de injuricidad, por lo que, pudo formularse un único motivo acorde con la causal invocada.

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, debemos observar que se aducen los artículos 9, 11 y 12 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, y seguidamente los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. No obstante, ello no resulta del todo congruente con la causal invocada, por cuanto que la misma sugiere en esencia la indebida aplicación de una norma de carácter legal, y lo que el recurrente plantea en principio es la omisión en la aplicación de normas legales, específicamente de los citados artículos 9, 11 y 12 del Código Penal, los que a su juicio supuestamente omiten aplicarse en la sentencia impugnada, y ello no es consustancial con la naturaleza de la causal en cuestión. Por consiguiente, debe corregirse este apartado del recurso, acorde con la técnica casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, representada por el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Núñez Sáenz, en su condición de Defensor de Oficio Circuital del imputado ROBERTO FIELDS BULTRÓN, a fin que en el término de cinco (5) días hábiles pueda enmendar los errores advertidos, en atención a las observaciones indicadas, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 17 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 4 DE 20 DE

DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE ABSOLVER A JAIME HUMBERTO JIRÓN FLAAUT, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO CULPOSO), EN PERJUICIO DEL HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, Y CONFIRMAR EN LO DEMÁS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	219-16-C

VISTOS:

Reingresa a esta Sala, el proceso penal seguido en contra del imputado JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ y otros, por el delito Contra la Administración Pública (Peculado Culposo), en perjuicio del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, en virtud del recurso de casación interpuesto por su apoderado judicial en contra de la Sentencia 17 de 17 de abril de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, por la cual se reforma la Sentencia 4 de 20 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a JAIME HUMBERTO JIRÓN FLAAUT, y confirmar la condena en contra del imputado JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, como autor del delito y sancionar a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Cabe señalar que esta Sala, mediante la resolución de 8 de septiembre de 2016, había dispuesto ordenar la corrección del libelo de casación formalizado por el apoderado judicial del imputado JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, con la finalidad que corrigiera los defectos advertidos con base a las observaciones indicadas (Cfr. Fojas 2118 y 2121 del expediente judicial).

No obstante, debemos observar que según consta en el informe secretarial visible a foja 2122 (reverso), el apoderado judicial del imputado JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ dejó vencer el término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, para efectuar las correcciones pertinentes. Es decir, dejó vencer el término que concede la Ley, sin enmendar los errores advertidos.

Visto lo anterior, esta Sala estima que la falta de atención de los errores advertidos y el vencimiento del término legal para tales efectos, implica no solo la falta de interés en el proceso, sino que además el incumplimiento en el plazo legal para la presentación del recurso de casación corregido, lo que constituye motivo suficiente para inadmitir esa iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admitir el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eric Sierra González, apoderado judicial del imputado JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, por adolecer de defectos formales, con fundamento en el artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CARLOS A. MARTÍNEZ Y ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENIGNO QUINTERO Y OTROS POR EL DELITO DE PECULADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de noviembre de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 155-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación presentados por los licenciados CARLOS A. MARTÍNEZ y ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, a favor de los señores BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN y BALDOMERO ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, respectivamente, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 81 de 14 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reformó la Sentencia No. 134 de 8 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Decimocuarto Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declara culpables a ambos procesados como autores del delito de peculado culposo en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección de ambos recursos, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

"...RECURSO A FAVOR DE BENIGNO QUINTERO (FS. 1388-1398)

...En cuanto a la causal se invoca la "Violación directa de la ley sustancial penal por indebida aplicación de esta al caso juzgado", redacción incorrecta. En este sentido es importante señalar que en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial contiene cinco causales, las cuales se detallan a continuación: a. POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.b. POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRADA DE LEY.c. POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE ÉSTA AL CASO JUZGADO.d. ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL.e. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL.

El yerro advertido hace difícil analizar si los apartados de los motivos y las disposiciones legales infringidas han sido debidamente planteados. Siendo ello así, se ordena la corrección de esta primera causal.

La segunda causal que se alega es la de "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se sustenta en dos motivos incorrectamente desarrollados y no se comprueba el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia...

...Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos de ley se ordena su corrección.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE BALDOMERO ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO (FS. 1399-1413).

...Como primera causal, se alega, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal enunciada, se sustenta en tres motivos incompletos en los que no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia...

Dado que se observan yerros en la parte motiva se ordenara la corrección de esta causal.

La segunda causal que se alega es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, aducida correctamente y se fundamenta en dos motivos, el segundo se encuentra mal redactado y no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia...

...Como quiera que el recurso de casación presenta yerros se ordenara la corrección del mismo." (fs. 1423 a 1427)

Se advierte a folio 1427 del cuaderno penal el Edicto N° 507, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, los licenciados CARLOS MARTÍNEZ y ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ presentaron escritos de corrección, visibles a folios 1428 a 1438 y 1439 a 1451, por lo que se procede a su examen de manera individual.

RECURSO INTERPUESTO A FAVOR DE BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN (fs. 1428 a 1438):

El licenciado CARLOS MARTINEZ atendiendo las observaciones realizadas por la Sala individualizó la primera causal de fondo, aduciendo como tal aquella que se configura “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de esta al caso juzgado”, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430.

En concordancia con la causal aducida, el letrado plantea a través de dos (2) motivos el sustento de la causal dejando claramente expuesto que el Ad quem, al calificar los hechos en el fallo impugnado, consideró erróneamente que estos tienen adecuación típica en el delito de peculado, obviando que el patrimonio o la propiedad afectada correspondía a particulares y no a una institución del Estado porque de haber advertido esta situación, el Tribunal habría concluido que no había lugar a condenar a su representado por el delito de peculado.

Continúa explicando el abogado defensor que los hechos materia del proceso contienen todos los elementos del tipo penal de la estafa, por lo que no cabe sancionar al señor QUINTERO GONZÁLEZ ya que la estafa no admite forma culposa, por falta de supervisión.

Al plantear las normas infringidas el licenciado MARTÍNEZ cita los artículos 220, 339 y 340 del Código Penal. El primero de ellos tipifica el delito de estafa y se enuncia como norma infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que en su lugar se aplicó indebidamente el tipo penal de peculado culposo.

Como se observa, el abogado defensor cumplió con enmendar el desacierto cometido en el escrito presentado inicialmente, por lo que resulta admisible su pretensión en lo atinente a esta primera causal.

La segunda causal aducida es “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal”, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, a pesar de variar algunas expresiones en su contenido persiste en el desarrollo incorrecto de los dos motivos en que sustenta la causal, por lo que impide vislumbrar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, y deviene en inadmisibles estas causales.

RECURSO INTERPUESTO A FAVOR DE BALDOMERO ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO (fs. 1439 a 1451):

El licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección. Así vemos que la primera causal aducida es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; no obstante, al pretender subsanar la falta de precisión en los cargos de injuridicidad que pretende probar, persiste la omisión de indicar la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas, su incidencia en la decisión, así como la falencia con relación a las disposiciones legales infringidas.

El abogado defensor del señor GONZÁLEZ CASTILLO reproduce casi de manera íntegra el contenido inicial del Recurso, añadiendo algunas argumentaciones que no contribuyen a esclarecer en qué sentido el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas por lo que resulta inadmisibles su pretensión y en consecuencia, resulta improcedente proceder al análisis de las normas legales que se aducen infringidas.

La segunda causal es sustentada en dos (2) motivos y como se advierte en la resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección del segundo de ellos; no obstante, el abogado a pesar de cambiar algunas palabras mantiene la incorrecta redacción que impide advertir el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Si bien al verificar la admisibilidad del recurso por primera vez no se realizó observación alguna sobre el primer motivo que sustenta esta segunda causal, vemos que el error en que incurrió el Ad quem, conforme lo expresa el licenciado CASTILLO DOMÍNGUEZ, corresponde a que "el Segundo Tribunal Superior al calificar los hechos investigados, y por los cuales se juzgó a nuestro representado, consideró que encontraban adecuación típica en el tipo penal de peculado culposo, pese a que el auto de llamamiento a juicio fue por el delito de peculado"; sin embargo, al examinar las disposiciones legales infringidas se observa que se enuncia el artículo 340 del Código Penal, por medio del cual se sanciona el delito de peculado culposo, como disposición vulnerada por indebida aplicación mas no hace referencia alguna al delito de peculado que, de acuerdo con lo argumentado, constituye el tipo penal inaplicado, de allí que devenga en inadmisibles el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la primera causal e INADMITIR la segunda causal del recurso de casación promovido por el licenciado CARLOS A. MARTÍNEZ, en representación del señor BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 081 de 14 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, DISPONE el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

SEGUNDO: NO ADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva, el recurso de casación formalizado por el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, en representación de BALDOMERO ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 081 de 14 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARTÍN AGUILAR, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ Y RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 805-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver los recursos de casación en el fondo interpuestos por los licenciados RODOLFO PINZÓN PEREIRA, FERNANDO A. LEVY W. y LEONIDAS GONZÁLEZ ROMERO, los dos últimos son Abogados Defensores de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa de MARTÍN AGUILAR MARTINEZ, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, respectivamente, dentro del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y los menores A.N.G.S. y D.A.G.S.(Fs.5049-5060).

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 11 de agosto de 2003, aproximadamente a las tres de la tarde, los menores A.N.G.S. y D.A.G.S. salieron del colegio y les esperaba el vehículo de sus padres, en el que usualmente el chofer RAUL CLARENCE LOMINETT los trasladaba a su casa.

No obstante, ese día el automóvil era conducido por JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, quien se identificó como un chofer de la firma de abogados del licenciado JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE -el padre de los menores- y aquellos abordaron el vehículo. Luego, recogieron a PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO, REINIER ECHEVERRÍA CAMERO y RICARDO DARKIN GREEN; se dirigieron a una residencia ubicada en Villa Lucre. Era la Casa N° 24 ubicada en la Calle W, cuyo propietario es el señor MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ. La vivienda tiene un cuarto independiente en la parte de atrás y allí mantuvieron a los menores privados de su libertad, siendo trasladados al día siguiente al Apartamento N° 10, del Edificio N° 392, ubicado en el Sector de Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco, en el que se encontraba ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ.

A las cuatro y veintidós de la tarde del 11 de agosto de 2003, el señor ALEXIS GARRIDO MONFANTE recibió una llamada a su teléfono celular en la que un sujeto desconocido le informó que le había secuestrado a sus menores hijos A.N.G.S. y D.A.G.S. y solicitaba como rescate la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) a cambio de su libertad, por lo que dio aviso de lo ocurrido a la Unidad Especializada Anti-Secuestro de la entonces Policía Técnica Judicial.

Se dio inicio a la investigación y unidades de la Policía Nacional, el 13 de agosto de 2003, lograron la captura de REINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO, RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN y JAVIER

LEN LLORENTE, cuando se transportaban en un vehículo por el Sector de Santa María, Corregimiento de Bethania. El señor LEN LLORENTE dijo a las autoridades que iba a cooperar y los guió al mencionado Apartamento N° 10 del Edificio 392, y se llevó a cabo diligencia de allanamiento, lográndose liberar a los menores, quienes se encontraban amordazados y vendados con cinta adhesiva.

Además, en el inmueble se encontraban custodiando a los menores los señores RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT, PEDRO JUAN JARAMILLO y ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, quienes fueron detenidos por las autoridades.

Concluida la investigación, el Fiscal Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación mediante Fiscal N° 6 de 26 de marzo de 2004, solicitó apertura de causa criminal contra RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO, RAINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO y RICARDO DARKIN GREEN por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en los Capítulos II y III, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delitos de robo y secuestro, cometidos en perjuicio de los menores A.G.S y D.G.S. Además, solicitó la apertura de causa criminal contra RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de falsedad ideológica.

Por otra parte, la Fiscalía recomendó que, respecto de los señores ERIC EARLE PRESCOTT y MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, se dictara un sobreseimiento provisional por los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir, porque no se había podido comprobar plenamente su vinculación con el hecho investigado (Fs.1320-1331 Tomo III).

El negocio quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que mediante Auto N° 42 de 28 de junio de 2004 ordenó la ampliación del sumario (Fs.1373-1378 Tomo III).

Posteriormente, el Fiscal Superior Especial emitió la Vista N° 54 de 20 de diciembre de 2004, en la que reiteró los conceptos vertidos en la Vista Fiscal N° 6 de 26 de marzo de 2004 (Fs.3470-3480 Tomo VII).

El Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Distrito Judicial dictó el Auto Mixto N° 8 de 27 de abril de 2005 mediante el cual sobreseyó de manera provisional a ERICK SILVESTRI EARLE PRESCOTT y a AMARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ; y sobreseyó definitivamente a RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, de los cargos relacionados con la presunta comisión del delito de falsedad de documento en general, y abrió causa criminal contra RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN, ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO, RAINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO y RICARDO DARKIN GREEN por ser presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en los Capítulos II y III, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por los delitos de robo y secuestro (Fs.3605-3618 Tomo VII).

La decisión fue apelada por la parte querellante, representada por la firma Forense GARRIDO & GARRIDO, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Auto N° 101 S.I. de 9 de noviembre de 2005, la reformó, en el sentido de abrir causa criminal contra MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (robo) y contra la seguridad colectiva (secuestro) cometidos en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y de los menores de edad

A.N.G.S. y D.A.G.S., a quienes se les consideraba como víctimas en el proceso, y confirmó en lo demás (Fs.3679-3690 Tomo VIII).

Luego, el Juzgado Segundo de Circuito, mediante Sentencia N° 30 de 14 de marzo de 2007 condenó a RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, a JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, a ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, a RAINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO, a RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN y a RICARDO DARKIN GREEN a la pena de nueve (9) años de prisión, y a PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO a la pena de siete (7) años de prisión como autores de los delitos de robo, secuestro, extorsión y asociación ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE, A.N.G.S. y D.A.G.S.; y a MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ lo condenó a la pena de veintiséis (26) meses de prisión como cómplice secundario de los delitos de secuestro y extorsión antes mencionados (Fs.3863-3892 Tomo VIII).

La referida resolución judicial fue apelada por la parte querellante y por la defensa técnica de los procesados RAINIER ECHEVERRÍA CAMERO, PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO, MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, RICARDO DARKIN GREEN, JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE y RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN.

Correspondió al Segundo Tribunal Superior decidir los recursos interpuestos y mediante Sentencia N° 255-S.I. de 7 de noviembre de 2008 reformó el fallo venido en apelación, en el sentido de condenar a RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, a JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE, a ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, a RAINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO, a RICARDO EUGENIO JACKSON McCLEAN y a RICARDO DARKIN GREEN a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, y a PEDRO JUAN JARAMILLO ABREGO a la pena ciento veinte (120) meses de prisión como autores de los delitos de robo, secuestro, extorsión y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE, A.N.G.S. y D.A.G.S.; y a MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión como cómplice secundario de los citados delitos (Fs.4040-4059 Tomo VIII).

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARTÍN AGUILAR MARTINEZ (Fs.5061-5071)

El censor invocó dos causales para sustentar el recurso, las que serán examinadas conjuntamente con la opinión del Procurador General de la Nación, encargado, licenciado RAMSES M. BARRERA PAREDES.

A. Primera Casual

El censor alega el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal (Num.1, art.2430 CJ)

Esta causal de naturaleza probatoria puede generarse en cuatro supuestos: 1) Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2) Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3) Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y, 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el causal probatorio.

En esta oportunidad, el censor ensaya un solo motivo en el que sostiene que el Tribunal A-quem le otorgó fuerza y valor a "pruebas" sin entrar a especificar a cuál o cuáles de ellas se refiere, pues señala frases

como "Dentro de la encuesta...", en el expediente "...militan las pruebas que acreditan la participación, en mayor o menor grado de todos los imputados por lo que no haremos mayores planteamientos con respecto a este delito" (Fs.4051-4052), sin citarlas ni individualizarlas sino que se refirió a ellas como "mencionadas" "en el fallo de primera instancia".

Luego, el casacionista menciona las piezas probatorias en las que –a su juicio- se basa la decisión del Tribunal Superior, a saber: la declaración del coimputado RAÚL CLARENCE LOMINETT (Fs.207-213); el informe de la Unidad Anti Secuestro de la entonces Policía Técnica Judicial, suscrito por los inspectores LUIS ALBERTO JAÉN, ROGER THOMAS y HÉCTOR CAMARENA (Fs.144-145); y la declaración jurada del Teniente Ronny Mendoza (Fs.252).

El casacionista sostiene que de las mencionadas pruebas no surge cargo alguno contra su mandante. Por el contrario, tales pruebas enfatizan que no formó parte del grupo de secuestradores, ni se reunió ni participó del planeamiento, ejecución o negociación del secuestro, ni existe constancia de que prestó un auxilio, refugio o ayuda material o logística, después de cometido el hecho.

Respecto de lo anterior, el Procurador encargado indicó que el vicio de injuridicidad se expuso de modo enrevesado, al punto en que se omite individualizar las pruebas relacionadas con la causal y se acude a un conjunto de medios probatorios que no fueron valorados por el Tribunal de Segunda Instancia, sino por el Juez A-quo, apartándose el censor de las exigencias de la técnica casacionista.

El representante del Ministerio Público expresa que el vicio planteado en la primera causal muestra incongruencias con los supuestos establecidos en la jurisprudencia consolidada, dado que el Tribunal de alzada no incurrió en haberle asignado un valor a una determinada prueba que la ley no le reconoce, no desconoció la fuerza de un medio probatorio conforme se encuentra tasado en la ley y no admitió una prueba en desapego de las prescripciones legales (Fs.5619-5620).

Ahora bien, en la Sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Superior, en un apartado denominado disconformidad, plantea, respecto de la situación del procesado AGUILAR MARTÍNEZ, lo siguiente:

El defensor particular MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, el Licdo. RODOLFO PINZÓN PEREIRA, también apeló la sentencia y al sustentar su disconformidad (FS.3217-3228), dijo que la sentencia de primera instancia motivó la condena de MARTÍN AGUILAR en la indagatoria y declaración jurada de RAÚL CLARENCE LOMINETT, el informe de la Unidad Antisecuestro de la P.T.J., suscrito por LUIS JAÉN, ROGER THOMAS y HÉCTOR CAMARENA, así como el testimonio del Subteniente de la Policía Nacional RONNY RAMIRO MENDOZA; pero MARTÍN AGUILAR al rendir indagatoria, negó conocer a CLARENCE LOMINETT, y explicó que durante los hechos estaba solo pagando el agua en el IDAAN, salió en la mañana y regresó a las cinco de la tarde, luego fue donde su hijo ERIC, porque su nieta estaba enferma. Allí estaban su esposa e hija. Ello fue corroborado con el recibo del IDAAN y el testimonio de la cajera de esa entidad NEDELKA DE CAICEDO; en ampliación de indagatoria, RAÚL CLARENCE LOMINETT aclaró que quien se percató de la llegada de los dos sujetos fue JARAMILLO, pero él no los vio, tampoco le consta si llegaron; PEDRO JARAMILLO, quien está confeso, negó haber escuchado a las personas que vivían en la casa de Villa Lucre, no conocía quién era el propietario del inmueble, tampoco conocía a REINIER y negó que alguno de los residentes de la casa de

Villa Lucre hubiera participado en el ilícito; los testimonios de cargo de RAÚL CLARENCE y PEDRO JARAMILLO se enervaron con sus ampliaciones de indagatoria. El cuarto donde supuestamente estaban los menores es un anexo independiente del inmueble de MARTÍN AGUILAR, por lo que no tenía que saber lo que allá ocurría; la víctima A.G.S. dijo que la casa donde fue llevada tenía color y forma distinta a la de MARTÍN AGUILAR y del anexo de esa casa; el testimonio del subteniente RONNY RODRÍGUEZ carece de eficacia probatoria porque trata de introducir al proceso la versión de MARTÍN AGUILAR. Consta que los elementos de prueba como los testimonios de los procesados y testigos, las periciales y documentales, han demostrado que MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ no tuvo participación en ninguna de las actividades anteriores, concomitantes y posteriores al hecho criminal. Que tampoco hay pruebas que acrediten que éste formaba parte del grupo de secuestradores, que se reunió o participó del planeamiento, ejecución o de la negociación entablada con el fin de obtener el provecho económico de la actividad ilícita realizada. Ni hay constancia que prestó auxilio, refugio o ayuda material o logística, después de cometido el secuestro, por lo que solicita la revocatoria del fallo atacado y se absuelva a su defendido de los cargos de secuestro y extorsión (FS.4444-4046).

Después, el Tribunal A-quem desarrolla un apartado intitulado FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN en el que señala:

Luego de analizadas minuciosamente las constancias procesales, esta Colegiatura arriba a la conclusión que el fallo apelado debe ser reformado, de conformidad con lo expuesto por la parte querellante, lo cual basamos en las siguientes consideraciones:

No cabe duda la comisión del delito de secuestro, por cuanto toda la planificación realizada por los procesados era con ese único propósito. Dentro de la encuesta militan las pruebas que acreditan la participación, en mayor o menor grado, de todos los imputados por lo que no haremos mayores planteamientos con respecto a ese delito. Sin embargo, debemos referirnos a los otros delitos por los cuales fueron condenados los sindicados, los cuales, a criterio de esta Sala, no están configurados (Fs.4050-4051).

Seguidamente, analiza los delitos de asociación ilícita para delinquir, extorsión y robo concluyendo que ninguna de esas conductas fueron acreditadas.

Por otra parte, el Tribunal Sueperior estimó que el delito de secuestro estaba acreditado pero en su modalidad agravada, descrita en los numerales 3 y 12 del Código Penal de 1982, tal como lo señaló el querellante en su escrito de apelación, por lo que procedió a redosificar la pena impuesta y adecuarla al delito cometido, incrementado la sanción impuesta al señor AGUILAR MARTÍNEZ con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la pena aplicable a MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, quien tiene la categoría de cómplice secundario, observamos que la juzgadora dosificó erróneamente la pena impuesta, pues en primer lugar lo condenó por el delito de secuestro simple, cuya pena oscila entre los 5 y 12 años de prisión (Artículo 188 del Código Penal derogado), cuando debió ser por el mismo delito pero en su modalidad agravada (Artículo 188-A numerales 3 y 12 del mismo código derogado), cuya pena oscila entre los 7 y 15 años de prisión. Además

de lo anterior, se hizo un mal cálculo de la pena en atención al Artículo 61 de la misma excerta legal, referente al cómplice secundario y le impuso la pena de 20 meses, cuando debió ser 30 meses, que corresponde a la mitad de 5 años (60 meses), que aunado a los 6 meses adicionales, que corresponden a la mitad del mínimo por el delito de extorsión (delito inexistente), en concordancia con lo dispuesto en el numeral A del Artículo 64 del Código Penal derogado, lo cual no es aplicable a este caso, ya que se cometió un solo delito, hacía un total de 26 meses de prisión.

Si se aplicaran los parámetros correctos con relación a AGUILAR MARTÍNEZ, la pena mínima que pudiera serle aplicada, con relación al delito de secuestro agravado, estaría entre 42 (mitad del mínimo) a 90 (mitad del máximo), por lo que en atención a la pena impuesta de 180 meses de prisión, la pena que le correspondería sería de 90 meses de prisión, descontando la tercera parte concedida en la sentencia apelada, es decir, 30 meses, le quedaría una pena líquida por cumplir de 60 meses de prisión, pero resulta que en el fallo apelado lo condenaron a un total de 26 meses de prisión, circunstancia que en atención a la figura jurídica de la Reformatio In Pejus, nos impediría afectar más de la cuenta la situación jurídica del procesado, pero ello no aplica en esta causa, pues debe tomarse en cuenta que la querrela apeló y solicitó se revise la decisión de primera instancia en cuanto a la pena impuesta. Por tanto, esta impugnación del fallo por la querrela permite el justificado del aumento de la pena a Aguilar Martínez (Fs.4057-4058).

De lo que viene expuesto, la Sala advierte que el Tribunal Superior se limitó a mencionar los reparos que el abogado defensor del procesado AGUILAR MARTÍNEZ presentó contra la decisión del juzgador de la instancia y procedió a exponer su conclusión sin mencionar los elementos probatorios de los cuales deduce tal inferencia.

Una situación como esa pudo haberse cuestionado apelando a la infracción de las reglas de la sana crítica, que incluyen la experiencia, la lógica y el sentido común, particularmente por infracción de las normas de la lógica, habida consideración que la sentencia parece exponer una conclusión sin expresar, como parte de su argumentación, las premisas de donde deriva esa conclusión.

Sin embargo, la Sala observa que el motivo que sustenta la causal no se desarrolló en la forma indicada, sino que el casacionista asumió que el tribunal había valorado determinadas pruebas (a pesar de la sentencia no indica ninguna), de las cuales sacó sus conclusiones. Desde este punto de vista, salta a la vista que el cargo que se atribuye a la sentencia en ese motivo, no guarda relación con la realidad que revela la sentencia.

Por ello, se rechaza el cargo. En ese sentido, al no haberse acreditado el motivo no tiene sentido incursionar en el análisis de las disposiciones legales, pues sin motivos acreditadas no puede darse la infracción de disposición alguna, dada la relación de interdependencia que existe entre uno y otro.

B. Segunda Causal

El letrado adujo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Este error en el juicio se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

El recurso viene sustentado en tres motivos en los que el recurrente plantea que MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ no tuvo participación en la comisión del secuestro.

En ese sentido, expone en el primer motivo que no se tomó en cuenta los testimonios de RAÚL ULISES CLARENCE LOMINET (Fs.743-744) y de PEDRO JUAN JARAMILLO (F.707) quienes en su ampliación de diligencia indagatoria aseguraron que no conocían a MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, que nunca lo vieron fuera de la casa a donde llevaron a los menores secuestrados y que no tuvo participación en actos anteriores ni posteriores al hecho, en el que aquellos sí participaron.

Por otra parte, en el segundo y tercer motivo señala que el Tribunal Superior omitió valorar la declaración de NEDELKA DE CAICEDO (F.11,606 y ss), cajera del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en lo sucesivo IDAAN) de la Agencia de la Gran Estación de San Miguelito, el informe suscrito por el Ingeniero JEREMÍAS ACEVEDO (f.620) y el Recibo de pago número 734436 a nombre de ROSA DE AGUILAR (F.516), los que guardan relación con lo afirmado por MARTÍN AGUILAR en su declaración indagatoria en el sentido que a la hora y día de los hechos se encontraba pagando el agua en la Gran Terminal de San Miguelito, y por tanto no tuvo ninguna participación en el delito de secuestro.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, luego de referirse a las pruebas cuya valoración reclama el casacionista y analizarlas conjuntamente con la deposición de la menor A.N.G.S, las declaraciones indagatorias de JAVIER LEN LLORENTE y RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, la diligencia de allanamiento y registro a la residencia #241, ubicada en Calle W, Villa Lucre y la declaración jurada de RONNY RAMIRO MENDOZA, funcionario que participó en dicha diligencia, así como la declaración indagatoria de MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, un recibo de pago de la cuenta del IDAAN de la casa #241 a nombre de ROSA DE AGUILAR y el dictamen de la Sección de Planimetría Forense de la entonces PTJ, expresó que está demostrado que MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ auxilió a los autores del secuestro de los menores G.S. al permitir que los mismos contaran con un lugar donde llegar minutos después de iniciada la ejecución del hecho ilícito, amparo que les permitió sustraerse inmediatamente de la acción de las autoridades policiales.

El colaborador de la instancia expresa que es natural que los testigos citados en el primer motivo hayan manifestado que no vieron a AGUILAR MARTÍNEZ en las diferentes fases de ejecución del ilícito porque éste no fue uno de los coautores sino que participó en calidad de cómplice secundario, tal como se estableció en ambas instancias, lo que quedó demostrado porque era quien residía en la casa #241 de la Urbanización Villa Lucre donde existía un anexo que fue utilizado para retener a los niños ilícitamente y se logró probar en el proceso que también mantenía el control de dicho espacio, de donde se infiere que su hijo, RAINIER ANEL ECHEVERRÍA, no habría podido utilizarlo sin su consentimiento.

Respecto del segundo y tercer motivo, el Procurador indica que si bien es cierto se acredita que el servicio público de agua de la residencia de Villa Lucre fue sufragado el 11 de agosto de 2003, ello no demuestra que AGUILAR MARTÍNEZ acudió a la sucursal del IDAAN situada en la Gran Estación de San Miguelito a efectuar el pago. Por tanto, el que el tribunal Superior haya omitido valorar el testimonio de la cajera del IDAAN y el Informe suscrito por el Ingeniero JEREMÍAS ACEVEDO, no implica que haya incurrido en un error probatorio que influyese en el fallo condenatorio censurado.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que las pruebas mencionadas en los tres motivos no fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior, por lo que corresponde analizar su contenido para determinar si se acredita la causal y el vicio de injuridicidad consistente en que el señor AGUILAR MARTÍNEZ no es responsable del delito de secuestro porque se encontraba en un lugar distinto en el momento en que ocurre el hecho.

En ese sentido, RAÚL ULISES CLARENCE LOMINET en ampliación de declaración indagatoria señala que PEDRO JUAN JARAMILLO le dijo que el padre de REINIER ECHEVERRÍA había llegado a la residencia en Villa Lucre pero que él no los vio y no le consta que haya estado allí (Fs.743-744).

Por su parte, PEDRO JUAN JARAMILLO (F.707) indicó que estuvo en el cuarto de Villa Lucre desde las cuatro de la tarde del lunes 11 de agosto de 2013 hasta la una de la tarde del día siguiente, que al llegar a dicho lugar ya se encontraban REINIER ECHEVERRÍA y el primo de RICARDO JACKSON, quienes estaban custodiando a los niños secuestrados, pero no vio ni escuchó a las personas que vivían en esa casa, escuchaba ruidos pero no sabía de dónde venían, y que al día siguiente REINIER ECHEVERRÍA los llevó al apartamento de Carrasquilla.

Por otra parte, la señora NEDELKA BRICEIDA ALVAEZ DE CAICEDO, funcionaria del IDAAN que se desempeñaba como cajera de la Agencia de la Gran Estación de San Miguelito, señaló haber recibido el pago por la suma de B/.20.48 con el recibo N° 734436 de 12 de agosto de 2003, que se efectuó a las tres y treinta y dos minutos de la tarde, y explicó que el pago se efectuó el día 11 de agosto pero salió con fecha de 12 de agosto de 2003 porque se efectuó con posterioridad al mediodía cuando ya se ha hecho el cierre de caja, en estos casos salen con la fecha del día siguiente(Fs.1,606 Tomo IV).

Consta el Recibo de pago del IDAAN número 734436 a nombre de ROSA DE AGUILAR en el se aprecia el día 12 de agosto de 2003, a las 3:32 de la tarde (F.516) y la Nota N° 878-DC de 10 de octubre de 2003, suscrita por el Ingeniero JEREMÍAS ACEVEDO, Director Comercial del IDAAN, consigna que en la Agencia del IDAAN de La Gran Estación, en San Miguelito, el cierre de Caja se hace de lunes a viernes a las 12:30 P.M., los días sábados a las 11:00 A.M., y que "todos los pagos posteriores a estas horas, el sello de las cajas tiene la fecha del día siguiente" (F.620).

Es importante señalar que el señor MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ manifestó que el 11 de agosto de 2003, salió de su casa desde las ocho de la mañana, se fue a pagar el agua en el IDAAN, mientras que su esposa ROSA ESTELA DE AGUILAR y su hija EIDA AGUILAR se fueron a casa de su hijo ERICK AGUILAR, que vive en Samaria, a ver a su nieta que estaba enferma. Comenta que él regresó a la casa aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco de la tarde, no había nadie, se bañó, se vistió y salió para la casa de ERICK, se quedó allí con su esposa y su hija, volvieron a Villa Lucre el 12 de agosto aproximadamente a las cuatro de la tarde. Agrega que es el padre adoptivo de RAINIER ANEL ECHEVERRÍA CAMERO, lo conoce desde que tenía un año y meses, que ya se había casado y tenía tres años de no residir con ellos, venía a visitarlos, y que la señora ROSA, madre de RAINIER, era quien tenía la llave del anexo. (Fs.504-508 Tomo I;1573-1580 Tomo IV).

Del recuento de las piezas procesales este Tribunal de Casación advierte que lo dicho por RAÚL ULISES CLARENCE LOMINET no es corroborado por PEDRO JUAN JARAMILLO, pues el primero afirma que JARAMILLO le informó que el padre de RAINIER se encontraba en la casa y éste aclara que escuchó ruidos en la casa pero no vio a las personas, lo que no permite establecer si AGUILAR MARTÍNEZ se encontraba en el lugar de los hechos.

La Corte advierte que los secuestrados permanecieron en la residencia de Villa Lucre desde las cuatro de la tarde del 11 de agosto de 2013 hasta la una de la tarde del día 12 de agosto, y que los propietarios del inmueble -como afirma el mismo AGUILAR MARTÍNEZ- se fueron a tempranas horas regresando al día siguiente.

Esos indicios son suficientes para sostener una apertura de causa criminal contra el procesado pero a juicio de esta Sala no permiten concluir con certeza jurídica la responsabilidad penal por los cargos formulados en su contra por lo que prosperan los cargos de injuridicidad ensayados por el casacionista en los tres motivos, pues no hay certeza de que haya participado en los hechos, objeto de este proceso ni como autor ni como partícipe.

- Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción

Sostiene el recurrente que el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, resultó infringido en concepto de violación directa por omisión. De igual manera, considera que el artículo 40 Código Penal, que se refiere a la figura del cómplice secundario; los numerales 3 y 12 artículo 188-A ídem, que tipifican el delito de secuestro agravado, resultan quebrantados por indebida aplicación.

Siendo que el casacionista logró acreditar la causal y los motivos, la Corte estima acreditada la infracción de las normas adjetivas y sustantivas porque el error advertido incide en los dispositivo del fallo al no configurarse el aspecto subjetivo del tipicidad respecto de la situación jurídica del señor MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, por lo que en derecho corresponde casar el fallo y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

III. LOS RECURSOS DE CASACIÓN A FAVOR ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ(Fs.5085-5091) Y DE RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT(Fs.5113-5118)

Los Abogados Defensores de Oficio FERNANDO A. LEVY W. y LEONIDAS GONZÁLEZ ROMERO, apoderados judiciales de ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y de RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT, sustentaron sus recursos en una sola causal: Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal(num. 8, art. 2430 C.J).

Es importante señalar que esta causal se genera cuando el tribunal no reconoce una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal que aparece consignada en su sentencia, porque la niega expresamente o porque la ignora. Es un error de calificación que hace que el tribunal no aplique la norma jurídica que recoge la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal y que conduce, por tanto a la falta de aplicación de las normas que regulan lo atinente a la graduación de la pena cuando concurren tales circunstancias.

Además, no debe existir por parte del recurrente ningún tipo de disconformidad con la manera en la que fueron valorados los medios probatorios.

Ahora bien, ambos letrados desarrollaron un solo motivo para sustentar la causal en el que refieren que el Tribunal A-quem no reconoció a favor de ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y de RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT la circunstancia atenuante del arrepentimiento.

En ese sentido, el licenciado LEVY manifiesta que el señor ROOK RODRÍGUEZ tomó una actitud protectora de los menores porque las circunstancias se produjeron de forma distinta a la que en inicio suponía y los hechos así lo demuestran. Agrega que el testimonio de los menores, en especial el de A.N.G.S., muestran "acciones provenientes de su defendido que son claras muestras de arrepentimiento y de protección de los niños retenidos".

Por su parte, el licenciado GONZÁLEZ argumenta que CLARENCE LOMINET facilitó la investigación y el Tribunal A-quem ignoró la colaboración de su patrocinado por lo que "consecuentemente no aplica las circunstancias modificativas y como una cadena, cuyos eslabones se entrelazan lleva al Ad-quem a la no aplicación de las normas que hacen relación a la graduación de las penas".

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado RAMSES BARRERA, es del criterio que no asiste razón a los casacionistas porque ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ fue detenido por los agentes policiales el 13 de agosto de 2003, mientras se encontraba custodiando a los niños, en un edificio en el sector de Carrasquilla, situado frente a la Panificadora Moderna, último edificio a la mano derecha, planta baja, apartamento número 10. De lo anterior deduce que al momento en que es aprehendido por la Policía, permanecía reteniendo ilegalmente a los menores, de allí que, se considere que su detención se dio en flagrancia.

El colaborador de la instancia agrega que ROOK RODRÍGUEZ nunca aceptó que participó en el hecho ilícito, que facilitó el uso del apartamento y sostuvo que recibió a los menores en el inmueble tras ser sacados de la casa de Villa Lucre y que estando en aquel lugar los custodió hasta el momento en que la residencia fue allanada por los agentes de policía, por lo que tampoco puede deducirse que hubo arrepentimiento, cuando el procesado siquiera aceptó que fue uno de los responsables del secuestro.

Luego, el Procurador se refiere a la situación jurídica de CLARENCE LOMINETT indicando que tampoco colaboró efectivamente en el proceso, dado que, la supuesta contribución en los actos de investigación no fue espontánea, ni oportuna porque el procesado a lo largo de su declaración indagatoria negó su participación organizativa y activa en el ilícito, aduciendo que el resto de los sujetos involucrados lo coaccionaron a participar.

También señala que no hubo espontaneidad en la colaboración, porque pudiendo avisar a la Policía Nacional del secuestro, tal como lo reconoce a foja 208 del infolio, CLARENCE LOMINETT es detenido por los agentes policiales al darse el allanamiento del apartamento ubicado en Carrasquilla, por lo que nunca acudió motu proprio ante las autoridades.

Finalmente, manifiesta que el procesado rindió declaración indagatoria a las 7:30 pm del 14 de agosto de 2003, cuando ya existían en la investigación pruebas suficientes tales como: las detenciones del resto de los involucrados, los allanamientos a las residencias utilizadas por éstos, el rescate de los menores de edad, y las aprehensiones de algunos de los vehículos, teléfonos celulares y demás evidencias empleadas para perpetrar el delito, de allí que, no comparte el cargo de injuridicidad esgrimido.

Ahora bien, la Sala al remitirse a la Sentencia aprecia que los procesados ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT no apelaron el fallo de primera instancia y ciertamente a su favor no se reconocieron circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante, el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

Ahora bien, como se dejó expuesto, el Tribunal de Casación frente a esta causal sustantiva no entra a valorar pruebas para determinar si se configura la atenuante aducida a favor de los procesados.

Y como bien expresa el Procurador, ambos procesados fueron aprehendidos en el apartamento con los menores, en momentos que los mantenían secuestrados, es decir, ya consumado el hecho, y es por la acción de las autoridades del Ministerio Público y de la Policía Nacional tras realizar el allanamiento al inmueble que se logra la liberación de aquellos, tres días después de haber sido plagiados cuando salían del colegio y trasladados en primer lugar a la residencia en Villa Lucre y finalmente al apartamento ubicado en el Sector de Carrasquilla.

En consecuencia, no están acreditados los cargos de injuridicidad ensayados por la defensa técnica de ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y de RAUL ULISES CLARENCE LOMINETT.

Finalmente, los recurrentes consideran que el numeral 4, artículo 66 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que regula la circunstancia atenuante del arrepentimiento, resulta infringido en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a lo anterior este Tribunal de Casación debe señalar que al no haberse acreditado la causal y los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- CASA la Sentencia N° 255-S.I. de 7 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto de la situación jurídica de MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ, LO ABSUELVE de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio (robo) y contra la seguridad colectiva (secuestro) cometido en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y los menores de edad A.N.G.S. y D.A.G.S.; y,

- NO CASA el fallo respecto de la situación jurídica de RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT y de ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA MAGISTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, DEFENSORA DE OFICIO EN REPRESENTACION DEL MENOR DE EDAD OAB SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD IGFG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 09 de noviembre de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 373-15RH

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito corresponde decidir el recurso de hecho presentado por la Magíster Sonia E. Mariscal Barahona, Defensora Oficiosa del menor de edad OAB, sindicado por la comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación en perjuicio de la menor de edad IGFG contra la Resolución de 17 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 31 de 29 de abril de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescente del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, y contando con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho propuesto por la Magíster Sonia E. Mariscal Barahona, tomando en consideración el exacto cumplimiento de las formalidades procesales establecidas en el Código Judicial.

La censora expone que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución impugnada, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto No.31 de 29 de abril de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Primer Distrito Judicial de Panamá, al considerar que la resolución recurrida no encaja dentro de la literalidad del artículo 117 del Régimen Especial Penal para la Adolescencia, que trata sobre los recursos de apelación (f. 1).

En consecuencia, se desprende del libelo presentado como de las copias auténticas de las decisiones que constan a folios 5 a 16 del presente cuaderno, que la iniciativa en examen es claramente improcedente debido a que como se ha expuesto en jurisprudencia de la Sala Penal, el recurso de hecho como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan contra una resolución proferida por un juzgado de circuito de dicha jurisdicción, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan contra una resolución dictada por un Tribunal Superior (Cfr. Resoluciones de 17 de mayo de 2016, 21 de octubre de 2015, 1 de marzo de 2012, 16 de septiembre de 2011, 6 de enero de 2011, así como las dictadas los días 4 de marzo, 29 de agosto y 21 de diciembre de 2009).

Lo anterior tiene fundamento en el contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió."

En el caso en estudio, la resolución recurrida de hecho es una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia actuando como Tribunal de segunda instancia, en la cual no acogió la iniciativa de la recurrente, por tanto no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de hecho, toda vez que la Sala Penal no es competente para conocer el recurso de apelación inicialmente propuesto.

Las circunstancias jurídicas admitidas para la proposición de un recurso de hecho corresponden exclusivamente a casos donde la autoridad juzgadora de instancia ordinaria (es decir el juez de grado) niega la concesión del recurso impetrado, omite el trámite de consulta o le imprime a la apelación un efecto errado; y que las decisiones que ofrece el superior son irrecurribles (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 23 de marzo de 2012), lo que no acontece en esta oportunidad.

Por esta razón la Sala debe desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho, presentado por la Magíster Sonia E. Mariscal Barahona, Defensora Oficiosa del menor de edad OAB, sindicado por la comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación en perjuicio de la menor de edad IGFG.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 12 DE 13 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LUIS CASIS, COMO AUTOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) Y SE CONDENA A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	455-15 SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su condición de Defensor Público del procesado LUIS CASIS, en contra de la Sentencia 12 de 13 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se condena al prenombrado a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.).

Al momento de ser notificada la Sentencia 12 de 13 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior, tanto el inculpado LUIS CASIS, como su Defensor Técnico mostraron su disconformidad con esa decisión, por lo que en tiempo oportuno se anuncia y sustenta el recurso de apelación.

I. Recurso de apelación.

El Defensor Técnico del procesado LUIS CASIS señala que la Sentencia apelada calificada la conducta ilícita imputada en contra de su defendido como delito de homicidio agravado, según lo previsto en los artículos 131 y 132 (Numeral 10) del Código Penal, no obstante, difiere en cuanto a esa calificación.

Sostiene que el Tribunal Superior se basó en la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, la que indica que inició a las 3:05 de la madrugada del martes 30 de agosto de 2011, y que el médico

forense certificó que la muerte de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) ocurrió a menos de 3 horas, lo que a juicio del censor, es indicativo que los hechos ocurrieron a las 12 de la media noche.

En relación con lo anterior, señala que Jonathan Enrique Rivera Morales y Adán Salvador Rueda, ambos residentes en la barriada 9 de enero, distrito de San Miguelito, declararon que a la hora que ocurrieron los hechos investigados se encontraban en sus casas y ninguno refiere que el lugar se encontraba concurrido o frecuentado por vecinos o personas; ello a juicio del recurrente, permite determinar que no constan elementos para establecer que el arma de fuego utilizada para cometer el homicidio, fue disparada en contra del ofendido en el momento que el lugar estaba frecuentado por personas, es decir, no se acredita la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Sostiene que se debió acreditar todos los elementos accidentales del delito de homicidio agravado, es decir, el que consiste en que al momento de la utilización del arma de fuego para suprimirle la vida a otro, el lugar era frecuentado por personas, lo que a su entender, no ocurrió en esta causa penal.

A su vez, con base en el principio de legalidad relacionado con el principio de tipicidad, la prohibición de considerar un hecho como delito con base a la analogía, el principio de derecho de defensa y el principio de separación de funciones, toda vez que el Tribunal Superior únicamente sustentó la aplicación de la agravante consignada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, el recurrente solicita se desestime la aplicación de esa agravante, y que la conducta imputada se adecue en el delito de homicidio simple, pues la pena debe ser acorde con el tipo penal.

En este contexto, plantea que por razón que el Tribunal Superior dosificó de manera incorrecta el tipo penal respecto a la conducta del imputado, solicita se reforme la pena impuesta, ya que los factores que establece el artículo 79 del Código Penal se tomaron en cuenta sobre la base del tipo penal agravado, lo que no está acreditado; por ello, al momento de dosificarse la pena de prisión con base en el artículo 131 del Código Penal, cuya pena oscila entre 10 a 20 años, solicita se tome en cuenta: 1. Que al momento del hecho ilícito, el inculpado tenía 19 años de edad; 2. El imputado tenía como oficio, soldador; 3. Que según la declaración de Mireya Esther Casis Aizprúa, madre del imputado, el domingo 28 de agosto de 2011, fue víctima de hurto en su vivienda y presentó la denuncia; 4. Que según el enjuiciado LUIS CASIS en el momento que se encuentra con el occiso, éste se encontraba en compañía de dos sujetos, y que cuando le reclamó sobre los bienes que supuestamente había hurtado a su madre, el ofendido lo empujó y agarró una botella, y que su intención era quitarle el radio y la plata, no matarlo, que por miedo le disparó; 5. Que al lado del cuerpo de la víctima, fue inusual encontrarse un reloj de pared de madera en forma de timón de barco; 6. Que el imputado no tiene antecedentes penales, es decir, es delincuente primario; 7. Que según la certificación de 20 de octubre de 2011, el occiso GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) desde el año 1981 fue procesado por conductas relacionadas contra el patrimonio y en el año 2004 fue sancionado dos veces a penas de prisión, por el delito de hurto calificado; 8. Que según el informe de la Sección Antipandillas de 1 de noviembre de 2011, el imputado LUIS CASIS no pertenece a pandilla de delincuencia; y 9. Que en el acto de audiencia el encartado se declaró culpable, confeso y arrepentido de sus actos, lo que no es óbice para que se revise en detalle su situación jurídica.

Por otra parte, señala que el imputado LUIS CASIS fue la única persona que percibió los hechos y que con su sola declaración facilitó la identidad del autor del delito, y los pormenores, es decir, admite que efectuó los disparos en contra de la víctima, razón por la cual, el recurrente solicita el reconocimiento y aplicación de la circunstancia que consiste en la colaboración efectiva, prevista en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, en concordancia con el artículo 93 de esa misma excerta legal, la que según su entender, permite al juzgador un parámetro amplio para analizar la conducta del procesado.

Con base a lo anterior, solicita se reforme la sentencia impugnada, en el sentido que se adecue la conducta ilícita imputada a LUIS CASIS por delito de homicidio simple, se revise la individualización de la pena con fundamento en el artículo 79 del Código Penal, y además se reconozca la circunstancia atenuante común reclamada, es decir, se fije una pena de prisión menos severa en contra del inculpado.

II. Oposición al recurso de apelación.

Luego de sustentado el recurso de apelación por parte de la defensa técnica del procesado LUIS CASIS, se aprecia que la Fiscalía no presentó escrito de oposición.

III. Hechos probados.

El 30 de agosto de 2011, aproximadamente a las 12:00 A.M., en la barriada 9 de enero, Sector 3, Los Andes # 1, Corregimiento Amelia Dennis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, ocurrió un hecho de sangre en el que resultó letalmente herido el señor GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.).

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia realizado por el Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la causa de la muerte de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) sobrevino por: "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PERFORANTE EN LA CABEZA" (Cfr. Foja 52 del expediente judicial).

El hecho de muerte del señor GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.) se encuentra debidamente acreditado con el mencionado Protocolo de Necropsia, con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver del cuerpo sin vida del prenombrado, visible de fojas 3 a 6, con las vistas fotográficas del cadáver, visibles de fojas 125 a 128, y el certificado de defunción, visible a foja 153.

A este hecho criminoso fue vinculado LUIS CASIS, y mediante el Auto 67 de 22 de agosto de 2013, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, se abrió causa criminal en contra de éste, por la presunta comisión del delito de Homicidio en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.).

El 12 de marzo de 2014, se celebró la audiencia en Derecho, toda vez que el imputado LUIS CASIS reiteró su solicitud de ser juzgado con las reglas de juicio en Derecho. No obstante, al ser inquirido en relación con los cargos formulados en su contra, el encartado se declaró culpable, confeso y arrepentido, a lo cual se le preguntó si deseaba manifestar algo más, respondiendo que no (Foja 579 del expediente judicial).

A la vez, observamos que en ese acto de audiencia, la Presidente Magistrada, le preguntó a la defensa del imputado LUIS CASIS si estimaba necesario continuar, a lo cual respondió que no había necesidad (Foja 580 del expediente judicial).

VI. Análisis jurídico de la Sala Penal.

Conocida medularmente, la pretensión de la defensa técnica del inculpado LUIS CASIS, corresponde analizar únicamente los puntos de disconformidad del apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, previa las siguientes consideraciones.

Producto de la declaración de culpabilidad externada por el imputado LUIS CASIS en relación con los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.), el Tribunal Superior procedió a emitir la sentencia, y según su calificación legal la acción típica, antijurídica y culpable atribuible en contra del enjuiciado, y las circunstancias que rodearon los hechos, corresponde al delito de homicidio agravado previsto en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Superior sustenta que:

“Lo anterior en razón de que ha quedado demostrado dentro del proceso que el día de los hechos, el hoy occiso Guillermo Antonio Ruíz (q.e.p.d.), fue ultimado mediante disparos de proyectil de arma de fuego contundente en la cabeza, acreditándose fehacientemente el aspecto objetivo como la responsabilidad del hoy procesado LUIS CASIS, en horas de la noche, aproximadamente 12:15 a.m., en el sector de la 9 de Enero, sector 3, los Andes 1, en una calle de asfalto, en la que hay diferentes tipos de viviendas unifamiliares, cuya vidas fueron puestas en peligro.” (Foja 591 del expediente judicial).

Al examinar las constancias procesales, esta Sala considera que le asiste la razón a la defensa técnica del imputado LUIS CASIS en lo referente a que la conducta reprochable en contra de éste no encuentra adecuación típica en el delito de homicidio en la modalidad agravada prevista en el numeral 10, del artículo 132 del Código Penal, es decir, consistente en causar la muerte a otro, “mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo”.

Lo anterior, se sustenta en el hecho que si tomamos como válida la tesis del Tribunal Superior de que en el lugar de los hechos habían diferentes tipos de viviendas y con la acción del imputado hubo vidas que puso en peligro, debemos observar que es necesario que existan suficientes elementos que más allá de cualquier dudas razonable, en el momento de la acción ilícita del inculpado hubiese estado en el lugar otras terceras personas ajenas a los hechos, por razón de la naturaleza del lugar destinado al uso frecuente de público en general.

En efecto, es cierto que en el lugar de los hechos investigados, al menos se encontraban cerca de ese sitio tres unidades residenciales, tal y como lo revela el plano de detalle del sitio de la Inspección Técnica Ocular, visible a foja 269 del proceso, no obstante, este Tribunal Colegiado es del criterio que debió acreditarse necesariamente la ocurrencia de personas, ajenas al hecho ilícito, que hubiesen estado en ese lugar en el preciso momento de los hechos, lo que es un requisito esencial para configurarse la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

En este contexto, resulta pertinente recalcar que en precedentes de este Alto Tribunal, en relación con la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, ha puntualizado que:

"De lo expuesto, queda evidenciado que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por persona, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario)."(Sentencia de 24 de septiembre de 2014).

Siguiendo este criterio jurisprudencial, es claro que para que se configure la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es necesario que en el lugar de los hechos y por razón de su accesibilidad a todo público hubiese estado frecuentado por terceras personas en el momento que el imputado LUIS CASIS ejecuta la acción de disparar, poniendo en peligro la vida de personas ajenas a los hechos, circunstancia que no está acreditada.

Dentro de este contexto, advertimos que según la versión de Jonathan Enrique Rivera Morales, residente en el lugar de los hechos, declaró que:

"...yo estaba en mi cuarto y escuché dos (2) tiros, uno seguido del otro, no sé exactamente a qué hora y luego no escuché nada más, hasta cuando escuché llorar al hermano del muchacho que mataron. Yo no conocía al que mataron, solo de vista. Frente a la casa donde tengo el cuarto alquilado vi un cadáver tendido en el piso. Yo no vi los hechos, solo escuché las detonaciones."(Fojas 148-149 del expediente judicial).

En igual sentido, observamos que Adán Salvador Rueda Jurado, también residente en el sitio de los hechos, testificó que:

"...yo estaba en mi casa durmiendo. Escuché dos (2) detonaciones, una seguida de la otra, como a las doce y quince de la noche más o menos. No las escuché tan cerca. No salí inmediatamente sino hasta que escuché a una persona llorando. Cuando salí vi a unos veinte (20) metros, a un muchacho, llorando, abrazando el cadáver, y gritaba que ese era su hermano. No vi quienes efectuaron las detonaciones."(Foja 150 del expediente judicial).

De acuerdo con las versiones de Jonathan Enrique Rivera Morales y Adán Salvador Rueda Jurado, ambos residentes del lugar de los hechos, escucharon las detonaciones efectuadas con arma de fuego en contra de la persona que resultó ser GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.), pero no refieren haber presenciado los hechos, y según el testimonio de Adán Salvador Rueda Jurado salió cuando escuchó a una persona llorar que vio a unos 20 metros.

Lo anterior, nos permite afirmar que cuando el imputado LUIS CASIS disparó en contra de la víctima, no se encontraban terceras personas ajenas a los hechos, al menos eso es lo que consta en el proceso. Por tanto, a juicio de este Tribunal, la sola existencia de residencias en el lugar de los hechos no es argumento válido según las circunstancias que rodearon el caso bajo examen, para tener por acreditada la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Al no estar acreditada la agravante aplicada por el Tribunal Superior, debemos concluir que la conducta dolosa imputada a LUIS CASIS corresponde su calificación en el delito de homicidio simple previsto en el artículo 131 del Código Penal, es decir, "quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."

Visto lo anterior, debemos observar los aspectos objetivos y subjetivos que establece el artículo 79 del Código Penal, para individualizar la pena en contra del imputado LUIS CASIS.

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (numeral 1, artículo 79 C.P.), advertimos que la lesión producida por el imputado LUIS CASIS en contra de la víctima, fue de tal magnitud que le causó la muerte, y el uso de un arma de fuego para la ejecución del delito es indicativo de la clara voluntad del imputado en producir el resultado de muerte.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar (numeral 2, artículo 79 C.P.), observamos que el imputado LUIS CASIS al tener contacto con la víctima le dispara con un arma de fuego, en horas de la noche y en una vía o calle de tránsito público.

En cuanto a los motivos determinantes (numeral 3, artículo 79 C.P.), según la versión del imputado LUIS CASIS el motivo que determina su actuar tiene su origen por el supuesto hurto de la víctima de artículos y dinero de propiedad de su madre.

En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (numeral 4, artículo 79 C.P.), se aprecia que el imputado LUIS CASIS antes de la ejecución del delito, seleccionó un medio idóneo para causar la muerte (arma de fuego), y al tener contacto con la víctima por razón de la sospecha de haberle hurtado unos artículos y dinero a su madre, le dispara con el arma de fuego al occiso y huye del lugar, sin darle auxilio alguno a la víctima producto de su actuar.

En cuanto al valor o importancia del bien (numeral 5, artículo 79 C.P.), el bien jurídico vulnerado es la vida humana que es uno de los bienes máspreciado y de supremo valor y tutela judicial.

En cuanto a la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (numeral 6, artículo 79 C.P.), se advierte que el imputado LUIS CASIS se valió del dominio y disponibilidad de un arma de fuego antes de tener contacto con la víctima, colocándose en una condición de superioridad y ventaja en relación con el occiso, y disminuyendo las posibilidades que éste pudiese repeler o evitar el daño causado.

En cuanto a las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales (numeral 7, artículo 79 C.P.), se aprecia que el imputado LUIS CASIS tenía 19 años de edad cuando ocurrió el delito, no registraba antecedentes policivos ni penales (F. 271), ni información que le vincule como integrante de alguna pandilla delincuencia (F. 204). Sin embargo, la víctima sí presentaba un largo prontuario que le vincula a la comisión de varios delitos Contra el Patrimonio (Fs. 169-170).

Con base a todos estos aspectos, este Tribunal tomando en cuenta que la pena por el delito de homicidio imputado a LUIS CASIS, oscila entre 10 y 20 años de prisión, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, dosifica la pena base en diecinueve (19) años de prisión, en contra del inculcado por su autoría en el delito de homicidio en perjuicio de GUILLERMO A. RUIZ (Q.E.P.D.).

Por otra parte, respecto al reconocimiento de la circunstancia atenuante consistente en "la colaboración efectiva del agente" (numeral 5, artículo 90 C.P.), debemos observar que este Alto Tribunal, ha señalado que:

"...respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó efectivamente con los fines del proceso y de la instrucción del sumario."(Sentencia de 3 de septiembre de 2010).

Al examinar las constancias procesales, este Tribunal estima que el imputado LUIS CASIS prestó una colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos investigados, es decir, para los fines del proceso, toda vez que según el Informe de 2 de septiembre de 2011, suscrito por Daniel Rodríguez, Paúl Hazlewood y

Ariel Pérez, de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, Dirección de Investigación Judicial, Policía Nacional, el prenombrado manifestó de manera espontánea que no tenía nada que ver con el caso de la muerte de Wilkins Enrique Valdes, sino que pensaba que estaba por haber matado a Mayer, a lo cual le comunican sus derechos constitucionales, y al escuchar esto dijo que iba a decir porque mato a Mayer, indicando que él en compañía de su amigo "Titi" fueron los que le dispararon a Mayer por liso, porque la semana pasada Mayer, Andrus y Anelito entraron a la casa de su mamá y se llevaron artículos y dinero que tenía guardado, que se enteraron por unos vecinos (Fs. 24-25), con lo cual se logra identificar al autor material del delito de homicidio, en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.); y en las posteriores intervenciones el inculpado mantiene su declaración inicial de haberle disparado a la víctima, incluso en el acto de audiencia se declaró confeso y arrepentido (F. 579).

Aunado a ello, se advierte que antes de la declaración voluntaria del imputado LUIS CASIS, no consta declaración de testigos que hubiesen presenciado los hechos; y según los informes preliminares, momento de después de escucharse las detonaciones con arma de fuego, la hermana del occiso sólo refiere que vio corriendo a una persona identificada como Luisito (a) "Huesito" y a "Titi" y después se entera que su hermano se encontraba muerto en la calle (F. 14), lo que evidencia no haber presenciado los hechos. A su vez, el Informe de Novedad de 30 de agosto de 2011, indica que los familiares de la víctima refieren que las detonaciones las efectuaron sujetos del sector conocidos como Luis "Huesito" y Marcos "Flaco" (F. 17), sin precisar si habían presenciado directamente los hechos, con lo cual hasta ese momento no existían suficientes indicios que incriminaran directamente al imputado LUIS CASIS con el delito.

En atención de lo anterior, debemos reconocer una disminución de una sexta parte de la pena a favor del imputado LUIS CASIS por razón de la circunstancia atenuante consistente en "la colaboración efectiva del agente", con fundamento en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, en concordancia con el artículo 93 de esa misma excerta legal.

En consecuencia, al restarse a la pena base de 19 años de prisión fijada en contra del imputado LUIS CASIS, una sexta parte que equivale a 38 meses, es decir, 3 años y 2 meses, esa operación aritmética da como resultado una pena líquida de 15 años y 10 meses de prisión, como sanción que deberá cumplir el inculpado, por ser el autor del delito de homicidio en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 12 de 13 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, en el sentido de declarar penalmente responsable al imputado LUIS CASIS, como autor del delito de homicidio en modalidad simple, en perjuicio de GUILLERMO A. RUÍZ (Q.E.P.D.), y en consecuencia, condenar a la pena de 15 años y 10 meses de prisión.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMUNDO CASAS OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRASPASO DE DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 01 de noviembre de 2016
Materia: Revisión

Expediente: 518-15R

VISTOS:

La licenciada Julieth E. Ubillus R., suplente de la licenciada Nora Martínez, en su calidad de defensora pública, concurre ante esta Corporación de Justicia en nombre y representación de RAYMUNDO CASAS OSPINA, con la finalidad de externar sus consideraciones en torno al recurso de revisión que interpusiera su poderdante a su favor y en contra de la sentencia No. 4 S.I. de 5 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la sentencia mixta de primera instancia No. 1 de 14 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a su representado RAYMUNDO CASAS OSPINA y lo condenó a cumplir ochenta (80) meses de prisión por un delito de traspaso de drogas a cualquier título en un centro carcelario.

Debido a que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 17 de diciembre de 2015, se corrió traslado del negocio a la licenciada Nora Martínez, abogada defensora pública, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse la causal legal que lo fundamentara (fojas 8).

La licenciada Julieth E. Ubillus R., suplente de la licenciada Nora Martínez, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual manifestó en la parte pertinente:

"Al analizar el escrito petitorio del señor RAYMUNDO CASAS OSPINA, observamos que externa su disconformidad con el veredicto condenatorio, ya que considera que en su causa no existen elementos de prueba demostrativos del hecho punible, ni la vinculación de su persona violentándose de esta manera el debido proceso, lo cual se desprende de dicho escrito.

No obstante, el señor RAYMUNDO CASAS OSPINA, solicita Revisión de su sentencia basado en los hechos antes descritos, sin introducir ningún nuevo elemento que permita la revisión de su sentencia y

se adecue a lo preceptuado en 2454 del Código Judicial, como exigencia para que proceda el Recurso de Revisión.

Los argumentos planteados por el señor RAYMUNDO CASAS OSPINA, corresponden a alegatos de fondo en torno a una apelación, que no son del Recurso de Revisión, así vemos que ante la Sentencia de Segunda Instancia No. 4-S.I. de fecha cinco (5) de enero de dos mil diez (2010), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual Previa Revocatoria de la Sentencia Mixta No. 01 de catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Quinto de Circuito penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se anunció recurso de casación, el cual fue debidamente sustentado por su defensor particular, sin embargo, el mismo no fue admitido por la Sala Segunda de lo Penal.

Es por ello que consideramos que lo planteado por el señor RAYMUNDO CASAS OSPINA, no es susceptible del recurso de revisión, por cuanto, su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2454 del Código Judicial para que ello proceda”.

Se observa que la licenciada Julieth E. Ubillulus R., en su condición de defensora pública suplente realizó un minucioso análisis del caso luego del cual concluyó que con base a los argumentos expuestos, considera que en el estado actual en que se encuentra el proceso no se registra ninguna de las causales de revisión a favor de RAYMUNDO CASAS OSPINA.

Luego que la licenciada Julieth E. Ubillulus R. cumplió cabalmente su cometido, esta Superioridad concluye que en efecto, no corresponde formalizar el recurso de revisión que el reo solicita, pues los argumentos expuestos por el procesado no encuadran en ninguna de las causales de revisión y es sabido que ésta solamente procede cuando existe una causal.

La situación anotada, lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento por improcedente, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el imputado RAYMUNDO CASAS OSPINA.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL PARA ASISTIR A FUNERAL DE UN FAMILIAR PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALY GALVEZ, ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE YU QIONG ZHANG (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 29 de noviembre de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 258-16SA

VISTOS:

En grado de Apelación fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido a MAGALY GALVEZ, ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS y OTROS, sindicados por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de YU QIONG ZHANG, el cual se encuentra pendiente de resolver. No obstante, el 25 de noviembre de 2016 el licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, apoderado judicial de la joven ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS, ejerciendo el poder visible a folio 1 del presente cuadernillo solicita permiso especial para asistir al funeral de un familiar (hermano) de su representada.

DE LA SOLICITUD:

El licenciado MARTÍNEZ MIRANDA expone que el joven ALCIDES ENRIQUE SOSA WEEKS (Q.E.P.D), hermano de la joven ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS, falleció el 23 de noviembre de 2016, según consta en el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción N° 149429, emitido por el Tribunal Electoral, cuya copia reposa a folio 4 del presente cuadernillo. En este documento se incluye el nombre de los padres del occiso: "Itza Weeks Taite" y "Alcides Sosa". Adicionalmente aporta el certificado de nacimiento de su poderdante, a fin de acreditar el vínculo de parentesco con el occiso.

Continúa explicando el abogado que las honras fúnebres del joven SOSA WEEKS se llevarán a cabo el día jueves 1 de diciembre de 2016, a las 11:00 A.M., con la misa de cuerpo presente a oficiarse en la Iglesia Nombre Misión y Poder, ubicada en calle Primera Juan Díaz, al frente de la estación de Combustible Delta, y luego de la misa, su cuerpo, será trasladado al Cementerio Municipal de Juan Díaz para su cristiana sepultura. Es por ello que solicita se conceda autorización a su representada, quien está privada de su libertad en el Hogar 6 del Centro Femenino de Rehabilitación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se expuso al inicio de la presente resolución, el proceso seguido a la joven ODEMARIS JOAHAN SOSA WEEKS por el delito contra la vida y la integridad personal, se encuentra en esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los procesados, pendiente de resolver el fondo, por lo cual la detención de la precitada tiene carácter preventivo y los sindicados se encuentran a órdenes de este Tribunal Colegiado.

En consecuencia, corresponde a La Sala decidir sobre lo peticionado [Cfr. Fallos de 18 de noviembre de 2010 ponencia del Magistrado José Abel Almengor; 16 de noviembre de 2011 ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes y de 27 de enero de 2012 ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz González], conforme a lo normado por el artículo 118 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Permisos especiales concedidos a presos preventivos: Los permisos de salida regulados en esta sección podrán ser concedidos a internos detenidos preventivamente, previa aprobación por la autoridad judicial o agente del Ministerio Público que mantiene la situación de privación de libertad.” (el resaltado corresponde a la Sala)

Así pues, se observa que la solicitud promovida por el licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA se sustenta en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 "Que Reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", tratándose de un permiso de salida especial para atención de la familia peticionado en favor de una persona detenida preventivamente, quien tiene derecho a atender acontecimientos de la vida familiar como, en este caso, las honras fúnebres de un hermano. Estas condiciones fueron demostradas por el abogado defensor al aportar copia del formulario único de parte clínico de defunción N° 149429 y el certificado de nacimiento N° 12719664, a través de los cuales se evidencia que los padres de ambos son los señores ALCIDES SOSA e ITZA WEEKS TAITE (artículos 110, 111 y 118 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005).

Es de vital importancia destacar que los permisos de salida especial para atención de la familia, conforme al artículo 11 del Decreto Ejecutivo antes citado "...será considerado como un derecho del interno al estar relacionado con la esfera de su dignidad personal y del derecho fundamental a pertenecer a un grupo familiar, no podrá ser denegado más que por colisionar con estos mismos derechos o los de semejante naturaleza de terceras personas implicadas en el mismo evento..." (el resaltado corresponde a la Sala), por lo que al no existir indicio alguno sobre esta última circunstancia debe concederse la autorización respectiva, a fin que la privada de libertad preventiva, bajo vigilancia policial, asista al funeral de su pariente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA se conceda el permiso de salida especial para atención de la familia solicitado en favor de la joven ODEMARIS JOHANA SOSA WEEKS, con cédula de identidad personal N° 8-823-927, quien se encuentra privada de libertad preventivamente en el Hogar 6 del Centro Femenino de Rehabilitación, para que asista, bajo vigilancia/custodia policial, el día jueves 1 de diciembre de 2016, a las 11:00 a.m., a las honras fúnebres de su hermano, quien en vida se llamó ALCIDES ENRIQUE SOSA WEEKS, que tendrá lugar en la Iglesia Nombre Misión y Poder, ubicada en calle Primera Juan Díaz, al frente de la estación de Combustible Delta, su sepultura será en el Cementerio Municipal de Juan Díaz para su cristiana sepultura.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	77
Plena Jurisdicción.....	77
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FAR SOL, S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A., FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 248-STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	77
Acción contenciosa administrativa	291
Nulidad	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (S.N.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME .PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	298
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR LEONEL RAMOS VILLANUEVA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALFONSO PINZÓN VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PERALTA RODRÍGUEZ, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO SÁEZ, RAÚL GUAITOTO VALENCIA, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO QUINTERO Y MARTIR CASTILLO PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-012-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESION NO.A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	303
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL SAINT ROSE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0610 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PELE SYSTEM INC S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO. 092-2016 DE 22 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	306
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICDO.LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CERRUD ANDRADE, CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-56 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..	307

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARADISE LODGE S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 624-2014 DE 6 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	310
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9956 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL MEMORIAL RECIBIDO EL 30 DE JUNIO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10265-ELEC DE 28 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10189-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORIS IGDALIA ATENCIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDYA MARÍA ESPINOSA PETANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 72 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA NOTA SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-11018 DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7177 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE MC CLARIN HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº. 586 DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	386
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA MAGISTER ISaura ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRIGUEZ APOLAYO, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE AMBIENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIDEYH SANTOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 9 DE JUNIO DE 2015,	

DICTADA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA V. PARRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES & DISEÑADORES VEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 181 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	400
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL EDUARDO MOLINA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES S. A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC., Y SCARLETT SECURITY, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO, EN REPRESENTACION DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	406
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR HELIUM ENERGY PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDO MARTÍNEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 376 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	414
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN	

DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 8800- CS DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA (EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR PABLO ESPINOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S.B.P.0018-2013 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10068-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN ALBERTO PALACIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0436-2015 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVIS AISHA CASAL MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 238-2015 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	452

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARDÍN DON TIBO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-12444 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA PILAR GORDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARILYS ATENCIO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-008-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 460

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10388-CS DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9856- ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDALGO & HIDALGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICION DE RECLAMACION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N DAL-003-2012 DE 12 DE MARZO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN

DE PERCY GARRIDO ZUÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 26 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 466

Reparación directa, indemnización..... 468

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ATENCIO ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.156,090.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCSAIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-..... 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO ANTONIO GARCIA RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: CECILIO

CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	491
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL N 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	497
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA EL LCDO. LEONEL CABALLERO MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR MEIBELINE M. AGUILAR FLORES), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.850,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS FÍSICOS O CORPORAL, MORALES Y PSICOLÓGICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRÉS PÉREZ FARIÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA VALENZUELA HOLNESS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ALCALDÍA DE LA CHORRERA), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	500
Casación laboral.....	502
Casación laboral.....	502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO VS. CARFECA, S. A. Y FEMA BAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	502

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONALD MARTINEZ Y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASIÓN AL PROCESO LABORAL: RONALD MARTINEZ, LUIS CARLOS CONCEPCIÓN Y OTROS VS DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN HOTELERA 2000 S. A. Y P.H. COLÓN 2000, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISSELLE JAZMIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ -VS- CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. Y P.H. COLON 2000. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	515
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT VS DATAPRO INC. (PANAMA) Y DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	525
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	538
Excepción.....	538
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	538
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH OSPINO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE UREÑA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A RAFAEL ENRIQUE UREÑA Y HILDEBRANDO VALLESTER FERNÁNDEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	539
Incidente.....	542
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN	

DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA INVERSIONES LAGUNA MORENO, S. A. Y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	542
Tribunal de Instancia.....	546
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.248 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	546

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 14 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 481-09

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 252 de fecha 29 de junio de 2016, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

La misma fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cual considera deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

- a. Pruebas Documentales: Señala que el Magistrado Sustanciador no se pronunció con relación a la admisión del poder otorgado por la señora Hildegard Vásquez, en representación de la Fundación Calicanto, a la firma Galindo, Arias & López, la cual es una prueba documental válida que debe admitirse, ya que fue descrita en el numeral 1 de la demanda y numeral 1, literal A del escrito de pruebas. Añade que también debe admitirse el comunicado expedido por la Sociedad

Panameña de Ingenieros y Arquitectos, así como su reconocimiento y ratificación, debido a que el Código Judicial prevé los mecanismos necesarios para que los documentos emanados de terceros y de la propia parte que se aportan al proceso en copia tengan el valor probatorio correspondiente, y lograr la perfección de estos medios probatorios.

- b. Prueba de Informe: La parte actora solicitó como prueba de informe descrita en el numeral 2, punto 2.1, literal A de su escrito de pruebas, que se solicitará a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos que remitiera “la certificación de 27 de mayo de 2009, en la que consta que la COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTORICOS (CONAMOH) no otorgó opinión favorable sobre el proyecto de restauración para la construcción del ‘Condominio Plaza Catedral’, también conocido como ‘PH Plaza de la Independencia’; Igualmente, la recurrente considera que contrario a lo afirmado por el Magistrado Sustanciador la prueba de informe descrita en numeral 2, punto 2.1, literal B, solicitada a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos debe ser admitida, puesto que no es dilatoria como se indica y guarda relación con las afirmaciones contenidas en los hechos décimo y undécimo de la demanda, y conforme se desprende de la lectura del artículo 783 del Código Judicial, siempre que la prueba guarde relación con la materia del proceso, debe ser admitida.
- c. Inspección Judicial y Diligencia Exhibitoria: La demandante indica que se incurrió en el error de considerar que no era viable por dilatorias la admisión de las pruebas de inspección judicial descrita en el numeral 4 del literal y la diligencia exhibitoria descrita en el numeral 5, literal B del escrito de pruebas, toda vez que contrario a lo afirmado por el sustanciador esta vía es la idónea para que a través de las mencionadas pruebas con la asistencia de peritos se inspeccione, verifique y obtenga copias de los planos del proyecto Condominio Plaza Catedral, hoy PH Plaza de la Independencia, así como también copias autenticadas de la documentación relativa a la obtención del Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, en los archivos de las sociedades Amarillo Guayacan Investment Corp., Compañía Arco Chato, S. A., y Ripard Holing Corp.
- d. Prueba Pericial: La parte actora señala que debe admitirse totalmente la prueba pericial solicitada en el numeral 6 del literal b del escrito de pruebas, ya que el medio idóneo para obtener las respuestas a las preguntas indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de su escrito de pruebas es la prueba pericial, por lo que a su criterio deben ser admitidas como tal y no mediante la prueba de informe que erróneamente ordenó el Magistrado Sustanciador en el Auto 252, pues si son admitidas como prueba de informe se le negaría a su mandante la oportunidad de participar en la práctica de la prueba dejándola en indefensión. De igual manera, añade que la totalidad del peritaje solicitado versa sobre aspectos técnicos y prácticos relacionados con el Casco Antiguo de la ciudad, que escapan del conocimiento del juzgador, y corresponden a la experticia de los señores peritos en temas de patrimonio histórico, por lo que conforme al artículo 966 del Código Judicial, la totalidad de esta prueba es perfectamente admisible.
- e. Prueba Testimonial: La recurrente establece que se deben admitir los testimonios de Lineth Montenegro, Evelyn González y Nilson Ariel Espino, puesto que son perfectamente válidos, eficaces y conducentes por ende la errónea decisión del sustanciador va contra el texto del artículo 907 del Código Judicial, según el cual “Este medio de prueba es admisible en todos los

casos en que no se halle expresamente prohibido". Añade además, que en materia contencioso administrativo no existe norma alguna que establezca prohibiciones en materia de testimonios.

- f. Contrapruebas: La parte actora señala que no se le admitieron las contrapruebas de informe y pericial, a pesar de que el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la prueba documental presentada por Amarillo Guayacán Investment, Corp., y Compañía Arco Chato, S.A., admitiéndola como prueba de informe siendo así las contrapruebas aducidas por la recurrente proceden y deben ser admitidas por ser perfectamente válidas, aptas, conducentes y pertinentes, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina tanto patria como la foránea.

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que se admitan todas las pruebas y contrapruebas que le fueron negadas, debido a que su mandante actúa en defensa de intereses difusos de todos los nacionales de Panamá, toda vez que como ya lo ha reconocido esta Sala, rechazarlas, ya sea por ineficaces e inconducentes o porque supuestamente no guardan relación el proceso, podría estar limitando la libertad probatoria en el presente proceso.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LOS TERCEROS INTERESADOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de las sociedades Amarillo Guayacan Investment Corp., y Compañía Arco Chato, S.A., en su calidad de terceros interesados, dentro del término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No. 252 de fecha 29 de junio de 2016, consultable a fojas 746 a 749 del expediente judicial, en el cual señala, entre otras cosas, que se oponen a lo indicado por la parte actora en cuanto a la admisión de la diligencia exhibitoria y la inspección judicial a los archivos de éstas sociedades, toda vez que los hechos que se aducen en esta demanda versa sobre el incumplimiento de pre-requisitos para la obtención del permiso de construcción, lo que a su criterio, guarda relación directa con el procedimiento administrativo de las instituciones vinculadas a la obtención del permiso y no a las entidades privadas propietarias de la finca o a la empresa que llevo a cabo la ejecución de la obra.

De igual manera, se oponen a lo indicado por la recurrente, en el sentido de que la prueba pericial pueda arrojar los criterios necesarios para dilucidar si se llevó a cabo el procedimiento legalmente instituido para el otorgamiento del Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, ya que sobre este tema las autoridades competentes para pronunciarse sobre los aspectos técnicos vinculados al acto administrativo resultan ser la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá; para lo cual se admitió la prueba de informe requerida, así como el expediente completo vinculado al acto atacado. Concluye señalando que comparte el criterio del Magistrado Sustanciador al dictar el Auto de Pruebas apelado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 820 de 4 de agosto de 2016, es de la opinión luego de una revisión integral del Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, que el Magistrado Sustanciador realizó una valoración preventiva siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, verificando entre otras cosas, si las pruebas se ciñen o no a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; por lo que considera que los argumentos utilizados por la apelante carecen de

sustento jurídico. En ese orden de ideas, solicita que sea confirmado el mencionado auto de pruebas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos de la apelante, y una vez surtido el traslado correspondiente procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En primer lugar, la parte actora indica que en el Auto de Prueba 252, el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la admisibilidad del poder especial otorgado por la señora Hildegard Vásquez, en representación de la Fundación Calicanto, a la firma Galindo, Arias & López, aducido como prueba documental en el numeral 1 de la demanda y numeral 1, literal A del escrito de pruebas; revisando este estrado la resolución mencionada nos percatamos que efectivamente el Magistrado Sustanciador no se pronuncia sobre la admisibilidad o no de esta prueba; por lo que somos del criterio que procede su admisión, toda vez que por medio de dicha prueba se logra acreditar que la persona que otorga el poder es la misma que se encuentra legitimada para actuar en el proceso, el cual se encuentra debidamente notariado y cumple con las formalidades y requisitos legales establecidos en los artículos 619, 625 y concordantes del Código Judicial.

En cuanto a la prueba documental denominada Comunicado expedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, este Tribunal concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirla, ya que fue presentada en copia simple, incumpliendo lo estipulado en los artículos 856 y 857 del Código Judicial, por consiguiente tampoco se admite la solicitud del reconocimiento y firma del documento, puesto que dicho reconocimiento proceda debe darse primero la admisión del documento que solicita la parte actora sea reconocido.

En relación con la prueba de informe aducida por la parte actora descrita en el numeral 2, punto 2.1, literales A y B, este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar la revisión del auto apelado observa que el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba aducida en el numeral 2, punto 2.1, literal A; no obstante, al realizar el análisis correspondiente el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, si admitirá como prueba de informe aducida por la parte apelante, que en este caso es la parte actora, consistente en oficiar a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos a fin de que remita copia autenticada de la certificación de 27 de mayo de 2009, en la que consta que dicha comisión no otorgó opinión favorable sobre el proyecto de restauración para la construcción del "Condominio Plaza Catedral", también conocido como "PH Plaza de la Independencia", ya que el juez puede pedir a cualquier

oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, copias, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial.

Respecto a la segunda parte de la prueba de informe descrita en el numeral 2, punto 2.1, literal B del escrito de prueba presentado por la parte actora, la cual también fue aducida por los terceros interesados para que la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos remita copia autenticada de las actas de todas las reuniones que sostuvo desde el año 1995 al año 2006, en donde se haya atendido el proyecto Condominio Plaza Catedral, hoy P.H. Plaza Independencia; el Tribunal de Segunda instancia concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, de que es dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que las partes debieron especificar las fechas de las actas dentro de este período, de las cuales requerían copias autenticadas.

Al revisar los argumentos expuestos por la apelante, por medio de los cuales pretende que se admitan como pruebas la inspección judicial y la diligencia exhibitoria con la finalidad que se inspeccione, verifique y obtenga copias de los planos del proyecto Condominio Plaza Catedral, hoy PH Plaza de la Independencia en los archivos de las sociedades Amarillo Guayacan Investment Corp., Compañía Arco Chato, S.A., y Ripard Holing Corp.; el resto de los Magistrados de la Sala, estiman que estamos frente pruebas que resultan ser ineficaces, toda vez que, que el Magistrado Sustanciador admitió mediante el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, como prueba de informe oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para los efectos que dicha documentación sea incorporada al proceso.

En cuanto a la prueba pericial, el artículo 968 del Código Judicial, dispone que el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; en este sentido el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, puesto que el medio probatorio idóneo para obtener esta información es la prueba de informe y así fue admitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial.

Respecto a las pruebas Testimoniales aducidas por la parte actora y que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal señala que según lo establece el artículo 907 del Código Judicial, la prueba testimonial es una prueba admisible en todos los casos a menos que lo prohíba la ley; razón por la que el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sí admitirá el testimonio de Lineth Montenegro, Evelyn González y Nilson Ariel Espino, para los efectos de otorgar al Tribunal la posibilidad de contar con todos los elementos necesarios para producir una decisión informada en relación a este caso.

Por otro lado, en relación a la contrapruebas de Informe que no fueron admitidas, este Tribunal de Segunda instancia no concuerda con lo señalado por la apelante ya que para que el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas y contrapruebas presentadas y aducidas por las partes al proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico jurídica del material probatorio, no solo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, entre otros aspectos. Siendo esto así, es de

lugar indicar que tienen carácter de prueba, aquellos elementos que tienden a probar las afirmaciones o los hechos que se sustentan como constitutivos del derecho. Por su parte, la contraprueba aunque incide igualmente sobre los hechos constitutivos de la aplicación de la norma jurídica, tiene el propósito de desvirtuar la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria, es decir, tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal presentada por la parte actora y en el caso que nos ocupa la mencionada contraprueba de informe no tiene el carácter de contraprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1266 del Código Judicial. (Auto de 24 de septiembre de 2015).

Finalmente, respecto a la contraprueba pericial aducida por la parte actora, este Tribunal de alzada concuerda con la parte apelante en que la misma pretende desacreditar pruebas aducidas y presentadas por los terceros interesados, por lo que procede su admisión teniendo en cuenta que el proceso de marras, por su alto grado de tecnicidad, requiere de la contraprueba aducida para permitir a la Sala una comprensión amplia y efectiva de las complejas cuestiones que se debaten. En este sentido, se aprecia que en el escrito de contraprueba la recurrente hace referencia a los documentos con los cuales relacionan la pericia, los cuales fueron presentados y admitidos como prueba por los terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, en el sentido de que se admita lo siguiente:
 - a. La prueba documental referente al Poder especial conferido por la señora Hildegard Vásquez, en representación de la Fundación Calicanto, a la firma Galindo, Arias & López, debidamente notariado.
 - b. La prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en Oficiar a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, para que remita copia autenticada de la Certificación de 27 de mayo de 2009, en la que consta que dicha comisión no otorgó opinión favorable sobre el proyecto de restauración para la construcción del "Condominio Plaza Catedral", también conocido como "PH Plaza de la Independencia."
 - c. Los testimonios de Lineth Montenegro, Evelyn González y Nilson Ariel Espino.
2. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, para que se admita como contraprueba pericial presentada por la parte actora, para que mediante peritos y previo el examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente contentivo del presente proceso contencioso administrativo, así como la documentación y los planos que reposen en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá y en la Dirección Nacional de Patrimonio histórico relacionada con el proyecto de construcción, determinen lo siguiente:
 - a. Sí la Resolución DNPH No. 19 de 4 de mayo de 1999, y la Resolución DNPH No. 54 de 24 de agosto de 1999, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, son cónsonas con los criterios de evaluación utilizados regularmente en anteproyectos y proyectos de construcciones que se pretendan desarrollar en el Caso Antiguo de la Ciudad de Panamá, de la índole del edificio denominado "Condominio Plaza Catedral" o "PH Plaza de la Independencia", que se construye sobre las fincas 2979, inscrita al Tomo 57, Folio

394; actualizada al Código de ubicación 8701, Documento Digitalizado 66930 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp. Y 3038 inscrita al Tomo 57, Folio 484, actualizada al Código de Ubicación 8701, Documento Digitalizado 65972 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad Compañía Arco Chato, S.A.

Téngase como Perito de la Fundación Calicanto, al Ingeniero Jorge Choy y al Arquitecto Daniel Young.

- CONFIRMAN el Auto de prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, en todo lo demás.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (S.N.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 21-10, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME .PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	410-14

Vistos:

La firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (S.N.T.T.T.) ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Administrativa N°21-10, celebrado entre el Estado panameño, representado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, conformado por la sociedad colombiana Fábrica Nacional de Autopartes, S. A., FANALCA, S.A. y la sociedad panameña Felgate Enterprises, S.A.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Promover de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 62. "Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En el presente caso, esta Sala juzga que es necesario solicitar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que nos certifique el estado actual del Contrato de Concesión N° 21-10, suscrito entre esta entidad y el Consorcio de Transporte Masivo de Panamá, para la concesión del Diseño, Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (METRO BUS).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	691-16

VISTOS:

El licenciado Naser Badr Dar Ybara, quien actúa en nombre y representación del señor BADR DAR YBARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°74 de 25 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Gobierno.

Al examinar el libelo se advierte que existe una solicitud especial de documento la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, que consiste en requerir al Ministerio de Gobierno, copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En este sentido, a foja 13 del expediente judicial, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a la cual se refiere en esta petición y que la misma resultó infructuosa.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación y ante su imposibilidad, ha solicitado al tribunal que proceda a solicitarla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es viable acceder a lo pedido. El artículo citado dispone:

Artículo 46. "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministro de Obras Públicas remita copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°74 de 25 de febrero de 2014, que ordena una expropiación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INTERAMERICAN LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR LEONEL RAMOS VILLANUEVA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15-B01

VISTOS:

La firma forense Interamerican Legal Group, que actúa en nombre y representación del señor Héctor Leonel Ramos Villanueva, en virtud de poder especial que le fuere conferido, ha presentado incidente de cobro de honorarios profesionales dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad presentada por STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Ahora bien, advierte el suscrito que no consta dentro del expediente certificación del Registro Público que acredite la existencia y vigencia de la sociedad Interamerican Legal Group, así como que la misma sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado Luis Carlos Navarro, forme parte de dicha firma de abogados.

Lo anterior es relevante dado lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

“Artículo 620. Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.”

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte incidentista la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en los párrafos anteriores.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 620 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALFONSO PINZÓN VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PERALTA RODRÍGUEZ, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO SÁEZ, RAÚL GUAITOTO VALENCIA, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO QUINTERO Y MARTIR CASTILLO PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-012-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 686-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Gustavo Alfonso Pinzón Victoria, actuando en nombre y representación de EDUARDO PERALTA RODRÍGUEZ, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO SÁEZ, RAÚL GUAITOTO VALENCIA, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO QUINTERO y MARTIR CASTILLO PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-012-2015 de 19 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); por lo que procede el suscrito Magistrado Sustanciador, a examinar si la acción presentada cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos legalmente, para su consecuente tramitación ante este Tribunal.

En ese sentido, primeramente, es necesario manifestarse en cuanto a la naturaleza de la acción promovida, pues de ello dependerá la viabilidad o no de su trámite, y el consecuente análisis de legalidad de la causa in comento; por lo que, de la lectura de su libelo contentivo, de sus pretensiones, así como de los elementos que le acompañan, se denota con meridiana claridad, que la misma no corresponde a una demanda de nulidad, tal como ha sido promovida en esta ocasión, ya que dicho instrumento jurídico-procesal está dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos con efectos "Erga Omnes", destinados a regular situaciones fáctico-jurídicas genéricas, cuyo espectro de aplicación no beneficia o afecta, específicamente a personas determinadas.

En la presente reclamación, contrario sensu, sí se expone taxativamente una situación de afectación particular, ya que en su hecho "QUINTO" se señala lo siguiente: "...Advertimos a la superioridad que en la inspección a (Fs.157-176), no se recorrió el área oeste de la solicitud que abarca desde el puente sobre el Río Curtí, aguas arriba, donde habitan las personas afectadas con la Resolución N°ADMG-012-2015..." (Sic)(Resaltado por el suscrito); aunado a lo expresado por el activista en su texto petitorio, que se cita a continuación:

"SOLICITUD:

Solicito por este medio, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados [...] declaren la Nulidad (Sic) de la RESOLUCIÓN N°ADMG-012-2015, POR LA CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO GRATUITO DE PROPIEDAD COLECTIVA UN GLOBO DE TERRENO BALDÍO RURAL, [...]

Se ordene sanear, el procedimiento respectivo, pertinente, a fin de reconocer el derecho a la propiedad por posesión de buena fe por más de treinta años (30) a mis mandantes. Y Adjudicar (Sic) lo que corresponda a la comunidad indígena Embera de Ipeti (Sic)." (Resaltado por el suscrito).

Con lo expuesto en párrafos precedentes, se constata claramente un "interés particular" de los demandantes, más aún cuando su apoderado judicial, además de lograr la declaratoria de nulidad del acto

demandado, pretende que esta Sala Tercera, a su vez, ordene el saneamiento del procedimiento administrativo respectivo, así como también que reconozca el derecho a la propiedad de sus mandantes y también que adjudique (el derecho) correspondiente a la Comunidad Indígena Emberá de Ipetí; es decir, que está solicitando tres (3) declaraciones judiciales adicionales y distintas a la naturaleza propia de esta acción (Pública o Popular), desvirtuándose de esta manera, una de las características fundamentales que la distinguen de la acción de plena jurisdicción, que es solicitar la nulidad de un acto administrativo por estar viciado o carecer de la legalidad respectiva, sin incurrir en declaraciones adicionales, lo cual, como criterio jurisprudencial constante, ha quedado plasmado en la obra "Manual de Derecho Administrativo Panameño", de los autores Lastenia Domingo, Manuel Bernal y José Carrasco, del cual se transcribe el siguiente extracto:

"El proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad ha sido concebido por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley para solicitar y obtener, por cualquier persona, únicamente, la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de actos administrativos de efectos generales, que resulten infractores del ordenamiento jurídico objetivo." (Año 2013/ Pág.532). (Resaltado por el suscrito).

Esta distinción permite abonar a la sustentación de la imposibilidad de darle trámite a la presente demanda, ya que no se trata de un acto administrativo impugnado mediante una acción de nulidad, por lo que la representación judicial de la parte actora ha equivocado el medio procesal para accionar ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, pues de haberse demandado mediante otro tipo de acción, la misma estaría sujeta a otros presupuestos procesales adicionales y distintos en cuanto al objeto del proceso, en congruencia con las pretensiones esgrimidas por su proponente.

Por otro lado, la presente demanda también dista de cumplir en debida forma con algunos requisitos exigidos por la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946), para que sea procedente que se le imprima el trámite de rigor, toda vez que en su artículo 43, se establece lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

(Sic)(Resaltado por el Suscrito).

Se observa que la parte actora, incumple con lo dispuesto en el numeral uno (1) de la excerta precitada, ya que omitió indicar en el apartado correspondiente de su libelo, cuál es la entidad demandada y quién es el representante legal de la misma (Cfr. Foja 7 del infolio judicial), toda vez que solamente mencionó al Procurador de la Administración, sin determinar cuál sería el rol que éste desempeñaría en el proceso promovido, considerando que esto es un elemento consustancial con el tipo de demanda presentada.

En cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuatro (4) de la misma norma ut supra, tomando en cuenta que a la Sala Tercera le está atribuido el "examen de legalidad" de las normas con rango de ley y/o de carácter reglamentario, que se aducen infringidas y el concepto en que estima el demandante que lo

han sido, se constata en el libelo de demanda, que fueron citadas las siguientes disposiciones, sin que se indicara, ni siquiera someramente, el concepto o la explicación en que considera la representación judicial de los demandantes, que las mismas fueron vulneradas con la emisión del acto impugnado; a saber:

Artículos 415 y 423 del Código Civil: Se transcribieron ambos artículos del texto legal citado, sin embargo, no se explicó el concepto en que cada uno de ellos, se consideró infringido.

Artículos 150 y 154 del Código Agrario: De igual modo fueron expresados en el libelo de demanda, obviando el concepto de infracción correspondiente para cada uno de los artículos.

Artículo 52 (numerales 1 y 4) de la Ley 38 de 2000: También se citó la norma y los numerales aludidos, más no se explicó cómo fueron vulnerados.

Artículos 1, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 223 de 2010: Se citaron los artículos correspondientes, pero se omitió hacer la explicación respectiva, para cada uno de ellos, en cuanto al concepto en que se estima fueron violentados los mismos, según la parte actora.

Como corolario, no se debe soslayar que el apoderado judicial de los demandantes, citó entre las disposiciones que considera han sido infringidas con la emisión del acto administrativo demandado, sendos artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, siendo esta circunstancia jurídica, no revisable por parte de esta Sala Tercera, ya que el examen de constitucionalidad de las normas responde a una competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades o presupuestos procesales previstos en la referida ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Gustavo Alfonso Pinzón Victoria, actuando en nombre y representación de EDUARDO PERALTA RODRÍGUEZ, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO SÁEZ, RAÚL GUAITOTO VALENCIA, ESCOLÁSTICO SAMANIEGO QUINTERO y MARTIR CASTILLO PINEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-012-2015 de 19 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACION DE PETROTERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESION NO.A-2010-13 DE 3 DE

OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	31-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Cabe señalar que mediante Resolución de 26 de enero de 2016, la Sala Tercera admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.459 de 27 de octubre de 2015 y de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A. De igual forma, ordena levantar la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, declara que ha terminado el proceso y ordena el archivo del expediente. Tal como lo indica la carátula del expediente, al mismo se le dio la salida No.191 de 19 de febrero de 2016.

Por su parte, quienes suscriben advierten que el licenciado Alexander Valencia, en su condición de apoderado judicial de PETROCAR, S.A., tercero dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., ha presentado solicitud especial para que se envíe copia autenticada de la sentencia de 26 de enero de 2016, emitida por la Sala Tercera al Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial para que sirva de prueba en el expediente 64247 que se adelanta en ese despacho, producto de una querrela que presentó el señor LEOPOLDO ANGELINO ARCHIBOLD, contra la señora MIRZA RAQUEL GUTIÉRREZ DE ROBINSON y otro, por el supuesto delito contra el ambiente y del ordenamiento territorial.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, la solicitud especial presentada por el licenciado Alexander Valencia, en su condición de apoderado judicial de PETROCAR, S.A., tercero dentro de la presente demanda, debe ser rechazada de plano por improcedente, toda vez que la situación jurídica de proceso penal, al cual hace referencia el licenciado Valencia, se desconoce, por lo que a la Sala no le corresponde enviar copia de la Resolución de 26 de enero de 2016, emitida por la Sala Tercera, al Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. En tal caso, la parte lo que podía hacer es solicitar a la Sala que le autentique una copia de la Resolución de 26 de enero de 2016 para que una vez autenticada, la misma le dé el uso que a bien tenga.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud especial presentada por el licenciado Alexander Valencia, en su condición de apoderado judicial de PETROCAR, S.A., tercero dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL SAINT ROSE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0610 DE 17 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	636-16

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación de la señora ANA ISABEL SAINT ROSE, ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0610 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Ministro de Salud.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de una decisión del Ministro de Salud, a través de la cual se anula el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2016, mediante el cual el jurado calificador recomienda la adjudicación del concurso al cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Enfermería de Insumos Médico Quirúrgico, Posición 07846, Etapa X, a la Magistra Ana Saint Rose.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la señora ANA ISABEL SAINT ROSE, a través de apoderado judicial, no puede ser admitida, toda vez que el acto administrativo impugnado consiste en una decisión proferida por el Ministro de Salud en segunda instancia, mediante la cual se resuelve sobre un acto preparatorio adoptado dentro de un

concurso convocado por la Autoridad de salud tendiente a adjudicar una Jefatura Superior para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Enfermería de Insumos Médico Quirúrgico.

En ese sentido, la actuación demandada no constituye un acto definitivo que decide la cuestión de fondo, o mediante la cual se perfecciona la manifestación de voluntad de la Administración, consistente en la adjudicación del concurso al cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Enfermería de Insumos Médico Quirúrgico, Posición 07846, Etapa X.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

De esta forma, quien sustancia considera que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, porque no se ha cumplido con el presupuesto fundamental de demandar el acto definitivo, que sería aquel a través del cual se decide el concurso al cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Enfermería de Insumos Médico Quirúrgico, Posición 07846, Etapa X.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la señora ANA ISABEL SAINT ROSE, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0610 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PELE SYSTEM INC S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO. 092-2016 DE 22 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 30 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 435-16

VISTOS:

La firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de la sociedad PELE SYSTEM INC S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-AL No. 092-2016 de 22 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá. Cabe indicar que la firma Batista Ortega & Asociados actúa en virtud de poder general que le fuera otorgado por la sociedad PELE SYSTEM S.A.

No obstante, advierte el Magistrado Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Batista Ortega & Asociados sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que el licenciado Alvaro Elías Batista Esper forme parte de dicha firma de abogados.

De igual manera debe advertir el Sustanciador, que de la certificación del Registro Público que fuera acompañada, visible a foja 19 del dossier, no se desprende que el licenciado Alvaro Elías Batista Esper posea facultad para representar a la sociedad ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 135 de 1943.

Por lo anterior precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de tres (3) días, a fin de que se subsane lo indicado en párrafos anteriores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICDO.LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO CERRUD ANDRADE, CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-56 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 30 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 6710-A

VISTOS:

El licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación de VIRGILIO CERRUD ANDRADE, interpuso querrela por desacato contra el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón, por el incumplimiento de la sentencia de 21 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra el Acuerdo No.101-40-56 del 1 de diciembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

Según el apoderado judicial del querellante, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón se niega a cumplir la sentencia de 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo No.101-40-56 del 1 de diciembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón, "Por medio del cual se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón".

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón y al Procurador de la Administración (f.3).

CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón contestó, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de mayo de 2016 (fs.7-9), que dicha institución no se ha negado al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 21 de noviembre de 2014 y explica cuáles fueron los actos realizados por el Consejo Municipal de Colón a fin de cumplir dicha sentencia. Señaló que luego de haber recibido la sentencia, se le dio lectura a la misma en el Pleno, se le remitió a la Comisión respectiva para que se diera el primer debate en las Comisiones de Hacienda y Legislación en forma conjunta, previo a ello se realizó una reunión con parte de los gremios docentes en las oficinas del Consejo y la Comisión Accidental designada para tales efectos, en ella se explicó el trámite que había que darle al proyecto de Acuerdo para reinstalar la Comisión de Educación Municipal del Consejo de Colón, tal como consta en el informe elaborado en fecha 4 de abril de 2016 y presentado al pleno para su aprobación. Añade que el proyecto de Acuerdo mediante el cual se restablece la Junta Municipal de Educación, fue aprobado el día 26 de abril de 2016, a través del Acuerdo No.101-40-11. Manifiesta que se le remitieron las notas 101-01-071 y la No.101-01-080, fechadas 18 de abril y 4 de mayo del año 2016, al Director Provincial de Educación con el objeto que designe a los miembros que conformarán por parte de las asociaciones de profesores y al mismo tiempo que designe a la persona que lo representará en la Comisión Municipal de Educación, ya que por mandato legal, es el Presidente de la misma.

Finalmente, indica que no han recibido respuesta del señor Director Provincial de Educación, lo que ha impedido la juramentación de los miembros y su correspondiente instalación, debemos mencionar que dentro del presupuesto fiscal para el año 2016, se encuentra asignada una partida para cumplir con el mandato judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 945 de 13 de septiembre de 2016 (fs.18-21), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querrela por desacato interpuesta por el licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación de VIRGILIO CERRUD ANDRADE, toda vez que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del Presidente del Consejo que den lugar a inferir que dicho servidor público no acató lo decidido en la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querrela de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra el Acuerdo No.101-40-56 del 1 de diciembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón, "Por medio del cual se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón" que declara nula, por ilegal, dicha resolución.

Advierte la Sala que, tal como indicó el Procurador de la Administración, el Consejo Municipal de Colón emitió el Acuerdo No.101-40-11 de 26 de abril de 2016 (G.O. # 28,039 de 26 de mayo de 2016), "Mediante el cual se reestablece la Comisión de Educación del Distrito de Colón, dentro de la estructura funcional del Municipio de Colón, se realiza un cambio en el presupuesto en la nomenclatura de la Comisión Permanente de Asuntos Estudiantiles, será designada como Comisión Municipal de Educación, y se hace una designación".

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón, no ha incurrido en desacato, como afirma la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que el Consejo Municipal de Colón reestableció la Comisión de Educación del Distrito de Colón, dentro de la estructura funcional del Municipio de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO el Presidente del

Consejo Municipal del Distrito de Colón, respecto de lo decidido en fallo de 21 de noviembre de 2014, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra el Acuerdo No.101-40-56 del 1 de diciembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARADISE LODGE S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 624-2014 DE 6 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	408-2016 09

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la apodera judicial de la sociedad Paradise Lodge S.A. contra la Resolución de 27 de julio de 2016, legible en fojas 28-30 del expediente.

En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior, porque no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943 que señala que "la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia de acto acusado con constancia de su notificación", toda vez que, no aportó copia autenticada el acto original, y el acto confirmatorio si bien fue aportado en copia autenticada, no contiene la debida constancia de notificación lo que impide que se pueda determinar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que la copia del actor original, Resolución No. DINAI No. 624-2014 de 6 de mayo de 2014, aportada al proceso, contiene el sello de que fue

expedida por la autoridad que la emitió indicando que era para su "empleador", lo cual a su criterio, le da la autenticidad que exige la Ley, y cumple con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, alega que el acto confirmatorio, Resolución No. 49-997-2016-J.D. de 10 de marzo de 2016, fue aportado en copia autenticada con su debida constancia de notificación, en la cual se desprende que fue notificado a la parte actora, el día 10 de mayo de 2016, es decir, que se puede determinar que la presente acción de plena jurisdicción fue interpuesta en término, por tales razones, le requiere al Tribunal revoque el auto apelado, y en consecuencia, admita la presente demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por Paradise Lodge S.A., señalando que la Sala Tercera debe confirmar el auto apelado, toda vez que, la presente acción de plena jurisdicción incumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, porque la interpretación que el demandante le da a la norma en el sentido de equiparar el término de "copia exclusiva para el empleador", carece de sustento legal porque a través de la misma no se adquiere la condición de autenticidad exigida por la Ley.

Además, advierte que la copia aportada del acto confirmatorio no mantiene sello alguno en donde se pueda observar en qué fecha le fue notificada a la sociedad recurrente, lo que hace imposible determinar si la demanda fue presentada o no en tiempo oportuno, por tales motivos la demanda no debe ser admitida en atención a lo contemplado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Según el Magistrado Sustanciador el accionante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, porque no presentó conjunto a su demanda copia debidamente autenticada del acto acusado de ilegal, y no hay constancia de notificación, del acto confirmatorio, lo que hace imposible determinar si la demanda fue presentada o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, quien recurre ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción dirigida en contra de la Resolución DINAI No. 624-2014 de 6 de mayo de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el actor aportó a su demanda "copia exclusiva para el empleador" de la Resolución DINAI No. 624-2014 de 6 de mayo de 2014, acto original, con sello fresco de notificación, lo cual el Tribunal considera que a la luz de la tutela judicial efectiva, cobra relevancia el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y para ello se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que

el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

En ese sentido, el Tribunal es del criterio que las copias del acto original a aportadas por la parte actora producen certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto administrativo impugnado, y por tanto, la acción ensayada cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; sin embargo, advierte que si bien es cierto que el actor aportó copia autenticada del acto confirmatorio, Resolución No. 49-997-2016-J.D. de 10 de marzo de 2016, como alega el Magistrado Sustanciador omitió acompañarlo con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la no admisión de la presente acción de plena jurisdicción debe ser confirmada, porque la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de julio de 2016, que NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Paradise Lodge S.A., a través de su apoderada judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DINAI No. 624-2014 de 6 de mayo de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS FRASES "DE MANERA TEMPORAL" Y "POR UN PERIODO NO MAYOR DE 18 MESES", CONTENIDAS EN RESUELTO PRIMERO; LA FRASE "UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE QUE TRATA EL RESUELTO PRIMERO ANTERIOR; CONTENIDA EN EL RESUELTO SEGUNDO; EL RESUELTO TERCERO: LA FRASE "TANTO PARA LA CONEXIÓN TEMPORAL COMO PARA LA CONEXIÓN PERMANENTE", CONTENIDA EN EL RESUELTO CUARTO Y LOS RESUELTOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO 8039-ELEC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 01 de noviembre de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 108-15
VISTOS:

Los apoderados judiciales de la empresa Desarrollos Hidroeléctricos Corp presentaron Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal de Apelación modifica el Auto de Pruebas No. 7 de 5 de enero de 2016, pero solo en lo desfavorable.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La disconformidad de la recurrente con la Resolución de 21 de septiembre de 2016, se sustenta en que el Magistrado Sustanciador, ni el Tribunal de Apelación, se pronunciaron sobre la admisibilidad de la solicitud de que se le requiera a Electron Investment S. A. e Hydro Cysan S.A., que remita copias de los documentos descritos en los puntos "2, 3,5, 6 y 9" del numeral 1, literal b; toda vez que, sus originales están en poder de dichas sociedades. Por tales motivos, en atención a lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial se realizaron todas las formalidades exigidas por la norma, para que los mismos sean requeridos.

Por otra parte, igualmente alega que Desarrollos Hidroeléctricos Corp solicitó una prueba de informe para que se requiera al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de la manifestación de impedimento presentada por el licenciado Roberto Meana Meléndez, sin embargo mediante Auto No. 7 de 5 de enero de 2016 no fue admitida, decisión que fue apelada, no obstante fue mantenida su no admisión por el Tribunal de Apelación, porque no guarda relación con la materia del proceso según el artículo 783 del Código Judicial, a pesar que como se desprende de los puntos decimocuarto y decimoquinto de su demanda, dicha prueba de informe sí guarda relación con la materia del proceso, por lo tanto, requiere sea admitida por la Sala.

II. OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No. 1127 de 20 de octubre de 2016, visible a fojas 282- 284, el Procurador de la Administración, se opone a la admisión de las pruebas indicadas señalando que mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2016, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera analizaron todos y cada uno de los argumentos expuestos por la empresa demandante en el recurso de apelación interpuesto en contra el auto de pruebas, es decir, que se pronunciaron sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, donde se realizó una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los planteamientos del recurrente y la oposición al recurso en examen, este Tribunal pasa a resolver el recurso de reconsideración, el cual es viable de acuerdo con el artículo 1129 del Código Judicial, que señala, lo siguiente:

"Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adiciones o aclare su propia resolución.

....

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

En primer lugar, observa el Tribunal que la reconsideración gira en torno de la admisibilidad de dos pruebas: 1. La solicitud de que se le requiera a Electron Investment S.A. E Hydro Cysan S.A., que remita copias de los documentos descritos en los puntos "2, 3,5, 6 y 9" del numeral 1, literal b; y, 2-La prueba de informe que se requiera al Consejo de Administración de la Asep, descrita en el punto "2" del apartado c, numeral 2, literal "b"; razón por la cual se analizará cada una por separado.

SOLICITUD DE QUE SE LE REQUIERA A ELECTRON INVESTMENT S.A. E HYDRO CYSAN S.A., QUE REMITA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS "2, 3,5, 6 Y 9" DEL NUMERAL 1, LITERAL B.

Según el recurrente el Magistrado Sustanciador, ni el Tribunal de Apelación, a través del Auto de Prueba No. 7 de 5 de enero de 2016, y Resolución de 21 de septiembre de 2016, respectivamente, no se pronunciaron sobre la admisibilidad de la solicitud de que se le requiera a Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., que remita las copias de los documentos descritos en los puntos "2, 3,5, 6 y 9" del numeral 1, literal b; petición efectuada a luz del artículo 868 del Código Judicial que contempla, lo siguiente:

"Artículo 868. La parte que deba servirse de un documento que, según su manifestación dada bajo la gravedad de juramento, se halle en poder de su opositor, deberá presentar copia del mismo o, cuando menos, los datos que reconozca acerca de su contenido. Deberá, asimismo, probar que el documento lo tiene o lo ha tenido su opositor. El juez dispondrá se prevenga a la parte contraria la entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento.

Si el documento no fuere entregado y no se produjere contrainformación por parte del tenedor del mismo, el juez, en el momento de fallar el fondo del proceso, teniendo en cuenta las otras pruebas del expediente, podrá deducir, respecto al contenido del documento en cuestión, indicios con arreglo a las reglas de la sana crítica."

Al analizar los argumentos del recurrente la Sala observa que en su escrito de pruebas visible a foja 150-161 del expediente, la parte actora solicitó que se cite al Ingeniero Jacinto Donoso a fin de que se reconozca los documentos descritos en los puntos "2, 3, 5, 6 y 9" del numeral 1, literal b, consistentes en:

"..2. Copia simple del recibido por Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., de la Nota 15 de mayo de 2013, suscrita por Jacinto Donoso N. Gerente General del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés, con su adjunto denominado "Propuesta para la conexión de pequeñas hidroeléctricas a la subestación Dominical "Solicitamos que se cite al ingeniero Jacinto Donoso N a fin que se reconozca y se ratifique de su firma y el contenido del documento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, declaramos bajo gravedad de juramento que este documento está en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., como se demuestra con la copia de la constancia de su recibido, por lo que solicitamos a este despacho que requiera a los terceros admitidos en este proceso Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. para que se remita a este despacho el original recibido de estos documentos.

3. Copia simple del recibido por Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., de la Nota de 1 de julio de 2013, suscrita por el ingeniero Jacinto Donoso N. Gerente General del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés, con su adjunto denominado "Propuesta para la conexión de pequeñas hidroeléctricas a la subestación Dominical "Solicitamos que se cite al ingeniero Jacinto Donoso N a fin que se reconozca y se ratifique de su firma y el contenido del documento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, declaramos bajo gravedad de juramento que este documento está en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., como se demuestra con la copia de la constancia de su recibido, por lo que solicitamos a este despacho que requiera a los terceros admitidos en este proceso Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. para que se remita a este despacho el original recibido de estos documentos.

...

5. Copia simple del recibido por Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. (Panama Power Holdings) de la Nota de 8 de octubre de 2013, suscrita por el ingeniero Jacinto Donoso N. Gerente General del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés, con su adjunto denominado "Propuesta para la conexión de pequeñas hidroeléctricas a la subestación Dominical "Solicitamos que se cite al ingeniero Jacinto Donoso N a fin que se reconozca y se ratifique de su firma y el contenido del documento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, declaramos bajo gravedad de juramento que este documento está en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., como se demuestra con la copia de la constancia de su recibido, por lo que solicitamos a este despacho que requiera a los terceros admitidos en este proceso Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. para que se remita a este despacho el original recibido de estos documentos.

6. Copia simple del recibido por Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. (Panama Power Holdings) de la Nota de 26 de diciembre de 2013, suscrita por el ingeniero Jacinto Donoso N. Gerente General del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés, con su adjunto denominado "Propuesta para la conexión de pequeñas hidroeléctricas a la subestación Dominical "Solicitamos que se cite al ingeniero Jacinto Donoso N a fin que se reconozca y se ratifique de su firma y el contenido del documento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, declaramos bajo gravedad de juramento que este documento está en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., como se demuestra con la copia de la constancia de su recibido, por lo que solicitamos a este despacho que requiera a los terceros admitidos en este proceso Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. para que se remita a este despacho el original recibido de estos documentos.

...

9. Copia simple del recibido en Hydro Cysan S.A. de la Nota de 13 de marzo de 2014, suscrita por el ingeniero Jacinto Donoso N. Gerente General del Proyecto Hidroeléctrico San Andrés, con su adjunto denominado "Propuesta para la conexión de pequeñas hidroeléctricas a la subestación Dominical "Solicitamos que se cite al ingeniero Jacinto Donoso N a fin que se reconozca y se ratifique de su firma y el contenido del documento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, declaramos bajo gravedad de juramento que este documento está en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., como se demuestra con la copia de la constancia de su recibido, por lo que solicitamos a este despacho que requiera a los terceros admitidos en este proceso Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A. para que se remita a este despacho el original recibido de estos documentos. (Lo subrayado por el demandante)"

Mediante Auto de Pruebas No. 7 de 5 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió citar al Ingeniero Jacinto Donoso a fin que reconozca y se ratifique los documentos anteriormente descritos, no

obstante, no se pronunció sobre la solicitud realizada por la parte actora que se le requiera a Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., los originales de los documentos a reconocer, toda vez que reposan los sus despachos de dichas sociedades.

A través de la Resolución de 22 de abril de 2016, el Tribunal de Apelaciones acogió la solicitud de corrección presentada por apoderados judiciales de la sociedad Desarrollos Hidroeléctricos Corp, no obstante, a pesar que el recurrente hizo la salvedad que no se le dio respuesta a la solicitud que se aporten los originales de los documentos a reconocer, por parte de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A, el Tribunal no se pronunció sobre lo requerido.

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que basados que mediante Auto de Pruebas No. 7 de 5 de enero de 2016, se admitió citar al Ingeniero Jacinto Donoso a fin que reconozca los documentos descritos en los puntos "2, 3, 5, 6 y 9" del numeral 1, literal b, y que la naturaleza de dichos documentos es de carácter privado, y que la finalidad de la práctica de dicha prueba es quien lo suscribió le otorgue su autenticidad al documento.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 830 del Código Judicial establece que "Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá así solicitarlo ante el juez, quien procederá conforme lo dispone el artículo 865"; y en lo contemplado en el artículo 865 que indica: "El juez ante quien se concurra pidiendo el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que los firmó o mandó firmar, para que los reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo. Practicando el reconocimiento, debe el juez mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que lo use de derecho si el documento no formare parte de un expediente."

El autor Jairo Parra Quijano en su obra titulada Manual de Derecho Probatorio, sobre el "Reconocimiento de los Documentos" indica que: "Cualquier persona que tenga interés en el documento y que lo presente, puede solicitar que se cita a otra para que, con ella se surta reconocimiento. ... A la solicitud para provocar el reconocimiento, sea procesal o extraprocésal, se acompaña el documento original, copia al carbón, fotocopia, y cuando se cita al mandatorio, la prueba del mandato. ...Se solicita la citación de la parte cuyos datos obran en el proceso, y en el evento en que sea extraprocésal, debe indicarse la persona, su domicilio y el lugar donde puede ser notificada." (Parra Quijano, Jaime, Manual de Derecho Probatorio, Decimoctava Edición, ampliada y actualizada, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá, Colombia, página 551)

De allí que, concluye la Sala que en virtud a lo dispuesto en el precitado artículo 830 del Código Judicial, y que mediante el Auto No. 7 de 5 de enero de 2016, se admitió como prueba el reconocimiento de los documentos descritos en los puntos "2, 3, 5, 6 y 9" del numeral 1, literal b, se hace necesario aportar al proceso dichos documentos para que se haga efectiva la misma, y el ingeniero Jacinto Donoso pueda reconocer los mismos.

Ahora bien, dichos documentos privados fueron aportados al proceso en copia simple por la demandante, no obstante esta manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos se encuentran en poder de Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., y presentó copia de recibido de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 868 del Código Judicial, por lo tanto, debe admitirse la prueba solicitada, y en consecuencia, requerirle a Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., que remita copias de los documentos descritos en los puntos "2, 3,5, 6 y 9" del numeral 1, literal b".

PRUEBA DE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ASEP, DESCRITA EN EL PUNTO "2" DEL APARTADO C, NUMERAL 2, LITERAL "B"; RAZÓN POR LA CUAL SE ANALIZARÁ CADA UNA POR SEPARADO.

Por otro lado, la parte actora, Desarrollos Hidroeléctricos Corp alega que debe ser admitida la prueba de informe que radica en que se le solicite al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de la manifestación de impedimento presentada por el licenciado Roberto Meana Meléndez, porque considera que se desprende de los puntos decimocuarto y decimoquinto de los hechos de su demanda que la misma guarda relación con la materia del proceso, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador y el Tribunal de Apelación.

Ahora bien, la Sala basada en que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada al proceso señala:

"Artículo 783: Las pruebas debe ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Aunado al hecho que, mediante Sentencia de 19 de octubre de 2015, esta Corporación de Justicia ha manifestado que a las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, se le deben realizar una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Advierte que la presente acción de plena jurisdicción fue interpuesta para que se declare nula, por ilegal, las frases "de manera temporal" y "por un periodo no mayor de 18 meses" contenidas en resuelto primero; la frase "una vez vencido el plazo de que se trata el resuelto primero anterior", contenida en el resuelto segundo; el resuelto tercero; la frase "tanto para la conexión temporal como para la conexión permanente", contenida en el resuelto cuarto y los resueltos quinto, sexto, séptimo, y noveno de la Resolución AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado, Resolución AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos, resuelve entre otras cosas:

"PRIMERO: ORDENAR a las empresas ELECTRON INVESTMENT S.A. e HYDRO CAISÁN S.A., dar acceso a la empresa DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP, para que se desarrolle los trabajos necesarios y conecte de manera temporal la Central Hidroeléctrica San Andrés, por un periodo no mayor de 18 meses, a la Subestación Dominical en una de las bahías que están disponibles para expansión futura del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (SIEPAC)

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas ELECTRON INVESTMENT S.A. e HYDRO CAISÁN S.A., que

deberá darle acceso a la empresa DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP, para que ésta realice su propio costo los trabajos necesarios que permitan, una vez vencido el plazo de que trata el RESUELTO PRIMERO anterior, la conexión permanente de la Central Hidroeléctrica San Andrés a la Subestación Dominical, mediante la ampliación de la precitada subestación.

TERCERO: ORDENAR a la empresa DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP, que de manera temporal, y por un período no mayor a dieciocho (18) meses, conecte la Central Hidroeléctrica San Andrés a su propio costo, a una de las bahías disponibles en la Subestación Dominical que están previstas para la conexión de la futura expansión del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (SIEPAC). Al término del período antes mencionado, la empresa DESARROLLOS HIDROELECTRICOS CORP, deberá conectar la Central Hidroeléctrica San Andrés de manera permanente a la Subestación Dominical mediante la ampliación de la precitada subestación, a su propio costo. Para la cual deberá realizar, en tiempo oportuno, las obras necesarias, para su interconexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN). ...”

Examina la Sala que en el hecho decimocuarto y decimoquinto, y la página 70 de la demanda, la parte actora alega textualmente:

“...Decimocuarto: La ASEP, sin justificación alguna, se demoró casi un mes para darle trámite a la solicitud de arbitraje de DHC y no fue sino hasta el 10 de abril de 2014, que la admitió. Además, sin mayor explicación, tampoco logró notificar prontamente a las contrapartes en el proceso, EISA e HCA, que no fueron notificadas sino hasta finales de mayo de 2014, esto es, más de 2 meses después de la presentación de la solicitud de arbitraje, que repetimos, debe manejarse de manera expedita.

Decimoquinto: En su contestación a la solicitud de arbitraje de DHC, presentadas el 3 de junio de 2014, ambas demandadas, actuando a través de su apoderado, el licenciado Roberto Meana Meléndez, ahora administrador de la ASEP....”

Y en la página 70 de la demanda, textualmente dijo:

“En este punto, conviene destacar que como se ha dicho en esta demanda, el licenciado Roberto Meana, actual administrador de la ASEP, fue el apoderado en este proceso de EISA y HCSA. Si bien consta en el expediente administrativo que el 29 de septiembre de 2014 se declaró impedido, no consta en el expediente administrativo tal impedimento haya sido resuelto, pero lo que si consta a foja 231 del expediente administrativo, es que la apoderada de EISA para la oposición a la reconsideración de DHC, Indira Ceville Mantovani, en su memorial, presentado el día 2 de diciembre de 2014, se refirió expresamente a la solicitud de prórroga para la terminación de la construcción y el inicio de operación comercial que había presentado nuestra mandante y que para esa fecha no se había resuelto por la ASEP.”

Igualmente, observa que mediante escrito de prueba visible a foja 150 a 161, la demandante requirió que se admitiera como prueba de informe solicitar al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita lo siguiente:

- Certifique si dio trámite a la manifestación de impedimento del licenciado Roberto Meana Meléndez de 29 de septiembre de 2014, presentada en el proceso arbitral promovido por Desarrollos Hidroeléctricos contra Electron Investment S.A. e Hydro Caisán S.A.
- En caso que se haya tramitado dicha manifestación de impedimento, solicitamos que se le requiera que remita copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de

dicha manifestación de impedimento, así como de la decisión dictada.

Mediante Auto No. 7 de 5 de enero de 2016, se admitió como prueba de informe aducida por la parte actora: "Gírese oficio a fin de que el Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que certifique si dio trámite a la manifestación de impedimento del licenciado Roberto Meana Meléndez de 29 de septiembre de 2014, presentada en el proceso arbitral promovido por Desarrollos Hidroeléctricos Corp. Contra Electron Investment S.A. e Hydro Caisán S.A"; sin embargo, no así requerir al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de la manifestación de impedimento presentada por el licenciado Roberto Meana Meléndez, por considerarlas ineficaces de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. (Visible a fojas 179-192)

A través de la Resolución de 22 de abril de 2016 el Tribunal de Apelación a pesar de que, en el escrito de apelación la parte actora le requirió que se admitiera la precitada prueba de informe al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como es visible a foja 208 a 210, no se pronunció sobre la misma, confirmándose así su no admisión.

Ante tales hechos, concluye la Sala que la parte actora requiere la admisión de la prueba, es decir que se le solicite el Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos remita copia de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de dicha manifestación de impedimento, así como la decisión dictada, en atención a la respuesta que emita dicho Consejo sobre si se le dio trámite a la manifestación de impedimento del licenciado Roberto Meana Meléndez de 29 de septiembre de 2014, presentada en el proceso arbitral promovido por Desarrollos Hidroeléctricos Corp. Contra Electron Investment S.A. e Hydro Caisán S.A., prueba de informe que sí fue admitida mediante Auto No. 7 de 5 de enero de 2016.

Aunado al hecho, es de la opinión que nos encontramos frente a una prueba que guarda relación con el proceso, toda vez que, se desprende de los hechos de la demanda que unos de los problemas jurídicos planteados por la parte actora es que a su juicio la Autoridad de los Servicios Públicos le dio preferencia a otros agentes en el proceso de negociación, privando a su mandante de su derecho de acceso infringiendo principios de economía, el cual advierte que iniciaron en término. (Visible a foja 29 del expediente)

Por tales motivos, la prueba solicitada por la demandante no es ineficaz, y en consecuencia, debe ser admitida, y en consecuencia, requerirle al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de dicha manifestación de impedimento, así como de la decisión dictada.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se ordena REFORMAR la Resolución de 22 de abril de 2016 en el sentido, de: ADMITIR:

- 1- Solicitar a Electron Investment S.A. e Hydro Cysan S.A., que remita las copias de los documentos descritos en los puntos "2, 3,5, 6 y 9" del numeral 1, literal b; y,
- 2- Requerir al Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, copia autenticada de todas las gestiones realizadas dentro o con ocasión de dicha manifestación de impedimento, así como de la decisión dictada, y;

SE CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE PUBLICUATRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-9956 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	187-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 19 de abril de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, en representación de la sociedad PUBLICUATRO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-9956 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los actos confirmatorios.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el acto administrativo atacado afecta los derechos subjetivos del demandante, y por tanto, al interponerse una acción de plena jurisdicción, debió solicitarse la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, así como el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, toda vez que una de las características principales de este tipo de demandas es precisamente, "la protección del derecho subjetivo".

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° 201-9956 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,

por medio de la cual se sanciona al contribuyente PUBLICUATRO, S.A., con R.U.C. 63942-78-356454, al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Tres Balboas con 35/100 (B/.146,763.35), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente a los meses de diciembre de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

El resto de los integrantes de la Sala Tercera, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observa que, efectivamente, la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° 201-9956 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad PUBLICUATRO, S.A. compareció ante esta Sala a través de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en su condición de contribuyente sancionado por la Autoridad fiscal por supuesto incumplimiento de sus obligaciones tributarias, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de condena en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que ya hubiese cancelado a la entidad por razón de la sanción impuesta, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda” (lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior ha sido señalado por esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, como es el caso de la Resolución de 10 de febrero de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:

“En ese sentido, el resto de los Magistrados, atendiendo los planteamientos vertidos por la apelante y luego de examinar detenidamente el libelo de demanda, constatan que efectivamente la parte apelante tiene razón al señalar en su escrito que la omisión del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 conlleva la inadmisión de la demanda contencioso administrativa en cuestión ...

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado ... (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.031 DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad PUBLICUATRO, S.A., a través de apoderados

judiciales, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de abril de 2016, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad PUBLICUATRO, S.A., a través de apoderados judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL MEMORIAL RECIBIDO EL 30 DE JUNIO DE 2016, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	09 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	690-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el Licenciado Naser Badr Dar Ybara, actuando en nombre y representación de BADR DAR YBARA, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Gobierno, al no dar respuesta a las peticiones de la citada parte actora, formuladas en el Memorial recibido el día 30 de junio de 2016, y para que se hagan otras declaraciones; quien además solicitó dentro de su libelo de demanda, conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se requiera a la entidad demandada una certificación en la que conste si a la fecha se han pronunciado respecto al mencionado memorial, demostrando para ello que previamente realizó las gestiones pertinentes en sede administrativa, para comprobar la ocurrencia del silencio administrativo, tal como consta a foja 11 del presente dossier.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la excerta legal precitada, dispone que "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..." (Sic)(Resaltado por el suscrito), lo cual deberá acontecer conforme el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo General), que es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (Sic)(Resaltado por el suscrito)

Tomando en consideración que en la presente demanda, se alude al primero de los supuestos listados en la norma ut supra, resulta imprescindible determinar si la entidad demandada incurrió en silencio administrativo sobre la petición que le efectuó la parte actora, acarreado consecuentemente el agotamiento de la vía gubernativa, lo que a su vez, se constituye en uno de los presupuestos procesales fundamentales, con los que se debe cumplir para la admisión de la acción promovida; por lo que el suscrito Magistrado Sustanciador accede a la solicitud especial previa al examen de admisibilidad respectivo, formulada por el demandante.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Ministerio de Gobierno, que remita a la mayor brevedad posible, lo siguiente:

Certificación en la que conste si a la fecha se han pronunciado o no, respecto al memorial denominado "Petición de Revocatoria de Expropiación e Indemnización", presentado por la parte demandante ante dicha entidad demandada, el día 30 de junio de 2016.

En caso de haberse pronunciado, remitir copia debidamente autenticada del acto administrativo contentivo de la decisión proferida al respecto, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA

POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 732-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10193-Elec de 11 de julio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, que fue ratificado a través de la Escritura Pública No. 3496 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 731-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10192-Elec de 11 de julio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, que fue ratificado a través de la Escritura Pública No. 3496 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 730-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10188-Elec de 11 de julio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 728-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10186-Elec de 11 de julio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10265-ELEC DE 28 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	715-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10265-Elec de 28 de julio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

"Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10183-Elec de 11 de julio de 2016.

La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10195-Elec de 11 de julio de 2016.

La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10189-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	707-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10189-Elec de 11 de julio de 2016. La

firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente (fojas 22 a 23).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10196-Elec de 11 de julio de 2016.

La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente, tal y como consta a fojas 22 a 23 del dossier.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORIS IGDALIA ATENCIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIDYA MARÍA ESPINOSA PETANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 72 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 14 de noviembre de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 735-15

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce enalzada el Recurso de Apelación promovido y sustentado por el Procurador de la Administración, en contra del Auto De Pruebas N° 248 de veintidós (22) de junio de 2016, dictado dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Noris Igdalia Atencio Atencio, actuando en nombre y representación de NIDYA MARÍA ESPINOSA PETANA, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 72 de 6 de agosto de 2015, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; por ende, luego de surtidos los trámites de rigor, respecto al medio de impugnación in comento, se procede a resolver el mérito del mismo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su recurso de apelación expresado en su Vista Número 787 de 27 de julio de 2016, solicitó puntualmente a este Tribunal de Alzada, que se modifique el Auto de Pruebas N° 248 de 22 de junio de 2016, en el sentido de negar como prueba el disco compacto (CD) que fue admitido como tal, en la resolución apelada in comento, el cual fue aportado por la parte actora; y, por otro lado, para que sean admitidas tanto la "prueba pericial médica", como la prueba de "informe", ambas aducidas por la Procuraduría de la Administración.

Al respecto, manifiesta el apelante que la prueba consistente en un (1) "Disco Compacto", visible a foja 70 del infolio judicial, resulta ineficaz de conformidad con el artículo 875 del Código Judicial, el cual exige que al aportarse pruebas de esta índole, la parte proponente deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse las mismas, lo que no hizo la demandante al aportarla.

De igual modo señala el Procurador de la Administración, que apela el auto de pruebas mencionado, por no haberse admitido la prueba pericial que adujo para que la señora Nidya María Espinosa Petana, fuese evaluada por médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social (CSS), con el propósito de determinar diversos aspectos de su condición de salud, para que mediante un informe pericial se expusiera si la prenombrada padece o no de hipertensión arterial y escoliosis congénita, para poder establecer, en caso afirmativo, la fase o estado de dichos padecimientos, y esclarecer si al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, la mencionada demandante sufría de tales enfermedades y si actualmente mantiene dichos padecimientos o no.

También manifiesta el recurrente su inconformidad con la no admisión de su prueba de "informe" relacionada con la prueba anterior, la cual promovió con la finalidad que se solicitara a los médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social (CSS), que certificaran si la hipertensión arterial y la escoliosis congénita le producen discapacidad laboral a la demandante, para desempeñarse en el cargo de Secretaria Judicial I de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, esto en caso que la misma aún mantenga dichos padecimientos; aduciendo el proponente de la prueba de informe en mención, que la misma es viable, tal como ocurrió en el Auto de 10 de marzo de 2014, del cual extrajo lo siguiente: "...A pesar de que en este expediente contencioso administrativo reposa una certificación del Doctor..., Ortopeda y Traumatólogo de la

Caja de Seguro Social, en la cual hace constar que la señora... padece de Fibromialgia... considera este Tribunal Colegiado, que es necesario llevar a cabo una prueba más para determinar sin duda alguna, si tales padecimientos producen algún tipo de discapacidad laboral para el cargo de...", "...Con este fin, se dispone solicitar a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social una certificación..." "... (Cfr. Expediente 295-11. Maritza Judith Rodríguez de Moreno vs. Ministerio de Economía y Finanzas)." (Sic)

Por tanto, considera el agente del Ministerio Público, que las pruebas que le fueron negadas en el auto apelado, son necesarias para evaluar si en efecto la demandante padece de las mencionadas enfermedades y determinar si efectivamente goza del fuero laboral que contempla la Ley 59 de 2005.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Luego de sustentado el recurso de apelación en estudio, empezó a correr el termino para oponerse al mismo, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial, sin embargo, no consta en el presente negocio, que la parte actora haya presentado su oposición oportunamente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Al llegar a esta etapa del examen del mérito de la apelación en estudio, procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, como Tribunal de Alzada, a resolver el presente recurso vertical, impetrado en contra del Auto de Pruebas N° 248 de 22 de junio de 2016, cuyo debate radica en la oposición del recurrente a la admisión como prueba de un disco compacto (CD) aportado por la parte actora con su demanda, y a la negativa del Magistrado Sustanciador en admitir tanto la prueba pericial médica, como la prueba de informe, solicitadas por la Procuraduría de la Administración.

En cuanto al disco compacto (CD) aportado por la parte actora, contenido de tres imágenes radiográficas, según la descripción expresada por su apoderada legal en su libelo de demanda, manifiesta este Tribunal Ad-Quem que coincide con la objeción expuesta por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, toda vez que el artículo 875 del Código Judicial establece que la parte proponente del medio de prueba respectivo, que contenga elementos probatorios que desea sean valorados en el proceso, deberá facilitar los mecanismos necesarios para su reproducción, ya sea mediante dispositivos, artefactos o aparatos que permitan apreciar el contenido de los mismos, tal como se expone a continuación:

"Artículo 875. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el Juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes. ..." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

Por tanto, siendo que el proponente de este medio de prueba no manifestó de modo alguno la manera como lograría que se exhibiera el contenido del disco compacto que presentó, y tampoco aportó o adujo los instrumentos necesarios para lograr su apreciación, lo procedente es revocar su admisión y en consecuencia se tiene por no admitida en la presente resolución.

En cuanto al otro aspecto recurrido por el Procurador de la Administración, sobre las pruebas que promovió como "Dictámenes Especiales", distinguidas como "Pericial" (médica) y de "Informe", las que fueron inadmitidas en el auto apelado, dicho agente del Ministerio Público sustentó la necesidad de su práctica de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 981 del Código Judicial, alegando que se trata de un medio probatorio mixto, ya que "...por una parte, es una prueba pericial, debido a que se pueden requerir exámenes científicos sobre la persona...", y por la otra, "...es una prueba de informe para requerir información de oficio o a petición de parte...", aludiendo, en ese sentido, a la decisión tomada mediante el precitado Auto fechado 10 de marzo de 2014 (Cfr. Entrada N° 295-11), proferido por la Sala Tercera en pleno.

Sin embargo, vale la pena acotar que las circunstancias procesales que rodeaban dicha decisión judicial en ese negocio en específico, el cual trajo a colación el apelante para complementar el sustento de su recurso en alzada, así como la fase procesal en la que se encontraba en ese momento el mismo, no eran similares a las que rodean el presente examen de admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en la causa que nos ocupa; toda vez que la resolución in comento se trataba de un "AUTO DE MEJOR PROVEER" conforme al artículo 62 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual le confiere la potestad legal a este Tribunal, para ordenar la práctica de las pruebas necesarias "...con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda...", entendiéndose que esto se dará, si amerita, luego de haberse agotado la actividad probatoria en la fase correspondiente; por tanto, se observa que esta circunstancia probatoria excepcional no es procedente que se evacúe en esta etapa probatoria, mediante pruebas invocadas como "Dictámenes Especiales", pues no se ha dado la oportunidad a las partes, con las pruebas allegadas al proceso, que demuestren los hechos invocados en el mismo de conformidad con sus pretensiones, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Es por ello que, habiéndose despejado el contexto procesal de esta fase probatoria, dentro de la cual se solicita la evaluación de la demandante (Prueba Pericial), por parte de una Comisión Médica Interdisciplinaria de la Caja de Seguro Social, y que se rindiera el informe del resultado respectivo (Prueba de Informe), es que encuentra sentido el argumento expuesto por el Magistrado Sustanciador de la causa, para negar la admisión de dichas pruebas; pues esto se da sin perjuicio que esta Sala Tercera en pleno, actué de conformidad al artículo 62 de la norma especial de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ende, el apelante no ha podido desvirtuar la inadmisión de las pruebas de dictámenes especiales, consistentes en la prueba pericial médica y la prueba de informe, por lo que se mantiene la decisión del Magistrado Ponente.

En conclusión, este Tribunal de Alzada considera que lo procedente es modificar el auto de pruebas recurrido, por un lado, revocando la admisión de la prueba consistente en un disco compacto (CD) aportado por la parte actora con el libelo de su demanda; y por el otro, confirmando la no admisión de las pruebas "pericial" y de "informe", solicitadas por la Procuraduría de la Administración, mediante el recurso de apelación examinado en esta instancia procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 248 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el siguiente sentido:

REVOCAR la admisión como prueba de un (1) disco compacto (CD), el cual fue aportado por la parte actora y que consta visible a foja 70 del presente infolio judicial;

CONFIRMAR en todo lo demás, el Auto de Pruebas N° 248 de 22 de junio de 2016, dictado dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Licenciada Noris Igdalia Atencio, en representación de NIDYA MARÍA ESPINOSA PETANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 72 de 6 de agosto de 2015, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N 10058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	524-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución N°10058-CS de 9 de junio de 2016, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo de la presente demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 5971 y de la Resolución N°10058, ya que estima que el apagón nacional (evento 57), ocurrido el 4 de marzo de 2006, fue un caso fortuito y que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE,

S.A., llevó a cabo todas las medidas para minimizarlas, situación que quedó demostrada con las pruebas testimoniales y periciales practicadas en la vía gubernativa.

Por otro lado, la demandante alega que resulta dañino imponerles una multa por la suma de B/.750,000.00, para que sea devuelta a sus clientes, porque a su juicio, esta cantidad "podría ser utilizada, por ejemplo, en mejora de la red, en inversiones para nuevos proyectos de generación o aumentar la capacidad instalada de las plantas de EDEMET dentro de los límites permitidos y en consecuencia, aumentar la oferta de generación en el país, lo cual podría contribuir a disminuir el costo de la energía en Panamá". (f. 144).

Por tanto, con fundamento en el informe suscrito por el ingeniero José Pascal, que fue presentado en la vía gubernativa, la apoderada judicial de la empresa demandante, solicita la suspensión provisional del acto administrativo porque estima que la sanción impuesta compromete la inversión que debe efectuar EDEMET, lo que implicaría "no construir, por ejemplo, la línea de respaldo para la Planta Potabilizadora de Laguna Alta, o el Alumbrado Público del Corredor Norte, o el proyecto de reconducción del Anillo de Chitré-Los Santos". (f. 150).

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional del acto administrativo es la medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa que permite a la autoridad jurisdiccional, revisar, prima facie y sin entrar a analizar los argumentos de fondo, suspender la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y para lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá examinar el cumplimiento de dos presupuestos esenciales que son el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus bonis iuris*, guarda relación con que la demanda presente una apariencia de buen derecho, que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico. El *periculum in mora* es la valoración que el juez efectúa en cada caso particular mediante la cual analiza el peligro o el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia.

El acto administrativo impugnado versa sobre la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por la interrupción del servicio eléctrico, el 4 de marzo de 2006 (evento 57), lo cual generó un apagón nacional, por aproximadamente dos (2) horas y que afectó a un total de 659,896, es decir, al 97.09% del total de los clientes activos.

Luego de examinar esta solicitud de medida cautelar, esta Sala considera que no se evidencia una violación ostensible, manifiesta e incontrovertible del acto administrativo impugnado a las normas jurídicas citadas por el demandante; además, que en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, EDEMET no ha logrado comprobar los supuestos perjuicios económicos que sufriría al cumplirse inmediatamente con lo ordenado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el sentido, de acreditar equitativamente entre sus clientes, la multa impuesta, máxime cuando se trata de una empresa con trayectoria

en nuestro país que debería tener la solvencia económica para afrontar y atender lo indicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En cuanto a la suspensión provisional del acto administrativo, en Auto de 14 de febrero de 2014, esta Sala indicó:

"En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., sufriría un perjuicio grave, quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Esta Sala de la Corte ha manifestado lo siguiente en torno a la suspensión provisional del acto acusado:

"... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicio que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional." (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007)".

En este punto, es preciso indicar, que esta decisión, en modo alguno, constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal ponderará las pruebas acopiadas y el derecho invocado, que permitirá una decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del contenido de la Resolución la Resolución AN N° 5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución N°10058-CS de 9 de junio de 2016, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA NOTA SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 14 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 417-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad CAPITAL BANK, INC., en contra del Auto de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante las cuales el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, sustentó formal recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de julio de 2016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la que el Magistrado sustanciador decidió inadmitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa. Así las cosas, la apoderada judicial de la sociedad CAPITAL BANK, INC., sustentó su recurso de apelación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- El Magistrado sustanciador no debió de haber tomado en consideración las fechas de publicación o notificación de las Notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, ya que el debate de admisibilidad debía de girar en torno a la fecha en que se verificó el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

2.- En el presente proceso ha operado el silencio administrativo de acuerdo con los artículos 156 y 200 numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

3.- No puede considerarse agotada la vía gubernativa bajo el criterio que la sociedad representada, omitió la presentación de los recursos de reconsideración o apelación en contra de las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, ya que los mismos no podían interponerse debido a que lo pertinente era formulación de reclamos pertinentes en la forma de descargos en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles una vez ejecutadas las órdenes.

4.- El propio artículo 42 de la Ley 135 de 1943, contempla la posibilidad que existan actos administrativos no susceptibles de recurso de impugnación, por lo cual debe entenderse agotada la vía gubernativa; por lo cual se debe brindar un efectivo control a la parte afectada. Además la recurrente ha ejercido los actos y recursos legales que estaban a su disposición, independientemente que los mismos no estén dentro de las formalidades de recursos de reconsideración o apelación.

5.- La empresa CAPITAL BANK, INC., llevó a cabo sus descargos dentro del plazo de 180 días hábiles que le otorgó la Circular FECCI N°2-2004, y le solicitó a la Superintendencia de Bancos la devolución de las sumas consignadas en virtud de que considera que lo ordenado por las notas SBP-DS-FECCI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECCI-N-6505-2015 no guarda sustento legal.

6.- Que desde el día 10 de marzo de 2015 (fecha de presentación de los descargos), la Superintendencia no se ha pronunciado ni decidido sobre la solicitud. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 42.b de la Ley 135 de 1943, ha operado el silencio administrativo de conformidad con los artículos 156 y 200 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por tanto se encuentra agotada la vía gubernativa, y es viable la interposición de la Demanda de Plena Jurisdicción, y la misma fue impuesta dentro del plazo de los (2) meses contados a partir de la fecha en que efectivamente operó el silencio administrativo.

II.- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, a través de la vista número 914, del 5 de septiembre de 2016, que se extiende de fojas 43 a 49 del expediente judicial, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad CAPITAL BANK, INC. Así las cosas, ésta entidad pública expone su oposición básicamente en relación a los siguientes hechos:

1.- Los datos acusados de ilegalidad datan del 2015 (septiembre y diciembre), y la demanda se presenta el 11 de julio de 2016, de forma extemporánea por lo cual no se cumplen de esta manera con los requisitos exigidos para la demanda de plena jurisdicción, por encontrarse la misma prescrita.

2.- El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que las demandas encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos (demandas de plena jurisdicción) prescribe al cabo de dos meses, a partir de su publicación, notificación o ejecución del acto.

En este sentido, las notas SBP-DS-FECCI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECCI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, datan del año 2015, fecha que debe de tomarse como punto de partida referencial para establecer si la demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno, a fin de promover la acción contenciosa de plena jurisdicción. Además no existe una fecha con presión que permita inferir el momento en que se dio la notificación de las mismas (Cfr. f. 23 y 29 del expediente judicial). Si la demanda contenciosa de plena jurisdicción se presenta el 11 de julio de 2016, debe entenderse que se hace en un plazo en el cual se ha vencido en exceso el término de dos (2) meses que establece la ley, para acudir al Tribunal, por lo cual se arriba a la conclusión que la misma se presentó de manera extemporánea.

3.- La recurrente no agotó la vía gubernativa a través de la presentación de los correspondientes recursos, de forma tal que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito de apelación en donde señala que sí cumplió con el presupuesto de agotamiento de la vía, ya que presentó en su momento los descargos y consideraciones en contra de las notas acusadas de ilegales, tal escrito no constituye un recurso en debida forma, por lo cual no hay agotamiento de la vía gubernativa de forma idónea, adecuada o dentro de los parámetros establecidos por ley.

4.- En relación a la alegación de la configuración del silencio administrativo, el mismo debió de haber sido invocado y acreditado inicialmente con la presentación original de la demanda. En consecuencia,

debió de haberse solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda contenciosa-administrativa y con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se oficiara a la Superintendencia de Bancos, para que esta remitiera copia autenticada de la solicitud de certificación del silencio administrativo.

5.- La demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, está dirigida en contra de dos (2) actos administrativos que son independientes entre sí, contrario a lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que exige la individualización del acto cuya nulidad se solicita. De igual manera, las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 fueron emitidas en fechas distintas, además de guardar relación con inspecciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos a oficinas de Capital Bank, Inc., en fechas distintas (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En consecuencia, el Procurador de la Administración solicita que se confirme el auto del 22 de junio de 2016, que decidió no admitir la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, quien actúa en representación de CAPITAL BANK INC., para que se declaren nulas las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, emitidas por la Superintendencia de Bancos.

III.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso de apelación.

Observa este Tribunal de Apelación que a través del Auto de fecha 22 de julio de 2016 (Cfr. f. 35-39 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador no admitió el presente proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción. Luego de haber examinado con mayor detalle la documentación contenida dentro de expediente, el resto de los Magistrados entra a analizar los criterios expuestos tanto dentro del recurso de apelación presentado por la Apoderada Judicial de la parte actora, como el escrito de oposición de la apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, para determinar finalmente su admisión o revocatoria.

1.- Tal como indicó en su parte motivada el Magistrado sustanciador de la causa, a través del Auto de fecha veintidós (22) de julio de 2016, la parte actora presentó la acción de Plena Jurisdicción de manera extemporánea.

De las constancias documentales que obran dentro del expediente, las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015 fueron emitidas en el año 2015 (septiembre y diciembre). Al examinarse la fecha en que se presentó y admitió la demanda contenciosa-administrativa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Tercera, puede observarse que ésta se interpuso el día 11 de julio de 2016.

En consecuencia, si se computa el término desde el tres (3) de diciembre de 2015, fecha en la que se redactó la última de las notas (SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015 – foja 39 del expediente judicial), hasta el once (11) de julio de 2016, momento en que se presentó la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, han transcurrido siete (7) meses.

Así las cosas, la demanda presentada por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO no ha cumplido con el requisito establecido dentro del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dispone lo siguiente:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

(Las negrillas son de la Sala)

En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, se confirma la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en relación a esta temática, para no admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, por haber transcurrido más allá del término legalmente establecido para su presentación.

2.- Otro de los defectos que identificó el Magistrado sustanciador para inadmitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa radica en el hecho que no se agotó la vía gubernativa. Así las cosas, el resto de los Magistrados al observar la documentación que contiene el presente proceso, se pueden percatar que en efecto ni siquiera se adjuntan junto con la demanda las copias de los escritos o recursos legales presentados para comprobar que se agotó la vía gubernativa, de manera que la Administración Pública pudiera rectificar a través de actos administrativos sus decisiones en el caso que la misma se apartase de la estricta legalidad. Es indispensable que previo a la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas se agote la vía gubernativa o administrativa.

Lo anterior permite confirmar que tampoco se cumplió con la exigencia contenida dentro del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Así las cosas, al no haberse hecho uso de los recursos legales que establece la Ley, no ha quedado consignado ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que la parte actora dentro del presente proceso, haya agotado la vía gubernativa.

3.- En relación a la presunta configuración del silencio administrativo, tal como lo ha expuesto la apoderada judicial de la parte actora, el resto de los Magistrados consideran que en efecto, para que se pudiera generar el silencio administrativo o inactividad por parte de la administración, era requisito indispensable haber presentado los respectivos recursos legales y por consiguiente haber agotado todas las instancias correspondientes, de forma tal que en el supuesto que la Administración Pública no hubiese contestado, era necesario solicitar y aportar la certificación del silencio administrativo. Lamentablemente al observar las documentaciones que obran dentro del presente expediente, no se evidencia ningún escrito en torno a la solicitud de certificación del silencio administrativo a la entidad pública.

Lo anterior le permite al resto de los Magistrados arribar a la conclusión que en efecto no es viable indicar que en el presente proceso se debe admitir la presente demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción como consecuencia de haberse incurrido en el silencio administrativo en su vertiente negativa.

4.- Tal como lo indica el Procurador de la Administración, en el presente proceso se ha procedido a la acumulación de varios actos administrativos por la parte demandante a través de una sola demanda; cuando la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al indicar que los actos administrativos (SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015) deben de ser identificados o individualizados por separados, a fin de solicitar su respectiva nulidad.

Tal como se puede apreciar, los actos administrativos demandados son distintos y emitidos en distintas fechas; por consiguiente el único competente para ordenar la acumulación de ambos actos administrativos era el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, circunstancia tal que genera que este Despacho no admita la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción.

5.- Por último, al proceder a analizar el requisito de las partes que intervienen dentro del proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se puede percatar que quien otorga el poder especial a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO no tiene legitimidad en la personería, ya que a fojas 10 y 11 del expediente judicial se señala que la representación legal de la sociedad CAPITAL BANK, INC., la ejercerá el Presidente de la compañía, en su ausencia el presidente, el tesorero y el secretario; y dentro del certificado de personería jurídica del Registro Público no se observa que el Sr. MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA ocupe ninguno de los referidos cargos anteriormente mencionados.

En consecuencia, el Sr. MIGUEL AQUILES MONTENEGRO BARAHONA al no tener la representación legal de la compañía, no se encuentra legitimado para interactuar dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que sea representado por el Bufete INFANTE & PEREZ ALMILLANO, por no ostentar ningún cargo dentro de la Junta Directiva de la sociedad CAPITAL BANK INC.

6.- Por las razones anteriormente motivadas o expuestas dentro del presente dictamen, este Despacho arriba a la conclusión que en virtud de la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo pertinente es no darle curso a la presente demanda debido a que no cumple con las formalidades establecidas por Ley.

A manera de mención la prenombrada disposición indica lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), que NO ADMITIÓ el proceso contencioso-administrativo de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencias de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FRANCISCO RODRIGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.08 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-15

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, quien actúa en nombre y representación de FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08 de 2 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de Pruebas N°148 de 30 de marzo de 2016, por medio del cual se admitieron y rechazaron algunas pruebas aducidas por las partes que intervienen en este proceso.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración del referido auto de pruebas, el representante de esa Agencia del Ministerio Público, mediante la Vista N°722 de 8 de julio de 2016, promovió y sustentó recurso de apelación en contra del citado auto de pruebas, alegando primeramente que no debió admitirse el testimonio del doctor Fernando Castañeda Patten, ya que la apoderada judicial del recurrente no señaló sobre qué hechos en particular el testigo va a rendir declaración, contraviniendo así lo que dispone el artículo 948 del Código Judicial.

En adición a lo anterior considera que dicho testigo debe ser considerado como sospechoso a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 909 del Código Judicial, puesto que éste, actualmente, en el expediente 19-16, es representado legalmente por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, quien en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa representa legalmente a FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público estima que, en atención a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, no debió admitirse la prueba de informe consistente en que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público remita todas las acciones de personal referente a las vacaciones; licencias y traslados del actor FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, en el ejercicio del cargo que desempeñó como Fiscal Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación; dado que dicha información no guarda relación directa con la desvinculación de la que fue objeto el ahora accionante, lo cual es lo controvertido en el presente proceso.

Finalmente el Procurador de la Administración considera que el Magistrado Sustanciador no debió subsanar el error cometido por el demandante cuando solicitó la práctica de una inspección judicial vía diligencia exhibitoria al consultorio del Doctor Fernando Castañeda Patten, pues la misma se hizo de manera confusa y ambigua, apartándose de la finalidad que persigue el artículo 476 del Código Judicial; ya que si bien, dicha disposición normativa permite al Tribunal darle el trámite o curso a la demanda que legalmente corresponda si el señalado está errado, no podía ignorar el hecho que la equivocación en la que incurrió el actor al proponer la prueba estriba no sólo en la mala denominación sino en otras irregularidades, tales como el cumplimiento de los requisitos intrínsecos a las mismas, lo que, a su juicio, es de crucial importancia para darle el curso correspondiente a la prueba, de ahí que estima que tal admisión es violatoria de los principios del debido proceso legal y la igualdad procesal de las partes.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante se opuso al recurso de apelación incoado por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de Pruebas 148 de 30 de marzo de 2016, señalando fundamentalmente que las pruebas objetadas se ciñen a lo dispuesto en el Código Judicial; pues, en primer lugar, el artículo 948 no exige que se especifiquen los hechos sobre los cuales el testigo va a deponer.

En segundo lugar, manifiesta que el carácter de sospechoso, del testigo Fernando Castañeda Patten, no es un tema de admisibilidad de la prueba sino de valoración de la misma, lo que será determinado por el juzgador al momento que corresponda elaborar el fallo o sentencia de fondo.

Respecto a la prueba de informe, sostiene el opositor que ese requerimiento tiene por objeto establecer el estatus del cargo y las atribuciones administrativas a él asignadas como Fiscal Superior de Litigación, para así acreditar que su cargo no era posible calificarlo de personal de confianza o libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al tema de la admisión de la prueba que denominó Inspección Judicial vía Diligencia Exhibitoria, manifiesta que tal conceptualización se hizo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 965 del Código Judicial, por lo que estima que el Magistrado Sustanciador no debió corregir su petición; pero, si a su entender lo procedente era denominarla inspección judicial, ello no incide en vulneración alguna a los principios del debido proceso legal ni de la igualdad entre las partes; de ahí que solicita se confirme, en todas sus partes, el auto apelado.

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración como apelante, el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso, en los siguientes términos.

De un minucioso examen del auto apelado puede observarse que el Magistrado Sustanciador, en atención a lo dispuesto en los artículos 857 y 941 del Código Judicial, admitió la declaración testimonial del doctor en medicina Fernando Castañeda Patten, médico familiar del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, luego del reconocimiento de firma y contenido de la certificación médica de 27 de agosto de 2015 expedida por dicho galeno, en la que hace constar que el recurrente padece de Diabetes Mellitus Tipo I e Hipotiroidismo.

Lo anterior demuestra que los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración respecto a que el actor no señaló los hechos sobre los cuales el testigo va a deponer en la diligencia testimonial, deben ser rechazados de plano, ya que es evidente que el médico Fernando Castañeda Patten será interrogado

únicamente respecto a la certificación que emitió en la que se indica la enfermedad que aqueja a FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, por lo que ese testimonio cumple con lo dispuesto en el artículo 941 del Código Judicial.

Ahora bien, en torno a lo que ha calificado el representante del Ministerio Público de que la referida prueba testimonial no debió ser admitida por tener el doctor en medicina Fernando Castañeda Patten la condición de "testigo sospechoso", debemos indicar que el artículo 907 del Código Judicial es claro al disponer que la prueba testimonial es una prueba admisible en todos los casos a menos que lo prohíba la ley.

Aunado a ello, debe destacarse que aunque el artículo 909 del Código Judicial establece quienes son considerados testigos sospechosos, lo cierto es que este cuerpo normativo no contempla disposición legal alguna que establezca que por ser un testigo sospechoso esta declaración debe ser inadmitida por el juzgador. Es más, el artículo 908 de dicho texto legal, dispone que es hábil para declarar toda persona a quien la ley no declare inhábil, y pasa enumerar las personas que son consideradas inhábiles para rendir declaración testimonial, por consiguiente, la única excepción establecida para inadmitir este tipo de pruebas, es la plasmada en esta excerpta legal.

Por consiguiente, corresponderá a la Sala Tercera al momento de decidir el fondo de la presente controversia, valorar, conforme al principio de la Sana Crítica, el testimonio rendido por el Fernando Castañeda Patten, para así determinar si efectivamente el mismo se constituyó en testigo sospechoso para declarar en esta causa; de ahí que, el Sustanciador al admitir esta prueba se ajustó a lo dispuesto en el artículo 941 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba de informe admitida por el Magistrado Sustanciador, para que se requiera al Ministerio Público todas las acciones de personal referente a las vacaciones; licencias y traslados del actor FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, en el ejercicio del cargo que desempeñó como Fiscal Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación, este Tribunal de Apelaciones considera que estos documentos forman parte del expediente administrativo de personal del ex servidor público RODRÍGUEZ ROBLES, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada.

Por lo tanto, al ser aducido como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, y aportado como prueba por el demandante FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, dicha prueba de informe no debió admitirse por economía procesal, ya que al revisar el mencionado expediente de personal hemos podido comprobar que en el mismo reposan todos los movimientos de personal del actor, así como lo referente al reconocimiento del derecho al goce de vacaciones.

En torno a la prueba de inspección judicial, la cual fue admitida por el Magistrado Sustanciador de forma distinta a lo solicitado en el escrito de nuevas pruebas por el demandante, quien requirió la práctica de una inspección judicial vía diligencia exhibitoria, este Tribunal de Apelaciones debe indicar que efectivamente hubo un error de calificación por parte de la apoderada judicial de FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, ya que la identificó conforme a lo dispuesto en el artículo 965 del Código Judicial, cuando en realidad debió estar fundamentada en lo establecido en el artículo 954 de ese mismo cuerpo normativo, puesto que su pretensión está encaminada a demostrar, a través de peritos idóneos, que en el expediente médico de RODRÍGUEZ ROBLES, el cual reposa en los archivos que mantiene su médico tratante Fernando Castañeda Patten, consta información que revela que el actor sufre de Diabetes Mellitus Tipo I e Hipotiroidismo desde antes del 2 de enero de 2015, así como también el tratamiento médico que este galeno le ha dado a esos padecimientos.

Al respecto vale indicar que, el artículo 476 del Código Judicial obliga al Tribunal a darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado. Por lo tanto, estimamos que el argumento vertido por el Procurador de la Administración respecto a que el Sustanciador no debió corregir la prueba de inspección judicial vía diligencia exhibitoria aducida por el actor y admitirla como inspección judicial, no es acorde con lo dispuesto en esta normativa.

Ahora bien, al examinar la viabilidad de esta prueba de inspección admitida por el Magistrado Sustanciador, vemos que la misma debió ser inadmitida, por ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 y en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, que establecen como prueba idónea para certificar la condición física o mental, así como la discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del servidor público, el diagnóstico que realicen los médicos que laboren en el Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N°148 de 30 de marzo de 2016, en el siguiente sentido:

SE ADMITE la prueba testimonial del doctor en medicina Fernando Castañeda Patten, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 941 del Código Judicial.

NO SE ADMITE la prueba de informe consistente en que se oficie al Ministerio Público para que remita todas las acciones de personal referente a las vacaciones; licencias y traslados del actor FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, en el ejercicio del cargo que desempeñó como Fiscal Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación.

NO SE ADMITE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con asistencia de peritos sobre el expediente médico del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, que reposa en el consultorio del doctor Fernando Castañeda Patten, denominado Consultorio Médico Familiar localizado en el Centro Médico Nacional, piso 5to., consultorio 513, Avenida Justo Arosemena y Calle 38, Distrito y Ciudad de Panamá, a fin de examinar el mismo y determinar lo siguiente:

Si consta en el expediente que el señor Francisco Rodríguez Robles sufre de Diabetes Mellitus Tipo I.

Si consta en el expediente que el señor Francisco Rodríguez Robles sufre de Hipotiroidismo desde antes del 2 de enero de 2015 y cuál es su medicación.

SE CONFIRMA en todo lo demás, el Auto de Pruebas N°148 de 30 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, quien actúa en nombre y representación de FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08 de 2 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-11018 DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 14 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 100-13

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO DEL CID NUÑEZ, ha presentado en nombre y representación de INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El presente proceso tiene su génesis en la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, a partir de la cual se rechazó la Solicitud formulada por la sociedad Inmobiliaria del Golf, S.A., en la que peticionaba la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR).

Ante la denegación en torno a la solicitud formulada, como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011; el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ, presenta recurso de reconsideración en torno a su petición. Así las cosas, a través de la Resolución No. 201-4083, la Subdirectora General de Ingresos decide mantener en todas sus partes la primera de las resoluciones anteriormente mencionadas.

Frente a la negatoria de la petición formulada ante la Subdirectora General de Ingresos, el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ presentó ante el Tribunal Administrativo Tributario formal Recurso de Apelación contra la Resolución No. 201-4083 de 2 de abril de 2012. A través del Dictamen No. TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo Tributario procedió a No Admitir el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., contra la resolución No. 201-4083 de 2 de abril de 2012, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que MANTUVO en todas su partes la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, que rechazó de plano la

solicitud de no aplicar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período 2010 del contribuyente INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A.

Frente a la no admisión del Recurso de Apelación por parte del Tribunal Administrativo Tributario a través de la Resolución No. TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ ha presentado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en la que solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos. Así las cosas, el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ sustenta la acción de plena jurisdicción en base a los siguientes hechos medulares:

1.- La Directora General de Ingresos Encargada, del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, a través de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, rechazó de Plano la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), de la empresa Inmobiliaria del Golf, S.A., para el período fiscal 2010.

2.- La Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011 se fundamentó en un informe que presentó la Unidad Evaluadora del CAIR, en donde se detallaban los resultados de las investigaciones y los análisis realizados en torno a la solicitud de la no aplicación del CAIR, presentada por INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., para rechazar tal petición, sobre la base que no se habían presentado determinados requisitos junto con la pretensión, los cuales están contenidos dentro del artículo 133 E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

3.- Contra la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011 se presentó un recurso de reconsideración, sustentando el cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos cumplidos en base a los requisitos exigidos por el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

De igual manera, la Administración Pública señala que la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., no presentó los pagos efectuados al Sr. EDUARDO AMEGLIO, quien era parte de la Junta Directiva de la compañía. Sin embargo, en relación a la solicitud de no aplicación del CAIR, los pagos fueron reportados y aplicados como gastos deducibles, tal como se indica en la Resolución No. 201-4548 de 12 de julio de 2010.

4.- Otro de los argumentos empleados por la Administración Pública para negar la solicitud de no aplicación del CAIR fue que no se cumplió con el numeral 8 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que exige que la empresa presente su ganancia financiera contable. En la práctica, la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. no puede cumplir con dicho requerimiento, toda vez que la misma refleja un estado de pérdida. Frente a la imposibilidad de cumplir con dicha exigencia, se presentó una nota de los estados financieros en donde se muestra el impuesto sobre la renta, tomando como base que es una pérdida financiera o contable la que existe dentro de la compañía.

En consecuencia, la empresa no tiene ganancias por lo que no puede cumplir con dicho requisito. Por tal motivo, a la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., no tiene forma de aplicársele los requisitos peticionados, ya que el resultado financiero de la misma es pérdida. Así las cosas, es imposible que se incluya la nota que hace referencia el numeral 8 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, debido a la situación económica por la que atraviesa la empresa, y es por ello que en su defecto se aportó la nota de impuesto a las ganancias, ya que la situación a ella es distinta a lo que dispone la norma, partiendo de la base

que la disposición jurídica indica que debe existir un resultado de ganancias y en el presente caso ocurre lo contrario.

5.- Luego de la presentación del recurso de reconsideración, la Subdirectora General de Ingresos decide mantener en todas sus partes el acto originario (Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011), que consistía en rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), señalando que no se aportaron los requisitos solicitados por la norma.

El apoderado judicial de la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. señala que hay documentos, por ejemplo, como el numeral 6 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que indica que como requisito que debe incorporarse junto con la solicitud lo siguiente: "Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de renta y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda". En relación a esta exigencia, la sociedad se dedica a la venta de casas, y en consecuencia sus ingresos no están sujetos al ITBMS o timbres, lo que imposibilita presentar dicho documento, tal como lo establece el artículo 1057-V, parágrafo 8.

Sostiene el apoderado judicial que la Administración Pública, para rechazar de plano la solicitud presentada y confirmar la resolución anterior, que los documentos no fueron presentados junto con la solicitud, cuando la misma entidad estatal emite para la recepción de los documentos lo que se recibe y lo que no se recibe, puesto que el formulario de recepción señala expresamente "No Aplica" y si no aplica, entonces por qué aplicarlo?

6.- Que dentro del expediente se sustentó debidamente la imposibilidad de cumplir con la presentación del impuesto de ITBMS y de timbres, debido a que de acuerdo a la actividad que realiza la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., que es la venta de casas, es imposible cumplir con dichos requisitos.

En cuanto a la exigencia del numeral 8, el mismo sí se cumplió ya que en el expediente reposa la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores.

7.- A través de la Resolución del Tribunal Administrativo Tributario No. TAT-ADM-264 del 5 de diciembre de 2012, se consideró válida la decisión adoptada por la Dirección General de Ingresos, sobre la base que la presentación de la solicitud del cair no cumplía con determinados requisitos legales, por lo que la decisión del Tribunal Administrativo Tributario fue que consideró como no presentada la petición, sin entrar a conocer el fondo de ella, y en consecuencia estimó no admitir el Recurso de Apelación presentado.

Si la pretensión presentada adolecía de un error de forma, lo pertinente era sanear el expediente, ya que en realidad el error no afecta el fondo de la pretensión dentro del trámite administrativo, sustentado en base al artículo 138 de la Ley 38/2000, del 31 de julio.

8.- Del artículo 59 de la Ley 38/2000, del 31 de julio se desprende las facultades de la administración en torno a la subsanación de los actos administrativos anulables en torno a la forma y no al fondo de la pretensión. En consecuencia, la Administración debió darle prioridad al debido proceso, en el sentido que el contribuyente procedió al saneamiento del expediente, por lo que debía de continuarse con el correspondiente trámite. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Tributario procede a no admitir el recurso, sosteniendo el mismo criterio que expuso la Dirección General de Ingresos, al darle importancia a la no presentación de los documentos mencionados, junto con la solicitud de no aplicación del CAIR.

9.- El Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, no establecen o tipifican que la no presentación de los requisitos señalados en el artículo 133E conllevan el rechazo de plano de la solicitud de no aplicación del CAIR (Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta), por lo que la decisión adoptada por la Administración no tiene fundamento.

10.- Que no se entiende cómo es exigible obligatoriamente aquellos documentos que no pueden ser presentados o adjuntados con la solicitud de no aplicación del CAIR. Es imposible entender que si la Unidad Evaluadora del CAIR señala en base a los numerales 6 y 8 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que tales documentos no son aplicables, cómo es posible entonces que la Dirección General de Ingresos proceda a solicitar los mismos.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ indica que la Resolución No. 201-11018 del 21 de octubre de 2011, ha violado las disposiciones que a continuación se indican:

El artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que dispone lo siguiente:

“Con la solicitud de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

Estados financieros no auditados del contribuyente en sus respectivas notas.

Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada

Detalle de las donaciones realizadas.

Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los periodos fiscales anteriores

Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos

Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

Ganancia financiera (contable)

Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según sus desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente."

La presente disposición, a criterio del demandante, ha sido violada directamente por interpretación errónea en su aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos no aplicó de forma correcta la norma antes transcrita, ya que el numeral 6 utiliza la expresión: "cuando corresponda", lo que implica que dicho requisito será aplicable cuando corresponda a cada contribuyente en dicha solicitud. Pero a la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. le resulta imposible presentar dicha conciliación entre la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre, ya que la misma no es contribuyente de ITBMS o de Timbre, por lo que no le compete presentar dicho requisito, y de forma conveniente la Administración Pública en la parte motiva de su resolución omite la expresión "cuando corresponda".

En lo relativo al numeral 8, es imposible presentar la nota de conciliación, ya que la conciliación debe sujetarse a las ganancias financieras o contables, pero en estado financiero de la sociedad INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., es de pérdida, lo que origina que se cumpla con dicho requisito pero desde otro parámetro.

El artículo 47 del Acuerdo No. 13 del Tribunal Administrativo Tributario, que dispone lo siguiente:

"No admisión del Recurso. Si el recurso hubiese sido presentado fuera del plazo señalado por la Ley, o no hubiese sido promovido por persona legitimada o sin apoderado debidamente constituido, no será admitido. La no admisión será dispuesta por el Pleno del Tribunal.

Contra la resolución que disponga 1 año admisión del recurso no cabe recurso alguno y agotará la vía gubernativa."

La presente disposición, a criterio del demandante, ha sido violada de manera directa por indebida aplicación, ya que el mismo establece directamente cuáles son las causales de no admisión, siendo únicamente que el recurso se hubiera presentado fuera del plazo señalado por ley; o si no se hubiera presentado por persona legítima o apoderado debidamente constituido para proceder a su respectiva inadmisión.

En consecuencia, ninguna de las causales descritas en la Resolución que emitió el Tribunal Administrativo Tributario es pertinente para no admitir el Recurso de Apelación, por tal manera se aplicó de forma incorrecta dicha norma, ya que lo pertinente era proceder con la admisión del recurso, para determinar si los hechos alegados por la parte actora son reales o no.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 38 a 46 del expediente judicial, esta Corporación de Justicia puede apreciar el informe de conducta emitido por el Director General de Ingresos, del cual se desprende lo siguiente:

1.- El contribuyente INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. es una sociedad anónima que se dedica a la actividad principal de la construcción, servicios de ingeniería, administración de proyectos y alquiler de equipos de construcción, que desarrolla tanto en obras independientes como en obras propias.

2.- El día 7 de junio de 2011, por medio de apoderada judicial se solicitó la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período fiscal 2010, y que se aplicara el cálculo del impuesto sobre la renta bajo el método tradicional.

3.- Que de acuerdo con el informe del Fiscalizador de la Unidad de Evaluación del CAIR, de 3 de agosto de 2011, luego de revisar los documentos cotejados sobre la base del artículo 133-E, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, de acuerdo con el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005 y el Artículo 98 del Decreto Ejecutivo No. 98 de 2010, se procedió a rechazar la solicitud de No aplicación del CAIR, para el contribuyente INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A.

4.- La solicitud de No aplicación del CAIR, se rechazó en base al Informe del Fiscalizador de fecha 03 de agosto de 2011, debido a que:

A.- La conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de renta y las declaraciones de ITBMS y/o timbres y la Nota de Conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, no se presentaron ante la Administración Tributaria, no cumpliendo con el Artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

B.- En la conciliación de los estados de resultados financieros y fiscales de los Estados Financieros que presentó el contribuyente, no contienen los mismos la conciliación de las diferencias permanentes y temporales, ni la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores, estando obligados la persona jurídica a incluir dichos detalles.

C.- La empresa efectuó desembolsos de servicios ocasionales pagados a EDUARDO AMEGLIO, quien es el representante legal y director de la compañía.

5.- La Dirección General de Ingresos, por medio de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre, procedió a rechazar de plano, la solicitud de no aplicar el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2010 del contribuyente INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., en base al Informe del Fiscalizador de la Unidad de Evaluación del CAIR, del 3 de agosto de 2011.

6.- Contra la decisión anterior se presentó recurso de reconsideración por el apoderado judicial de la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., y luego de analizado el mismo, a través del Informe Técnico del Fiscalizador de la Unidad de Evaluación del CAIR, de 30 de marzo de 2012, mantuvo el rechazo de plano, por improcedente, la solicitud de no aplicación del CAIR, a través de la Resolución 201-11018 del 21 de octubre de 2011, con fundamento en el mencionado informe.

7.- El Licdo. RODRIGO DEL CID NÚÑEZ formula recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario en contra de la resolución 201-4083 del 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos. Ante dicha situación, el Tribunal Administrativo Tributario procede a rechazar de plano la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período 2010 del contribuyente INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A.

La fundamentación se debe a que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazó de plano el acto administrativo originario, debido a que adolece de requisitos legales, o sea que no consideró como presentada la petición, sin entrar a conocer el fondo de la misma. Dicha decisión ha sido ratificada en el Recurso de Reconsideración presentado en primera instancia.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En las fojas 77 a 81 del expediente judicial, y a través de la vista Número 424 del 29 de junio de 2016, reposan en torno al presente proceso judicial, las opiniones fundamentales por parte de la Procuraduría de la Administración. Así las cosas, dicha institución estatal expuso sus criterios de la siguiente manera:

1.- Que el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien es cierto establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Interno del Impuesto Sobre la Renta, siempre que se cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 133-E de dicho documento reglamentario. También indica que la recepción de la solicitud presentada, no implica de ninguna manera su aceptación por parte de la Entidad tributaria.

2.- El análisis o la revisión técnica que lleve a cabo la Dirección General de Ingresos, para autorizar o negar alguna de las solicitudes de no aplicación del CAIR (Cálculo Interno del Impuesto Sobre la Renta), de ninguna manera invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

3.- Producto de las actuaciones efectuadas por la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que la sociedad INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., incurrió en una omisión debido a que:

A.- La conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta.

B.- Las Declaraciones del ITBMS y/o Timbres; y

C.- La Nota de Conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, no fueron debidamente presentados ante la Administración Tributaria.

En consecuencia la omisión de dicha información contraviene lo establecido en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005.

4.- La omisión de la documentación anteriormente mencionada, motivó que se emitiera la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que generó el rechazo de plano de la solicitud de no aplicación del CAIR peticionada por la parte demandante.

5.- En relación a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario de no admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la misma se justifica sobre la base de los artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal, que establecen los recursos que proceden en el procedimiento fiscal ordinario y que una vez agotada la vía gubernativa, quedaba habilitado el demandante para acceder a la Sala Tercera, por lo que debe desestimarse este cargo de infracción.

Por último la Procuraduría de la Administración solicita que no se declare la ilegalidad de la Resolución 201-11018 del 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia solicita que se nieguen el resto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En virtud de la competencia otorgada por la Ley 135/1943, y el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entrar a determinar si el acto administrativo demandado, que es la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, por parte de la Dirección General de Ingresos, se encuentra revestido de legalidad o no.

Previo al análisis de las disposiciones que se estiman infringidas, es pertinente indicar que dentro del Petitum de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ, ha solicitado que se formulen las siguientes declaraciones:

A.- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, por violar en todas sus partes el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y sus actos confirmatorios.

B.- Que se ordene a la Dirección General de Ingresos la aprobación de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta por los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012.

Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios en los siguientes términos:

1.- El presente proceso tiene su origen en una solicitud que hiciera el representante Legal de la empresa Inmobiliaria del Golf, S.A., el Sr. EDUARDO ARTURO AMEGLIO SAMUDIO, a través de apoderado judicial, para solicitar la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), por la pérdida de B/1,647,954.00, para el período fiscal 2010, comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (Cfr. foja 17 del expediente judicial que contiene la resolución 201-11018, de la Dirección General de Ingresos).

2.- La Dirección General de Ingresos, luego de presentada la solicitud de no aplicación el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), procedió a rechazar la petición formulada, debido a que consideró que la empresa solicitante no cumplió debidamente con los requisitos establecidos exigidos por la correspondiente reglamentación, por lo que se contravino lo preceptuado por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. En consecuencia, a criterio de la entidad pública demandada se determinó que:

"(...)

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del Impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

5) Conciliación Entre los Ingresos Reportados en la Declaración de Rentas y la Declaraciones de ITBMS y/o Timbre.

"(...)

8) Nota de la conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados financieros.”

En consecuencia, la documentación presentada no contiene la conciliación de las diferencias permanentes y temporales ni la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores, siendo una persona jurídica obligada a incluir dicho detalle.

3.- La Dirección General de Ingresos sustenta el rechazo de la solicitud de no aplicación del Calculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), en base a lo contemplado en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que dispone lo siguiente:

“La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.”

En este sentido, considera la Administración Pública que el contribuyente está obligado a presentar la documentación en atención a lo que establece el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme ha sido adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, que establece los documentos que deben presentarse junto con las solicitudes de no aplicación del CAIR y el plazo para su presentación.

4.- Frente al rechazo efectuado por parte de la Directora General de Ingresos, Encargada, se presentaron recursos de Reconsideración ante la propia Dirección y el recurso de apelación frente a la Resolución No. 201-4083 de 2 de abril de 2012 (acto confirmatorio) ante el Tribunal Administrativo Tributario, y este último a través de la Resolución No. TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, resolvió no admitir el recurso de apelación presentado por el Apoderado Judicial de la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., en contra de la Resolución No. 201-4083 de 2 de abril de 2012 (acto confirmatorio), por lo que quedando la vía gubernativa agotada, se procedió a presentar la correspondiente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción.

5.- El Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ, apoderado Judicial de la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., estima que con la emisión de la resolución No. 201-11018 de 21 de octubre, dictaminada por la Dirección General de Ingresos, se ha violado el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ya que considera que tal disposición no se aplicó de forma correcta, debido a que el numeral 6 de la misma utiliza la expresión “cuando corresponda”, por lo que tal exigencia sólo se puede exigir en los casos que se puedan cumplir con tales requerimientos.

De igual manera, alega que no puede cumplir con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, porque la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A., no es contribuyente del ITBMS o de Timbre.

6.- Antes de entrar a abordar el desarrollo de la vulneración relativa al numeral 6 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, considera esta Corporación de Justicia que es necesario entrar a determinar lo que constituye el ITBMS. Así las cosas, el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la prestación de Servicios o ITBMS, viene a constituir un impuesto que se encuentra contemplado dentro del artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal.

De igual manera, este tipo de impuesto se encuentra ampliamente normado en el artículo 1057-V del Código Fiscal, específicamente, en el Título XXII. En materia reglamentaria, dicha disposición está desarrollada a través del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005.

Al remitirnos al Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, este Despacho observa que el artículo No. 1 de la prenombrada disposición define el ITBMS, de la siguiente manera:

“Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.”

Es evidente que la anterior definición nos obliga a determinar lo que el propio reglamento del ITBMS, considera por transferencia. En consecuencia, el literal t, del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, regula esta figura jurídica de la siguiente manera:

“t) Transferencia: Toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irreversible la designación de las partes que le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.”

7.- Para determinar si era necesario que la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. cumpliera con la obligación de presentar la conciliación entre las declaraciones de ITBMS y/o timbres, y los ingresos reportados en la declaración de renta, es necesario establecer o precisar si la Sociedad Anónima estaba constreñida a presentar la declaración solicitada, toda vez que el apoderado judicial de la empresa sostiene que la misma no es contribuyente del ITBMS o del Timbre.

En este sentido, con la finalidad de efectuar una labor docente, el fallo del 13 de abril de 2009, emitido por esta Sala, determinó en relación al pago del ITBMS lo siguiente:

“(…) se grava con tributo toda transferencia del derecho de propiedad o el domicilio de los bienes; al igual que, toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporciona a otra parte una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá, quedan obligados por ley a cumplir, es decir, a exigir y/o retener a otra persona el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado.”

De igual manera, en cuanto al ámbito de la Jurisdicción del Impuesto, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, dispone que:

“Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO: Están gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá y que surten sus efectos y se consumen dentro del territorio nacional.”

8.- El artículo No. 4 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, establece que se consideran como contribuyentes del impuesto, las personas naturales, las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios. Por tal motivo, se hace imperativo que este Despacho repare en el tipo de actividad que realiza INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. Así las cosas, en la parte relativa a los considerandos de la Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011, se señala en relación al tipo de actividad que realiza la parte actora lo siguiente:

“La sociedad se dedica a la construcción, servicios de ingeniería, administración de proyectos y alquiler de equipos de construcción, las cuales desarrolla tanto en obras independientes como en obras propias.”

9.- De lo anteriormente transcrito se puede determinar que la sociedad INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. se dedica a realizar actividades comerciales y servicios de ingeniería, administración de proyectos y alquiler de equipos de construcción. Por lo que la misma estaba en la obligación de cumplir con el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

De igual manera, a juicio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, contenido dentro del CAPÍTULO IV de las Exenciones y Exoneraciones, no considera que ninguna de las actividades que desarrolla la empresa INMOBILIARIA DEL GOLF, S.A. se encuentra exenta de aplicársele el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no estima que se haya violado el numeral 6 del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ya que en el presente caso no puede emplearse el criterio o la expresión cuando corresponda, ya que era obligación de la empresa presentar la declaración del ITBMS, y por consiguiente una conciliación de éste con respecto a la declaración de renta.

10.- Otro de los numerales contenidos dentro del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que considera el Licdo. RODRIGO DEL CID NUÑEZ que fue violentado es el numeral 8. En este sentido, la resolución impugnada señaló sobre este aspecto en particular que:

“El contribuyente presenta una conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, según numeral 8 del artículo 133 “e); sin embargo, al efectuar la verificación de los requisitos que establece el artículo 133 “e”, vemos que la información contenida en dicho reporte no es la que debe contener el mismo, toda vez que no contiene la conciliación de las diferencias permanentes y temporales ni la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores siendo una persona jurídica obligada a incluir dicho detalle.

En este caso la empresa incurrió en el desembolso de servicios ocasionales pagados a EDUARDO AMEGLIO quien es el representante legal y director de la empresa.”

En consecuencia, le correspondió en su debido momento al contribuyente presentar la conciliación de las diferencias permanentes y temporales, así como la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores. En consecuencia, se alegaba por parte del apoderado judicial la existencia de una pérdida económica de la empresa en materia de obtención de ingresos. Sin embargo, este Despacho observa que de la investigación llevada a cabo por la Unidad de Evaluación del CAIR se determinó que la empresa a pesar de estar en quiebra o haber tenido una pérdida de B/.1,647,954.00, ha incurrido en desembolsos de servicios ocasionales pagados a su propio representante legal y director de la empresa, el Sr. EDUARDO AMEGLIO.

En virtud de los señalamientos anteriormente efectuados, esta Corporación de Justicia determina que no se ha infringido por parte de la Dirección General de Ingresos el numeral 8 del artículo 133e del Decreto

Ejecutivo No. 170 de 1993, alegado por el Apoderado Judicial. Recordemos que tal normativa dispuso dentro uno de sus requisitos lo siguiente:

“En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.”

Por consiguiente, al no poder probar la parte actora que cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, lo viable era que la Dirección General de Ingresos no aceptara la solicitud de no aplicación del CAIR, ajustando su actuación conforme al principio de legalidad y amparada la actuación sobre la base del artículo 133 f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que dispone lo siguiente:

“(…)

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133-e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.”

En virtud de los señalamientos anteriormente indicados, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que el acto administrativo impugnado originario (Resolución No. 201-11018 de 21 de octubre de 2011), emitido por parte de la Dirección General de Ingresos, no vulnera el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ya que hacer lo contrario sería violar el principio de estricta legalidad. Recordemos que la administración pública deberá de someter su actuación a lo contemplado dentro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

11.- Por último, el apoderado judicial de la empresa Inmobiliaria del Golf, S.A., adujo como norma infringida por parte de la Resolución No. 201-11018, emitida por la Dirección General de Ingresos de 21 de octubre de 2011, el artículo 47 del Acuerdo No. 13 del Tribunal Administrativo Tributario que preceptúa lo siguiente:

“No admisión del Recurso. Si el recurso hubiese sido presentado fuera del plazo señalado por la Ley, o no hubiese sido promovido por persona legitimada o sin apoderado debidamente constituido, no será admitido. La no admisión será dispuesta por el Pleno del Tribunal.

Contra la resolución que disponga 1 año admisión del recurso no cabe recurso alguno y agotará la vía gubernativa.”

Si bien es cierto que la norma invocada por parte del Tribunal Administrativo Tributario no ha sido cumplida, no menos cierto es el hecho que aunque se hubiese admitido el recurso de apelación por parte de esta entidad encargada de administrar justicia; en la práctica no hubiera podido haber arribado a la conclusión que el acto administrativo originario estaba envuelto en vicios de nulidad, ante la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005.

Es pertinente recordar que el objetivo del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial o sustantiva; por lo que es fundamental, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá, que a través de un juicio se tutelen derechos sustantivos vulnerados. Sin embargo, en el presente proceso era necesario cumplir con una serie de requisitos o documentos que comprobaran previamente que la empresa Inmobiliaria del Golf, S.A., se encontraba en una precaria situación económica para solicitar la exoneración del CAIR, y así reclamar el derecho sustantivo vulnerado.

En este sentido, el objeto central de la presente controversia no iba a ser el elemento de carácter procesal como lo vendría a constituir el medio o instrumento de impugnación, sino que este juicio se circunscribe a que la parte actora no pudo comprobar que cumplió en su debido momento con presentar de forma íntegra todos los requisitos o requerimientos solicitados por la administración tributaria para justificar que debía de ser exceptuada del pago del CAIR. En consecuencia, Inmobiliaria del Golf, S.A., no cumplió con la documentación solicitada dentro el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, por lo que mal podía el Tribunal Administrativo Tributario fallar con pocas evidencias a favor de la parte actora, ante la ausencia de pruebas que permitieran determinar que se presentaron todos los requisitos solicitados por la disposición reglamentaria.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-11018, de 21 de octubre de 2011, emitida por la Directora General de Ingresos Encargada, y su acto confirmatorio; y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL CRUZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 577-10 DE 13 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	15 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1193-10

VISTOS:

El Magister CARLOS AYALA MONTERO, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de HERMEL CRUZ CASTILLO, en contra del Resuelto de Personal No. 577-10, de 13 de agosto de 2010, expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de que el mismo se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo y para que se le restituyan los derechos violados.

I. ANTECEDENTES:

A través del Resuelto de Personal No. 577-10, del 13 de agosto de 2010, el Banco de Desarrollo Agropecuario, procedió a remover del Cargo de Técnico Agropecuario, Posición 708, que ocupaba HERMEL CRUZ en la aludida entidad (Cfr. f. 33 del expediente judicial), sobre la base del artículo 794 del Código Administrativo, que establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora para destituir a un empleado público del cargo como servidor público que ostenta.

Luego de haberse notificado al afectado de la remoción del cargo que ocupaba, el mismo procede a presentar formal recurso de reconsideración, ante el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual no fue resuelto por la entidad (Cfr. f. 13-17 y 32 del expediente judicial). Frente al silencio administrativo, se presentó recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte actora (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Luego de agotada la vía gubernativa, el Magister Carlos Ayala Montero, en su condición de apoderado judicial del Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, presenta formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción sobre la base de los siguientes hechos:

1.- El ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO laboró de forma ininterrumpida en el Banco de Desarrollo Agropecuario, y se desempeñó con honestidad, competencia, lealtad y moralidad. Tampoco figura ninguna constancia que indique que el mismo ha incurrido en incapacidad técnica física o moral. Además de ser persona idónea y profesional en Ciencias Agrícolas, poseer certificado de idoneidad y ser ingeniero de Desarrollo Agropecuario, avalado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

2.- Al ser el Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, un ciudadano profesional de las Ciencias Agropecuarias, el mismo se encuentra amparado en cuanto a la estabilidad laboral a través de la legislación vigente, además de haber el mismo quedado adscrito a la carrera administrativa, mediante la Resolución No. 240 de 23 de julio de 2008 (Certificado 26462).

3.- Que para que un profesional de las ciencias agropecuarias se le destituya del cargo que ocupa dentro de la Administración Pública, se hace necesario que así lo autorice el propio Consejo Técnico Nacional de Agricultura, circunstancia ésta que no ha ocurrido dentro del presente caso.

4.- Las normas que deben aplicarse en el caso de la destitución a los profesionales de las ciencias agropecuarias es la Ley 22/1961 y para los servidores públicos de carrera administrativa lo constituye la Ley 9/1994. Tales normativas no han sido aplicadas en éste proceso.

5.- Las disposiciones del Código Administrativo no pueden ser aplicables para los profesionales de las ciencias agropecuarias no son aplicables al presente caso, además de encontrarse tácitamente derogadas, ya que existen normas especiales que son aplicables a este tipo de servidores públicos.

6.- El Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, tiene una condición física de enfermedad crónica degenerativa, lo que le sitúa dentro del beneficio laboral que contempla la Ley 59 de 2005.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Magister CARLOS AYALA MONTERO, apoderado judicial del Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO ha sostenido que el Resuelto de Personal No. 577-10, de 13 de agosto, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, infringe las siguientes disposiciones:

El artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994: Se ha violado de forma directa por falta de aplicación, debido a que el ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, no incurrió en ninguna de las dieciséis (16) causas que contempla dicha disposición, para proceder a la destitución del mismo. De igual manera, la remoción del cargo se produjo como consecuencia de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de dichas actuaciones.

El artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994: Ha sido violado de forma directa por aplicación, ya que al Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO no se le ha amonestado, ni sancionado, de ninguna manera antes de su destitución; sin embargo el acto administrativo acusado de ilegalidad decretó su remoción del cargo. Además la entidad pública ha interpretado indebidamente figura de la destitución, ya que la misma únicamente debe ser aplicable sólo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerita sanción.

El artículo 138 del Texto Único, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994: La resolución de personal No. 577-10, de 13 de agosto de 2010, ha violado de forma directa por falta de aplicación, ya que el ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO sigue siendo funcionario de carrera administrativa inclusive después de su destitución, ya que nunca se ha dictado un acto administrativo que deshiciera la resolución que de forma individual le otorgó su ingreso dentro de la Carrera Administrativa. Además el Banco de Desarrollo Agropecuario, ha interpretado de forma indebida el contenido del artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que indica que todas las acreditaciones a la carrera administrativa que se efectúen desde el 2 de julio de 2007, quedan sin efecto, con la necesaria expedición de un acto administrativo individual, que deje sin efecto la adscripción de la parte actora dentro de la Carrera Administrativa.

El artículo 158 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994: La aludida disposición ha sido violada debido a que dentro de la destitución no se indicó cuál es la causal de hecho, conducta, acción u omisión que efectuó el ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, para que al mismo se le separe de forma definitiva del cargo. Esta exigencia de acreditar las razones por las cuales se procedió al despido de un servidor público, deben de aplicarse a todos los servidores y servidoras públicas que gocen o no de estabilidad en sus cargos.

El artículo 21 (Transitorio) de la Ley 43 de 2009: Tal disposición ha sido violada por interpretación errónea, debido a que la administración ha entendido que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de 2009 de los acreditados a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, dentro de las que está incluido el ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, implica una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley. Aceptar que HERMEL CRUZ CASTILLO está excluido de la carrera administrativa como consecuencia de la Ley 43 de 2009, no implica que el mismo sea un servidor o funcionario de libre nombramiento y remoción.

El artículo 62 de la Ley 38 de 2000: El acto administrativo impugnado vulneró esa disposición como consecuencia del cumplimiento de formalidades, ya que la destitución del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO se ha dado en base al artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que desacredita como funcionarios de carrera administrativa a aquellos que han ingresado a esa condición desde el 2 de julio de 2007.

Además es necesario que se dicte una resolución por la Dirección General de Carrera Administrativa que le notificara a HERMEL CRUZ CASTILLO, que el dictamen que la incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto, por así establecerlo una ley especial (Ley 43 de 2009), sólo después de dicha notificación es que se puede considerar efectivamente excluida de la carrera administrativa, y no sólo por la simple expresión contenida en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009.

La omisión de la administración al no dictar la Resolución Administrativa Individual viola el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, además de ser una conducta arbitraria y no discrecional.

El artículo 10 de la Ley 22 de 1961: Tal disposición ha sido violada por comisión, debido a que la administración del Banco de Desarrollo Agropecuario no le dio a conocer al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en torno a la decisión de destituir al ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, lo que genera una violación directa a dicha disposición.

El artículo 54 de la Ley 33 de 1943: Tal normativa ha sido violada de forma directa por falta de aplicación, debido a que las sentencias de 29 de mayo de 1996, 28 de junio de 1996, 14 de noviembre de 2007 y 23 de julio de 2010 proferidas por la Corte Suprema de Justicia, han señalado que la estabilidad de los profesionales de las Ciencias Agropecuarias contenidas en la Ley 22 de 1961, debe ser reconocida y respetada por parte de la administración pública.

El artículo 4 de la Ley 49 de 28 de diciembre de 2005: La violación a dicha disposición ha sido de forma directa por falta de aplicación ya que a pesar que la administración del Banco de Desarrollo Agropecuario conocía de la condición médica del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, que estaba afectado por Cardiología por cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, deslipidemia y Litiasis Renal Bilateral de larga data, simplemente la misma no solicitó ni tuvo autorización de ninguna instancia judicial de manera previa para destituirlo.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En su informe de conducta (Cfr. f. 37-38 del expediente judicial) el Banco de Desarrollo Agropecuario dispuso en relación a la remoción del cargo del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, lo siguiente:

1.- El servidor público HERMEL CRUZ CASTILLO no ingresó dentro de la institución de forma interrumpida, tal como lo aduce el mismo, y lo hizo el día 27 de agosto de 2008, ejerciendo inicialmente las funciones de Oficial de control de operaciones de crédito, en octubre de 2006, cargo que ocupó sin el pre-requisito de haber ingresado al sistema de concurso de mérito, para ser considerado como servidor público de carrera, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Política.

2.- En relación con la supuesta estabilidad en el cargo alegada en base a la Ley 22 de 1961, que es plantada dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa, la misma no le otorga estabilidad a quienes no hayan ingresado por concurso de méritos, tal como lo exige la Constitución Política.

3.- Que las modificaciones que se introdujeron a través de la Ley 24 de 3 de julio de 2007 en relación al Procedimiento Especial de ingreso, fueron derogadas a través de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que elimina de manera inmediata y sin necesidad de procedimientos de desacreditación, la condición de servidor público de carrera, para quienes se les hayan expedido certificaciones a partir del año 2007, determinándose dentro de la misma la condición de retroactividad de sus efectos.

4.- El Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO mantenía la condición de funcionario administrativo en funciones, por lo que está exento del goce de los beneficios que otorga la Ley de carrera administrativa, en cuanto a la estabilidad.

5.- A criterio de la entidad pública demandada, no es posible otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario público que sólo alegue la existencia de la Ley 22 de 1961, si el mismo no ha ingresado por el concurso de méritos, debido a que en la República de Panamá, la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 232, del 15 de marzo de 2011 (Cfr. f. 39-47 del expediente judicial) figura la opinión vertida por parte de la Procuraduría de la Administración, la cual ha dispuesto en el presente caso los siguientes criterios u opiniones:

1.- El acto que se pretende declarar ilegal se emitió conforme lo establecen las normas que regulan la materia, debido a que la parte recurrente carecía de estabilidad dentro del cargo.

2.- La Dirección General de Carrera Administrativa certificó que el Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO fue acreditado dentro de la misma por medio de la resolución 240 de 23 de julio de 2008. Con posterioridad, el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos dentro de la carrera administrativa, que se hayan realizado como consecuencia de la ejecución de la ley 24 de 2007, medida ésta que se adoptó de manera retroactiva de acuerdo con el artículo 32 de la prenombrada disposición, afectando la condición de estabilidad del demandante.

3.- Los derechos y prerrogativas que en su debido momento otorgó la Ley 24 de 2007, derivados de la condición de servidor público de carrera administrativa, no pueden ser reconocidos, y que el Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO no está acreditado a la misma.

4.- En el caso en particular, no era necesario que se invocara alguna causal de destitución, ni agotar el procedimiento interno por parte de la entidad pública para proceder a destituir al Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO, ya que bastaba únicamente con notificarle de la resolución recurrida, y brindarle la posibilidad de presentar sus respectivos recursos o derecho de defensa, para que pudiera impugnar el acto a través del respectivo recurso de reconsideración.

5.- La ley 22 de 1961 contiene un régimen aplicable a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, sin embargo no les otorga estabilidad en el cargo, debido a que el tema de la estabilidad está contemplado dentro de la ley 9 de 20 de junio de 1994, en donde se exige el concurso de méritos para poder gozar de éstos beneficios, situación que no se observa dentro del presente proceso bajo estudio.

6.- En lo que respecta a la posible violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 relativa a la destitución de trabajadores afectados por enfermedades crónicas, considera la Procuraduría

de la Administración que el demandante no ha evidenciado que el mismo haya acreditado tal padecimiento por medio de la presentación de un documento idóneo, tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, o en su defecto haya solicitado la conformación de la comisión interdisciplinaria que la ley establece.

En consecuencia, no es ilegal el resuelto de persona No. 557-10 de 13 de agosto de 201, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que deben de desestimarse las pretensiones de la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita dentro de la presente demanda lo siguiente:

A.- Que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal No. 577-10 del 13 de agosto de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

B.- Que se declare nulo el acto confirmatorio, contenido en el Silencio Administrativo.

C.- Se solicita el reintegro del Ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO.

D.- Que se ordene al Banco de Desarrollo Agropecuario el pago de los salarios que le corresponden al Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO, desde la fecha de su destitución, hasta su respectivo reintegro efectivo.

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a analizar los motivos de ilegalidad establecidos por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las actuaciones administrativas efectuadas por la entidad pública demandada se ajustan o no a derecho.

1.- Previo al análisis del presente proceso contencioso-administrativo es pertinente indicar que el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, presentó once acciones de inconstitucionalidad dentro de diversos procesos judiciales, a fin de que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009.

El apoderado judicial de la parte actora incorporó dentro del expediente judicial la sentencia del 30 de diciembre de 2015, que en su parte resolutive el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso en torno a la demanda de las disposiciones anteriormente mencionadas lo siguiente:

“En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27, y 30 de la Ley 43 de 2009 y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 y 32 de la misma excerta legal.”

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, establecía en torno a los efectos de la no incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa lo siguiente:

“En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

En consecuencia, al haber sido declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia esta disposición inconstitucional, la misma no tiene vigencia o validez en torno a su aplicación, por lo que a raíz de esta circunstancia particular, los alegatos efectuados tanto por la entidad pública demandada, como la Procuraduría de la Administración a partir de los cuales se indica que el acto administrativo relacionado con el Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, y emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario era legal; considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dicha disposición deja de tener validez o aplicación, debido a que la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente expulsión de estas normativas anteriormente indicadas dan como consecuencia que el acto administrativo impugnado no tenga fundamento legal o normativa jurídica para apoyar su emisión y validez dentro del mundo jurídico.

2.- De la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones que dejaron suspendido o no reconocieron el régimen de carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas; debemos entonces deducir que las mismas no pueden ser aplicadas para el presente proceso, además que la propia administración pública ha de tener en consideración y respetar los principios de la confianza legítima y de la buena fe del derecho administrativo, ya que si ella reconoció con anterioridad un determinado derecho, ésta deberá de garantizarlo y cumplirlo. En consecuencia, al no existir ninguna normativa actualmente vigente que inhiba el reconocimiento de éste derecho, lo pertinente es darle validez y reconocimiento al estatus que detentaba el demandante al ser funcionario comprobado de carrera administrativa, a través de la certificación de servidor público de carrera administrativa (confróntese el expediente administrativo que reposa en la entidad pública demandada).

En relación al principio de confianza legítima y el certificado de carrera administrativa otorgado al ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, la doctrina jurídica ha indicado tal como lo señala el Dr. JAIME J. JOVANÉ BURGOS en torno a este precepto jurídico que:

“El principio de confianza jurídica va ligado específicamente a la exigencia de que las autoridades que conforman la Administración del Estado sean fieles y que se apeguen a los actos administrativos, resoluciones o criterios que por costumbre han mantenido, y que no varíen sus dictámenes y con mayor razón si los mismos no han sido debida y manifiestamente motivados. A través de ésta actuación, se garantiza el respeto por la seguridad jurídica, el cual deriva de la existencia de un Estado de Derecho; y el cual trae consigo un mínimo de estabilidad por medio del cual los administrados puedan constituir un proyecto profesional o personal sin que se presenten cambios súbitos o repentinos.

En este sentido, el principio de confianza legítima, podemos conceptualizarlo como la irrevocabilidad de las situaciones subjetivas consentidas y admitidas. Se trata de un instrumento de tutela o protege los derechos de las personas frente a determinadas situaciones adoptadas entre éstas y la Administración, brindándole a los administrados o a las personas una garantía, toda vez que los mismos han ajustado su conducta en función de la forma como tradicionalmente ha actuado la Administración Pública, ponderando los precedentes, la legalidad aplicable, y las situaciones ya consolidadas.

(...) El principio de confianza legítima es un instrumento que inhibe la potestad con la que cuenta la Administración Pública de poder dejar sin efecto actos de contenido favorable, o que beneficien a una determinada persona en particular.”

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2012). Los principios de la confianza legítima y la buena fe en el derecho administrativo. Revista Iustitia et Pulchritudo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Santa María La Antigua, N°. 26, 56-58).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima que lo pertinente es reconocer un derecho que adquirió en su debido momento el demandante; y que con la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición que inhabilitaba su condición de funcionario de carrera administrativa, debe hoy en día entenderse vigente el certificado No. 26462 de 23 de julio de 2008, expedido a través de la Resolución No. 240 de 23 de julio de 2008, en donde la Dirección General de Carrera Administrativa, reconoce que el Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO, es servidor público de carrera administrativa, por haber cumplido con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de oficial de control de operaciones de crédito.

3.- Observa este Despacho que a través del oficio 1433 de 29 de julio de 2011, figura una solicitud efectuada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se le solicita al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, una copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, en el que se deja sin efecto el nombramiento del Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO.

Al momento de recibirse en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el expediente administrativo proveniente de la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se entiende que cada una de las páginas que contiene el expediente administrativo de antecedentes relativo a la destitución del Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO se encuentra debidamente autenticada.

Efectivamente dentro de las primeras fojas o páginas que contiene el expediente de antecedentes del Sr. HERMEL CASTILLO CRUZ enviado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, se puede observar el certificado No. 26462 de servidor público de carrera administrativa expedido por la Dirección General de Carrera Administrativa, de la Presidencia de la República, firmados por el entonces presidente MARTÍN TORRIJOS ESPINO y el anterior Director General de Carrera Administrativa ARNULFO A. DE LEÓN. Cabe indicar que éste certificado se expidió como consecuencia de haber cumplido los requisitos mínimos del cargo de oficial de control de operaciones de crédito, otorgado en la ciudad de Panamá, el día 23 de julio de 2008, en base a la Resolución No. 240 de 23 de julio de 2008; lo cual a juicio de esta Corporación de Justicia comprueba que el sr. HERMEL CRUZ CASTILLO si era funcionario de carrera administrativa, al cumplir los requisitos mínimos en relación a la posición administrativa que ocupaba en la nominada entidad pública (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

De igual manera, existe dentro del expediente de antecedentes, una certificación de la Dirección General de Carrera Administrativa de la Dirección de Recursos Humanos que expresa lo siguiente:

“El Director General de Carrera Administrativa en uso de sus facultades legales, certifica que el Sr. (a) o Srta. HERMEL CRUZ CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 2-94-455 posición No. 708, con cargo según estructura programática AGRÓNOMO I (1) del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa en la posición OFICIAL DE CONTROL DE OPERACIONES DE CRÉDITO, código institucional ADCRCR03020024, nivel clase general ADCR0302, según metodología SICLAR, por Resolución No. 240 y Registro No. 26462 del 23 de julio del 2008.

4.- A criterio de este Despacho, al no poder sustentarse la legalidad del Resuelto de Personal No. 577-10, de 13 de agosto de 2010, sobre la base del artículo 794 del Código Administrativo, y al no poderse invocar ninguna causal legal que justificara la destitución del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, debe entender esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que dicho acto administrativo por parte de la Administración Pública deviene en ilegal, ya que al presuponer que no nos encontramos frente a un servidor público con estatus de libre nombramiento y remoción; su destitución debía de ir fundamentada o aparejada a una causa justificada y comprobada que diera como consecuencia una sanción administrativa de separación del cargo que detentaba.

5.- En otro orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa a foja 64 del expediente judicial una nota dirigida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura a este Despacho, en atención al oficio No. 1432 con fecha 29 de julio de 2011, en donde se le solicitaba al Consejo Técnico Nacional de Agricultura que certificara en su debido momento si el Banco de Desarrollo Agropecuario le comunicó las particularidades del caso del Ingeniero Agrónomo HERMEL CRUZ, antes de proceder a su destitución. En dicha nota, el Presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura contestó a la Sala Tercera lo siguiente:

"Al respecto, el Suscrito y Abajo firmante Ing. Ernesto Cordovez Denis, como Representante Legal del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) "CERTIFICA" QUE EL Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), "NO COMUNICÓ, NI PRESENTÓ NINGÚN TIPO DE PRUEBAS", antes de emitir el Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, mediante el cual destituyó al Ing. Arg. Hermel Cruz Castillo, violando así el Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

(...):

De la transcripción anteriormente efectuada, se puede comprobar que en el presente proceso el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), no procedió a comunicarle, ni a presentarle ningún tipo de pruebas al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), que avalara la emisión del resuelto de personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010 y procediera con la destitución del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO. Lo anterior evidentemente vulnera el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961. En consecuencia, la resolución del Consejo Técnico Nacional de Agricultura No. CTNA RAS N°. 04-11, del 2 de febrero de 2011 estima la necesidad de reintegrar a su puesto de trabajo al ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO.

6.- En virtud de las razones justificadas que obran dentro de la parte motiva de la presente decisión judicial, este Despacho es del criterio que el Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, ha violado las disposiciones aducidas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que instituye y reconoce el régimen de Carrera Administrativa, específicamente en lo atinente a los artículos 138 numeral 1; 154, 155, 158, de la excerta legal anteriormente indicada.

Habiéndose reconocido la violación de algunas de las disposiciones legales aducidas por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, como consecuencia del reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo impugnado, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en virtud del principio de economía procesal no entrará a examinar la infracción de las otras disposiciones también aducidas como lesionadas.

7.- Esta Corporación de Justicia ha recibido dentro del libelo de demanda presentada al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo una solicitud de reintegro del ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, al cargo que antiguamente ocupaba dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario. Así las cosas, al declararse la nulidad del Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 43 de 2009, este Despacho accede a reintegrar al ingeniero HERMEL CRUZ CASTILLO, y en consecuencia ordena al Banco de Desarrollo Agropecuario, a que el demandante vuelva a ocupar el cargo que tenía anterior a su destitución y se le garantice la igualdad salario que mantenía.

8.- En lo relativo a la solicitud del pago de salarios que corresponderían a la parte demandante desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su respectivo reintegro, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en diversos fallos que para reconocer esta pretensión es necesario que se invoque la norma expresa que reconoce éste derecho invocado. En consecuencia, no puede esta Corporación de Justicia acceder a ésta solicitud, si previamente no existe un mandato expreso del legislador o diputado que reconozca la obligación del pago del dinero dejado de percibir por parte de un servidor público como consecuencia de un despido injustificado. Lo anterior guarda estrecha relación en base a lo dispuesto dentro del artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule. Por consiguiente, no se puede acceder a la solicitud del pago de salarios caídos.

Finalmente, reitera esta Corporación de Justicia que el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 577-10 de 13 de agosto de 2010, expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio; ordena la restitución del Sr. HERMEL CRUZ CASTILLO, al cargo que anteriormente ocupaba dentro de la prenombrada entidad pública, con el mismo salario previo a su destitución; y no accede al pago de los salarios caídos solicitados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7177 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 16 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 652-13

VISTOS:

La firma LEGAL & TAX SERVICES, ha presentado en nombre y representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El presente proceso tiene su génesis en la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, a partir de la cual se impuso una multa a la empresa GRUPO VIVEROS S.A., actualmente GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., por el monto de diecinueve mil quinientos balboas (B/.19,500.00), como consecuencia de una inspección efectuada a las oficinas, a razón de quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. La multa impuesta se fundamentó sobre la base de los artículos 87 del Código de Comercio y 754 del Código Fiscal (modificado por el artículo 28 de la Ley 6 de 2005).

En el acta de fiscalización del cumplimiento de contribuyentes No. 8274, luego de la investigación e inspección se determinó que la empresa mantenía catorce (14) meses de atraso en los registros contables del Diario General, durante el período que iba de diciembre de 2008 a enero de 2010, y veinte y cinco (25) meses de atraso en el Mayor General.

La empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A. procedió a presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por la Dirección General de Ingresos; y a través de la resolución 201-5597 de 25 de mayo de 2011 ésta entidad pública mantuvo en todas sus partes el acto administrativo originario.

Ante la situación anteriormente planteada, la sociedad afectada presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual a través de la Resolución TAT-RF-091 de 18 de julio de 2013, decidió modificar el acto originario (Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio), de forma tal que se reduce la multa impuesta a la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), a razón de quinientos balboas (B/.500.00) por cada uno de los veinticinco (25) meses que ha transcurrido desde el surgimiento de la obligación de llevar la contabilidad de manera manual.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario la apoderada judicial de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., presentó formal demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de que se solicite la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre

de 2010, su acto confirmatorio y el modificatorio, en donde se solicita la revocatoria de la multa impuesta a la referida sociedad.

Así las cosas, la firma forense Legal & Tax Services sustenta la acción de plena jurisdicción en base a los siguientes hechos medulares:

1.- Que luego de la multa impuesta por la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, donde sanciona a la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., por atraso en los libros de contabilidad del Diario General de diciembre de 2008 a enero de 2010 y veinticinco (25) meses en el Mayor General de enero de 2008 a enero de 2010 en los registros contables, se interpusieron todos los correspondientes recursos, a fin de agotar la vía gubernativa.

2.- Que la Dirección General de Ingresos acepta tácitamente dentro del recurso de apelación que promoviera la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., que la misma aportó como prueba documental la Certificación del Contador Público Autorizado, firmada por el Licdo. JOSE C. SERRACIN, en la que el mismo manifiesta que la compañía multada utiliza libros contables de forma sistematizada a través del uso de un sistema de almacenamiento tecnológico, consignación de datos y archivos en computadora, además de emplear el programa PEACHTREE ACCOUNTING COMPLETE 3, sistema que era permitido para el momento en que se impuso la multa (diciembre de 2008 a enero de 2010), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Ejecutivo del 26 de 1996.

3.- El artículo 20 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 establecía que los contribuyentes que utilizaran sistemas magnéticos para llevar su contabilidad, no estaban obligados a emplear los libros de contabilidad manuales, por lo que la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., no dejó en ningún momento de cumplir con éste requerimiento ante las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

4.- El artículo 27 del Decreto Ejecutivo 26 del 1 de febrero de 1996, se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, y fue con posterioridad que el mismo fue modificado por el Decreto Ejecutivo del 53 del 16 de junio de 2010 (Equipos Fiscales), publicado en la gaceta oficial No. 26561-B. En consecuencia, dicha normativa comenzó a surtir sus efectos a partir del 16 de junio de 2010, por lo que no se pueden desconocer los criterios contemplados por leyes anteriores y tampoco se pueden aplicar los efectos del nuevo Decreto Ejecutivo 53 del año 2010, de forma retroactiva, lo que violaría la Constitución Política tal como lo establece su artículo 46.

5.- A pesar de haberse aportado por parte de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., la documentación que comprueba que se utilizó medios magnéticos para llevar los libros contables, a través del programa PEACHTREE ACCOUNTING COMPLETE 3, alega la entidad pública demandada, que los mismos debieron de haber estado previamente aprobados por la Dirección General de Ingresos para su empleo. Sin embargo, la ley aplicable en su momento permitía que con la Certificación del Contador Público Autorizado, se avalara el procedimiento de registros contables.

6.- La Dirección General de Ingresos agregó de forma unilateral un nuevo requisito o hecho en cuanto a que el sistema contable deberá estar aprobado previamente por la Dirección General de Ingresos, cuando ésta exigencia ocurrió o se generó con posterioridad a la fecha del alcance y el periodo fiscal auditado. De igual manera, la ley permitía que los registros contables sistematizados fuesen en su debido momento avalados por un Contador Público Autorizado.

7.- La Dirección General de Ingresos al igual que el Tribunal Administrativo Tributario han incurrido en una errada y grave interpretación del Decreto Ejecutivo 26 de 1 de febrero de 1996, ya que emplea como argumento los requisitos establecidos dentro del artículo 17, 18 y 19 que se refiere es a los programas empleados por los Sistemas de Facturación por Computadora, cuando la única norma hace alusión al uso de sistema de contabilidad computarizado es el artículo 27 dentro de la sección sobre Disposiciones Generales a dicha norma. Además el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996 establece como requisito para autorizar el uso de sistemas de facturación por computadora, que los contribuyentes conserven a disposición de la Dirección General de Ingresos el o los programas de computador utilizados por el sistema de facturación.

También de la lectura de los requisitos para el uso de los programas establecidos en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, se puede observar que los mismos son requisitos que deben cumplir los Sistemas de Facturación por Computadora, no un Sistema de Contabilidad Computarizado.

8.- Los artículos 87 del Código de Comercio y 754 del Código Fiscal, señalan un mínimo y un máximo en relación a los parámetros a utilizar para establecer los montos de la sanción. Sin embargo, la Dirección General de Ingresos ha impuesto la cantidad máxima, lo cual es injusto ya que no se toma en cuenta que la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., no había sido anteriormente sancionada por atraso en los registros contables.

Las normas mencionadas permiten graduar la multa entre B/.100.00 a B/.500.00 por la infracción cometida, la cual debe fijarse en atención al grado de culpabilidad de la falta.

9.- El artículo 761 del Código Fiscal señala que la imposición de las multas se tendrá en cuenta la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentando eludir y el grado de culpabilidad del infractor. Tampoco en el expediente figuran argumentos o pruebas que justifiquen la aplicación de la sanción máxima a la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

10.- En relación a la duplicación de la multa por cada libro, la normativa no señala que por cada atraso de cada libro se establecerá una sanción, por lo que la Dirección General de Ingresos debió de haber sancionado por el atraso de la contabilidad y no por el atraso de cada libro.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense Legal & Tax Services indica que la Resolución No. 201-7177 del 10 de septiembre de 2010 emitida por la Dirección General de Ingresos, ha violado las disposiciones que a continuación se indican:

El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, que dispone lo siguiente:

“El uso de Sistemas de Contabilidad Computarizados deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado certificando de que cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

A estos efectos la empresa deberá conservar la documentación completa del software de aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado a disposición de la Dirección General de Ingresos.”

La presente disposición a criterio del demandante ha sido violada directamente por omisión o falta de aplicación ya que la Dirección General de Ingresos no tomó en cuenta tal norma y rebasó el marco de legalidad

al dictar la resolución impugnada, además de no tomar en consideración los señalamientos y pruebas documentales presentadas por la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

De igual manera, los requisitos contemplados en el artículo 17 no tienen relación con el artículo 27 que regula los Sistemas de Contabilidad Computarizados, ya que dicha disposición se refiere a los requisitos exigidos a los programas utilizados en el Sistema de Facturación por Computadora.

El artículo 87 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“(...) Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Se entenderá que los registros contables están al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los registros indispensables, dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes correspondiente

Los infractores se harán acreedores a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Será de competencia de la Dirección General de Ingresos efectuar la revisión de que trata este artículo e imponer las sanciones del caso.”

La presente disposición que establece la obligación de llevar la contabilidad al día y establece las sanciones por cada mes de atraso en la contabilidad, a criterio del demandante ha sido violada de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos no tuvo en cuenta dicha norma y rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto administrativo que se recurre, y proceder a sancionar a la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., con una multa de B/.500.00 por cada mes de retraso en los libros de Diario General y Mayor General, además de establecer una duplicación en cuanto a la sanción. No era pertinente aplicar una sanción por cada libro atrasado.

El artículo 754 del Código de Fiscal, que dispone lo siguiente:

“Serán sancionados con multas de cien balboas (B/.100.00) a quinientos (B/.500.00) balboas, los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registros de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligado a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso, se entiende que dichos registros deben estar dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.”

La presente disposición que establece la obligación de llevar la contabilidad al día y establece las sanciones por cada mes de atraso en la contabilidad, a criterio del demandante ha sido violada de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos no tomó en consideración la misma, además de haber violado el principio de legalidad con la emisión del acto administrativo, sancionando a la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., con una multa de B/.500.00 por cada mes de retraso en los libros del Diario General y Mayor General, además de incurrir en la duplicación de la sanción, cuando la normativa se refiere es a los registros de contabilidad en general.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone lo siguiente:

“Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de

estricta legalidad. Los ministros de Estado, los directores y las directoras de entidades descentralizadas, gobernadoras y gobernadores, alcaldes y alcaldesas y demás jefes y jefas de despacho velaran, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

La presente disposición que establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se deberán realizar sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad; a criterio del demandante ha sido violada de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos no tomó en consideración tal disposición y rebasó además el marco de la legalidad al emitir la resolución impugnada, sin considerar las pruebas documentales que acreditan que la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., si contaba con el Sistema de Contabilidad Computarizado; y por el contrario procedió a establecer requisitos que no figuran dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996.

El artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone lo siguiente:

“Se prohíbe establecer requisitos o tramites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye una falta disciplinario la violación de este precepto y será responsable de esta el jefe o la falta del despacho.”

La presente disposición que establece que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentran previstos en las disposiciones legales y reglamentos; a criterio del demandante ha sido violada de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos no tomó en consideración dicha normativa y rebasó el marco de la legalidad indicando que la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., debía de cumplir los requisitos del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, relativo a utilización del Sistema de Contabilidad Computarizado, cuando en realidad dichos requisitos sólo se aplican a programas para Sistemas de Facturación por Computadora y los requisitos que realmente debía cumplir la compañía para el uso del Sistema de Contabilidad Computarizado, cuando tales requisitos sólo se aplican a programas para Sistema de Facturación por Computadora y los requisitos que debía de cumplir la compañía para el uso del Sistema de Contabilidad Computarizado estaban regulados por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26.

El artículo 761 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

“En la imposición de estas multas se tendrá en cuenta, cuando sea el caso, la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor.”

La presente disposición que establece la obligación de individualizar y dosificar la sanción administrativa dependiendo de la gravedad del acto ilícito cometido; a criterio del demandante ha sido violada de manera directa por omisión o falta de aplicación, ya que la Dirección General de Ingresos procedió a aplicar las sanciones máximas, sin tomar en consideración la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor.

Además dentro del expediente no hay argumentos, ni pruebas que justifiquen la imposición de una sanción máxima a la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 47 a 50 del expediente judicial, esta Corporación de Justicia puede apreciar el informe de conducta emitido por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, del cual se desprende lo siguiente:

1.- El contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. es una sociedad anónima debidamente constituida que se dedica a la actividad económica de la administración de Bienes Inmuebles e Inversiones en General.

2.- El día 12 de abril de 2010, el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos realizó una inspección al contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. (Antiguo GRUPO VIVEROS, S.A.), y se levantó el Acta No. 8274 de Fiscalización del Cumplimiento de los Contribuyentes, en el que se determinó que la aludida empresa tenía dieciséis (16) meses de atraso en los registros contables del Diario General y veintisiete (27) meses de atraso en el Mayor General.

3.- A través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 (acto administrativo originario), se resolvió sancionar al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A. hoy GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., con una multa de diecinueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/.19,500.00) por atraso en libros, equivalente a quinientos balboas (B/.500.00) por mes, debido a que se reflejan catorce (14) meses de atraso en los registros contables del Diario General de diciembre de 2008 a enero de 2010 y veinticinco (25) meses en el Mayor de enero de 2008 a enero de 2010.

La aludida sanción se fundamentó en base a que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 26 de 1 de febrero de 1996 establece que:

“Toda persona que pretenda colocar dentro del territorio nacional programas de computadora para ser utilizadas en la instrumentación de operaciones de ventas o servicios, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Ingresos, por intermedio del contribuyente que va hacer uso de los mismos.”

El uso de programas de computadora deberá de ir aparejado de la certificación del proveedor de los programas del software, debidamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia, tampoco el recurrente aportó la Resolución proferida por la Dirección General de Ingresos, donde previamente autoriza el uso de programas de computadora para llevar los libros de contabilidad, ni copia de los backup de los registros mensuales de la empresa, como tampoco la certificación del proveedor de los programas del software, debidamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas.

4.- La Sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., presentó ante la Dirección General de Ingresos recurso de reconsideración, fundamentado en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. Al resolverse tal escrito de reconsideración, la Dirección General de Ingresos determinó a través de la Resolución No. 201-5597 de 25 de mayo de 2011, mantener en todas sus partes el acto administrativo originario (Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010).

5.- Contra la decisión emitida por la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-5597 de 25 de mayo de 2011, la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. presentó formal recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. TAT-RF-091 de 18 de julio de 2013.

En el dictamen del Tribunal Administrativo Tributario, se decidió modificar la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, y en su defecto establecer una multa por no llevar sus registros contables por la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), establecida de la siguiente manera:

“Siendo que el período a computar para aplicar la multa por no llevar a sus registros contables de manera escrita se extendió, desde enero de 2008 hasta enero de 2015 (25 meses), y considerando que el contribuyente incumplió con los requisitos para llevar su contabilidad de forma automatizada, la multa aplicable debe limitarse a la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), a razón de quinientos balboas (B/.500.00) de multa por cada uno de los veinticinco (25) meses transcurrido desde cuando surgió la obligación de llevar su contabilidad de forma manual.”

El Tribunal Administrativo Tributario sostuvo la imposición de la multa o sanción pecuniaria sobre la base que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, el contribuyente no aportó la certificación del proveedor de los programas debidamente autorizados por la Dirección General de Ingresos, junto con todas las especificaciones completas (hardware, software, flujograma) de los equipos y accesorios computacionales en lo que estaban instalados el sistema contable digital en cuestión.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En las fojas 72 a 82 del expediente judicial, y a través de la vista Número 431 del 1 de julio de 2015 reposan en torno al presente proceso judicial, las opiniones fundamentales por parte de la Procuraduría de la Administración. Así las cosas, dicha institución estatal expuso sus criterios de la siguiente manera:

1.- El artículo 36 de la Ley 5 de 1995 dispuso lo siguiente:

“La Dirección General de Ingresos establecerá mecanismos de fiscalización, pudiendo a su vez autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos (...).”

Como consecuencia de la anterior disposición se expidió el Decreto Ejecutivo 26 de 1996, actualmente derogado, pero vigente en el momento en que surgió la obligación que generó el presente caso. A través de dicha normativa se dictaron disposiciones relativas al establecimiento, autorización y uso de dispositivos, sistemas, programas, instrumentación y otros mecanismos de registro y controles fiscalizados, en los que en el artículo 1, literal c), se regulaba, de manera explícita, la facultad de la mencionada entidad para autorizar el uso de programas computacionales, entre otros mecanismos de fiscalización.

2.- El artículo 17 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996, aplicable al momento de imponer la sanción llegó a señalar lo siguiente:

“Toda persona que pretenda colocar dentro del territorio nacional programas de computadoras para ser utilizados en la instrumentación de operaciones de ventas o servicios, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Ingresos, por intermedio del contribuyente que va a hacer uso de los mismos.”

Así las cosas, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996 señalaba que para obtener la autorización para la utilización de los programas de computadoras, el interesado debía de acompañar la siguiente información: a) Los controles sobre las devoluciones. b) Las transacciones negativas (anulaciones,

devoluciones, transacciones de error).c) Los acumuladores de impuestosd) La certificación del proveedor de los programas (software).e) La especificación completa del equipo, componentes y accesorios a utilizar y demás dispositivos de controles de seguridad (todas las partes del hardware).f) La documentación completa del software de aplicación (programas) y el Diagrama General del Sistema (flujograma); yg) La especificación de la cantidad de terminales.

3.- El artículo 27 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996, dispuso lo siguiente:

“El uso de Sistemas de Contabilidad Computarizados deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado certificando de que cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

A estos efectos la empresa deberá conservar la documentación completa del software de aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado a disposición de la Dirección General de Ingresos.”

La Procuraduría de la Administración ha señalado en base a las disposiciones anteriormente analizadas que además de contar con la autorización por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para el uso de programas computacionales (Peachtree Accounting Complete 3), el propio Decreto Ejecutivo 26 de 1996 también exigía una certificación expedida por un Contador Público Autorizado que avala el cumplimiento de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y la documentación completa del software de aplicación. En consecuencia, para el uso de dichos programas es necesario que el contribuyente cumpla con los requisitos contemplados tanto en el artículo 17 como el artículo 27 del citado texto reglamentario.

4.- La Procuraduría de la Administración ha indicado que la contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A. ahora GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., no solicitó a la Dirección General de Ingresos su autorización para usar el referido programa computacional y, por ende, no obtuvo la autorización exigida, por lo que no cumplió con el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996.

Al no estar autorizada la contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para llevar a cabo los registros contables de forma automatizada, es evidente que la empresa debía de llevar sus ingresos contables de forma manual y mantenerlos actualizados, como consecuencia de la inspección efectuada el día 12 de abril de 2010, donde se determinó que la compañía tenía catorce (14) meses de atraso en los registros contables del Diario General y veinticinco (25) meses de atraso en el Mayor General; por lo cual de acuerdo a los artículos 87 del Código de Comercio y 754 del Código Fiscal, modificado por el artículo 28 de la Ley 6 de 2005, que establecen sanciones por no tener registros de contabilidad al día corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. En consecuencia, la multa impuesta fue por el orden de diecinueve mil quinientos balboas (B/.19,500.00), la cual fue reducida por el Tribunal Administrativo Tributario a doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00).

5.- La Administración Tributaria se ciñó a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios de estricta legalidad ni del debido proceso, contemplado dentro del artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

6.- Que en virtud del artículo 754 del Código Fiscal, modificado por el artículo 28 de la Ley 6 de 2005 y el artículo 87 del Código de Comercio, la Dirección General de Ingresos sancionó a la entidad

demandada al pago de una multa por no tener sus registros de contabilidad al día a razón de quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso.

7.- En relación sobre la alegación de la imposición de una doble sanción en contra de la contribuyente, el Tribunal Administrativo Tributario al resolver el recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, accedió a lo peticionado por parte de la recurrente, y procedió a reducir el monto de la multa impuesta.

8.- A través de la Vista No. 826 de 15 de septiembre de 2015 (visible de fojas 89 a 93 de la Procuraduría de la Administración), se señala que en el presente proceso ha existido una nula o escasa efectividad en relación con las pruebas presentadas y aducidas por la sociedad demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que se sustenta su acción de plena jurisdicción. Además, la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial obliga a quien demanda a que acredite los hechos que dan sustento a su pretensión.

Así las cosas, la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.

Finalmente la Procuraduría de la Administración le solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no declare ilegal la resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y el modificado.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Observa este Despacho que la firma forense Legal & Tax Serivces ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa que:

A.- Se declare nula por ilegal la Resolución No. 201-7177 del 10 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos que establecía una multa por la suma de diecinueve mil quinientos balboas (B/.19,500.00), como consecuencia de los atrasos en los registros contables, al igual que también se declare la nulidad de los actos confirmatorios (Resolución No. 201-5597 de 25 de mayo de 2011 y la Resolución N°. TAT-RF-091 de 18 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario).

B.- Se ordene a la Dirección General de Ingresos, para que tome las prevenciones correspondientes a fin de que su dependencia revoque el alcance en contra de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., como consecuencia de la multa impuesta.

Así las cosas, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a resolver o determinar si en efecto el acto administrativo expedido a través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos debe de considerarse ilegal o violatoria de las disposiciones legales y reglamentarias. Este Despacho procede a motivar la decisión judicial del presente proceso de la siguiente manera:

1.- El acto administrativo originario o demandado que constituye la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre expedido por la Dirección General de Ingresos procede a sancionar o multar al contribuyente GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.19,500.00), por el atraso de los registros contables del Diario General de diciembre de 2008 a enero de 2010 y veinticinco (25) meses en el Mayor General de enero de 2008 a enero de 2010.

2.- La empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., frente a la resolución emitida por la Dirección General de Ingresos presenta en distintas instancias diversos recursos legales, para agotar la vía gubernativa. Al conocer el Tribunal Tributario Administrativo el recurso de apelación presentado por el contribuyente afectado, procede a examinar el presente proceso y determina que lo pertinente es efectuar una reducción del cálculo sobre la multa impuesta. Así las cosas, la resolución TAT-RF-091 de 18 de julio de 2013 dispone lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N° 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio dado mediante Resolución N° 201-5597 de 25 de mayo de 2011, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual dispuso sancionar al contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. con RUC 761114-1-482553 (anteriormente GRUPO VIVEROS, S.A.), en el sentido de REBAJAR la multa impuesta a DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.12,500.00), a razón de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) de multa, por cada uno de los veinticinco (25) meses transcurridos desde cuando surgió la obligación de llevar su contabilidad de forma manual.”

3.- La apoderada judicial de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., en su demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción señala que la multa establecida por la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, no se ajusta a derecho ya que no ha existido tal atraso en los libros de contabilidad del Diario General de diciembre de 2008 a enero de 2010 y veinticinco meses (25) meses en el Mayor General de enero de 2008 a enero de 2010 en los registros contables ya que la compañía ha llevado su contabilidad de forma electrónica o sistematizada a través del uso de un sistema de almacenamiento tecnológico, de consignación de datos y archivos en computadora, además del uso del programa PEACHTREE ACCOUNTING COMPLETE 3, sistemas legalmente empleados en el momento en que se colocó la multa de diciembre de 2008 a enero de 2010, por no llevar correctamente los libros de contabilidad.

4.- De igual manera, la Firma Legal & Tax Services señala en su defensa que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo del 1 de febrero de 1996 era la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos, y fue con posterioridad que tales disposiciones sufren modificaciones a través del Decreto Ejecutivo del 53 del 16 de junio de 2010 (Equipos Fiscales). Además dicha norma comienza producir efectos después del 16 de junio de 2010, por lo que no podía aplicarse la misma de forma retroactiva.

5.- La apoderada judicial de la compañía GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., ha indicado que los artículos 87 del Código de Comercio y 754 del Código Fiscal establecen en materia de sanciones un mínimo y un máximo. En consecuencia, la autoridad administrativa deberá de fijar la multa en atención al grado de culpabilidad de la falta. Y que dentro del expediente administrativo no figuran argumentos o pruebas que establezcan que la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. se hace acreedora a la máxima sanción.

6.- La firma forense Legal & Tax Services establece que el acto administrativo originario expedido a través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 ha violado de forma directa el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996 que dispuso lo siguiente:

“El uso de Sistemas de Contabilidad Computalizados deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado certificando de que cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

A estos efectos la empresa deberá conservar la documentación completa del software de aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado a disposición de la Dirección General de Ingresos.”

Este Despacho observa que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 26 del 1 de febrero de 1996 ubica la prenombrada disposición dentro del título que se denomina DISPOSICIONES GENERALES. En consecuencia, si el Decreto Ejecutivo regula las normas relacionadas con el establecimiento, autorización y uso de dispositivos, sistemas, programas, instrumentación y otros mecanismos de registro y controles de fiscalización, lo ideal sería analizar la normativa específica dentro de dicho Decreto Ejecutivo, y no sólo las disposiciones generales.

En éste sentido, la apoderada judicial de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A. ha señalado dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que la misma empleaba sistemas de contabilidad computarizados o informatizados, lo cual se traduce en el uso de programas de computadoras.

Así las cosas, los sistemas de contabilidad computarizados regulados en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 26 del 1 de febrero de 1996, obliga a estudiar esta misma normativa reglamentaria, a fin de establecer cuáles son los requisitos para la utilización de éstos programas de computadoras. Es por ello que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 26 del 1 de febrero de 1996, viene a constituirse en la disposición específica que fijará los criterios para avalar la implementación y manejo de los sistemas informáticos. La aludida disposición establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Toda persona que pretenda colocar dentro del territorio nacional programas de computadoras para ser utilizados en la instrumentación de operaciones de ventas o servicios, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Ingresos, por intermedio del contribuyente que va a hacer uso de los mismos.”

De la disposición anteriormente transcrita se desprende que el uso de sistemas de contabilidad computarizados además de estar avalados por un Contador Público Autorizado que certifique que se cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, debían en su debido momento dichos programas de contabilidad contar previamente con la autorización de la Dirección General de Ingresos para su empleo o utilización. En este sentido, es pertinente señalar que el uso de programas de computadoras deberá ir aparejado de la certificación del proveedor de los programas de software, debidamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas.

Era obligación del contribuyente aportar la resolución proferida por la Dirección General de Ingresos en la que se le autorizaba el uso de los programas de computadora para llevar los libros de contabilidad, así como la certificación del proveedor de los programas de software autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas, además de la certificación del Contador Público Autorizado que indique que el sistema de contabilidad computarizado cumplía con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

Finalmente debemos indicar que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996 invocado como violado directamente por la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, obligatoriamente debe ir aparejado su interpretación con referencia o relación al artículo 17 del mismo Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, por guardar ambos estrecha concordancia jurídica. Por consiguiente,

la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que el acto administrativo impugnado no viola el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996.

7.- Otra de las disposiciones que la parte actora estima infringida por la resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 es el artículo 87 del Código de Comercio, que impone la obligación de llevar los registros de contabilidad al día. Dicha disposición establece sanciones por cada mes de retraso en la contabilidad.

En éste sentido sobre la vulneración de la duplicidad de la sanción, considera este Despacho que no es viable entrar a analizar una temática que fue corregida ya dentro de la resolución TAT-RF-091 de 18 de Julio de 2013, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que no se entrará a examinar nuevamente esta temática.

A criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 87 del Código de Comercio que obliga a que todo comerciante tenga al día su contabilidad o sus registros contables no ha sido vulnerada por la Dirección General de Ingresos, ya que se determinó a través de una inspección e investigación y así quedó consignado en el acta No. 8274 del 12 de abril de 2010, emitida por el Departamento de Fiscalización del Cumplimiento de los Contribuyentes, que la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A. mantenía dieciséis (16) meses de atraso en el diario general y 27 meses de atraso en el mayor general (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

Así las cosas, el propio artículo 87 del Código de Comercio establece que aquellos comerciantes infractores que no tengan al día su contabilidad "(...) se harán acreedores a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso en su contabilidad. Será de competencia de la Dirección General de Ingresos efectuar la revisión de que trata este artículo e imponer las sanciones del caso."

En consecuencia a criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos no ha violado el artículo 87 del Código de Comercio porque es esta propia disposición la que le faculta a poder interponer una multa de cien balboas a quinientos balboas por cada mes de atraso en los libros de contabilidad de cualquier contribuyente. A contrario sensu, hubiera existido violación de la norma en el supuesto en que la entidad pública no hubiera aplicado tal disposición.

8.- Otra de las disposiciones que la apoderada judicial de la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy en día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., considera que se ha infringido con la emisión de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, por parte de la Dirección General de Ingresos es el artículo 754 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

Serán sancionados con multas de cien balboas (B/.100.00) a quinientos (B/.500.00) balboas, los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registros de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligado a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso, se entiende que dichos registros deben estar dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes."

Al analizar dicha disposición, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo considera que igual a los planteamientos anteriormente expuestos dentro de la presente sentencia, el acto administrativo emitido a través de la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 no vulnera o viola el artículo 754 del Código Fiscal, ya que luego de la inspección e investigación efectuada a la empresa GRUPO VIVEROS, S.A. se levantó el acta 8274, de 12 de abril de 2010, en la que se determinó la existencia de un atraso de 16 meses en los libros de contabilidad de Diario General y un atraso de 27 meses en los libros de contabilidad de Mayor General.

Así las cosas, el artículo 754 señala que la sanción por no tener registros de contabilidad al día corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso, se entiende que dichos registros deben estar dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede percibir cómo se ha vulnerado o violado dicha disposición a través de la emisión del acto administrativo originario impugnado (resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010), cuando se determinó que la empresa GRUPO VIVEROS, S.A. hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., no tenía al día de forma manual los libros o registros contables al momento en que se hizo la inspección y confección del acta 8274, de 12 de abril de 2010. Tampoco estaba habilitada de llevar a cabo la contabilidad o los registros contables de manera digitalizada, porque no había sido autorizada por la Dirección General de Ingresos. Por tal motivo, este Despacho es del criterio que no hay violación directa a la norma alegada como supuestamente infringida.

9.- La apoderada judicial de la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., señala que la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 viola el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que la actuación de la Dirección General de Ingresos rebasó el marco de la legalidad al emitir la resolución impugnada, sin considerar las pruebas documentales que existían y que acreditaban que la empresa sí contaba con un Sistema de Contabilidad Computarizado, y que la Administración Pública estableció requisitos arbitrarios que no figuraban dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996.

A criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010 emitida por la Dirección General de Ingresos no ha vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la actuación administrativa que la misma llevó a cabo se hizo dentro del estricto cumplimiento de la legalidad, ya que primero se llevó a cabo la inspección e investigación y a través del acta de fiscalización del cumplimiento de los contribuyentes No. 8274 de 12 de abril de 2010, se determinó que la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., mantenía retrasos en sus libros de Diario General y Mayor General. En consecuencia, fue después de la inspección que se emitió el acto administrativo originario y actualmente impugnado, ceñiéndose de esta manera la administración pública al debido proceso, principio de legalidad y todos los demás principios contemplados dentro del artículo 34 de la Ley 38 del 2000.

De igual manera, tampoco considera este Despacho que la Dirección General de Ingresos estableció requisitos que no figuraban dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, cuando ya hemos visto con anterioridad que la aplicación del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, se encontraba condicionada o aparejada previamente al cumplimiento de lo dispuesto dentro del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, por lo que difícilmente se puede señalar que la Dirección General de Ingresos estableció requisitos que no figuraban dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero

de 1996. Más bien, fue la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., la que no aportó la documentación exigida dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, que consistía en presentar la autorización o certificación del visto bueno por parte de la Dirección General de Ingresos para poder hacer uso de programas de computadoras para llevar los registros contables a través de software de computadoras (artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996). Por consiguiente, era obligación que se llevase de forma manual el registro de los libros de contabilidad o registros contables por parte de la empresa.

10.- La firma forense Legal & Tax Services, apoderada judicial de la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., considera que se ha vulnerado el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone lo siguiente:

“Se prohíbe establecer requisitos o tramites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye una falta disciplinario la violación de este precepto y será responsable de esta el jefe o la falta del despacho.”

A criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, no ha vulnerado el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que la Dirección General de Ingresos no creó o estableció de forma arbitraria otros requisitos distintos a los contemplados dentro del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996. Además el artículo 17 del propio Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996 es una disposición que se aplica a todos los programas de informática, incluyendo los sistemas de contabilidad computarizados. De igual manera, es importante tener presente que la contabilidad computarizada a la larga busca la instrumentación o registro electrónico de las operaciones sobre ventas que lleve a cabo una empresa.

Es importante destacar que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, está redactado de forma general y aplica para todos los programas o softwares informáticos de contabilidad. Tal normativa dispone lo siguiente:

“

DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 17.- Toda persona que pretenda colocar dentro del territorio nacional programas de computadoras para ser utilizados en la instrumentación de operaciones de ventas o servicios, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Ingresos, por intermedio del contribuyente que va a hacer uso de los mismos.

También serán objeto de este tratamiento previo las modificaciones o cualquier alteración a los programas originales.”

En tanto que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 17 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996, dispone que:

“ARTÍCULO 27.- El uso de Sistemas de Contabilidad Computarizados deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado certificando que se cumplen con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

A estos efectos la empresa deberá conservar la documentación completa del software de aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado a disposición de la Dirección General de Ingresos.”

Del estudio de ambas normas se desprende que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1 de febrero de 1996 requiere previamente de la aplicación y puesta en ejecución del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1 de febrero de 1996, por lo que difícilmente considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se ha violado el artículo 47 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, al establecer supuestamente requisitos o tramites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y reglamentarias.

11.- La parte actora dentro del presente proceso estima que se ha vulnerado el artículo 761 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“En la imposición de estas multas se tendrá en cuenta, cuando sea el caso, la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor.”

Este Despacho considera que la Resolución No. 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos no ha violado el artículo 761 del Código Fiscal, toda vez que la disposición invocada como vulnerada no guarda ni siquiera relación con el presente proceso, ya que dicha normativa señala que las multas se impondrán tomando en consideración la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor; cuando la discusión central del presente proceso no se trata de sobre el pago o no de los impuestos, sino que producto de una inspección y confección del acta No. 8274 de 12 de abril de 2010 se determinó que la empresa GRUPO VIVEROS, S.A., hoy día GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., mantenía un retraso en sus libros manuales de contabilidad o registros contables.

En consecuencia, el artículo 761 del Código Fiscal a juicio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no ha sido vulnerado, toda vez que dentro del presente proceso no se estableció ninguna sanción como consecuencia de la omisión o falta del pago de algún impuesto, por lo que no tiene sentido su invocación a efectos de alegar una supuesta violación legal a la norma, por parte del acto administrativo impugnado.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-7177, de 10 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General de Ingresos, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE MC CLARIN HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°. 586 DE 24 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-14

VISTOS:

El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de la licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, en contra del Decreto de Personal No. 586 de 24 de mayo de 2013, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que el mismo se declare nulo por ilegal, y se le restituyan los derechos violados.

I. ANTECEDENTES:

A través del Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013, el Ministerio de Seguridad, procedió a remover del Cargo de Administrador II, que ocupaba a la Licda. IVONNE MARIA MC CLARIN HIDALGO dentro del Servicio Nacional de Migración, con Código 0013012, Posición No. 1686, Planilla 328. Dicho acto administrativo fue notificado por medio de tres (3) testigos a ruego el día 19 de junio de 2014, debido a que la recurrente se negó a firmar la resolución que le destituía (Cfr. f. 7 y 26 del expediente judicial).

Frente a dicha decisión, la agraviada interpuso recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013, y a juicio del apoderado judicial, dicho escrito no fue resuelto por parte de la autoridad demandada (Cfr. f. 9-11 del expediente judicial). Frente a la manifiesta inactividad de la administración aducida por el Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, se presenta formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción sobre la base de los siguientes hechos:

1.- El Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013, emitido conjuntamente entre el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública dio como consecuencia la destitución del cargo que ocupaba la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALDO, fundamentada sobre la base del Artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

2.- El día 26 de junio de 2014 se presentó formal recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal N°. 586 del 24 de mayo de 2013, sin que hasta la fecha de interposición de la presente demanda, se haya dado respuesta en contra del acto administrativo atacado.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, apoderado judicial de la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO ha sostenido que el Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013 infringe las siguientes disposiciones:

Los artículos 89 y 100, literal d, de la Resolución N°. 102 de 28 de diciembre de 2011: Tales disposiciones se han visto infringidas por indebida aplicación, ya que se ha aplicado una disposición que no es pertinente al caso o la Administración creyó que estaba vigente una norma que se encontraba derogada. De igual manera, la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, la desvincularon de su cargo como Administrador II, en el Servicio Nacional de Migración, por medio del Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013, acto administrativo que no le fue personalmente notificado, sino hasta junio de 2014, o sea un año después de haberse emitido, ya que la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO se encontraba de licencia de gravidez y con posterioridad amparada por el fuero de maternidad.

El ente nominador espero a que se venciera el fuero maternal para proceder a notificar a la afectada a través del Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013.

El acto administrativo emitido se adoptó sin que existiera ninguna falta o proceso disciplinario en su contra; y de acuerdo a los artículos 89 y 100, literal d, del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad, las destituciones son medidas disciplinarias que se aplican en caso de reincidencia por incumplimiento de los deberes, o por la gravedad y naturaleza de la falta cometida por el servidor público, o por la violación de derechos y prohibiciones. La destitución se traduce en la comisión de una falta que lleva a la autoridad nominadora desvincular de forma definitiva al servidor público infractor.

La Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, no ha cometido ninguna falta, así como tampoco se le investigó por ninguna infracción, por lo que no era viable o procedente con su respectiva destitución.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En su informe de conducta (Cfr. f. 26-27 del expediente judicial) el Ministerio de Seguridad Pública dispuso en relación a la remoción del cargo de la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, lo siguiente:

1.- La destitución de la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO se fundamenta en base al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, acto administrativo que se notificó a la recurrente con testigos a ruego el día 19 de junio de 2014, ya que la afectada con la decisión se negó a firmar, tal como figura en la notificación que se observa en el Decreto de Personal que es objeto de demanda.

2.- El acto demandado se recurrió a través de la presentación de recurso de reconsideración y luego de haberse analizado el mismo, la Administración de Justicia decidió mantener en todas sus partes las actuaciones realizadas.

3.- Que la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO al momento de notificársele de su destitución, no se encontraba amparada bajo el fuero de maternidad, ya que dentro del expediente figuraba como fecha probable de parto el 22-04-2013, y a la misma se le notifica del acto administrativo el día 19 de junio de 2014, lo

que constituye que ha transcurrido el año del fuero maternal, fecha ésta en la que tuvo eficacia y validez el acto administrativo impugnado.

4.- La recurrente tampoco logró comprobar que al momento de su destitución estuviera amparada bajo el régimen de estabilidad para el cargo que ocupaba, que estuviera sujeta a fuero de maternidad o Ley especial o a la Ley 9 de Carrera Administrativa, por consiguiente su posición dentro de la Administración Pública era de libre nombramiento y remoción, por lo que podía ser destituida por la autoridad nominadora sin tener que invocar una causal disciplinaria.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1307, del 17 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 28-34 del expediente judicial) figura la opinión vertida por parte de la Procuraduría de la Administración, la cual ha dispuesto en el presente caso los siguientes criterios u opiniones:

1.- Durante la fase de agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora no logró comprobar que estuviera amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, por lo que se le procedió a despedir sobre la base del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, disposición ésta que contempla la potestad discrecional que tiene el Jefe del Órgano Ejecutivo, para poder remover en cualquier momento a los servidores públicos que así lo considere, salvo que la Constitución Política o las leyes indiquen que no son de libre remoción.

2.- El presidente de la República para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, y cuyos cargos sean de libre nombramiento o remoción, no requiere que concurran determinados hechos o del agotamiento de ningún trámite o procedimiento disciplinario para que se pueda dar la destitución o baja en el servicio.

3.- En relación al hecho que la recurrente gozaba de fuero de maternidad al momento en que se expidió el acto acusado de ilegal, es pertinente recordarle a la parte actora que los efectos de un acto administrativo empieza a surtir efectos a partir de su notificación, la cual se realizó en base al artículo 92 de la Ley 38/2000, acto administrativo que la recurrente se negó a firmar, de allí la necesidad de la intervención de tres (3) testigos que dan fe que la resolución se le notificó el día 19 de junio de 2014, y ésta empezó a surtir efectos a partir de dicho instante.

4.- Al momento en que se le notifica a la recurrente de su destitución, no se encontraba amparada bajo el fuero de maternidad, ya que se le notifica después de transcurrido un (1) año después de que transcurrió el periodo del fuero de maternidad, fecha en que tuvo eficacia y validez del acto administrativo impugnado. En consecuencia, la Licda. IVONNE MARIA MC CLARIN HIDALGO no fue removida producto de su estado de gravidez, sino porque no se encontraba acreditada bajo ningún régimen de Carrera Administrativa, y por el contrario era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

5.- En lo atinente a la negativa tácita por silencio administrativo, supuestamente como consecuencia que la institución pública no contestó a tiempo el recurso de reconsideración, que se promovió en contra del Decreto de Personal N°. 586, del 24 de mayo de 2013, destaca la Procuraduría de la Administración que el apoderado judicial de la demandante pudo acceder al control jurisdiccional dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135/1943, luego de agotada la vía gubernativa, y cuando se interpuso el recurso

promovido en primera instancia, se le negó el mismo luego de haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él.

Dicha circunstancia, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada, debido a que la recurrente se destituyó producto de la potestad discrecional que tiene la entidad nominadora, al haber la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO ocupado un cargo de libre nombramiento y remoción.

6.- En lo relativo al pago de los salarios caídos, dicha pretensión no resulta viable, ya que para ser reconocido dicho derecho, era necesario que una ley expresamente lo reconociera, lo que constituye un requisito indispensable para darle cumplimiento a la petición formulada.

7.- A través de la Vista Número 309 de 23 de marzo de 2016, que contiene el alegato de conclusión por parte de la Procuraduría de la Administración en relación a la actividad probatoria se indica que la parte actora ha tenido una nula o escasa actividad de los medios probatorios, además de no haber asumido de forma íntegra la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que señala la obligación de que la persona que demanda debe acreditar los hechos que le dan sustento a su pretensión.

En consecuencia frente a la ausencia de mayores elementos probatorios que fundamentan la supuesta ilegalidad del acto administrativo, la Procuraduría de la Administración considera que no es ilegal, el Decreto de Personal N°. 586 del 24 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que deberán de desestimarse las pretensiones solicitadas por la parte recurrente.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita dentro de la presente demanda lo siguiente:

A.- Que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°. 586 de 24 de mayo de 2013.

B.- Se condene al Servicio Nacional de Migración a reintegrar a la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, al cargo que ocupaba como Administrador II, Código 0013012, Posición N°. 1686, Planilla 328, Salario de B/2,500.00, Partida No. 0.18.0.2001.04.01.001.

C.- Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, así como las demás prestaciones laborales a que tiene derecho su representada, como consecuencia de la violación de sus derechos subjetivos, desde el momento efectivo de su destitución, hasta el momento de su restitución al cargo.

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a analizar los motivos de ilegalidad establecidos por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las actuaciones administrativas efectuadas por la entidad pública demandada se ajustan o no a derecho.

1.- Iniciará ésta Sala en primera instancia abordando el concepto de estabilidad laboral de un servidor público; para ello consideramos pertinente revisar los criterios dictaminados en fallos anteriores. Es por ello, que citaremos un extracto de la sentencia primero (1) de noviembre de 2002, en los siguientes términos:

(...) "Esta consideración se basa en que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad ad nítum, prevista en la Ley 41, de 1 de julio de 1998, de remover al personal a su cargo no ingresado a un régimen de carrera, o bien amparado por ley especial que le conceda el derecho de estabilidad.

Ciertamente que en autos no consta que el señor Antonio Castillo haya accedido a la función pública mediante un concurso de mérito u oposición, que se basan principalmente en el mérito y competencia para ocupar un destino público.

(...)

Asimismo, el Tribunal ha sido consistente en la tesis conforme a la que el concepto de estabilidad de los servidores públicos, como derecho que es, debe estar consagrado en un instrumento con jerarquía de Ley, atendiendo la orientación que proviene del artículo 297 constitucional.

En el proceso bajo estudio, la parte actora no ha demostrado que goce de estabilidad en el cargo apoyada en una norma jurídica del talante señalado, y tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de un concurso cumpliendo los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.”

Del fallo antes transcrito, se puede observar que el concepto de estabilidad requiere en primera instancia que el cargo público cuente con una norma jurídica que reconozca la estabilidad del servidor público; y además de ello es necesario que para que exista estabilidad, el funcionario del Estado ha debido de haber participado o ingresado y obtenido su posición estable a través de un concurso, por medio del cual se cumplan los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial.

En este mismo orden de ideas, un extracto de la Sentencia de ésta Sala Tercera de fecha 18 de mayo de 2001, en relación al despido de los funcionarios públicos por libre nombramiento y remoción a causa de falta de estabilidad como servidor público señaló lo siguiente:

“(...) Considera la Sala que no le asiste la razón al demandante porque como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia sobre la materia en estudio, los funcionarios públicos que no estén amparados por Ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una Ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón, etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad.”

(Las Negritas son nuestras)

De la sentencia antes transcrita, se puede determinar que los funcionarios que no cuenten con una Ley especial que les reconozca la estabilidad en el cargo, o no cuenten con un régimen de carrera plasmados dentro de una Ley en donde se establezcan los procedimientos de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón para obtener la permanencia dentro de una entidad pública, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

Los servidores públicos con estabilidad en el cargo, necesariamente han de someterse a un procedimiento de concurso, méritos u oposiciones junto con otras personas que de igual manera aspirarían a someterse al procedimiento de escogencia respecto de los mejores empleados públicos concursantes.

En conclusión, para que un servidor público adquiriera su posición o plaza laboral de forma permanente como funcionario o empleado público, es necesario que compruebe que la estabilidad laboral que adquirió en el cargo que desempeña fue a través del sistema de concursos, oposiciones o méritos, lo que le garantiza su inamovilidad del puesto laboral que ocupa dentro de la Administración Pública, salvo que cometiere algún tipo de falta grave que genere como consecuencia su particular destitución o despido.

2.- En lo relativo a la vulneración alegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto del artículo 89 de la Resolución N°. 102 del 28 de diciembre de 2011 relativa a la causal de la destitución y las razones por las cuales se puede dar la misma; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que ésta figura jurídica disciplinaria viene a constituirse en un mecanismo extraordinario de terminación de la prestación del servicio que le brinda una persona (empleado del Estado) a la Administración Pública, producto de una medida disciplinaria o una falta administrativa que generalmente es de gravedad.

Ahora bien, cuando nos encontramos frente a cargos u oficios de libre nombramiento y remoción, ha sido enfático este Despacho al indicar que no necesariamente deberán de cumplirse alguna o algunas de las causales previstas en la ley para que opere la destitución, ya que al tratarse de cargos o posiciones dentro del engranaje gubernativo que no fueron obtenidos a través de un sistema de méritos u oposiciones, el servidor público puede estar sujeto a que se le remueva del cargo sin necesidad que se configure alguna causal de destitución. Lo que exige la legalidad en este caso en particular, es que se le permita a la parte agraviada poder interponer los recursos legales que estime oportunos para la mejor defensa de sus derechos; circunstancia ésta que en el presente proceso observamos que se garantizó (Cfr. f. 8-10, 21-22 del expediente judicial).

3.- Con respecto a la vulneración del artículo 100, literal d, de la Resolución N°. 102 del 28 de diciembre de 2011 (por medio de la cual se adoptó el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que el acto administrativo que contiene el Decreto de Personal N°. 586 del 24 de mayo de 2013, no vulneró la aludida disposición, ya que la destitución del cargo si bien es cierto constituye una desvinculación permanente del Servidor Público con relación al Ministerio de Seguridad Pública, como consecuencia de la comisión de una causal disciplinaria o reincidencia en las faltas administrativas, en el presente caso, la ex-servidora pública IVONNE MC CLARIN HIDALGO no estaba sujeta a un régimen de estabilidad, sino de libre nombramiento y remoción, en consecuencia no era necesario que la misma incurriera necesariamente en una causal disciplinaria o alguna reincidencia administrativa para que se configurara su cese como empleada pública del Estado.

4.- Cuando un servidor público no ha obtenido el cargo público que desempeña a través del sistema de concursos, méritos u oposiciones se entiende entonces que el mismo ingresa al servicio público como empleado público sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción. En consecuencia no es necesario que se adopte ningún trámite o proceso disciplinario por parte de la administración pública, a fin de destituir o desvincular al funcionario público, como consecuencia de la ausencia o existencia de una gravedad e incumplimiento cometido. En pocas palabras, puede inclusive que no se haya cometido ningún tipo de incumplimiento, sanción o falta administrativa, pero por el mero hecho que el servidor público no cuente con

estabilidad permanente en la posición que ocupa, puede considerar la Administración Pública su destitución o remoción, sin que ello viole las disposiciones constitucionales y legales.

En el presente proceso, la actuación de la Administración Pública se fundamentó sobre la base al principio de legalidad, amparado éste en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

(...)

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

Como se puede apreciar, tal normativa contempla las facultades que tiene el Presidente de la República para remover a cualquier servidor público que no esté adscrito al régimen de estabilidad en el servicio público.

5.- En lo atinente al señalamiento por el apoderado judicial de la parte actora que el acto administrativo de desvinculación fue notificado más allá de un (1) año después de haber sido emitido, no representa o implica que la actuación debe de ser considerada ilegal o indebida, toda vez que los actos de la administración pública continúan manteniendo vigencia, validez y surten sus respectivos efectos, hasta que ella misma los revoque o el particular afectado acuda a los tribunales jurisdiccionales a fin de solicitar su nulidad.

De igual manera, consta también dentro del presente proceso, que la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO estuvo en estado de gravidez o maternidad, por lo cual a efectos de no vulnerar los derechos constitucionales relativos al derecho laboral o del trabajo, no fue sino luego de haber transcurrido más de un (1) año de haber dado a luz, que se procede entonces con la notificación del acto administrativo de remoción de la posición que ocupaba dentro del Servicio Nacional de Migración- Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de cumplir de esta manera con el principio de legalidad y las disposiciones constitucionales.

6.- También observa el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se constituye en una conducta negativa o indicio en contra por la parte actora, el hecho que la Sra. IVONE MARIA MC CLARIN HIDALGO tuvo que ser notificada del Decreto de Personal No. 586, del 24 de mayo de 2013, con testigos a ruego, debido a que el día 19 de junio de 2014, a las 9:10 A.M., se negó a firmar la notificación de su decreto personal de destitución o remoción de la posición que ocupaba (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

7.- En relación al material probatorio que obra dentro del expediente, la parte actora no ha podido probar, comprobar o demostrar que el cargo que ocupaba como ADMINISTRADOR II, con Código 0013012, lo haya obtenido a través de un método o sistema de concursos, oposiciones o méritos, y que como consecuencia de los mismos haya podido obtener estabilidad o permanencia dentro de la posición que tenía dentro del Servicio Nacional de Migración, por lo que no se le puede considerar como una persona amparada bajo el régimen de carrera administrativa.

En virtud de los hechos anteriormente señalados, difícilmente puede ésta Corporación de Justicia acceder a las peticiones solicitadas por la parte actora en el sentido de reintegrar a la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO la posición que ocupaba anteriormente; al igual que tampoco es viable conceder el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la presunta violación a sus derechos subjetivos al

momento en que se produjo su destitución del cargo que desempeñaba. De igual manera, para que fuese posible autorizar el pago de los salarios caídos alegados por la parte actora, era necesario que existiese una ley que expresamente reconociera la cancelación de los mismos, circunstancia ésta que difícilmente se configura.

Por las razones expuestas, éste Despacho arriba a la conclusión que al no considerársele a la Licda. IVONNE MC CLARIN HIDALGO, funcionaria de carrera administrativa dentro del Ministerio de Seguridad Pública, y al no existir cargos de ilegalidad que obligaran a ésta Corporación de Justicia a reintegrar o restituir a la demandante en el cargo que anteriormente ocupa; y al ser considerada una servidora pública que obtuvo el cargo que desempeñó solamente a través del método de nombramiento y no por estabilidad o permanencia; al no poder justificar un régimen de concursos o de oposiciones; la Sala Tercera estima que el pago de los salarios caídos a los funcionarios, empleados o servidores públicos podría accederse o pagarse, cuando los mismos han sido reintegrados a sus cargos, circunstancia tal que no ocurre con la recurrente.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°. 586 de 24 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública, por conducto del Servicio Nacional de Migración; tampoco su acto confirmatorio a través de la Resolución N°. 599-R-597, del 30 de diciembre de 2014, y niega el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR LA MAGISTER ISaura ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR RODRIGUEZ APOLAYO, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE AMBIENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0033 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	26715-A

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, interpuso querrela por desacato contra la Ministra de Ambiente, por el incumplimiento de la sentencia de 21 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución AG No.0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Según el apoderado judicial del incidentista, la Ministra de Ambiente se niega a cumplir la sentencia de 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó el reintegro del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, toda vez que el mismo se ha acercado a la institución a solicitar su reintegro, pero la misma ha hecho caso omiso.

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado a la Ministra de Ambiente y al Procurador de la Administración (f.4).

CONTESTACIÓN DE LA MINISTRA DE AMBIENTE

La Ministra de Ambiente contestó, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de abril de 2016 (f.8), que dicha institución no se ha negado al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, pues el día 1 de abril de 2016 el señor Julio César Rodríguez Apolayo fue reintegrado a dicha institución en el cargo de Ingeniero Forestal I (2), en la Administración Regional de Panamá Norte.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 823 de 5 de agosto de 2016 (fs.10-13), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querrela por desacato interpuesta por la licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, toda vez que no se ha acreditado que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, haya realizado acciones tendientes a desconocer una orden emanada del tribunal, pues consta un documento que acredita que se restituyó a Julio César Rodríguez al cargo que ocupaba dentro de la institución.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querrela de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 21 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra Resolución AG No.0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que declara nula, por ilegal, dicha resolución, y ordena a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) que proceda al reintegro de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ APOLAYO, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en dicha institución.

Advierte la Sala que a foja 9 del expediente reposa el Acta de Toma de posesión de Reintegro, en el que el señor Julio César Rodríguez Apolayo toma posesión del cargo de Ingeniero Forestal I (2), en la Administración Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente a partir del 1 de abril de 2016.

Vale destacar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Ministra de Ambiente no ha incurrido en desacato, como asegura la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que el Ministerio de Ambiente reintegró a dicha institución al señor Julio César Rodríguez Apolayo en la posición de Ingeniero Forestal I (2), en la Administración Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente a partir del 1 de abril de 2016.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO la Ministra de Ambiente, respecto de lo decidido en fallo de 21 de diciembre de 2015, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución AG No.0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIDEYH SANTOS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 9 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-15

VISTOS:

La Licenciada Elideyh Santos Rodríguez, actuando en nombre y representación de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01 de 9 de junio de 2015, dictada por

la Personería Municipal del Distrito de Soná, del Segundo Distrito Judicial de la provincia de Veraguas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 4 de septiembre de 2015 (Cfr. f. 37) y, a su vez, se le envió copia de la misma a la Personera Municipal del Distrito de Soná, del Segundo Distrito Judicial de la provincia de Veraguas, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió el respectivo traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera su contestación de la demanda.

DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Mediante la Resolución N°01 de 9 de junio de 2015, dictada por la Personera Municipal del Distrito de Soná, del Segundo Distrito Judicial de la provincia de Veraguas, acusada de ilegal, la demandante Mireya González Solís fue destituida del cargo de Oficial Mayor I, que desempeñaba en esa agencia del Ministerio Público.

Conforme al derecho que le asistía a la afectada a recurrir en contra de esa decisión, promovió oportunamente formal recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución s/n de 1 de julio de 2015, que confirmó la medida disciplinaria adoptada a través de la resolución administrativa demandada.

Por lo anterior, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que este Tribunal declare la nulidad, por ilegal, de los actos impugnados y, como consecuencia de tales declaraciones se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando en la Personería Municipal del Distrito de Soná, con el consiguiente pago de los salarios caídos, gastos y costas de la demanda, así como una indemnización por daños y perjuicios.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según la demandante, la Resolución N°01 de 9 de junio de 2015, dictada por la Personera Municipal del Distrito de Soná, del Segundo Distrito Judicial de la provincia de Veraguas, infringe de manera directa, por omisión, los artículos 34, 52, 86 y 143 de la Ley 38 de 2000, los que, de manera respectiva, guardan relación con los principios que tutelan al procedimiento administrativo general; los vicios de nulidad absoluta en los que puede incurrir la autoridad al emitir un acto administrativo; el procedimiento que debe seguirse en los casos de denuncia o queja administrativa; y la valoración de las pruebas, aducidas y presentadas, a efecto de su admisibilidad dentro del proceso administrativo.

Al sustentar los cargos de infracción de las normas invocadas la recurrente manifiesta que el acto demandado da como probada una participación en los hechos que dieron lugar a su destitución, de lo cual, según alega, nunca estuvo presente y que en el mismo expediente consta por testimonios; por lo que, estima que, dicha actuación no estuvo apegada al principio de legalidad.

Añade la actora que, la entidad demandada le conculcó el principio del debido proceso legal, pues al emitir el acto acusado incumplió con el procedimiento vigente; es decir, que no investigó los hechos que ocasionaron su destitución ni tomó en cuenta que dentro del expediente disciplinario existían pruebas contundentes que señalaban que puso en conocimiento dicha anomalía al jefe titular, quien rindió un informe en el que especificó quienes eran los funcionarios que tenían las evidencias en las manos y las devolvieron; así como también existe en el referido expediente disciplinario la declaración de la ex funcionaria ROSA MORALES PEÑALBA que indicaba quienes eran los que estaban presentes, lo que, a su juicio, evidencia que la autoridad

nominadora no evaluó las pruebas que presentó y propuso antes que se emitiera el acto cuya ilegalidad demanda.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Personera Municipal del Distrito de Soná rindió su informe explicativo de conducta, mediante el Oficio N°1250 de 15 de septiembre de 2015, en el que señaló que luego de apreciar, evaluar, valorar el contenido del Proceso Disciplinario N°CD-013-2015 de 11 de febrero de 2015, seguido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley 1 de 2009, a los funcionarios Mireya González Solís, Oficial Mayor; Carmen Cecilia González González, Escribiente I; y José Rafael Rodríguez Batista, Escribiente I, fueron destituidos, mediante la Resolución N°1 de 9 de junio de 2015, observando en todo momento el debido proceso y explicándoles los instrumentos legales con los que contaban y así garantizarles lo previsto en el artículo 66 de ese mismo cuerpo normativo.

Señala igualmente la funcionaria que el Proceso Disciplinario que se le siguió a estos servidores judiciales se ciñó a los parámetros legales que establecen los artículos 61 y 64 de la citada Ley 1 de 2009, dentro del cual presentaron pruebas y alegatos, resguardándole con ello el derecho a defenderse. Además, sostiene que al evaluar las pruebas que presentaron los investigados el Consejo Disciplinario pudo confirmar que dispusieron de evidencias recabadas en una investigación penal para hacer una tómbola entre los funcionarios del Despacho donde laboraban, cuya idea salió de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, tal como se desprende de la declaración rendida por algunos de sus compañeros; por lo tanto, con fundamento en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 70 de dicha ley que rige a los servidores del Ministerio Público, procedió a su destitución inmediata del cargo que ocupaba en la Personería Municipal del Distrito de Soná.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante la Vista N°1265 de 15 de diciembre de 2015, visible a fojas 51 a 56 del expediente judicial, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°1 de 9 de junio de 2015, dictada por la Personería Municipal del Distrito de Soná, dado que la conducta de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS fue debidamente comprobada previo a la recomendación del Consejo Disciplinario, de la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, indica que a la recurrente se le brindó la oportunidad de hacer sus descargos dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra y hacer uso del recurso legal a que tenía derecho, con lo cual se le garantizó el ejercicio del debido proceso, de ahí que los cargos de infracción a los artículos 34, 52, 86 y 143 de la Ley 38 de 2000, aducidos en el libelo, carecen de sustento legal.

DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE JUDICIAL.

En la etapa probatoria correspondiente, la apoderada judicial de la actora aportó y adujo pruebas documentales y testimoniales; así como una prueba de informe.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración adujo en calidad de prueba documental la copia autenticada del expediente contentivo del proceso disciplinario identificado con el número CD-013-2015 seguido en contra de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS.

La Sala por medio del Auto de Prueba N°93 de 8 de marzo de 2016, admitió como prueba documental presentada por la demandante, las copias autenticadas de las resoluciones acusadas de ilegales; así como la

prueba de informe consistente en oficiar a la Personería Municipal del Distrito de Soná que compulsara la copia autenticada del expediente contentivo del proceso disciplinario identificado con el número CD-013-2015 seguido en contra de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, mismo que también fue aducido por la Procuraduría de la Administración.

El resto de las pruebas documentales, testimoniales y de informe que adujo la recurrente no se admitieron por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833, 857, 783, 784, 903 y 948 del Código Judicial.

Vencido el término probatorio de veinte (20) días hábiles concedido por el Tribunal, para la práctica de las pruebas, las partes podían presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, derecho que sólo fue aprovechado por la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada, la cual se limitó a reiterar de manera sucinta lo dicho en la Vista Fiscal N°1265 de 15 de diciembre de 2015 y, a indicar que la apoderada judicial de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial; por esa razón, el señor Procurador de la Administración es de la opinión que, ante la falta de elementos probatorios que demuestren fehacientemente las peticiones que formuló la actora en su libelo, debe reiterar su solicitud al Tribunal para que declare que NO ES ILEGAL la Resolución N°1 de 9 de junio de 2015.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites procesales dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS en contra de la Resolución N°1 de 9 de junio de 2015, expedida por la Personera Municipal del Distrito de Soná, la Sala procede a desatar esta controversia, previo a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Del examen del expediente contentivo del proceso disciplinario identificado con el número CD-013-2015 seguido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación en contra de MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, y otros, hemos podido constatar que, de acuerdo con la declaración jurada que rindió la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) a ese consejo disciplinario, visible a fojas 89 a 91, luego de haber hecho una revisión de las carpetillas que reposan en la Personería Municipal de Soná, detectaron que la carpeta identificada con el número 201400004847 de 24 de junio de 2014, mantenía un proyecto de archivo del año 2015 y en el mismo se señalaba que habían evidencias tales como dos (2) abanicos y una (1) bicicleta marca Rally, a los que no se le hizo cadena de custodia, pero había una hoja amarilla adherente que indicaba: "Por archivar pero antes, entregar los artículos hurtados. - Llamar a la Licenciada Elizabeth."

Continuó explicando que, al verificar la existencia de dichas evidencias y el trámite impreso a las mismas, se observó que las mismas no estaban en el depósito, por lo que le preguntó al Personero si recordaba tales artículos, contestando afirmativamente pero que desconocía que éstos no se encontraban en el depósito, de ahí que comunicó que abriría una investigación.

La fiscal culmina su declaración jurada manifestando que el Licenciado William Granados le informó que los artículos habían aparecido porque los funcionarios los habían devuelto durante el proceso disciplinario y que serían entregados a la denunciante de la investigación penal.

Por otra parte, al verificar el Informe N°033 de 17 de abril de 2015 rendido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, legible a fojas 436 a 447 del expediente administrativo disciplinario,

apreciamos que MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, Carmen Cecilia González González, y José Rafael Rodríguez Batista fueron objeto de una investigación de oficio, por la comisión de una supuesta falta disciplinaria, por parte del Personero Municipal de Soná, provincia de Veraguas, quien rindió el Informe de Despacho de 15 de enero de 2015, en el que hizo constar que en esa misma fecha recibió de parte de algunos funcionarios una caja con dos (2) abanicos desarmados y una (1) bicicleta completa marca Rally.

Según se desprende del Informe N°033 de 2015, los artículos mencionados fueron repartidos entre los funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de Soná, provincia de Veraguas, mediante una tómbola, pues de acuerdo con los testimonios rendidos por los involucrados, incluyendo la declaración de Rosa Morales quien inicialmente estuvo involucrada en el hecho pero con la aceptación de su renuncia quedó por fuera de las investigaciones, MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS fue la persona que manifestó que la abogada del dueño de los bienes hurtados le comunicó que las evidencias se les daba en donación, por lo que sugirió que se hiciera un sorteo, luego de hacer la diligencia de entrega.

También se desprende de este informe que el Consejo Disciplinario recibió declaración jurada de dicha abogada, la cual señaló, entre otras cosas, que había recibido una llamada de una mujer que no se identificó ni le reconoció la voz, que le decía que: "licenciada, diga que usted nos dio las evidencias", y que ella le respondió de qué evidencias le estaban hablando, que ella no había entregado nada. Agrega la declarante que, no conversó con ningún funcionario de Soná sobre la posibilidad de donar esos artículos.

Consta igualmente en dicho informe que MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS al rendir su declaración jurada expresó que nunca observó las evidencias objeto de la investigación y que el día que se llevó a cabo la tómbola en la Personería Municipal del Distrito de Soná ella no asistió a laborar porque se encontraba libre debido a que había laborado dieciséis (16) horas continuas y que, conforme un acuerdo interno del Despacho, se le reconocía el siguiente día libre. Sin embargo, conocía perfectamente que se iba a realizar una tómbola de los artículos que se encontraban en el depósito como evidencia, en todo caso debió comunicar al jefe del Despacho lo que acontecería a fin de evitar lo ocurrido y que afectó la imagen de la institución.

Luego de haber hecho un análisis minucioso de todo el caudal probatorio allegado al proceso, esta Sala puede concluir que la parte actora no ha logrado desvirtuar que como Oficial Mayor I, incurrió en una conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, puesto que aunque no estuvo presente el día que los funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de Soná dispusieron de las evidencias que formaban parte de la carpetilla identificada con el número 201400004847 de 24 de junio de 2014, todas las declaraciones que se rindieron durante el procedimiento de investigación estaban direccionadas a su participación en la disposición de los bienes que reposaban como evidencia en ese Despacho judicial.

Los sucesos anotados demuestran que la sanción disciplinaria de destitución, impuesta por la Personera Municipal del Distrito de Soná, provincia de Veraguas a la actora MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS, se dio dentro de los parámetros legales que establece la Ley 1 de 6 de enero de 2009, pues infringió los numerales 4, 6 y 9 del artículo 70 de ese cuerpo normativo, que disponen que son causas de destitución actuar de manera desleal con la institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales; el ejercer una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento de la institución o lesione su prestigio; extraer de la institución documentos, materiales o bienes sin previa autorización escrita del jefe inmediato.

Por consiguiente, consideramos que la actuación desplegada por la entidad demandada se dio en franco respeto del principio de legalidad, atendiendo en todo momento el principio del debido proceso legal, ya

que conforme los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo, la recurrente no sólo fue notificada del inicio de la investigación disciplinaria, sino que se le permitió ejercer su derecho a defenderse, pues presentó sus descargos, recurrió en reconsideración, adujo pruebas y formuló sus alegatos, tal como se desprende de las fojas 249 a 253, 297 a 290 y 370 a 372 del citado expediente; de suerte que, el acto acusado no infringe los artículos 34, 42, 86 y 143 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto al pago de los gastos y costas que reclama MIREYA GONZÁLEZ SOLÍS como producto del juicio entablado ante esta Corporación de Justicia, debemos aclararle que el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al establecer lo siguiente:

"Artículo 1939: En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

2. No podrán ser condenados en costas;

..."

Por esta razón, no es dable el reconocimiento que la demandante ensaya en el libelo de su demanda.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.01 de 9 de junio de 2015, dictada por la Personería Municipal del Distrito de Soná, provincia de Veraguas, ni su acto confirmatorio; y, NIEGA el pago de los salarios caídos, gastos y costas, indemnización por daños y perjuicios reclamados por la demandante.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA V. PARRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES & DISEÑADORES VEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 181 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 447-16

VISTOS:

Considerando que ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por la Licenciada Karina V. Parra Pinzón, actuando en nombre y representación de CONSULTORES & DISEÑADORES VEK, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 181 de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP); y siendo que posteriormente fue presentado corregido, el libelo de "Poder Especial" otorgado por la mencionada sociedad demandante, a favor de la citada apoderada judicial, conforme al requerimiento efectuado por el suscrito Magistrado Ponente, mediante la Resolución fechada 10 de agosto de 2016, se procede en consecuencia, a examinar si la presente acción cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad y consecuente tramitación ante este Tribunal.

Amerita señalar, que en la redacción inicial de la demanda en estudio, se expresa que la misma se interpone "...en ejercicio de la acción popular que consagra el artículo 203(Sic) de la Constitución Política de la República de Panamá..." (Cfr. Foja 2 del dossier judicial), y además se denota cómo única pretensión, el lograr la declaratoria de nulidad del acto acusado, aunado al hecho que dentro de las disposiciones que aduce como infringidas, se ha invocado una de rango constitucional, no siendo esta revisable por parte de la Sala Tercera, toda vez que la competencia para el examen de constitucionalidad de las normas, está privativamente asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, al margen de estas imprecisiones, se verificará la viabilidad de la presente acción como una de plena jurisdicción, en concordancia con los elementos fácticos-jurídicos expuestos en el libelo contenido de la misma, al haberse demandado un acto administrativo cuyo efecto es individualizado, pues está dirigido a un determinado administrado, y que en este caso, afecta en sus derechos subjetivos, a una persona jurídica en particular.

Así las cosas, tratándose de una acción de plena jurisdicción, le es aplicable el término de prescripción para accionar judicialmente con este tipo de demanda, establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que es del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Sic)(Resaltado por el suscrito).

Al respecto, de la revisión de las piezas aportadas con la presente demanda, se pudo constatar el ejercicio impugnativo efectuado en la esfera administrativa, toda vez que la parte actora se notificó de la Resolución N° 181 de 24 de septiembre de 2015 (acto demandado), el día 7 de octubre de 2015, procediendo a presentar oportunamente un Recurso de Reconsideración el 12 de octubre de 2015 (Cfr. Fojas 37 a la 40 del dossier judicial), venciendo el 14 de octubre de 2015 el término de interposición respectivo, al no haberse manifestado renuncia alguna al resto del término; siendo resuelto dicho recurso ordinario en sede administrativa, mediante la Resolución N° 22 de 4 de marzo de 2016, que es precisamente el acto administrativo confirmatorio del acto tachado de ilegal mediante este negocio, sobre el que recae una circunstancia procesal relativa a la notificación personal del mismo, lo que determinará con claridad si la presente demanda se encuentra interpuesta oportunamente ante la Sala Tercera, o por el contrario, si deviene en extemporánea su promoción.

En cuanto a la notificación del acto confirmatorio en referencia, que también agotó la vía gubernativa, se observa que la representante legal de la sociedad demandante, se negó a firmar como notificada de la resolución confirmatoria del acto impugnado, lo cual quedó evidenciado mediante el "Informe Secretarial No. 18" de la entidad demandada, el cual se encuentra visible a foja 89 del presente expediente judicial, y este a su vez, sirvió para convalidar la diligencia efectuada el día 18 de abril de 2016, en la que se pone en conocimiento a la parte interesada, de la decisión que resolvió el recurso de reconsideración previamente promovido por ella misma; para lo cual la administración, sustentó su actuación en lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de la Ley 38 de 2000 (Procedimiento Administrativo General), los cuales disponen básicamente, por un lado, que al momento de realizar la notificación personal, la misma se dé excepcionalmente bajo ciertos parámetros que servirán para documentar tal diligencia, en caso que la persona a quien debe comunicarse el acto administrativo respectivo, se negare o no quisiere firmar; y por otro lado, se contempla la posibilidad de configurarse la notificación tácita, si del expediente administrativo dimanaran elementos que acrediten que la parte a notificar ha tenido conocimiento de la resolución que motivó tal actuación, por lo que se tendrá como notificación y surtirá sus efectos desde entonces; lo cual es concordante con lo expuesto en el artículo 1020 del Código Judicial, al indicar que "En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá como notificación para todos los efectos legales".

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha desvirtuado y tampoco ha señalado elementos que contradigan las circunstancias expuestas en el precitado informe secretarial sobre la diligencia de notificación efectuada el 18 de abril de 2016, tomando en cuenta que la carga de probar el agotamiento de la vía gubernativa recae en la parte demandante, la cual tampoco manifestó diáfamanamente cuándo estimaba que era la fecha en la que se le había notificado, para los efectos del cálculo del término de prescripción de la acción judicial correspondiente; por el contrario, se infiere de las piezas procesales que constan en el presente infolio, que la activista tuvo conocimiento en distintos momentos, de la decisión que agotaba la vía gubernativa, ya que luego de haberse emitido dicho acto confirmatorio, fechado 4 de marzo de 2016, la representante legal de la sociedad demandante presentó ante la misma entidad demandada, un escrito con acuse de recibido del día 23 de marzo de 2016 (Cfr. Foja 77), respecto al procedimiento administrativo que se le seguía en ese momento, y adicionalmente, en el "Hecho Décimo Quinto" del libelo de demanda (Cfr. Fojas 9 y 10 del infolio judicial), la apoderada judicial de la sociedad demandante taxativamente señala lo siguiente: "...El 17 de mayo de 2016 se presenta en el Departamento de Asesoría Legal mi representada a retirar copia del expediente tal cual fue solicitado y a notificarse del expediente, en ese momento le comunican que se encontraba ya notificada por conducta concluyente..." (Sic)(Resaltado por el suscrito).

Con lo anterior, se denota con meridiana claridad, que si bien la representante legal de la sociedad demandante, no había estampado su rúbrica a modo de notificación hasta ese momento, lo cierto es que había solicitado copias a la administración y además se había apersonado a la entidad demandada con la intención manifiesta de irse a notificar sobre la decisión que se encontraba pendiente de resolver respecto al recurso de reconsideración; por lo que no se debe soslayar la obligación que también tiene el interesado de estar anuente a la emisión de la actuación de la administración de la cual debe notificarse, y así lo ha previsto la ley de procedimiento administrativo general (Ley 38 de 2000), en su artículo 156, precisamente para evitar este tipo de escenarios dilatorios y omisivos en cuanto al procedimiento administrativo, tanto por la parte actora como por la autoridad demandada; por lo que se cita la norma in comento seguidamente:

“Artículo 156. Cuando se formule alguna petición a una entidad pública y esta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda.” (Sic)(Resaltado por el suscrito).

En ese sentido, es importante recalcar, que el recurso de reconsideración se presentó el 12 de octubre de 2015, venciendo el término de interposición respectivo, el día 14 del mismo mes y año, por lo que al día 14 de diciembre de 2015 ya la administración estaba manifestando tácitamente su decisión negativa en torno al medio de impugnación in comento, por ende, desde ese momento, también empezaba a correr el otro término de dos (2) meses para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual prescribía el día 14 de febrero de 2016, sin embargo, la parte actora no activó esta vía jurisdiccional y prefirió esperar la decisión de la administración, la cual se concretizó el día 4 de marzo de 2016, mediante el acto administrativo confirmatorio in comento.

A modo concluyente, conforme lo previamente expuesto y para los efectos de calcular el término de prescripción respectivo, se tiene como notificado el acto confirmatorio el día 18 de abril de 2016, al haberse consignado formalmente tal diligencia, de acuerdo con lo que establece excepcionalmente la ley de procedimiento administrativo general, en cuanto a la notificación personal, por ende, es a partir de la mencionada fecha que empezaron a correr los dos (2) meses para accionar judicialmente ante la Sala Tercera, venciendo tal oportunidad el día 18 de junio de 2016; por tanto, al haberse presentado la demanda que nos ocupa, el día 25 de julio de 2016, la misma deviene en extemporánea.

Por tanto, de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, así como de conformidad con los artículos 50 y 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que la presente demanda fue interpuesta después de haber prescrito el término dentro del cual se permitía accionar judicialmente ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, por ende, su promoción se da en contravención al artículo 42-B de la excerta legal in comento, por lo que se considera inadmisibles por extemporánea y en consecuencia no se le dará trámite a la misma.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo previamente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Licenciada Karina V. Parra Pinzón, actuando en nombre y representación de CONSULTORES & DISEÑADORES VEK, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 181 de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL EDUARDO MOLINA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES S. A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC., Y SCARLETT SECURITY, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-16

VISTOS:

El licenciado Raúl Eduardo Molina, quien actúa en nombre y representación de PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES S.A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC., Y SCARLETT SECURITY, CORP., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Inicialmente el Magistrado Sustanciador observó que el recurrente alegaba que el acto administrativo demandado fue objeto del recurso de reconsideración y que éste solicitó a la institución demandada que le extendiera certificación de silencio administrativo, sin embargo, su gestión fue infructuosa. Ante tales argumentos, esta Superioridad mediante la Resolución de 30 de septiembre de 2016, solicitó a la institución demandada que extendiera dicha alegación, a fin de determinar si se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, uno de los presupuestos de admisibilidad de este tipo de demandas.

Cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal, el Ministro de Seguridad Pública, emite la Nota No. 659DAL-16 de 28 de octubre de 2016, y certifica lo siguiente:

“Para tales efectos nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber; que el Licdo. Raúl Molina interpuso el recurso de reconsideración el 20 de junio de 2016, en contra del Resuelto No. 067/DIASP/16 (Veda de Armas), notificado el 13 de junio de 2016, vía correo electrónico.

Que a la fecha, 28 de octubre de 2016, dicho recurso de reconsideración se encuentra en proyecto de

resuelto en fase de firma y notificación.” (foja 79)

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

El Licenciado Raúl Molina pide la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, que señala en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: PRORROGAR la suspensión de la importancia de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en este Ministerio. Se exceptúan los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las instituciones del Estado.”

Dicho lo anterior, estima esta Superioridad que el Licenciado Raúl Molina, incurre en un yerro al señalar como acto impugnado el Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, ya que este no es el acto originario y definitivo, realizado por la entidad demandada, tal como lo enuncia el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual debe ser el atacado en plena jurisdicción ante esta Sala. En ese sentido, la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación” (Lo resaltado es por el Magistrado Sustanciador)

Acerca de qué se debe entender por el término definitividad, el jurista Roberto Dromi, lo explica en los siguientes términos:

“La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto al que del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo” (DROMI, Roberto. DERECHO ADMINISTRATIVO. 12ª Edición. Página 342)

Esto es necesario aclararle al recurrente, ya que como bien hemos señalado en párrafos anteriores, al no atacar el acto originario, éste seguirá subsistiendo, por lo cual no tendría sentido lógico venir a esta Sala en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sino se puede procurar la reparación de los derechos de los afectados.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RAÚL EDUARDO MOLINA actuando en nombre y representación de PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S.A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INCI., Y SCARLETT SECURITY, CORP. para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO, EN REPRESENTACION DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADM NO.3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	959-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 445 de 19 de octubre de 2015, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM No.3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto el Tribunal aprecia que la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, que se pasa a resolver.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR LA APELANTE:

Mediante escrito de sustentación del recurso, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación interpuesta y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de que no se admitan una serie de pruebas de la actora que considera no cumplen con la formalidad para ello.

La recurrente fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cuales considera no deben admitirse las pruebas que detalla, que se enuncian, en lo fundamental, a continuación.

Primeramente objeta la admisión de las pruebas documentales descritas en los numerales 16, 19, 20, 33, 50 y 52 del Auto de Pruebas por considerar que tratándose de copias o reproducciones de documentos públicos incumplen el requisito formal establecido en el artículo 833 del Código Judicial, al no haber sido autenticadas por el funcionario custodio de su original sino por notarios públicos; mientras que al referirse a los documentos numerados 13, 14, 15, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 73 estima que carecen de autenticidad por consistir en documentos privados que no se enmarcan en los supuestos establecidos en el artículo 856 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración estima que las pruebas detalladas en los numerales 70 y 71 del Auto de Pruebas tampoco debieron ser admitidas, porque el artículo 923 del Código Judicial exige su ratificación de aquellas declaraciones notariales que han sido recibidas fuera de proceso o ante Notario en forma de atestación, como ocurre en el presente caso.

Se opone a la admisión de las pruebas de informe solicitada, dirigidas a que se oficie a la Secretaría de la Sala Tercera y la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Autoridad Nacional de Tierras, a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a la Autoridad Nacional de Ambiente y al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo el criterio de que no se ciñen a la materia objeto del proceso y porque aprecia que la parte actora intenta trasladar la carga de la prueba al Tribunal de la causa.

A su juicio no deben admitirse las pruebas testimoniales de los señores Jean Figali y Guillermo Alberto Cochez Farrugia alegando, en relación a la primera, que corresponde a una declaración de parte que sólo podía solicitarla la contraparte y porque el testimonio del segundo resulta sospechoso dado que es apoderado judicial de la actora en otros procesos.

Considera que la admisión de la prueba de inspección judicial tampoco procede porque resulta contraria al principio de igualdad procesal, ya que con ello lo que se hizo fue subsanar el error en que habría incurrido la demandante en su petición, al margen que la misma no encuadra en los parámetros del artículo 828

del Código Judicial.

Finalmente, arguye que la contraprueba admitida resulta ineficaz e inconducente al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial y por tanto no debió ser admitida.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015, en referencia a las pruebas que considera no debieron admitirse por no cumplir con las estipulaciones del Título VII del Código Judicial.

Interesa señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo, luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Es importante anotar/recordar, también, que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto de acuerdo a lo que establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Corresponde adentrarnos, entonces, en los puntos de discrepancia esgrimidos por la parte recurrente partiendo con los documentos admitidos y señalados en el Auto de Prueba bajo los numerales 16, 19, 20, 33, 50 y 52 que corresponden a copias autenticadas ante Notario Público de los siguientes documentos: Plano No.80814-93226 aprobado por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 213), Resolución No.026-02 de 8 de marzo de 2001 proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 227-231), Nota ARI/AG/JD/949-2002 de 12 de marzo de 2002 emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 232-233), Resolución ADM No.048-2003 de 3 de febrero de 2002 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 262-264), Memorando DGPIMA-DI-0410-2007 de 4 de abril de 2007 emitido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 357) y Nota SG-0059-07 de 24 de mayo de 2007 emitida por la Secretaría General de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 363).

Examinada la documentación en referencia se evidencia que, aun cuando se trata de copias de documentos públicos, su autenticidad no ha sido certificada por la entidad que los emitió, quien es depositaria de sus originales, incumpléndose las exigencias del artículo 833 del Código Judicial que norma lo siguiente:

"Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección

judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Acreditado el incumplimiento de la exigencia de Ley, habiéndose aportado copias de documentos públicos sin la debida autenticarse por el funcionario custodio de los originales, este Tribunal de Apelaciones estima correcto determinar su no admisión.

De otra parte, en cuanto los documentos enumerados 13, 14, 15, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 73 del Auto de Prueba, visibles a fojas 205, 206, 207, 485, 486, 487, 488, 489, 490 y 642-644 del expediente, se procede con su verificación a la luz de los supuestos taxativamente consignados en el artículo 856 del Código Judicial que dice:

"Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador."

Advierte el Tribunal que los documentos en cuestión fueron presentados en originales pero no se enmarcan en ninguno de las situaciones detalladas en la norma legal aplicable, es decir, los mismos no han sido reconocidos ante Juez o notario, ni inscritos en un registro público por quien los firmó, ni declarados auténticos en un proceso anterior ni tampoco remitidos o transmitidos por conducto de una oficina estatal o municipal.

Consecuentemente el Tribunal determina, en el contexto del artículo 856 del Código Judicial, que el referido material probatorio carece de autenticidad lo que deviene en su denegación.

En relación a las Declaraciones Notariales Juradas rendidas por los señores Jerry Salazar (foja 526-581) y Gustavo Villaláz (foja 582-638) signadas 70 y 71 en el auto de pruebas, el Tribunal de Apelaciones una vez verificado el análisis de rigor se estima que contravienen la exigencia de ratificación dispuesta en el artículo 923 del Código Judicial, por lo que no es dable admitirlas como pruebas en el proceso.

En lo concerniente a los argumentos contrarios a la admisión de las pruebas de informes, el resto de

los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón a la recurrente, ya que la petición es conducente porque guarda relación los aspectos de la controversia. Resulta entonces factible su admisión atendiendo a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala la facultad del juez para, de oficio o a solicitud de parte, ordenar este tipo de prueba, sin que ello implique de modo alguno que se le traslada al Tribunal la responsabilidad de la carga de la prueba, como opina la apelante.

Sobre las pruebas testimoniales de los señores Jean Figali y Guillermo Alberto Cochez Farrugia, se estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas y particularmente a lo referente a los testimonios. Esta Sala no encuentra contravención alguna a lo dispuesto en los artículos 903 y 909 del Código Judicial aludidos por la recurrente, toda vez que los testimonios fueron aducidos sin hacerse referencia a las supuestas vinculaciones de uno u otro testigo ya sea por razón del cargo que pudieron ostentar en la sociedad ni por la condición de apoderado judicial.

Revisado en su contexto el artículo 903 del Código Judicial queda claro que el mismo se refiere a la facultad que se otorga a las partes para solicitar por una sola vez la declaración de su contraparte, en la primera instancia. A diferencia de ella, la prueba testimonial es admisible siempre que el llamado a rendir declaración no sea persona inhábil o se trate de aquéllas a quienes la Ley se lo prohíba expresamente como lo establece el artículo 907 del Código Judicial.

En este caso en particular la referida norma lista que es sospechoso para rendir declaración testimonial “el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia” (numeral 5) así como “el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso”, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no establece la prohibición para que dicho testimonio sea admitido. Queda claro, eso sí, que tales pruebas deberán ser valoradas en su momento con fundamento en el principio de la sana crítica.

En cuanto a la oposición a la prueba de inspección judicial y a las contrapruebas aducidas por la demandante, este Tribunal no encuentra sustento jurídico que respalde los criterios esbozados por la apelante en favor de su oposición.

El examen realizado por el Sustanciador comprobó la idoneidad de la inspección judicial como medio probatorio válido y eficaz al estar dirigida a la materia objeto del proceso, por lo que su admisión no contraría el principio de igualdad procesal y menos aún procura favorecer de forma alguna a la parte demandante.

En similar opinión nos manifestamos respecto de los documentos aducidos como contrapruebas de la actora, coincidiendo en que su adecuada valoración efectuada de conformidad con la normativa aplicable permite su admisión.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. REFORMAN el Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015 apelado, en el sentido de NO ADMITIR las siguientes pruebas de la demandante:
 - Copia cotejada del Plano No.80814-93226 aprobado por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 213),
 - Copia cotejada de la Resolución No.026-02 de 8 de marzo de 2001 proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 227-231),
 - Copia cotejada de la Nota ARI/AG/JD/949-2002 de 12 de marzo de 2002 emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (foja 232-233),
 - Copia cotejada de la Resolución ADM No.048-2003 de 3 de febrero de 2002 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 262-264),
 - Copia cotejada del Memorando DGPIMA-DI-0410-2007 de 4 de abril de 2007 emitido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 357),
 - Copia cotejada de la Nota SG-0059-07 de 24 de mayo de 2007 emitida por la Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 363).
 - Original de la hoja 1 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 205),
 - Original de la hoja 2 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 206),
 - Original de la hoja 3 de planos de la marina de Grupo F Internacional, S.A. (foja 207),
 - Original de la portada del periódico Mi Diario del 8 de julio de 2009 (foja 485),
 - Original de la portada del periódico El Siglo del 8 de julio de 2009 (foja 486),
 - Original de la página 6 del periódico EL Siglo del 8 de julio de 2009 (foja 487),
 - Original de la portada del periódico La Estrella del 8 de julio de 2009 (foja 488),
 - Original de la portada del periódico La Prensa del 8 de julio de 2009 (foja 489),
 - Original de la página 6A del periódico La Prensa del 8 de julio de 2009 (foja 490).
 - Originales de los croquis No.2, 3 y 4 preparados por el técnico en topografía Alejandro Ramos Rivas (fojas 642-644).
 - Original de la Declaración Notarial Jurada de Jerry Salazar del 26 de marzo de 2010 y sus documentos anexos (fojas 526-581), y,
 - Original de la Declaración Notarial Jurada de Gustavo Villaláz del 25 de marzo de 2010 y sus documentos anexos (fojas 582-638).
2. CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Prueba No.445 de 19 de octubre de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR HELIUM ENERGY PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 92-12

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Salcedo López, en su condición de apoderado principal de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), presenta escrito de Solicitud de Corrección de la Resolución de 28 de septiembre de 2016, mediante la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidió Corregir la Resolución de 17 de agosto de 2016, que resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de 5 de mayo de 2016, que modificó el Auto de Pruebas No. 521 de 24 de noviembre de 2015.

Con respecto a lo pedido por el apoderado principal de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), este Tribunal inicialmente debe establecer la viabilidad de su solicitud conforme lo contempla el artículo 999 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte; pero sólo en cuanto al error cometido”.

Siendo así las cosas, este Tribunal manifiesta que conforme lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, y atendiendo al argumento del representante judicial de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), considera que dicha aclaración prospera, en los siguientes términos.

Se desprende de la lectura del escrito presentado que consta a foja 953 a 954, que la aclaración radica en el único aspecto de que al momento que el Juez ad quem resuelve corregir la Resolución de 17 de agosto de 2016 a través de la Resolución de 28 de septiembre de 2016, observa que se produce un error de escritura en el apellido de la perito designada por ETESA para la prueba de inspección judicial, pues se le colocó el apellido Araúz, cuando lo correcto sería Jurado. Para mayor claridad de lo solicitado, es necesario transcribir la parte resolutive de la Resolución de 28 de septiembre de 2016, que corrigió la Resolución de 17 de agosto de 2016, en referencia:

“... ”

En cuanto a las pruebas del tercero interesado:

... y para la práctica de la prueba pericial téngase como peritos de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), como parte demandada, a los Ingenieros Víctor González y Oscar Rendoll, del tercero interesado, UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., al señor Aderito Pastor y al Ingeniero Harmodio Araúz, y de la parte actora al Ingeniero Ramiro Troitiño y al Licenciado Luis Alberto Anaya, contador público autorizado. En cuanto a la prueba de Inspección Judicial téngase como perito del tercero interesado mencionado anteriormente a la Licenciada Minerva Bultrón, Contadora Pública Autorizada y al Ingeniero Harmodio Araúz, así como parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), entidad demandada, téngase como perito al Ingeniero Oscar Rendoll y a la Licenciada Johana Araúz, y por último, por parte de la parte actora, HELIUM ENERGY PANAMA, S.A. designa como peritos al Licenciado Luis Alberto Anaya, contador público autorizado, y al Ingeniero Ramiro Troitiño.”

En ese sentido la parte resolutive de la Resolución de 28 de septiembre de 2016, quedará así:

“..., así como por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), entidad demandada, téngase como perito al Ingeniero Oscar Rendoll y a la Licenciada Johana Jurado, y por último,...”.

En consecuencia, queda claro que es dable proceder a la corrección de la Resolución de 28 de septiembre de 2016, por demostrarse que lo señalado por el peticionario se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial y a eso se avoca este Tribunal en fallar.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGEN la Resolución de 28 de septiembre de 2016 emitida, en lo siguiente:

“..., así como por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), entidad demandada, téngase como perito al Ingeniero Oscar Rendoll y a la Licenciada Johana Jurado, y por último,...”.

El resto de la corrección realizada a la Resolución de 17 de agosto de 2016, se mantiene igual.

Téngase como apoderado principal de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) al Licenciado Ricardo Salcedo y como apoderados sustitutos a los Licenciados Edgar Candanedo, José Elías Domínguez, Melquiades Escudero y Rut Pérez, en virtud del poder otorgado visible a foja 949.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDO MARTÍNEZ CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 376 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 663-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Bernardo Martínez Cedeño, en representación de YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 376 de 3 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Esta Sala mediante resolución de 13 de octubre de 2015, admitió la presente demanda y al correrle traslado al Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1247 de 10 de diciembre de 2015, se opone a la admisión de la misma, porque considera que la demanda ensayada incumple con los numerales 1 y 4 del artículo 43 y el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, (fs. 14-18); además, en esta demanda se cita una norma de rango constitucional que no puede ser invocada ante esta jurisdicción.

Luego, esta apelación es notificada personalmente al apoderado judicial de la señora YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, quien presenta su oposición al mismo el 12 de septiembre de 2016.

Encontrándose esta apelación en estado de decidir, el resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, porque de la lectura del libelo de la demanda se observa que el demandante no transcribe las disposiciones legales que se estiman infringidas con el acto administrativo impugnado y tampoco desarrolla el concepto de la infracción de estas, cuestión que reviste importancia, puesto que es a través del examen de las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto en que lo han sido, es que la autoridad jurisdiccional determinará si el acto administrativo censurado es o no legal.

Aunado a lo anterior, no designa al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien ejerce la representación legal de esta institución; asimismo, omite mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en representación de la institución pública demandada, de manera que incumple con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que dispone:

Artículo 43. "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes,

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

En relación con la exigencia legal del numeral 4, del artículo 43 citado, mediante el auto de 29 de enero de 2014, esta Sala señaló:

"Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Se aprecia en el libelo que contiene la demanda que el actor en el apartado denominado "Normas violadas y concepto de la violación", en un párrafo señala que se han violado de modo directo, por omisión, los artículos 150, 151, 154 y 155 el Código Agrario, aduciendo muy sucintamente, un hecho que considera como generador de la violación de estas normas, sin mayores explicaciones.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma, en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas".

También, se advierte que el demandante omitió presentar junto con su demanda, una copia autenticada del acto acusado; por tanto, incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En esta misma línea, es preciso indicar que tampoco formuló solicitud al Magistrado Sustanciador para que, antes de admitir la demanda, este Tribunal requiera copia del acto administrativo que se impugna, tal como lo prevé el artículo 46 de esta Ley. En cuanto al cumplimiento de esta formalidad, en Auto de 24 de marzo de 2015, esta Sala Tercera indicó:

"El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia simple del acto impugnado con sello un sello del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo”.

Finalmente, el demandante cita como infringidos los artículos 54 y 56 de la Constitución Política; sin embargo, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que el examen de las normas constitucionales le corresponde al Pleno de la Corte de la Suprema de Justicia. Sobre el particular, en el Auto de 30 de noviembre de 2006, esta Sala expresó:

“Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para no admitir la demanda, el suscrito advierte que la parte actora, en el renglón de las disposiciones legales infringidas, acusa únicamente la violación de una norma: el artículo 32 de la Constitución Política. Ello, resulta por completo improcedente, toda vez que la Sala Tercera de la Corte carece de competencia para examinar la violación de normas constitucionales, siendo que la guarda de la Constitución le corresponde de manera privativa y exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, no puede dársele el curso a la presente demanda, toda vez que carece de las formalidades exigidas en los numerales 1 y 4 del artículo 43 y no aporta copia autenticada del acto acusado, como exige el artículo 44 de esta Ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 13 de octubre de 2015 y NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Bernardo Martínez Cedeño, en representación de YAMILETH MARTÍNEZ CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 376 de 3 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 8800- CS DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-15

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Mediante resolución de 17 de noviembre de 2015, la Sala admitió esta demanda contencioso administrativa, motivo por el cual se le envía copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien actúa en estos casos, en defensa del acto impugnado (f. 55).

I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.,(EDECHI) solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°8800-CS de 15 de junio de 2015, a través del cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resuelve sancionar a esta empresa con una multa de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00) y su acto confirmatorio, puesto que a su juicio, esta empresa no infringe las normas vigentes en materia de electricidad que justifique la imposición de una sanción pecuniaria en su contra.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), estima que la resolución censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 9, del artículo 139 y los artículos 142 y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que en su orden, establecen las causas que constituyen infracciones, las sanciones y el procedimiento sancionador a los prestadores del servicio.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante arguye que es directa, por comisión, puesto que considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no podía mediante el acto administrativo

censurado ejercitar la potestad sancionadora. Se incumplió con creces el término improrrogable de 30 días para la conclusión de la investigación que contempla el numeral 2, del artículo 142, razón por la cual la formulación de cargos es extemporánea.

Además, señala que no existe norma que establezca, entre otros aspectos, los programas de mantenimiento o cuál debe ser la filosofía de protección de las redes de media tensión.

2. Los artículos 34 y 75 de la Ley 138 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que versan sobre el principio de legalidad y la presentación de peticiones cuya decisión pudiera afectar derechos de terceros, respectivamente.

Con referencia al concepto de la violación, el demandante estima que es directa, por omisión, porque este proceso administrativo se desarrolló con sacrificio de la oportuna notificación del posible afectado, por lo que es jurídicamente inviable la imposición de una sanción a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ya que no se ha comprobado la supuesta infracción de la ley.

3. El punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se dicta la norma de calidad del servicio técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los clientes conectados a la misma, la cual se detalla en el Anexo A de esta Resolución, que forma parte integral de la misma", relativo a los parámetros técnicos a cumplir por las empresas de distribución eléctrica.

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante arguye que es directa por omisión, toda vez que durante esta investigación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos omitió la aplicación de los métodos y parámetros técnicos establecidos para la calificación del servicio que presta EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), la cual debe medirse utilizando los indicadores de calidad SAIFI y SAIDI, que son las herramientas idóneas y legales que el mercado eléctrico panameño ha decidido utilizar para evaluar el desempeño de los prestadores del servicio de distribución.

4. El artículo 12, Anexo B, de la Resolución N°AN N°6001-Elec de 13 de marzo de 2013, "Por la cual se aprueba el Título IX al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado "Normas de Calidad del Servicio Técnico", disposición que versa sobre la responsabilidad de las empresas de distribución eléctrica al prestar dicho servicio.

El demandante considera que la violación es directa, por omisión, porque el acto impugnado omitió, en forma absoluta, la aplicación de los métodos y parámetros técnicos establecidos en la Resolución AN N°6001 Elec en cuanto a la calificación de la calidad del servicio que presta la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI).

5. Cláusula 17 del Contrato de Concesión N°69-13 de 2 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), que versa sobre la prestación del servicio público de electricidad.

Referente al concepto de la violación, el actor estima que es directa, por omisión, porque "EDECHI en cumplimiento de la misma y en vista de la falta de regulación en cuanto al manejo de la poda y las técnicas de ingeniería, utilizó "las mejores prácticas de la industria" para la elaboración y ejecución de su plan de

mantenimiento, haciendo las inversiones técnicas y económicamente eficientes para garantizar los niveles de calidad establecidos, sin embargo, en la Resolución Atacada se viola la autonomía de EDECHI" (f. 14).

6. El artículo 13 del Código Civil, que versa sobre la aplicación de las leyes, la analogía, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre.

El actor estima que la resolución impugnada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 13 citado, toda vez entre los principios generales del derecho están el de buena fe y proporcionalidad, los cuales han sido desconocidos en la resolución impugnada, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos señala que la acción fiscalizadora no depende de los resultados anuales de los índices de calidad.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 57 a 61 del expediente judicial consta el informe explicativo de conducta rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, del cual destacamos lo siguiente:

"4. Dentro de las inspecciones que practicó el personal técnico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, se evidenció la existencia de varios tramos de líneas eléctricas en las que las ramas de los árboles prácticamente tocaban las líneas, situación que puso en riesgo los circuitos recorridos.

5. La facultad fiscalizadora de la ASEP ejercida dentro del presente caso, no dependió de los resultados arrojados anualmente por los índices de calidad SAIFI y SAIDI, toda vez que la Entidad Reguladora debe velar porque los prestadores cumplan con las obligaciones que manda la Ley y el Contrato de Concesión, en virtud de que el servicio eléctrico que prestan las distribuidoras debe tener los mínimos inconvenientes posibles.

...

7. Las pruebas y demás documentación presentada por la empresa EDECHI durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no desvirtuó el hecho cierto de que en las inspecciones practicadas por el personal técnico de la ASEP se encontraron aisladores rotos y contaminados dentro de los circuitos inspeccionados, así como crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados, dentro de su red de distribución, tal como es visible en las fotografías que constan a las fojas...

9. Los argumentos de la defensa de la empresa EDECHI en cuanto al control de las fallas fue abordado en la Resolución AN N° 8800-CS de 15 de julio de 2015, aclarando que las mismas siempre van a existir por cuanto en el sistema eléctrico no puede haber un control al 100% de ellas; no obstante las empresas distribuidoras tienen que estar en capacidad de brindar un mantenimiento adecuado a sus redes, de manera que la prestación del servicio público de electricidad se realice de manera regular y continua con el mínimo de fallas posible y, que no afecté a los clientes de servicio de electricidad...(fs. 60 y 61).

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 050 de 19 de enero de 2016, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución AN N°8800-CS de 15

de julio de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Fs. 62 a 76).

DECISION DE LA SALA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es competente para conocer esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), la cual será resulta así:

Antecedentes

En los meses de febrero y marzo de 2014, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó unas inspecciones que cubrieron aproximadamente 150 Km de la totalidad del troncal, en la provincia de Chiriquí, en donde se encontraron irregularidades, tales como: crucetas dañadas, aisladores rotos, nidos de aves entre los aisladores, falta de poda, líneas bajas, pararrayos dañados, postes sin pararrayos, línea de media tensión rota, remate inadecuado, comején en aislador, poste dañado (cabezal), poste rajado, neutrales rotos. Estas inspecciones comprendieron las líneas troncales o principales por donde pasa el circuito y las líneas eléctricas derivadas, es decir, aquellas que van hacia los barrios o residencias, así como las líneas subderivadas que se dirigen a comunidades rurales.

Estas irregularidades constan en el Memorándum ELEC N° 214-14 de 27 de marzo de 2014, (f. 1 a 67 del expediente administrativo) correspondiente a los circuitos 34-42, S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance y de fojas 186 a 259, figura el Memorándum ELEC N°0456 de 16 de julio de 2014, mediante el cual se remite el informe N°1, concerniente a las anomalías encontradas en los circuitos de 34-16, S/E Valbuena; circuito 34-49 S/E Dolega; 43-3, S/E Volcán, todas en la provincia Chiriquí.

Luego de que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conoce el contenido de estos memorandos, designa a la Comisionada Sustanciadora, mediante resoluciones de 7 de mayo de 2014, (f. 68 del expediente administrativo) y 25 de julio de 2014, (f. 260 del expediente administrativo).

Por cada uno de estos memorandos, se elabora el Pliego de Cargos en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) (fojas 69 a 90 y 266 a 284), siendo notificados a la apoderada de esta empresa, el 26 de mayo de 2014 y el 29 de agosto de 2014, respectivamente. (fs. 90 y 269).

Estos procedimientos administrativos sancionadores se llevaban de manera separada; pero, mediante providencia de 29 de septiembre de 2014, (f. 181 del expediente administrativo), suscrita por la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ordena la acumulación de los expedientes administrativos N° 198-14 y 224-14, contentivos de los procesos administrativos sancionadores iniciados en contra de esta empresa, en virtud de los memorandos ELEC N° 214-14 de 27 de marzo de 2014 y ELEC N°0456 de 16 de julio de 2014. Esta decisión es puesta en conocimiento a la apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), mediante Edicto N° 088-2014, fijado el 6 de octubre de 2014. (f. 185 del expediente administrativo).

A través de sus apoderados legales, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), presenta su contestación al pliego de cargos y sus descargos. (Cfr. fs. 93-180; 286-355 del expediente administrativo).

Luego de practicadas las pruebas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dicta la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, por la cual se sanciona a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), al pago de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00), al incurrir en la infracción al numeral 9, del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, específicamente, en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones como empresa de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 79, lex cit.

Examen de las normas que se estiman conculcadas por el acto administrativo censurado

Los sistemas de distribución de energía eléctrica están conformados por una cantidad de equipos que permiten la prestación del servicio por parte del concesionario de forma segura y continua. Para la adecuada y eficiente prestación del servicio de distribución de energía eléctrica se requiere que los dispositivos o elementos dentro de la red de distribución se encuentren en buen estado. Estos elementos son transformadores de distribución (tx), monofásicos y trifásicos, así como de tipo convencional o autoprotectidos; los cortacircuitos, los aisladores y las retenidas, cuyo funcionamiento y mantenimiento es responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica.

El artículo 6, numeral 12, de la Ley 6 de 1997, Texto Único, define la distribución como la "actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de la tensión vinculada desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente". Así, desde las subestaciones, bancos de batería y otros elementos instalados en ellos deben cumplir con la idoneidad técnica de manera que si uno de estos componentes falla, la prestación del servicio público resulta deficiente.

Las distribuidoras del servicio público de electricidad están obligadas a garantizar la eficiente prestación de este servicio, lo cual implica la mejora y mantenimiento de la redes de distribución de energía eléctrica. En este sentido, los numerales 10 y 12, del artículo 12, el numeral 3 del artículo 79 y el numeral 9, del artículo 139 de la Ley 6 de 1997, Texto Único, establecen lo siguiente:

Artículo 12. "Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

10. Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, la seguridad pública y la preservación del ambiente y los recursos naturales.

11. ...

12. Administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos a la prestación de los servicios".

Artículo 79. "Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. ...

2. ...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica...”

Artículo 139. “Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad”.

Por otro lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006 y el numeral 14, del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, Texto Único, tiene la facultad para fiscalizar, por lo que esta Magistratura considera que dicha atribución puede ejercitarse a través de distintas actividades, como es efectuar inspecciones. Las disposiciones legales que se comentan, disponen lo siguiente:

Artículo 19. “Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;

...”

Artículo 9. “Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

...

14. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.

Por tanto, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) tiene la obligación de administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos al servicio público de electricidad en buen estado para asegurar que se brinde de manera regular y continua, y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por su parte, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, está facultada para llevar a cabo inspecciones con la finalidad de verificar el estado o condición de las redes de las distribuidoras, segmentadas en circuitos troncales, derivadas y subderivadas.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el procedimiento administrativo sancionador se inició con ocasión de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que constan en los memorandos ELEC 214-14 de 27 de marzo de 2014 y ELEC-0456 de 16 de julio de 2014, en los que las vistas fotográficas demuestran que las

líneas eléctricas inspeccionadas no presentaban las condiciones óptimas para funcionar porque se hallaron crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados.

La Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, al detectar estas irregularidades o anomalías solicita la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos designa a la Comisionada Sustanciadora, quien de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2, de la artículo 142 de la Ley 6 de 1997, "adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondiente".

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2, del artículo 142 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la Comisionada Sustanciadora luego de concluida la investigación, en el término de 30 días y formuló el Pliego de Cargos (fojas 69 a 90 y 266 a 284), siendo ambos notificados a la apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), el 26 de mayo de 2014 y el 29 de agosto de 2014, respectivamente. (fs. 90 y 269). En relación con el término de los 30 días, es importante precisar, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, los términos en días que se señalen en los procedimientos administrativos comprenderán solamente los hábiles.

Por tanto, este Tribunal concluye que el debido proceso administrativo sancionador se llevó a cabo dentro del término legal y de acuerdo con las atribuciones legales que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para fiscalizar y verificar el estado o condición de la red de la distribuidora, segmentada en circuitos troncales, derivadas y subderivadas a las empresas concesionarias a fin de determinar si estas prestan el servicio de manera eficiente.

A través de estas inspecciones se logró constatar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), desatendió las labores de mantenimiento en las líneas eléctricas 34-42 S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance; 34-16 S/E Valbuena; 34-49 S/E Dolega y 43-3 S/E Volcán, las cuales no se encontraban en condiciones óptimas para funcionar, debido al alto grado de contaminación que presentaban, situación que debió prever y atender oportunamente, pues tiene la obligación de mantener los circuitos eléctricos en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica; por tanto, ante la inobservancia de esta obligación, se incurre en la infracción que contemplan el numeral 3, del artículo 79 y el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

En relación con las obligaciones de las empresas de distribución del servicio público de electricidad, a través del fallo de 12 de marzo de 2004, esta Sala indica:

"A juicio de esta superioridad, es evidente que los aisladores no se encontraban en condiciones óptimas para funcionar, debido al alto grado de contaminación que presentaban, situación que debió ser prevista y controlada por la empresa demandante. Argumentar que no existe responsabilidad de su parte, toda vez que la interrupción del servicio se originó por razón de caso fortuito o fuerza mayor, es intentar desconocer la obligación que le ha sido impuesta en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que reza así:

"Artículo 90. Obligaciones.

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

....

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica".

Por tanto, consideramos que la precitada norma legal ha sido incumplida por la empresa de distribución eléctrica, lo que constituye una infracción, de acuerdo a lo que estipula el artículo 142 de la Ley 6 de 1997; siendo procedente la imposición de la sanción administrativa". (Licenciado Florentino A. Dutari V. en representación de Electra Noreste, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-2776 de 10 de mayo del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las consideraciones expuestas, se colige que no se produce infracción al numeral 9, del artículo 139 y los artículos 142 y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En cuanto a la supuesta infracción al punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, este Tribunal considera que no se configura a la alegada violación porque la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se debió a la falta de mantenimiento de los circuitos inspeccionados en la provincia Chiriquí y no por el incumplimiento de los niveles de calidad, que comprenden aquellos aspectos regulados en las normas SAFI y SAIDI que guardan relación con la cantidad de interrupciones en la red de distribución y la duración de las mismas.

En efecto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó unas inspecciones, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, a través de las cuales se develó la falta de mantenimiento que tenían las líneas eléctricas de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), en los circuitos 34-42, S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance; 34-16, S/E Valbuena; circuito 34-49 S/E Dolega; 43-3, S/E Volcán, de la provincia Chiriquí, hallándose una excesiva vegetación, debido a la falta de poda e igualmente, aisladores rotos y contaminados, así como crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados.

La prestación del servicio de energía eléctrica conlleva el buen estado de los de los dispositivos o elementos dentro de la red de distribución: transformadores de distribución (tx) monofásicos y trifásicos, así como de tipo convencional o autoprottegidos; los cortacircuitos, los aisladores y las retenidas; por tanto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al inspeccionar y evaluar las condiciones de estos elementos encontraron irregularidades o anomalías cuya causa es la falta de mantenimiento que es responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

En relación con las condiciones en que deben mantenerse los elementos de la red de distribución eléctrica, esta Sala Tercera, mediante sentencia de 25 de junio de 2009, señala:

"Los niveles de calidad a que se refiere la norma, son los consagrados en la Resolución JD-764 de 10 de junio de 1998, que establece las metas o parámetros para la prestación de un servicio de calidad, en base a la frecuencia y duración de las interrupciones. Este es uno de los presupuestos que debe seguir la distribuidora, más no el único, porque la norma también establece que la empresa debe mantener las condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica". (La firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de

Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las consideraciones expuestas no se produce la alegada violación al punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998 y al artículo 12, Anexo B, de la Resolución N° AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, como tampoco se configura la aludida infracción a los artículos 34 y 75 de la Ley 138 de 31 de julio de 2000, ya que la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atiende a su función fiscalizadora, que permite la realización de inspecciones, que en el caso bajo examen constan en los memorandos ELEC N° 214-14 de 27 de marzo y ELEC N° 0456-14 de 16 de julio de 2014, que demuestran la falta de mantenimiento en los circuitos eléctricos que son responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Sobre la supuesta infracción a la cláusula 17 del Contrato de Concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), Resolución AN N° 6482-Elec de 20 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al artículo 13 del Código Civil, esta Magistratura considera que la prestación del servicio público de electricidad al igual que los otros servicios públicos concesionados deben ser fiscalizados por la Autoridad, con el propósito que los clientes reciban un servicio regular y continuo, con el mínimo de fallas posibles, por lo que el mantenimiento y poda de la vegetación, entre otras acciones, constituyen acciones que debe ejecutar la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que las redes de distribución se encuentren en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica, tal como lo manda el numeral 3, del artículo 79 de la Ley 7 de 1996, Texto Único.

Por tanto, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), desatendió las labores de mantenimiento en las líneas eléctricas inspeccionadas, circunstancia por la cual se incurre en la infracción al numeral 9, del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997. Sobre el particular, esta Magistratura comparte el criterio del Procurador de la Administración, quien al defender el acto impugnado señala:

“A este respecto, debemos manifestar que el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad como una infracción a dicha excerpta legal, por parte de los prestadores o clientes del servicio, constituye una cláusula general de cierre o cláusula escoba, en la que no hay una descripción completa de la conducta tipificada como infracción, pues en ella, se trata de abarcar un número infinito de incumplimiento de la ley...” (F. 74).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, determina que la actuación y decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se efectuó dentro de los parámetros legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 8800-CS de 15 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA (EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR PABLO ESPINOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S.B.P.0018-2013 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-13

VISTOS:

La firma forense BERNAL & ASOCIADOS, ha presentado en nombre y representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA, formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El día 24 de septiembre de 2012, la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de PABLO ESPINOSA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA presentó formal reclamo en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debido a que consideró que esta entidad bancaria vulneró el derecho de confidencialidad de sus clientes, debido a que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contrató a una empresa privada a la cual le brindó toda la información confidencial de sus representados, cuando no estaba legalmente autorizada para ello, debido a que el BANCO debe de guardar estricta confidencialidad en relación a los datos personales de sus clientes o deudores, y no otorgársela a terceros.

Ligado a lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mantiene un proceso de cobro coactivo en contra de los Señores PABLO ESPINOSA Y OLGA SALVAT DE ESPINOSA.

Ante la reclamación formulada, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dio contestación a la reclamación presenta, a través de la Nota 12 (03100-01)24 de 12 de noviembre de 2012, en donde se le comunicó a los querellantes que la entidad bancaria consideró necesario contratar los servicios de una empresa especializada en cobros, a fin de poder localizar a los clientes que mantienen cuentas pendientes con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Para ello procedió a realizar un acto de licitación pública, en el que se seleccionó a la empresa

RESUELVA, S. A. También dejó por sentado que dentro del contrato suscrito entre la entidad bancaria y esta última empresa, se estableció una cláusula clara y expresa relacionada con la Cláusula de Confidencialidad de la Información.

Por medio de la resolución o acto administrativo actualmente impugnado que lo constituye la Resolución S.B.P. No. 018-2013 de 8 de febrero de 2013, la Superintendencia de Bancos dispuso no acoger la denuncia administrativa que presentara la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, en representación de los señores PABLO ESPINOSA URRUTIA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Frente a la decisión adoptada por la Superintendencia, la firma BERNAL & ASOCIADOS presentó el día 21 de febrero Recurso de Apelación contra la resolución S.B.P. No. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013. Por medio de la Resolución SBP-JD-0041-2013, de 20 de agosto de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos decidió negar el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo originario y decidió mantener en todas su partes la Resolución S.B.P. No. 018-2013 de 8 de febrero de 2013.

Habiéndose agotado la vía gubernativa, la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, procedieron a formular la presente acción de Plena Jurisdicción en base a los siguientes hechos medulares:

1.- La cesión de la información confidencial de los clientes del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha transgredido el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria de Panamá (Decreto Ejecutivo N° 52 del 30 de abril de 2008). En consecuencia, no se ha solicitado autorización previa a los señores PABLO ESPINOSA Y OLGA SALVAT DE ESPINOSA para el suministro de su información crediticia, además de sus datos personales a una empresa privada denominada RESUELVA S.A., con la cual no existe ninguna relación comercial, ni financiera. Así las cosas, se ha violado el derecho a la confidencialidad y privacidad de los consumidores bancarios, poniendo en peligro la seguridad de sus representados.

2.- Que la denuncia o reclamación presentada sobre la base del Decreto Ejecutivo N°. 52 del 30 de abril de 2008, que regula el Régimen Bancario en la República de Panamá, no llegó a ser discutida, ni resuelta por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, lo que quebranta las formalidades legales en relación al procedimiento a seguir.

3.- Al presentarse el respectivo recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, la misma a través de la Resolución No. SBP-JD-0041-2013 del 20 de agosto de 2013, resolvió confirmar en todas sus partes la RESOLUCIÓN N°. S.B.P. 0018-2013, del 9 de febrero de 2013, por lo cual se deniega el Recurso de Apelación. Dicho dictamen fue notificado el día 6 de septiembre de 2013, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

En las fojas 308 a 309 del expediente judicial, la apoderada judicial de la parte actora destaca la importancia que tienen los artículos 2, 3, 4, 7 y 8 del Acuerdo # 9 de 2005, para el presente proceso. Del contenido de dichas disposiciones, para la parte actora cobra importancia el hecho que las entidades bancarias no podrán tercerizar actividades o procesos sensibles y significativos del Negocio de Banca, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 1998 (artículo 2 del Acuerdo # 9 de 2005).

El artículo 4 del Acuerdo # 9 de 2005 dispone que todo contrato de tercerización requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos.

La disposición 7 del Acuerdo # 9 de 2005, señala que la tercerización no exime al banco de sus obligaciones y responsabilidades; además de mantener actualizada y a disposición de la Superintendencia de Bancos toda la información de las actividades y procesos tercerizados, para cuando así lo requiera la Superintendencia.

Por último, el artículo 8 del Acuerdo # 9 de 2005, señala que la entidad bancaria está en la obligación de tomar las medidas correspondientes para asegurarse que el proveedor del servicio proteja la información confidencial, tanto del banco como de sus clientes.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La Firma forense BERNAL & ASOCIADOS estiman que la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, ha violado las disposiciones que a continuación se indican:

El numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que regula el Régimen Bancario en la República de Panamá, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 194: DERECHO DE LOS CLIENTES BANCARIOS: Los clientes bancarios tendrán entre otros, los siguientes derechos básicos e irrenunciables:

1.- Conocer antes, durante y después toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno, respecto de un producto o servicio bancario.

2.- Desistir en cualquier momento de continuar la relación con el banco sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones, ni de los cargos previamente pactados y aplicables al desistimiento prematuro de la relación.

3.- Confidencialidad en lo que respecta a su relación con el banco frente a terceros, así como su privacidad.

4.- Recibir un servicio diligente y eficiente por parte del banco, particularmente en lo que respecta a consultas y peticiones para conocer el estado de las obligaciones o derechos dimanantes de las mismas.”

La presente disposición a criterio de la parte actora ha sido violada directamente por omisión o falta de aplicación, ya que los señores PABLO ESPINOSA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA son clientes bancarios y que la información que le suministraron al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, era de carácter confidencial.

Estima la firma forense BERNAL & ASOCIADOS que la actuación llevada a cabo por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en cuanto al manejo confidencial de la información de sus representados, le ocasionó un perjuicio no sólo patrimonial, sino que le vulneró sus derechos subjetivos, debido a que la información entregada era sensible, como por ejemplo podía ser el domicilio. Además la empresa que el Estado contrató para el cobro de cuentas, no se sabe si puede ser empleada para otros fines no lícitos, que puedan poner en peligro a sus representados.

El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tiene un sistema dual ya que es una entidad que goza de una personería pública, y todos los derechos y prerrogativas exorbitantes del Estado, en virtud de su razón de ser frente a los particulares, contrario a las entidades privadas que no tienen dichas prerrogativas, y que están en igualdad frente a los consumidores.

A través de la Resolución S.B.P. No. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, la Superintendencia para defender el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, cometió una infracción literal de los preceptos legales incurriendo en una violación directa por omisión o falta de aplicación y quebrantamiento de las normas legales, específicamente el numeral 4 del Artículo 3.

El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no tenía necesidad de efectuar una licitación pública a fin de contratar a una empresa tercerista para llevar a cabo el cobro de su crédito, debido a que dicha institución cuenta con Jurisdicción Coactiva, de allí que tenga una Oficina de Cobros y un Juzgado Ejecutor, y que no es legal que dicha actividad la esté haciendo ahora la empresa RESUELVA, S.A., a fin de realizar los procesos de cobros contra deudores de dicha entidad.

Finalmente señala la Firma forense BERNAL & ASOCIADOS que la Resolución No. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, de la Superintendencia de Bancos de Panamá, busca que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, vulnere y viole los derechos y prerrogativas propios del consumidor bancario, afectando a los señores PABLO NICANOR ESPINOSA URRUTIA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 64 a 69 del expediente judicial, esta Corporación de Justicia puede apreciar el informe de conducta emitido por el Superintendente de Bancos, a través de la nota SBP-DJ-N-1807-2014, del cual se desprende lo siguiente:

1.- La Ley Bancaria (Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto se adoptó por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008), en el Artículo 16 establece las atribuciones del Superintendente, y en el Ordinal I, enumera las de carácter Técnico y en su numeral 16, contempla la facultad de imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas de este Decreto Ley o de los acuerdos que se desarrollen.”

2.- La Ley Bancaria en su artículo 190, dispone la regulación en torno al procedimiento administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 190: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De considerar el Superintendente que existe violación de este Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, lo notificará al banco o ente supervisado que corresponda, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes, en un plazo que no exceda los treinta días, contados a partir de la notificación (...).”

3.- Para poder admitir una denuncia e iniciar un proceso administrativo, es necesario que primero el Superintendente determine si la conducta acusada se considera como una posible violación al Régimen Bancario vigente.

4.- En el caso particular, el denunciante consideraba que la gestión de cobro otorgada a un tercero debe ser considerada una violación a la confidencialidad bancaria; sin embargo para la Superintendencia esta actividad es una operación diaria e inherente a cualquier entidad bancaria que otorga créditos. Además la contratación de una tercera empresa, para que lleve a cabo la gestión de cobro de un banco debe de ir aparejado del cumplimiento de la regulación bancaria, en donde se incluye la inclusión de una cláusula de confidencialidad.

5.- Frente a la violación del Artículo 194, numeral 3 de la Ley Bancaria (Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto único fue adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008), estima la Superintendencia Bancaria que la Resolución No. SBP-NO. 0018-2013, del 8 de febrero de 2013, no infringe el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria, ya que el principio de confidencialidad bancaria no sólo está regulado en el Artículo 194, numeral 3 de la Ley Bancaria, sino también en el Artículo 111 de dicha normativa.

6.- El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, es un banco que ejerce el negocio de banca, por lo que al llevar a cabo la operación de otorgar préstamos, está de igual manera obligado a adoptar las medidas necesarias para recuperar los créditos otorgados. En consecuencia dicha entidad está obligada a cumplir con el Régimen Bancario, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley Bancaria que dispone lo siguiente:

“Artículo 60. SUPERVISIÓN DE BANCOS OFICIALES. Los bancos oficiales quedan sujetos a inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, a la supervisión de la Superintendencia, así como al cumplimiento de las normas, reglas, prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate.”

7.- El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tiene dentro de sus facultades, la posibilidad de contratar a terceras personas, pero deberá de someterse a las regulaciones bancarias y aquellas que se establezcan en materia de contratación pública.

8.- En la Nota de 31 de marzo de 2014 (SBP-DJ-N-1807-2014), la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá indicó en relación a la confidencialidad bancaria y la cesión de cobro a través de la gestión de cobros o recuperación de la cartera morosa lo siguiente:

“En atención a los planteamientos de cada una de las partes, y conforme a lo dispuesto en el Régimen Bancario respecto a la confidencialidad bancaria y en cuanto al negocio de banca, esta Superintendencia, bajo la consideración de que, para una entidad bancaria, que tiene como parte del giro de sus negocios la operación de otorgar préstamos, la gestión de cobro, constituye una de las actividades cotidianas que tienen como propósito recuperar los fondos prestados y mantener la cartera de crédito sana, en beneficio y protección de los depositantes.

Bajo esta consideración, la Superintendencia de Bancos consideró que la contratación de una empresa para llevar a cabo la gestión de cobro y/o recuperación de cartera, no se enmarcaba como posible violación de la Ley Bancaria, ni de las normas o acuerdos que la desarrollan, por lo que no procedía admitir la denuncia, tal como quedó plasmado en Resolución SBP-No.0018-2013 de 8 de febrero de 2013.”

9.- Por el hecho que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sea un banco oficial, no lo inhabilita para contraer con terceros y menos en aquellos casos que se trata de recuperación de la cartera morosa, es por ello que no se admitió la denuncia presentada por PABLO ESPINOSA URRUTIA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA, ni en primera, ni segunda instancia.

10.- No es atribución de la Superintendencia, analizar la distribución de las funciones dentro de la estructura que tiene el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ni el alcance de la Jurisdicción Coactiva que tiene dicha entidad, ni las decisiones que adopte tal institución para la recuperación de la cartera morosa, la cual no ha podido recuperarse, ni inclusive a través de la jurisdicción coactiva que tiene el propio banco.

11.- Es obligación de la Superintendencia supervisar las entidades bancarias, inclusive el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a fin de que las mismas cuenten con una estructura de Gobierno Corporativo y gestionen adecuadamente el riesgo de crédito y que dicha gestión implica no solamente el otorgamiento de los créditos, sino su seguimiento y recuperación de éstos.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

De fojas 77 a 79 del expediente judicial, figura la contestación de demanda que hiciera el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En dicho documento se indica que el acto administrativo impugnado, al igual que su confirmatorio se han expedido en estricto derecho y se ha ajustado al contenido del Decreto Ley 9 de 1998 (Ley Bancaria).

En este sentido, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha sostenido su contestación en relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción de la siguiente manera:

1.- El proceso contencioso-administrativo se plantea contra la Superintendencia de Bancos de Panamá, por supuestas ilegalidades en su actuar, pero sin embargo los argumentos se dirigen en contra de presuntas ilegalidades llevadas a cabo por el Banco Nacional de Panamá y no a la entidad demandada.

2.- La parte actora dentro del presente proceso no aclaran la manera como el proceso administrativo llevado a cabo por la Superintendencia de Bancos contraría las disposiciones legales y reglamentarias, y por el contrario centran sus argumentos en si se cumplió o no el debido proceso en relación a los procedimientos establecidos legalmente y por el contrario se centra en discutir la naturaleza del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y sus atribuciones como entidad Estatal dedicada al negocio de la banca.

3.- La parte demandante considera infringido el numeral 3 del artículo 194 del Decreto Ley 9 de 1998, que regula el derecho de confidencialidad, en el cual se reconoce que el derecho que tiene el cliente de guardar relación de privacidad respecto de su relación con la entidad bancaria. Sin embargo, la firma forense efectúa interpretaciones muy extensivas de las normas alegadas como violadas.

4.- El artículo 9 del Código Civil dispone que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu." De esta manera, los demandantes buscan que se desconozcan las disposiciones legales y reglamentarias que le permiten al Banco Nacional de Panamá tercerizar el servicio de cobros.

5.- Dentro de la presente acción de Plena Jurisdicción, los demandantes omiten indicar que a través del artículo 2 del Decreto Ley 4 de 2006, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está obligado a cumplir con lo preceptuado en el Decreto Ley 9 de 1998 (Ley Bancaria), así como todas las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

6.- Es importante destacar que la Superintendencia de Bancos de Panamá, emitió el Acuerdo No. 9-2005 de 19 de octubre de 2005, a través del cual se desarrolla la figura jurídica de la Tercerización o Outsourcing. Y en este instrumento jurídico, específicamente en su artículo 1, relativo a su ámbito de aplicación, se incluyen a los bancos oficiales.

7.- A partir de la emisión de dicho Acuerdo No. 9-2005 de 19 de octubre de 2005, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está habilitado reglamentariamente para poder tercerizar sus actividades y funciones.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En las fojas 107 a 112 del expediente judicial, y a través de la vista Número 757 del 7 de septiembre de 2015 reposan en torno al presente proceso judicial, las opiniones fundamentales por parte de la Procuraduría de la Administración. Así las cosas, dicha institución estatal expuso sus criterios de la siguiente manera:

1.- Que el Banco Nacional de Panamá, a pesar de ser un Banco Estatal, está obligado a cumplir la normativa en materia bancaria, de acuerdo a lo contemplado dentro del artículo 60 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN DE BANCOS OFICIALES. Los bancos oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, a la supervisión de la Superintendencia, así como al cumplimiento de las normas, reglas prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones.”

2.- El tema de la confidencialidad bancaria no sólo está regulado en el numeral 3 del artículo 194 del Texto Único, sino que también se reproduce dentro del artículo 111 de la Ley Bancaria, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

(...)

4.- A agencias u oficinas de datos para fines contables y operativos.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

3.- Por su parte, el numeral 30 del artículo 3 del Texto Único, define el concepto de negocio de la banca de la siguiente forma o manera:

“Artículo 3. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

(...)

30. Negocio de la banca. Principalmente, la captación del recurso del público o de instituciones financieras, por medio de la aceptación de dinero en depósito o por cualquier otro medio que señale la Superintendencia o los usos bancarios, y la utilización de tales recursos por cuenta y riesgo del banco, para otorgar préstamos, realizar inversiones o cualquiera otra operación definida para estos efectos por la Superintendencia.”

4.- La gestión de cobros resulta una labor de las operaciones diarias de la entidad bancaria, y por consiguiente las gestiones destinadas a recuperar la cartera de crédito por medio de un tercero, no puede considerarse como violación a la confidencialidad bancaria.

5.- A juicio de la Procuraduría de la Administración, la gestión de cobros constituye un mecanismo para mantener carteras de préstamos sanas, en beneficio y protección del dinero de los depositantes.

6.- En relación a la tramitación de una denuncia de carácter bancaria, el artículo 190 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 190. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De considerar el Superintendente que existe violación de este Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, lo notificará al banco o ente supervisado que corresponda, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes, en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación.

(...).”

De la norma anteriormente transcrita debe entenderse que la admisión de una denuncia e inicio de un proceso administrativo, ocurre luego que el Superintendente de Bancos efectúa una evaluación para determinar si la conducta denunciada puede considerarse una posible violación al régimen bancario vigente.

7.- Estima la Procuraduría de la Administración que la decisión adoptada por la Superintendencia de Bancos al no acoger la denuncia administrativa que presentara PABLO ESPINOSA URRUTIA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se realizó con pleno sustento de la normativa que regula la materia.

Por último la Procuraduría de la Administración considera que no es ilegal la Resolución S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, que emitiera la Superintendencia de Bancos, y por consiguiente se le solicita al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se desestimen las demás pretensiones de los actores.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En virtud de la competencia otorgada por la Ley 135/1943, y el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entrar a determinar si el acto administrativo demandado que es la Resolución No. S.B.P. 0018-2013, de 8 de febrero de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos y su acto confirmatorio se encuentran revestidos de legalidad o no.

Previo al análisis de las disposiciones que se estiman infringidas, es pertinente indicar que dentro del Petitum de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, la Firma forense BERNAL & ASOCIADOS, ha solicitado que se formulen las siguientes declaraciones:

A.- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. S.B.P. 0018-2013 de 8 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Bancos, por no acoger la denuncia administrativa presentada contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por violación al numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, por vulnerar el derecho de confidencialidad y la Resolución SBP-JD-0041-2013 del 20 de agosto de 2013, que confirma en todas sus partes el acto administrativo originario.

B.- Que se ordene a la Superintendencia de Bancos de Panamá, a que proceda con la suspensión de la gestión de cobros en contra de los señores PABLO ESPINOSA URRUTIA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA que lleva a cabo la sociedad RESUELVA S.A.

C.- Que los documentos e informaciones suministrados por la empresa RESUELVA S.A., se reincorporen al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, así como las informaciones o copias de los esposos

ESPINOSA, los cuales se encuentran en posesión de la prenombrada empresa. Además dicha información que está a cargo de la empresa RESUELVA S.A. sea destruida y eliminada de sus archivos.

D.- Se apliquen las sanciones económicas más severas que señala la Ley 52 de 2008, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debido al perjudicial incumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Ley.

Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución S.B.P. 0018-2013 de 8 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Bancos y sus actos confirmatorios en los siguientes términos:

1.- El presente proceso tiene su origen en un reclamo que efectuaran los esposos PABLO ESPINOSA y OLGA SALVAT DE ESPINOSA a través de apoderado judicial, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ya que a consideración de los demandantes, la prenombrada entidad bancaria violó o vulneró el derecho de la confidencialidad de ellos como clientes, al proceder a brindarle toda su información personal, privada e íntima a una tercera persona o empresa privada que se dedicaría a llevar a cabo el proceso de cobro coactivo a varios clientes morosos que le adeudaban dinero al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Lo anterior requería que esta compañía denominada RESUELVA, S.A. procediera a localizar a los clientes que mantienen cuentas pendientes con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro de los cuales se encontraban los denunciados o reclamantes.

2.- Para adquirir el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ los servicios de la empresa RESUELVA, S.A., quien se iba a dedicar o efectuar la tarea de gestión de cobro de la cartera morosa a clientes que mantienen pendientes cuentas con la prenombrada entidad pública, dicha institución estatal realizó un acto de licitación pública, en donde participó y fue seleccionada la compañía RESUELVA, S.A., a fin de llevar a cabo la gestión de cobro.

Así las cosas, el contrato suscrito entre la entidad bancaria del Estado y la empresa RESUELVA, S.A. contempló una cláusula clara y expresa dentro del contrato suscrito entre ambas partes relacionado con la cláusula de confidencialidad de la información, en relación a los datos de los clientes del Banco Nacional de Panamá, de forma tal que la cesión de información confidencial no podía ser empleada para otros fines que los designados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a efectos de llevar a cabo la gestión de cobros.

3.- A través del acto administrativo demandado que lo constituye la Resolución No. 018-2013 de 8 de febrero de 2013, la Superintendencia de Bancos procedió a no admitir la denuncia administrativa presentada por la firma BERNAL & ASOCIADOS, en donde se denunciaba la violación al principio de confidencialidad de la información de sus representados, por haber el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ procedido a ceder a otra empresa privada la gestión de cobros coactivos como consecuencia de las deudas por cobrar que mantienen varios clientes con la entidad bancaria y la transferencia de información privada y personal para dicha actuación. La decisión de no admitir la queja presentada fue confirmada a través de la Resolución SBP-JD-0041-2013, de 20 de agosto de 2013 (acto administrativo confirmatorio).

4.- La apoderada judicial de la parte actora considera que tanto el acto administrativo impugnado como el confirmatorio, han violado el contenido expresado dentro del numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria de Panamá (Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008). En consecuencia, era necesario que se solicitara previa autorización a los clientes que mantienen cartera morosa con el banco, a fin de ceder o

suministrar la información crediticia a una empresa privada (RESUELVA, S.A.), con la cual no mantienen ninguna relación financiera, lo que ha traído consigo la vulneración del derecho a la confidencialidad y privacidad de los consumidores bancarios, colocándoles en peligro su seguridad.

5.- Le corresponde entonces determinar a este Despacho, si en efecto el acto administrativo impugnado que se constituye a través de la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual no admitió la denuncia o reclamo presentado por los esposos ESPINOSA, violó el numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008. Así las cosas, dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 194: DERECHO DE LOS CLIENTES BANCARIOS: Los clientes bancarios tendrán entre otros, los siguientes derechos básicos e irrenunciables:

1.- Conocer antes, durante y después toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno, respecto de un producto o servicio bancario.

2.- Desistir en cualquier momento de continuar la relación con el banco sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones, ni de los cargos previamente pactados y aplicables al desistimiento prematuro de la relación.

3.- Confidencialidad en lo que respecta a su relación con el banco frente a terceros, así como su privacidad.

4.- Recibir un servicio diligente y eficiente por parte del banco, particularmente en lo que respecta a consultas y peticiones para conocer el estado de las obligaciones o derechos dimanantes de las mismas.”

Si bien es cierto, que el artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, reconoce que los clientes de los bancos tendrán dentro de sus derechos básicos e irrenunciables que se le respete la confidencialidad de la información que los mismos tienen para con el BANCO, a efectos de que una entidad bancaria o crediticia no entregue éstos datos particulares, íntimos o personales a terceras personas y de esta manera respete su privacidad; no es menos cierto que como toda norma, la presente disposición puede tener sus restricciones o limitaciones, debido a que no es la única normativa que regula dentro de la ley bancaria la materia de confidencialidad.

6.- Expuesto lo anterior, se hace entonces necesario que este Despacho proceda a analizar si también en virtud del artículo 111 de la propia Ley Bancaria (Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008), constituye una violación la actuación realizada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al ceder información personal de sus clientes a terceras personas, recordando que en virtud del principio de legalidad, las administraciones públicas sólo pueden realizar expresamente lo que la ley les permite.

Así las cosas, el artículo 111 de la prenombrada normativa dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

(...)

4.- A agencias u oficinas de datos para fines contables y operativos.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la disposición anteriormente transcrita, se puede observar que claramente éste artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, señala como regla general que las entidades bancarias no podrán divulgar información de sus clientes u operaciones que los involucren, sin su respectivo consentimiento. Sin embargo, dicha disposición en el numeral 4 señala que no es necesario que los Bancos soliciten el consentimiento de sus clientes en el supuesto que la información de sus clientes se divulgue a agencias u oficinas de datos, pero es necesario que se haga sólo para fines contables y operativos.

En este sentido, tal disposición habilita a que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pueda divulgar la información privada o personal que mantenga de sus clientes a las agencias que así lo estimen, para llevar a cabo sus fines contables y operativos. Y en el caso particular bajo objeto de estudio, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ necesitaba para fines contables y operativos contratar una empresa que se iba a dedicar a llevar a cabo la gestión de cobros a clientes morosos que en virtud de la jurisdicción coactiva le adeudaban dinero a la institución bancaria, de allí que la información confidencial fuese cedida a la empresa RESUELVA, S.A., para que adoptara las medidas necesarias a fin de recuperar los créditos otorgados.

La gestión de cobros resulta una labor de las operaciones diarias de la entidad bancaria, y por consiguiente las actuaciones destinadas a recuperar la cartera de crédito por medio de un tercero, no puede considerarse como violación a la confidencialidad bancaria, ya que de lo contrario el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ podría correr con el riesgo que al dejar pasar tanto tiempo para el cobro de la deuda del dinero prestado por sus clientes (cartera morosa) a través de la Jurisdicción Coactiva, se incurriría en prescripción de la gestión de cobro; lo cual se traduce en la pérdida inexorable del cobro del crédito otorgado, volviéndose evidentemente incobrable este último.

7.- Partiendo de la base que el artículo 2 del Decreto Ley 4 de 2006, dispone que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está obligado a cumplir con lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 (Ley Bancaria), así como también con las respectivas reglamentaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá. En este sentido, habría que determinar si existe normativa que habilitara la posibilidad que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ llevara a cabo la cesión de crédito a favor de una empresa privada, en la cual puede ceder la información confidencial que tiene respecto de sus clientes morosos. El Acuerdo No. 9-2005 del 19 de octubre procede a desarrollar la figura jurídica de la Tercerización o Outsourcing, el cual permite que en base al artículo 1, su ámbito de aplicación despliegue efectos sobre bancos oficiales.

En consecuencia, y apegándose estrictamente al principio de legalidad, el Acuerdo No. 9-2005 del 19 de octubre de 2005, permite que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pueda estar habilitado para ceder a terceras personas (tercerizar) sus actividades y funciones de cobros coactivos y carteras morosas por cobrar, para lo cual es lógico que deberá ceder los datos confidenciales que tiene de sus clientes a los que les pretenda recobrar el dinero otorgado en préstamos, a las empresas privadas especializadas en cobros de crédito, y que en el presente caso se trataba de la empresa RESUELVA, S.A.

El artículo 2 del Acuerdo No. 9-2005 del 19 de octubre de 2005, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2: CONCEPTO DE TERCERIZACIÓN. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por Tercerización la contratación por parte del Banco de terceras personas (naturales o jurídicas), incluyendo a las empresas del Grupo Económico del cual el Banco forma parte, para desarrollar y llevar a cabo actividades, funciones o procesos que caen dentro del ámbito de sus actuaciones legales. En ningún momento

las entidades bancarias podrán tercerizar actividades o procesos sensibles y significativos del Negocio de Banca de conformidad a lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

Las entidades bancarias tampoco podrán tercerizar actividades, funciones o procesos que no se enmarcan dentro del ámbito de sus actuaciones legales.”

Lo anterior nos remite a analizar el numeral 16, del artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 1998, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto-Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el significado siguiente:

(...)

16.- Negocio de Banca: Principalmente la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la visa o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este Decreto-Ley y la utilización de tales y otros recursos por cuenta y riesgo del Banco para préstamos, intervenciones o cualquier otra operación autorizada por este Decreto-Ley, la Superintendencia o los usos bancarios.”

De la norma transcrita se puede observar que dentro del concepto de negocio de banca, no se hace mención expresa en torno a la incorporación de la institución de gestión de cobro, figura ésta que es empleada para realizar el contrato de tercerización. En consecuencia, es válido otorgar a través de un contrato público la cesión o tercerización de la gestión de cobro a una empresa privada, por no considerarse ésta actividad como parte del negocio de banca, porque precisamente no se está negociando ningún dinero a favor de la banca, sino por el contrario se está tratando o procurando recuperar un dinero que fue otorgado a un cliente, actividad ésta que no conlleva la captación de recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación de depósito de dinero.

8.- Es importante destacar que el Contrato No. 90121-75-038-2012 de 29 de mayo de 2012, suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la empresa RESUELVA, S.A. en su cláusula Décima Séptima dispuso precisamente en relación a la confidencialidad de la información, lo siguiente:

“En el desempeño de sus obligaciones bajo este Contrato, EL BANCO podrá entregar, por escrito o de cualquier otra manera, a LA CONTRATISTA cualquier material e información relativa a su negocio que éste considere confidencial y que no sea públicamente conocida o disponible a través de otras fuentes. LA CONTRATISTA mantendrá todo este material e información confidencial y hará todo lo que este en sus medios para limitar el conocimiento de tal material e información solamente a aquellos de sus empleados que requieran de tal información para el desempeño de sus actividades normales. LA CONTRATISTA mantendrá la confidencialidad, bajo las leyes de la jurisdicción de EL BANCO, de toda la información que se le entregue para los fines del presente Contrato. Adicionalmente, ambas partes, a través de todo su personal involucrado en este servicio se obligan a mantener estricta confidencialidad sobre todos los aspectos técnicos, operativos, de negocios o de otra índole que sean conocidos de la otra parte y que guarden relación con el servicio. Esta obligación sobrevivirá la expiración o terminación de este Contrato.”

(El subrayado es de la Sala)

Luego de haber observado la cláusula contractual anteriormente transcrita y contemplada dentro del contrato público suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la empresa RESUELVA, S.A., este Despacho considera que el tema de la confidencialidad con sus clientes es un elemento de suma importancia, que hasta una cláusula condicional se estableció dentro del referido documento; de forma tal que a pesar de haber cedido la entidad bancaria estatal su derecho de cobro a una agencia o empresa privada, ésta última continuaba obligada a mantener toda la estricta confidencialidad de la información personal de los clientes del BANCO.

En consecuencia, difícilmente se puede pensar que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ poca importancia le haya dado al tema de la confidencialidad de los datos privados y personales de cada uno de sus clientes deudores, a fin de llevar a cabo la gestión de cobro de crédito moroso. Las circunstancias hubiesen sido totalmente diferentes, en el supuesto en el que no se hubiese incluido ninguna cláusula de confidencialidad dentro del contrato suscrito por ambas partes, y la compañía RESUELVA, S.A. se le haya comprobado que utilizó la información confidencial de los clientes del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para otros usos distintos que no fuesen ejercer la jurisdicción coactiva o de gestión de cobro de dinero adeudado en concepto de morosidad; toda vez que de una u otra forma el BANCO está en la obligación de recuperar el capital o los fondos otorgados en préstamos.

9.- Este Despacho tampoco considera que se han violado las disposiciones legales al licitar el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a través de un acto de contratación pública con una empresa que se dedicara a realizar la gestión oficiosa de cobros a clientes morosos; ya que de no haberse cumplido con el procedimiento administrativo correspondiente, entonces se hubiese podido demandar el acto administrativo que adjudicó esta actividad a la empresa RESUELVA, S.A., por no haber cumplido las normas de contratación pública. Sin embargo, en el presente proceso no se ha evidenciado impugnación alguna en contra del acto administrativo que adjudicó dicho acto administrativo a la prenombrada empresa privada.

10.- Luego de haber efectuado los anteriores análisis en torno al tema de la confidencialidad de la información y su respectiva tercerización (gestión de cobro) a favor de una empresa privada para que se encargue del cobro de las sumas de dinero adeudadas en torno a las carteras de préstamos otorgadas, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a determinar si el acto administrativo demandado que viene a consistir en la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013 emitida por la Superintendencia de Bancos, debe ser declarada nula, por ilegal.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley Bancaria (Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto se adoptó por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008), contempla la potestad del Superintendente de Bancos de imponer las sanciones que estime pertinentes como consecuencia de la violación de las normas establecidas en el Decreto Ley o los acuerdos que se desarrollan; pero es evidente que para ello debe iniciarse un proceso administrativo de investigación que finalmente deslinde responsabilidades.

11.- El artículo 190 de la Ley Bancaria regula el procedimiento administrativo de inicio de investigación como consecuencia de la violación de las disposiciones bancarias. En este sentido, tal normativa deja a criterio facultativo o potestativo del Superintendente la posibilidad de abrir una investigación o tramitar la misma cuando así lo estime, en el supuesto que exista una vulneración a la Ley Bancaria. Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 190: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De considerar el Superintendente que existe violación de este Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, lo notificará al banco o ente supervisado que corresponda, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes, en un plazo que no exceda los treinta días, contados a partir de la notificación (...).”

En consecuencia, la propia normativa legal deja en manos facultativas del Superintendente determinar si la conducta acusada o denunciada incurre en una violación a las disposiciones bancarias; y en el presente proceso, no se ha extralimitado en sus actuaciones la Superintendencia Bancaria al rechazar la denuncia o queja presentada, toda vez que su actuación está apegada a lo dispuesto dentro de la propia ley bancaria (principio de legalidad) , por lo que difícilmente puede determinar esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que se ha incurrido en una actuación ilegal al emitirse la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, dictaminada por la Superintendencia de Bancos.

En virtud de las razones anteriormente descritas y debidamente motivadas, esta Corporación de justicia arriba a las consideraciones que la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 del 8 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia de Bancos, al igual que su acto confirmatorio no adolece de ilegalidad, por lo cual no es pertinente decretar su respectiva nulidad.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. S.B.P. 0018-2013 de 8 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia Bancaria, y su acto confirmatorio; y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10068-ELEC DE 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	592-1602

VISTOS:

El licenciado Ricardo Salcedo, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10068-ELEC de 10 de junio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto demandado, se rechaza la solicitud presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para realizar las devoluciones del Ajuste Tarifario del Segundo Año del Periodo Tarifario vigente (julio 2013- junio 2017) en los ocho (8) semestres del siguiente periodo tarifario (julio 2017- junio 2021), y le ordena aplicar el Ajuste Tarifario del Segundo Año del Periodo Tarifario vigente (Año 2) a los agentes de mercado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transmisión en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de enero de 2017, reconociéndoles un interés anual de 7.18% sobre saldos, debiendo informar a los agentes de mercado el monto que les corresponde a más tardar el 10 de agosto de 2016 (según lo dispone la modificación de la resolución). Igualmente, se ordena presentar ante la autoridad reguladora el cálculo de los cargos tarifarios finales del año 2 y el listado de los créditos y/o débitos finales del ajuste aplicado a cada agente del mercado a más tardar el 10 de agosto de 2016 indicándole que debe publicar en su sitio web los cargos tarifarios finales del segundo año del periodo tarifario vigente (año 2) para que estén disponibles a los agentes de mercado.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

La solicitud fue presentada en razón de los daños que podría sufrir ETESA, la cual fundamenta en los elementos de apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* y el peligro en la demora o *periculum in mora*.

En cuanto al *fumus bonis iuris*, o apariencia de buen derecho, alude a que este elemento ha quedado evidenciado, ya que la autoridad reguladora le ordena a ETESA realizar las devoluciones tarifarias a los agentes del mercado de acuerdo al Reglamento de Transmisión, en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de enero de 2017, no obstante, no observan dentro de dicho cuerpo legal normas que faculten a la ASEP a establecer los plazos indicados. Explican que con la demanda no se pretende que quede indefinido en el tiempo el asunto de la devolución, sino que la fijación del plazo se hubiese hecho atendiendo a criterios normativos y científicos. Por tanto, considera que la ASEP al establecer el plazo de 12 meses para la devolución de los cargos tarifarios rebasa ostensiblemente el contenido de los artículos 190 y 213 del Reglamento de Transmisión, ya que en dicho reglamento no existe una norma que regule la situación del establecimiento de los referidos plazos.

También estiman, en su solicitud, que se encuentra presente el *periculum in mora* o peligro en la demora, señalando que ETESA es una empresa de capital cien por ciento estatal, responsable de la operación y cuidado del Sistema Integrado Nacional, por lo que de ejecutarse la orden de la ASEP, se afectaría en gran medida los recursos financieros y hasta el funcionamiento adecuado de la empresa.

Manifiestan que dicha afirmación es producto de un estudio financiero realizado por los técnico de dicha empresa, quienes determinaron que de realizar las devoluciones como lo ordena la ASEP, produciría: falta de liquidez para la operación, dificultades en la obtención de financiamiento para nuevas inversiones; e incumplimientos contractuales de los proyectos en ejecución. Sustentan los daños mencionados de la siguiente manera:

“1. Falta de liquidez para la operación.

El corto plazo en el que la ASEP ordena la devolución pro ajustes tarifarios impacta negativamente en la liquidez de la operación de la empresa, si consideramos que ETESA ha adquirido más compromisos a corto plazo en los últimos años producto de varios factores:

- El pago de proveedores dentro del giro normal de operaciones y de todos los proyectos que la empresa actualmente realiza.
- El aumento en los pagos a los agentes del mercado producto de la generación obligada o desplazada por indisponibilidad de instalaciones, restricciones falta de capacidad de transmisión. En los últimos cuatro años se ha generado gastos de generación obligada por el orden de B/.48, 936,534 impactado no sólo nuestros gastos operativos y utilidades al representar con B/ 20,725,015 en el 2015 el 28% de nuestros ingresos. Esto también ha impactado de una manera importante nuestro flujo operativo, desplazando inclusive compromisos adquiridos con terceros.
- Producto de la Resolución No. AN-No. 7752 Elec que aprobó la devolución neta en el 2014 de B/.7,023,750, que procedía de la actualización tarifaria de periodo 2013-2013, fueron realizados estos pagos durante el 2015.
- Para hacerle frente a todos los compromisos de contratista y proveedores la empresa hizo un préstamo de corto plazo en el año 2015 con el Banco Nacional por B/ 20,000,000.00 que deberá cancelar en el año en curso.

2. Dificultades en la obtención de financiamiento para nuevas inversiones

Como explicamos con anterioridad, ETESA debe procura, a través de financiamientos con la banca privada, el desarrollo de sus proyectos, sin embargo, una ajuste en el actual periodo tarifario (el periodo tarifario es de 4 años) a 12 meses como plantea la ASEP, traería como consecuencia números negativos en las finanzas de ETESA. Esto se traduciría en una calificación negativa por parte de las instituciones financieras quienes nos verían como clientes de riesgo por lo que dificultaría la obtención de financiamiento. La consecuencia inmediata sería entonces la falta de desarrollo de proyectos que redundarían en beneficio de la expansión del Sistema Integrado Nacional, dicho de otra forma, esto perjudicaría los ingresos la economía no solo de ETESA, sino del país.

3. Incumplimientos contractuales de los proyectos en ejecución

Una devolución como la que ordena la ASEP contraviniendo lo programado en el actual periodo tarifario afectaría los proyectos en ejecución ya que sería a corto plazo afectando la liquidez de la Empresa. Se afectarían los pagos a realizarse a los contratistas, produciendo esta situación atrasos en los proyectos que actualmente se están ejecutando y el pago de intereses moratorios y seguros como lo prescribe la ley 22 de 2006.”

Luego de expuesta la solicitud presentada por la parte actora, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro

ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final, en razón del principio *periculum in mora*, que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso; así como debe considerarse igualmente, el elemento de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, que implica la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

“La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al *flair* o al *olfato* del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el *fumus boni iuris* tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el *periculum in mora* y el *fumus de buen derecho* sin un *fumus de actuación administrativa ilegal*. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa” Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

El ejercicio de esta discrecionalidad, también impone como un deber para la Sala, ponderar la existencia de afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones, observándose en este caso particular, que la decisión adoptada por la autoridad reguladora, se hace dentro de la prestación del servicio público de electricidad, específicamente en lo concerniente a las funciones que le corresponden a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.(ETESA).

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y argumente la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Dentro de este marco de acción, se observa que el acto cuya suspensión se solicita, niega la solicitud de la empresa de transmisión de hacer las correspondientes devoluciones a los Agentes del Mercados, correspondientes al ajuste tarifario, en un plazo señalado por ETESA en su petición, de ocho semestres del próximo periodo tarifario (2017 –2021), y en cambio, le impone la obligación de cancelare a los agentes de mercado dichos ajustes tarifarios en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de enero de 2017, reconociéndoles un interés anual de 7.18% sobre saldos.

Luego del análisis correspondiente se aprecia en la parte motiva del acto demandado que, los elementos presentados para justificar la adopción de la medida y su carácter urgente, especialmente los descritos en la sustentación del periculum in mora, fueron igualmente presentados por la empresa para justificar el plazo que solicitaban se les concediera para cancelar el ajuste tarifario a los agentes de mercado. Esa situación implica que dichas circunstancias fueron consideradas y evaluadas por la autoridad reguladora, quien en el ejercicio de la función pública, como organismo técnico encargado de la regulación, control, fiscalización y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, en este caso el de electricidad, realizó las ponderaciones dichos elementos y adoptó las decisiones que, a través de esta demanda, se pretende el análisis de su legalidad, señalando que ETESA no había justificado su solicitud.

Dentro de este contexto, cuando se verifican las alegaciones de apariencia de buen derecho, al indicar que las normas que regulan la materia no disponen de plazos para la devolución de los ajustes, se observa que la aparente violación al orden legal, es precisamente el sustento del objeto del estudio de legalidad que debe realizarse en la presente causa, por lo que son situaciones que deben ser evaluados en el proceso, y que solo pueden apreciarse una vez se haya cumplido las etapas probatorias.

Por último, la decisión adoptada por la entidad implica una denegación de la pretensión solicitada, de que se pudiera realizar la devolución a los agentes de mercado en el plazo que peticionaban, con el fin de que la empresa pudiera hacerle frente al mismo sin complicaciones, lo que implica que el status jurídico de la actora existente al momento de la solicitud, mismo que busca preservar la medida cautelar, no ha variado, pues persiste la obligación de hacer las devoluciones a los agentes del mercado correspondientes al ajuste tarifario, debiendo reconocerse que con la adopción de la medida cautelar también puede verse afectado el derecho de terceros. Constituye pues, el perjuicio alegado por la empresa un potencial riesgo económico que la empresa puede sufrir, y que la autoridad reguladora consideró no justificado.

Al respecto, reiteramos la necesidad de que sea debidamente sustentada y probada la solicitud de medida cautelar, ya que se hace necesario para el Tribunal, analizar la necesidad urgente de la medida, con ello los elementos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, y hacer la debida ponderación de los intereses en conflicto, dentro de los cuales se encuentra los intereses de terceros y el interés general, en este caso en particular, se ve representado por el interés de los usuarios y beneficiarios del servicio público de electricidad.

Cabe señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución AN N° 10068-ELEC de 10 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional

de los Servicios Públicos, presentada dentro de la esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN ALBERTO PALACIOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0436-2015 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 573-16

VISTOS:

El Lcdo. Ramón Alberto Palacios, actuando en representación de la sociedad Hidroecológica Gualaquita S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015 dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicha resolución, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

La Apoderada Judicial solicita la suspensión del acto administrativo en los siguientes términos:

“Habiéndose interpuesto en tiempo oportuno un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No.DM-0436-2015 y en vista de que el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) jamás decretó la Suspensión de los efectos de su acto administrativo según lo ordena el artículo 170 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, solicitamos de la misma manera, se sirva decretar la suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, identificado con el número de Resolución No. DM-0436-2015, así como la suspensión de su Acto Confirmatorio, esto es, la Resolución No. 0379-2016 fechada el 4 de julio de 2016, notificado al apoderado de nuestra representada el pasado once (11) de julio de 2016, por el cual se rechaza el citado Recurso de Reconsideración que interpusiéramos en contra de la primera de estas Resoluciones a fin de evitar la total

indefensión de nuestra mandante e igualmente, evitar perjuicios económicos y laborales graves, evidentes e irreparables a la parte demandante.

Igualmente y de manera esencial, solicitamos se ORDENE a la entidad y funcionaria demandada en la presente encuesta legal, que SE ABSTENGA DE PONER EN EJECUCIÓN EL ARTÍCULO SEGUNDO de la parte Resolutiva de la Resolución número DM-0436-2015 que a la letra dice:

1...

2. COMUNICAR a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el contenido de la presente Resolución para los trámites que correspondan.

3... (fin de la cita).

En caso de haberse ya comunicado lo anterior, SE SIRVA ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de cualquier actuación ejecutada por parte de LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), como consecuencia de dicha comunicación."

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previo a las consideraciones que exponemos seguidamente.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

Por su parte De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar", sobre la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo, señala:

"En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predicen también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50)." ABREGO CABALLERO, Marelisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.116.

Así CALAMADREI afirma que "la medida cautelar es la comprobación definitiva de la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para obtener la constitución ope iudicis de una relación jurídica a término, destinada a tener eficacia, rebus sic stantibus, hasta el pronunciamiento del fallo principal" (citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen, op cit. Página 63.)

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala).

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (*fumus boni iuris*).

Observa este Tribunal que la parte actora no ha sustentado ninguno de los dos presupuestos necesarios para que esta Superioridad declare la suspensión provisional solicitada, tomando en consideración

que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Aunado a lo anterior, para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Cabe señalar que la presente Resolución no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Ramón Alberto Palacios actuando en representación de la sociedad Hidroecológica Gualaquita S.A., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVIS AISHA CASAL MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 238-2015 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 23 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 515-15

VISTOS:

El magíster Emilio Moreno Mendoza, en nombre y representación de IVIS AISHA CASAL MELO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°238-15 de 24 de marzo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 30 de septiembre de 2015, de la cual se le envió copia a la Autoridad Marítima de Panamá para que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindiese informe explicativo de conducta y también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial de la señora IVIS AISHA CASAL MELO solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución N°238-15 de 24 de marzo de 2015 y sea reintegrada a la misma posición que ocupaba. Además, solicita el pago de los salarios caídos y las prestaciones laborarles dejadas de percibir desde la fecha que se notificó de la resolución impugnada.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la resolución administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos".

A juicio del demandante, el acto impugnado desconoció el régimen de estabilidad laboral para los empleados públicos con más de dos años al servicio del Estado. Alega que la señora CASAL MELO con la posición laboral de secretaria de departamento no está excluida de dicho régimen y por tanto, no le era aplicable la discrecionalidad para su remoción.

2. Los artículos 132 y 133 del Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá, que versan sobre la destitución y del procedimiento de destitución.

En cuanto a la violación de estas normas legales, el demandante estima que la destitución adoptada solo aplicaría cumpliendo los presupuestos de legalidad para su aplicación, lo que jamás ocurrió.

3. El demandante cita la infracción a los artículos 2, 151 y 155 de la Ley de Carrera Administrativa; sin embargo, al revisar el texto de estas normas legales se observa que se trata de los artículos 2, 154 y 158 del Texto Único que establece y regula la Carrera Administrativa.

El demandante estima que gozaba de estabilidad laboral, amparada por la Ley 127 de 2013 y solo aplicaría la destitución, mediante la aplicación de las medidas disciplinarias.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Mediante la Nota ADM 1888-10-2015 OAL de 12 de octubre de 2015, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, presenta informe explicativo de conducta, en el cual señala que la decisión impugnada se fundamenta en el numeral 9, del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno.

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 518 de 13 de mayo de 2016, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa N°238-2015 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fs.125-133).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado es la Resolución Administrativa N°238-2015 de 24 de marzo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud del cual se destituye a la señora IVIS AISHA CASAL MELO como Secretaria en el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas de Auxiliares.

En tiempo oportuno, esta decisión administrativa fue recurrida por la señora IVIS AISHA CASAL MELO; pero, la autoridad administrativa no lo decidió en el tiempo correspondiente; por tanto, al configurarse el silencio administrativo, se interpone esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar el acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución Administrativa N° 238-2015 de 24 de marzo de 2015, este Tribunal advierte que en la parte del considerando, solo se expresan dos motivaciones: la primera, relacionada con el cargo que la señora IVIS AISHA CASAL MELO ocupa en la Autoridad Marítima de Panamá y la segunda, sobre la potestad legal del Administrador en cuanto a las acciones de personal.

Si bien es cierto, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá tiene la potestad discrecional para nombrar y remover al personal subalterno, igualmente, es preciso indicar que en tiempos actuales, la motivación de la decisión administrativa de destituir al personal que se encuentra adscrito a una institución cobra importancia debido a la vigencia de los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 2013, que otorga estabilidad laboral a los servidores públicos con dos (2) años de servicios continuos y establece que los servidores públicos que sean destituidos sin que medie causa justificada podrán solicitar su reintegro o el pago de una indemnización. Las normas legales que se comentan disponen lo siguiente:

Artículo 1. “Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”.

Artículo 4. “El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido”.

En el caso bajo estudio, a foja 156 del expediente administrativo de personal, consta una certificación de trabajo de la señora CASAL MELO, en la que se indica que labora en la Autoridad Marítima de Panamá desde el 22 de mayo de 2007, por lo que al momento en que se dio la notificación de su destitución, tenía aproximadamente 7 años y 10 meses de laborar en dicha institución; en consecuencia, al momento de su destitución, según las normas legales citadas, esta funcionaria gozaba de estabilidad en el cargo.

Por tanto, la resolución administrativa impugnada debió exponer otras circunstancias de hecho y de derecho, porque según la Ley 127 de 2013, se trata de una funcionaria que tiene estabilidad en el cargo; en consecuencia, la decisión de destituir a la señora IVIS AISHA CASAL MELO del cargo no puede sustentarse únicamente en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, pues se debió indicar otras consideraciones que justificasen dicha acción de personal.

En lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, los reconocidos juristas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, expresan:

“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.” (García de Enterría, E. (2008). Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Bogotá. Editorial Temis. Pág. 547)

En cuanto a la importancia de la motivación del acto administrativo en los casos de destitución en el cargo, este Tribunal mediante Sentencia de 26 de noviembre de 2015, expresa:

“Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.”(lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Amelia Rivera, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera

pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de una funcionaria que percibía una pensión de vejez y como tal podía ser removida, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior". (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Amelia Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de Diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "Jose Domingo De Obaldía").

En atención a lo anterior, esta Colegiatura considera que el acto administrativo censurado adolece de un elemento indispensable para considerar legal la destitución de la señora IVIS AISHA CASAL MELO de su cargo como Secretaria en el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, puesto que siendo una funcionaria con estabilidad en el cargo, su cesantía o remoción del cargo que ocupaba en la función pública debió estar debidamente motivado.

Por consiguiente, al reconocerse la violación de una de las disposiciones legales aducidas por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, como consecuencia del acto administrativo impugnado, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no entrará a examinar la infracción del resto de las disposiciones citadas.

Por último, en lo relativo a la solicitud del pago de salarios dejados de percibir por la señora IVIS AISHA CASAL MELO, esta Corporación de Justicia reitera que esta prestación únicamente puede hacerse valer, cuando haya sido reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de esta, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, tal como lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 238-2015 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y ORDENA el reintegro de la señora IVIS AISHA CASAL MELO, con cédula de identidad personal 8-431-501, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAYLORSONS & CO., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHUGANI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6973-CS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 214-14-05-

VISTOS:

La firma TAYLORSONS & Co., en representación de INVERSIONES CHUGANI, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6973-CS de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

A través del acto atacado de ilegal la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió fundamentalmente exonerar a la concesionaria ELEKTRA NORESTE, S.A., de la infracción de los artículos 119, 120 y 139, numeral 9 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997; y denegar la solicitud de indemnización interpuesta por la demandante del presente proceso, es decir, INVERSIONES CHUGANI, S.A., en virtud de una denuncia que presentó ante dicha entidad estatal con sustento de que se instalaron tendido eléctricos dentro de las fincas 120489 y 120490 de propiedad de esa empresa.

Sin embargo, teniendo que durante el desarrollo de los trámites de rigor del presente negocio, en la diligencia pericial, se señaló que en las investigaciones realizadas se encontró que las fincas en referencia, actualmente son de propiedad de la Nación, y se anexan copias de los documentos respectivos, legibles a fojas 435 y 436 del expediente, estimamos que se hace necesario requerir al Registro Público las certificaciones correspondientes sobre las fincas 120489 y 120490, para entrar a resolver el presente negocio.

Por lo anterior, que considera la Sala que debe dictarse un Auto para mejor proveer, a fin de solicitarle al Registro Público, información relacionada con las fincas 120489 y 120490, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 135 de 1943 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, SOLICITA al Director General del Registro Público, lo siguiente:

"1. Certificación donde conste los propietarios actuales de las fincas 120489 y 120490 y de los traspasos que se han dado sobre las mismas, y desde cuándo."

Es preciso indicarle al Director General del Registro Público que esta prueba de informe solicitada por el Tribunal debe ser remitida en un plazo de quince (15) días, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 893 del Código Judicial, que corren desde la fecha en que se reciba el oficio en la entidad que representa. En caso contrario, se estaría transgrediendo el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que se refiere al desacato a los tribunales.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se proceda con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, y artículos 893 y 1932 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ T. VÁSQUEZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARDÍN DON TIBO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-12444 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	494-15

Vistos:

El Licenciado José T. Vásquez G., actuando en nombre y representación de Jardín Don Tibo, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por cumplir con los presupuestos legales que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se admitió la demanda por medio de la Providencia de 27 de julio de 2015, a través de la cual se ordenó enviar copia de la misma al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que de acuerdo con el artículo 33 del citado cuerpo normativo rindiera su informe explicativo de conducta en un término de cinco (5) días hábiles; y, a su vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración del libelo para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación de la demanda.

Las pretensiones y el fundamento de la demanda.

El apoderado judicial del establecimiento comercial Jardín Don Tibo, solicita a la Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto fue sancionado con una multa de mil balboas (B/.1,000.00), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011.

De igual forma, ha solicitado que se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios expedidos de manera respectiva por la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario.

El apoderado judicial del demandante Jardín Don Tibo, al sustentar su pretensión argumenta que las facturaciones de los movimientos de ventas diarias que hizo ese agente económico cumplían con los requerimientos establecidos en las normas que sirvieron de fundamento a la institución para imponerle la sanción de multa, ya que las mismas contenían el número de RUC, que viene a ser el número de cédula de su propietario; el dígito verificador; el día, mes y año; el valor de lo vendido; y la descripción de lo vendido.

Añade el recurrente que, lo encontrado por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos fue un error en la primera libreta de facturación, pues en el nombre del agente comercial aparecía Bar Don Tibo cuando debía decir Jardín Don Tibo, el cual fue corregido a partir de la segunda libreta de facturación; sin embargo, el RUC, y el Dígito Verificador eran correctos, lo que, según el actor, no sólo demuestra que no existían otras intenciones sino que posibilitaba a la entidad la revisión e inspección de dicha documentación; situación que está amparada por la propia normativa, de ahí que considera que el acto administrativo demandado y sus actos confirmatorios son nulos, por ilegales.

La disposición legal que se aduce infringida.

El representante judicial del contribuyente Jardín Don Tibo estima que la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios infringen los párrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Para efectos del análisis de la controversia en estudio es necesario tener presente que, al momento de plasmar en el libelo la disposición legal supuestamente infringida, el recurrente no consideró que a la fecha que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la emisión del acto acusado de ilegal, el artículo 11 de la citada Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, habían sido objeto de modificación a través de la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, por lo que esta Sala transcribirá dichas normas tal como aparecen redactadas en esta Ley, de la siguiente manera:

“Artículo 1: El artículo 11 de la Ley 76 de 1976, queda así:

Artículo 11: Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa o transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.

También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en el párrafo anterior.

Parágrafo 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, indicará como mínimo:

La denominación que corresponda según el tipo de documento, sea factura o recibo.

2. La numeración consecutiva y única por punto de facturación.
3. El número de registro del equipo fiscal.
4. El nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente del emisor.
5. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.
6. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
7. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
8. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura.
9. El logotipo fiscal.
10. En los casos que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, o remuneración convenidos, la descripción y valor de éstos.

Parágrafo 2. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar el uso de otros comprobantes.

..."

El Informe de Conducta y la Vista del Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio N°2416 de 27 de julio de 2015, solicitó al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que en un término de cinco (5) días hábiles rindiera un Informe Explicativo de Conducta en torno a la emisión de la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, cuya ilegalidad demanda Jardín Don Tibo. No obstante, advertimos que el término establecido se venció sin que la entidad cumpliera con lo requerido por la Sala (Cfr. fs. 25 del expediente judicial).

Por su parte, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por medio de la Providencia de 27 de julio de 2015, visible a foja 24 del expediente judicial, con el objeto que emitiera su contestación a la demanda, el cual cumpliendo con la atribución que le mandata el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió la Vista Fiscal N°925 de 7 de octubre de 2015, en la que sostuvo, entre otras cosas, que las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando con fundamento en lo establecido en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, al realizar el 27 de septiembre de 2011 una inspección ocular al establecimiento

comercial Jardín Don Tibo ubicado en la provincia de Veraguas, con el objeto de verificar su sistema de facturación, detectaron que dichas facturas mantenían un error en el nombre del establecimiento comercial y que la última facturación registrada poseía fecha de 5 de noviembre de 2010, por lo que al no cumplir con su obligación de documentar sus operaciones, conforme lo exige el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, la entidad podía sancionar con una multa a dicho contribuyente, como en efecto ocurrió al expedir el acto acusado. Por lo tanto, el representante del Ministerio Público estima que la entidad dio fiel cumplimiento al principio de estricta legalidad.

De la parte probatoria y los Alegatos de las partes que intervienen en el proceso.

Al vencer los términos indicados en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1943, esta Corporación de Justicia admitió algunas de las pruebas documentales aportadas por el demandante, mediante el Auto de Pruebas N°558 de 30 de diciembre de 2015, por cumplir con los requisitos de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial; tales como: 1) el certificado de aviso de operación del establecimiento comercial Jardín Don Tibo; 2) la copia autenticada de la Resolución N°TAT-RF-010 de 15 de abril de 2015; y la copia autenticada del Oficio Resolución (sic) N°TAT-RF-340 de 18 de mayo de 2015, notificado el 20 de mayo de 2015.

Además, admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración la copia autenticada del expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al vencer el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, las partes, sin necesidad de providencia, podían presentar sus alegatos; derecho que sólo fue ejercido por la Procuraduría de la Administración, quien expidió la Vista N°157 de 18 de febrero de 2016, en la cual hizo una reiteración de lo señalado en la contestación de la demanda y, a la vez, dejó sentado que el demandante no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial; por lo que, a su juicio, la actividad probatoria realizada en el presente proceso ha sido escasa y no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, ni sus actos confirmatorios; de ahí que reitera su petición a esta Sala, para que el acto administrativo demandado sea declarado legal.

Decisión de la Sala Tercera:

Evacuado el trámite procesal impreso a la presente causa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia procede a desatar esta controversia, tomando en consideración lo alegado por las partes que intervienen en esta causa; el caudal probatorio allegado al expediente judicial; así como las normas que regulan la materia objeto de debate.

Conforme se desprende de autos, el 10 de agosto de 2010, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas realizó oficiosamente diversas inspecciones a los establecimientos comerciales ubicados en la provincia de Veraguas, entre estos al local comercial denominado Jardín Don Tibo, con la finalidad de verificar la debida instrumentación de los ingresos de su sistema de facturación y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Durante la inspección los funcionarios de esa entidad pública determinaron que dicho establecimiento estaba incurriendo en una serie de anomalías, las cuales quedaron plasmadas en el Acta de Proceso identificada con el número 13597; por lo que la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas, extendió un Acta de Advertencia fechada 2 de septiembre de 2010, en la que hizo un llamado de atención al propietario de Jardín Don Tibo, Camilo Vásquez Escobar, advirtiéndole que de reincidir sería sancionado por incumplimiento de la Ley.

Se observa igualmente en el expediente judicial que, el 27 de septiembre de 2011, la Dirección General de Ingresos volvió a realizar una inspección al local comercial Jardín Don Tibo, en la que volvieron a encontrar ciertas irregularidades en su sistema de facturación, ya que mantenían libretas de factura con el RUC y los datos correspondientes al aviso de operación, pero el nombre del establecimiento estaba errado; es decir, que en lugar de decir Jardín Don Tibo aparecía como Bar Don Tivo.

Incluso, en la última factura registrada identificada con el número 049, aparecía que fue impresa el 5 de noviembre de 2010; es decir, diez (10) meses antes de que se hiciera la inspección, lo cual para los fiscalizadores era un indicativo que el local no estaba facturando sus ingresos conforme lo establece la Ley.

En atención a lo anterior, la Dirección General de Ingresos emitió la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, por cuyo conducto sancionó al contribuyente Camilo Vásquez Escobar, propietario del establecimiento Jardín Don Tibo, con una multa de mil balboas (B/.1,000.00), por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; así como el cierre del mismo por un término de dos (2) días por ser la primera vez.

Se advierte que el afectado presentó formal recurso de reconsideración, sobre la base de que hubo un error en la impresión de las libretas de facturas que debían llevar la denominación del local Jardín Don Tibo y que el mismo solamente aparecía en una de ellas, específicamente la que contenía la numeración del uno (1) al cincuenta (50), lo que fue corregido una vez que los fiscalizadores detectaron la anomalía; por lo que considera que no se le podía castigar con una multa tal elevada, máxime si no tenía intención de evadir su responsabilidad en materia de declaraciones de renta y pago de sus tributos. Sin embargo, después de evaluar los elementos probatorios aportados por el recurrente, la Dirección General de Ingresos por medio de la Resolución N°201-5747 de 21 de mayo de 2012, decidió mantener en todas sus partes la decisión adoptada.

También apreciamos que producto de esa decisión, el actor recurrió en apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, quien resolvió confirmar lo decidido por la Dirección General de Ingresos, mediante la Resolución N°TAT-RF-010 de 15 de abril de 2015, pues comprobó que fue el propio contribuyente quien le proporcionó el nombre equivocado a la imprenta Grafimpresos, lo cual quedó plasmado en la Nota de 20 de abril de 2012, extendida por Eduardo Guerra propietario de la imprenta. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Del contexto anterior, resulta evidente que a la fecha en que ocurrieron los hechos que produjeron la emisión de la resolución acusada de ilegal, las libretas de facturación del local comercial Jardín Don Tibo, cuyo propietario es el contribuyente Camilo Vásquez Escobar, incumplían con uno de los requisitos que establece el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificada por las leyes 6 de 2005; 8 de 2010 y 72 de 2011, pues en las mismas el local aparecía con el nombre comercial de Bar Don Tivo, lo cual puede conducir a una interpretación equivocada del sitio que identifica a dicho local.

Ahora bien, aunque el actor señale en sustento de su pretensión que solo era una libreta de facturación que mantenía ese error de impresión y que el resto de los requisitos sí se encontraban insertos, lo cierto es que esa no fue la única anomalía detectada por los fiscalizadores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pues también lograron comprobar que en el Recibo N°049, que era el penúltimo de esa libreta, se le plasmó como fecha de registro de venta 5 de noviembre de 2010, lo cual no concordaba con el resto de la información; puesto que la inspección se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2011, fecha que quedó registrada en la última facturación con recibo N°50, por ende, es evidente que el local comercial Jardín Don Tibo no estaba documentando sus operaciones comerciales correctamente.

En adición a lo antes expuesto, no podemos perder de vista que el propietario de dicho establecimiento el 10 de agosto de 2010, fue objeto de una amonestación por parte de la Dirección General de Ingresos de la provincia de Veraguas, lo cual quedó formalmente documentado en el Acta de Proceso N°13597; de ahí que, se encuentra acreditado que el propietario del establecimiento comercial Jardín Don Tibo, Camilo Vásquez Escobar, repitió su actuación omisa ante el ente fiscalizador.

Cabe recordar que el contribuyente está obligado a expedir una factura o un documento equivalente, tal como lo exige el artículo 11 de la tantas veces citada Ley 76 de 1976, con sus modificaciones, la cual debe reunir ciertas condiciones especiales establecidas en el parágrafo 1 de dicha disposición legal; de manera que, de incumplir el contribuyente con alguno de sus requisitos se origina la aplicación de una sanción de multa por parte de la Autoridad Tributaria, por haber violado las normas que regula las operaciones de transferencia, venta de bienes y prestación de servicios.

En ese sentido, el parágrafo 3 de ese cuerpo normativo, dispone expresamente que el que incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones; y, además de ello, la Dirección General de Ingresos deberá decretar el cierre del establecimiento de dos (2) a diez (10) días, en caso de reincidencia.

Como quiera que en el presente caso el actor no sólo infringió la Ley Fiscal que regula la materia objeto de estudio, sino que el mismo es reincidente, la Autoridad Tributaria estaba obligada a imponer a Jardín Don Tibo las sanciones correspondientes; por lo tanto, coincidimos con lo planteado por la Procuraduría de la Administración, cuando indica que la expedición del acto acusado de ilegal se dio conforme al principio de estricta legalidad, ciñéndose en todo momento a lo dispuesto en la Ley; de ahí que, consideramos que el acto acusado de ilegal no ha infringido el parágrafo 1 del artículo 11 de la mencionada Ley 76 de 1976, con sus modificaciones, y así pasamos a declararlo.

Por las consideraciones expresadas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Resolución N°201-12444 de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA PILAR GORDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARILYS ATENCIO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-008-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 780-16

VISTOS:

La licenciada María Pilar Gordón, actuando en nombre y representación de Amarilys Atencio Osorio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-008-16 de 2 de junio de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de la Resolución N° 172-16; y la Resolución No. 028716 JD de 28 de julio de 2016, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, documentación necesaria para permitirle al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Cabe destacar que, la importancia en la presentación del acto que agota la vía gubernativa, contenido en la Resolución No. 028716 JD de 28 de julio de 2016, se encuentra en poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora del mismo, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Presupuesto que se le imposibilita verificar a esta Corporación de Justicia en este caso.

Bajo este contexto, se advierte que aunque la demandante hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, al solicitar varios documentos no aportados con la demanda; reiterada jurisprudencia de esta Augusta Sala ha establecido que para hacer viable esta solicitud previa, debe observarse constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente, al no haberse incorporado la solicitud presentada ante la Administración.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo

pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma el documento en que se agota la vía gubernativa, con la constancia de su notificación.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Pilar Gordón, actuando en nombre y representación de Amarilys Atencio Osorio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-008-16 de 2 de junio de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10388-CS DE 31 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	774-16

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10388-CS de 31 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Cabe indicar que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee actúa en virtud del Poder que le fuera conferido por el señor Roberto Mendoza, quien indica que funge como Apoderado General de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador que de la certificación del Registro Público que fuera acompañada, visible de fojas 18 a 19 del dossier, no se desprende que el señor Roberto Mendoza esté facultado para representar a la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 135 de 1945.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9856- ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-16

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración, ha presentado la Vista Número 1164 de 24 de octubre de 2016, la cual contiene una solicitud de acumulación de seis (6) procesos interpuestos por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, tres (3) en representación de la sociedad empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.) en contra de la Resolución AN No. 9856-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 464-16), en contra de la Resolución AN No. 9858-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 488-16) y en contra la Resolución AN No. 9860-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 489-16) y tres (3) de la Sociedad empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A) en contra de la Resolución AN No. 9851-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 466-16), en contra de la Resolución AN No. 9855-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 467-16), en contra de la Resolución AN No. 9848-ELEC de 25 de abril de 2016 (identificado con la entrada 476-16), todas

emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sustenta la Procuraduría de la Administración la presente solicitud de acumulación en lo establecido en el numeral 1 del artículo 721 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 721: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes.”

Sigue señalando el Ministerio Público, que haciendo un análisis de las seis (6) demandas contenidas en los expedientes antes mencionados, se busca como pretensión principal la declaratoria de nulidad de las diferentes resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que si bien es cierto, son presentadas por dos (2) empresas distintas, tienen como base la misma causa de pedir, en este caso solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por interrupciones en el servicio eléctrico acaecidas en diversos meses del año, a saber, de las demandas instauradas por la empresa EDECHI, S.A. en los meses de enero, abril y junio del año 2015 (entrada 464-16, 488-16 y 489-16, respectivamente) y de la empresa EDEMET, S.A. los meses de abril, agosto y diciembre del año 2015 (entrada 476-16, 466-16 y 467-16, respectivamente).

Por lo antes expuesto, el representante del Ministerio Público sostiene que la solicitud de acumulación cumple con lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial, antes mencionado, toda vez que los seis (6) procesos se encuentran en la misma instancia; e indica igualmente que los procesos mencionados poseen la misma causa de pedir, y que la petición se formula a fin de lograr una mayor economía procesal. Además advierte que, en una situación similar, la Sala Tercera emitió la Providencia de 21 de agosto de 2013, mediante la cual ordenó la acumulación de trece (13) demandas de plena jurisdicción, planteadas por las mismas empresas.

Posteriormente, mediante Providencia de 27 de octubre de 2016, este Tribunal ordena correrle traslado de la solicitud presentada por el término de tres días, a los apoderados judiciales de las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A.

Siendo así las cosas, la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ se opone a la solicitud efectuada por la Procuraduría de la Administración indicando en sus argumentos lo siguientes:

“TERCERO: De lo anterior, se evidencia claramente las diferencias entre las demandas presentadas a saber:

- Las demandas fueron presentadas por personas jurídicas diferentes, algunas por EDEMET y otra por EDECHI.
- Las demandas se presentaron en contra de 6 resoluciones distintas que, aunque todas hayan sido dictadas por la ASEP, resuelven situaciones diferentes, ya que cada una de ellas fue dictada dentro de procesos administrativos independiente, que se tramitan en expedientes separados que, si bien versa sobre solicitudes de

eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, corresponde a interrupciones ocurridas en meses distintos y/o áreas de concesión distintas.

- Las pretensiones en cada una de las demandas son diferentes, pues tienen la finalidad de que se declare la ilegalidad de resoluciones distintas y sus actos modificatorios.
- La causa de pedir es distinta en cada proceso, pues, aunque los argumentos jurídicos de las demandas son similares, la Sala Tercera debe analizar cada caso por separado, ya que el número, causa y pruebas de las interrupciones invocadas como caso fortuito y fuerza mayor, varía según el mes y/o el área de concesión." (fojas 110 y 111)

Finalmente, indican los apoderados judiciales de las sociedades denominadas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), que no se cumple ninguno de los presupuestos que establece el artículo 721 del Código Judicial, para que este Tribunal estime ordenar la acumulación solicitada.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplido los trámites legales correspondientes, se procede a resolver la solicitud presentada.

Haciendo un análisis de las constancias procesales de las seis demandas instauradas, por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A., el Magistrado Sustanciador observa que en cada uno de los procesos, la pretensión invocada radica en la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos que niegan las solicitudes de eximencias, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se dieron en períodos y lugares distintos.

En ese mismo orden de ideas, debemos atender lo que la legislación establece en materia de acumulación de procesos, analizando el supuesto invocado por la Procuraduría de la Administración, de donde se desprende que siendo la misma causa de pedir, a pesar de que son partes diferentes, debe accederse a lo pedido.

Sin embargo, en atención a lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador arriba a la conclusión que no es factible acceder a la solicitud realizada por el Procurador de la Administración, toda vez que si bien es cierto, la causa de pedir efectivamente es la misma, es incuestionable que las pretensiones contenidas en los libelos de demandas presentados por los demandantes son distintas, pues las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor corresponden a interrupciones del servicio público ocurridas en distintas fechas y áreas, por lo que se estima que los demandantes, podrían verse afectados por una acumulación de los procesos en cuestión, impidiendo la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual estima el Sustanciador que no es procedente la sustanciación de estas seis (6) causas bajo una misma cuerda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN de las demandas identificadas con las Entradas No. 464-16, 466-16, 467-16, 476-16, 488-16 y 489-16, interpuesto por la Procuraduría de la

Administración dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.) en contra de la Resolución AN No. 9856-ELEC de 25 de abril de 2016 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HIDALGO & HIDALGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICION DE RECLAMACION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N DAL-003-2012 DE 12 DE MARZO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 767-16

VISTOS:

La firma Fuentes & Rodríguez Law Firm, en representación de la sociedad HIDALGO & HIDALGO ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a la solicitud de reclamación para el cumplimiento del contrato de obra No. DAL-003-2012 de 12 de marzo de 2012, presentada el 18 de julio de 2016.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador oficie al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que certifique que no ha recibido respuesta dentro del tiempo de la petición que presentara a esa institución, a efecto de probar que se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y

41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que originen actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda de las reiteraciones de la solicitud que presentó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así mismo, que solicitó a dicha entidad, que certificara que a la fecha, la petición que presentó el 18 de julio de 2016, no había sido resuelta con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. Fs. 60 y 61 del expediente).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario remita información, sobre si existe o no pronunciamiento de la solicitud presentada por la sociedad Hidalgo & Hidalgo S.A., a dicha entidad el 18 de julio de 2016, para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo, y en caso afirmativo, remitir copia autenticada de la resolución emitida, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE PERCY GARRIDO ZUÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 26 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 739-16 05

VISTOS:

El licenciado Roberto fuentes, actuando en nombre y representación de PERCY GARRIDO ZUÑIGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En el examen de la presente acción, se observa que quien presenta la demanda es persona distinta a la que figura en el acto acusado de ilegal, y teniendo que nos encontramos ante una demanda de plena jurisdicción, en la que se solicita la nulidad del acto, acusado de ilegal que hubiera lesionado un derecho subjetivo, de ahí el demandante debe acreditar que tiene un interés directo en las resultas del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, al señalar lo siguiente:

"Artículo 43b En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte solo se le reconoce a quien acredite un interés en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

No obstante, se observa en la Resolución que se demanda, tanto en su considerando como en su parte resolutive, que refiere a las solicitudes de adjudicación y titulación presentada por el señor César Augusto González, sobre dos bloques de terrenos localizados en el sector de Punta del Medio, Corregimiento de Chagres, distrito de Chagres, provincia de Colón, persona distinta a la que presentó la presente acción.

Pues, si bien el demandante dentro de los hechos que fundamentan la demanda alude a una providencia en la que acoge la cesión del trámite de la sociedad César Augusto González González, a favor de Ariel Garrido Zuñiga, no adjunta a la demanda el documento que lo acredite ostenta un interés legítimo en la misma, por tanto, no queda probado la legitimidad de actuar en proceso como el que nos ocupa. Dicho de otra manera, el demandante no acredita el supuesto derecho subjetivo lesionado por parte del acto administrativo impugnado.

Sobre el particular, ha señalado esta Sala que la "La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de la sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quien puede o debe demandar." (Resolución de 9 de febrero de 2010. Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Fuentes, actuando en representación

de PERCY GARRIDO ZUÑIGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17 de 26 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ATENCIO ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.156,090.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	240-1612

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Javier Atencio Araúz, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia (Estado Panameño) al pago de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00) en concepto de daños materiales y morales causados, en virtud de la resolución de 13 de mayo de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución de 13 de mayo de 2016, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Javier Atencio Araúz, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia (Estado Panameño) al pago de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00) en concepto de daños materiales y morales ocasionados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 858 de 18 de agosto de 2016, sustenta su recurso de apelación, solicitando a esta Superioridad REVOQUE la Resolución de 13 de mayo de 2016, medularmente basado en los siguientes aspectos:

"(...) Como se puede observar, la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor versa sobre el no pago de los salarios dejados de percibir durante el período que duró su destitución y los perjuicios que esto le conllevó, en consecuencia, a través de la acción en estudio, se busca restablecer un derecho subjetivo que el actor considera le fue negado; razón por la cual, nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de las acciones indemnizatorias, (...) se desprende la improcedencia de los reclamos indemnizatorios como el actual, el cual se sustenta en los supuestos perjuicios derivados para el recurrente de no devengar los salarios durante el tiempo que duró su destitución; máxime cuando la propia sentencia de 14 de abril de 2015, que reconoce la ilegalidad de dicha decisión, negó el pago de los salarios caídos, durante el período en que duró la desvinculación laboral, así como las otras pretensiones que se hicieron."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora sustenta su oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en los siguientes aspectos:

Discrepan de la postura asumida por el señor Procurador, ya que señalan que la misma es contraria a las constancias militantes en el presente dossier, al sentido común, y totalmente opuesta a la Ley y a la realidad jurídica. Indican que tal como se desprende del libelo de la demanda, la parte actora promueve su pretensión con fundamento jurídico en lo que establece el ordinal 8 del artículo 97 del Código Judicial, y que la ratio de la pretensión, consiste en el hecho de que el acto administrativo contenido en la Resolución No.49 proferida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, fue declarado NULO POR ILEGAL, además que destacan que la demanda cumple con todos requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo cual solicitan se CONFIRME la decisión del MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 13 de mayo de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión y que la Procuraduría de la Administración al sustentar su recurso de apelación considera que la misma no debe ser admitida puesto que plantea que dicha demanda se sustenta en los salarios caídos dejados de percibir por parte del Señor Javier Atencio Araúz, mismos que no se encuentran reconocidos en la Resolución de 14 de abril de 2015, proferida por esta Sala, que declara NULO POR ILEGAL el acto administrativo de destitución (Resolución No.49 de 2 de septiembre de 2009).

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones van encaminadas a que se indemnice por los daños morales y materiales producto de la destitución ilegal que sufrió el señor JAVIER ATENCIO, y que su demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:a. La designación de las partes y de sus presentantes;b. Lo que se demanda;c. Los hechos u

omisiones fundamentales de la acción;d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;e. El concepto de la violación."

Del libelo de la demanda de indemnización se desprende que la parte actora cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo que precede, además que la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales causados así como la procedencia en el reconocimiento de cada uno de ellos requiere de un análisis de fondo que realizará esta Sala de acuerdo a los parámetros sobre los cuales fue emitida la Resolución que declara ilegal el acto de destitución del Señor Javier Atencio.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala concuerdan con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en el sentido de ADMITIR la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA de la Resolución de 13 de mayo de 2016, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Javier Atencio Araúz, para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia (Estado Panameño) al pago de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00) en concepto de daños materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 150-12

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo

Gomila, actuando en nombre y representación de ARTE JOYEROS, S.A., para que sea condenada la Zona Libre De Colón (el Estado panameño) al pago de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/5,000,000.00), y para que se hagan otras declaraciones, en concepto de daños y perjuicios causados por el hecho delictivo acaecido en las instalaciones de dicha empresa demandante.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone las circunstancias fáctico-jurídicas que considera propician y sustentan las pretensiones expuestas en la presente acción, mediante los hechos a los que alude en la presente demanda, por ende, se procede a sintetizarlos a continuación.

El día uno (1) de enero de 2011, la empresa ARTE JOYEROS, S.A., firmó un Contrato de Arrendamiento con MORIS INTERNACIONAL, S.A., para que ésta le arrendara el Local N° 3, Lote N° 7, Manzana N° 10, del área comercial de la Zona Libre de Colón, para dedicarse a la venta de joyería de oro, plata, relojería y afines a ese tipo de negocio. Posteriormente, el 15 de febrero del mismo año, la administración del ente demandado, le otorgó a la parte actora la Clave de Operación N° 7084, mediante la suscripción del Contrato de Permiso de Operación N° 3451, el cual en su cláusula tercera señala que "...los gastos que acarrea el presente permiso de operación se pagarán de la siguiente forma: a). ..., b). Los costos por los servicios de recolección de basura y seguridad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes..." (Sic); lo que significa que se debía pagar por el servicio de seguridad ofrecido en la Zona Libre de Colón.

El día 21 de marzo de 2011, se produce un robo en el local arrendado por ARTE JOYEROS, S.A.; iniciándose una investigación por parte de la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Colón, por el delito contra el patrimonio económico (hurto agravado) y contra la seguridad colectiva (asociación ilícita), en perjuicio del demandante; lo que trajo como consecuencia que dicha agencia del Ministerio Público, dictara la Resolución de 3 de octubre de 2011, formulando cargos por los delitos mencionados y disponiendo indagar a los señores ERICK ALLEN, MANUEL ÁVILA, OCTAVIO ROCERO, JUAN ÁBREGO GARCÍA, LEONARDO CHIFUNDO, RUBÉN AMAYA, GILBERTO CARRANZA y JUAN LU; siendo estas últimas seis (6) personas citadas, funcionarios del Departamento de Seguridad de la Zona Libre de Colón, quienes tenían bajo su responsabilidad la custodia del área en la cual se encuentra el establecimiento comercial en referencia.

De igual forma la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, mediante la Resolución de 4 de octubre de 2011, formuló cargos por los delitos contra el patrimonio económico y contra la seguridad colectiva, disponiendo indagar a YUBIELE ARROCHA, YONASKA ANAYA y ANDRÉS SIMMONS, quienes laboran como personal administrativo de la Zona Libre de Colón.

Que en la declaración indagatoria de LEONARDO CHIFUNDO, el mismo admitió su participación y la de sus compañeros OCTAVIO ROCERO y JUAN ÁBREGO, en el hurto realizado el 21 de marzo de 2011, en la empresa ARTE JOYEROS, S.A.; por tanto, la parte actora señala en su demanda que dicho delito fue perpetrado con la participación de los señores OCTAVIO ROCERO, JUAN ÁBREGO GARCÍA, LEONARDO CHIFUNDO, RUBÉN AMAYA, GILBERTO CARRANZA y JUAN LU, así como también por las señoras YUBIELE ARROCHA y YONASKA ANAYA, quienes son parte del personal tanto del Departamento de Seguridad, como del personal administrativo de la Zona Libre de Colón, respectivamente.

Por lo que considera la representación judicial de ARTE JOYEROS, S.A., que producto del hurto realizado, dicha empresa ha sufrido una pérdida monetaria que asciende a los CINCO MILLONES DE

BALBOAS CON 00/100 (B/5,000,000.00), toda vez que los actos perpetrados por el personal de la Zona Libre de Colón, le han provocado un daño económico sustancial, que se mantiene vigente, ya que los daños y perjuicios causados al demandante, siguen aumentando en la medida que transcurre el tiempo, lo que hace viable la presentación de ésta demanda.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Gerente General de la Zona Libre de Colón, rindió el informe de conducta requerido por esta Sala Tercera, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; en el cual expuso brevemente los antecedentes del caso y a la vez explicó lo concerniente a la situación acaecida a consecuencia del hecho delictivo en perjuicio de la empresa demandante; por lo que se transcribe a continuación, la fundamentación legal de la actuación administrativa de la entidad demandada:

“Toda vez que no se trata de un acto administrativo emitido por esta institución, nuestro actuar, ha sido única y exclusivamente de colaborador en las investigaciones que realiza el Ministerio Público, por intermedio de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, proporcionando toda la información que en su momento han solicitado. Sin entrar en mayores consideraciones jurídicas, externamos nuestro sentir al respecto de la extemporaneidad de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, no hay en estos momentos una sentencia en firme y ejecutoriada emitida por un Tribunal, que objetivamente halla atribuido alguna responsabilidad penal a los funcionarios de esta institución, de tal suerte que sirviera de requisito de procedibilidad de la presente acción, adicional a ello el actuar del demandante excede con creces el término para accionar que establece el artículo 42-B de la ley 135 de 1943.” (Sic)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Gerente General de la Zona Libre de Colón, otorgó “Poder” designando a los licenciados Leonel Hernán Rosales (apoderado principal) y Jorge Vélez Valdés (apoderado sustituto), como apoderados judiciales de la entidad demandada en el presente proceso; por ende, previo trámite de bastanteo del mandato en mención y habiéndosele corrido traslado de la demanda, se procedió a contestar la misma, siendo avaladas tales gestiones por parte de la Procuraduría de la Administración, mediante su Vista N° 577 de 9 de noviembre de 2012.

A continuación, se expresan sucintamente los argumentos con los cuales la entidad demandada contesta la demanda en estudio:

Inicia señalando la representación judicial de la Zona Libre de Colón, que las circunstancias objetivas del hecho denunciado aún no han sido determinadas indubitadamente por las autoridades del Ministerio Público y el Órgano Judicial, a través del proceso penal respectivo.

Que el servicio de seguridad que brinda el personal de la Zona Libre de Colón, no se limita a un perímetro específico, ni a un comercio en particular, si no que se da de manera general al área segregada. Por esta razón, no podemos aceptar la afirmación de que los funcionarios investigados, tenían bajo su responsabilidad la custodia del área en el cual se encuentra el establecimiento, como si se tratara de una vigilancia específica al negocio afectado. Además que no todas las personas mencionadas por el demandante, fueron funcionarios de la Zona Libre de Colón.

Que las declaraciones vertidas por el señor LEONARDO CHIFUNDO, a las que hace alusión la parte actora, no pueden ser consideradas como plena prueba, ya que existen otras declaraciones dentro del proceso penal que lo contradicen.

Hasta el momento de presentación del libelo de contestación de demanda, las sumarias que se investigan en la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, y que será valorado su mérito legal por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, no ha determinado a través de una sentencia en firme y ejecutoriada, que el hecho investigado fue perpetrado por funcionarios de la Zona Libre de Colón.

No consta dentro de las sumarias penales, ni dentro del presente proceso contencioso-administrativo de indemnización, informes contables, o de inventarios, o de ventas e ingresos, idóneos, que acrediten fehacientemente el quantum de lo reclamado, ya que la parte actora ni siquiera se ha constituido como querellante dentro del proceso penal a fin de aportar y/o tratar de probar la afectación económica que alude sufrió.

Tal y como se ha planteado anteriormente, en estos momentos no se ha establecido una responsabilidad penal indubitable en contra de algún funcionario de la Zona Libre de Colón, por lo hechos investigados.

Por otro lado, la viabilidad de la presente demanda es carente de fundamento legal toda vez que la responsabilidad civil es derivada de la comisión de hechos delictivos, situación que hasta el momento no se ha demostrado.

En cuanto a la infracción por omisión del artículo 986 del Código Civil, alegado por la parte actora, se manifiesta que la Zona Libre de Colón es una entidad autónoma del Estado panameño, que cuenta con un departamento de seguridad, el cual es el encargado de realizar las labores relativas a la seguridad perimetral y general del área segregada. La negligencia, si se quiere o la inobservancia de un deber de cuidado, como formas de culpabilidad, vendrían a configurarse, en la eventualidad de que ésta Institución, habiendo pactado con los usuarios una tasa por servicios de seguridad, no contara con un estamento para tal fin, cosa que no es cierta y cumple cabalmente la Zona Libre de Colón.

En cuanto al artículo 988 del Código Civil, sobre la infracción por omisión a la que alude el demandante, expresa la representación judicial de la Zona Libre de Colón, que dicha Institución no ha actuado con negligencia, ni ha inobservado un deber de cuidado, ya que la conducta que se investiga de los funcionarios señalados, es de tipo dolosa. En ese sentido tenemos que el artículo 977 del Código Civil claramente establece que las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

En ese sentido y en concordancia con el artículo 977 del Código Civil, el artículo 128 del Código Penal establece que de todo delito se deriva la responsabilidad civil, para quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes, y hasta el momento ninguno de los procesados han sido juzgados, de tal suerte que tengan alguna de las calificaciones que establece el citado artículo 128.

Siendo así las cosas, no nos encontramos ante un caso de negligencia, sino ante una investigación penal que de ser encontrados culpables como autores, instigadores o partícipes algún personal que laborara en la Zona Libre de Colón, pudiera entonces generarse responsabilidades civiles, para lo cual claramente el artículo 977 del Código Civil establece que este tipo de obligaciones, es decir las que nazcan de delitos, se

regirán por las disposiciones del Código Penal y éste requiere de la existencia de una sentencia en firme y ejecutoriada para que se la consecuente responsabilidad civil, situación que hasta este momento no se ha dado.

Sobre la infracción del artículo 991 del Código Civil, la Zona Libre de Colón considera que el monto de la reclamación que presenta la parte actora, tanto por el supuesto hurto, así como por las supuestas afectaciones subsiguientes, no han sido probadas categóricamente, ni en este proceso, ni en el proceso penal que se surte en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón.

La representación judicial de la entidad demandada, también manifiesta que la parte actora ni siquiera se ha constituido en querellante dentro del proceso penal, por lo que no ha aportado los elementos periciales contables, necesarios para hacer arribar al juzgador de una certeza del daño y por ende de la cuantía reclamada.

En lo relativo al artículo 1644 del Código Civil, invocado por el demandante como infringido por omisión, la representación judicial de la Zona Libre de Colón expresa que no se ha actuado de manera negligente en la prestación del servicio de seguridad. El hecho de que funcionarios de la Institución sean investigados por supuestos actos dolosos, no debe considerarse que la Zona Libre de Colón haya sido negligente o haya dejado de observar un deber de cuidado, ya que como se ha manifestado anteriormente, ésta entidad mantiene dentro de su estructura organizacional, un departamento de seguridad que es el encargado de realizar las labores respectivas de manera general en el área segregada. Tampoco es cierto como plantea de manera temeraria la parte actora, que la Zona Libre de Colón ha permitido por medio de sus colaboradores la comisión de un hecho punible.

La parte actora manifiesta que se ha infringido por comisión, la Cláusula Tercera del Contrato de Permiso de Operación N°3451, a lo que discrepa el apoderado legal de la entidad demandada, manifestando que no se ha cometido tal infracción, reiterando que se mantiene un departamento de seguridad que brinda un servicio de manera general en el área de la ZLC. Los actos meramente subjetivos que realicen funcionarios de la institución que pudieran considerarse como ilícitos, están al margen de la función objetiva e institucional que realiza la Zona Libre de Colón.

Finalmente, respecto a la infracción del artículo 974 del Código Civil, se señala que dicha norma no ha sido infringida por omisión, toda vez que la obligación que reclama la parte actora, tal y como se desprende del concepto explicativo de la supuesta violación, se deriva de actos ilícitos como su fuente. Siendo así las cosas el mismo Código Civil en su artículo 977 establece que las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal, de conformidad con su artículo 128, que dispone que de todo delito se deriva responsabilidad civil de quienes resulten culpables como autores, instigadores o partícipes; y hasta el momento de esta contestación de demanda no media sentencia en firme y ejecutoriada que acredite tal situación para alguno de los procesados. Por lo que se considera que no ha nacido obligación por parte de la Zona Libre de Colón.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidos los trámites de rigor y encontrándose en estado de resolver el mérito de la presente causa, se considera pertinente manifestar las consideraciones que motivan su decisión de fondo, tal como se expone seguidamente.

Esta máxima Corporación de Justicia ha podido apreciar, con la lectura de la demanda en estudio, como también del examen de las piezas procesales que conforman el presente negocio jurídico, que la representación judicial de la parte actora desde un inicio enrumba la presente acción indemnizatoria, para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios que experimentó su poderdante, la empresa ARTE JOYEROS, S.A., especificando que el motivo de las lesiones patrimoniales aducidas, derivaron del delito de hurto agravado ocurrido el día 21 de marzo de 2011, en su local comercial ubicado en la Zona Libre de Colón; pues se alega, que la comisión de dicho delito fue endilgada a determinados miembros del personal de seguridad de la misma entidad autónoma demandada, por ende, estima que ésta última debe hacerse responsable de indemnizarle, conforme las normativas referentes a la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, con respecto al daño o perjuicio que causen sus servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o bajo el pretexto de ejercerlos.

Para hacer valer su petición ante este Tribunal, el activista sustentó la viabilidad jurídica de su demanda, fundamentándose en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, así como también respaldó sus pretensiones aduciendo la infracción de los artículos 974, 986, 988, 991 y 1644 del Código Civil, argumentando el concepto en que fueron violentadas cada una de las normas mencionadas, y de igual modo, adujo la infracción de la Cláusula Tercera del "Contrato de Permiso de Operación N° 3451 (Clave de Operación N° 7084)" celebrado entre la Zona Libre de Colón, el arrendador (Moris Internacional, S.A.) y la sociedad demandante (Arte Joyeros, S.A.) en su condición de arrendatario.

Al respecto, es pertinente citar el contenido del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 97. [...]

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

...

(Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Como se puede observar, la acción fue presentada con fundamento en un presupuesto procesal que no se configura con lo expuesto en la norma, sin embargo, a consecuencia de un recurso de apelación sustentado oportunamente por la representación judicial de la Zona Libre de Colón, en contra de la admisión de la demanda, se resolvió en alzada, señalando que "...se puede colegir que el punto focal de la acción es la forma en que la actuación de los funcionarios de una entidad pública dejó de ser efectiva, y dio lugar a que su mal funcionamiento provocara daños y perjuicios...", por lo que se consideró que en aquella fase incipiente de examen de admisibilidad de la demanda, no se constituía como un requisito para su admisión, el hecho de acreditar la responsabilidad penal del funcionario, toda vez que dicha situación quedaba supeditada a otros

elementos que podrían incidir en el análisis de fondo de la causa; por ende, bastaba con que se cumpliera con la formalidad requerida para su presentación, para poder dársele el curso pertinente.

Es por ello, que de los argumentos expuestos por la parte actora, y de la decisión proferida en alzada, el examen de mérito del presente negocio jurídico radica en cuanto a la responsabilidad objetiva resarcitoria del Estado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá "...De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos;..." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

Con lo anterior, se entra a dilucidar lo que el apoderado judicial de la sociedad demandante ensaya con sus pretensiones, quien presupone que con el simple hecho de quedar acreditado el daño sufrido por la empresa ARTE JOYEROS, S.A., a consecuencia de un "delito" acaecido en su local ubicado en el perímetro de la Zona Libre de Colón, automáticamente concibe el nacimiento de un derecho para que la misma sea indemnizada patrimonialmente por parte del Estado, mediante una acción directa al margen de las resultas del proceso penal respectivo, para lo cual alega, que la mencionada entidad autónoma demandada percibía un pago en concepto de "tasa" destinada al servicio de seguridad, derivando dicha circunstancia en una responsabilidad objetiva, por incurrirse en una mala prestación de un servicio público.

Ahora bien, es imperativo que esta máxima Corporación de Justicia manifieste en esta etapa procesal, que la presente acción indemnizatoria ha llegado al examen de fondo sobre el mérito de la causa, sin que exista una decisión judicial en firme y ejecutoriada, que deje delimitada en forma indubitable la responsabilidad penal de las personas sindicadas por la comisión del delito contra el patrimonio del que fue víctima la empresa demandante; pues dicha circunstancia se ha podido comprobar mediante el Oficio No. 121 (visible a foja 178 del infolio judicial), recibido en esta Sala el 19 de enero de 2016, el cual fue girado por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, Despacho Judicial donde se encuentra radicado el proceso penal in comento, en el cual se ha podido constatar que si bien se dictó una Sentencia Mixta, en donde se absolvió y condenaron a determinados funcionarios, lo cierto es que dicha Sentencia fue apelada y remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, esto sin obviar, que también está sujeta a la impugnación extraordinaria correspondiente.

En ese sentido, encontrándose entre las personas sindicadas, tanto funcionarios, como particulares que no guardan ninguna vinculación con la entidad acusada; aunado al hecho que a la fecha de la ejecución del delito in comento, ya había desaparecido la subsidiaridad en materia de responsabilidad del Estado, en relación con los actos ilícitos verificados por sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos, se considera que, en el escenario jurídico que compete a este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no existe certeza que determine que los funcionarios del Departamento de Seguridad de la Zona Libre de Colón, implicados en el caso, fueron los "sujetos activos" del delito en perjuicio de ARTE JOYEROS, S.A., por ende, como consecuencia lógica no puede endilgársele una condena indemnizatoria al Estado.

El criterio esbozado encuentra asidero jurídico, en la línea jurisprudencial que ha venido decantando la Sala Tercera en sus diversos fallos, tal como se expuso en la Sentencia de 2 de junio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, en la cual se condenó al Estado a indemnizar por daños y perjuicios a los demandantes en aquella ocasión; ya que como se observa, si bien en la citada sentencia se hace referencia a la numeración anterior del Código Judicial, lo cierto es que señala la necesidad de que en los casos de hechos

delictivos cometidos por servidores públicos, debe mediar la respectiva Sentencia Penal en firme y debidamente ejecutoriada, lo que no ha ocurrido en la presente demanda contra la Zona Libre de Colón; por ende, amerita transcribirse seguidamente un extracto de su parte resolutive en lo pertinente al tema desarrollado:

“La Lcda. Cárdenas sostiene que los funcionarios públicos denunciados tenían el deber de velar por el cuidado de los bonos que le habían sido entregados en custodia y por su negligencia, se dieron los hechos que originaron la denuncia penal que culminó con la expedición de la Sentencia Condenatoria N° 38 de 25 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que fueron declarados penalmente responsables por el delito de Peculado Culposo y condenados a la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión y a la pena pecuniaria de 150 días multas; la sentencia en referencia debidamente fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través de una resolución de 9 de diciembre de 1999.

Decidida entonces la causa penal, la apoderada de la parte actora sostiene que la sentencia condenatoria da lugar a que el Estado indemnice a sus mandantes por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación negligente de los mencionados funcionarios públicos, y promueve ante la Sala Tercera demanda indemnizatoria contra el Estado con fundamento en lo que está previsto en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial.

[...]

Por todo lo antes anotado, la Sala accede a que el valor de la indemnización que por daños y perjuicios se solicita del Estado, ascienda a la suma B/.62,271.00, que comprende, como se demuestra en autos, lo que en cada bono se detalla en concepto de capital, intereses y cupones hasta el 31 de diciembre de 2000, más los intereses convenidos que recaigan hasta el pago total de la indemnización.” (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

En concordancia con el fallo precitado, en un criterio unificado de esta Sala Tercera, sustanciado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se plasmó en la Sentencia de 27 de diciembre de 2005, la importancia de la determinación, por parte del Juzgado Penal correspondiente, de la Responsabilidad Penal del funcionario que ha incurrido en un delito que ha producido daños, encontrándose en el desempeño de su cargo público, manteniéndose la misma circunstancia que en el fallo citado en párrafos precedentes, en cuanto a la numeración de los artículos citados en el mismo, por otro lado, si bien se refiere a la responsabilidad subsidiaria del Estado, lo cierto es que esto no altera los argumentos neurálgicos del presente caso, tal como se refleja a continuación:

“En este estado resulta conveniente analizar los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables:

[...]d. Y finalmente, cuando los daños a terceros se producen por la comisión de un hecho punible, que ejecuta el servidor público con motivo del desempeño de su cargo (Artículos 119 y 126 del Código Penal).

En los tres primeros supuestos los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado responsabilidad directa.

En el último supuesto, estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 119 del Código Penal. En este caso la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que es subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal.

[...]

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

La resolución en referencia indica que el señor ATENCIO GONZÁLEZ conducía un vehículo de la entonces Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y que la colisión se debió a que desatendió una señal de alto. En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público". (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

En complemento con lo expuesto, se refiere en el mismo sentido esta Sala Tercera, mediante la Sentencia fechada 12 de septiembre de 2008, por lo que se cita un extracto de su parte resolutive, a continuación:

"Cabe destacar que el régimen de responsabilidad del Estado al cual hacemos referencia, ha sufrido un cambio normativo en el Código Penal, al establecerse de un régimen de responsabilidad subsidiaria a un régimen de responsabilidad solidaria.

Por otra parte, en relación a este tipo de obligaciones tiene aplicación lo estipulado en los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, que comprenden la responsabilidad extracontractual del Estado, por daños y perjuicios ocasionados por funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Los párrafos pertinentes de estas disposiciones se transcriben a continuación:

[...]

En este caso la fuente de la obligación deriva del accidente de tránsito, ocurrido el 23 de julio de 2003, en el que LUIS CARLOS MARTÍNEZ, quien conducía un vehículo de la Policía Nacional, se fue vía contraria en la Panamericana y colisionó con el vehículo conducido por EDUARDO SANTOS VERGARA, quien resultó lesionado.

Mediante Sentencia No. SC-17 de 16 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se declara Penalmente Responsable a LUIS CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de RAFAEL MARTÍNEZ, donde además resultaron lesionados CENADO HERNÁNDEZ, quien murió dos meses después del accidente de

tránsito, y EDUARDO SANTOS VERGARA, con una incapacidad provisional hasta ese momento de 240 días. (Ver fojas 1-17 del expediente)

La condena impuesta a LUIS CARLOS MARTÍNEZ fue de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN e interdicción del ejercicio de conducir vehículos a motor, por el mismo término que la pena de prisión, después de cumplida la pena principal. Adicionalmente, se le Reemplaza la pena de prisión, es decir los 30 meses de prisión, por 250 días multa, a razón de SEIS BALBOAS (B/.6.00) lo que hace un total de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00).

En el mencionado fallo se indica que, LUIS CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ, Policía de Tránsito, conducía un pick up, marca Mitsubishi, color blanco, con placa No. 002592, de propiedad de la Policía Nacional, lo que acredita que a quien se le atribuye la causa del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado EDUARDO SANTOS VERGARA, fue un agente de la Policía Nacional y que el accidente se suscitó cuando el mismo actuaba por cuenta de la entidad estatal a la que pertenece.

Las circunstancias analizadas permiten concluir que concurren los elementos para declarar la responsabilidad del Estado, en la medida en que hay constancia de un pronunciamiento judicial en firme, en el que se estableció como autor del delito de lesiones en el caso de EDUARDO SANTOS VERGARA, a un miembro de una entidad pública, que actuaba en su condición de servidor público, al momento en que se suscitaron los hechos, así como hay evidencia de la existencia de daño resarcible." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Sobre el aspecto desarrollado en líneas que anteceden, se concluye con una sentencia unánime de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, fechada 13 de mayo de 2015, en la cual se exponen argumentos ajustados al criterio sentado en cuanto a este tipo de "acción indemnizatoria", en los términos transcritos a continuación:

"Tal como se ha expuesto, CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado por intermedio de la Caja de Seguro Social, a indemnizar por daños y perjuicios materiales y morales causados por la omisión en la prestación del servicio médico. Argumenta que el Dr. FRANKLIN AIZPURÚA, con cédula de identidad personal N° 8-150-258, al momento de cometer el hecho punible por el cual fue declarado culpable mediante sentencia penal, era funcionario de la Caja de Seguro Social prestando sus servicios como médico cirujano en el Hospital Dr. Rafael Hernández L., en la ciudad de David. Asimismo fue expuesto que al momento de la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), ejercía la profesión de abogada, y su fallecimiento les ha causado a su madre CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a su menor hija PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00).

[...]

A. Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El fundamento de la responsabilidad indemnizatoria del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992, está expresamente contemplada al prever "la

responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..." Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

El artículo 97 del Código Judicial, que ya vimos fija la competencia de la Sala Tercera para cuando de responsabilidad patrimonial del Estado se trate, tiene contemplado en su numeral 9, luego de que el Pleno de esta Corporación declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" mediante Sentencia de 19 de enero de 1995, que el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En este punto precisa aclarar, tal como lo dejó expuesto esta Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, que la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado subsistió para los casos en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en la comisión de un hecho delictivo, y esto es en atención a lo que está dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento de los hechos generadores de responsabilidad; con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser responsabilidad solidaria. En ese mismo pronunciamiento la Sala puso de relieve que basta la determinación de la responsabilidad del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

"En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente... para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso... no le es dable a la Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario".

Ya en Sentencia de 2 de febrero de 2009, la Sala señaló que la subsidiaridad se entiende satisfecha, "en la medida en que el servidor público causante del daño haya sido judicialmente responsable por el hecho".

La petición de indemnización realizada en el caso que hoy se somete a la consideración de la Sala, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, por parte de un funcionario público de una institución pública en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de la Caja de

Seguro Social, Dr. Rafael Hernández; y los artículos 1644, 1644^a y 1645 del Código Civil, sobre las fuentes de las obligaciones y los presupuestos para que se genere la responsabilidad.

B. Determinación de la Responsabilidad

La Sala Tercera debe indicar que en el ordenamiento jurídico patrio rige el llamado sistema de responsabilidad por culpa probada establecido en el artículo 1644 del Código Civil, que exige que se acrediten los siguientes elementos: la existencia de una conducta culposa o negligente; la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y, la prueba del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del hecho.

[...]

Expuesto el marco legal de la responsabilidad indemnizatoria del Estado, la Sala observa que la fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad es precisamente el delito de homicidio culposo por mala praxis y negligencia médica debidamente comprobada en la atención médica de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), declarado mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que lo condena a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina; en ese mismo pronunciamiento se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como accesoria por dos años. Tal como se anotó en líneas precedentes, este pronunciamiento posteriormente fue reformado con la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, en cuanto a que deja sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás.

Probada la responsabilidad penal del funcionario FRANKLIN R. AIZPURÚA C., y luego de analizadas las posturas de quienes intervienen en este proceso junto a las constancias que reposan en autos, que incluye informes periciales y declaraciones de testigos, para la Sala resulta evidente la existencia del daño resarcible en este caso, pues el daño y perjuicio que se alega tiene su origen en la infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Para el Estado surge entonces la responsabilidad subsidiaria frente a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal, en vigencia al momento de los hechos." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

En cuanto al análisis de los hechos expuestos en el presente proceso Contencioso-Administrativo, y sin pretender adentrarnos en el desarrollo de la correspondiente causa penal, es menester traer a colación, que dentro de dichas sumarias únicamente obran como agentes incriminatorios de los funcionarios de vigilancia de la Zona Libre de Colón, las deposiciones y aseveraciones de un testigo encubierto y la presunta confesión y señalamiento del empleado Leonardo Chifundo; no obstante, en cuanto al primero, debemos señalar que más allá de los aspectos que afiancen o no sus deposiciones en dicho proceso penal, no obra congruencia entre sus versiones y las de los sindicatos, e incluso existen señalamientos acerca de que su identidad corresponde a José Antonio Weir Harris, persona sindicada por otros delitos de similar envergadura y quien según declaración rendida ante la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, consecuentemente con tales investigaciones, reconoció ser el testigo protegido que denunció a los imputados en el ilícito cometido en la Zona Libre de Colón en el local de ARTE JOYEROS, S.A., empero acotando que lo realizó producto de amenazas policiales, sembrando la duda acerca de la veracidad de sus deposiciones (Cfr.159 a 162); en tanto que, la confesión no

puede considerarse como plena prueba para determinar la culpabilidad de terceras personas, sin afianzamiento del resto del material convictivo.

En cuanto a otra arista primordial del proceso en estudio, por tratarse de este tipo de acciones indemnizatorias, cabe acotar que el criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, así como el respaldo doctrinal al respecto, ha sido reiterado en el sentido de dejar sentado que para la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que concurren tres elementos: 1. La falla del Servicio Público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y, 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Respecto a los presupuestos jurídicos mencionados, se estima que en la presente causa solamente ha quedado evidenciada la existencia del daño derivado de un ilícito (delito), más no consta el acervo probatorio que sustente la configuración de los otros dos elementos presupuestarios para exigir una responsabilidad patrimonial directa del Estado, por lo que no existe aún certeza de que los daños sufridos los hayan verificado los miembros de la seguridad de la entidad pública demandada, así como tampoco se ha probado la modalidad por la cual se acusa la falla en el servicio público, sino que se manifiesta una conducta delictiva de tipo dolosa; por tanto, no se encuentra enmarcado dentro de la presente acción, ese nexo de causalidad directa entre los detrimentos, producto del ilícito y actividad alguna de la administración pública, pues es incierto el vínculo entre sus agentes, en el desempeño de sus funciones, y el delito.

En cuanto a la mencionada "relación de causalidad", esta Sala Tercera se ha pronunciado en diversas ocasiones, desestimando las pretensiones que no hayan podido probar la existencia de dicho presupuesto jurídico, tal como se muestra en el siguiente extracto de la parte resolutive de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, citada seguidamente:

"Además, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.

El daño o perjuicio.

La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En cuanto a la relación de causalidad, el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del

mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817)" (Sic) (Resaltado de la Sala Tercera).

En complemento con lo expuesto, se adiciona al presente análisis, un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechado 25 de febrero de 2000, el cual ha sido citado en diversos fallos de este Tribunal Contencioso-Administrativo, pues en el mismo quedó consignado un criterio que sirve para valorar el "nexo" al que se hace referencia en este caso, toda vez que "...Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Dicha línea de pensamiento, ha seguido nutriéndose de aportes doctrinales que permiten esclarecer el concepto jurídico en mención y de su importancia para poder determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que "Es necesario establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de forma tal, que si dicho vínculo se presenta será la administración quien debe responder, de lo contrario, esto es, si tal vínculo no se presenta, se estará en presencia de una responsabilidad personal del funcionario, caso en el cual la administración debe asumir, ella sola, la obligación de responder puesto que deberá indemnizar el daño y repetir contra el funcionario si éste obró con dolo o culpa grave. (ZAMORANO, Abel Augusto. "La prueba del nexo causal en los casos de responsabilidad del Estado". Memoria del XIII Congreso Panameño de Derecho Procesal. Ciudad de Panamá, Agosto de 2016. Instituto Colombiano Panameño de Derecho Procesal. Sigma Editores, S.A.S. Bogotá, Colombia. Pág. 408).

Para los efectos del desarrollo que nos ocupa, amerita hacer referencia a un extracto de la sentencia dictada por el Consejo de Estado de Colombia, citada en la obra "ut supra" (foja 409), la cual se expone en los siguientes términos: "En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que sin conexión con el servicio causa un daño". (Consejo de Estado. Sentencia de la Sección 3 de 2 de octubre de 1999, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Revista Jurisprudencia y Doctrina. Tomo XXIX, número 338. Pág. 244).

Por otro lado, ha quedado comprobado en el devenir de la causa en estudio, que el servicio de seguridad brindado por la Zona Libre de Colón, es extensivo de forma general al área de su periferia, pues así se encuentra determinado por su organización de seguridad, incluyendo los medios y los dispositivos utilizados para tal finalidad; más no así de manera individualizada para cada uno de los locales que la integran, debiendo cada una de las empresas que los ocupan adoptar los mecanismos de prevención necesarios para impedir o aminorar el riesgo de daños a sus propiedades, lo cual se constituye en una conducta cónsona con las obligaciones que le incumben, en este caso en específico, a la empresa ARTE JOYEROS, S.A. (por la naturaleza propia de sus actividades comerciales), tal como se establece en la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, que indica que se deberá garantizar sus intereses pecuniarios y sobre sus inmuebles, no solo con seguros contra siniestros y robos, sino también sobre su mercancía, esto último que según los afectados no acaeció en su totalidad, pues la póliza de seguro que mantenían sólo cubría un monto de B/.20,000.00 (Cfr.1256 de las sumarias penales), lo que no es consecuente con el inventario manejado, según lo expresado por la propia parte actora en su demanda, que vale la pena acotar, dicho monto no pudo ser cuantificado objetivamente.

En relación con lo anterior, se cita lo dispuesto en el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 (Orgánica de la Zona Libre de Colón), que en el párrafo segundo (2°), del artículo XXIX (29), establece lo siguiente:

“Artículo XXIX: ...

Parágrafo 1°: ...

Parágrafo 2°: Además del seguro contra incendio los interesados podrán asegurar las construcciones, edificaciones, mercaderías, productos, materias primas y además artículos o efectos a que este artículo se refiere contra robo, terremoto, inundación, guerra o cualquiera otros riesgos.” (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 428 de 7 de septiembre de 1953 (Reglamentario de la Zona Libre de Colón), dispone en su artículo XVI (16), lo que se transcribe a continuación:

“Artículo XVI: La Zona Libre no acepta responsabilidad alguna por los daños, mermas averías, robos, incendios u otras causas que sufra la mercancía almacenada en los depósitos particulares establecidos dentro del área segregada. Para su debida protección las personas o firmas establecidas dentro del área segregada deberán asegurar sus mercancías en la forma más conveniente para ellos, con el fin de cubrir dichos riesgos.” (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

No menos importante, dentro de la misma norma reglamentaria precitada, es lo contemplado en su artículo XL (40), que es del tenor siguiente:

“Artículo XL: Los arrendatarios, ya sea de lotes, de edificios de depósitos o de los locales parciales, dentro del área segregada son responsables directos de la conservación y limpieza de dichos locales y sus alrededores.

...” (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Lo anterior, se trae a colación por la circunstancia expuesta por la empresa demandante en su acción indemnizatoria, en cuanto al pago de una “tasa” (gastos estipulados en el Contrato de Permiso de Operación en su Cláusula Tercera), para los servicios tanto de “recolección de basura”, como para la “seguridad”, que como se puede observar guarda analogía con el presente caso, en el sentido que el servicio de seguridad no está dirigido a una sola empresa en específico, sino que la responsabilidad de la entidad autónoma demandada atañe a la “seguridad” de todo el conglomerado de empresas que se encuentran en dicha área comercial, lo que no sustrae a la empresa demandante de su obligación de asegurar la mercancía o inventario que maneje, para salvaguardarla contra los riesgos o siniestros que se presenten, de acuerdo con las actividades propias del negocio que se desarrolle.

A modo de corolario, reconocer la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado en la presente causa, involucra una situación en la que no ha quedado establecido plenamente el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el activista y la conducta delictiva de los mencionados agentes de seguridad de la Zona Libre de Colón, por lo que sería un nefasto precedente jurisprudencial, para casos posteriores, entrar a considerar y dirimir el “quantum” de determinadas lesiones patrimoniales, sin siquiera determinar de qué forma intervino directamente en su realización, la administración pública, ya que incluso se colige que la obligación de mantener la seguridad y vigilancia de determinado espacio o área, no constituye una obligación de resultados, sino de

medios, por lo que mal podría atribuirse responsabilidad a la entidad demandada (el Estado), únicamente porque la misma haya sido vulnerada.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de ARTE JOYEROS, S.A., para que se condene a la Zona Libre de Colón (el Estado panameño), al pago de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	738-16

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Seguros Constitución, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño (Superintendencia de Seguros y Reaseguros), al pago de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. JD-043 de 29 de octubre de 2015 dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los presupuestos legalmente establecidos que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no satisface los mismos en atención a las explicaciones siguientes.

Del libelo de demanda se aprecia que la responsabilidad exigida al Estado, por medio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tiene como fundamento legal el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, aquella derivada de los daños o perjuicios causados por las infracciones cometidas por cualquier servidor o entidad pública, que haya proferido un acto administrativo impugnado, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Este tipo de demanda contenciosa administrativa de indemnización, en particular, requiere como condición precedente al ejercicio de la acción que la actuación administrativa haya sido declarada ilegal, previa impugnación por los mecanismos correspondientes sea judicial o administrativamente.

En ese sentido, esta Sala Tercera en diversos fallos se ha pronunciado señalando la necesidad de que el actor que fundamente su demanda en el numeral 9 de del artículo 97 del Código Judicial, acredite en el expediente la revocación o anulación del acto administrativo que origina la demanda de indemnización, como lo ha señalado en Resoluciones de 11 de septiembre de 2006, 30 de abril de 2010, 17 de mayo de 2012 y 21 de junio de 2013, entre otras, veamos:

“Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1- En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2- En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3- En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.” (el resaltado es nuestro).

Recorrido el expediente, no se acredita que la señalada actuación administrativa haya sido impugnada, y consecuentemente declarada nula, por lo que la misma se encuentra en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicho acto. En consecuencia, no existe dentro del expediente la prueba que permita ejercer cualquier reclamación con sustento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que la demanda de indemnización presentada no resulta admisible.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa que la hacen inadmisibles y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Seguros Constitución, S.A., para que se condene al Estado Panameño (Superintendencia de Seguros y Reaseguros), al pago de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. JD-043 de 29 de octubre de 2015 dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	34-14

VISTOS:

Se encuentran en este despacho para su revisión y su posible acumulación las demandas contenciosas administrativas de reparación directa, interpuestas por Hacienda Santa Mónica S.A., que solicitan a esta Superioridad se condene al Estado Panameño (Autoridad Nacional de Administración de Tierras –ANATI) la restitución íntegra de la superficie y perímetros de la finca 7022 de Coclé y a indemnizar por los daños y perjuicios que se le ha causado patrimonialmente con la emisión de las siguientes Resoluciones:

Resolución No.65 de 14 de marzo de 2011 (expediente 34-2014); Resolución 461-A de 16 de diciembre de 2010 (expediente 274-14);Resolución 12 de 12 de enero de 2011 (expediente 275-14); Resolución 13 de 12 de enero de 2011 (expediente 276-14); Resolución 24 de 26 de enero de 2011 (expediente 271-14); Resolución 63 de 14 de marzo de 2011 (expediente 281-14); Resolución 64 de 14 de marzo de 2011 (expediente 280-14); Resolución 66 de 14 de marzo de 2011 (expediente 273-14); Resolución 68 de 14 de marzo de 2011 (expediente 277-14); Resolución 70 de 14 de marzo (expediente 279-14); Resolución 71 de 15 de marzo de 2011 (expediente 278-14); Resolución 72 de 15 de marzo (expediente 270-14); Resolución 66 de 14 de marzo de 2011 (expediente 269-14) y la Resolución 117 de 9 de mayo (expediente 272-14).

La parte actora, a través de la firma de abogados Morgan & Morgan, sustenta la solicitud de acumulación en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 17 de enero de 2014 la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., presentó formal Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, orientada a la reparación de daños y perjuicios causados como consecuencia de la emisión de la Resolución No.65 de 14 de marzo de 2001, por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se adjudicó y creó una finca, que sus medidas y linderos se traslapan o confunden con los de la Finca No.7022 de Coclé, propiedad de nuestra mandante.

SEGUNDO: Posteriormente, el día 13 de mayo de 2014 se presentaron trece (13) demandas contencioso administrativas de reparación directa, orientadas a la reparación de daños y perjuicios causados como consecuencia de la emisión de otras resoluciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual adjudicaba y creaba fincas, cuyas medidas y linderos se traslapan o confunden con los de la Finca No.7022 de Coclé, propiedad de nuestra mandante.

TERCERO: Que las demandas mencionadas en los hechos primero y segundo, mantienen identidad de personas, pretensiones y objeto; siendo necesaria su acumulación, de conformidad con el principio de economía procesal.

CUARTO: Al momento de proponerse el presente incidente, todos los procesos en referencia se encuentran en etapa inicial.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Número 1232 de 11 de noviembre de 2016, señala que de la lectura del artículo 721(numeral 1) del Código Judicial, y del análisis de los expedientes mencionados en los párrafos que anteceden, se puede concluir que si bien las pretensiones de cada uno varían dependiendo del acto administrativo que se esté atacando, lo cierto es que todas provienen de una misma causa de pedir, a saber, una supuesta prestación deficiente de un servicio público de este Despacho, se enmarca en una de las causales que permiten la acumulación de los procesos en mención, y que por lo anterior, no encuentra objeciones a que se dé la acumulación de los procesos identificados con los números 34-14, 269-14, 270-14, 271-14, 272-14, 273-14, 274-14, 275-14, 276-14, 277-14, 278-14, 279-14, 280-14, 281-14, en donde la parte demandante es Hacienda Santa Mónica S.A., y la parte demandada es el Estado, por conducto de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Análisis del Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954; en el Código Judicial, la doctrina y lo dispuesto en jurisprudencia reiterada de la Sala, se pueden acumular dos o más procesos siempre que se cumplan una serie de requisitos que se encuentran preestablecidos.

En este caso particular, nos referimos a lo dispuesto en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación".

"Artículo 721: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación".

Cabe señalar que para proceder a la acumulación de pretensiones, debe existir conexidad de causa, conexidad de objeto y conexidad instrumental, entendiéndose por ello lo siguiente:

"...se da la conexidad de causa, cuando las pretensiones tienen elementos comunes, sin ser idénticos, o afines. Mientras que la Conexidad de Objeto se da cuando existe el acuerdo de partes en juicio para someter sus distintas pretensiones en controversia, presentadas en procesos separados, a la dilucidación dentro de una misma o sola demanda y consecuente procedimiento.

No obstante, la Conexidad Instrumental, es la que se configura o tiene cuando en procesos con pretensiones distintas, los mismos se tienen, pueden valer o servirse de los mismos medios de prueba, ello es razón valedera para que se permita también la acumulación...". (ver resolución fechada 27 de febrero de 2008, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por el Ministerio de Economía y Finanzas para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 085 de 7 de marzo de 2005 proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria)".

Revisado el libelo que contiene ambas acciones, se aprecia que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 721 del Código Judicial, puesto que las catorce demandas antes identificadas se encuentran en la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, cuyas partes son por un lado la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., y como parte demandada el ESTADO a través de la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), además que las pretensiones de los catorce libelos versan sobre un mismo objeto que surge a través de la misma causa de pedir que en este caso es la restitución de los linderos de la superficie y perímetros de la finca No.7022 de Coclé y la correspondiente indemnización económica de los daños supuestamente ocasionados.

Observa la Sala que el peticionario de la acumulación, se encuentra legitimado para ello y que nos encontramos en presencia de varios procesos de igual procedimiento y que se encuentran en la misma instancia procesal. Todos los procesos se encuentran en la Sala Tercera, con Vista Fiscal de fondo emitida por la Procuraduría de la Administración, para su trámite correspondiente.

Por lo expuesto, observan los suscritos que entre los dos (2) procesos bajo examen, se da el fenómeno jurídico conocido como la "Conexividad de Pretensiones", es decir, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

De allí entonces que, en virtud del principio de economía procesal, orientado a la obtención del máximo resultado posible en el mínimo de esfuerzo y tiempo; se propicie que en la presente causa ocurra la figura de la acumulación para así hacerla efectiva, la que se acumulará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 722 del Código Judicial que señala que si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de las siguientes demandas: 1. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución No.65 de 14 de marzo de 2011 (identificada con el número de expediente 34-2014);

2. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011 (expediente 269-14);

3. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 72 de 15 de marzo (expediente 270-14);

4. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 24 de 26 de enero de 2011 (expediente 271-14);

5. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 117 de 9 de mayo (expediente 272-14);

6. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011 (expediente 273-14);

7. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 461-A de 16 de diciembre de 2010 (expediente 274-14);

8. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 12 de 12 de enero de 2011 (expediente 275-14);

9. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 13 de 12 de enero de 2011 (expediente 276-14);

10. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 68 de 14 de marzo de 2011 (expediente 277-14);

11. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 71 de 15 de marzo de 2011 (expediente 278-14);

12. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 70 de 14 de marzo (expediente 279-14);

13. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 64 de 14 de marzo de 2011 (expediente 280-14);

14. Demanda Contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por QG Legal Services, en representación de Hacienda Santa Mónica S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Estado Panameño) por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de la Resolución 63 de 14 de marzo de 2011 (expediente 281-14); todas bajo la ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO; a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO ANTONIO GARCIA RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	891-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el recurso interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Prueba No. 250 de 24 de junio de 2016, por el que se resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por el Licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación de Eligio Antonio García Ríos, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (el Estado Panameño), al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

ARGUMENTO DEL APELANTE.

Mediante escrito de sustentación del recurso, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación interpuesta y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de que no se admitan una serie de pruebas presentadas por la actora, pues considera que resultan inconducentes e ineficaces en relación al proceso.

Objeta la admisión de la prueba de informe consistente en oficiar al Hospital Dionisio Arrocha de la Caja de Seguro Social, para que remita una copia autenticada del informe médico que guarda relación con el accidente vehicular que sufrió Eligio Antonio García Ríos, estimando que el actor no explica sus pertinencia ni el hecho que trata de demostrar, por cuanto no está en discusión la ocurrencia del hecho de tránsito. Además que el accionante no ha demostrado haber realizado las gestiones para obtener el referido informe médico, lo que contradice lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial respecto a la carga de la prueba.

Se opone a la admisión de la prueba pericial psicológica aducida por el demandante, al considerar que en la forma que se aduce su resultado será ineficaz para la determinación del supuesto daño sufrido por aquel. Señala que al Juez le corresponde proceder a la admisión de los medios de prueba que resulten conforme a la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por lo que queda evidenciada la ineficacia de la prueba indicada.

DECISION DEL TRIBUNAL

Debe señalarse que la orientación de la Sala Tercera, es la de procurar la tutela judicial efectiva evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y obtener, luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Importa consignar que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible de apelación de acuerdo a lo que establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial, que fundamentan la procedencia procesal del recurso interpuesto.

Expuestos y analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, proceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a emitir sus consideraciones en torno al recurso impetrado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Prueba No. 250 de 24 de junio de 2016.

La apelación consignada se formula en torno a la admisión de la prueba de informe, dirigida a obtener copia autenticada del informe médico cuyo original reposa al Hospital Dionisio Arrocha de la Caja de Seguro Social, y a la prueba pericial psicológica con la que se pretende determinar las afectaciones psíquicas experimentadas por el actor, a consecuencia del accidente de tránsito, la pérdida de su vehículo, las lesiones sufridas y sus secuelas.

Al respecto, es importante advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

De la norma transcrita se desprende que, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacerse una valoración del material probatorio, lo que implica verificar si se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces.

También debe revisarse en esta etapa, si las pruebas cumplen los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Respecto a la prueba de informe, resulta oportuno expresar que la misma se encuentra contemplada en el artículo 893 del Código Judicial, el cual preceptúa que, "el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: 1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aun cuando no se encuentren constancias escritas."

Señalado esto, discurrimos que la prueba de informe dirigida a obtener una copia autenticada del informe médico relaciona al accidente vehicular en que se vio involucrado Eligio Antonio García Ríos, hace

referencia al tipo de documentos que pueden ser solicitados por el Juez a petición de parte, según lo determinado en el aludido artículo 893 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, quienes suscriben concluyen que la prueba de informe, a cuya admisión se opone la procuraduría de la Administración, es eficaz para resolver la pretensión objeto de litigio entendiendo, claro está, que su conducencia deberá apreciarse al momento de fallar la controversia y no antes, con miras a evitar un prejuzgamiento sobre el fondo del caso.

En cuanto a la prueba pericial a que se refiere el artículo 966 del Código Judicial, cabe mencionar que constituye una prueba que le permite al Juez oír el concepto de peritos, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige como encargado de administrar justicia.

Señalado lo anterior, se verifica que la prueba pericial admitida, que concierne al examen psiquiátrico y cuyo propósito es determinar las afectaciones psíquicas experimentadas por el actor, a consecuencia del accidente de tránsito, la pérdida de su vehículo, las lesiones sufridas y sus secuelas, se ciñe a la materia del proceso y cumple las formalidades técnicas establecidas en el artículo 967 del Código Judicial, pues indica los puntos sobre los que versa el dictamen, mismos que guardan relación con el propósito de la prueba, ya que la afectación psíquica es un elemento del daño moral.

Concluido el estudio correspondiente, esta Superioridad estima que no le asiste razón a la recurrente y no encuentra motivo alguno para reformar la decisión apelada toda vez que, según consta en el expediente, cada una de las pruebas cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procedimental.

En lo concerniente a los argumentos contrarios a la admisión de las pruebas de informes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón a la recurrente, ya que la petición es conducente porque guarda relación los aspectos de la controversia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.250 de 24 de junio de 2016, por el que el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa, interpuesta por el Licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación de Eligio Antonio García Ríos, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (el Estado Panameño), al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL N 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDOS POR EL DIRECTOR

GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	594-15

VISTOS:

La licenciada CLARA ISABEL TEJERA JURADO, en su propio nombre y representación, ha presentado proceso sumario de indemnización para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal N°148 de 12 de marzo de 2015, emitidos por el Director General de Aeronáutica Civil y para que se hagan otras declaraciones.

El objeto de la presente demanda es que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 017 de 12 de marzo de 2015 y su acto confirmatorio: en virtud de la cual se destituyó a la licenciada CLARA ISABEL TEJERA JURADO del puesto de Abogado II en la Unidad Administrativa de la Dirección Jurídica, acto administrativo contra el cual se interpusieron dos demandas: una, identificada con la entrada 594-15 y la otra, con el número 683-15.

La demanda identificada con el número de expediente 594-15, se presentó el 25 de agosto de 2015, ante la Secretaría de la Sala Tercera y mediante el Auto de 31 de agosto de 2015, el Magistrado Sustanciador no la admitió. El 21 de septiembre de 2015, la licenciada TEJERA JURADO apela esta decisión y mediante providencia de 24 de septiembre de 2015, se le pone en conocimiento al Procurador de la Administración, quien presenta su oposición a este recurso mediante Vista Número 887 de 1 de octubre de 2015.

Como quiera, que no hubo mayoría de votos para decidir el recurso de apelación promovido por la licenciada TEJERA JURADO, el 21 de diciembre de 2015, se dispuso escoger por sorteo a un Magistrado dirimente. Luego, mediante resolución de 24 de mayo de 2016, se admite la demanda con el número 594-15.

Por tanto, mediante providencia de 6 de junio de 2016, se le imprime el curso correspondiente y mediante la Vista Número 688 de 28 de junio de 2016, el Procurador de la Administración, indica lo siguiente:

“De lo anterior se colige, que durante el período en que no se admitió la acción promovida por la recurrente y se analizaba tanto la apelación de aquella como la opinión de este Despacho, el 28 de septiembre de 2015, Clara Isabel Tejera Jurado, interpuso otra demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa 017 de 2 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal 148 de 12 de marzo de 2015, ya mencionadas. Cabe señalar que esa acción, igualmente tenía como propósito que se condenara a la institución al pago de los salarios caídos dejados de percibir; proceso que se identificó con el número de entrada 683-15, cuyo conocimiento está a cargo del Magistrado Abel Zamorano y el cual se encuentra para decidir.

Los hechos antes descritos permiten establecer que ambas demandas persiguen el mismo objeto y causa de pedir, de lo que se desprende que en este caso opera lo que se conoce como litispendencia, figura jurídica contemplada en el artículo 674 del Código Judicial..." (F. 105)

Entonces, como viene expuesto, el Procurador de la Administración alega litispendencia; no obstante, mediante Sentencia de 19 de septiembre de 2016, con la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, esta Sala decidió la pretensión contenida en el expediente con el número 683-15, declarándose que NO SON ILEGALES, la Resolución Administrativa N°017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°148 de 12 de marzo de 2015, emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil y por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la acción.

Esta sentencia de 19 de septiembre de 2016, tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso porque en ambas demandas la parte actora es la licenciada CLARA ISABEL TEJERA JURADO y la parte demandada es la Autoridad de Aeronáutica Civil y en ambas, la cosa u objeto del proceso es la Resolución Administrativa N° 017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal N°148 de 12 de marzo de 2015, emitidas por el Director General de Aeronáutica Civil. El artículo 1028 del Código Judicial, establece:

Artículo 1028. "La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

Identidad jurídica de las partes;

Identidad de la cosa u objeto; y

Identidad de la causa o razón de pedir..."

En relación con el instituto de cosa juzgada, el doctor Jorge Fábrega, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", señala:

"La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir".(Fábrega Ponce. Jorge. (1999). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Panamá. Editora Jurídica Panameña. Pág. 787).

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 992 del Código Judicial, que dispone "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente", si bien en este proceso, la demanda identificada con el número 594-15, resulta ser anterior al expediente 683-15, esta Magistratura indica que la Sentencia de 19 de septiembre de 2016, tiene la autoridad de cosa juzgada y de conformidad con lo dispuesto en numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, la decisión es final, definitiva y obligatoria; en consecuencia, no puede emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso la pretensión es COSA JUZGADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAINIER DEL ROSARIO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ LUCIANI, PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.50,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 23 DE ENERO DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	714-1312

VISTOS:

El Licenciado Rainier del Rosario, actuando en representación de RENÉ LUCIANI, presentó demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la ANATI, al pago de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No.17 de 23 de enero de 2013.

Visible a foja 45 del expediente judicial consta poder especial otorgado al Lcdo. Iván Olmedo Araúz, recibido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 26 de agosto de 2014, en el cual se indica que se revoca cualquier poder otorgado con anterioridad.

Encontrándose el proceso concluido y archivado, se recibe en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 31 de octubre de 2016, escrito contentivo de la solicitud de desglose del expediente 714-13, a fin de que le sean entregadas a la parte actora las pruebas aportadas para el trámite de la demanda en cuestión.

De igual forma, consta a foja 54 una solicitud de desglose presentada por la la Señora Nivelka Gutiérrez Vega, en la cual indica que en virtud de autorización otorgada por el Licdo. Rainier del Rosario Franco, se requiere el desglose de las fojas 14-19 del expediente 714-2013 y que requieren copia del escrito de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la solicitud de desglose es pertinente indicar lo que dispone el artículo 530 del Código Judicial, que establece que:

"Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso (...)"

Por tanto, el demandante René Luciani es quien al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 530, está legitimado para solicitarlo. Teniendo en consideración que el poder otorgado al Lcdo. Rainier del Rosario por parte del Señor René Luciani fue revocado con anterioridad a la solicitud de desglose realizada, esta Superioridad no puede acceder a la solicitud presentada.

En mérito a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, NO ACCEDE a la solicitud de desglose presentada por el Licenciado Rainier del Rosario Franco, en representación de René Luciani, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la ANATI, al pago de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No.17 de 23 de enero de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA EL LCDO. LEONEL CABALLERO MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR MEIBELINE M. AGUILAR FLORES), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.850,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS FÍSICOS O CORPORAL, MORALES Y PSICOLÓGICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de noviembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

Expediente: 411-1512

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Leonel Caballero Montero, en nombre y representación de Ruth Mabela Flores Aparicio (madre de la menor Meibeline M. Aguilar Flores), para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la comisión del delito de violación carnal en modalidad agravada, hecho cometido por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, en virtud del auto de pruebas No.284 de cuatro (4) de agosto de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1064 de 7 de octubre de 2016, presenta recurso de apelación en contra el auto de pruebas No.284 de cuatro (4) de agosto de 2016 fundamentado en los siguientes aspectos:

Consideran que la admisión de la prueba consistente en la supuesta "Copia debidamente autenticada de la carpeta No.2012-00004715 de la teoría del caso, finiquitado por la fiscalía Delegada de la Provincia de Coclé, es ineficaz en virtud de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Con respecto a la prueba de informe admitida por la Procuraduría de la Administración consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiesen documentación pertinente al estado psicológico de la menor M.M. A.F, relacionado con la expediente seguido en virtud del delito de violación carnal en donde se condenó a dos miembros de la policía nacional, la Procuraduría considera que se ha vulnerado el artículo 784 del Código Judicial que indica que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que en el Auto de Pruebas No.284 de 4 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador se resuelven sobre la admisión de las siguientes pruebas:

Documentales: Se admiten las pruebas documentales aducidas por la parte actora que corren visibles de fojas 13-16; se admite la copia autenticada del expediente penal que contiene la Noticia Criminal No.2012-00004715 (3 carpetas),

Prueba de Informe: "No se admite la prueba aducida por la parte actora consistente en que se oficie "Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Coclé, para que sea nuevamente evaluada sociológicamente...", toda vez que la misma constituye una prueba pericial que debió presentarse conforme los requisitos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial. No obstante, resulta procedente oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin que remita a esta Superioridad, las copias autenticadas de la documentación pertinente al estado psicológico de la menor M.M.A.F., relacionado al expediente seguido en virtud de la noticia criminal No. 2012-00004715."

Esta Superioridad es del criterio que la copia autenticada del expediente penal es una prueba pertinente y eficaz a fin de que puedan ser valoradas todas las piezas procesales que constan en este expediente con el propósito de que la sentencia que se vaya a proferir cuente con todos los elementos de convicción necesarios, para evaluar integralmente la situación sobre la que se fundamenta e negocio jurídico en cuestión. Por lo antes expuesto, y de acuerdo al contenido del artículo 783 "... Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces", dicha prueba debe ser admitida.

Por otra parte, con respecto a la prueba de informe solicitada por el Magistrado Sustanciador, es menester destacar el contenido del artículo 793 del Código Judicial que hace referencia a las pruebas de oficio que puede solicitar el juez, este artículo es del contenido siguiente:

“Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.”

En virtud de lo expuesto, era facultad del Sustanciador solicitar la prueba de informe de oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referente al estado psicológico de la menor M.M.A.F producto de la violación de que fue víctima por parte de dos miembros de la policía nacional, ya que dicha prueba es determinante para valorar el daño moral sufrido por la menor, por lo cual la misma además de ser pertinente, era necesaria, por lo cual el resto de la Sala procederá a confirmar el auto de pruebas proferido por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de pruebas No.284 de 4 de agosto de 2016, proferido por el Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Leonel Caballero Montero, en nombre y representación de Ruth Mabela Flores Aparicio (madre de la menor Meibeline M. Aguilar Flores), para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la comisión del delito de violación carnal en modalidad agravada, hecho cometido por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRÉS PÉREZ FARIÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA VALENZUELA HOLNESS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ALCALDÍA DE LA CHORRERA), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de noviembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	647-16

VISTOS:

El Lcdo. Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de Yesica Valenzuela Holness, presenta demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Alcaldía de la Chorrera, al pago de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) más los intereses, costas, gastos, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la acción de amparo de garantías constitucionales que tuvo que promover la parte actora para revocar la orden contenida en la Resolución No. DAJ-76-2016.

De fojas 37 a 40 del expediente correspondiente, consta Resolución de 17 de octubre de 2016, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda. No obstante, al notificarse a la parte actora dicha resolución, ésta anunció apelación; sin embargo, luego de transcurrido el término judicial dispuesto para tales efectos, dicho recurso de apelación no fue sustentado, de acuerdo al informe secretarial que consta a foja 42 del expediente judicial.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez constatadas las actuaciones contenidas dentro del expediente, esta Superioridad resolverá al respecto:

El numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, indica:

“...Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas...”

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la parte actora no hizo uso del término establecido en la ley, para sustentar su recurso de apelación a que tenía derecho, este Tribunal debe declararlo desierto.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado contra la Resolución de 17 de octubre de 2016, QUE NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Lcdo. Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de Yesica Valenzuela Holness, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Alcaldía de la Chorrera, al pago de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) más los intereses, costas, gastos, por los daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO VS. CARFECA, S. A. Y FEMA BAR, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de noviembre de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 313-16

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta actuando en nombre y representación de JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO contra CARFECA, S.A., y FEMA BAR, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente negocio tiene su génesis en la demanda instaurada por el apoderado judicial de JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Coclé, para que CARFECA, S.A. y FEMA BAR, S.A., sean condenadas a pagarle la suma de treinta y dos mil setecientos noventa y ocho con setenta y cuatro centésimos (B/.32,798.74), en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, decimos terceros meses vencidos, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad y salarios adeudados desde el 2 de enero de 1981 hasta el 25 de abril de 2014.

Cumplidas con las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de Trabajo, Cuarta Sección, provincia de Coclé, mediante Sentencia N°02/16 de 21 de enero de 2016, decide absolver a las sociedades CARFECA S.A., y a FEMA BAR, S.A., de la reclamación incoada en su contra, al considerar que la parte demandante no logró demostrar la existencia de la relación laboral con las mismas.

Esta decisión fue apelada por el demandante; no obstante, a través de la Sentencia de 12 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirma la decisión del Juez A quo; decisión que ahora se recurre en casación.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la Sentencia de 12 de mayo de 2016, del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial infringe el artículo 732; el numeral 1, del artículo 737 y el numeral 2, del artículo 752 del Código de Trabajo.

En cuanto al concepto de la infracción de estas normas laborales, el casacionista estima que el Tribunal Superior de Trabajo al demeritar las pruebas testimoniales aportadas por JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO y analizar los informes de la administradora judicial, se infringe las reglas de valoración de las pruebas pues a su juicio la presunción de la relación laboral ya está probada con las declaraciones de los testigos aportados por el trabajador.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, se citó y emplazó a la parte demandada; por tanto, los apoderados judiciales de CARFECA, S.A. y FEMA BAR, S.A., se opusieron al recurso de casación propuesto, porque consideran que se logró comprobar que ni CARFECA, S.A., ni FEMA BAR, S.A., tienen ningún vínculo laboral con JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO; además, entre otras pruebas, se aportaron documentos que acreditan que el demandante es propietario de la embarcación Carolina Isabel Sibate 2 y que mantiene permiso de pesca ribereña.

DECISIÓN DE LA SALA

Por motivos de economía procesal, la Sala procede a verificar el cumplimiento de las exigencias legales con la finalidad de determinar si es admisible o no el recurso de casación propuesto contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El artículo 924 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación laboral tiene como finalidad emendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada. También, está encaminada a procurar la exacta observancia de las leyes, por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades rigurosas, como acontece con los recursos de casación civil y penal, por lo que es importante la observancia íntegra de los requisitos enunciados en el artículo 926 del Código de Trabajo, a riesgo de su inadmisión. La norma legal que se comenta establece:

Artículo 926. "El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Solo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

Como se plasma en líneas anteriores, este recurso de casación solo se fundamenta en normas adjetivas y no existe referencia a una norma sustantiva que se considere afectada de forma directa con la

supuesta inadecuada aplicación de las normas adjetivas por parte del Tribunal Superior de Trabajo; deficiencia formal que hace inadmisibles este recurso.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, en constante y uniforme jurisprudencia, ha indicado que la actividad de la apreciación de las pruebas que efectúa la autoridad jurisdiccional en el ámbito laboral no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación; salvo que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, situación que no se produce en el negocio bajo estudio.

En relación con las disposiciones legales infringidas que fundamentan el recurso de casación laboral, las sentencias de 16 de julio de 2012 y de 31 de marzo de 2008, dictadas por esta Sala, expresan:

Sentencia de 16 de julio de 2012:

“El casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe el artículo 735 (carga de la prueba) del Código de Trabajo, el cual se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento que, en la técnica de casación, se le denominan “Proporción Jurídica Incompleta”, se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en las sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas.

Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición”.

Sentencia de 31 de marzo de 2008:

“Para que el objeto principal del recurso de casación laboral pueda cumplirse a cabalidad, es preciso que el proponente plantee la infracción sobre normas sustantivas o in iudicando, no sobre normas de carácter procesal o in procedendo, como viene ensayado en el caso bajo estudio.

Existe abundante jurisprudencia en señalar que las normas adjetivas o de actividad procesal, solo pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral, si éstas inciden sobre las normas de derecho sustancial. Ello es así, si las normas de procedimiento sirven de guía en la conducción hacia la infracción de normas sustantivas, que son las únicas que pueden ser sometidas a consideración del recurso de casación laboral, dado que son las que contienen los preceptos del Derecho del Trabajo, que en todo caso pueden ocasionar agravios a las partes, en las resoluciones judiciales de segundo grado.

En sentencia reciente de 19 de febrero de 2008, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

“Este Tribunal ha señalado que las normas adjetivas in procedendo pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas in iudicando; y solo en ese evento jurídico pueden ser revisables

por esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, y ante la falta de argumentos en ese sentido, no puede de oficio la Sala entrar a conocer la transgresión aludida".

Lo anterior obedece primordialmente, a que el proponente del recurso de casación, se limita en señalar normas de procedimiento, que según su entender violan el derecho sustantivo del trabajador, pero omite señalar cuáles son las normas sustantivas que fueron transgredida por la sentencia de segundo grado."

Por consiguiente, este libelo al no sustentarse en normas sustantivas incumple con una exigencia formal que genera la inadmisión del recurso de casación ensayado.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta en nombre y representación de JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO VS. CARFECA, S.A. y FEMA BAR, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONALD MARTINEZ Y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON OCASIÓN AL PROCESO LABORAL: RONALD MARTINEZ, LUIS CARLOS CONCEPCIÓN Y OTROS VS DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de noviembre de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	208-16

VISTOS:

El presente proceso judicial tiene sus orígenes en la presentación de varias demandas laborales, en las que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de David, decidió a través de Auto No. 33 de 19 de febrero de 2013, ordenar la acumulación de las demandas laborales interpuestas por LUIS CARLOS CONCEPCIÓN RUEDAS y RONALD ALEXIS MARTINEZ ALMENGOR, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DOS PINOS DE PANAMA, S.A.

El trabajador LUIS CARLOS CONCEPCIÓN RUEDAS inició labores el día 1 de noviembre de 2010 hasta el 27 de enero de 2012, efectuando el trabajo de vendedor con salario base de B/.445.00 mensuales y salario en especie por plan vehicular de B/.541.00 mensuales, más comisiones por venta, haciendo un salario total de B/.1,222.00.

El trabajador RONALD ALEXIS MARTINEZ ALMENGOR inició labores el día 18 de agosto de 2000, hasta el 27 de enero de 2012, desempeñándose como vendedor con salario base de B/.1,100.00 mensuales y salario en especie por plan vehicular de B/.560.00 mensuales, más comisiones por venta, siendo un salario final de B/.2,297.28. De igual manera, dicho trabajador reclamaba el pago de la comisión del mes de diciembre de 2011, y la suma de B/.1,456.00 en concepto de descuentos ilegales.

Ambos trabajadores requerían el pago de la diferencia generada en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, ya que al cancelárseles las mismas, no se tomó en consideración el salario en especie referente al plan vehicular. También se reclama que no se pagaron dos (2) horas extras laboradas diariamente, desde la fecha de inicio hasta la conclusión del vínculo laboral de cada trabajador.

Así las cosas, en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, se determinó que los reclamos por prestaciones económicas adeudadas en concepto de la modalidad de salario en especie a través de la figura pago de plan vehicular, no constituyen salario en especie adeudado, fundamentado en el artículo 144 del Código de Trabajo.

En relación al reclamo de horas extra y pago de plan vehicular efectuado por LUIS CARLOS CONCEPCIÓN, señaló el Juzgado de trabajo que no se presentaron pruebas que corroboraran que el trabajador hubiera laborado las horas extras reclamadas o que hubiese recibido pago de plan vehicular. De acuerdo con el artículo 147 del Código de Trabajo, las sumas de dinero que se le otorgan a un agente vendedor en concepto de combustible para su vehículo no forman parte de su salario.

Con respecto a los reclamos del trabajador RONALD ALEXIS MARTINEZ, el Juzgado de Trabajo determinó que los documentos aportados dentro del proceso que consisten en Talonarios de Pago de la Caja de Seguro Social (fojas 88 a 93 del expediente), los mismos no son elementos probatorios adecuados para acreditar el pago de las prestaciones económicas solicitadas, ya que son documentos simples que no reúnen los requisitos señalados por el artículo 766 del Código de Trabajo.

Los testigos aportados dentro del proceso no lograron acreditar el trabajo realizado en horas extras. Además la jurisprudencia ha indicado que la prueba testimonial no es el medio idóneo para probar las horas extraordinarias laboradas, ya que ello deberá de perfeccionarse con la prueba documental, de forma que exista relación entre ellas o complementarse con otros medios probatorios.

Por último el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección indicó que los demandantes no acreditaron dentro del expediente, el pago de la suma de dinero en concepto de plan vehicular, adicional al salario base; además que hubieren laborado en horas extraordinarias. Tampoco probaron que se les adeuden comisiones o se les hayan efectuado a los mismos descuentos ilegales. En consecuencia deberá de absolverse a la empresa demandada de las pretensiones solicitadas.

Frente a la emisión de la sentencia del 21 de diciembre de 2015 por parte del Juzgado Segundo de Trabajo, el Licdo. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA apoderado judicial de los trabajadores demandantes (RONALD ALEXIS MARTÍNEZ y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN RUEDA) presentó formal recurso de apelación

indicando que sus clientes además del salario base que cobran, también lo hacían en salario en especie (plan vehicular), el cual no se consideró para el cálculo de las prestaciones de los trabajadores.

A través de la sentencia del 29 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó que el artículo 144 del Código de Trabajo reconoce sólo como salario en especie los que recibe el trabajador o su familia en concepto de alimentos, habitación y vestidos que se destinan a su consumo, por lo que no puede considerarse el plan vehicular como salario en especie.

También confirma que el artículo 147 del Código de Trabajo dispone que no constituyen salario las sumas de dinero que de forma ocasional reciban los trabajadores para el desempeño de sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros similares. Lo anterior es debido a que no son ingresos que incrementen el patrimonio del trabajador, debido a que es una especie de reembolso que se otorga al trabajador, por lo que el empleado debió gastar para poder desarrollar su actividad laboral.

Los gastos de representación que se reciban de forma permanente se considerarán salarios, no así el resto de los beneficios detallados en dicho artículo, de tal manera que el beneficio de plan vehicular no forma parte del salario.

Determinó el Segundo Tribunal Superior de Trabajo en cuanto al reclamo de las horas extras que las prestaciones derivadas de laborar en una jornada de horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido debido a que no se tratan de salario ordinario, por lo que corresponde la carga de la prueba a quien alega un hecho, por consiguiente es deber de producir las pruebas que demuestren los reclamos.

El trabajador LUIS CONCEPCIÓN RUEDAS no presentó pruebas comprobadas que había laborado dos horas extraordinarias diarias desde el 1 de noviembre del 2010 hasta el 2012, que fue cuando se le despidió.

Los testigos aportados no provocaron una convicción en el Tribunal que permitiera la cuantificación de las horas extras reclamadas. Y en consecuencia, las pruebas en materia de horas extras, deben permitir o arribar a la conclusión que no exista duda sobre su existencia, o sea que la fuerza probatoria sobre la que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, de forma que el juzgador no tenga que hacer cálculos o suposiciones, para determinar el número probable de horas extras laboradas. Por lo tanto, las pruebas testimoniales no son elemento demostrativo calificado para probar la certeza y exactitud que exige el cálculo de esta prestación.

La sentencia del 29 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral que LUIS CARLOS CONCEPCIÓN Y RONALD A. MARTÍNEZ le siguen a DISTRIBUIDORA DOS PINOS DE PANAMÁ, S.A.

I. Posición del Demandante - Trabajador:

El Licdo. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, actuando en nombre y representación de RONALD MARTÍNEZ y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN, interpuso recurso de casación laboral, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a fin de que la misma se revoque en todas sus partes y se declare que

DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S.A., está obligada a pagar a sus representados la suma de dinero adeudadas en concepto de horas extra laboradas y descuentos ilegales efectuados a los ex-trabajadores durante la relación laboral. El apoderado judicial fundamenta el recurso casación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial ha violado de forma directa el artículo 147 del Código de Trabajo, debido a que dicha norma establece los parámetros y características de lo que constituye salario. A juicio de los recurrentes, se deben considerar como salario los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes para el desempeño de sus funciones. No se van a considerar los mismos como salarios, si dichas sumas de dinero se reciben de forma ocasional o extraordinariamente.

2.- La decisión judicial anteriormente indicada viola directamente el artículo 730 del Código de Trabajo que regula lo relativo a los medios de prueba que pueden obrar en el proceso. Así las cosas, dicha disposición dispone que sirven como medios probatorios los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez. En este sentido, el Tribunal Superior confirmó las actuaciones realizadas por el Juez de Segunda Instancia, el cual no valoró los documentos aportados por la sociedad demandada, que consistían en copias autenticadas de un proceso por despido injustificado.

3.- A criterio del apoderado judicial de la parte recurrente se ha vulnerado el artículo 777 del Código de Trabajo, ya que el mismo dispone que la parte que presenta en el proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad. En el presente proceso, el Tribunal Superior no valoró dicha prueba debido a que decretó la nulidad de la primera audiencia en el proceso de despido injustificado. En dicho documento se había reconocido su autenticidad (Cfr. f. 196 del expediente de antecedentes) y a través del mismo quedaba reflejado que el Sr. MARTÍNEZ ALMENGOR laboró en exceso de ocho (8) horas.

También se desconocieron por parte del Segundo Tribunal Superior de Trabajo, los testimonios aportados por los demandantes que probaban las horas extras alegadas como trabajadas. Tampoco se tomó en consideración la actitud procesal de la sociedad demandada en relación a la producción de las pruebas que ella misma adujo y nunca practicaron, como lo era la Inspección Judicial y la práctica del peritaje a los predios de Distribuidora Dos Pinos, S.A.

4.- Consideran los demandantes que en el presente proceso, la sentencia dictaminada por parte del Segundo Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 732 del Código de Trabajo, que señala que las pruebas alegadas y practicadas en el proceso deberán ser apreciadas por el juez en base a las reglas de la sana crítica. En el caso bajo objeto de estudio, el Tribunal A Quo no valoró los medios probatorios que se encontraban dentro del expediente.

5.- Los demandantes estiman que se ha violado directamente el artículo 749 del Código de Trabajo, ya que dicha norma establece los presupuestos bajo los cuales se determinan lo que viene a constituirse en documentos. En consecuencia, son documentos todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo. Así las cosas, el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció el valor declarativo del documento que consta a foja 196 del expediente de antecedentes, y que fue aportado por la sociedad demandada. De igual

manera, no se reconoce el valor declarativo de los documentos públicos que fueron presentados con la demanda, siendo estos las fichas del Seguro Social del señor MARTÍNEZ ALMENGOR. A través de los mismos se prueba que su mandante laboraba horas extraordinarias por encima de las ocho (8) horas de la jornada ordinaria, y que su salario era mayor que el que había alegado la empresa DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S.A. Con lo anterior se comprueba que se declaraban dentro de las cuotas obrero patronal las horas extraordinarias laboradas y/o el plan vehicular.

6.- Considera el apoderado judicial de los demandantes que el artículo 800 del Código Judicial se ha violado de forma directa, ya que dicha disposición establece que los testimonios son pruebas admisibles en todos los casos en los que los mismos no se encuentren expresamente prohibidos. En este sentido, si bien es cierto el Tribunal Superior practicó las pruebas testimoniales aducidas, en la práctica no les dio el valor probatorio señalado por la disposición jurídica, para considerar que los demandantes habían laborado horas extraordinarias.

7.- También se estima infringido el artículo 813 del Código Judicial, debido a que el Tribunal Superior no apreció el mismo en su contexto, ni aplicó correctamente las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En consecuencia, dentro del expediente existen un sinnúmero de documentos y pruebas aportadas por la sociedad DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S.A., que corroboran lo alegado por los trabajadores, ya que existen documentos (fichas del seguro social (Cfr. f. 86 y 93), así como Carta de salarios (Cfr. f. 196 y siguientes), dentro del proceso por despido injustificado.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Licdo. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, quien actúa en nombre y representación de los trabajadores RONALD MARTINEZ y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN solicita que se CASE la resolución del 29 de marzo de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de las prestaciones alegadas con la demanda, más las costas.

II.- Posición del Demandado – Empleador:

Este Despacho debe hacer la salvedad que dentro del expediente judicial que contiene el proceso de casación laboral presentado ante la Sala Tercera, no figura ningún escrito de oposición de la contraparte, que en este caso vendría a constituirse en la Sociedad Distribuidora Dos Pinos, S.A.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestas las posiciones del casacionista, el Licdo. CARLOS IVÁN UREÑA GUERRA, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de los trabajadores RONALD MARTÍNEZ y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN dentro del presente recurso de Casación Laboral, le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del 29 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito.

1.- En lo atinente a la supuesta vulneración del artículo 147 del Código de Trabajo, el mismo dispone lo siguiente:

“No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario.”

Como quiera que la actividad laboral a la que se dedicaban ambos trabajadores eran de vendedores y puesto que el reclamo en base a la vulneración del artículo 147 del Código de Trabajo se da a juicio del apoderado judicial de las partes actoras, porque el dinero que se otorgó en concepto de plan vehicular debe ser considerado como salario en especie; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que esta conceptualización no es la más adecuada.

Así las cosas, ha sido reiterada la Jurisprudencia en materia laboral que ha señalado de forma tradicional que las sumas de dinero entregadas en concepto de medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes, no pueden ser consideradas como salario.

Desde hace ya varias décadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las sumas suministradas por la empresa al trabajador para los gastos de transporte o similares, dentro de las cuales debemos de incluir el plan vehicular no constituyen salario, ya sea que se paguen de forma ocasional o permanente. En éste sentido la sentencia del 27 de diciembre de 1990 señaló sobre este tema en particular lo siguiente:

“La Sala considera que no le asiste razón a la parte recurrente, ya que las sumas que le suministra la empresa al trabajador para sufragar gastos de transporte no constituyen salario, sean dichas sumas de carácter ocasional o de carácter permanente. Así lo han entendido desde hace mucho tiempo las autoridades administrativas de trabajo y los tribunales de trabajo de mejor jerarquía, para lo cual puede consultarse la Nota DGT 306 del 14 de diciembre de 1972. (Cfr. Código de Trabajo autorizado por Jorge Fábrega P. décima edición, 1987, pág. 105), y la sentencia proferida por la junta de Conciliación y Decisión N° 5 de 31 de agosto de 1977 dictada por el proceso iniciado por Geovanni Duarte contra la Oficina Moderna S.A. Se trata, pues, de una interpretación ampliamente difundida en nuestro medio y reiterada por las autoridades encargadas de aplicar e interpretar la legislación de trabajo. La doctrina también considera que, como regla general, los gastos de transporte no constituyen parte del salario.”

Siguiendo esta misma tradición jurisprudencial, el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia del 21 de noviembre de 1991, también indicó en su debido momento que el plan vehicular que le otorga una empresa a un trabajador, no constituye o forma parte de las sumas que se consideran salario. Así las cosas, el aludido dictamen dispuso lo siguiente:

“(…) Por otra parte, según se observa, la demandante igualmente reclama el cómputo como salario del suministro de 40 galones de gasolina, lo cual a juicio de este Tribunal Superior, tampoco constituyen salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 8ª. de 25 de Febrero de 1975. En efecto, si bien la trabajadora, de acuerdo con el informe legible a fojas 22, “participó del plan vehicular de la Institución que consistió en la asignación, desde Octubre de 1988 a la fecha de su cese, en 40 galones de combustible al mes”,

es evidente que tal facilidad le fue otorgada teniendo en cuenta el desempeño del cargo de Jefe de Comercialización, grado 24, del IRHE para el uso correspondiente pero que no es parte de su salario.”

De la transcripción de las decisiones judiciales emitidas a través de la jurisprudencia con motivo del artículo 147 del Código de Trabajo, estima la Sala Tercera que no se ha configurado la vulneración del mismo, como consecuencia de la emisión de la sentencia de 29 de marzo de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial; ya que las sumas de dinero otorgadas en concepto de viáticos o de transporte, o plan vehicular no constituyen parte del salario, inclusive si se otorgan de forma permanente.

2.- El apoderado judicial de las partes demandantes, estima que se ha vulnerado el artículo 730 del Código de trabajo debido a que no se tomaron debidamente en consideración una serie de medios probatorios tales como los documentos aportados al proceso. La aludida disposición señala que:

“Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales; los informes, los indicios, los medios científicos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.”

Señala entonces el apoderado judicial que el Tribunal Superior no tomó en consideración los documentos aportados dentro del proceso que consistían en copias autenticadas de un proceso por despido justificado aportado por la sociedad demandada.

A criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el apoderado judicial no indica con exactitud dentro de su escrito de casación, cuáles han sido las pruebas o documentos aportados por la sociedad demandada que no tomó en consideración el Tribunal Superior de Trabajo, ni identifica con claridad las fojas que contienen las pruebas que a su criterio no fueron debidamente valoradas.

Lejos de lo señalado por el Licdo. CARLOS UREÑA GUERRA, estima este Despacho que los testimonios aportados por la parte demandante y que corren de fojas 137 a 147 del expediente de antecedentes difícilmente le permiten a la Sala Tercera determinar de qué fecha iniciaron y concluyeron supuestamente los días en que se laboraron las horas extras. Los tres (3) testigos aportados dentro del proceso sólo se limitaron a describir de forma general que ambos trabajadores habían laborado 2 horas extras todos los días. Sin embargo no logran identificar con precisión cuales fueron esos días.

De hecho en la declaración efectuada al testigo RICHARD NOEL ABREGO CEBALLOS se le pregunta lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo si dentro de la empresa señalada por usted en párrafos anteriores, existe o existía algún dispositivo manual, mecánico, o electrónico para marcar las horas de entrada y salida del personal.

CONTESTO: No.

PREGUNTADO: Diga el testigo si no le costa o no existía el dispositivo antes mencionado.

CONTESTÓ: No existía."

De la declaración efectuada al Señor RONY DAVID VILLARREAL NUÑEZ, el mismo señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo si dentro de la empresa señalada por usted en párrafos anteriores, existe o existía algún dispositivo manual, mecánico, o electrónico para marcar horas de entrada y salida del personal.

CONTESTÓ: Cuando empezamos en la Distribuidora Dos Pinos, no marcábamos y después si pusieron un reloj pero en la garita de salida el seguridad si tenía el registro de cuando entramos y salíamos."

En consecuencia, de ambas declaraciones inicialmente pareciera existir una discordancia, ya que uno menciona que nunca existió control de asistencia y el otro sí hace alusión a la misma con posterioridad. En virtud de las contradicciones existentes entre ambos testimonios, lo pertinente era sustentar las horas extras laboradas con el registro de entrada y salida de la garita de seguridad. En este sentido, ésta Corporación de Justicia comparte la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, quien en su sentencia de 29 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

"Las pruebas en materia de horas extras, deben permitir que no haya duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que la fuerza probatoria sobre la que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, porque no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones, para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Por ello, las pruebas testimoniales no son elementos demostrativo calificado para probar la certeza y exactitud que exige el cálculo de esta prestación."

Así las cosas, estima la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el dictamen emitido por el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a las valoraciones de las pruebas se enmarca dentro de la legalidad. Partiendo de la base que los testigos que declararon no probaron la convicción para la cuantificación de las horas extras reclamadas con exactitud, lo pertinente era que se aportara la debida documentación que reflejara las horas extras trabajadas, ya que cualquiera demandante puede fácilmente fabricar testimonios a su favor.

3.- A juicio del apoderado judicial de las partes actoras se ha violado el artículo 777 del Código de Trabajo, el cual dispone que:

"La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular."

Los casacionistas son del criterio que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró la autenticidad de uno de los documentos privados aportados dentro del proceso de despido injustificado (Cfr. f. 196 del expediente de antecedentes) a fin de apreciar los reclamos económicos efectuados a favor del trabajador RONALD MARTÍNEZ. Sin embargo, al observar este Despacho la foja 196, puede percatarse que la misma sólo se refiere a una certificación en la que se indica que el trabajador RONALD MARTÍNEZ desempeñaba el cargo de supervisor en Chiriquí, devengando un Salario base mensual de B/.1.100.00 y adicionalmente recibe la suma de B/.560.00 en concepto de plan vehicular. Respecto a este último ingreso, en virtud de lo explicado en torno al artículo 147 del Código de Trabajo, vale la pena recordar que las sumas canceladas en concepto de plan vehicular no forman parte del salario, por lo que las actuaciones del Tribunal Superior de Trabajo a juicio de esta

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se enmarcaron dentro de la legalidad, no constituyéndose las mismas una violación a las disposiciones legales.

4.- En relación a la supuesta vulneración por parte de la sentencia del 29 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en torno al artículo 732 del Código de Trabajo, esta disposición señala que:

“Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la exigencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

A juicio de este Despacho, la actuación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial no vulneró el artículo 732 del Código de Trabajo ya que tanto en primera como en segunda instancia se valoraron las pruebas aportadas dentro del proceso, las cuales a criterio de esta Corporación de Justicia no lograron probar, comprobar o desvirtuar el hecho que en realidad ambos trabajadores habían laborado las horas extras. Como hemos visto con anterioridad, no se llegaron a precisar el cómputo de las mismas y las declaraciones vertidas por los testigos no tuvieron coherencia, al ser todas ellas ambiguas o contradictorias entre sí. Por lo que aplicando el criterio de la Sana Crítica, el Tribunal Superior de Trabajo determinó que no se logró determinar las horas extras laboradas, ni los descuentos ilegales efectuados, los cuales a criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se dieron como consecuencia de sumas de dinero que adelantaba la empresa al trabajador (Cfr. f. 94-98 del expediente de antecedentes).

5.- Se considera también por parte del apoderado judicial de los trabajadores como vulnerado el artículo 749 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

“Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, planillas, libros de la empresa o del sindicato, tarjetarios, copias, impresos, planos, dibujos, fotografías, radiografías, sobres de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo.

Los documentos son públicos o privados.”

Sobre este aspecto en particular los casacionistas consideran que la sentencia del 29 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en consideración el valor declarativo del documento que consta a foja 196 del expediente de antecedentes, cuando en realidad a criterio de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, sí se tomó en consideración los documentos aportados dentro del expediente (Cfr. f. 196 del expediente). Sin embargo, lejos de lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo no puede desconocer el contenido del artículo 147 del Código de Trabajo, toda vez que las sumas pagadas en concepto de transporte y plan vehicular, no pueden considerarse parte del salario.

En cuanto al excedente de horas extras laboradas, este Despacho es del criterio que la Sentencia de 29 de marzo de 2016 se ajusta a derecho, ya que de fojas 94 a 98 del expediente no se logra vislumbrar que figuran pagos en relación a jornadas relativas a horas extras. En consecuencia le correspondía a la parte actora la carga de la prueba en materia laboral, no sólo a través de testimonios, sino también con documentos o

acciones exhibitorias que en su debido momento pudieron haber comprobado los hechos alegados, y que debieron de haberse solicitado en segunda instancia por los actores (Art. 742 y 974 del Código de Trabajo), en el supuesto que no se pudieron haber practicado en primera instancia.

6.- Otra de las disposiciones que los recurrentes han considerado vulneradas de manera directa en virtud de la emisión de la sentencia del 29 de marzo de 2013 del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito, fue el artículo 800 del Código de Trabajo relativo a los testimonios que dispone lo siguiente:

“Este medio de prueba es admisible en todos los casos que no se halle expresamente prohibido.”

A criterio de este Despacho, los testimonios aportados dentro del proceso laboral, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, los mismos sí fueron valorados por el Tribunal Superior de Trabajo, al punto que lamentablemente para los recurrentes éstos no lograron generar una convicción certera en cuanto al hecho que se adeudaban los salarios en concepto de horas extras, de allí que en la sentencia del 29 de marzo de 2016 se indicó en torno a los testimonios que:

“Los demandantes señalan que los testigos coincidieron en sus dichos para demostrar el fin perseguido. Sin embargo, si bien Richard Ábrego y Rony Villarreal dijeron que los demandantes permanecían en los predios de la demandada, vencida su jornada de trabajo, también es cierto que el testigo Olvis Vargas manifestó frases como: “había momentos que nos quedábamos”, “a veces nos quedábamos” y “prácticamente era todos los días.”

Testigos que no provocan convicción para la cuantificación de las horas extras reclamadas.”

De lo anterior se colige entonces que se valoraron los testimonios aportados, lo único que los mismos no probaron de forma contundente o certera que se hubieran laborado horas extras de una determinada fecha a otra. Más bien no existía congruencia o concordancia entre sí. En consecuencia, para aclarar estas dudas, era necesaria la presentación de un documento por escrito que así lo corroborara con precisión directa sobre las horas extras reclamadas. E inclusive destaca el Tribunal Superior, que de las declaraciones vertidas por el testigo OLVIS VARGAS no se tenía claridad si en realidad se laboraron todos los días o ciertos días, las horas extras trabajadas a favor de la empresa, por parte de los trabajadores.

Finalmente en el tema del reclamo de horas extras como consecuencia de la jornada extraordinaria de trabajo consideramos pertinente citar un fallo emitido el 17 de junio de 1993, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, fecha a partir de la cual se viene exigiendo que es necesario que se acredite la carga de la prueba fehaciente en materia de reclamo de horas extras laboradas (documentos), para su respectivo reconocimiento. Así las cosas, dicho dictamen sostuvo que:

“Para reconocer el pago de las horas extraordinarias que se dicen trabajadas, tiene que acreditar el número cierto de estas, en forma indubitable, con pruebas fehacientes y contundente que revelen que en efecto el trabajador sirvió determinado número de horas extraordinarias en beneficio del empleador. En estos casos no puede arribarse a conclusiones que ameriten una condena con base en premisas inseguras como son las suposiciones, inferencia, deducciones o conjeturas de cualquier naturaleza, ya que al considerar como veraces esos elementos carentes de certeza y creadores de dudas, no puede arribarse a situaciones reales debidamente comprobadas y se actuaría en forma inconsulta e injusta.”

(El subrayado es nuestro)

7.- El artículo 813 del Código Judicial a criterio de los casacionistas ha sido violado por el Tribunal Superior de Trabajo. Dicha normativa dispone lo siguiente:

“El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Consideran los recurrentes que la sentencia del 29 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó las reglas de la Sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Tampoco se valoraron los documentos y pruebas que presentó la empresa y que corroboran los hechos alegados por los trabajadores en cuanto a descuentos y horas extraordinarias laboradas.

Si bien es cierto, de fojas 86 a 93 del expediente figuran las fichas del seguro social, sin embargo, las fluctuaciones que existen en los montos que figuran dentro de las fichas del seguro social, a criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueden deberse como consecuencia de los planes vehiculares o dineros entregados en concepto de transporte que para algunos meses podría ser un monto y para otro podía fluctuar, los cuales no constituyen salarios a favor de los trabajadores.

Además no queda claro si dichas variaciones en las fichas del seguro social se deben también como consecuencia de descuentos y retenciones que efectuó la empresa producto de adelantos de sumas de dinero otorgadas a los trabajadores, en concepto de deudas comerciales que mantenían los trabajadores.

Igual criterio comparte la Sala Tercera respecto del fallo del 29 de marzo de 2016 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del segundo Distrito Judicial, en el sentido que los descuentos que se hicieron fueron los legalmente correspondientes al seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta. Importa destacar que también figuran descuentos comerciales que se le hicieron al trabajador RONALD MARTÍNEZ como consecuencia de las deudas que el mismo mantenía con otros acreedores comerciales o empresas; por lo que los descuentos efectuados o retenciones realizadas no son ilegales por parte de la empresa DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S.A. (Cfr. f. 196 del expediente de antecedentes).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral contra la empresa DISTRIBUIDORA DOS PINOS, S.A., incoada por los trabajadores RONALD MARTÍNEZ y LUIS CARLOS CONCEPCIÓN.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO,
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN HOTELERA

2000 S. A. Y P.H. COLÓN 2000, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISELLE JAZMIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ -VS- CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. Y P.H. COLON 2000. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 17 de noviembre de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 401-16

VISTOS:

El presente proceso judicial tiene sus orígenes como consecuencia de unas series de demandas de impugnación que presentara la sociedad CORPORACIÓN HOTELERA, 2000, S.A. y el P.H. COLÓN 2000, en contra de una orden de mandamiento de reintegro establecida en el Auto No. 109 de 1 de octubre de 2015, en el que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección del Primer Distrito Judicial ordenó el reintegro laboral de la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ.

A efectos de resolver la Litis que se generó como consecuencia de la orden de reintegro de la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ, por encontrarse amparada a través del fuero de maternidad; la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) determinó mantener la orden de mandamiento de reintegro, además de fijar las costas en B/.300.00, justificando dicha decisión en base a la siguientes razones primordiales que a continuación se detallan.

La trabajadora laboró en dos (2) empresas distintas, pero entre ambas existían solidaridad, toda vez que además de estar las mismas administradas por la misma persona, se encontraban bajo el mismo techo. También la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ laboraba para las dos (2) empresas bajo la subordinación de LIA PINDER como jefa inmediata y ALFONSO STEVEN TARAZI, quien representó a ambas empresas en los dos (2) contratos de trabajo suscritos.

Figura dentro del expediente la existencia de dos (2) contratos de trabajos; el primero suscrito entre la Sra. GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ y el Presidente de la Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal Colón 2000 (Cfr. fojas 68-69 del expediente), en donde se le contrataría a la trabajadora en calidad de asistente administrativa, para el periodo de 1 de septiembre de 2014 a 26 de febrero de 2015. En tanto que el segundo contrato, se suscribió entre la Sra. GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ y la sociedad CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. (Cfr. fojas 61 a 63 del expediente), donde se le contrató para desempeñar la labor de asistente de Recursos Humanos, durante el término del 27 de febrero de 2015 al 26 de agosto de 2015.

Con relación al contrato suscrito entre la trabajadora y la empleadora CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A., el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección del Primer Distrito Judicial advirtió que la información de dicho pacto en cuanto a su duración o vigencia, no guarda relación con la información descrita en la certificación de sueldos (Cfr. f. 105 del dossier), ya que el contrato señala como término de duración del contrato, del 27 de febrero de 2015 a 26 de agosto de 2015, en tanto que el certificado de sueldos indica dos (2)

períodos en el año 2015, siendo éste de marzo a abril de 2015 y de julio a septiembre de 2015, plazos éstos que no concuerdan con el periodo fijado en la cláusula séptima del contrato.

Es pertinente indicar que de acuerdo a las constancias procesales, el Juzgado de trabajo ha podido determinar que la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ, había laborado para RADISSON COLÓN 2000 de enero a junio de 2014, y marzo de 2015. En consecuencia, la Sra. GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ laboró de forma indistinta y simultánea a favor del P.H. COLÓN 2000 y CORPORACIÓN HOTELERA, 2000, S.A., quien a través de la razón comercial RADISSON COLÓN 2000 se identifica como empleadora ante la Caja de Seguro Social, por lo que ambas empresas son solidariamente responsables producto de los efectos que genere el contrato de trabajo (unidad económica), por lo que es viable el reintegro de la trabajadora como consecuencia de la vulneración de su fuero de maternidad.

Además la Sra. LIA PINDER, es quien firma la terminación de la relación laboral y el lugar de trabajo es el mismo, ya que dentro del HOTEL RADISSON COLON 2000, se encuentran las oficinas administrativas de CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLON 2000 (PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000).

La empleadora ha sostenido que los contratos firmados con la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ tenían una cláusula de duración por tiempo definido, en base al artículo 75 del Código de Trabajo. Sin embargo, el juzgado determinó que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá utilizarse para cubrir de forma temporal un puesto de carácter permanente, ya que ello daría cabida a que la relación de trabajo se considerase de forma indefinida.

En conclusión, el Juzgado de Trabajo considera que la cláusula de temporalidad que figura en ambos contratos de trabajo, y que fue empleada para considerar que había finalizado la relación laboral, no tiene asidero o justificación conforme lo contemplado dentro del Código de Trabajo, y en consecuencia no es válida ésta argumentación, como consecuencia de su ineficacia jurídica. Así las cosas, la relación laboral que existía entre GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ y CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. es una relación laboral indefinida, por lo que la empleadora requería de una autorización judicial previa para poder dar por terminado el contrato laboral, como consecuencia del fuero de maternidad que le protegía. En virtud de los anteriores señalamientos, el juzgado segundo de trabajo, de la segunda sección del primer Distrito Judicial dispuso que se mantuviera la orden de mandamiento de reintegro a favor de la trabajadora; y fijó las costas en B/.300.00.

Ante la decisión adoptada por el Juzgado de Trabajo, la parte actora dentro del presente proceso interpuso recurso de apelación sustentado sobre la base que el administrador de justicia no valoró los elementos probatorios, ya que los testimonios que figuran dentro del proceso, así como las pruebas documentales, probaron que la trabajadora tenía una relación laboral de carácter definida, como consecuencia de un contrato definido de trabajo. En consecuencia no hubo despido, sino que finalizó el tiempo pactado de ejecución del contrato laboral, lo que produjo la terminación de la relación laboral.

Al conocer el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial del recurso de apelación promovido por la parte actora, determina dicha Superioridad que la Empleadora no indicó dentro del proceso el motivo por el cual justifica la contratación temporal para haber contratado a la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ por tiempo definido, requisito éste que lo exige el artículo 75 del Código de Trabajo.

De igual manera, es necesario que se cumplan los elementos propios del contrato por tiempo definido, ya que se trata de un tipo o clase de contrato excepcional por su duración en la República de Panamá. En

consecuencia, quien alegue su necesidad o validez está obligado a probarla. Es necesario que este contrato no exceda del año, además de constar por escrito y emplearse para sustituir temporalmente a otro trabajador que se encuentre impedido de poder laborar o similares. Los contratos por tiempo definido, se desarrollan para labores o tipos de trabajos no permanentes, salvo excepciones de la Ley.

A criterio del Tribunal Superior de Trabajo, las labores que desempeñaba la Sra. GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ para la sociedad demandada eran las de ser Asistente de Recursos Humanos, que consistían en actividades permanentes de la empresa y en consecuencia el contrato en vez de ser definido era de carácter indefinido, no solo por ser la regla general, sino porque este contrato se ajustaba a la naturaleza de las labores contratadas.

El artículo 77 del Código de Trabajo señala que una relación laboral es de tiempo indeterminada en el supuesto que el contrato por tiempo definido no se ajuste a la naturaleza del servicio. Además en el presente proceso, no se indicó el motivo que justificara que la contratación sería temporal, ni que la misma se ajustaba a la naturaleza permanente de las labores contratadas.

Consideró el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de 27 de junio de 2016 que las labores de asistente de recursos humanos son una labor permanente de las actividades comerciales de la CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A., por lo que de no haber sido así, le correspondía a la parte demandada acreditar lo contrario, pero tal labor probatoria no se llevó a cabo.

A criterio del Tribunal Superior de Trabajo, la relación laboral que tenía GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente, por lo que no es válido el contrato de trabajo por tiempo definido ya que se ocultó una contratación indefinida sobre la base de un contrato definido. En consecuencia, si la trabajadora gozaba de fuero de maternidad, era obligatorio que la empleadora solicitara una autorización judicial para dar por terminada la relación laboral.

De igual manera, se confirma la resolución apelada ya que se determinó que la persona que ejercía el cargo de administradora para ambas empresas era la misma (LIA PINDER), tal como consta a fojas 7, 8, 37-39 y 77 del expediente, en donde figura representando indistintamente a una u otra sociedad. También el domicilio de ambas empresas es continuo, inclusive para ambas empresas existe un mismo número de teléfono, los dos (2) contratos de trabajos celebrados tienen las mismas condiciones, salvo la fecha de celebración del mismo, el salario, cargo y los sujetos que intervienen en la contratación. Por último, tres (3) de los cuatro (4) dignatarios de ambas sociedades son las mismas personas naturales.

En virtud de las justificaciones anteriormente expuestas, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó en todas sus partes la sentencia N°. 1 de ocho (8) de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo.

I. Posición de quien recurre en casación - Empleador:

El Licdo. JACINTO MONTENEGRO CASTRO, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN 2000, S.A., interpuso recurso de casación laboral, en contra de la sentencia de Segunda Instancia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a fin de que se revoque todas las partes del prenombrado fallo que confirmó la Sentencia N°. 1 de 8 de abril de 2016 dictaminada por el Juzgado Segundo de Trabajo (que mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No. 109 de 1 de octubre de 2015, a favor

de la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ, contra las empresas CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN 2000, S.A.). El apoderado judicial fundamenta el recurso casación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- Se ha violado el artículo 77, numeral 3 del Código de trabajo que dispone lo siguiente:

“La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido

(...)

3.- Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación definida.”

La prenombrada disposición es violada de forma directa por comisión en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo debido a que se vulnera el derecho de sus representadas de probar y demostrar que la relación laboral fue por tiempo definido, y además cada una de las empleadoras suscribió un solo contrato por tiempo definido, y no firmaron varios contratos. Esta circunstancia es necesaria para que la relación de trabajo se presuma indefinida o se encubra una relación indefinida de trabajo.

2.- Se ha violado el artículo 96 del Código de trabajo que dispone lo siguiente:

“Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.”

La violación de dicha disposición es directa por comisión y se genera como consecuencia de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que considera erróneamente a las empleadoras como una unidad económica, por operar bajo el mismo techo; circunstancia que no es cierta, ya que a pesar de tener oficinas en el mismo Centro Comercial, una tiene oficinas en el HOTEL RADISSON COLÓN 200 (CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A.) y la otra tiene su oficina en un lugar diferente, pero dentro del CENTRO COMERCIAL. Además una de las empleadoras es una sociedad anónima, mientras que la otra es un cuerpo administrativo de una propiedad horizontal inmobiliaria, y tienen representantes legales distintos. En consecuencia, la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ tenía funciones simultáneas o indistintas para ambas personas jurídicas, además que la relación laboral se perfeccionó en tiempos distintos y lugares diferentes.

3.- Aduce el apoderado judicial de la parte actora que recurre en casación que se ha violado el artículo 981 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

“El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.”

La sentencia recurrida ha violado de forma directa y por comisión el artículo 981 del Código de Trabajo ya nunca existió un despido, sino que la finalización de la relación laboral se dio como consecuencia de una terminación producto de la finalización normal del plazo pactado dentro del contrato de trabajo. Además en la

sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, sólo se hace alusión a la ineficacia e invalidez de un contrato de trabajo por tiempo definido, sin que concurren los requisitos como exigencia de contratos sucesivos por las mismas partes.

4.- A criterio de la parte recurrente, se ha vulnerado el artículo 981-A del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

“La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro, salvo que se fundamente en que la terminación se debió a vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y siempre que con la impugnación se acompañe un ejemplar del contrato escrito de trabajo, en el que conste la duración temporal de la relación laboral. En estos casos, y en todos los demás, en que la impugnación se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, el trabajador podrá alegar y probar respecto de la ineficacia del pacto de duración temporal.”

La sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha violado de forma directa por omisión la disposición transcrita ya que en el presente proceso al tratarse de una impugnación por vencimiento del plazo, la norma exige una carga probatoria al trabajador que demuestre la ineficacia del pacto de duración temporal, y en el presente proceso la trabajadora únicamente centró su defensa en la solidaridad de ambas empresas, y su estado de gravedad como consecuencia de su embarazo.

5.- Finalmente el apoderado judicial de las empresas CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN 2000, considera que el artículo 730 del Código de Trabajo fue vulnerado. La prenombrada disposición establece que:

“Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales; los informes, los indicios, los medios científicos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.”

Estima el apoderado judicial de la parte actora que el artículo 730 del Código de Trabajo se infringió en concepto de error de hecho por la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que no se valoraron los testimonios presentados por la empleadora, a fin de probar la existencia de una relación laboral y relación civil existente con una sola persona que era la Sra. LIA PINDER.

Sin embargo, en el presente proceso se está ante dos (2) empresas distintas que suscribieron contratos laborales en tiempo diferentes, además de tener personerías jurídicas diferentes y funciones sociales distintas. También cada compañía se regulaba en momentos distintos con una relación laboral de tiempo definido.

Finalmente, el Licdo. JACINTO MONTENEGRO CASTRO solicita que se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se dictamine un fallo acorde con lo contenido dentro del expediente laboral.

II.- Oposición al recurso de casación – Trabajadora:

No figura dentro del presente proceso judicial ningún escrito por parte de la defensa judicial de la trabajadora GISELLE JAZMIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ que se oponga al recurso de casación formulado por el apoderado judicial de las empresas CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLON 2000.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestos los criterios vertidos por el Licdo. JACINTO MONTENEGRO CASTO quien interactúa en su calidad de apoderado judicial de las empleadoras CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN 2000, dentro del presente recurso de Casación Laboral; le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del veintisiete (27) de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La génesis del presente proceso laboral lo constituye la orden de mandamiento de reintegro del Auto No. 109 de 1 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección del Primer Distrito Judicial que ordenó el reintegro laboral de la Trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ.

En las sentencias dictaminadas tanto por el Juzgado de Trabajo como por el Tribunal Superior de Trabajo se determinó que a pesar que se suscribieron dos (2) contratos distintos o diferentes con empresas cuya razón social era distinta, en realidad la trabajadora laboraba para dos (2) empresas bajo la subordinación de la Sra. LIA PINDER como jefa inmediata y ALFONSO STEVEN TARAZI, como representante de las mismas.

El contrato suscrito entre la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ y la empresa PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000 tenía por finalidad que la trabajadora fuese contratada para realizar la labor de asistente administrativa, del 1 de septiembre de 2014 al 26 de febrero de 2015. Y en el contrato firmado entre la misma colaboradora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ y la Sociedad CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A., se le empleó para realizar la tarea de asistente de recursos humanos, dentro del período comprendido entre el 27 de febrero de 2015 al 26 de agosto de 2015.

También determinaron los tribunales que conforman la Jurisdicción especial del Trabajo, que las empresas P.H. COLÓN 2000 y CORPORACIÓN HOTELERA, 2000, S.A. se identifican como empleadoras ante la Caja de Seguro Social con la razón comercial RADISSON COLÓN 2000, lo que permite identificar una clara responsabilidad laboral solidaria que existen entre ambas empresas, por lo que quedaría evidenciado la existencia de una unidad económica. De igual manera, se observó que dentro del HOTEL RADISSON COLON 2000, se encuentran las oficinas administrativas de CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLON 2000 (PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000). Los anteriores hechos fueron los que llevaron a determinar que era viable el reintegro de la trabajadora como consecuencia de la vulneración al fuero de gravidez o maternidad.

Al mantenerse durante el desarrollo del presente juicio laboral la confirmación de la orden de reintegro a favor de la trabajadora que se encontraba en estado de gravidez, el apoderado judicial de las partes actoras (CORPORACIÓN HOTELERA 2000 S.A. y P.H. COLÓN 2000), estima que la decisión adoptada por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera una serie de disposiciones, por lo cual se presentó un recurso de casación en contra de tal resolución.

Este Despacho en relación a la presunta vulneración del artículo 77, numeral 3 del Código de Trabajo, debe indicar que dicha disposición no se ha violado de forma directa por comisión a través de la sentencia de 27 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo; ya que si bien es cierto, la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ suscribió contratos por tiempo definido con distintas empresas y con fechas diferentes, ésta Corporación de Justicia puede observar que en el presente caso el contrato de trabajo firmado con la sociedad PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000 era para realizar la labor de asistente administrativa del 1 de septiembre de 2014 al 26 de febrero de 2015. En tanto que el contrato suscrito con la sociedad CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. era para trabajar de asistente de recursos humanos, dentro del período comprendido del 27 de febrero de 2015 al 26 de agosto de 2015.

Como se puede observar sin mucho esfuerzo, en ambos contratos por tiempo definido la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ desempeñaría labores de asistente administrativa tanto en una empresa, como en la otra. También se observa que no medió ningún plazo que rompiera la continuidad laboral entre un contrato y otro contrato por tiempo definido, a pesar de tener las empresas distintos nombre comerciales. En otras palabras, el primer contrato finaliza el 26 de febrero de 2015, y coincidentemente la trabajadora inicia labores en el otro trabajo (como consecuencia de la firma de otro contrato de trabajo por tiempo definido) al día siguiente, el 27 de febrero de 2015, lo que demuestra más que una evidente continuación de la relación laboral. En consecuencia, la firma y puesta en ejecución del primer contrato temporal, y la subsiguiente firma y cumplimiento del segundo contrato temporal, sin que haya mediado un tiempo prudencial entre la ejecución de un contrato respecto del otro, genera automáticamente que la relación laboral se transforme de plazo definido a una duración de tiempo indefinido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concuerda con la decisión adoptada por los Tribunales de Justicia inferiores al señalar que la labor desempeñada por la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ era de carácter permanente, por lo que dicho contrato era de carácter indefinido, y no un contrato temporal o por tiempo definido, por lo que se encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente, bajo la modalidad de un contrato por tiempo definido. La cláusula de duración de los dos (2) contratos firmados por tiempo definido, en realidad lo que hacían era encubrir de forma temporal un cargo, puesto o contratación de carácter permanente, lo que evidentemente trae consigo que la relación de trabajo se considere de término o plazo indefinido.

Así tenemos que la sentencia del 31 de enero 2006, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral) determinó respecto de esta misma temática lo siguiente:

“Ante lo expuesto, la Sala estima que la relación de trabajo por tiempo definido para la cual fue contratada la señora Nelly Chacón, encubrió una contratación de trabajo de una plaza permanente, es decir, una relación de trabajo indefinida, por medio de contratos definidos y sucesivos. Por tanto, no resulta válida la cláusula de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido, legible a fojas 20 del proceso laboral y, consecuentemente la relación de trabajo entre las partes en conflicto era por tiempo indefinido y el empleador estaba en la obligación de solicitar autorización para despedir a la prenombrada, quien se encontraba amparada por el fuero de maternidad.”

En virtud de las razones anteriormente motivadas, estima ésta Corporación de Justicia que no se violó el numeral 3, del artículo 77 del Código de Trabajo.

En relación a la presunta vulneración del artículo 96 del Código de Trabajo por parte de la sentencia del 27 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tampoco considera que el prenombrado dictamen haya violado la aludida disposición legal, ya que por el contrario de lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en el presente proceso existe una palpable o evidente unidad económica, por lo que las empresas CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLON 2000 deben de ser consideradas como un solo empleador, y tendrán que responder solidariamente por las obligaciones que se generen producto de la relación del contrato de trabajo.

Dentro del presente proceso se ha logrado determinar que la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ estaba sujeta en los dos (2) contratos temporales distintos a las órdenes de la Sra. LIA PINDER, como jefa inmediata en las empresas PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000 (P.H. COLON 2000) y CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A., configurándose de esta manera el elemento de subordinación jurídica que recaía sobre la misma persona que impartía directrices o mandamientos.

También se determinó por los Tribunales de Justicia que las empresas P.H. COLÓN 2000 y CORPORACIÓN HOTELERA, 2000, S.A.; en la Caja de Seguro Social se identifican ambas con la razón comercial RADISSON COLÓN 2000, demostrándose de ésta manera la existencia de una unidad económica.

Estima esta Corporación de Justicia que no ha existido violación del artículo 96 del Código de Trabajo, cuando los Tribunales que conforman la Jurisdicción Especial del Trabajo luego de las inspecciones e investigaciones pertinentes pudieron determinar que dentro del HOTEL RADISSON COLÓN 2000 se encontraban las oficinas administrativas de CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN (PROPIEDAD HORIZONTAL COLÓN 2000), evidenciándose que éstas empresas laboran o funcionan dentro de un mismo local, por lo que debe entenderse la existencia de un único empleador que contrató a la misma trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que desempeñara labores similares en ambos contratos por tiempo definido y de fecha determinada.

Por último, en cuanto a la presunta violación del artículo 96 del Código de Trabajo, la sentencia de 27 de junio de 2016 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial indicó dentro de su parte motiva lo siguiente:

“(...) igualmente aparece en autos que el domicilio de ambas empresas es contiguo, incluido un mismo número de teléfono; los contratos de trabajo celebrados entre las partes exhiben condiciones idénticas, salvo en las de la fecha de celebración, salario, cargo y sujetos del convenio; en la misma forma tres (3) de los cuatro (4) dignatarios de ambas sociedades son las mismas personas naturales.”

En virtud de todas las razones materialmente palpables, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que no se ha vulnerado el artículo 96 del Código de Trabajo.

Otra de las disposiciones que adujo la parte actora como violada de manera directa fue el artículo 981 del Código de Trabajo, el cual contiene una disposición de carácter procesal. Sin embargo, a criterio de este Despacho, tal normativa sólo contempla una actuación de tipo procedimental, y por consiguiente es única y exclusiva potestad del empleador de impugnar la orden de mandamiento dentro del término a más tardar de tres

(3) días posteriores o contados a partir de la fecha de la notificación. Por consiguiente, no puede entender esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cómo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo violó la norma jurídica relativa a la posibilidad de impugnar la orden de mandamiento de reintegro.

En el presente proceso no se discute la existencia de un despido como consecuencia de una terminación de la relación laboral o vencimiento del contrato de trabajo por tiempo definido, sino que el objeto fundamental que se cuestiona es la celebración de dos (2) contratos por tiempo definido (en fechas distintas pero sucesivas o continuas) por parte de dos (2) empresas distintas que conforman una misma unidad económica o laboran en el mismo local o establecimiento, lo que trae como consecuencia palpable la existencia de una relación por tiempo indefinido; en vez de una relación laboral de carácter definida, además de haber quedado la trabajadora en estado de gravidez o embarazo. No es válido a un mismo empleador valerse de dos (2) sociedades de distinto nombre a fin de encubrir de forma temporal un cargo, puesto o contratación de carácter permanente, lo que evidentemente trae consigo que la relación de trabajo se considere de término o plazo indefinido.

En otro orden de ideas, la parte actora estima que la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) ha infringido el artículo 981-A del Código de Trabajo, toda vez que la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ estaba obligada a probar que los contratos firmados no tenía una duración de carácter temporal, y que la trabajadora sólo centró su defensa en la solidaridad de ambas empresas y su estado de gravidez o embarazo.

Del análisis del artículo 981-A del Código de Trabajo se desprende como regla general que la orden de reintegro no puede ser impugnada; sin embargo existe una excepción a ésta circunstancia y radica en el hecho que exista de por medio un contrato escrito de trabajo que establezca el vencimiento del plazo o conclusión de una obra para la cual se contrató a un trabajador. Además el trabajador deberá comprobar la ineficacia del pacto de duración temporal.

Si bien es cierto, el trabajador es quien está obligado a probar que la duración de la contratación de trabajo en vez de ser de carácter temporal era bajo la modalidad de un contrato por tiempo indefinido; en el presente caso en particular, observa éste Despacho en virtud de las motivaciones previamente indicadas que sin mucho esfuerzo se evidencia que en el presente proceso laboral ha habido encubrimiento de una relación laboral indefinida, tratando de hacerse pasar por una contratación definida; al haberse suscrito dos (2) contratos por tiempo definido, pero la ejecución de los mismos se realiza en fechas consecutivas o sucesivas uno respecto del otro.

Hay elementos tales como la subordinación jurídica de parte de una misma persona en contratos suscritos con sociedades de diferente nombre; y la concurrencia de varias empresas ubicadas dentro un mismo local, lo que evidencia una relación laboral indefinida en vez de ser de carácter definida. Por tal motivo, no puede considerarse que el tipo de actividad desarrollada por la trabajadora tenía una duración o relación de temporalidad para ambas empresas, en las que tres (3) de los cuatro (4) dignatarios de ambas sociedades son las mismas personas naturales.

La última de las disposiciones que considera el apoderado judicial de la parte actora dentro de su escrito que contiene el Recurso de Casación como infringida es el artículo 730 del Código de Trabajo, debido a que no se valoraron los testimonios presentados por la parte empleadora, que comprobaran la existencia de una relación laboral y civil sólo con la Sra. LIA PINDER; y que además nos encontramos frente a dos contratos por

tiempo definido, firmados por distintas empresas con relación laboral diferente.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral considera que el artículo 730 del Código de Trabajo no ha sido vulnerado por la sentencia de 27 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que permitió que los sujetos jurídico procesales aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del presente proceso, tal como se pudo apreciar durante el desarrollo del juicio de impugnación del reintegro laboral. Sin embargo, es pertinente recordarle a la parte actora dentro del presente proceso laboral, que la Jurisdicción Especial del Trabajo se rige por el principio de justicia social, y por consiguiente el juez se valdrá del elemento de la sana crítica, al momento de valorar todas y cada una de las pruebas que figuren dentro del proceso. Por consiguiente, se le dará mayor validez a algunos instrumentos probatorios respecto de otros.

Por tal motivo, no es posible considerar que no se hayan valorado los informes de inspección a las empresas demandadas, los contratos de trabajo por tiempo definido y sus respectivas comparaciones (Cfr. f. 61-63, 68-69 del expediente), las pruebas testimoniales (Cfr. f. 89-95 del expediente), y cuales quiera otros medios de prueba que obran dentro del expediente.

En virtud de las razones motivadas anteriormente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que no se han visto violadas las disposiciones aducidas por la parte que presenta la casación laboral.

IV.- Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral seguido contra las empresas CORPORACIÓN HOTELERA 2000, S.A. y P.H. COLÓN 2000, incoada por la trabajadora GISELLE JAZMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT VS DATAPRO INC. (PANAMA) Y DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 23 de noviembre de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 595-16

VISTOS:

El Licdo RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA en nombre y representación de RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, ha interpuesto una demanda en contra de la empresa DATAPRO, INC. (PANAMA) y DATAPRO (Sucursal Casa Matriz), INC., a fin de que se le cancelen las sumas de vieja data adeudadas desde el 1 de marzo de 2005 hasta 30 de noviembre de 2010 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, y prima de antigüedad respecto de la sociedad DATAPRO INC. (PANAMA), donde laboró como consultor en la República Bolivariana de Venezuela, pero sin embargo no se observa la existencia de contrato laboral aportado por el trabajador. Cabe destacar que dicha sociedad se estableció en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos, desde el 18 de agosto de 1976, y no en la República de Panamá.

En este mismo orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante suscribió contrato de trabajo el día 1 de diciembre de 2010 con la empresa DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC., para realizar la función de Analista programador devengando un salario de B/.4.000.00 mensuales, finalizando la relación laboral por renuncia voluntaria. Es pertinente indicar que la empresa DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC, es una sociedad establecida en la República de Panamá, desde el 13 de agosto de 2010, con posterioridad a que el Estado la adjudicara un contrato como consecuencia de un acto de licitación.

El apoderado judicial de la parte demandante ha sostenido que su representado persigue que se le pague vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, que corresponden del 1 de marzo de 2005 al 30 de noviembre de 2010, ya que a la empresa al realizar las liquidaciones económicas, desconoce el inicio real de la relación de trabajo, y sólo considera pertinente el pago desde el momento que se suscribió el contrato de trabajo que ocurrió el 1 de diciembre de 2010.

La sociedad DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC., señala que le ha cancelado todas las prestaciones laborales correspondientes al trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, con cédula de identidad No. 8-413-348. Sin embargo a través del presente proceso laboral, el demandante pretende que se le reconozcan los derechos adquiridos como trabajador respecto de una empresa que no se encuentra establecida dentro del territorio de la República de Panamá. En este sentido, el apoderado judicial de la parte demandada señala que el artículo 2 del Código de Trabajo no obliga a la cancelación de sumas de dinero por relaciones laborales que no se prestan dentro del territorio de la República de Panamá, en consecuencia el reclamo efectuado a la sociedad DATAPRO INC. (PANAMA), debió de haberse hecho bajo la legislación laboral de los Estados Unidos de América, toda vez que esta última compañía se encuentra establecida en la Ciudad de Miami, Estado de la Florida, desde el 18 de agosto de 1976, bajo el número de registro 53025 y FEI N° 591777083.

En sentencia N°. 25, proferida por el juzgado cuarto de trabajo, de la primera sección, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se reconoce que los documentos aportados dentro del proceso y que han servido de pruebas, sólo hacen alusión a la empresa DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC,

registrada en el Registro Público de Panamá, desde el 13 de agosto de 2010 (Cfr. F. 53 del expediente accesorio).

De acuerdo con la liquidación que efectuara la demandada DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz), INC., el trabajador ingresó a laborar en la empresa el 1 de diciembre de 2010, hasta el 13 de junio de 2014, habiendo laborado el Sr. RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, tres (3) años, seis (6) meses y trece (13) días. En tanto que de acuerdo con el Certificado de Sueldos, emitido por la Caja de Seguro Social, se indica que el trabajador laboró en la empresa DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) de febrero de 2011 a junio de 2014.

El demandante pretende que la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz), INC., le pague prestaciones correspondientes de los años 2005 a 2010, cuando la misma ni siguiera se había constituido como sociedad para dicho período.

Ligada a esta temática, la sentencia N° 25, de 30 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección termina absolviendo a la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz), de los reclamos efectuados por el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, fundamentado en base a lo siguiente:

“(...) el señor RUBÉN COGLEY, para los efectos de lo que reclama, prestaciones de los años 2005 a 2001, prestaba sus servicios en ese momento para la empresa DATAPRO INC., establecida en Miami, Estado de la Florida, por lo tanto de acuerdo al artículo 2 del Código de Trabajo, si el señor RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, prestó servicios fuera del territorio nacional, a una sociedad no establecida en el territorio nacional, ninguna de las demandadas, ya sea DATAPRO INC. (PANAMA) y DATAPRO (SUCURSAL DE CASA MATRIZ) INC. estaban obligadas a responder por las prestaciones solicitadas en la demanda.”

Contra la decisión proferida por el juzgado de trabajo, el apoderado judicial del trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT presentó en contra de la decisión dictaminada, formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

A través de la sentencia de 2 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en su parte medular dispuso que de acuerdo con el artículo 2 del Código de Trabajo, a las empresas naturales o jurídicas, así como aquellas que se encuentren o se establezcan dentro del territorio panameño, se les aplicará la ley panameña, en base al principio *locus regit actum*. En consecuencia, los contratos nacionales o extranjeros que se ejecutan en la República de Panamá, se rigen por la Ley panameña, sobre el criterio del principio *lex loci contractus*, prevaleciendo la ley del territorio donde se celebró el contrato, sin considerarse el lugar donde se vaya a ejecutar de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo.

De igual manera, agrega la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que para aplicar el artículo 98 del Código de Trabajo que para la aplicación de dicha norma, debe previamente obtenerse una resolución del Ministerio de Trabajo, con base en informe favorable y conforme a las consideraciones establecidas en tal disposición.

Finalmente, la sentencia de 2 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó el dictamen proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo, sobre los siguientes hechos:

“Como se acreditó en el proceso, los servicios correspondientes al período alegado fueron prestados en lugares fuera del territorio nacional, cuyos contratos además, no fueron celebrados aquí, por lo que ciertamente, no resulta aplicable la ley laboral panameña, como se determinó en primera instancia.”

I. Posición de quien recurre en casación - Trabajador:

El Licdo. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, S. A., interpuso recurso de casación laboral, en contra de la sentencia de Segunda Instancia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a fin de que se revoque todas las partes el prenombrado fallo que confirmó la Sentencia N°. 25 de 30 de marzo de 2016 dictaminada por el Juzgado Cuarto de Trabajo a favor de la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC. El apoderado judicial fundamenta el recurso casación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- Se ha violado el artículo 2, del Código de trabajo de manera directa, por inaplicación, ya que las empresas demandadas, contrataron a su representado en Venezuela, que es donde realizó el trabajo. Si bien es cierto, el trabajador pudo interponer una demanda en Venezuela o Estados Unidos; a través del principio de Lex Loci Contractus, podía el mismo hacer los respectivos reclamos. Tampoco puede evitarse el principio de protección a los nacionales que laboran en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Trabajo.

Además ambas empresas tienen los mismos directores y objetivos. Cabe destacar que una de esas empresas abrió una sucursal en la República de Panamá, en el año 2010. Además la empresa DATAPRO INC. (Panama) está inscrita en el Registro Público desde el 3 de julio de 1998 (Cfr. f. 49 del expediente de antecedentes). En consecuencia, el artículo 2 del Código de Trabajo señala que las disposiciones del Código se aplican a empresa que estén o se establezcan en el territorio nacional.

La relación laboral entre el trabajador COGLEY y las empresas demandadas inicia en Venezuela desde marzo de 2005 y continuó hasta la renuncia del mismo, el día 13 de junio de 2014; por tales motivos, no debió de haberse afectado la relación laboral con su empleador.

2.- Se ha violado el artículo 62 del Código de trabajo ya que no se le otorgó la correspondiente naturaleza laboral o de trabajo a la relación jurídica.

3.- Se ha vulnerado el artículo 64 del Código de Trabajo, ya que el trabajador se encontraba bajo la subordinación jurídica de su empleador, lo que estaba consignado en el contrato de trabajo, suscrito el 1 de diciembre de 2010, que era la continuidad de la relación laboral que se originó en marzo de 2005 en Venezuela.

4.- A criterio de la parte recurrente, se ha vulnerado el numeral 2, del artículo 128 del Código de Trabajo ya que no se le pagaron al trabajador sus correspondientes prestaciones laborales.

5.- Otra de las disposiciones que se estimaron infringidas fue el artículo 52 del Código de Trabajo, ya que DATAPRO INC., no reconoció al trabajador su descanso anual al que tenía derecho, durante los años 2005 a 2010, justificado en el hecho de la inexistencia del vínculo laboral.

6.- El artículo 229-A del Código de Trabajo, también fue violado de forma directa por comisión, ya que la empresa DATAPRO INC., no le reconoció al trabajador el fondo de cesantía adeudado.

7.- Se ha vulnerado el artículo 525 del Código de trabajo de forma directa, ya que el Tribunal Superior y el Juzgado de trabajo omitieron tener presente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados dentro de la Ley Sustancia, y así es como debe de interpretarse la disposición de la ley laboral. Cabe destacar la empresa DATAPRO INC., creó una sucursal en el territorio panameño en el año 2010, existiendo un vínculo laboral con dicha empresa, iniciando en Venezuela y continuando en Panamá el vínculo, por lo cual existe una continuidad laboral.

8.- El artículo 732 del Código de Trabajo relativo a la sana crítica, no se empleó correctamente al momento de apreciarse las pruebas, ya que la relación laboral con la empresa DATAPRO INC., se estableció en Panamá desde el año 1998, y con posterioridad se estableció una sucursal en el año 2010. Existe un contrato de trabajo suscrito desde el 1 de diciembre de 2010 entre la empresa DATAPRO INC. (Sucursal de Panamá) y el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT que evidencia la continuidad de la relación de trabajo que inició en Venezuela desde el año 2005.

En consecuencia, se trata de un trabajador panameño que laboró para las mismas empresas en Venezuela y que posteriormente se establece en Panamá.

9.- Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que se violó el artículo 737 N°. 1,2,3 y 5 del Código de Trabajo, ya que se omitieron las presunciones que establece la Ley. Además, los fallos dictados por la jurisdicción de trabajo aluden al principio locus regit actum, precepto éste que no entra en conflicto con el reclamo del trabajador, quien activó la jurisdicción laboral panameña, para que le sean reconocidos sus derechos adquiridos como consecuencia de la relación laboral, que inicia en Venezuela en el 2005 y continúa en Panamá, hasta la renuncia del trabajador en el año 2014.

10.- Por último, se violó de forma directa por inaplicación el artículo 796 del Código de Trabajo, ya que el juzgado de trabajo no concedió la prueba solicitada que era la declaración de parte. Tampoco se concedió la solicitud que se enviara oficio al Departamento de Auditoría Laboral del Ministerio de Trabajo, afectándose el debido proceso.

II.- Oposición al recurso de casación – Empleador:

No figura dentro del presente proceso judicial ningún escrito por parte de la defensa judicial de la empresa DATAPRO, INC. (PANAMA) y DATAPRO (Sucursal Casa Matriz), INC., que se oponga al recurso de casación formulado por el apoderado judicial del trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestos los criterios vertidos por el Licdo. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA quien interactúa en su calidad de apoderado judicial de RUBEN DARIO COGLEY GEBERT, dentro del presente recurso de Casación Laboral; le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del dos (2) de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Previo al análisis de las normas que se estiman infringidas por el apoderado judicial de la parte actora, conviene en el presente proceso detallar que el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT ha presentado formal reclamo de sumas de dinero adeudadas de vieja data, desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2010, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, y prima de antigüedad. Durante dicho

período, el trabajador indica que laboró como consultor en la República Bolivariana de Venezuela, como consecuencia de un contrato laboral suscrito entre su persona y la sociedad DATAPRO INC. (PANAMA).

Indica por su parte el apoderado judicial de la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC., que DATAPRO INC. (PANAMA), es una sociedad que se estableció en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos, desde el 18 de agosto de 1976.

Ligada con esta misma temática es pertinente indicar que el trabajador RUBEN DARIO COGLEY GEBERT, desde el día 1 de diciembre de 2010, firmó un contrato con la sociedad DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC., para la labor de analista programador en la República de Panamá, como consecuencia de una licitación pública que se ganó dicha empresa, hasta el 13 de junio de 2014, fecha en la que el trabajador presentó de forma voluntaria su renuncia (habiendo laborado 3 años, 6 meses y 13 días). Así las cosas, dicha empresa se establece dentro de la República de Panamá el día 13 de agosto de 2010. En este sentido, es importante destacar que dentro del presente proceso no se están reclamando las sumas laboradas como consecuencia de la firma de éste contrato, ya que las mismas fueron canceladas.

Así las cosas, el demandante reclama el pago de las prestaciones adeudadas correspondientes de los años 2005 a 2010 cuando laboró en la República Bolivariana de Venezuela para la empresa DATAPRO INC. (Panamá), a la ahora empresa DATAPRO (Sucursal de Casa matriz), INC., sociedad esta última que se constituyó en la República de Panamá a partir del 13 de agosto de 2010.

2.- En otro orden de ideas, al momento de entrar ésta Corporación de Justicia a examinar la documentación y pruebas que obran tanto en el expediente de antecedentes, como en el expediente judicial, se puede percatar que los documentos o legajos que allí reposan únicamente se refieren o hacen alusión a la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC., que se encuentra registrada desde el 13 de agosto de 2010 (Cfr. f. 53 del expediente), empero no aparece ninguna documentación que se refiera directamente con la contratación celebrada por la compañía DATAPRO INC. (PANAMA), que fue supuestamente la empresa que contrato al trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, quien presuntamente laborara del año 2005 a 2010 en la República Bolivariana de Venezuela. En pocas palabras, la parte actora no ha aportado contrato suscrito entre la sociedad DATAPRO INC. (PANAMA) y el trabajador; por lo cual esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no puede corroborar la existencia de la relación laboral, a diferencia de lo que ocurre con la empresa DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC., donde sí se evidencia una clara relación laboral entre el trabajador y la prenombrada sociedad.

3.- En relación a la sociedad DATAPRO INC. (PANAMA), la única documentación que obra dentro del expediente de antecedentes es la certificación del Registro Público (Cfr. f. 49) que certifica que la sociedad anónima DATAPRO INC., se encuentra registrada en el Registro Público desde el 3 de julio de 1998, pero sin embargo la parte actora no ha logrado aportar ningún contrato de trabajo que probara que en efecto la empresa DATAPRO INC. (PANAMA) desde el año 2005 hasta el 2010 había suscrito un contrato de trabajo con el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, por lo cual se hace difícil poder comprobar el vínculo o la relación laboral que existen entre ambos sujetos.

En este mismo orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que su representado fue contratado en la República de Panamá, para cumplir la labor de analista informático en la

República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, el artículo 98 del Código de Trabajo que se refiere a la Contratación de Panameños para trabajar fuera del Territorio Nacional, dispone en su último párrafo lo siguiente:

“(...) Los contratos con los trabajadores a que se refiere el presente artículo deberán celebrarse por escrito en todos los casos y dos copias auténticas de ellos serán entregadas por el agente o la empresa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.”

De la norma anteriormente transcrita, se desprende sin mucho esfuerzo que en el supuesto que se haya firmado un contrato de trabajo en el territorio de la República de Panamá, para prestar un servicio fuera del Territorio Nacional, éste debía de haberse celebrado por escrito, pero sin embargo, no figura dentro los expedientes de antecedentes o el judicial, ningún documento que corrobore que esto ocurrió o se dio tal como lo indica la parte actora dentro del presente proceso. En consecuencia, en virtud del principio en materia probatoria que la carga de la prueba recae sobre quien alega los hechos, estaba en la obligación la parte demandante de aportar tal documentación junto con la demanda, a fin de comprobar la existencia del vínculo laboral entre la empresa DATAPRO INC. (PANAMA) y el trabajador RUBÉN DARIO COGLEY GEBERT, situación ésta que no ocurrió. En consecuencia, ante la falta de la existencia de un contrato por escrito suscrito dentro de la República de Panamá, que demuestre la prestación de labores fuera del territorio de la República, difícilmente se puede garantizar la aplicación de la ley laboral panameña o el principio de *lex loci contractus*.

4.- De acuerdo con las pruebas aportadas dentro del expediente (Cfr. f. 7 del expediente de antecedentes), figura una nota de fecha 6 de agosto de 2010, dirigida al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, que en relación a la solicitud de Visa de Negocios para el Sr. RUBÉN COGLEY (analista y consultor) de DATAPRO, INC., señaló respecto a la existencia de la prenombrada sociedad lo siguiente:

“El Sr. Rubén Cogley es miembro del personal técnico como Analista y Consultor desde hace cuatro (4) años de nuestra empresa DATAPRO, INC. Establecida en la ciudad de Miami, Estado de la Florida desde el 18 de Agosto de 1976, bajo el número de Registro 53025 y FEI No 591777083. El Sr. Cogley recibe una compensación mensual por sus servicios de US\$3,400.00.

En Venezuela, Datapro está inscrita en el Registro Nacional de Contratistas bajo el número 0402016310869456, como una de las empresas extranjeras que esta debidamente registrada para efectuar transacciones y proyectos con instituciones del Gobierno de Venezuela.”

Así las cosas, de la transcripción de la nota de 6 de Agosto de 2010 enviada al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Panamá, se puede apreciar que la empresa DATAPRO INC. (PANAMA), se constituyó bajo las leyes de la Ciudad de Miami, Estado de la Florida desde el 18 de agosto de 1976, por lo cual ésta empresa no se ha constituido bajo las leyes de la República de Panamá, en consecuencia todo reclamo económico en materia laboral que se surta en su contra, debería de hacerse en el lugar en que la misma se haya conformado o registrado.

5.- En relación a las normas que se estiman infringidas como consecuencia de la emisión de la sentencia de 2 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, esta Corporación de Justicia procede a analizar cada una de estas a continuación.

5.1.- El apoderado judicial de la parte actora aduce que se ha violentado el artículo No. 2 del Código de Trabajo de forma directa. Tal disposición establece lo siguiente:

“Artículo 2. Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Los empleados públicos se regirán por las normas de la Carrera Administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código.”

Tal como lo ha venido sosteniendo ésta Corporación de Justicia dentro del presente proceso, para obligar a las empresas al cumplimiento y aplicación de las normas del Código de Trabajo (artículo 2 del Código de trabajo) cuando lleven a cabo contratos con trabajadores panameños para trabajar fuera del territorio nacional (artículo 98 del Código de Trabajo), es necesario que si se reclaman sumas de dinero adeudadas, la parte demandante aporte junto con la demanda, el contrato de trabajo escrito para laborar en el extranjero el cual debe estar suscrito entre la empresa y el trabajador, de forma tal que se compruebe verdaderamente la existencia de un vínculo o una relación laboral, toda vez que quien alega debe probar los hechos (Onus Probandi).

En consecuencia, dentro del presente proceso independientemente que figure una certificación del Registro Público (Cfr. f. 49 del expediente de antecedentes) que compruebe que la empresa DATAPRO INC. (PANAMA) está inscrita desde el 3 de julio de 1998, es deber que se corrobore o compruebe la existencia del vínculo laboral que tuvo el trabajador con dicha sociedad desde el año 2005 hasta el 2010 para laborar en el exterior, a efectos de poder acceder a las reclamaciones por las sumas de dinero adeudadas y protegerle como nacional que laboraba en el extranjero. Lo anteriormente expuesto debió de haberse corroborado con la presentación del contrato escrito de trabajo del trabajador panameño RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT para laborar en el extranjero, con respecto a la compañía DATAPRO INC. (PANAMA).

En consecuencia, para esta Corporación de Justicia la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, no ha violado el artículo 2 del Código de Trabajo.

5.2.- También se reputa por la parte actora como violado el artículo 62 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Esta Corporación de Justicia estima que el artículo 62 del Código de Trabajo o ha sido violado o vulnerado por la sentencia de 2 de septiembre de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo ya que el mismo no es directamente aplicable dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora ha sostenido que la empresa DATAPRO INC. (PANAMA), había contratado al trabajador panameño para laborar en el extranjero, específicamente en la República Bolivariana de Venezuela, por consiguiente, al encontramos frente a

una contratación de panameño para trabajar fuera del territorio nacional, la norma directamente aplicable en este caso era el artículo 98 del Código de Trabajo y no el 62 de dicha excerta legal.

En consecuencia, para poder probar la subordinación laboral en este tipo de contratación de panameño para laborar en el extranjero, era necesario que la parte actora aportara junto con la demanda el contrato escrito de trabajo para laborar el extranjero, situación ésta que varía o cambia con relación a cualquier otro tipo de relación laboral que se genere específicamente dentro del territorio de la República de Panamá, en donde el mero hecho de alegar la subordinación o la dependencia económica presume la existencia de una relación o vínculo laboral.

Por las razones antes expuestas, no considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia que se haya desnaturalizado la figura de la relación jurídica o laboral dentro del presente proceso, que se encuentra consagrada dentro del artículo 62 del Código de Trabajo, por no comprobarse la conexión laboral.

5.3.- Otra de las disposiciones que se consideran violadas es el artículo 64 del Código de Trabajo, como consecuencia del no reconocimiento de la relación laboral que se originó en marzo de 2005 en Venezuela. En este sentido, la disposición anteriormente señalada dispone lo siguiente:

“Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

Dentro del presente proceso, el elemento clave que no podemos perder de vista es que las reclamaciones económicas que se efectúan a la empresa DATAPRO INC (PANAMA) se llevan a cabo como consecuencia de la firma y prestación de una contratación de un ciudadano panameño para trabajar fuera del territorio de la República de Panamá (Venezuela). En consecuencia, y puesto que el artículo 98 obliga a que estos contratos sean por escrito, era necesario que a fin de garantizar y comprobar la existencia de una subordinación jurídica y continuidad de la relación laboral en el territorio de la República de Panamá, se aportara el contrato de trabajo para laborar fuera del territorio nacional, a fin de corroborar la continuidad de la relación laboral y la posible existencia de una unidad económica empresarial. Frente a la ausencia de esta prueba u otras similares que acrediten la relación laboral en el extranjero entre DATAPRO INC. (PANAMA) y el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, difícilmente considera esta Corporación de Justicia que existe una continuidad en la subordinación jurídica con el mismo empleador, así sea que éste haya cambiado la razón social.

5.4.- También estima el apoderado judicial que la sentencia del 2 de septiembre de 2016, no reconoció los derechos consagrados dentro del numeral 2 del artículo 128 del Código de Trabajo, porque la empleadora DATAPRO INC. (PANAMA) no le pagó al trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, las correspondientes prestaciones laborales. La referida disposición señala que:

“Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

(...)

2.- Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código (...).

Es evidente que si no hay prueba del contrato para trabajar fuera del territorio panameño (Venezuela) suscrito entre la empresa DATAPRO INC. (PANAMA) y el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, o si la constitución de dicha empresa, así como la prestación del trabajo se llevó fuera de la República de Panamá, difícilmente la ley laboral panameña puede exigir el pago del dinero adeudado a una compañía domiciliada fuera del territorio de la República de Panamá y encontrarse lejos de la competencia de los tribunales panameños.

5.5.- El artículo 52 del Código de Trabajo es otra de las disposiciones que el apoderado judicial de la parte demandante considera que se han visto infringidas por la sentencia del 2 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, donde confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo, del Primer Distrito Judicial. La prenombrada disposición señala lo siguiente:

“Artículo 52. Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado.”

Frente a la falta de vinculación o nexo causal que compruebe la existencia de la relación laboral producto de la contratación del trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT para laborar en el extranjero o fuera del Territorio Nacional durante los años 2005 a 2010, difícilmente puede reconocer esta Corporación de Justicia la existencia de un descanso anual remunerado a favor del trabajador. Además tampoco se aportan certificaciones del Seguro Social que permitan esclarecer la existencia de una relación laboral propiamente, respecto de la empresa DATAPRO INC. (PANAMA), que se constituyó de acuerdo con el certificado del Registro Público, el 3 de julio de 1998 en la República de Panamá (Cfr. f. 49 del Expediente de antecedentes).

5.6.- El Licdo. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA ha indicado que la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 229-A del Código de Trabajo de forma directa, puesto que no se reconoció el derecho en él consagrado. Así las cosas, dicha normativa dispone que:

“Artículo 229-A. En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, los empleadores establecerán un fondo de cesantía para pagar al trabajador, al cesar la relación de trabajo, la prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado o renuncia justificada.”

Frente a la falta de evidencias que comprueben la existencia de una relación laboral entre los litigantes dentro del presente proceso, observa esta Corporación de Justicia que no están presentes los elementos de subordinación y dependencia económica de que habla la ley panameña para considerarse a una persona como trabajadora de una empresa. Por consiguiente, si se hubiese celebrado un contrato por escrito para laborar fuera del territorio panameño, lo lógico era aportar dicha prueba a fin de demostrar el nexo causal, y de esa forma acceder al reconocimiento del fondo de cesantía adeudado.

Pero como quiera que en el presente caso no ha quedado demostrado la existencia de dicha relación jurídica, además de existir documentos que señalan que dicha empresa se ha constituido en Estados Unidos y Venezuela, difícilmente es posible acceder a través de la legislación panameña a garantizar éstos derechos, cuando la prestación del servicio se rigió por otras leyes que no eran las panameñas, y tampoco se evidencia que el contrato se haya firmado dentro de la República de Panamá. Así las cosas, difícilmente considera esta Corporación de Justicia que el artículo 229-A del Código de Trabajo se hubiese violado de forma directa por comisión.

5.7.- Indica el apoderado judicial de la parte actora, que la confirmación del dictamen proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo por parte del Tribunal Superior de Trabajo a través de la sentencia del 2 de

septiembre de 2016, ha vulnerado lo contenido dentro del artículo 525 del Código de Trabajo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 525. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.”

La letra y el espíritu de dicha normativa, evidentemente se encuentra vinculada en relación a los hechos que ambas partes logren probar dentro del proceso laboral. En consecuencia, todo juzgador o administrador de justicia reconocerá los derechos consagrados dentro de la Ley sustancial en la medida en que se aporten elementos de convicción tendientes a corroborar los hechos o los motivos por los cuales se accede a solicitar el reconocimiento de una pretensión.

En este sentido, lamentablemente la parte actora dentro del presente proceso no ha logrado probar o demostrar la vinculación laboral que presuntamente existió entre la empresa DATAPRO INC. (Panamá), y el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT, el cual fuese contratado para laborar o prestar sus servicios laborales en una empresa domiciliada fuera de la República de Panamá, como lo era la República de Venezuela. Por tal motivo, difícilmente puede considerarse que existe una continuidad laboral respecto de una unidad económica, si la empresa DATAPRO INC. (PANAMA), a foja 7 del expediente de antecedentes figura como una empresa constituida en los Estados Unidos.

5.8.- Considera el Licdo. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, que a su representado se le violó el artículo 732 del Código de Trabajo, por la Sentencia del 2 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirmó el dictamen emitido por el juzgado cuarto de trabajo del primer Distrito Judicial. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Al examinar las resoluciones emitidas por los tribunales que conforman la Jurisdicción de Trabajo, este Tribunal de Casación Laboral arriba a las consideraciones que las sentencias por ellos dictaminadas, se apegan a derecho y que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, de allí que se valieran los anteriores administradores de justicia de la figura de la sana crítica, para que en virtud de las reglas de la lógica y de la experiencia, pudieran apreciar debidamente las pruebas.

Vuelve esta Corporación de Justicia a insistir que frente a la ausencia de una prueba de vital importancia, como era el contrato de trabajo escrito para laborar fuera del territorio panameño, las escasas pruebas aportadas en el proceso poco pueden certificar la existencia de un vínculo o una relación laboral entre las partes que intervienen dentro del presente proceso, teniendo presente de antemano que el propio artículo 98 del Código de Trabajo exige que la celebración de estos contratos se lleve a cabo por escrito.

5.9.- También considera la parte actora dentro del presente proceso, que se han violado los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 737 del Código de Trabajo, que consagran lo siguiente:

“Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1.- Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;

2.- Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;

3.- La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;

(...)

5.- Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción;

(...)."

La presente disposición relativa a las presunciones iuris tantum, para que pueda ser reconocida plenamente por parte de los tribunales de justicia que conforma la jurisdicción laboral, requieren evidentemente que en primera instancia como lo dice el propio numeral 1 de éste artículo 737 del Código de Trabajo, se acredite la existencia de una relación laboral, circunstancia ésta que no ha logrado probar la parte actora, dentro del presente proceso laboral. En consecuencia, si ha existido un contrato celebrado en Panamá, para laborar en el extranjero, debió de anexarse el mismo junto con la demanda. Y si la contratación del servicio se dio fuera de la República de Panamá, con una empresa domiciliada fuera del territorio panameño, difícilmente puede la legislación panameña obligar a una sociedad que esté fuera de la jurisdicción de la República de Panamá, a que cancele las prestaciones adeudadas a un trabajador.

5.10.- La última de las disposiciones que considera el apoderado judicial que se violó con la emisión de la sentencia de 2 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial es el artículo 796 del Código de Trabajo, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 796. Las partes podrán pedir, por una sola vez, y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Cuando se trate de personas jurídicas se citará al Representante Legal, o al Gerente o Administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueron interrogadas, tal respuesta será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio, los citará."

Aduce el apoderado judicial que dicha normativa se vulneró por parte del Juzgado de Trabajo al no haberse llevado a cabo la solicitud de declaración de parte solicitada, sin embargo para éste Tribunal de Casación, ésta solicitud es extemporánea dentro de la presente etapa en que nos encontramos, toda vez que de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo, sólo es competencia de esta Corporación de Justicia a través del Recurso de Casación enmendar los agravios de las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y tal como lo dispone la norma laboral, la declaración de parte sólo se realiza o lleva a cabo en primera instancia, por lo cual no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse al respecto.

6.- Finalmente considera éste Tribunal de Casación, que en el hipotético supuesto que se parta de la base como válidos los hechos alegados por el trabajador, esta Corporación de Justicia encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Trabajo, las reclamaciones respecto de las sumas adeudadas al trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT como consecuencia de haber laborado entre los años comprendidos del 2005 a 2010, en la empresa DATAPRO INC. (PANAMA), producto de los trabajos efectuados en el país de Venezuela, se encuentran además prescritas.

Dicha disposición establece en su numeral primero lo siguiente:

“Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

1.- Prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción.

(...).”

Así las cosas, las reclamaciones propuestas por el demandante en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad de acuerdo a lo normado por el Código de Trabajo son acciones que se encuentran prescritas por haber sobrepasado el término legal para ejercer las pretensiones de cobrarlas.

En virtud de las razones motivadas anteriormente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que no se han visto violadas las disposiciones aducidas por la parte demandante.

IV.- Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral seguido contra las empresas DATAPRO INC. (PANAMA) y DATAPRO (Sucursal de Casa Matriz) INC., incoada por el trabajador RUBÉN DARÍO COGLEY GEBERT.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PALMA TROYA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	825-15

VISTOS:

El licenciado José Aarón Palma Troya, actuando en nombre y representación de SERAFÍN GAONA RUÍZ, presentó ante este despacho, Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá al señor SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.).

Al entrar a examinar la viabilidad de la excepción presentada, esta Sala advirtió la inexistencia de documentación alguna que acreditara la condición de heredero del causante que pretende ejercer en la presente excepción el señor SERAFÍN GAONA RUÍZ, a pesar de existir constancia en el expediente ejecutivo que el contribuyente SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.), falleció el día 5 de marzo de 2004 (f. 20 del expediente ejecutivo), mientras que el auto que libra mandamiento de pago se dictó 12 de octubre de 2005, el cual le fue notificado al señor SERAFÍN GAONA RUÍZ, hijo del deudor el 7 de octubre de 2015, (f. 15 reverso del expediente ejecutivo); razón por la que se ordenó mediante la Resolución de 25 de julio de 2016, con fundamento en el artículo 745 del Código Judicial, poner en conocimiento de las partes la omisión a fin de subsanar la misma o bien pedir la anulación de lo actuado. Para los efectos pertinentes se fijó el día 11 de agosto de 2016, el edicto No. 1820, por el término de cinco (5) días el cual fue desfijado el 19 de agosto de 2016. (fs. 33 y reverso del cuadernillo judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá se notificó de la mencionada Resolución de 25 de julio de 2016, y presentó dentro del término de ley, memorial donde manifiesta que: "Nosotros consideramos que está acreditado en el expediente , a foja 20, que el ejecutado falleció, como no hay constancia en el proceso de que haya dejado apoderado, solamente puede ser notificado por medio de representante, en este caso curador, heredero, o algún representante legal de la sucesión, tomando en cuenta las opciones que establecen los artículos 611 y 1641 del Código Judicial. En este sentido, está probado que se apersonó el hijo, en calidad de heredero por derecho propio, sin acreditar si había sido declarado heredero o no en un proceso sucesorio..."

En virtud de lo anterior, a este Tribunal le corresponde una vez analizadas las constancias procesales decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que no se ha acreditado que SERAFÍN GAONA RUÍZ, actúa en calidad de heredero declarado del señor SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, lo cual a todas luces, constituye falta de legitimidad para actuar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 733 (numerales 4 y 5), 738 (numeral 1) y el 1151 del Código Judicial, es una causal de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD por ilegitimidad de personería de la parte actora, dentro de la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado José Aarón Palma Troya, actuando en nombre y representación de SERAFÍN GAONA RUÍZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá al señor SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH OSPINO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE UREÑA VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A RAFAEL ENRIQUE UREÑA Y HILDEBRANDO VALLESTER FERNÁNDEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	569-15

VISTOS:

La Licenciada Yamileth Ospino Ortega, en nombre y representación de Rafael Enrique Ureña Vega, dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La excepción de prescripción de marras, fue admitida mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2015, ordenándose correrla en traslado al Ejecutante, al Procurador de la Administración y al ejecutado, señor Hildebrando Vallester Fernández, por el término de 3 días.

Se observa que se han evacuado los trámites propios para acciones como la que nos ocupa, por lo que corresponde que esta Sala Tercera se pronuncie en relación al fondo, como sigue.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El excepcionante sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Mi representado con el señor HILDEBRANDO VALLESTER FERNANDEZ celebraron el Contrato de Préstamo Privado No. 172-80 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Ocu por la suma de B/.8,935.00, (ocho mil novecientos treinta y cinco balboas) suscrito el 17 de Septiembre de 1980.

Segundo: La obligación surgida del Contrato de Préstamo Privado señalado se cancelaría en un plazo de diez (10) años, con prenda agraria vacuna.

Tercero: Desde la fecha que la obligación se constituyó en líquida, exigible y vencida, el día 17 de septiembre de 1990, a la fecha de notificación del Auto de mandamiento de pago del Proceso Ejecutivo, el día viernes 7 de agosto del 2015 ha transcurrido veinticuatro (24) años y medio (1/2), por lo que la obligación está prescrita conforme a las normativas legales que rigen la materia.

Cuarto: Al momento de constituirse en líquida, exigible y vencida la obligación de los prenombrados demandados por el Banco de Desarrollo Agropecuario (desde el día 17 de Septiembre de 1980), no es hasta el día viernes 7 de agosto de 2,015 en que es notificado mi poderdante, habiéndose así constituido una acción personal en contra de mi cliente.

Quinto: Además de lo señalado en los hechos anteriores transcurrió en exceso el último pago correspondiente a la renta o al interés de la obligación contractual objeto de la presente excepción de prescripción."

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

Por su parte, el Licenciado Ricaurte González González, en su condición de Juez Ejecutor de las Provincias de Herrera y los Santos, por delegación del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, presenta escrito de contestación a la excepción de prescripción solicitando a los Magistrados que integran la Sala Tercera declaren no probada la excepción, afirmando que la misma carece de fundamento fáctico y jurídico pues se realizaron actos que interrumpieron la prescripción desde el día 8 de noviembre de 2011.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Numero 1249 de 10 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración señala que "el vencimiento del contrato de préstamo se registró el 17 de septiembre de 1990, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para exigir a Rafael Enrique Ureña Vega y a Hildebrando Vallester Fernández el pago de la totalidad de la obligación". Agrega que, a partir de esa fecha inició el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, que corresponde a cinco (5) años.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolver la controversia planteada, con fundamento en las consideraciones siguientes.

Conviene recordar, en primer lugar, que conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo. 32. El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.

La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia."

En virtud de lo expuesto, debemos señalar que el término de prescripción para este tipo de obligaciones es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, según lo regula el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Ahora bien, en el expediente administrativo contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra los señores Rafael Enrique Ureña Vega e Hildebrando Vallester Fernández, admitido como prueba, reposa a fojas 2 y 3 el Contrato Privado de Préstamo de fecha 17 de septiembre de 1980, en el cual se convino que la obligación sería cancelada dentro de un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de este documento.

Consta además, de foja 14 a16 del referido dossier, el Auto de 21 de enero de 1993 por el que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago a favor de la institución bancaria y contra los deudores, que fue notificado al excepcionante el día 7 de agosto de 2015.

Del análisis del material probatorio referido, resulta evidente que en este caso el término de prescripción empezó a correr el día 17 de septiembre de 1990, pues en aquel momento la obligación se hizo exigible.

En esa dirección se constata también, que para la fecha en que el Banco de Desarrollo Agropecuario procedió con la notificación a RAFAEL ENRIQUE UREÑA VEGA del Auto que libra mandamiento de pago, esto es, el 7 de agosto de 2015, su derecho al cobro de la acreencia se encontraba prescrito, pues había transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) años establecidos en la norma sin que la ejecutante hubiere realizado diligencia alguna, tendiente a interrumpir la prescripción hoy alegada.

En tales condiciones, estima la Sala que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma citada, lo que deviene en reconocer que le asiste la razón al excepcionante, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de prescripción presentada.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por la Licenciada Yamileth Ospino Ortega, en nombre y representación de Rafael Enrique Ureña Vega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en su contra le sigue el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA INVERSIONES LAGUNA MORENO, S. A. Y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de noviembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	185-16

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a LAGUNA MORENO, S.A. y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ.

Cumplidos los trámites de rigor en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, esta Magistratura pasa a resolver este incidente en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO

La licenciada Dalvis L. Barrios V., señala que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ, en donde se ha secuestrado el vehículo BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913.

Que el señor ANSELMO MORENO ORDOÑEZ suscribió contrato de fideicomiso de garantía N°10343356068 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 22 de marzo de 2013, a fin de garantizar obligaciones suscritas con MULTIBANK y en donde el vehículo BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913 funge como garantía fiduciaria.

Que el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por el cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala que los bienes del fideicomiso son inembargables; por tanto, el vehículo, objeto de la presente medida, si bien aparece

registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de ANSELMO MORENO con garantía fiduciaria, legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

En consecuencia solicita que se ordene el levantamiento del secuestro del vehículo BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913, decretado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, ya que la ley prohíbe su secuestro o embargo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 987 de 22 de septiembre de 2016, el Procurador de la Administración solicita que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Barrios, quien actúa en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INVERSIONES LAGUNA-MORENO, S.A., y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ. (Cfr. Fs. 26-29).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se advierte que el 22 de noviembre de 2013, INVERSIONES LAGUNA-MORENO, S.A., en calidad de deudora y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ, en calidad de fiador solidario y actuando en su propio nombre y representación de esta sociedad, celebraron contrato de préstamo comercial con la CAJA DE AHORROS, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00). (Fs. 2-8).

Ante el incumplimiento de la obligación contraída en este contrato, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS dicta el Auto N° 649 de 21 de noviembre de 2014, en virtud del cual libra mandamiento de pago contra INVERSIONES LAGUNA MORENO, S.A. y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ, en calidad de fiador solidario, hasta la concurrencia de Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho Balboas con Noventa Centésimos (B/.98,148.90). (Fs. 11).

Asimismo, a foja 12 de este expediente, reposa el Auto N° 650 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, a través del cual se decretó el secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados.

Por su parte, a fojas 11 y 12 del expediente judicial, reposa certificación expedida por el Jefe de Vehículos del Municipio de Panamá y del Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual consta que el vehículo marca BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913, desde el 8 de abril de 2013, se encuentra hipotecado con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA).

Dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por la CAJA DE AHORROS, el 16 de marzo de 2016, la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., (FWLA), se presenta para promover incidente de levantamiento de secuestro, puesto que el vehículo marca BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913, se encuentra hipotecado con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA), en virtud del

Contrato de Fideicomiso de Garantía N° 10343356068 de 22 de marzo de 2013, tal como consta a fojas 6 a 9 del expediente judicial.

La Sala estima que le asiste la razón a la procuradora judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.,(FWLA), toda vez que en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del contrato de fideicomiso de garantía citado, se concluye que ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ, como fideicomitente, otorgó al beneficiario, es decir, a MULTIBANK, como bien fideicomitado el automóvil BMW modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913, se encuentra hipotecado con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC (FWLA).

Por tanto, la CAJA DE AHORROS no puede proceder ejecutivamente contra el automóvil marca BMW modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913, ya que como bien fideicomitado a favor de MULTIBANK no puede ser secuestrado ni embargado.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, "Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", establece:

Artículo 15. "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos..."

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que los bienes dados en fideicomiso no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso. Al respecto, la sentencia de 29 de julio de 2014, de esta Sala indica:

"De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros."

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS le sigue a INVERSIONES LAGUNA MORENO, S.A y ANSELMO JOEL MORENO ORDOÑEZ y en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo BMW, modelo 6401 GRAN COUPE, año 2013, motor 08318177, chasis WBA6A0101DDY65402, matrícula AA3913.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGOT MADELAINE FUENTES MALCA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.248 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 09 de noviembre de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 699-16

VISTOS:

La Licenciada Elvia Fuentes ha presentado Proceso Sumario de Reintegro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°248 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, advertimos que la demanda fue acompañada con una copia simple de los actos administrativos acusados de ilegales, incumpliendo así con el requisito a que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que conforme explica la apoderada judicial de la actora acaeció por la no expedición de las copias autenticadas solicitadas oportunamente a la Autoridad Nacional de Aduanas, gestión que ha sido acreditada con la aportación de la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2016, tal como consta a foja 12 del expediente judicial.

En razón de lo anterior, se estima que, la petición de la apoderada judicial de la activista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual cuando se deniega la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Autoridad Nacional de Aduanas, que nos remita la siguiente documentación:

Copia autenticada del acto administrativo por cuyo conducto Margot Madelaine Fuentes Malca, con cédula de identidad personal 4-750-1698, fue nombrada como Inspector I, posición N°3246, en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°248 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Margot Madelaine Fuentes Malca, con cédula de identidad personal 4-750-1698, como Inspector I, posición N°3246, en dicha institución; con la constancia de notificación

Copia autenticada del Recurso de Reconsideración promovido por Margot Madelaine Fuentes Malca en contra de la Resolución Administrativa N°248 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°324 de 29 de julio de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Margot Madelaine Fuentes Malca en contra de la Resolución Administrativa N°248 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas; con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaría)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exhorto / carta rogatoria.....	89
Notificación.....	89
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VENECIA, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	89
Ética profesional del abogado.....	557
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA YICEL TORIBIO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	557
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	561
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR THELMA DARCY CONTRA EL LCDO. EIBAR OMAR CABALLERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	565
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	572
Adopción.....	572
JOSÉ ROSENO GONZÁLEZ QUIEL, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA DE CANADÁ, UBICADA EN ONRARIO, THUNDER BAY CANADA, FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EN LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ADOPCIÓN PARA EL SEÑOR JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ QUIEL Y LA SEÑORA LISBETH MARÍA GONZÁLEZ SAMUDIO DE SU HIJO MENOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	572
Divorcio.....	573
EL LICENCIADO HARMODIO ESCOBAR MONTECER, EN REPRESENTACIÓN DE SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, PRESENTA PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA DIVISIÓN GENERAL DE LA CORTE DE NOTORIO EN WINDSOR, CANADÁ, FECHADA 9 DE DICIEMBRE DE 1999, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DOMINGO LUIS ACOSTA	

LOMBARDO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	573
LALICENCIADA EDURNE RECALDE, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE JAMES WORTH EYERBE DÍAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO 11 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL Y DEL CONDADO DE PINELLAS DEL ESTADO DE LA FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO CON LA SEÑORA SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	576
Otros	578
AIMETT YISELLE LASSO GÓMEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA CORPORACIÓN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE MAGUCIA, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	578
HUMBERTO BOSTWICK DATES JR., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LA FIRMA FORENSE , SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA, PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL N 11, PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, EN EL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 Y LA CORTE DE APELACIONES TERCERA DEL DISTRITO DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, DONDE ES DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DE MARCOS FRAYND, PAUL FRAYND, SAUL FRAYND Y FANNY FRAYND. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	579
ALFRED SASSO R. HIJOS, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, EXTRANJERO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2008, PROMOVIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA, HA PROMOVIDO ALFREDO SASSO R. HIJOS, S.A. CONTRA DAEWOO ELECTRONICS CORPORACION OF AMÉRICA Y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ, S.A,) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	585
Exhorto / carta rogatoria.....	588
Notificación.....	588
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZURICH, REFERENTE A LA SOCIEDAD INNOVATIS ASSET MANAGAMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	588

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 6 DE COMERCIO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZMIR-TURQUIA, EN LA CAUSA PLAINE MANAGEMENT LIMITADO VS ISIS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y MARINEROS. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	589
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO (AMTSGERICHT)MERZIG, REPÚBLICA DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, APLICACIÓN DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL, SOLICITUD DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS A CLARIS CONSULTING CORP, PANAMÁ. DENTRO DE LA SUBASTA JUDICIAL COMMERZABAK CONTRA BERNARD RÉMI SCHWAB, Y YOLANDE STELLA ERNST, APELLIDO DE CASADA SCHWAB. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	591
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO DENTRO DEL PROCESO MERCANTIL ACT25254 ENTRE POWER GROUP INVESTMENTS, S. A. Y EURO ASSOCIATES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	592
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA OFICINA CANTONAL, SUIZA DE INVESTIGACIÓN DELITOS ECONÓMICOS, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR MARIO LUIS CHEN WONG CONTRA KUNDIG FRIEDRICH. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	594
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN 1RA. DE EJECUCIONES DE FETHIYE FETHIYE/MUGLA-TURQUIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GS YACHTING GROUP, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	595
EXHORTO, LIBRADO PRO LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN CANTÓN GUAYAQUIL, REFERENTE AL JUICIO ORDINARIO N 3975-A-2014, QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JUAN FRANCISCO AYALA SANTOS EN CONTRA DE BANCO DEL PACÍFICO, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	597
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DE KEMEVORO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO AL PROCESO ARBITRAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LATURNO TRADING CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..	599
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTOP	

CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	600
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, CONFEDERACIÓN SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONALE N.V., CONTRA LA EMPRESA ACADIA VALLEY S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	602
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE RAVENNA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE EMBARGO PREVENTIVO,INTERPUESTO POR ERRANI MARÍTIMA S.R. L. CONTRA NORKFOLK INTERNATIONAL HOLDING, INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	604
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 1 DE COSLADA, ESPAÑA, PARA NOTIFICAR A D/D ANTONIO ARIAS LARA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	606
Otros	607
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO,SOCIEDAD IMMOCO/ , SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	607
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y TERCERA NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS.....	609
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO GUÁRICO-SAN JUAN DE LOS MORROS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL JUICIO DE PARTICIÓN ENTRE KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTRT EN CONTRA DE SERGIO RAFAEL GIL GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	611
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRUSELAS, DIVISIÓN NEERLANDESA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE SELE ADELANTA A WALTER REYPENS Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	615
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTOP	

CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	619
ASISTENCIA JUDIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE BULACH, SUIZA, RELATIVO AL PROCESO SMH SCHWWIZERISCHE METALLHANDEL. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	621
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE GINEBRA, SUIZA, EN EL PROCESO SEGUIDO POR VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR ATENCIO IVÁN ELIÉCER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	622
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA EMBAJADA DEL REINO DE BÉLGICA, REFERENTE A LA CITACIÓN POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, CELEBRANDO SESIÓN EN MATERIA MERCANTIL, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, A LA SOCIEDAD FORSITO, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	625
Práctica de pruebas	627
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL ESTADO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, RELATIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO REYES MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	627
EXHORTO, LIBRADO POR LA JUEZ N 3 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA PROMOVIDO POR RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ CONTRA MARÍA SOLEDAD URIBE ÁLVARES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	631
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN, RELATIVA A LA SOCIEDAD MERCANTIL INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) CENTRO NACAIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	633
Recurso de nulidad de laudo arbitral	636
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIONES DE CONFLICTOS, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A.,CONTRA SHANKAR. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	636

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 637

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INTERPLUS PANAMÁ, S. A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR AGRIOROJA, S.A., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 640

RECURSO DE ANULACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, .S. A. (INASSA) DENTRO DE LA DEMANDA PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 648

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA YICEL TORIBIO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 475-11

V I S T O S:

El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral dentro de la presente denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la señora YICEL TORIBIO CEDEÑO en contra de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE.

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el trece (13) de octubre de dos mil seis (2006), en la cual la licenciada IRIS ELIDA SERRACIN JIMÉNEZ, en su condición de apoderada sustituta, expone que YICEL EMILSE TORIBIO CEDEÑO en compañía de sus hermanas MARIBEL TORIBIO y LAURA TIORIBIO contrataron los servicios profesionales de la licenciada TINGLING FORSYTHE en el mes de abril de 2005, con el propósito de que interpusiera varios procesos, entre los cuales estaba el de Sucesión Intestada de su padre RAMIRO ELISEO TORIBIO (Q.E.P.D.); además de una Tercería dentro de la Sucesión que presentara MARIBEL TORIBIO CEDEÑO en contra de Shui Ping Zou.

De igual forma, la licenciada TINGLING le comunicó tanto a la quejosa como a sus hermanas que era necesario realizar otros trámites legales derivados de las acciones que ella gestionaba, tales como legalización de lotes que su padre había adquirido en Buena Vista, Colón; así como otros trámites que le solicitaron Maribel y Laura.

En ese orden de ideas, tenemos que la denunciante le solicitó a la licenciada TINGLING le entregara los escritos de los procesos que se habían interpuesto, entregando ésta, una serie de documentos en copias simples, que al no tener sellos, no corroboran que hayan sido entregados a los tribunales correspondientes.

Que a la fecha de presentación de la denuncia la apoderada judicial ha corroborado que no se ha presentado ninguna solicitud de apertura de sucesión testamentaria; no obstante, la abogada le manifestó que ya había resolución pero que no la entregaba hasta tanto no cancelara los honorarios profesionales de ese trámite.

Adicional a ello, la denunciada le presentó una Escritura Pública falsa; toda vez, que en una de sus cláusulas se leía que la Sucesión Intestada se estaba ventilando en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, Provincia de

Colón, información amañada ya que no existe proceso de Sucesión Intestada, ni en la provincia de Panamá, ni en Colón configurándose la acción dolosa por parte de la querellada. Incluso, entregó copias simples de demandas que supuestamente se habían interpuesto ante el Juzgado Primero Municipal de lo Civil del Primer Distrito Judicial, Colón. (Proceso Ordinario de Menor Cuantía de Laura Toribio en contra de Miriam Lobo)

Asimismo, la denunciada entregó a la señora Yicel Toribio formularios del Centro de Comunicaciones Judiciales los cuales no contenían sello y su contenido era inexacto; toda vez, que el Juzgado había ordenado corrección de la demanda pero al vencerse el término y no se corrigió, el Tribunal ordenó el archivo del expediente.

Que la licenciada TINGLING mediante engaño se ha valido de la buena fe de las hermanas TORIBIO y ha recibido de éstas la suma de B/3,210.00, por lo que considera la letrada que su conducta es dolosa y mal intencionada. (Cfr. fs. 5 a 9)

Se advierte, a foja 20 de la carpeta judicial bajo análisis, la providencia de veintidós (22) de marzo del dos mil siete (2007), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia a la licenciada ELZEBITH TINGLING FORSYTHE para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

A fojas 24 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada TINGLING, de cuyo contenido se desprende que la denunciada representó judicialmente a las señoras MARIBEL y LAURA TORIBIO, hermanas de la quejosa y no así a ésta.

Otro aspecto importante de la oposición presentada por la denunciada, es el hecho de haber aceptado que los formularios de la CCJ entregados a la denunciante estaban amañados. (Cfr. f. 26)

También admite haber recibido las cifras expuestas en la querella; no obstante, de cada factura presentada por la apoderada judicial de Yicel Toribio, la licenciada Tingling sustenta cómo fue utilizada, aunado al hecho que cierta cantidad de ese dinero fue devuelto. (Cfr. f. 27)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), que se decrete la citación a juicio de la licenciada TINGLING FORSYTHE por la supuesta infracción de los artículos 6, 9, 10, literal ch) y d) y 34 literales b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se concede cinco días a la parte denunciada para que presente las excepciones que estime conveniente así como oponerse a la solicitud del Tribunal de Honor del colegio Nacional de Abogados. (Cfr. f. 63)

El 28 de junio de 2011, la licenciada TINGLING presenta lo que denomina "contestación" a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando que ella nunca ha sido abogada de la quejosa; además, todos los documentos que entregó tenían sellos excepto el borrador de la demanda en contra del señor asiático.

Agrega la inculpada que le manifestó a sus poderdantes, incluso a la señora Yicel, de que no se podía realizar el trámite de sucesión, porque la finca era objeto de secuestro y copias de dicho expediente le fue entregado a las mismas.

Con relación al dinero que se le entregó, revela la imputada que lo recibió por todas las gestiones que realizó y pasa a enunciarlas (Cfr. f. 68 pto. 4); asimismo, expresa que nunca demoró con los trámites excepto la demanda de Miriam Lobos que tenía pendiente una corrección, la cual no hizo por la discusión que sostuvo con la señora Yicel Toribio.

Finalmente, expone que contra ella se levantó un expediente en la Fiscalía Primera de Circuito de Colón por una supuesta denuncia de Estafa, la cual fue archivada ya que se le sobreseyó definitivamente, aportando copia simple de esta condición.

Para corroborar sus dichos, la licenciada SERRACIN JIMÉNEZ aporta sendos documentos que reposan de fojas 13 a 20, los cuales se aprecian en copia simples.

El 26 de septiembre de 2011, esta Corporación emitió la Resolución en la que se Ordena el Llamamiento a Juicio de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE por posible infractora de los artículos 6, 7, 10 literales ch) y 34 literales b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Es importante destacar, que dentro del presente proceso el Magistrado Harry Díaz Mendoza solicitó separación del proceso (Impedimento) en atención al artículo 760 numerales 5 y 12 del Código Judicial, en vista de que, fungió como Miembro Sustanciador del Tribunal de Honor en el presente caso (Cfr. f. 58 vlt.), mismo que fue acogido surtiéndose el sorteo correspondiente y quedando adjudicado al entonces, Magistrado Aníbal Salas.

En ese mismo orden de ideas, el 12 de noviembre de 2014, se procede a señalar fecha de audiencia, estableciendo el día 17 de diciembre de 2014, a las 4:00 pm para la celebración de la misma; dado que la denunciada reside en Colón, se procede a emitir el Despacho No. 30 de 24 de noviembre de 2014, comisionando al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, con el fin de que notifique a la licenciada TINGLING FORSYTHE la fecha de audiencia programada, quien no pudo realizar la diligencia dado que el Despacho llegó un día antes de la celebración de audiencia. En adelante se realizaron varios informes secretariales visibles a fojas 106, 110, 113; en consecuencia, se emplazó a la denunciada, sin que ésta compareciera al Despacho.

En ese sentido, se emitió el Oficio No. CJS-SNG-365-2015, de 7 de agosto de 2015, donde solicita la designación de un Defensor de Oficio de Distrito Judicial, para que actúe como Defensor de ausente a favor de la denunciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, con el propósito de no vulnerarle su derecho a defensa.

Seguidamente, se dicta la Providencia de 20 de mayo de 2016, en la cual se señala la fecha y hora de la celebración de audiencia dentro de la presente denuncia; siendo así, se indica que fue programada para el 22 de junio de 2016, a las 10:30 am. Y como fecha alterna el 29 de junio de 2016, a la misma hora.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, el Magistrado Sustanciador de la causa pregunta sobre la comparecencia o no de las partes, a lo que se le respondió que ni la denunciante, ni la denunciada licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, no

están presentes; no obstante, a la misma se le designó un Defensor de Oficio con funciones de Defensor de Ausente, quien estuvo presente en los estrados.

La licenciada Melissa Arosemena, en su condición de Defensora de Ausente, se apegó al escrito de Oposición presentado por la denunciada, que reposa a fojas

67 y 68 de esta carpeta judicial, y solicita una sentencia absolutoria para la querellada TINGLING FORSYTHE.

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las consideraciones y decisión de lugar.

Realizado el examen de las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que es censurable la conducta de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, dado que sus acciones no se enmarcan dentro de las normas de conducta ética que se han establecido para el correcto ejercicio de la profesión de abogado.

En un inicio manifiesta que no prestó sus servicios profesionales a la señora Yicel Toribio y en el punto quinto expone que no corrigió la demanda contra la prima Miriam Lobo, por un cruce de palabras con la señora Yicel; no comprendemos si representaba a las hermanas de la señora Yicel, por qué razón no corrigió la demanda, si ésta no tenía nada que ver con ella. Es clara la contradicción de sus hechos.

De igual manera, a fojas 13 constan recibos, entre los cuales aparecen dos a nombre de Yicel; tres a nombre de María José; tres a nombre de Laura y dos a nombre de Marybel, que si bien son copias, ella acepta que le entregaron dinero, tal cual aparece en el escrito visible a foja 26, donde acepta que ellas le entregaron MIL OCHOCIENTOS BALBOAS, B/1,800.00).

Siendo ello así, concluimos que su conducta es violatorias de los artículos 10 acápite ch) y 34 acápites b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, que a la letra se lee:

“Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe: a. ... b. ... ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes; d. .../”

“Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que: a. ... b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas; c. ... ch. ... d. ... e. No rinda a su cliente a las cuentas de la gestión o manejo de bienes; f. ...

y. .../”.

Somos del criterio que, el actuar de todo profesional del derecho responsable éticamente debe ser cónsono con los principios establecidos en el Código que rige la profesión; no obstante, la hoy querellada cuenta con otra denuncia interpuesta por ROSALBA ESTEELE VDA DE SALAZAR (expediente 271-14) bajo la ponencia del Magistrado José E. Ayú Prado Canals al cual tampoco compareció; proceso que se encuentra en la actualidad, para dictar el fallo.

Además, existió en esta Sala otra denuncia interpuesta por JOHN MAYNTYRE III (expediente 317-11) bajo la ponencia del mismo Magistrado en igual condición, ya que la denunciada en esa oportunidad tampoco

asistió a la audiencia y mediante Sentencia de 27 de junio de 2016, se le sancionó con un (1) año de suspensión de la idoneidad, por infractora de los artículos 7, 10 literales b), ch), y d) y 34 literales b), ch), d), e) y y) del Código de Ética Profesional del Abogado, sanción ésta que fue publicada en la Gaceta Oficial 28119-B de 16 de septiembre de 2016.

Incluso la querellada fue detenida el 4 de noviembre de 2010, por el delito de Falsificación de documentos en general, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, cuya libertad obtuvo, mediante el pago de Fianza de Excarcelación. (Cfr. fs 107 y 108)

Esta Corporación considera que existe un comportamiento reiterado de la licenciada ELZEBITH RUMANIA TINGLING FORSYTHE que puede ser enmarcado dentro de la CONTUMACIA, que no es más "que la resistencia pasiva, rebeldía y desobediencia al llamamiento hecho al actor o reo para que comparezca o responda dentro del término de la citación"; o bien, "la situación de un acusado que no se ha presentado a la audiencia de la corte de jurados..." (Enciclopedia jurídica.biz14.com)

En este caso, la hoy denunciada tiene conocimiento que existe un proceso por Ética en su contra; dado que ella, presentó su "Escrito de Contestación" pero no ha sido diligente en su caso personal, no quisiéramos imaginar como actúe para con sus clientes.

Ante lo expuesto, este Tribunal Colegiado estima que a la licenciada TINGLING FORSYTHE, se le debe aplicar la sanción establecida en el acápite d) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a su letra se lee:

Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes: a. ...b. ...c. ...

I. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por un término de cinco (5) años a la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-701-667, abogada en ejercicio, con registro de idoneidad No.5597, residente en Colón, corregimiento Cristóbal, barrio Margarita, calle Segunda, edificio 8034, por infractora de los artículos 10 acápite ch) y 34 acápites b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA

LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1282-12

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el señor GREGORIO RUIZ GARCÍA contra la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ

ANTECEDENTES:

El señor GREGORIO RUIZ GARCÍA remitió a la licenciada Martha Martín, Presidenta del Colegio Nacional de Abogados, en ese entonces, denuncia vía correo electrónico en contra de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ.

Manifiesta el denunciante que en octubre de 2006, se presentó en compañía del señor Sigve Austheim a Bocas del Toro, en Panamá con la intención de adquirir unos terrenos, por lo cual se apersonaron a la Agencia Inmobiliaria Beyond Bocas en donde le presentaron a la licenciada SERRANO JUÁREZ.

En vista de que no podían quedarse en Bocas del Toro por más tiempo, otorgaron poder a la hoy denunciada, a requerimiento de ésta, para iniciar los trámites de compraventa. En un inicio solicitó el envío de sus honorarios, suministrando el número de cuenta donde se le podía despachar el dinero.

El 3 de mayo de 2007, la licenciada SERRANO JUÁREZ les remite otro correo indicándole que los vendedores requerían el restante de la venta del terreno, para luego firmar la escritura pública; no obstante, ellos querían “simultanear el acto de firma y entrega de dinero para su garantía jurídica” no aceptando los vendedores dichos términos, por lo que procedieron al pago, tal cual lo solicitara la licenciada YENISELL. De allí que, igual forma, el 15 de mayo de 2007, le remiten un contrato preparado por los vendedores el cual no fue aceptado, por considerar que no existían garantías jurídicas para el señor Austheim.

Por último, la venta no se realiza y los \$121.500 quedan en manos de la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, a quien le han escrito sobre la devolución y ésta ha manifestado que está fuera del país, luego solicita una nota por parte del señor Austheim para poder hacer la devolución, que hasta la fecha no ha realizado.

El 2 de octubre de 2007, el señor Austheim, nuevamente, le escribe solicitándole información sobre las gestiones realizadas para la devolución del dinero, en vista de que la venta no se concretizó, pero la licenciada SERRANO JUÁREZ no ha dado respuesta alguna.

Como aporte a su denuncia, el licenciado RUÍZ GARCÍA remite de fojas 10 a 45 copias de documentos entre los cuales podemos mencionar la Autorización ante la Embajada de Panamá en Madrid; los correos electrónicos que ambas partes intercambiaron; Contrato de Compra y Venta del local denominado Casa Amarillo, S. A.; poder otorgado a la denunciada para el trámite de compraventa de la finca No.6429, ubicada en el corregimiento de Bocas del Toro, propiedad de los señores James Patrick Mullan y Victoria Anne Rhoades.

A estos efectos, se observa que a foja 50 reposa la providencia de primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante nota de 29 de noviembre de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó a esta Sala certifique si la querellada es idónea para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 22 de enero de 2008.

A foja 56 reposa Escritura Pública No. 2.461 de 28 de noviembre de 2007, en la cual se otorga Poder Especial y General al licenciado Reynaldo Rivera M., debidamente Apostillado, presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el 4 de julio de 2008; así como, copia simple de la querrela penal interpuesta en contra de la denunciada.

A foja 71 y 72 constan los Informes Secretariales en los que se indica que la diligencia de traslado de la denuncia ha sido infructuosa; en consecuencia, se emplaza y se publica en la Gaceta Oficial No. 26167. (Cfr. f. 73).

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 17 de agosto de 2012, que se decrete la citación a juicio de la licenciada SERRANO JUÁREZ, por la supuesta infracción de los artículos 18, 21, 24, y ss. de la Ley 9 de 18 de abril de 1984; Artículo 7 y 34 acápite ch), d) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado; es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciada, en efecto, recibió el dinero para la compra venta de la Finca, pero de acuerdo a su sugerencia, como apoderada de los posibles compradores, la operación comercial no se concretizó, quedando la denunciada con el dinero en su poder.

Es importante recalcar, que independientemente que se haya presentado una querrela penal, ello no impide que se presente la denuncia por posible falta a la ética profesional del abogado; dado que se trata de dos actos independientes, de jurisdicciones diferentes, tal como lo establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley 9 de 19 de abril de 1984, que reza así:

"Artículo 19: /...

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria" (El resaltado es nuestro).

Para corroborar sus dichos, el denunciante aporta todos los correos electrónicos intercambiados entre el señor Austheim y la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, que era el medio a través del cual se comunicaban además de la vía telefónica; dado que, el denunciante reside en Jerez de la Frontera, Comunidad Autónoma de Santa Lucía, España; copia simple de la querrela penal y otros.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se comisionó mediante Despacho No. 06 al Juzgado Primero Municipal Civil de la Provincia de Chiriquí para que este procediera a dar traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Chiriquí, lo cual resultó infructoso.

En ese mismo orden de ideas, se emite el Oficio fechado 8 de septiembre de 2014, dirigido al Director General del Registro civil, con el propósito de que certifique el domicilio de la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ; dando como respuesta que la misma reside en Chiriquí, David, Barrio IVU Primavera, Frente a la Cancha, casa 016; en consecuencia, se procedió a realizar el Despacho No.32 de 29 de diciembre de 2014, para correr traslado a la licenciada SERRANO JUÁREZ en la dirección suministrada; dando como resultado, nuevamente, la no ubicación de la querellada.

Acto seguido se le Emplaza y se ordena la designación de un defensor de oficio con funciones de defensor de ausente para evitar la indefensión de la denunciada.

En su escrito de Oposición, el Defensor de Ausente solicita se desestime la solicitud de citación a juicio promovido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en base a tres aspectos a saber,

- II. El Tribunal de Honor no realizó las gestiones para localizar a la denunciada;
- III. La denuncia se interpuso el 1 de noviembre de 2007 y no fue hasta el 17 de agosto de 2012, que se remite a la Sala de Negocios Generales; y,
- IV. Existiendo una investigación penal no debe suceder el proceso por supuesta falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que se estaría frente a un doble juzgamiento (Cfr. f.199 y ss.).

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ pueden ser consideradas como violatorias de los artículos Artículos 7 y 34 acápite ch), d) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

"Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

w. ...

x. ...

y. .../".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada YENISELL M. SERRANO JUAREZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-227-166, con domicilio en IVU Primavera, frente a la cancha, casa No. 16, David, Provincia de Chiriquí por la posible infracción de los artículos 7 y 34 acápites ch), d), y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
 JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR THELMA DARCY CONTRA EL LCDO. EIBAR OMAR CABALLERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 580-12

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por la señora THELMA GISELA DARCY, en calidad de tesorera de la sociedad CARIBEAN DREAM, S. A. en contra del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO; para evaluar la solicitud de citación a juicio sugerida por dicho Tribunal.

ANTECEDENTES

El treinta y uno (31) de julio de 2007, la señora THELMA GISELA DARCY actuando en calidad de tesorera de la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., se apersona al Colegio Nacional de Abogados, e interpone

formal denuncia en contra del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO, fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Presidente de la Sociedad CARIBEAN DREAM , S.A., le otorgo sendos poderes al hoy denunciado, señor EIBAR OMAR CABALLERO, a saber:

V. El día 4 de junio de 2007 ante EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE VERAGUAS.

VI. El día 1 de junio de 2007 ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2, de Veraguas.

SEGUNDO: Que el denunciado Licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, se ha desatendido de los procesos, aquí indicados, en el primero, no formalizó querrela particular, dando lugar a que el proceso no prosperara. En el segundo, no compareció a la fecha de advenimiento.

TERCERO: Que el aquí denunciado, sin explicación alguna, desatendió los procesos, causándole perjuicios a la Compañía." (v. fj. 3-4)

La señora THELMA GISELA DARCY aporta con la denuncia, la siguiente documentación: copia autenticada de los poderes otorgados por la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., al licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, para su representación ante la Dirección de Reforma Agraria de Veraguas y el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas; y copia simple de la existencia de la sociedad CARIBEAN DREAM, S.A.

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 31 de julio de 2007 ordena dar inicio a la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados y le corre en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (Fs. 27-31), contestación presentada por el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, quien fundamenta su oposición, a la denuncia presentada en su contra, en los siguientes hechos:

"1: En denuncia presentada por la Señora THELMA GISELA DARCY, la misma manifiesta que incurrió mediante una falta a la Ética, en contra de su empresa, cosa que es totalmente falso, nunca la Empresa CARIBEAN DREAM, S.A., me contrató para realizar las gestiones procesales que la señora indica. La persona que solicitó mis servicios profesionales fue el señor JOHN CALVIN GREENWOOD N° de pasaporte 134329593, en calidad de persona natural y jamás el mismo me manifestó que representaría a la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., ante los procesos que ya se llevaban en la Dirección de Reforma Agraria Región 2, de Veraguas, EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN MÁRQUEZ; y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE VERAGUAS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEX PADRON.

2: Lo que se enuncia en el NUMERAL PRIMERO por parte de la DENUNCIANTE, es FALSO porque el presidente de CARIBEAN DREAM, S.A., o su REPRESENTANTE LEGAL no me otorgó sendos poderes; fue el señor JOHN CALVIN GREENWOOD COMO PERSONA NATURAL. Y no menos cierto es, que toda sociedad anónima según lo establecido por la ley que rige dichas entidades, establece que para dar un poder ya sea general o especial debe constar en el pacto social o según acta de reunión que celebran sus juntas de accionistas, y en este caso el poder no fue otorgado por ninguna de las dos figuras. Por otra parte SÍ ES CIERTO que el día 4 de junio de 2007 ante el JUZGADO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE VERAGUAS FIRME PODER CON EL SEÑOR JOHN CALVIN GREENWOOD, con el fin de seguir el proceso que ya se encontraba incoado, en contra del SEÑOR ALEX PADRON; SÍ ES CIERTO que el día 1 de junio firme poder ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 2 DE VERAGUAS CON EL SEÑOR JOHN CALVIN GREENWOOD.

3: Lo que se enuncia en el NUMERAL SEGUNDO, por parte de la DENUNCIANTE, es FALSO, ya que en el PRIMER PROCESO sobre el hecho de la Querella Particular y la no finalización de la misma, la denunciante manifiesta que debido a la no formalización, la misma no prosperó, cierto es que la DENUNCIANTE la señora THELMA GISELA DARCY me solicitó que LOCALIZARA y NEGOCIARA, con la otra parte, o sea, el señor ALEX PADRÓN, lo que conllevó que solo se estableciera poder en el expediente para reabrir el caso y continuar con el proceso, ya que se estaba llevando por otro colega, y que debido a esta petición no se introdujo la querella formal, ya que si el señor ALEX PADRÓN accedía a las pretensiones de regresar un Dinero que presuntamente le debía al señor JOHN CALVIN GREENWOOD, la Querella particular no se introduciría, factor que semanas después de mantener contacto con el señor ALEX PADRÓN a través de medios telefónicos, ya que dicho señor vive el Calobévara, Provincia de Veraguas, lugar de difícil acceso, y logrando conversaciones con dicho señor, la señora THELMA GISELA DARCY, decide cambiar de Abogado, a raíz de que me envía con solo B/.50.00 dólares de viáticos, a localizar al señor ALEX PADRÓN a Calobévara para ubicarle y enunciarle a las Autoridades de Migración su localización para proceder a deportarlo, todo esto sí el mismo no accedía a regresar el dinero presuntamente adeudado a mi cliente, en ese entonces el señor JOHN CALVIN GREENWOOD. La señora se molesta porque la diligencia no conluyó con el objetivo deseado a raíz que no se pudo localizar al señor por el mal tiempo en la mar ya que el punto de embarque era la comunidad de Río Indio en Colón Y A PESAR DE ESTO COMICIONE A MI ASISTENTE DE CAMPO, EL SR. MELQUIADES PINTO ARRIESGANDO SU VIDA, PERO CON EL ÁNIMO DE QUEDAR BIEN CON NUESTRO CLIENTE "HAGO LA SALVEDAD ERA EL ÚNICO QUE SABÍA NADAR" PARA QUE LOCALIZARA AL SEÑOR PADRÓN, COSA QUE SE HIZO PERO EL SEÑOR NO SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DONDE RESIDÍA, días después acude a mi despacho un Licenciado, con el ánimo de que le firme los documentos de sustitución de PODER. En el segundo la Denunciante manifiesta de mi no comparecencia en la fecha de advenimiento, cierto, ya que la misma me había enunciado que no le interesaba mediar o llegar a ningún arreglo, que por otra parte, si bien es cierto en materia Agraria de Reforma, cuando hay conflictos agrarios el Funcionario Sustanciador, emite una primera fecha de comparecencia para llegar a un arreglo y si una de las partes no llegase a comparecer por algún motivo, se establece una nueva fecha por parte del Funcionario Sustanciador, en esta segunda fecha jamás me pude notificar a raíz de que la denunciante decidió cambiar de apoderado, aún yo manifestándole la incapacidad manifiesta por quebrantos de salud a raíz del viaje a Colón para negociar con el señor ALEX PADRÓN, por otra parte la denunciante, para dicha fecha había quedado de presentarme pruebas "una documentación e informes" para acreditar las pretensiones a favor de nuestra parte, lo cual nunca presentó.

4: Lo que se enuncia en el NUMERAL TERCERO por parte de la DENUNCIANTE, es FALSO ya que mi asistente de oficina el señor Jesús Murillo, la mantenía informada de todo lo que se hacía en materia de los procesos que se le llevaban, y por otra parte la señora THELMA GISELA DARCY periódicamente visitaba mi oficina de 3 a 4 veces al día para saber sobre los procesos y avances de los casos; factor este que la señora nunca permitió que se diera por parte de mi persona ya que nunca trajo la documentación que fuera a favor de nuestra parte, factor que producía la dilación en los procesos que ya eran existentes en las entidades de Reforma Agraria, y el Juzgado Ramo Penal de Veraguas; en el primero ante Reforma Agraria nunca presentó el contrato de compraventa de los terrenos comprados a favor de nuestra parte, dando así a demostrar que los terrenos no fueron adjudicados de manera ilícita por JUAN MÁRQUEZ, en el segundo proceso nunca presentó factura o documentación que indicara Estafa, Deuda o Apropriación indebida del señor ALEX PADRÓN hacia el señor JOHN CALVIN GREENWOOD, es por ello que en ningún momento mi persona le ocasionó daños a la compañía como establece la denunciante y mucho menos a la persona natural que me otorgó poder, por otra parte nunca le ocasioné perjuicios a la empresa, ya que con dicha entidad

privada no poseía ni poseo poder alguno para ningún tipo de representación, como la denunciante trata de manifestar,...

5: Si es cierto lo que enuncia el expediente sobre el cobro, ya que el señor JOHN CALVIN GREENWOOD, pagó por el poder la suma de B/.200.00 dólares por cada proceso que se le llevaba, sin embargo, como lo establecen las facturas en el PROCESO AGRARIO se indica pago de B/.200.00 por poder y oposición, factor que nunca se logró manifestar debido al cambio del poder. Por otra parte en el Proceso Penal el señor JOHN CALVIN GREENWOOD pago B/.200.00 por servicio profesional y tramitación del proceso penal en contra de ALEX PADRÓN, cuando indico tramitación, era la gestión antes explicada no la formalización de la querrela como lo trata de establecer la denunciante". (v. Fjs. 27-31)

Por su parte, el Tribunal de Honor, al revisar la denuncia y los descargos presentados por las partes, es del criterio que el abogado denunciado sí mantenía una relación abogado-cliente con la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., lo que se desprende del documento visible a foja 14 del expediente y del escrito de contestación presentado por el letrado consultable a fojas 29 a 31, en donde manifiesta en reiteradas ocasiones que la persona con la que mantenía comunicación, que lo visitaba en su oficina y debía entregarle la documentación necesaria para los procesos, era la señora THELMA GISELA DARCY, directora-tesorea de la empresa CARIBEAN DREAM, S.A.

En atención a estos razonamientos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, considera prudente, citar a juicio al licenciado EIBAR OMAR CABALLERO por presunta infracción de la norma ética, en virtud de la denuncia presentada en su contra por la señora THELMA DARCY.

Mediante Providencia de 7 de enero de 2014, la Sala Cuarta de Negocios Generales, admite la denuncia presentada por la señora THELMA DARCY en contra del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO y le concede un término de cinco (5) días para que presente las excepciones convenientes y se oponga a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Como quiera que el llicniado EIBAR OMAR CABALLERO tiene su domicilio en la Provincia de Veraguas, mediante Resolución de 29 de enero de 2014, se ordena su notificación mediante despacho judicial al Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas.

Mediante Oficio No. 1994 de 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, devuelve el despacho judicial, haciendo del conocimiento de esta Sala, que el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO ya no mantiene su domicilio en la oficina ubicada en la Provincia de Veraguas; motivo por el cual se envió el Oficio CSJ.SNG-11-15 de 12 de enero de 2015, dirigido a la Dirección General de Registro Civil, a fin de que certificaran en último domicilio registrado del denunciado.

El 11 de febrero de 2015, se recibe respuesta por parte de la Dirección Nacional de Organización Electoral, en donde se informa que el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO tiene su domicilio en Villa Serena, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas; dirección genérica que imposibilita su ubicación, razón por la cual se procede a su emplazamiento por edicto, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Una vez vencido el término de emplazamiento sin la comparecencia del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO, se ordena mediante Resolución de 20 de mayo de 2015, se le designe un Defensor

de Oficio que los represente en calidad de defensor de ausente, hasta culminar el proceso o mientras dure su ausencia.

El Instituto de Defensoría de Oficio, designa como defensor de ausente del denunciado, al licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ, quien falleciera el 5 de diciembre de 2015, motivo por el cual se designa en su reemplazo al licenciado FERNANDO LEVY.

El licenciado FERNANDO LEVY, es notificado personalmente el día 15 de junio de 2016; de la Providencia que admite y corre traslado de la denuncia presentada en contra de su representado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO; sin embargo, transcurrido el término concedido mediante Resolución de 7 de enero de 2016, no se presenta escrito de oposición por parte del defensor de ausente, motivo por el cual se procede a verificar si existen suficientes elementos para citar a juicio al denunciado.

CONSIDERACIONES

Una vez analizadas todas las piezas que integran el presente expediente, corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar la viabilidad de lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En ese sentido, se observa que la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta en contra del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO, fue suscrita por la señora THELMA DARCY, en calidad de Tesorera de la Junta Directiva de la empresa CARIBEAN DREAM, S.A.; y en este punto debemos emitir algunas consideraciones:

- I. La empresa CARIBEAN DREAM, S.A., según consta en certificación de Registro Público, visible a foja 13 del expediente, está representada legalmente por su Presidente, el señor JHON CALVIN GREENWOOD.
- II. Los poderes que sirven de prueba para acreditar la relación abogado-cliente existente entre el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO y la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., están otorgados de manera personal por el señor JHON CALVIN GREENWOOD; y no en calidad de representante legal de esta empresa.

Tomando en consideración lo antes expuesto, es imperante señalar que, si bien el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO, en su escrito de contestación, ha aceptado que mantenía comunicación con la señora THELMA DARCY y era ella quien debía entregarle la documentación necesaria para los procesos, tal aceptación no exime a la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., o al señor JHON CALVIN GREENWOOD, que al momento de interponer cualquier acción en contra del letrado, se hiciera en cumplimiento al artículo 593 del Código Judicial, que señala:

“...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos o la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas las tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título”.

De lo anterior se infiere, que la empresa CARIBEAN DREAM, S.A., como parte interesada tenía

derecho a interponer la respectiva denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en contra del licenciado EIBAR OMAR CABALLERO; tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993: "...cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal del Honor la investigación correspondiente"; sin embargo, debió hacerlo a través de su representate legal, el señor JHON CALVIN GREENWOOD.

Por otro lado, a foja 17 consta la copia simple de las facturas que por sus servicios profesionales confeccionara el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, a la señora THELMA DARCY, los cuales se detallan a continuación:

- III. La factura No. 015 por servicios profesionales correspondientes al trámite ante Reforma Agraria (Poder y Oposición) por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)
- IV. La factura No. 016 por servicios profesionales correspondientes al trámite de proceso penal en contra de ALEX PADRÓN, por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)
- V. La factura S/N por viáticos para realizar trámite de deportación de Padrón por la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00)

En total, el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, recibió la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/450.00) para presentar poder, oponerse y efectuar la tramitación de dos procesos distintos, en dos jurisdicciones distintas y cuyo poderdante era el señor JHON CALVIN GREENWOOD.

El licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, según se desprende de la documentación aportada por la propia parte denunciante, presentó los poderes ante las instancias respectivas e interpuso la demanda dentro del proceso agrario correspondiente; lo cual consta de foja 5 a 16 del dossier.

El Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001 por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá, en materia de elaboración de documentos legales señala un costo mínimo para el poder otorgado por persona natural de CIEN BALBOAS (B/.100.00), que no incluye actuación alguna. Adicionalmente, en las querellas y acciones penales de las víctimas del delito, se fija como honorario profesional mínimo, la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/2,500.00) con un aumento no menor del 25%, por tratarse de un asunto competencia de la esfera circujicial.

Hacemos el ejercicio anterior, con el objeto de establecer una relación entre la sumas cobradas por el letrado, la gestiones realizadas y los honorarios mínimos señalados por ley. Es evidente que el licenciado EIBAR OMAR CABALLERO cobró lo justo por la gestión realizada hasta antes de la revocatoria o sustitución del poder a él conferido por el señor JHON CALVIN GREENWOOD.

En cuanto a la desatención del proceso sin causa alguna, el letrado en su oposición explica las gestiones realizadas en cada uno de los procesos; además de manifestar que su cliente no le proporcionó la documentación necesaria para continuar con su gestión, aunado al hecho de que el poder a él conferido fue sustituido o revocado por el de otro abogado.

Visto esto, esta Colegiatura no ha encontrado suficientes elementos en el expediente para exigirle cuentas al licenciado EIBAR OMAR CABALLERO, en relación a las violaciones que por faltas a la ética han sido denunciadas por la señora THELMA DARCY en representación de CARIBBEAN DREAM, S.A.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO HAY MÉRITO suficiente para llamar a juicio al licenciado EIBAR OMAR CABALLERO CASTILLO, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Núm. 4-722-1205, y ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

JOSÉ ROSENO GONZÁLEZ QUIEL, MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA DE CANADÁ, UBICADA EN ONTARIO, THUNDER BAY CANADA, FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EN LA CUAL SE DICTA LA ORDEN DE ADOPCIÓN PARA EL SEÑOR JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ QUIEL Y LA SEÑORA LISBETH MARÍA GONZÁLEZ SAMUDIO DE SU HIJO MENOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1361-15

V I S T O S:

La licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO, en su condición de apoderada judicial de JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ QUIEL, solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera expedida el 17 de diciembre de 2009, por la Corte de Justicia de Ontario, Canadá, mediante la cual se dicta la orden de adopción del menor G.A.G.S., en favor del señor JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ y la señora LISBETH MARÍA GONZÁLEZ SAMUDIO.

El artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, faculta a la Sala de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero a fin de reconocer su ejecutabilidad en nuestro país, previo el cumplimiento de requisitos contemplados en nuestra legislación.

Sobre el particular, comparte la Sala el criterio expuesto por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que la sentencia extranjera de adopción cumple con los requisitos exigidos para su ejecución en nuestro país contemplados en los artículos 6 y 7 del Código de la Familia y en el artículo 15 y ss. de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 61 de 7 de octubre de 2015 (Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá) en su Capítulo VIII, de Adopción, artículo 44, se establece que la sentencia extranjera declarativa de adopción no requiere para su ejecución en nuestro país del proceso de exequátur.

“Artículo 44. La adopción plena es irrevocable y produce la disolución del vínculo con la familia biológica aun cuando persistan los impedimentos legales.

La adopción plena produce la integración total en la familia del adoptante sin que medie reserva alguna. El adoptado recibe la nacionalidad del adoptante como consecuencia de dicha integración. Los procesos de adopción y la sentencia extranjera declarativa de adopción se tramitarán directamente

ante las autoridades del Registro Civil sin que medie proceso de exequátur y se dé la reserva consignada en el Tratado de los Derechos del Niño." (Lo resaltado es nuestro)

Ante lo expuesto, concluye la Sala que en la presente causa no procede el reconocimiento de la sentencia extranjera de 17 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Justicia de Ontario, Canadá, mediante la cual se ordena la adopción del menor G.A.G.S., en favor del señor JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ y la señora LISBETH MARÍA GONZÁLEZ SAMUDIO; por tanto, corresponde devolver a los interesados los documentos aportados de manera que procedan con el trámite indicado en la norma citada, ante las autoridades del Registro Civil de nuestro país.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de exequátur presentada por la Magíster YOVANI DENISSE GARRIDO A., en representación del señor JOSÉ ROSENDO GONZÁLEZ Q., y ORDENA el desglose de los documentos originales a fin que sean devueltos a la solicitante, así como el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Divorcio

EL LICENCIADO HARMODIO ESCOBAR MONTECER, EN REPRESENTACIÓN DE SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, PRESENTA PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA DIVISIÓN GENERAL DE LA CORTE DE NOTORIO EN WINDSOR, CANADÁ, FECHADA 9 DE DICIEMBRE DE 1999, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEICISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de noviembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	480-16

V I S T O S:

El licenciado HARMODIO ESCOBAR MONTECER, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora SARA REBECA ESCOBAR SANCHEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la División General de la Corte

de Notorio en Windsor, Canada, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: que nuestra representada señora SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, de nacionalidad panameña y el señor DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO, de nacionalidad panameña, el 17 de julio de 1983 contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Cuarto Municipal-Chorrillo, Corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá, República de Panamá, y dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá, en Tomo 218 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida N° 1789 de dicha institución.

SEGUNDO: nuestra representada, señora SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, compareció ante el Tribunal de la División General de la Corte de Ontario en Windsor, el día 9 de diciembre de 1999, a solicitar formal proceso de divorcio por separación, en contra de su esposo señor DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO, quien a pesar de haber estado debidamente notificado no compareció ante la Corte.

TERCERO: El Tribunal de División General de la Corte de Ontario en Windsor, ese mismo día emite mediante Sentencia en la cual ordenó y decretó que los señores SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ y DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO, están divorciados y que el divorcio entrará en vigor a partir del 9 de enero del año 2000. Dicha sentencia fue inscrita en Windsor, en el Libro 10, N° 5093 el 14 de diciembre de 1999.

CUARTO: nuestra representada solicita el reconocimiento y la ejecución de esa sentencia extranjera a fin de que la misma surta sus efectos legales en la República de Panamá.”

Como pruebas a su solicitud, el licenciado HARMODIO ESCOBAR MONTECER aportó lo siguiente: Certificado de matrimonio de los señores DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO y SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ emitido por el Registro Civil de Panamá, certificado de nacimiento de la señora SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ, copias autenticadas de la sentencia de divorcio de los señores Domingo Luis Acosta Lombardo y Sara Rebeca Escobar Sánchez, emitida por la División General de la Corte de Ontario en Windsor, debidamente autenticadas y legalizadas por el Vice-Cónsul General de Panamá en Toronto, Canadá, copias autenticadas del certificado de Divorcio expedido por el Tribunal Superior de Justicia, en Ontario, Windsor, Canadá, debidamente autenticadas y legalizadas por el Vice-Cónsul General de Panamá en Toronto, Canadá, con su correspondiente traducción al idioma español, copias autenticadas de la demanda de divorcio y su correspondiente notificación del demandado, autenticadas y legalizadas con su correspondiente traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.30 de 04 de agosto de 2016, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a lo pedido, pues la sentencia extranjera de fecha 29 de enero 1999, dictada por la División General de la Corte de la provincia de Ontario, Toronto, República de Canadá, cumple con los

preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 del Código Judicial y el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia y del Menor.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el licenciado HARMODIO ESCOBAR MONTECER.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)”⁵

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, no se desprende de la sentencia que haya sido dictada en rebeldía, dado a que el demandado fue notificado personalmente, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, se desprende de la sentencia de divorcio que la causal de divorcio es la separación de las partes, siendo esto compatible con el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado HARMODIO ESCOBAR MONTECER, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la División General de la Corte de

⁵ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

Notorio en Windsor, Canada, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DOMINGO LUIS ACOSTA LOMBARDO con cédula No. 8-162-1940 y SARA REBECA ESCOBAR SÁNCHEZ con cédula No. 8-239-1275.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

LALICENCIADA EDURNE RECALDE, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE JAMES WORTH EYERBE DÍAZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO 11 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL Y DEL CONDADO DE PINELLAS DEL ESTADO DE LA FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO CON LA SEÑORA SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	436-16

V I S T O S:

La Licenciada Edurne Recalde, en nombre y representación de JAMES WORTH ELLERBEE, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, emitida por la Corte de Circuito del Sexto Circuito Judicial y del Condado de Pinellas del Estado de La Florida, Estados Unidos de América de once (11) de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía el solicitante con la señora SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO.

La apoderada judicial del señor James Worth Ellerbee, fundamenta su solicitud en que su poderdante contrajo matrimonio con la señora Socorro Gutiérrez el 23 de agosto de 1986, en Colombia y que el matrimonio fue registrado en la República de Panamá e inscrito al tomo 10, partida 445 de matrimonios en el exterior.

Que los señores James Worth Ellerbee Díaz y Socorro Gutiérrez Perdomo en virtud a la residencia física de ambos cónyuges en el Estado de Florida, decidieron interponer solicitud de divorcio ante la Corte de Circuito del Sexto Circuito Judicial y en el Condado de Pinellas, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que en el fallo y mandato de divorcio, se determinaron los derechos, deberes y obligaciones respectivas para ambos cónyuges, la reglamentación de las propiedades existentes, plan de crianza, reglamentación de visitas, pensión alimenticia y manutención de los hijos menores habidos dentro del matrimonio.

Se aportan como pruebas a la solicitud en estudio, copia de la Sentencia dictada, traducida al idioma español, autenticada y legalizada por la vía diplomática; al igual que el Certificado del Matrimonio suscitado entre JAMES WORTH ELLERBEE DIAZ y SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO (f.55).

Mediante Vista No. 23 de 4 de julio de 2016, la señora Procuradora General de la Nación, hace énfasis en que del análisis de la sentencia podemos señalar que se cumplen con los requisitos de forma establecidos en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que la sentencia que rompe el vínculo matrimonial entre JAMES WORTH ELLERBEE y SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO fue autenticada por el Juzgado por el cual fue emitida y conforme los mecanismos de la apostilla establecidos en la Ley No.6 de 25 de junio de 1990, que aprueba la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, por lo que recomienda respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la corte Suprema de Justicia, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por la licenciada Edurne Recalde, en nombre y representación de JAMES WORTH ELLERBEE.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera emitida por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial, en y por el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América de 11 de diciembre de 2012, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que, la documentación aportada por la petente cumple con lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial que establecen que, los documentos procedentes del extranjero deben estar debidamente autenticados, bien sea por vía consular o diplomática, a través del mecanismo de la apostilla, y con su correspondiente traducción al idioma español.

En cuanto a la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, el artículo 1419 del Código Judicial exige que, la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el propio demandado sea quien solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia esté autenticada.

En atención a los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia examinada, fue dictada como consecuencia de una pretensión personal; que las partes fueron debidamente notificadas, ya que se desprende de la sentencia que ambas partes presentaron ante el Tribunal jurisdiccional competente un Acuerdo de Finiquito Matrimonial, en el que ambas partes, firman y están satisfechos con el acuerdo y con la intención de cumplirlo y es el mismo demandado, quien presenta la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, lo que permite concluir que no fue proferida en rebeldía la parte demandada.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, si bien la causal "diferencias irreconciliables" bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de "mutuo consentimiento" consagrada en el numeral 10 del mismo artículo, toda vez que se desprende de la sentencia que ambas partes presentaron ante el Tribunal jurisdiccional competente un Acuerdo referente a la guarda, crianza, reglamentación de visitas y derecho de los alimentos a favor de sus hijos, así como todo lo relacionado a los bienes.

La Sala estima que en atención a las normas de derecho Internacional Privado el artículo 11 del Código de la Familia establece que, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.

Así las cosas, siendo el objeto de la presente causa el divorcio por mutuo consentimiento y habiendo las partes establecido su domicilio conyugal en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, la ley aplicable es la exigida por la ley del foro, la cual fue aplicada en la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de once (11) de diciembre de 2012, emitida por la Corte de Circuito del Sexto Circuito Judicial y del Condado de Pinellas del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre JAMES WORTH EYERBE DIAZ, con cédula de identidad personal No.8-276-228 y SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO de nacionalidad colombiana.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que se lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

AIMETT YISELLE LASSO GÓMEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA CORPORACIÓN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE MAGUCIA, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 07 de noviembre de 2016
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 1132-15

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea en su condición de apoderado judicial de AIMETT YISELLE LASSO GÓMEZ solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, emitida por el Juzgado Municipal de Magucia, República Federal de Alemania.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, advierte este Tribunal que el documento presentado en calidad de sentencia, nos lleva a concluir que el juzgador foráneo fundamenta su decisión en la causal de mutuo consentimiento; sin embargo, no indica la existencia o no de hijos menores de edad habido en matrimonio.

Siendo ello así, consideramos procedente conceder un término razonable para que el legista aporte a la presente carpeta la información relativa a los hijos menores de edad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por AIMETT YISELLE LASSO GÓMEZ .

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HUMBERTO BOSTWICK DATES JR., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LA FIRMA FORENSE , SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA, PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL N 11, PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, EN EL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2011 Y LA CORTE DE APELACIONES TERCERA DEL DISTRITO DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, DONDE ES DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CONTRA DE MARCOS FRAYND, PAUL FRAYND, SAUL FRAYND Y FANNY FRAYND. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de noviembre de 2016

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 1114-14

V I S T O S:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por el Juzgado de Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 13 de abril de 2011, mediante la cual se decidió lo siguiente:

" 1. El Demandante, El Departamento de Servicios Financieros de Florida, como Síndico de The Aries Insurance Company, Inc., cuya dirección es Division of Rehabilitation & Liquidation, 2020 Capital Circle, S.E., Suite 330, Tallahassee, FL 32302-0110, recupere de los Demandados Marcos Fraynd, Paul Fraynd, Saul Fraynd y Fanny Fraynd, c/o Alan P. Dagen, Abogado, Las Oficinas Legales de Alan P. Dagen P.A., 746 Heritage Drive, Weston, FL 33326, conjunta e individualmente, las sumas de:a) \$8,152,058.47 al 11 de marzo de 2011, por las transferencias ilegales de Aries a OIG. El fallo contará con interés post-fallo a la tasa del 6% anual, para lo cual se permite la ejecución inmediata.b) \$67,856,119.00 al 11 de marzo de 2011, por la malversación y desvío de primas y retornos de primas de Aries. El fallo contará con interés y desvío de la tasa de 6% anual, para lo cual se permite la ejecución inmediata.

2.Los demandados Marcos Fraynd, Paul Fraynd, Saul Fraynd y Fanny Fraynd, cada uno, deberán entregarle al abogado del demandante, E. Barclay Cale, 1200 Alfred I.duPont Building, 169 East Flager Street, Miami, Florida, 33131 una Hoja de Datos en el formulario 1.977 dentro de 45 días a partir de esta fecha y presentar un aviso de cumplimiento ante el oficial de este juzgado según requerido por la Norma 1.560".

ANTECEDENTES

La solicitud de exequatur se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, es una Entidad de Derecho Público, Agencia del Gobierno del Estado de Florida el cual forma parte de los Estados Unidos de América. El Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida fue creado de conformidad con la Constitución del mismo Estado, Sección 20.121, tiene como función ejercer la inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios financieros en el territorio del Estado de la Florida, incluyendo a quienes desarrollan la actividad aseguradora. El Departamento de Servicios Financieros del Estado de Florida tienen domicilio en 8240 NW 52 Terr., Suite 102, Doral, Estado de la Florida 33166, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA se encuentra representado por HUBERT BOSTWICK DATES JR., mayor de edad, nacional de los Estados Unidos de América, portador del pasaporte Número 22591575 expedido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América con domicilio en 8240NW 52 Terr., Suite 102, Doral, Estado de la Florida 33166, Estados Unidos de América, quien representa legalmente al Departamento Financiero del Estado de la Florida, conforme a la certificación notarial que consta en el poder adjunto, y que fue otorgada por la Notaria, Señora Agueda Bouza (Comisión No. 196679), y cuya fé pública se encuentra

certificada por la Apostilla expedida por la Secretaría de Estado del Estado de la Florida de fecha 12 de febrero de 2014.

TERCERO: Con fecha Mayo 9 de 2002, el Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida, en ejercicio de sus facultades legales contenidas en el Capítulo 631 de la Compilación de Leyes del Estado de la Florida (el "Florida Statute") intervino con fines de rehabilitación a la empresa aseguradora denominada The Aries Insurance Company, Inc. (en adelante Aries), empresa controlada por los demandados. La intervención se convirtió en orden de liquidación en virtud de la sentencia de fecha Noviembre 14 de 2002 proferida por la Corte de Circuito para el Segundo Circuito Judicial en y para el Condado de León, y el Departamento de Servicios Financieros del estado de la Florida, fue designado como liquidador (el "Liquidador"). El Liquidador detectó varios manejos irregulares cometidos por los Demandados a través de diversas sociedades por ellos controladas, tales como la sociedad Onyx Underwriters, Inc., Fenix Financial Group, Inc., Onyx Insurance Group, Inc., y otras sociedades controladas por la familia Fraynd, y específicamente los Demandados. Entre dichos manejos se aprecian los recaudos y desvíos por más de US\$39.452.356.00, por conducto Onyx Underwriters, Inc., de primas de seguros pagados a Aries por los suscriptores de las pólizas de seguros, los valores de cesión recibidos de parte de otras aseguradoras, los pagos y distribuciones irregulares a los demandados por más de US\$ 4,608,000.00, retención indebida de devolución de primas de seguros por valores superiores a los US\$11,892,352.00, y apropiación de fondos de propiedad de los asegurados. La Sentencia adjunta y su parte motiva, que consta en documento aparte denominado "Revisión de los hallazgos de hecho y conclusiones de Derecho al término de juicio sin jurado, detalla la conducta de los Demandados y las bases de hecho y de Derecho que fundamentan la Sentencia cuyo exequátur muy atentamente solicito.

CUARTO: EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, inicio proceso judicial sin intervención de Jurado el 8 de abril de 2010 ante la Honorable Corte de Circuito del Circuito Judicial No. 11 para el Condado de Miami-Dade, en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

QUINTO: La Honorable Corte de Circuito del Circuito Judicial No. 11 para el Condado de Miami-Dade, en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América, profirió sentencia de Primera Instancia el día trece (13) de abril de dos mil once (2011) debidamente notificada al apoderado de los demandados el día trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEXTO: La parte demandada presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones Tercera del Distrito del Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

SÉPTIMO: El día veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), la citada Corte de Apelaciones confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

OCTAVO: La decisión de segunda instancia fue notificada a los demandados el día seis (6) de julio de dos mil doce (2012), por lo que no se configura el estado de rebeldía.

NOVENO: De conformidad con la Ley del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, la sentencia indicada en el hecho séptimo anterior, no tiene recursos adicionales.

DÉCIMO: La obligación es lícita en Panamá, y la sentencia cuyo reconocimiento se solicita es auténtica".

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), dándosele traslado a los señores MARCOS FRAYND, PAUL FRAYND, SAUL FRAYND y a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, respectivamente, para que emitan su opinión de acuerdo a lo señalado en el artículo 1420 del Código Judicial. Asimismo, en dicha resolución, se ordena correr traslado de la admisión a la señora FANNY FRAYND, mediante exhorto o carta rogatoria en su domicilio en los Estados Unidos de América, con fundamento en el artículo 1012 del Código Judicial.

Frente a la imposibilidad de notificar y correr traslado de la presente solicitud de exequátur a los señores MARCOS FRAYND, PAUL FRAYND, SAUL FRAYND y FANNY FRAYND, luego de cumplir con los procedimientos legales instituidos para tal efecto y que pueden ser consultables a fojas 241-269; 288 a 319, 418 a 464 del dossier, se presenta poder por parte de los demandados a favor de la firma forense MORENO Y FÁBREGA, los que reposan a fojas 270, 466, 467,468 del presente expediente.

Una vez presentados lo poderes y surtidas las notificaciones correspondientes, los apoderados judiciales del señor MARCOS FRAYND, presentan oposición a la solicitud de exequátur, fundamentada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos. No podemos dar fe de una legislación extranjera, en la cual no estamos autorizados para ejercer la profesión de abogados.

TERCERO: Este hecho consta de varias afirmaciones, que separamos para mejor comprensión.

Es cierto parcialmente que el 9 de mayo el Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida inicio un proceso de intervención con fines de rehabilitación pero lo hizo a petición de los propietarios y directores de ARIES INSURANCE COMPANY, no de manera forzosa. En este proceso se recolectaron muchos activos en beneficio de la empresa, tal y como se evidencia en los estados financieros que presentaremos como pruebas.

Por otro lado, negamos que los propietarios de ARIES INSURANCE COMPANY hayan cometido actos irregulares o desvío de fondos toda vez que de ser así no hubiese solicitado la intervención, y éste hecho surgió ya que a raíz de los sucesos del 9 de septiembre de 2001, la empresa reaseguradora GENERAL REINSURANCE CORPORATION (GenRe) decidió dejar de honrar los pagos adeudados por reaseguros hechos a ARIES INSURANCE COMPANY.

CUARTO: No nos consta, por lo tanto lo negamos. Nuestro representado MARCOS FRAYND le fue cancelada (no renovada) su vida de residente y fue deportado por las autoridades del Servicio de Migración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos tal y como consta en el certificado de notificación de fecha 24 de julio de año 2007 y otros documentos que aportaremos.

QUINTO: No es cierto, por tanto lo negamos. Nuestro apoderado, MARCOS FRAYND no pudo haber sido notificado personalmente ni de la demanda ni de la sentencia toda vez que desde el año 2007 no tenía permitido ingresar a los Estados Unidos de América.

SEXTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SÉPTIMO: No nos consta, por tanto lo negamos.

OCTAVO: No es cierto, por cuanto lo negamos. La sentencia nunca pudo haber sido notificada personalmente a nuestro representado, MARCOS FRAYND en virtud de que tenía impedimento de entrada a los Estados Unidos de América desde el año 2007 tal y como consta en la certificado de notificación de deportación de fecha 24 de julio del año 2007 y otros documentos de respaldo.

NOVENO: No nos consta, por tanto lo negamos.

DÉCIMO: No constituye un hecho sino una afirmación de la parte, por tanto lo negamos". (v. Fjs. 271-276)

Por su parte, los apoderados de los señores PAUL FRAYND, SAUL FRAYND y FANNY FRAYND, fundamentan su oposición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos. El poder otorgado a la firma de abogados panameña que presenta el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera , fue emitido por el señor HUBERT BOSTWICK DATES JR., sin embargo no existe ningún documento oficial que respalde que éste tiene la debida facultad para representar al Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

TERCERO: Este hecho contempla múltiples afirmaciones a medias y con apreciaciones subjetivas, por tanto contestamos por separado.

No es cierto de la forma expuesta, por tanto negamos, que el 9 de mayo de Departamento de Servicios Financieros del estado de la Florida intervino a la empresa aseguradora The Aries Insurance Company, Inc., ya que no fue una intervención a la fuerza como hace ver el demandante sino que en efecto se inicio en esa fecha un proceso de rehabilitación pero como consecuencia de una solicitud hecha por la propia empresa, The Aries Insurance Company.

De igual forma, negamos las afirmaciones posteriores por subjetivas y no reflejar la realidad de los hechos del proceso de rehabilitación.

CUARTO: Es cierto, por cuanto lo aceptamos. A pesar de estar en desacuerdo con la decisión.

QUINTO: No es cierto en la forma expuesta, por tanto lo negamos. La sentencia no fue debidamente notificada a todas las partes, por cuanto el señor Marcos Fraynd había sido deportado de los Estados Unidos de América en el año 2007, no pudiendo entrar al país desde esa fecha, haciendo imposible una notificación personal de la citada sentencia, lo que consta en el expediente dentro de las pruebas que presentó con su escrito de oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia.

SEXTO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

OCTAVO: No es cierto en la forma expuesta, por tanto lo negamos. Se configura el estado de rebeldía en abierta violación del orden público panameño toda vez que uno de los demandados, el señor Marcos Fraynd no fue debidamente notificado por tener prohibida su entrada a los Estados Unidos de América desde el año 2007 y la demanda fue presentada en el año 2010,

NOVENO: No nos consta, por tanto lo negamos. Sin embargo, tal y como detallaremos más adelante, existen resoluciones emitidas por tribunales de la Florida, en fecha recién donde informan a las partes la reapertura del caso entre las mismas partes y por el mismo objeto.

DÉCIMO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, que además por falsa, la negamos.

No se puede reconocer una sentencia extranjera en Panamá que viole nuestro orden público, por las razones que más adelante expondremos". (v. Fjs. 469-476)

Finalmente, se le corre traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en Vista No. 24 de 26 de julio de 2016, señala lo siguiente:

"...Antes de entrar al estudio de los requisitos formales que son requeridos en el trámite del reconocimiento de una sentencia extranjera, es necesario pronunciarnos con respecto a un aspecto trascendente, como lo es el análisis del poder otorgado a la firma forense que solicita el reconocimiento de la sentencia, si bien se cuenta con el original del Poder otorgado a la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en idioma español e inglés, acompañado de la certificación notarial que certifica que HUBERT BOSTWICK DATES JR., fue quien compareció a otorgar dicho mandato legal; sin embargo, no está claramente establecido en la causa que el señor HUBERT BOSTWICK DATES JR., actúe debidamente autorizado por el Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida de los Estados Unidos de América.

Frente a ello estimo oportuno que se le otorgue un término prudencial a los solicitantes, para esclarecer tal circunstancia".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicios de lo estipulado en los tratados públicos.

En ese sentido, corresponde en esta oportunidad analizar si la sentencia extranjera de fecha 13 de abril de 2011, proferida por el Juzgado de Circuito del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos señalados por la ley, para su ejecutabilidad en el territorio de la República de Panamá.

Como quiera que la sentencia bajo análisis guarda relación con una entidad gubernamental del Estado de la Florida, Estados Unidos de América ("El Departamento de Servicios Financieros de la Florida"); el cual, según se desprende del contenido del poder conferido a la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA (v. fj. 2-3), se encuentra representada por el señor HUBERT BOSTWICK DATES JR., Síndico Alterno del Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida, en calidad de liquidador de The Aries Insurance Company, Inc.

Sin embargo, como las partes demandadas han manifestado en sus respectivas oposiciones que no les consta que el señor HUBERT BOSTWICK DATES JR., sea quien ejerce la representación legal del Departamento de Servicios Financieros del Estado de la Florida; toda vez que no se ha acreditado en la presente solicitud este hecho; aunado a la opinión vertida por la Señora Procuradora General de la Nación en el mismo sentido; somos del criterio que en aras de garantizar una decisión acorde a los derechos y garantías

procesales de las partes involucradas, es necesario que los apoderados judiciales del señor HUBERT BOSTWICK DATES JR., incorporen al expediente el documento justificativo de la representación legal a él asignada en calidad de liquidador de The Aries Insurance Company, Inc.; a fin de corroborar que el mismo se encuentra debidamente legitimado para solicitar el presente exequátur.

La anterior decisión, encuentra su fundamento, en la facultad legal que le otorga a los Jueces el artículo 510 del Código Judicial, para fijar los términos cuando la Ley no los ha fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia requerido.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada en representación del Departamento de Servicios Financieros de la Florida de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ALFRED SASSO R. HIJOS, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, EXTRANJERO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2008, PROMOVIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA, HA PROMOVIDO ALFREDO SASSO R. HIJOS, S.A. CONTRA DAEWOO ELECTRONICS CORPORACION OF AMÉRICA Y DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ, S.A.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	1058-12

V I S T O:

La licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de apoderada judicial sustituta de DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A. presenta a consideración de esta Corporación solicitud de Aclaración de la sentencia fechada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida dentro del proceso de exequátur interpuesto por ALFREDO SASSO R. HIJOS, S.A. con el cual se pretende el reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral extranjero de 3 de junio de 2008, promovido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

La petente basa su disconformidad, visible a foja 262, en los siguientes términos:

"/...

- VII. Que la Sala aclare el procedimiento aplicado para la citación al proceso de DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA) y el correspondiente traslado de la solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral extranjero de 3 de junio de 2008.
- VIII. Que la Sala aclare si al haber reconocido y declarado ejecutable en la República de Panamá el Laudo Arbitral de 3 de junio de 2008, dictado en San José , Costa Rica por el Tribunal integrado por los árbitros ARNOLDO ANDRÉ TINOCO, ARTURO PACHECO MURILLO y LUIS A. GUILLÉN DOWNING, ello contempla y considera la integridad de lo decidido en dicho laudo. .../”

En ese mismo sentido, la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE en representación de ALFREDO SASSO R. HIJOS, S.A. estima que la Aclaración, bajo análisis, es improcedente; dado que, no recae sobre frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, como lo establece la norma que la regula.

En ese mismo orden de ideas, continua expresando, que DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A., busca que Sala Cuarta se manifieste sobre argumentos de fondo que empleó Costa Rica, etapas que están definitivamente cerradas.

Luego de conocer los motivos que sostienen la presente gestión, este Tribunal Colegiado considera necesario la transcripción del artículo 999 del Código Judicial, que regula lo referente a la aclaración y corrección de las resoluciones. Veamos.

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. (El resaltado es nuestro)

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Confrontados los argumentos expuestos por la requirente con la norma transcrita, este Tribunal Tripartito advierte que no procede la Aclaración; no obstante, advierte que lo que se pretende con esto es que se revise la parte motiva; en consecuencia, la Aclaración de sentencia se verifica cuando dicho documento, en su parte resolutive, incurre en las irregularidades prevista en el artículo supracitado.

Es importante recalcar que la Aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse el por qué no resolvió lo que pretendía el reclamante, así se desnaturalizaría la figura jurídica.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo fechado 22 de junio de 1992, indicó "la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución contiene puntos oscuros en su parte resolutive. "

Finalmente podemos exponer, que la Aclaración de Sentencia no es un dispositivo adecuado para ampliar el contenido de fallos, ni establecer nuevos planteamientos; por consiguiente, esta Corporación procederá a denegar esta solicitud.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA presentada por la licenciada Marisol Tamara Ellis A. en su condición de apoderada judicial sustituta de DAEWOO ELECTRONICS (PANAMA), S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZURICH, REFERENTE A LA SOCIEDAD INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	938-15

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. - MIRE-2015-06056 de 18 de agosto de 2015, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia de Zúrich, dentro de la solicitud de anulación definitiva de la objeción en la demanda de ejecución forzosa No. 59731, propuesta por John Niemi, Robert Naegele III y Jesper Parnevik en contra de la empresa INNOVATIS ASSIET MANAGEMENT, S.A.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, se procederá a brindar el auxilio solicitado, siempre y cuando, lo solicitado no transgreda el orden público internacional.

En ese sentido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 877 del Código Judicial, se observa que la documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español (v. fj.4, 5 rev., 8), lo que nos hace presumir que éstos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisito indispensable para proceder con lo solicitado en el presente suplicatorio.

Las autoridades suizas solicitan la notificación de la empresa INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S.A., con domicilio en Calle 53 Este, Marbella, Edificio Swiss Bank, Segundo Piso.

Como es evidente, la diligencia requerida consiste en la realización de un acto de mero trámite, como lo es la notificación de la empresa INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S.A., de la solicitud de anulación de la

objección interpuesta en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia de Zúrich, motivo por el cual esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para proceder con lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia de Zúrich, dentro de la solicitud de anulación definitiva de la objeción en la demanda de ejecución forzosa No. 59731, propuesta por John Niemi, Robert Naegele III y Jesper Parnevik en contra de la empresa INNOVATIS ASSIET MANAGEMENT, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes; previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 6 DE COMERCIO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZMIR-TURQUIA, EN LA CAUSA PLAINE MANAGEMENT LIMITADO VS ISIS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y MARINEROS. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	792-15

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2015-03505 de 2 de julio de 2015, remite a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Comercio de Primera Instancia de Izmir, República de Turquía, dentro de la Ejecución de Sentencia Extranjera promovida por LAPLAINE MANAGEMENT LIMITADO en contra del propietario del Barco M/V ALIKBER PASHAEV, en lugar de AJMAN ZAQQI HOLDING CORPORATION, ISIS SERVICIOS LOGISTICOS Y MARINEROS, CONSTRUCCIÓN, TURISMO, INDUSTRIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial le otorga competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La República de Panamá y la República de Turquía no mantienen entre sí, convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias; por lo que se procede la revisión del presente suplicatorio en atención a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Las autoridades de la República de Turquía solicitan la notificación de la parte demandada: "NÚMERO DE IMO 9103817 El propietario del Barco M/V ALIKBER PASHAEV, en lugar de Ajman Zaqqi Holding Corporation es Isis Servicios Logísticos y Marineros, Construcción, Turismo, Industria Sociedad de Responsabilidad Limitada, Banco Aliado Building, Second Floor, Oficina 28, Ricardo Arias Street, Panamá, República de Panamá".

Como se evidencia, lo solicitado por el país requirente tiene por objeto la notificación y traslado de una demanda, es decir, se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera el orden jurídico interno.

Una vez verificada la licitud y viabilidad de lo solicitado por las autoridades requerentes, procedemos a corroborar si la documentación remitida cumple con los requisitos de legalización contemplados en el artículo 877 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

Una vez analizados los documentos que acompañan al presente suplicatorio, observa la Sala que los mismos se encuentran debidamente autenticados, apostillados y traducidos al idioma español, cumpliendo con los requisitos necesarios para su diligenciamiento en el territorio de la República de Panamá (v. fj.14).

No advirtiendo vicios que vulneren el ordenamiento jurídico interno, considera esta Sala que debe accederse a lo solicitado por el Juzgado de Comercio de Primera Instancia de Izmir, República de Turquía.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Comercio de Primera Instancia de Izmir, República de Turquía, dentro de la Ejecución de Sentencia Extranjera promovida por LAPLAINE MANAGEMENT LIMITADO en contra del propietario del Barco M/V ALIKBER PASHAEV, en lugar de AJMAN ZAQQI HOLDING CORPORATION, ISIS

SERVICIOS LOGISTICOS Y MARINEROS, CONSTRUCCIÓN, TURISMO, INDUSTRIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO (AMTSGERICHT)MERZIG, REPÚBLICA DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, SOLICITUD DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL, SOLICITUD DEL TRASLADO DE DOCUMENTOS A CLARIS CONSULTING CORP, PANAMÁ. DENTRO DE LA SUBASTA JUDICIAL COMMERZABAK CONTRA BERNARD RÉMI SCHWAB, Y YOLANDE STELLA ERNST, APELLIDO DE CASADA SCHWAB. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	669-16

V I S T O S:

Mediante Nota A.J. MIRE-2016-28270 de 13 de junio de 2016, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Merzig, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil de subasta judicial interpuesto por COMMERZBANK AG contra BERNARD RÉMI SHCWAB y YOLANDE STELLA ERNST.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le confiera a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, competencia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjero; determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Por otro lado, entre Panamá y la República Federal de Alemania, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que el presente suplicatorio será analizado en atención al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, siempre y cuando lo solicitado no contravenga el orden público panameño.

Para ello, es preciso que la documentación remitida por las autoridades requirentes, cumpla con el

requisito de autenticidad que contempla el artículo 877 del Código Judicial. En esta oportunidad, la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español y legalizada mediante el sello de apostilla, encerrando la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente.

Lo solicitado por las autoridades alemanas, consiste en la notificación y traslado de documentos a la empresa CLARIS CONSULTING CORP., con domicilio en Edificio Mossfon, Segundo Piso, Calle 54th Este, Panamá, República de Panamá.

De lo anterior se infiere, que la diligencia solicitada consiste en la realización de un acto de mero trámite, como lo la notificación y entrega de documentos adjuntos, razón por la cual esta Superioridad considera viable su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Merzig, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil de subasta judicial interpuesto por COMMERZBANK AG contra BERNARD REMI SHCWAB y YOLANDE STELLA ERNST, y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO DENTRO DEL PROCESO MERCANTIL ACT25254 ENTRE POWER GROUP INVESTMENTS, S. A. Y EURO ASSOCIATES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	352-15

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota N° A.J. N° 703 de 16 de marzo de 2014, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, dentro del proceso mercantil ACT25254 entre POWER GROUP INVESTMENTS, S. A. contra EURO ASSOCIATES, a fin que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

Lo requerido por las autoridades exhortantes consiste en notificar a la "sociedad anónima POWER GROUP INVESTMENT S. A., antiguamente conocida como POWER GROUP HOLDING, S. A., establecida y con domicilio social en P.O. Box 0832-00232 WTC PA Panamá, MMG Tower, 16th Floor, 53rd. E. Street, marbella," en Ciudad de Panamá, de la sentencia mercantil Vle N° 1031/2014 de 16 de octubre 2014.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, consagra que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Con el objetivo de determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar si cumple con los presupuestos formales que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

Se advierte que, la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por tanto, la solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional, y que de ser acogida, su tramitación se llevará a cabo de conformidad con la *lex fori*, al tenor de lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en estos casos.

En virtud del artículo 877 del Código Judicial los exhortos y cartas rogatorias que se realizan por vía de reciprocidad, requieren que la documentación que la acompaña se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

Bajo este contexto y luego de un examen de los documentos aportados se advierte que, fueron aportados en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que se encuentran debidamente autenticados mediante la incorporación de la Apostilla y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se encuentra obstáculo para prestar la cooperación requerida (Cfr. fs. 3 a 39).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, dentro del proceso mercantil ACT25254 entre POWER GROUP INVESTMENTS, S. A. contra EURO ASSOCIATES, y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales respectivas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA OFICINA CANTONAL, SUIZA DE INVESTIGACIÓN DELITOS ECONÓMICOS, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR MARIO LUIS CHEN WONG CONTRA KUNDIG FRIEDRICH. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	351-15

VISTO S:

El subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza en el caso del señor Mario Luis Chen Wong; a fin de que esta superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado.

Las autoridades requirentes solicitan lo siguiente:

"La Notificación de MARIO LUIS CHEN WONG, 23/03/55, ciudadano de Panamá; Dirección: La Alameda, Calle 63 F, No.26, Ciudad de Panamá Pasaporte PA0019073"

Dentro del presente proceso la Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza, está instruyendo una investigación penal contra Friedrich Kündig y a raíz de los resultados preliminares de la investigación, existen prueba de que el señor Mario Luis Chen Wong, ha sido víctima de un delito, por lo que cabe aclarar en qué medida desea el señor Luis Chen Wong intervenir en el procedimiento penal.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades requirentes, se sustanciará en la atención a la buena fe que gobierna las relaciones de los países miembros de la comunidad Internacional y al principio de reciprocidad, dado que Suiza y la República de Panamá, no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial entre ambas naciones.

Cuando el diligenciamiento de la solicitud de auxilio internacional se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla" con su respectiva traducción al español, tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial.

Así las cosas, observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos aportados por el Estado requirente son auténticos, mediante el mecanismo de la apostilla e ingresaron por vía diplomática con su respectiva traducción al idioma patrio.

La presente asistencia judicial tiene su origen en una investigación penal que, actualmente, lleva a cabo Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza en el caso, a lo cual requiere la notificación del señor Mario Luis Chen Wong para ver en qué medida desea el señor Luis Chen Wong intervenir en el procedimiento penal.

Lo expuesto obliga a nuestro país a prestar la cooperación judicial requerida, máxime cuando la solicitud cumple con los requisitos fundamentales exigidos al efecto y no vulnera nuestro ordenamiento legal.

Finalmente, se hace necesario reiterar que la República de Panamá presta la cooperación judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales y no ofendan el orden público interno.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en los términos establecidos la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza en el caso del señor Mario Luis Chen Wong y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN 1RA. DE EJECUCIONES DE FETHIYE FETHIYE/MUGLA-TURQUIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GS YACHTING GROUP, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 313-15

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Dirección 1ra. de Ejecuciones de Fethiye Fehiye/Mugla-Turquía dentro del proceso seguido a GS YACHTING GROUP, S.A., con el propósito de determinar la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

El auxilio solicitado por las autoridades de Turquía consiste en la entrega de la Carta de Notificación a GS YACHTING GROUP S.A., ubicada en Ave., Ricardo J. alfaro, Edificio Century Tower, 20-07 PANAMÁ/REP. DE PANAMÁ de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud de asistencia Judicial si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales .

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Turquía se sustanciará en la atención a la buena fe que debe de haber entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Turquía y la República de Panamá, no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos si bien es cierto se encuentran legalmente autenticados tal como lo preceptúa el artículo 877 de nuestra excerta legal y lo solicitado consiste en un mero trámite de notificación; de igual forma se constata que la diligencia de notificación solicitada para la empresa GS YACHTING GROUP S.A., es ponerle en conocimiento la medida cautelar tomada en su contra, se trata del yate de 100,000.00 TL denominado GS-SHARKY, con bandera de Panamá, según su registro su longitud es de 18.35 metro, su ancho es de 5.88 metros, su profundidad es de 2,60 metros, tonelaje bruto es de 90,64 y tonelaje neto es de 50,80 su nombre anterior es Asli K, hecho en Estambul, de modelo 1989 y según la medición de interés su longitud es de 23 metros, su ancho es de 6 metros, número de expediente 36669-PEXT; para lo cual se le notifica que debe realizar el pago de 62.933,35 TL, dentro de los (15) días a partir de la fecha de la notificación de la presente orden, si tiene alguna apelación contra el derecho de prenda, debe notificarlo verbalmente o con una petición a la oficina de ejecución dentro de los 7 días a partir de la fecha de la notificación, si no apela expresamente al derecho de prenda en este período, en la fase de seguimiento el

derecho de prenda del acreedor y a no podrá ser objeto de debate; en caso de apelación al derecho de prenda, el acreedor podrá renunciar de esta vía de seguimiento y podrá solicitar el seguimiento mediante la ejecución hipotecaria y que usted haga una declaración de propiedad de acuerdo con el artículo 74; si en dichos periodos no se apela y no se paga la deuda, se procederá a la venta de la hipoteca mobiliaria.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Dirección 1ra. de Ejecuciones de Fethiye Fehiye/Mugla-Turquia dentro del proceso seguido a GS YACHTING GROUP, S.A. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO PRO LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN CANTÓN GUAYAQUIL, REFERENTE AL JUICIO ORDINARIO N 3975-A-2014, QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JUAN FRANCISCO AYALA SANTOS EN CONTRA DE BANCO DEL PACÍFICO, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1442-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha emitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2015-12611 de 20 de noviembre de 2015, la Nota 4-2-219/2015 fechada 11 de noviembre de 2015, a través de la cual, la Honorable Embajada de la República de Ecuador, remite el exhorto

solicitado mediante oficio No. 544-UJCG-J de 26 de octubre de 2015, librado por la Unidad Judicial Civil con sede en Cantón Guayaquil dentro del juicio ordinario No. 3975-A-2014, que sigue el señor Juan Francisco Ayala Santos en contra del Banco del Pacífico, S.A

En este sentido advertimos, que el numeral 3 del artículo 100, de nuestro Código Judicial de Panamá, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Visto lo anterior, podemos apreciar, que la República del Ecuador fundamenta su solicitud a la luz de la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, aprobada en nuestro país, mediante la Ley N°12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio en base a la citada norma de Derecho Internacional.

Se puede contemplar, que la solicitud realizada por el Estado requirente, busca que el Gobierno de la República de Panamá, notifique al señor Alejandro Lazo Mora, apoderado especial del Banco del Pacífico S.A., en los siguientes términos:

** (1) De Acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la Persona Jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

Por otro lado vemos que el Estado requirente en su anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, especifica que el documento a entregarse al demandado trata de una boleta de citación para que éste comparezca a juicio.

En este orden de ideas, la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, establece en el Artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o mercantil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como, notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b) La recepción de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto." (El resaltado es de la Sala).

Como se puede apreciar, la notificación, esta incluida dentro de la clasificación de actos de mero trámite, permitidos por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que son posible realizar en este tipo de solicitudes, por tanto, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que no vemos mayores inconvenientes, para que esta Superioridad acceda a lo peticionado por la República de Ecuador.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Unidad Judicial Civil con sede en Cantón

Guayaquil, el cual tiene por objeto, se notifique a la entidad bancaria, BANCO DEL PACÍFICO, S.A., localizable en calle Aquilino de la Guardia, esquina con Calle 52, edificio Banco Del Pacífico Panamá, ciudad de Panamá, República de Panamá, dentro del juicio ordinario No. 3975-A-2014 que sigue el señor JUAN FRANCISCO AYALA SANTOS en contra del BANCO DEL PACÍFICO, S.A., y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PROVINCIA DE KEMEVORO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO AL PROCESO ARBITRAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LATURNO TRADING CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1299-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J - MIRE- 2015-11780, de 11 de noviembre de 2015, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Arbitral de la provincia de Kemerovo, Federación de Rusia, relativa a la notificación de la sociedad LANTURNO TRADING CORP., del inicio de un procedimiento judicial en su contra, promovido por la sociedad de responsabilidad limitada ENERGOUOL.

En este sentido, advertimos, que el numeral 3, del artículo 100, del Código Judicial de la República de Panamá, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Podemos observar que el Estado requirente, enmarca el auxilio judicial en el Principio de Reciprocidad, toda vez, que entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tal razón, el procedimiento a seguir en cuanto

al diligenciamiento del presente exhorto, es el establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, y al principio de reciprocidad, siempre y cuando la diligencia solicitada, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Del análisis de la solicitud, contemplamos, que la asistencia requerida por las autoridades de la Federación de Rusia, tiene por objeto, se notifique a la sociedad LANTURNO TRADING CORP., localizable, en Torre ADR, obarrio, octavo piso, avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, del procedimiento judicial presentado en su contra, por la sociedad de responsabilidad limitada ENERGOUOL.

Como vemos, la solicitud del Estado requirente tiene por objeto, se notifique a la sociedad LANTURNO TRADING CORP., de un proceso judicial, presentado en su contra lo cual constituye un acto de mero trámite en este sentido, consideramos que lo solicitado, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, estimamos que no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Arbitral de la provincia de Kemerovo, Federación de Rusia, para que se notifique a la sociedad LANTURNO TRADING CORP., del procedimiento judicial presentado en su contra, por la sociedad de responsabilidad limitada ENERGOUOL y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTOP CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1073-15
VISTOS:	

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por Mayerlim Villanueva Galindo, en nombre de su hijo menor y contra Karín Adalberto Caballero Barría.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

“Se solicite ante la Policía de ese país, los datos de localización del señor KARIM ADALBERTO CABALLERO BARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.491.467 de Panamá y quién se desempeña, según información de la demandante Mayerlim Villanueva Galindo, como Teniente de la Policía de Panamá. Lo anterior, conforme a lo ordenado en autos de fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil catorce (2014) y Enero treinta (30) de dos mil quince (2015), para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD RADICACIÓN No.733493184001-2013-00125-00, adelantado en representación de su hijo por parte de la señora madre MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO”.

Se adjunta con el Exhorto fotocopia auténticas del auto de fecha 26 de septiembre de 2014, enero 30 de 2015, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la misma fechado 30 de septiembre de 2013 y según las autoridades exhortantes, la importancia del diligenciamiento de esta carta rogatoria, es vincular al demandado al proceso antes mencionado con el fin de establecer la paternidad extramatrimonial del menor hijo de Mayerlim Villanueva Galindo, nacido el día 31 de mayo de 2011 en Honda, Tolima, Colombia.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre Colombia y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que, tanto el Estado requirente como el requerido, son suscritores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en nuestra República, mediante la Ley N°.12 y No.13 de 23 de octubre de 1975, respectivamente, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de las citadas normas de Derecho Internacional.

De conformidad con los artículos VI y XIII, de las Convenciones antes mencionadas en el párrafo anterior, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, además se aprecia copia de las pruebas aportadas por la demandante en la carta rogatoria, aunado al hecho de que toda la documentación aportada lleva el sello en original del despacho solicitante.

El presente suplicatorio se enmarca en el Derecho de Familia, por lo que consideramos oportuno transcribir el artículo 7 del Código que regula esa materia en nuestra República y que a la letra dice:

"Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

El proceso que genera el suplicatorio que nos ocupa es para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD RADICACIÓN No.733493184001-2013-00125-00, adelantado en representación de su hijo por parte de la madre MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente de Colombia no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación al Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por Mayerlim Villanueva Galindo, en nombre de su hijo menor y contra Karín Adalberto Caballero Barría y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, en los términos establecidos en la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente cuaderno, previa anotación en el libro respectivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, CONFEDERACIÓN SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ACADIA VALLEY S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Expediente: Notificación
100-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J 28 de 6 de enero de 2015, por la cual la Embajada de Suiza en Costa Rica, remitió la nota verbal 53/2014 de 7 de noviembre de 2014, procedente de la Oficina de Apremios de la República de Cantón de Ginebra, Suiza, relativa al proceso civil instaurado por GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V. en contra de ACADIA VALLEY S.A.

Nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, indica, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Con fundamento a lo establecido en el artículo antes citado, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

En ese sentido, debemos advertir, que la República de Panamá y la Confederación Suiza, no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a este tema.

No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice, para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe, que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Es por esto, que esta Superioridad procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Observa la Sala que la documentación que acompaña la solicitud, fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, y que los mismos se encuentran legalmente autenticados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

Una vez examinada la carta rogatoria, tenemos que la misma tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad ACADIA VALLEY, S.A., localizable en Vives y Asociados, edificio Proconsa II, piso 8, calle Beatriz M. de Cabral, Panamá, República de Panamá, del proceso civil presentado en su contra, por GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., razón por la cual, esta Corporación de Justicia no ve obstáculos para acceder a lo pedido, toda vez, que se trata de una gestión de mero trámite, que además no transgrede nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, procedente de la Oficina de Apremios de la República y Cantón de Ginebra,

Suiza, relativa al proceso civil instaurado por GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V. en contra de ACADIA VALLEY S.A., y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE RAVENNA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE EMBARGO PREVENTIVO, INTERPUESTO POR ERRANI MARÍTIMA S.R. L. CONTRA NORKFOLK INTERNATIONAL HOLDING, INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	03-15

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce el exhorto librado por el Tribunal de Ravenna, Italia, dentro del proceso de embargo preventivo interpuesto por ERRANI MARITIMA S.R.L. contra NORKFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.4353 de 26 de noviembre de 2014.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo del exhorto, consiste en una notificación de auto judicial destinado a Berta Acoca de Patton, en su calidad de presidente y representante legal de la Norfolk International Holdings Inc., residente en Reparto El Carmen, Cariari Building, No.4, Panamá, República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización, toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades italianas han realizado la presente petición, en base al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación de un auto judicial, un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE exhorto librado por el Tribunal de Ravenna, Italia, dentro del proceso de embargo preventivo interpuesto por ERRANI MARÍTIMA S.R.L. contra NORKFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 1 DE COSLADA, ESPAÑA, PARA NOTIFICAR A D/D ANTONIO ARIAS LARA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 961-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-35292 de siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 1 de Coslada, España dentro del proceso de Modificación de Medidas supuesto contencioso 65/2016 sobre otras Medidas Concursales.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr.f. 3), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos al señor ANTONIO ARIAS LARA, localizable en Calle Hill Loop, 907b Clayton, Ancón, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedente del extranjero; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y comisionar al funcionario o tribunal que diligenciará el mismo.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

La génesis de la presente Cooperación Judicial Internacional radica en el hecho que mediante Sentencia No. 22/2014 de 5 de febrero de 2014, se declaró el Divorcio del matrimonio contraído en Madrid el 18 de julio de 2009, y se acordó entre otras cosas que la madre conservaría la guarda, custodia y crianza de los menores G.A.M. y E.A.M.; se autoriza al padre el derecho de visita y comunicación con los hijos; se atribuye a los hijos menores, en compañía de su madre con quien viven, el uso y disfrute del domicilio conyugal indicado; y, finalmente, el padre deberá ingresar a la cuenta designada por la esposa la suma de 750 euros en concepto de alimentación de los niños, así como 200 euros por manutención de la esposa hasta que ésta encuentre un trabajo remunerado, siempre y cuando el contrato sea superior al año. (Cfr. fs 20 y 21)

El señor ARIAS LARA tiene mas de dos años de haberse trasladado a la República de Panamá, donde se desempeña como Consultor Internacional, igual periodo que no ve a sus hijos y que el único familiar paterno que tenían sus hijos en España era la abuela, quien se traslado a Panamá, a vivir con su hijo; por consiguiente, la señora MILDREM MORALES HERNÁNDEZ no tiene mas familiares, ni trabajo en España, por lo que desea trasladarse a Miami, donde viven su padre, tíos y primos. En Miami tiene posibilidad de acogerse a la Ley de Ajuste Cubano, ya que cuenta con la nacionalidad Española y Cubana y sus hijos menores podrán acogerse a la residencia de su madre. Aunado al hecho, que por motivos de trabajo, el señor ARIAS LARA viaja a Estados Unidos, una vez al mes y tendrá la posibilidad de estar con sus hijos. (Cfr. fs. 9 a 12)

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se adujo original de la Solicitud de la Comisión Rogatoria; así como copia simple de los Autos emitidos por el Requirente y de la demanda presentadas al proceso que se ventila en el Estado Exhortante, legalmente permitida en atención al artículo 7 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Al proceder con la tramitación del presente Auxilio Judicial Internacional, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno; en consecuencia, el país requirente ha cumplido con la presentación correcta de la misma.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 1 de Coslada, España dentro del proceso de Modificación de Medidas supuesto contencioso 65/2016 sobre otras Medidas Concursales y, ORDENA sea gestionado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO, SOCIEDAD IMMOCO/ , SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2016

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 687-16

V I S T O S

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-28089 de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Comercio de Toulon, Francia.

Según consta a foja 11 del expediente bajo estudio, el Tribunal de Comercio de Toulon, requiere se notifique a la empresa ALLATON PROPERTY INC. ubicada en el Edificio Hongkong Bank, Avenida Samuel Lewis, ciudad de Panamá, República de Panamá, la Sentencia emitida por ese Tribunal de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales; así como determinar su diligenciamiento.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Francia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios suscrito entre ambos países no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

La presente cooperación judicial tiene como propósito, como ya hemos indicado, notificar a la empresa ALLATON PROPERTY INC. lo decidido mediante Sentencia de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Comercio de Toulon, en el cual la condenan a pagar a la sociedad INMOCO lo que le adeuda con los respectivos intereses legales; dado que desde julio de 2013, la empresa Allaton Property Inc. no realizó pago alguna a la deuda que había contraído con Inmoco.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano; el escrito a diligenciar posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva; aunado a que lo peticionado no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Comercio de Toulon, Francia; y, ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y TERCERA NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "INSA COMERCIO EXTERIOR, S. A. CONCURSO PREVENTIVO" (EXP. 2247707). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	49-2016

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J.-MIRE-2015-14872 de 28 de diciembre de 2015, remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "INSA COMERCIO EXTERIOR, S. A.-Concurso Preventivo" (Exp. 2247707), a fin de ser diligenciado en el territorio panameño.

Lo requerido por las autoridades argentinas alude a una notificación al "BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., con domicilio en la calle Manuela Icaza N° 25, -Apartado 0816-07810- Ciudad de Panamá, República de Panamá", a fin de hacerle saber el contenido de la Sentencia N° 99 de 30 de julio de 2015, mediante la cual se ordena la apertura del concurso preventivo de la razón social INSA COMERCIO EXTERIOR, S. A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones asignadas por el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos

para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro País; además, de considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y Convenios Internacionales.

Se constata que, la República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975; así como también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que, el trámite de la misma se fundamentara conforme a las Convenciones arriba citadas.

Vemos que, el exhorto ha sido librado dentro de una acción de naturaleza civil, por tanto, se encuentra dentro del alcance contemplado en el artículo 2 de la Convención citada:

"Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Por su parte, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención establece una serie de requisitos que debe contener el exhorto a fin de poder diligenciarlo en el estado exhortado, el cual cita:

"Artículo 3. Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán con formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;b. Copia no traducida de los documentos que se haya adjuntado a la demanda o a la petición;

Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deben ser entregados o transmitidos los documentos, ye. Un formulario elaborado según el texto del Anexo a este Protocolo en el cual la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en el poder de Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

...".

Como se logra observar, el exhorto no cumple con las reglas fijadas en el artículo citado ut supra, al omitirse la presentación de las copias de los escritos y resoluciones que fundan o motivan la carta rogatoria, así como los formularios A, B, y C, cuyo formato resulta exigible como parte del procedimiento a seguir para el diligenciamiento de la misma, tal como lo prevé la Convención suscrita por ambos países, la cual es de obligatorio acatamiento.

Ante lo expuesto la Sala estima que, en efecto, la presente carta rogatoria no cumple con los requisitos de forma contenidos en la norma de Derecho Internacional citada, por lo que, no es posible acceder a la práctica solicitada; lo cual no impide que la autoridad exhortante, una vez subsane la deficiencia señalada, la presente nuevamente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "INSA COMERCIO EXTERIOR, S. A.- Concurso Preventivo" (Exp. 2247707, y ORDENA devolver el cuadernillo de la presente solicitud a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO GUÁRICO-SAN JUAN DE LOS MORROS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL JUICIO DE PARTICIÓN ENTRE KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTRT EN CONTRA DE SERGIO RAFAEL GIL GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	248-16

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2016-18334 de 15 de febrero de 2016, nos remite el exhorto librado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción

Judicial del Estado Guárico- San Juan de los Morros en relación al juicio de Partición y Liquidación de la comunidad Conyugal interpuesto por la señora KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTT en contra de SERGIO RAFAEL GIL GARCIA.

Las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela solicitan lo siguiente:

"... a objeto que se solicite prueba de informe, requiriendo a la Entidad Financiera Banco Banesco, C.A, Panamá, si por ante esa institución financiera, existe un contrato o

cuenta, cuyo titular sea el ciudadano SERGIO RAFAEL GIL GARCIA, venezolano titular de la cédula de identidad personal N° V-10-061-377, y que para el caso de ser afirmativo, se nos suministre los datos correspondientes a la fecha de apertura, así como el saldo actual y los movimientos desde su apertura; ésta solicitud obedece, a que cursa por ante este Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, con sede en la ciudad de San Juan de los Morros, juicio de Partición y Liquidación de la comunidad conyugal, incoado por la ciudadana KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTT, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.117.655, en contra del ciudadano SERGIO RAFAEL GIL GARCIA".

Lo anterior, guarda relación con el Juicio de partición y Liquidación de la comunidad conyugal, incoado por la ciudadana KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTT en contra de SERGIO RAFAEL GIL GARCIA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir información a la entidad Financiera Banco Banesco, C.A, Panamá, si por medio de su institución se encuentra el registro de un contrato o cuenta, cuyo titular sea el ciudadano SERGIO RAFAEL GIL GARCIA, Venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-10.061.377, y que para el caso de ser afirmativo, se nos suministre los datos correspondientes a la fecha de la apertura.

La República de Panamá así como la República Bolivariana de Venezuela, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Se procede a verificar si la solicitud bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto de dicha convención, que establece:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI.”

Podemos observar que la presente rogatoria cumple con los requisitos de forma exigidos por los convenios internacionales sobre la materia, ya que se adjuntan los escritos y resoluciones judiciales que fundamentan la solicitud, la dirección de los intervinientes y la descripción clara y precisa del procedimiento de recepción u obtención de prueba.

Vemos que el auxilio judicial de la rogatoria, consiste en la obtención de información en relación a la existencia de un contrato o cuenta que se encuentre a nombre del titular SERGIO RAFAEL GIL GARCIA, y que de ser afirmativa su respuesta detallar cual es su saldo actual y los movimientos desde su apertura dentro de la entidad financiera Banco Banesco, C.A.

Para analizar esta petición, debemos entrar a analizar lo que establece la normativa bancaria panameña en materia de confidencialidad.

El Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 sobre la confidencialidad bancaria, establece que:

“Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficina procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada”. (el subrayado es de la Sala).

Estamos claros de acuerdo a la norma transcrita, que los bancos sólo pueden divulgar información de sus clientes o de sus operaciones, sin el consentimiento de éstos, cuando se enmarquen dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior. Como cuestión relevante y aplicable al caso en estudio, el numeral 1 del artículo 111 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, es enfático al establecer como excepción a la regla general de confidencialidad, el hecho que la información sea pedida por autoridad competente, que en este caso es el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, niñas y adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico- San Juan, República Bolivariana de Venezuela.

Como apoyo al planteamiento esbozado, el artículo 3 del Acuerdo No. 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre Reserva Bancaria, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, señala que:

“Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley”. (el subrayado es de la Sala).

Vemos entonces, que la autoridad que está solicitando la presente rogatoria es el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, niñas y adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico- San Juan de los Morros, dentro del Juicio de Partición y Liquidación de la comunidad conyugal incoado por la ciudadana KARIM DESIREE FERNÁNDEZ SCOTT en contra de SERGIO RAFAEL GIL GARCIA.

En consecuencia, la información requerida dentro de la Carta Rogatoria que guarda relación a la prueba informativa por parte del Banco Banesco C.A., es viable, ya que no se enmarca dentro del principio de confidencialidad bancaria, porque se encuentra dentro de las excepciones establecidas en nuestra legislación bancaria, ya que la información requerida al Banco Banesco C.A. ha sido solicitada por una autoridad competente que en este caso es el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico- San Juan de los Morros, República Bolivariana de Venezuela, conforme a la ley interna del país exhortante.

Considera esta colegiatura que al no violentar el orden público panameño, tomando como base los planteamientos antes mencionados, resulta procedente autorizar el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico- San Juan de los Morros en relación al juicio de Partición y liquidación de la comunidad Conyugal interpuesto por la señora KARIM DESIREE FERNANDEZ SCOTT en contra de SERGIO RAFAEL GIL GARCIA y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia de recepción de las pruebas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRUSELAS, DIVISIÓN NEERLANDESA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE SELE ADELANTA A WALTER REYPENS Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1133-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, División Neerlandesa, Reino de Bélgica, dentro del expediente 2015/0008, relativo a la investigación judicial que se sigue a WALTER REYPENS y OTROS por delito de falsedad de documentos, lavado de dinero, delitos relacionados con el estado de quiebra, abuso de bienes de sociedades, entre otros.

Las autoridades del Reino de Bélgica, solicitan lo siguiente:

“En cuanto a la exposición de los hechos me refiero a ésta contenida en la solicitud de ayuda mutua en materia penal realizada por mi colega anterior el señor juez de instrucción Jeroen BURM, de fecha 30.03.2012, teniendo como objeto las indagatorias de las siguientes personas ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA, EMMA LINA MARTÍNEZ, PLUTARCO COHEN CAMARANO Y DAYRA MUÓZ (sic) DE MIGUELENA, repetido explícitamente y por esto formando parte integral de la presente solicitud de ayuda mutua en materia penal.

Por la presente transfiero, como lo pidieron las autoridades panameñas, un cuestionario conteniendo las preguntas que se pueden hacer durante la indagatoria de las personas arriba mencionadas, esto en ejecución de ayuda mutua en materia penal” (fs. 12-13).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el

territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo. Así lo estipula el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial al señalar:

"Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;...".

Entre la República de Panamá y el Reino de Bélgica, no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias; por lo que se hace imperante la aplicación del principio de reciprocidad y la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional.

De esta manera, se procede al análisis de los documentos que acompañan la presente solicitud de asistencia judicial internacional, a fin de determinar si cumplen con los requisitos de orden formal de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia (Convención de la Haya de 1961).

El artículo 877 del Código Judicial establece los requisitos que deben cumplir los documentos procedentes del extranjero, para que puedan ser estimados como prueba en el territorio de la República de Panamá, de la siguiente manera:

"Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

La documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar (v. Fjs. 6 y 27, rev.), con su respectiva traducción al idioma español.

En cuanto al objeto de la asistencia judicial internacional efectuada por las autoridades de Bruselas, Reino de Bélgica, la Sala considera prudente efectuar una breve reseña de los hechos que dan origen a la presente solicitud.

El 11 de noviembre de 2013, se recibe en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, procedente del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, Reino de Bélgica, la Asistencia Judicial Internacional librada por el señor juez de instrucción JEROEN BURM solicitando a las autoridades de la República de Panamá, diversas diligencias judiciales relativas a la recepción de pruebas de informe y testimoniales que guardan relación directa con la empresa panameña KOSTNER DEVELOPMENT Inc., las cuales fueron

decididas mediante Resolución de 11 de julio de 2014, que declara parcialmente viable el suplicatorio, ya que, en relación a la prueba testimonial, la misma carecía de la información necesaria para su diligenciamiento. Actualmente, esta solicitud se encuentra asignada al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes están efectuando las gestiones correspondientes.

Mediante nota fechada 29 de septiembre de 2015, la Embajada del Reino de Bélgica en Panamá, remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, una segunda Asistencia Judicial relativa al suplicatorio descrito en líneas anteriores, en esta oportunidad librado por el señor juez PATRICK DE COSTER, solicitando la recepción de las pruebas testimoniales declaradas no viable en la primera solicitud, para lo cual incorporan en esta oportunidad los nombres de las personas a interrogar y el cuestionario con las interrogantes que desean se hagan a los testigos.

Las pruebas testimoniales requeridas guardan relación con las siguientes personas: ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA, EMMA LINA MARTÍNEZ, PLUTARCO COHEN CAMARANO Y DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA, quienes figuran como directivos de la sociedad anónima panameña KOSTNER DEVELOPMENT INC.

La sociedad anónima KOSTNER DEVELOPMENT INC., según información obtenida de la página web del Registro Público de Panamá () aparece inscrita al Folio No. 521186 desde el 23 de marzo de 2006, vigente a la fecha siendo su presidente y representante legal el señor RODOLFUS JOHANNES CORNELIS MARIA BROEDERS, con domicilio en Rijtselaan 19, 4941XA Raamsdonksveer, Holanda. Los demás directivos son ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA y DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA como Director-Secretaria y Director-Tesorera, respectivamente, ambas con domicilio en Calle 48 Este, Bella Vista, Edificio Sucre, Panamá, República de Panamá.

Por su parte, la señora EMMA LINA MARTÍNEZ, otra de las testigos que se solicita sea interrogada, funje como suscriptora del pacto social y no mantiene dirección en el pacto social que reposa en los documentos del Registro Público de Panamá.

El rol de agente residente de la sociedad KOSTNER DEVELOPMENT INC., recae en la firma forense SUCRE ARIAS & REYES con domicilio en Calle 48 Este, Bella Vista, Edificio Sucre, Panamá, República de Panamá, quienes en atención a las responsabilidades y obligaciones establecidas por la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, debe facilitar a las autoridades competentes la información requerida, en los términos establecidos en esta Ley, para combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, mediante la identificación del cliente vinculado en la posible comisión de dichos delitos, y para cumplir las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá (V. Numeral 3 del Artículo 3 de la Ley 2 de 2011).

En ese sentido es obligación de la firma forense SUCRE ARIAS & REYES, en calidad de agente residente de la sociedad KOSTNER DEVELOPMENT INC., aplicar las medidas para conocer al cliente, para lo cual se requiere que el cliente, tratándose de una persona jurídica, le proporcione evidencia satisfactoria de su identidad, dirección física y para correspondencia, número de teléfono, entre otros aspectos contemplado en el numeral 2 del artículo 6 lex cit.

Dado que las autoridades del Reino de Bélgica han proporcionado información suficiente para identificar a la sociedad KOSTNER DEVELOPMENT INC., a sus directivos y agente residente, y como quiera que el domicilio de dos de las personas requeridas como testigos coinciden con el domicilio del agente residente, la firma forense SUCRE ARIAS & REYES; esta Corporación de Justicia no encuentra obstáculo alguno para acceder a lo solicitado, para lo cual se designará al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, por tener conocimiento previo de la asistencia judicial anterior relativa a este mismo asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, División Neerlandesa, Reino de Bélgica, dentro del expediente 2015/0008, relativo a la investigación judicial que se sigue a WALTER REYPPENS y OTROS por delito de falsedad de documentos, lavado de dinero, delitos relacionados con el estado de quiebra, abuso de bienes de sociedades, entre otros y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que lleve a cabo las siguientes diligencias:

- IX. Solicitar a los agentes residentes SUCRE ARIAS & REYES, la información necesaria para la identificación y localización de los directivos de la sociedad anónima KOSTNER DEVELOPMENT Inc., en atención a lo estipulado en la Ley 2 de 1 de febrero de 2011. (Ley Conoce a tu Cliente).
- X. Efectuar la diligencia de recepción de prueba testimonial conforme al cuestionario remitido para tal efecto (v. fj. 13-16) a las siguientes personas: ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA, EMMA LINA MARTÍNEZ Y DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA.

Realizada la diligencia por el Juzgado designado para tal efecto, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE HONDA-TOLIMA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, PROMOVIDO POR MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO, EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR, EN CONTRA DEL CIUDADANO PANAMEÑO KARIN ADALBERTO CABALLERO BARRÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1073-15A

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por Mayerlim Villanueva Galindo, en nombre de su hijo menor y contra Karín Adalberto Caballero Barría.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

“Se solicite ante la Policía de ese país, los datos de localización del señor KARIM ADALBERTO CABALLERO BARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.491.467 de Panamá y quién se desempeña, según información de la demandante Mayerlim Villanueva Galindo, como Teniente de la Policía de Panamá. Lo anterior, conforme a lo ordenado en autos de fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil catorce (2014) y Enero treinta (30) de dos mil quince (2015), para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD RADICACIÓN No.733493184001-2013-00125-00, adelantado en representación de su hijo por parte de la señora madre MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO”.

Se adjunta con el Exhorto fotocopia auténticas del auto de fecha 26 de septiembre de 2014, enero 30 de 2015, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la misma fechado 30 de septiembre de 2013 y según las autoridades exhortantes, la importancia del diligenciamiento de esta carta rogatoria, es vincular al demandado al proceso antes mencionado con el fin de establecer la paternidad extramatrimonial del menor hijo de Mayerlim Villanueva Galindo, nacido el día 31 de mayo de 2011 en Honda, Tolima, Colombia.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre Colombia y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que, tanto el Estado requirente como el requerido,

son suscritores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en nuestra República, mediante la Ley N°.12 y No.13 de 23 de octubre de 1975, respectivamente, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de las citadas normas de Derecho Internacional.

De conformidad con los artículos VI y XIII, de las Convenciones antes mencionadas en el párrafo anterior, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, además se aprecia copia de las pruebas aportadas por la demandante en la carta rogatoria, aunado al hecho de que toda la documentación aportada lleva el sello en original del despacho solicitante.

El presente suplicatorio se enmarca en el Derecho de Familia, por lo que consideramos oportuno transcribir el artículo 7 del Código que regula esa materia en nuestra República y que a la letra dice:

"Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

El proceso que genera el suplicatorio que nos ocupa es para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD RADICACIÓN No.733493184001-2013-00125-00, adelantado en representación de su hijo por parte de la madre MAYERLIM VILLANUEVA GALINDO.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente de Colombia no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación al Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Juzgado de Familia de Honda-Tolima, Colombia dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por Mayerlim Villanueva Galindo, en nombre de su hijo menor y contra Karín Adalberto Caballero Barría y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, en los términos establecidos en la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente cuaderno, previa anotación en el libro respectivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE BULACH, SUIZA, RELATIVO AL PROCESO SMH SCHWWIZERISCHE METALLHANDEL. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1015-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. -MIRE-2015-04978 de 3 de agosto de 2015, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de Bülach, Confederación Suiza, dentro del proceso de ejecución interpuesto en contra de SMH SCHWEIZERISCHE METALLHANDEL PANAMÁ, S. A.

Lo requerido por las autoridades suizas consiste en lo siguiente:

"...Rogamos se haga remitir el siguiente documento:- Directorio de retención el 27.2.2015 a SMH Schweizerische Metallhandel Panamá, S.A. Ave. Samuel Lewis, Torre Generali Piso 25 Obarrio, Panamá City, PAN Panamá". (v. fj. 3)

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, se procederá a brindar el auxilio solicitado, siempre y cuando, no transgreda el orden público internacional.

Primeramente, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 877 del Código Judicial. Luego de su revisión se observa que la documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español (v. fj.4), lo que acredita que éstos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisito indispensable para proceder con lo solicitado en el presente suplicatorio.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de Bülach, solicita la notificación de la

empresa SMH SCHWEIZERISCHE METALLHANDEL PANAMÁ, S.A., del documento legal denominado "Directorio de retención" de 27 de febrero de 2015, visible a fojas 9 a 11 del dossier, por lo que evidentemente nos encontramos frente a una diligencia judicial de notificación y traslado, motivo por el cual esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para proceder con lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Distrito de Bülach, Confederación Suiza, dentro del proceso de ejecución interpuesto en contra de SMH SCHWEIZERISCHE METALLHANDEL PANAMÁ, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes; previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE GINEBRA, SUIZA, EN EL PROCESO SEGUIDO POR VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR ATENCIO IVÁN ELIÉCER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	929-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por el Ministerio Público de Ginebra, Suiza, en el proceso seguido por violación de la obligación de mantenimiento, en contra del señor IVÁN ELIECER ATENCIO, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Ginebra solicitan lo siguiente:

"1) mediante sentencia de divorcio fechada el 29 de mayo de 1995, el Tribunal de Primera Instancia dejó constancia a Don Ivan ATENCIO de que se comprometía a pagarle a MAYRA

ATENCIO, en concepto de contribución para el mantenimiento de su hija (nacida el 28 de diciembre de 1991) por mes y con anticipación, el importe de CHF 650 hasta su mayoría de edad, e incluso hasta los 25 años en caso de que ésta siguiera estudios serios y regulares; en dicha sentencia, también se le dejó constancia a Ivan ATENCIO de que se comprometía a pagarle a Mayra ATENCIO por mes y con anticipación, el importe de CHF 350.

XI. Puesto que Ivan ATENCIO no pagó los importes adeudados desde entonces y que partió de Suiza para domiciliarse en Panamá, en Apartado 450 POBox 650 Colón Panamá, Mayra ATENCIO cedió sus derechos a un servicio de la República y Cantón de Ginebra, el SCARPA, el cual adelantó una parte de los importes endeudados, que actualmente alcanzan los CHF 123, 805.00 para el período del 1° de junio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2014; hasta el día de hoy, el SCARPA adelantó CHF 44,016.00 sobre este importe.

3) El SCARPA no pudo proceder al cobro de las cantidades endeudadas, ya que Panamá no ha firmado el Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero, y por lo tanto tuvo que interponer una denuncia penal ante el Ministerio Público de la República y Cantón de Ginebra.

En el interés de mi investigación, le ruego tenga a bien:

- indagar sobre el domicilio o el paradero de Ivan Eliecer ATENCIO;
- interrogarlo acerca de los hechos que le son reprochados;
- determinar su situación financiera de la mas completa posible;
- embargar provisionalmente sus activos bancarios u otros (inmuebles, etc.) hasta la cantidad de CHF 123, 805.00 en la perspectiva de un crédito compensatorio (art. 71 del CP)."

La presente asistencia judicial tiene su origen en una investigación criminal que, actualmente, lleva a cabo el Ministerio Público de Ginebra, Suiza, dentro del proceso penal por violación de la obligación de mantenimiento en contra del señor Iván Eliécer Atencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De las constancias procesales que acompañan la solicitud se advierte que, el proceso en mención trata acerca de materia penal. No obstante, la República de Panamá y Suiza no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal, por lo que, su trámite se realizará atendiendo a la buena fe que gobierna las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional y el principio de reciprocidad, de conformidad con lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal y la costumbre internacional.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país; sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

En tal sentido, se observa que la solicitud cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 877 del Código Judicial, ya que, la documentación se encuentra legalizada a través del mecanismo de la apostilla y debidamente traducida al idioma español. (Ver fs. 21 a 34).

Por otro lado, con el objetivo de determinar la viabilidad del presente petitorio, resulta indispensable examinar los Principios de Doble Incriminación, que rigen la asistencia judicial internacional en materia penal tal cual lo establece el Título IV, Capítulo II, Artículo 107, sobre la “Cooperación Judicial Penal Internacional” de la Ley 61 de 07 de octubre de 2015, que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá:

“Artículo 107.....La cooperación judicial penal internacional procederá, cuando no medie tratado alguno, siempre que la petición realizada por vía de exhorto no viole el principio de la especialidad del objeto o hechos requeridos dentro del diligenciamiento solicitado, si la petición cumple con la norma de la doble incriminación en cuanto al delito o contravención que se investigue, si la petición o sus defectos no son desproporcionales o no tienen relevancia alguna con los hechos a investigar, o si la petición no contraviene el orden público o el interés nacional o derechos fundamentales de la humanidad.” (lo resaltado es de la Sala).

La Sala advierte que tanto en la República de Panamá y Suiza se cumple con la punibilidad de las conductas perseguidas, es decir, con el Principio de la doble incriminación o de identidad normativa, ya que, el hecho delictivo por el cual se somete al sospechoso a un proceso penal en el Estado requirente, se encuentra igualmente tipificado en la legislación panameña como delito sancionable por autoridad competente, específicamente, en el Título V “Delitos Contra La Familia”, Capítulo IV “INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES”, artículo 213 y ss. del Código Penal.

Por otra parte, el estado exhortante como último punto solicita que se embargue provisionalmente sus activos bancarios u otros (inmuebles, etc.) hasta la cantidad de CHF 123,805.00, en la perspectiva de un crédito compensatorio (art. 71 del CP); Sobre el particular, la Sala es de la opinión que no puede entrar a valorar el punto antes señalado por la autoridad requirente, dado que no consta dentro del libelo, Auto Ejecutivo por parte de una autoridad competente de Suiza a fin de poder ejecutarse el embargo en nuestro territorio panameño, por lo que somos del criterio que al entrar a valorar este punto, estaríamos vulnerando nuestro ordenamiento Jurídico Interno, pues se trata de una Diligencia de Ordenamiento de

Embargo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Ministerio Público de Ginebra, Suiza, y por tanto, ORDENA que se COMISIONE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que lleve a cabo la diligencia de:

- III. Indagar sobre el domicilio o el paradero de IVAN ELIECER ATENCIO;
- IV. Interrogarlo sobre los hechos que le son reprochados;
- V. y determinar su situación financiera de la forma mas completa posible.

y NIEGA el diligenciamiento de la presente comisión, en lo referente a embargar provisionalmente sus activos bancarios u otros (inmuebles, etc.) hasta la cantidad de CHF 123,805.00, en la perspectiva de un crédito compensatorio (art. 71 del CP).

Una vez realizadas las diligencias, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA EMBAJADA DEL REINO DE BÉLGICA, REFERENTE A LA CITACIÓN POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, CELEBRANDO SESIÓN EN MATERIA MERCANTIL, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, A LA SOCIEDAD FORSITO, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Expediente: Otros
378-15

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, dentro de la citación por caducidad de la instancia, celebrando sesión en materia mercantil, según procedimiento civil, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Luxemburgo solicitan lo siguiente:

"...la abajo firmante, Veronique REYTER, secretaria judicial suplente, en sustitución del Señor Jean-Claude STEFFEN, secretario judicial, residente en L-4170 ESCH/ALZETTE 50, boulevard J.F. Kennedy, inscrito en el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, he citado a:

1. La sociedad FORSITO, S.A., sociedad anónima de derecho panameño, establecida y con su domicilio social en c/o Zúñiga y Asociados, avenida Samuel Lewis, Calle 56, Panamá, República de Panamá, inscrita en el registro mercantil bajo la ficha número 169222, registro 18133, cuadro 61, representada por su consejo de administración actualmente en funciones, realizándose la presente citación en su domicilio social de Panamá, pero igualmente en su domicilio escogido en Luxemburgo del Letrado Pierre Reuter, abogado ante el Tribunal de Apelación, L-1917 Luxemburgo, 13 reu Breedewee. "

Lo anterior, para que comparezcan por medio de abogado ante el Tribunal de Apelación, de Distrito de Luxemburgo, celebrando sesión en materia mercantil según el procedimiento civil, en L-1475 Luxemburgo, Cité Judiciaire, Plateau du St. Esprit.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional con el Estado panameño, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades de Luxemburgo consiste en citar a la sociedad FORSITO, S.A., sociedad anónima de derecho panameño, establecida y con su domicilio social en c/o Zúñiga y Asociados, avenida Samuel Lewis, Calle 56, Panamá, República de Panamá, para que comparezca por medio de abogado ante el Tribunal de Apelaciones de Distrito de Luxemburgo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera citación de un asunto jurídico dentro de un proceso mercantil.

Los documentos provenientes de las autoridades de Luxemburgo, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, dentro de la citación por caducidad de la instancia, celebrando sesión en materia mercantil y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL ESTADO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, RELATIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO REYES MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	655-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. -mire-2015-01666 de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), remite la Asistencia Judicial Internacional librada por el Director de Fiscalía del Estado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, dentro de la denuncia por comisión de diversa violaciones en la que se vincula al señor CARLOS ALBERTO REYES MUÑOZ.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía citada, tal cual se desprende de la solicitud que reposa a foja 17, 18 y 19 de este dossier, que se lee:

"/...

Se ha iniciado una investigación de delitos de la que es objeto el individuo siguiente:

Imputado: Carlos Alberto REYES MUÑOZ

Domicilio: Flat 7, 21 Eastbank, London N16 5RG

Fecha de nto: 8 de mayo de 1963

Nacionalidad: Colombiana.

El citado es objeto de una investigación de violación.

...

ASISTENCIA SOLICITADA

...

VI. Comunicarse con Paola Reyes Muñoz, con domicilio en Casa 213, Calle 6a, Residencia Nuevo Arraijan, Ciudad de Panamá, Panamá y tomarle una declaración testifical de prueba por escrito o grabada en video, y fundamentada por pruebas en la medida necesaria, en que proporcione más detalle de los incidentes que tuvieron lugar en 1995 y 1996 en que estuvo implicado Alberto REYES MUÑOZ.

2. Comunicarse con Luz Muñoz y tomarle una declaración testifical de prueba por escrito y fundamentada por pruebas en la medida necesaria, proporcionando más detalles respecto a cuándo, dónde y qué le divulgó Paola REYES MUÑOZ respecto a la denuncia relativa a Carlos Alberto REYES MUÑOZ. Se desconoce el domicilio de Luz Muñoz y nos permitimos solicitar su asistencia para localizarla.

3. Se solicita realizar las consultas citadas, así como toda otra consulta que resulte necesaria durante el transcurso de la investigación por las autoridades panameñas, y si se estima oportuno, autorizar la presencia ...

4. Preguntar a todo testigo si está dispuesto a trasladarse a Inglaterra para dar testimonio en persona.

5. Proporcionar los datos de contacto de cada testigo y preguntar a cada testigo si estaría dispuesto a dar testimonio en el Reino Unido o mediante enlace por video en su propio país, así como solicitarle que precise todas las fechas en que no estaría disponible a esos efectos.

6. Averiguar si es posible disponer que el testimonio de los testigos sea dado mediante enlace por video, y proporcionar los datos de la persona competente en la materia a fin de concertar las disposiciones del caso.

7. Obtener de acuerdo a derecho todas las autorizaciones necesarias para realizar las consultas.

VI. Se solicita entregar los documentos originales o copias firmadas y certificadas de todas las declaraciones hechas por los testigos entrevistados durante el transcurso de estas consultas, así como todo documento relevante que sea obtenido, ..., y autorizar su traslado a Inglaterra y su uso a efecto de la investigación de delitos y en toda actuación penal o civil que se tramite.

9. Preservar y proteger contra la intervención no autorizada toda información detentada en cualquier soporte informático y ponerla a disposición a su debido tiempo de los oficiales investigadores y del Servicio de Fiscalía del Estado para ser usada en cualquier juicio penal o civil.

10. Confirmo que las consultas que se solicita realizar en esta carta podrían ser hechas por la policía inglesa en virtud de los poderes que detenta actualmente si las consultas se realizaran en Inglaterra y no en Panamá.

.../."

Esta cooperación judicial tiene su génesis en el hecho que entre 1995, Paola Reyes Muñoz teniendo 9 años fue a visitar a su tío Carlos Alberto Reyes Muñoz a Londres, con quien se quedó por nueve meses aproximadamente en el hogar que compartía con su esposa Alba Pacanchique.

Se presume que durante su estancia en ese país, el tío Reyes Muñoz la violó entre quince a veinte ocasiones, por lo que le comenta a su tía Luz Muñoz, que durante su estadía en Londres había sido violada por su tío Carlos Alberto Reyes Muñoz, quien el 12 de junio de 2008, fue hallado culpable de violar y someter a abusos sexuales a su hijastra y fue condenado a 8 años de prisión. Aunado a ese hecho, el 9 de octubre de 2013, la señora Alba Pacanchique lo denuncia por haber violado a Paola Reyes Muñoz.

Por ese hecho, Paola compareció ante Notario a rendir declaración, el 24 de septiembre de 2013, la cual le fue entregada a la Policía a través de la señora Pacanchique. Desde ese entonces, la joven Paola Reyes Muñoz está en contacto, constante, con la Policía Metropolitana. (Cfr. f. 17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, libradas por tribunales extranjeros; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba diligenciarlo.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; no obstante, ello no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. f. 13vlt), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración que el auxilio judicial surge en atención a investigaciones que adelanta la Fiscalía de Estado, como autoridad encargada de la instrucción. (Cfr. fs. 5 y 14)

El Dr. Gilberto Boutin, en su obra intitulada Derecho Internacional Privado, sobre la cooperación judicial penal, señala:

Principio de Doble Incriminación: Consiste en que no puede operar la cooperación penal si el hecho punible o ilícito no sea punible o delictivo en el Estado exhortado o que pretende ejercerse la ejecución de la asistencia judicial. Debe existir una comunidad de intereses, de política represiva estrictamente tipificada.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de Doble Incriminación, ya que el hecho delictivo por el cual se someterá a los sospechosos a un proceso penal en el Estado requirente, se encuentra tipificado en nuestra legislación dentro del título III Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, capítulo I Violación y Otros Delitos Sexuales, como delito sancionable por autoridad competente, tal como lo establece el artículo 174 del Código Penal, que a su letra se lee:

“Artículo 174 (171) Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

.../”

Es por ello, que debemos coadyuvar el requerimiento del Estado petente, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía del Estado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y, ORDENA se le remita la presente carpeta judicial al Ministerio Público para su diligenciamiento.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA JUEZ N 3 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA PROMOVIDO POR RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ CONTRA MARÍA SOLEDAD URIBE ÁLVARES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	02-15

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 4583 de 17 de diciembre de 2014, nos remite el exhorto librado por la Jueza No.3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso en materia de familia que sigue RAFAEL FRANCISCO ROLDÁN MUÑOZ contra MARÍA SOLEDAD URIBE ALVAREZ.

Las autoridades ecuatorianas solicitan lo siguiente:

"...d) atento lo solicitado en el acápite IV, y mediante exhorto dirigido a la ciudad de Panamá, República de Panamá, ofíciase conforme lo solicita en los numerales: 1. Nombre del Representante Legal de la FUNDACIONES ROLUR sociedad constituida, registrada e inscrita en Panamá y nombramientos de los actuales Agentes Residentes para dicha Fundación; 2. Nómina de beneficiarios de la FUNDACIÓN ROLUR y/o sus firmas vinculadas. Traspasos de beneficiarios; 3.- Certificación de que el señor RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No.170845384-8 y pasaporte 1708453848, consta como: beneficiario, socio, accionista y/o participe en alguno de las fundaciones, sociedades constituidas, registradas e inscritas en Panamá 4; Certifique sobre el monto al que asciende los beneficios participaciones o acciones que posee el señor RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ, en fundaciones, sociedades constituidas, registradas e inscritas en Panamá".

Lo anterior, guarda relación con el Juicio en materia de familia (Disolución del Vínculo Matrimonial) instaurado por el señor RAFAEL FRANCISCO ROLDÁN MUÑOZ contra SOLEDAD URIBE ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir información a las autoridades panameñas, con la finalidad de proporcionar el nombre del Representante Legal de la FUNDACIONES ROLUR sociedad constituida, registrada e inscrita en Panamá y nombramientos de los actuales Agentes Residentes; la nómina de beneficiarios de la FUNDACIÓN ROLUR y/o sus firmas vinculadas. Traspasos de beneficiarios; certificación que el señor RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ con cédula de ciudadanía ecuatoriana No.170845384-8 y pasaporte 1708453848, consta como beneficiario, socio, accionista y/o participe en alguna de las fundaciones, sociedades constituidas, registradas e inscritas en Panamá y finalmente, certifiquen el monto a que ascienden los beneficios participaciones o acciones que posee el señor RAFAEL FRANCISCO ROLDAN MUÑOZ, en fundaciones, sociedades constituidas, registradas e inscritas en Panamá.

La República de Panamá así como la República de Ecuador, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Se procede a verificar si la solicitud bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto de dicha convención, que establece:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- 1.Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2.Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4.Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- 5.Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI.”

Visto lo anterior, esta Colegiatura opina que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; la solicitud en estudio, ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, dentro de un proceso en materia de familia y la diligencia a practicar no colisiona con nuestro fuero interno, lo que da pie a esta Corporación de Justicia para conceder la viabilidad de lo requerido.

Advierte la Corte, que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que la recepción de las pruebas serán practicadas a través de los Juzgados Seccionales de Familia de la República de Panamá.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta

Rogatoria librada por la Jueza No.3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso en materia de familia que sigue RAFAEL FRANCISCO ROLDÁN MUÑOZ contra MARÍA SOLEDAD URIBE ALVAREZ. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Realizada la diligencia de recepción de las pruebas, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN, RELATIVA A LA SOCIEDAD MERCANTIL INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1213-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido, a esta Corporación de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de la Demanda de Nulidad interpuesta por INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., contra la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CEDAVI) hoy CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX).

Las autoridades venezolanas solicitan lo siguiente: "Solicitud de Copia Certificada de Comunicación enviada por KIMBROL CORPORATION el 17 de junio de 2013 a la Comisión Nacional de Administración de Divisas con ocasión al despacho de mercancía adquirida por INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., según factura K-030 del 3 de marzo de 2013". (Fj. 6)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La República Bolivariana de Venezuela y Panamá son estados suscriptores ratificados de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, por lo que se procederá a examinar si éste cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, a fin de determinar su viabilidad en el territorio de la República de Panamá.

En cuanto a la documentación que acompaña al presente suplicatorio, se observa que la misma fue remitida vía Consular, lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, suprime el requisito de la legalización.

“Artículo 6 Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

Por otro lado, la diligencia solicitada consiste en la recepción de una prueba de informe, relacionada con la remisión por parte de la empresa KIMBROL CORPORATION domiciliada en: 5 Norte, Enrique Greenzier, El Cangrejo No. 17-140 P.O.BOX 0834-01082, Teléfonos (507)2635400 – (507)2696589, Panamá, República de Panamá, de una copia certificada de la correspondencia que dicha empresa envió a la Comisión de Administración de Divisas en fecha 17 de junio de 2013 o en su defecto que las señaladas empresas informen a ésta Corte si tales facturas fueron enviadas por e-mail o correo electrónico a la Comisión de Administración de Divisas y remitan copia de los señalados e-mail o correos electrónicos a los efectos de que se comprueben las comunicaciones que en este sentido hayan podido haber recibido la Comisión de Administración de Divisas (hoy Centro de Comercio Exterior), y se demuestre que dicho ente administrativo estaba en conocimiento de que la empresa INDUSTRIAS DEL SUR C.A., no autorizó el embarque de la mercancía en fecha de 12 de marzo de 2013.

Lo solicitado por las autoridades venezolanas se adecúa al ámbito de aplicación de la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en su artículo 2 señala lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto”. (lo subrayado es nuestro)

Las pruebas de informe son un medio de aportar al proceso datos concretos de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. En ese sentido se observa que la información requerida se encuentra en poder de una sociedad mercantil con domicilio en la República de Panamá cuyos libros, correspondencia y demás documentos comerciales se encuentran protegidos por los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, al señalar lo siguiente:

“Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes”

"Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación..."

Sin embargo, como quiera que lo solicitado es una prueba de informe, que la sociedad mercantil panameña KIMBROL CORPORATION puede optar por contestar o no, esta Superioridad considera razonable declarar la viabilidad de la prueba de informe solicitada por las autoridades venezolanas.

Dicha solicitud, será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de la Demanda de Nulidad interpuesta por INDUSTRIAS DEL SUR, C.A., contra la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CEDAVI) hoy CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CENCOEX) y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIONES DE CONFLICTOS, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., CONTRA SHANKAR. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 927-11

VI S T O S:

MARIA CLARA GONZALEZ MONTENEGRO, Presidenta y Representante Legal de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., mediante apoderado judicial la Licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, ha interpuesto para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 3 de agosto de 2011, proferido por el Centro de Solución de Conflictos, dentro del proceso arbitral promovido por CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. en contra de SHANKAR, S.A.

Admitida la solicitud, se procedió a cumplir con la etapa de notificación a la contraparte, garantizando el debido proceso, no obstante, la misma ha sido infructuosa dado que el domicilio, el cual consta en el expediente, no es localizable. Reposa a foja 62 formulario de notificación del Centro de Comunicación Judicial (C.C.J.) e informes secretariales a fojas 63, 64, 65 en donde consta que no se ha podido localizar el domicilio de la parte demandada, aunado a esto en los informes se ha solicitado a la parte recurrente que proporcione otra dirección para llevar a cabo dicha notificación.

En el mismo orden de ideas, tenemos que desde la fecha en que se comunicó a la parte recurrente la necesidad de presentar nuevos datos para localizar a la contraparte, no han aportado dicha información, ni han realizado gestión escrita para evitar la paralización del proceso.

Dado a esto, el Artículo 1113 del Código Judicial señala:

“Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. ...”

Observando que la última actuación dentro del expediente fue el Informe Secretarial fechado el 23 de agosto de 2012.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en el presente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral fechada 3 de agosto de 2011, proferido por el Centro de Solución de conflictos, dentro del proceso arbitral promovido por CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. en contra de SHANKAR, S.A.; y se ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de noviembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 860-14

VI ST OS:

La firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, ha presentado para la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la Resolución de 21 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió negar el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral fechado 8 de mayo de 2014, aclarado mediante Resolución de 29 de mayo de 2014, dictado dentro del proceso arbitral incoado por las sociedades VIKINGO JOINT VENTURES, INC y VIKINGO OVERSEAS INC., contra la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A

Observa la Sala que la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, fundamenta su solicitud en el artículo 999 del Código Judicial que regula lo concerniente a la aclaración y que señala lo siguiente:

“La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido." (el resaltado es de la Sala).

Observa la Sala, que la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, fue notificada de la Resolución de 21 de julio de 2015, mediante edicto en puerta, con fundamento en el artículo 1009 del Código Judicial. A foja 341 del dossier, consta que el edicto en puerta fue fijado en las oficinas de los apoderados judiciales de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A el día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); de lo cual se desprende que la notificación queda hecha cinco (5) días después de su fijación, es decir el día 15 de diciembre de 2015.

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), se presentó, de forma oportuna, la solicitud de aclaración, dentro del término de tres (3) días señalados en el artículo 999 del Código Judicial para este tipo de solicitudes, motivo por el cual se procederá a verificar su viabilidad.

Antes de entrar a valorar los argumentos que sirven de sustento a la presente solicitud, es importante advertir que la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Panamá, en el numeral 7 de su artículo 68, indica lo siguiente:

"Artículo 68:Trámite del Recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

1. ...

2. ...

(...)

7. Contra la sentencia que dicte la Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna."

Evidentemente, la norma es clara al señalar, que no procede ningún tipo de recurso o acción en contra de la resolución que decide el recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que el mecanismo de la aclaración contenido en el artículo 999 del Código Judicial no puede ser utilizado con el objeto de que esta Sala haga consideraciones de fondo que modifiquen la decisión adoptada en este tipo de negocios.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la aclaración no constituye un recurso, ni mucho menos una acción en contra de la decisión adoptada por un tribunal, sino que es un derecho de las partes y un deber del juzgador, cuando se evidencian frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive de una resolución, y que guarden relación con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Tomando en consideración lo antes expuesto y una vez efectuado el análisis de los hechos en los que se sustenta la presente solicitud de aclaración, es evidente que la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA apoderados judiciales de la empresa LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., han utilizado este derecho como un recurso en contra de la Resolución de 21 de julio de 2015, efectuando argumentaciones dirigidas a que se revise nuevamente la parte motiva de la resolución objeto de la misma.

En este punto, vale la pena recordar, lo que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones en relación a la "aclaración de sentencia":

"La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente". (Fallo de 14 de octubre de 2008, Mgdo. Ponente: Harley J. Mitchell D. Aclaración de Sentencia en Recurso de Casación Civil)

En conclusión, estamos en presencia de una "aclaración de sentencia", utilizada no para los fines previstos en la Ley, sino para recurrir los motivos que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada mediante Resolución de 21 de julio de 2015, lo cual no es el objeto, ni el espíritu de esta figura jurídica, la cual no puede ser utilizada como excusa para dilatar la ejecución de la decisión adoptada por esta Superioridad, atentando con los principios de las reglas generales de procedimiento contenidas en la Parte I, Título Preliminar, Capítulo I del Código Judicial, específicamente en el artículo 467 que señala:

"La partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley". (lo resaltado es nuestro)

Es por ello que esta Corporación de Justicia, en atención al actuar por parte de la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, procederá a imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo enunciado en el numeral 8 y 17 del artículo 119 de la sección 8, relativa a los Deberes de Magistrados y Jueces, de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, la cual regula la carrera Judicial, y establece lo siguiente:

Artículo 119. Deberes de los magistrados y jueces. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;

.../;

8. Prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad, buena fe, tentativa de fraude procesal, que pretendan obtener fines prohibidos por la ley o actos procesales irregulares;

.../;

17. Sancionar a los abogados que presenten solicitudes para dilatar manifiestamente y de forma ineficaz el litigio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido en la ley, con multa de cien (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) previa comprobación de los cargos a través de incidente. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el presente caso, este Tribunal Colegiado se ha visto forzado a llamar la atención a los apoderados judiciales de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., por haber formulado una aclaración de sentencia evidentemente dilatoria, aunado al hecho de que posteriormente, según consta en informe secretarial visible a foja 348 del dossier, se presentó incidente de recusación en contra del Magistrado Ponente, el cual fue recibido por insistencia, lo que reafirma aún más la actitud dilatoria y temeraria de éstos.

No es grato hacer llamados de atención a los abogados y firmas forenses que hayan actuado en forma contraria a la lealtad y probidad al desarrollar una actividad procesal; sin embargo, estamos convencidos de que es indispensable para la correcta y eficiente administración de justicia, contar con la colaboración de todos los intervinientes, en el sentido de cumplir y hacer cumplir los principios legales establecidos para tal efecto. Por ello, esta superioridad se ve precisado a intimar a LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y a sus apoderados judiciales a dar cumplimiento al artículo 467 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO, la solicitud de aclaración de la Resolución de 21 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió negar el Recurso de Anulación al laudo arbitral de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014, dictado dentro del proceso arbitral incoado por las sociedades VIKINGO JOINT VENTURES, INC y VIKINGO OVERSEAS INC., contra la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A presentada por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA,

De conformidad a lo establecido en el artículo 119 numeral 17 en concordancia con el artículo 467 del Código Judicial, SE SANCIONA CON MULTA DE CIEN BALBOAS (B/.100.00), a la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en calidad de apoderados judiciales de la empresa LAS BRISAS DE AMADOR, S.A, por efectuar una solicitud o acto que implica una dilación manifiesta e ineficaz del litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INTERPLUS PANAMÁ, S. A., INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., ENRIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY Y MANUEL LUQUE MORALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR AGRIOROJA, S.A., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 525-14

V I S T O S:

El licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, actuando en nombre y representación de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, ha presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral proferido el 5 de diciembre de 2013, por el Tribunal Arbitral del Centro del Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) de la Cámara de Comercio, dentro del proceso arbitral en equidad promovido por AGRORIOJA, S.A. en contra de los recurrentes.

ANTECEDENTES

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) se llevó a cabo el proceso arbitral promovido por AGRORIOJA, S.A. en contra de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA.

Mediante Laudo Arbitral Nacional proferido en equidad el 5 de diciembre de 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) a través del Tribunal Arbitral establecido para dirimir las controversias surgidas entre AGRORIOJA, S.A., y los demandados MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, se resuelve lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLARAR que las empresas INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y los fiadores personales de ésta última los señores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, incumplieron el Acuerdo Transaccional suscrito con la empresa AGRORIOJA, S.A., el 29 de noviembre de 2011, al no pagar la suma de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00) en el mes de diciembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR que las empresas INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y los fiadores personales de ésta última los señores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA adeudan y están obligadas a pagar a AGRORIOJA, S.A., la suma de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00), en concepto de capital, más los intereses convenidos.

TERCERO: CONDENAR a las empresas INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y los fiadores personales de ésta última los señores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, a pagar a AGRORIOJA, S.A., la suma de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00), que corresponde al Capital y la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 28/100 (US\$ 129,897.28), en concepto de intereses vencidos al cinco (5) de diciembre de 2013, más los intereses que se generan hasta el pago final del monto de la condena, calculados sobre la cantidad adeudada de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00) a la

tasa pactada de doce por ciento (12%) anual, a razón de Doscientos Noventa y Séis Dólares con 05/100 (US\$ 296.05), en concepto de interés diarios hasta la fecha de cancelación total de la deuda.

CUARTO: ORDENAR a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda, Eleve a categoría de Embargo o, una vez cumplido el presente laudo, Levante la Medida Cautelar de Secuestro decretada por este Tribunal Arbitral mediante Auto No. 4 (Medida Cautelar de Secuestro) de 20 de noviembre de 2013. De igual manera, se ordena la devolución de la Carta de Garantía Bancaria, cuando ello corresponda”.

Las partes fueron notificadas de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, el día cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) .

El 20 de diciembre de 2013, el licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, actuando en nombre y representación de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANYY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, formaliza ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral Nacional proferido en equidad el 5 de diciembre de 2013, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se inhibe del conocimiento del presente Recurso de Anulación y declina su competencia ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Admitido el recurso mediante Resolución de 19 de mayo de 2014, se ordena correr traslado al representante legal de la empresa AGRORIOJA, S.A., para que impugne el Recurso de Anulación presentado, en base a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

La firma forense CORT ABOGADOS, apoderados judiciales de la empresa AGRORIOJA, S.A., anuncian y sustentan Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 19 de mayo de 2014, que admite y corre traslado del Recurso de Anulación, alegando la ausencia de poder para formalizar el Recurso de Anulación.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, a través de la Resolución de fecha 25 de julio de 2014, mantiene en todas sus parte la Resolución de 19 de mayo de 2014 y ordena la Corrección del Poder conferido por MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANYY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA al licenciado HARMODIO JIMÉNEZ, con fundamento a lo establecido en los artículos 474, 476 y 628 del Código Judicial.

A foja 90 del dossier, reposa Poder Corregido otorgado por MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANYY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA a favor del licenciado HARMODIO JIMÉNEZ, a fin de que ejerza su representación dentro del presente Recurso de Anulación.

El 2 de septiembre de 2014, la empresa AGRORIOJA, S.A. mediante apoderados judiciales, la firma forense CORT ABOGADOS, presenta oportunamente escrito de oposición al recurso de anulación interpuesto en su contra por MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANYY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA.

CONTENIDO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, fundamenta el Recurso de Anulación presentado en contra del Laudo Arbitral de 5 de diciembre de 2013, en los siguientes motivos:

“El Laudo Arbitral impugnado debe ser anulado, porque al dictarse se incurrió en el motivo de anulación contenido en el artículo 34, numeral 1 y acápite a del Decreto Ley No. 5 de 1999, que dice lo siguiente:

“Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados.

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe: a) Que el convenio estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.”

La causal de anulación invocada se configuró porque existen causales de nulidad absoluta consagradas en el artículo 1141, numeral 1 del Código Civil, relativas a la inexistencia de consentimiento, según el artículo 1113 del Código Civil; ausencia de causa, según el artículo 1126 del Código Civil y falta de requisitos según la naturaleza del contrato de transacción, según el artículo 1500 del Código Civil; todas las causales se configuran en el Acuerdo Transaccional fechado 19 de noviembre de 2011;...”.

Los recurrentes basan su afirmación en los siguientes hechos:

1. En el caso de INTERPLUS PANAMÁ, S.A.: el contrato de transacción suscrito el 29 de noviembre de 2011, con base al cual AGRORIOJA, S.A., solicitó el arbitraje, es nulo de nulidad absoluta porque carece de causa; toda vez que por su naturaleza el contrato de transacción tiene como propósito evitar la provocación de un pleito o ponerle término al que haya comenzado, lo que no ocurrió en el presente caso.

2. En el caso de MANUEL LUQUE MORALES: no suscribió en su propio nombre el contrato de transacción celebrado con AGRORIOJA, S.A., fechado 29 de noviembre de 2011. Que aún cuando la cláusula sexta se señala que afianzó la obligación principal, no suscribió en su propio nombre dicho contrato.

3. En el caso de ENRIC GONZÁLEZ PLAZA: no suscribió en su propio nombre el contrato de transacción celebrado con AGRORIOJA, S.A., sino únicamente en representación legal de INTERPLUS PANAMA, S.A.

4. En el caso de INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.: el contrato de transacción es nulo de nulidad absoluta, toda vez que por su naturaleza este contrato es oneroso; sin embargo, del mismo no surge en contra de AGRORIOJA, S.A., obligación alguna, que constituya una contra-prestación de ésta a favor de INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.

5. En el caso de RAFAEL LIARTE COMPANY: no suscribió en su propio nombre el contrato de transacción celebrado con AGRORIOJA, S.A., por lo que carece de legitimidad pasiva en la causa.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La firma forense CORT ABOGADOS, apoderados judiciales de la empresa AGRORIOJA, S.A. se opone a los argumentos que sirven de sustento a la causal de anulación invocada por el apoderado judicial de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, por las siguientes razones:

1.No existen vicios de nulidad en el acuerdo de transacción (novación de la obligación), toda vez que la obligación primigenia se extinguió expresamente y en su reemplazo, se pactaron nuevas obligaciones, por medio de las cuales INTERPLUS PANAMÁ, S.A., e INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., se obligaron como deudores a pagar a AGRORIOJA, S.A., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$1,900,000.00) y los señores MANUEL LUQUE MORALES , RAFAEL LIARTE COMPANY Y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA se constituyeron como fiadores.

2.No hay nulidad por falta de contra-prestaciones recíprocas, toda vez que el acuerdo de transacción tiene una causa válida, derivada del cobro de una deuda; en función de la cual INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., reconoció una deuda y junto a INTERPLUS PANAMÁ, S.A., se obligaron como deudores a pagarla; y por su parte, los señores MANUEL LUQUE MORALES , RAFAEL LIARTE COMPANY Y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA se obligaron como fiadores de la deuda.

3.La causa de la transacción consiste en las contra-prestaciones recíprocas, como: resolución de la obligación de traspaso de bodegas; obligación de deudoras y fiadores a pagar una suma de dinero; concesión de un plazo a deudores y fiadores para el pago; obligación de pago de intereses por mora.

4.Es aplicable al caso la denominada Teoría de los Actos Propios, según la cual una persona que haya realizado determinados actos en cumplimiento de obligaciones, compromisos, acuerdos o contratos, no puede ir en contra de los hechos, a fin de evitar el cumplimiento de éstos o evadir responsabilidad. INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., efectuaron pagos en virtud del acuerdo transaccional celebrado con AGRORIOJA, S.A., hasta el monto de UN MILLÓN DE DÓLARES (US\$1,000,000.00) y fue ante el incumplimiento del saldo de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00), que se interpuso la demanda de arbitraje.

5.La obligación a título personal de MANUEL LUQUE MORALES, RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, se deriva de la estipulación de fianza personal contenida en la cláusula sexta del acuerdo de transacción, donde éstos afianzaron la obligación de pago que estaban asumiendo las empresas INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., por lo que están obligados al pago solidario de la deuda, más los intereses y todos los gastos que causen con motivo de este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sirven de sustento para los motivos de anulación aducidos por el apoderado judicial de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA , así como los que sustentan la oposición de AGRORIOJA, S.A., procederá la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

Los motivos de anulación aducidos por la parte recurrente, se basan en que el convenio arbitral contenido en la cláusula "SÉPTIMO" del Acuerdo Transaccional de 29 de noviembre de 2011 (v. f. 41), está viciada por las causales de nulidad consagradas en el numeral 1 del artículo 1141, en concordancia con los

artículos 1113, 1126 y 1500 del Código Civil, es decir por la inexistencia de consentimiento, ausencia de causa y falta de requisitos según la naturaleza del contrato de transacción.

En ese sentido, es preciso analizar los artículos alegados como infringidos, a fin de establecer si el convenio arbitral contenido en el Acuerdo Transaccional de 29 de noviembre de 2011 es nulo de forma absoluta, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil.

“Artículo 1141: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;...”.

La primera condición alegada como inexistente, hace referencia al “consentimiento”, regulado en el artículo 1113 del Código Civil que señala: “El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato...”.

En el caso bajo análisis, no puede hablarse de inexistencia del consentimiento de alguna de las partes contratantes, cuando todas ellas han prestado su consentimiento y aceptación manifestada con la firma del Acuerdo Transaccional celebrado entre la empresa AGRORIOJA, S.A., y MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; ENRIC GONZÁLEZ PLAZA.

Por otro lado, el artículo 1125 del Código Civil, regula lo referente a la causa de los contratos, señalando: “En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor”.

El contrato de transacción es aquel en virtud del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas; por lo tanto, es un contrato de naturaleza bilateral y oneroso.

De la lectura del Acuerdo Transaccional celebrado entre AGRORIOJA, S.A., y MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, se desprende que en efecto todas las partes se obligan de forma recíproca a dar y hacer una cosa, respectivamente.

Por un lado, AGRORIOJA, S.A., se compromete a renunciar a la compraventa de las tres (3) galeras de ochocientos metros cuadrados (800 mts²) por el precio de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 1,500,000.00); a comparecer ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para desistir conjuntamente de la demanda que se tramita en este Tribunal; y finalmente, se obliga a la entrega de los cheques que mantiene en su posesión con el pago de la última cuota de la indemnización por parte de INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y sus fiadores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA.

1. Por otro lado, la empresa INTERPLUS PANAMÁ, S.A., se obliga a pagar a AGRORIOJA, S.A., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 1,900,000.00) en concepto de indemnización por resolución de la venta, en dos pagos de QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 500,000.00) y un último pago de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00).

La empresa INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., se obliga a renunciar a la compraventa de las tres (3) galeras que construyó sobre la Finca 257974, cediendo los derechos que tenía sobre éstas a la empresa INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; y a comparecer conjuntamente a desistir de la demanda interpuesta en contra de AGRORIOJA, S.A.

De lo anterior se evidencia que todas las partes intervinientes en el contrato o acuerdo transaccional suscrito el 29 de noviembre de 2011, hacen concesiones recíprocas con el fin de dar por terminado, mediante desistimiento, el proceso civil que se encontraba en trámite ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Asimismo, la firma del acuerdo transaccional por los señores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, representantes legales de las empresas INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; e INTERPLUS PANAMÁ, S.A., respectivamente, no es óbice para afirmar que su aceptación como "afianzadores" de la obligación adquirida con AGRORIOJA, S.A., no es válida en virtud de que firmaron como representantes legales y no como personas naturales, pues la coincidencia entre su persona y la representación legal de las empresas contratantes, sugiere el conocimiento del contenido del pacto "SEXTO" del Acuerdo Transaccional (v. fj. 41); independientemente de que bajo sus firmas aparezca el nombre de las empresas a las cuales representan.

Finalmente, luego del análisis minucioso e individualizado de las condiciones, que según alega la parte recurrente, son inexistentes en el acuerdo contentivo del convenio arbitral, y que consecuentemente lo hace nulo de forma absoluta, es claro que las mismas no se han configurado en el caso bajo análisis.

Sin embargo, observa el Tribunal, que al momento de ser decidido el proceso arbitral, los miembros del Tribunal Arbitral condenaron de forma solidaria a las empresas INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., y a los afianzadores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, a pagar a AGRORIOJA, S.A., la suma de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900.000.00), en concepto de capital, más los intereses convenidos, (v. fj. 37), a pesar de que en el pacto "SEGUNDO" y "SEXTO" del Acuerdo Transaccional (v. fj. 40 y 41) solo está obligada la empresa INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; y los afianzadores personales de forma solidaria.

De lo anterior se infiere que el Tribunal Arbitral condenó de forma solidaria a la empresa INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., sin que ésta estuviese obligada al pago de ninguna suma de dinero en concepto de indemnización por la resolución de la venta de las galeras, vulnerando el orden público interno, al pronunciar una decisión que no cumple con los presupuestos correspondientes al principio de concordancia entre el derecho probado y el concedido por los jueces o árbitros.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 señala lo siguiente:

"Artículo 34: Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos:

1....

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño". (lo subrayado es nuestro)

El orden público conlleva las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico, representadas en dos dimensiones, una procesal y otra sustantiva, siendo necesarios para la protección de los derechos procesales fundamentales de las partes en el procedimiento arbitral.

De esta manera, en el contexto arbitral, el orden público procesal cubre el denominado "debido proceso" que a su vez conlleva el derecho de las partes a ser debidamente llamadas al arbitraje, el derecho a la igualdad en el trato, al contradictorio, a la prohibición de parcialidad, falta de independencia y fraude o corrupción de los árbitros. Por otro lado, el orden público sustantivo incluye elementos como la buena fe y la prohibición de abuso de derecho, discriminación, entre otros.

En el caso que nos ocupa, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral vulnera el debido proceso, toda vez que el laudo arbitral no cumple con los presupuestos que involucra el "principio de congruencia" de las decisiones tomadas por los árbitros; así consagrado en el artículo 475 del Código Judicial que señala:

"La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare...".

Evidentemente, el Tribunal Arbitral condenó, sin justa causa, a la empresa INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., a pagar de forma solidaria los NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00) en concepto de indemnización por resolución de la venta pactada con AGRORIOJA, S.A., sin tener la obligación de hacerlo; pues de la lectura del propio acuerdo transaccional celebrado entre las partes se desprende que los únicos obligados al pago de la mencionada indemnización son INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y los afianzadores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY Y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio, que la no configuración del principio de congruencia que debe caracterizar las decisiones de los jueces y por ende de los árbitros, configura una vulneración del orden público panameño y por lo tanto una causal de nulidad parcial del laudo objeto del presente recurso.

Mas aún, cuando como fundamento de esta decisión, el Tribunal Arbitral alega que INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., está obligada por la aceptación que hacen los demandados en sus alegatos de conclusión (v. fj. 32, numeral 3.4.); ignorando el contenido del contrato o acuerdo transaccional, que como todo contrato es de obligatorio cumplimiento en cuanto a lo expresamente pactado entre las partes y a las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley; y así lo establece el artículo 1109 del Código Civil.

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

En este punto, es importante recalcar, que indistintamente de que el arbitraje sea en derecho o en equidad, como es el caso bajo análisis, es obligación de este Tribunal, ejercer el control jurisdiccional del orden público interno, por tratarse de normas imperativas que contemplan principios de derecho material y principios fundamentales que deben ser respetados. Así lo ha manifestado esta Superioridad en reiteradas ocasiones,

como en el Fallo de 17 de noviembre de 2008 (Sala Cuarta de Negocios Generales, Recurso de Anulación AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C. LTDA. vs- LA M/V CAPE BELLE, Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño), que citamos a continuación:

“En el caso que nos ocupa se alega violación contra el orden público interno tradicional (panameño), que de acuerdo al citado autor, no es más que el "conjunto de reglas de carácter imperativo que no pueden ser descartadas o desconocidas por la autonomía de la voluntad de las partes. Ellas son normas internas e imperativas.”

Estas normas imperativas contemplan principios de derecho material y principios fundamentales que deben ser respetados, las cuales encierran principios procesales universales como el debido proceso, derecho de defensa, un procedimiento contradictorio, igualdad entre las partes; y principios sustantivos como la arbitralidad de la materia sobre la cual versa la controversia,...”.

Por consiguiente, es preciso se declare la nulidad parcial del laudo impugnado, en el sentido de excluir a la empresa INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A., de la obligación de pagar la suma de NOVECIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 900,000.00), en concepto de capital, más los intereses convenidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Laudo Arbitral proferido el 5 de diciembre de 2013, por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) de la Cámara de Comercio, dentro del proceso arbitral en equidad promovido por AGRORIOJA, S.A. en contra de MANUEL LUQUE MORALES; INTERPLUS PANAMA, S.A.; RAFAEL LIARTE COMPANY, INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, con fundamento en el artículo 34, numeral 2, del Decreto Ley No. 5 de 1999, es decir, por ser contrario al orden público panameño, sólo en lo referente a la empresa INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.

En lo que respecta a la empresa INTERPLUS PANAMÁ, S.A., y a los afianzadores MANUEL LUQUE MORALES; RAFAEL LIARTE COMPANY y ENRIC GONZÁLEZ PLAZA, se DECLARA LA VALIDEZ del Laudo Arbitral impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE ANULACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, .S. A. (INASSA) DENTRO DE LA DEMANDA PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1300-15

V I S T O S:

La firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderados judiciales de SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A., presentó a la consideración de esta Sala, Desistimiento al Recurso de Anulación promovido en contra del Laudo Arbitral en Derecho de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) dentro del Proceso Arbitral interpuesto por los recurrentes en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

El desistimiento puede ser presentado por toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, siendo este irrevocable una vez presentado ante el juez o magistrado competente.

En el caso que nos ocupa, los apoderados judiciales de la empresa SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A., han formalizado antes de la admisión y consecuente notificación del Recurso de Anulación, desistimiento de la pretensión, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 1095 del Código Judicial que señala:

“En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

...En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas...”.

Como quiera que nos encontramos frente a un desistimiento de la pretensión, ejercido dentro de un proceso susceptible de desistimiento, por tratarse de una relación de derecho privado sometida a la voluntad de las partes involucradas en el mismo, se procederá a la admisión del mismo en los términos señalados en el artículo 1095 del Código Judicial, así como los manifestados en el escrito de desistimiento presentado personalmente ante el personal de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Asimismo, reposa a foja 126 del dossier, solicitud de desglose de las pruebas presentadas con el presente Recurso de Anulación, la que será concedida en atención a lo señalado en el artículo 530 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderados judiciales de SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S.A., dentro del Recurso de Anulación promovido en contra del Laudo Arbitral en Derecho de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) en el Proceso Arbitral interpuesto por los recurrentes en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

SEGUNDO: ORDENA EL DESGLOSE de los documentos aportados como prueba dentro del presente Recurso de Anulación y que reposan de foja 8 a 119 del dossier.

TERCERO: ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro de salida correspondiente, una vez se cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
